La Introducción al derecho (Eisagoge)

del patriarca Focio

NUEVA ROMA

Bibliotheca Graeca et Latina Aevi Posterioris

28

Comité Editorial:

PEDRO BÁDENAS DE LA PEÑA (Director)

ANTONIO BRAVO GARCÍA

LUIS ALBERTO DE CUENCA Y PRADO

NATALIO FERNÁNDEZ MARCOS

JOSÉ MARTÍNEZ GÁZQUEZ

CIRÍACA MORANO RODRÍGUEZ

INMACULADA PÉREZ MARTÍN (Secretaria)

Juan Signes Codoñer y Francisco Javier Andrés Santos

LA *INTRODUCCIÓN AL DERECHO (EISAGOGE)* DEL PATRIARCA FOCIO

NUEVA ROMA
28

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

MADRID, 2007

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del *Copyright*, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático y su distribución.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Signes Codoñer, Juan
Andrés Santos, Francisco Javier
1. Derecho bizantino 2. Focio 3. Edad Media
Descriptores: Bizancio, Derecho
(Nueva Roma, vol. 28)
pp. XVI + 571

© CSIC
© Signes Codoñer, Juan y Andrés Santos, Francisco Javier
NIPO:
ISBN:
Depósito legal:
Impreso en España.

ÍNDICE

PREFACIO XI

PARTE I: ESTUDIO

1. VIDA DE FOCIO (J.S.C.)
1.1. La familia de Focio y su carrera antes del 858 3
1.2. El primer patriarcado de Focio (858-867) 11
1.3. La reclusión y el regreso a Palacio como preceptor (867-878) 20
1.4. El segundo patriarcado y el fin de Focio (878-¿893?) 28

2. OBRA DE FOCIO (J.S.C.)
2.1. Obra filológica 42
2.2. Obra religiosa y teológica 44
2.3. Obra legislativa y política 46
2.3.1. *Cánones* 46
2.3.2. *Espejos de príncipes* 48
2.3.3. *Ley náutica y Ley campesina* 49

3. LA INTRODUCCIÓN AL DERECHO (*EISAGOGE*) Y EL PROGRAMA LEGISLATIVO DE FOCIO (J.S.C.-F.J.A.S.)
3.1. La transmisión del derecho romano en Bizancio hasta la época de Focio: algunas reflexiones (J.S.C.-F.J.A.S.) 53
3.2. Estructura y contenido de la *Eisagoge* (F.J.A.S.) 68
3.2.1. Estructura 69
3.2.2. Contenido 78
A. Proemio 78
B. Derecho público 82
Fuentes del derecho: la ley 82
Organización del Estado y de la Iglesia 84
Derecho procesal 100
C. Derecho privado 109

Derecho matrimonial 109
Derecho de obligaciones 120
Derecho de sucesiones 128
Derechos reales 136
Derecho penal 139
3.3. Argumentos a favor de la autoría de Focio (J.S.C.) 147
3.4. La datación de la *Eisagoge* (J.S.C.) 160
3.5. La promulgación de la *Eisagoge* y los escolios (J.S.C.) 165
3.6. Comparación de contenidos entre la *Eisagoge* y el *Prochiron* (J.S.C.) 182
3.7. La datación del *Prochiron* (J.S.C.) 189
3.7.1. La intitulatio *del* Prochiron *y la datación del* Zavordensis 189
3.7.2. La datación de los manuscritos más antiguos del Prochiron 201
3.7.3. La alusión al cisma tetragámico 212
3.7.4. El Prochiron*, el Libro del Prefecto y los Tácticos* 218
3.7.5. La relación de la Eisagoge *y el* Prochiron *con las* Novelas *de León VI* 220
3.7.6. El proemio del Prochiron 224
3.7.7. La revisión del Prochiron 240
3.7.8. El Πλάτος τῶν νόμων 246
3.8. La contaminación de las tradiciones del *Prochiron* y la *Eisagoge* (J.S.C.) 267
3.9. Conclusiones sobre la cronología del *Prochiron* y la *Eisagoge* (J.S.C.) 270

4. CRITERIOS SEGUIDOS EN LA TRADUCCIÓN CASTELLANA (J.S.C.-F.J.A.S.) 275

PARTE II: LA *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*: TRADUCCIÓN Y NOTAS (J.S.C.-F.J.A.S.)

Proemio 281
Título I: Del derecho y la justicia 287
Título II: Del emperador 288
Título III: Del patriarca 291
Título IV: Del oficio de prefecto de la ciudad 294
Título V: Del cuestor 297
Título VI: De los gobernadores en general 301
Título VII: De que los gobernadores se nombren sin dádivas y que nadie en ningún caso juzgue por dinero o sea indulgente con los que estén sometidos a estas acusaciones 303
Título VIII: De los obispos, su elección y la promoción de todos los cargos eclesiásticos 307
Título IX: De las disposiciones relativas a los obispos, presbíteros, diáconos

y en general a todos los miembros de la iglesia y monjes 313
Título X: De las enfiteusis y arrendamientos eclesiásticos 319
Título XI: Del orden de los tribunales 324
Título XII: De los testigos 328
Título XIII: De los instrumentos 336
Título XIV: De los esponsales 344
Título XV: De las arras y las donaciones esponsalicias 347
Título XVI: Del matrimonio y de sus requisitos 353
Título XVII: De los impedimentos matrimoniales 358
Título XVIII: De la dote 365
Título XIX: De la donación antenupcial o por causa de las nupcias 375
Título XX: De las donaciones entre maridos y mujeres 396
Título XXI: De la disolución del matrimonio 399
Título XXII: De las donaciones y su revocación 413
Título XXIII: De la compraventa 416
Título XXIV: Del arrendamiento 421
Título XXV: Del depósito 427
Título XXVI: De la sociedad 431
Título XXVII: De la transacción 435
Título XXVIII: De la deuda y de las prendas 438
Título XXIX: Del testamento y el codicilo 446
Título XXX: De los que no pueden testar 451
Título XXXI: Del testamento de los que están bajo potestad y del fin de la potestad 454
Título XXXII: De la anulación del testamento 458
Título XXXIII: De los herederos testamentarios y de la herencia intestada 463
Título XXXIV: De la falcidia y la desheredación 472
Título XXXV: Acerca de que los acreedores no deben ultrajar a los difuntos, esto es, sus cadáveres, y cuándo conviene que los acreedores inicien una acción contra los herederos de los fallecidos 487
Título XXXVI: Del legado 489
Título XXXVII: De libres y libertos 491
Título XXXVIII: De los tutores y curatores *y la restitución total* 498
Título XXXIX: De las obras nuevas y los lindes 502
Título XL: De las penas 516

ABREVIATURAS Y BIBLIOGRAFÍA 531
ÍNDICE DE FUENTES DE LA TRADUCCIÓN 543

PREFACIO

La figura de Focio, dos veces patriarca de Constantinopla (858-867 y 878-886), pasa por ser una de las más controvertidas de la historia bizantina, así como una de las más estudiadas e incluso conocidas fuera del especializado campo de los Estudios bizantinos. Para los teólogos e historiadores de la iglesia su persona está inextricablemente ligada al cisma con Roma que se produjo durante su primer patriarcado y que fue quizás la causa de su deposición por el emperador Basilio I cuando éste subió al trono en el 867 mediante el asesinato de su predecesor y protector Miguel III de Amorio. Para los filólogos clásicos Focio es, en cambio y sobre todo, el autor de la *Biblioteca*, una extensa reseña crítica de 280 libros de la Antigüedad, la mayoría de época imperial romana, gracias a la que el patriarca nos ha preservado valiosísimas informaciones sobre textos hoy perdidos y sobre la recepción y valoración de muchos de los conservados. Para los historiadores, en fin, Focio es una de las personalidades más fascinantes del siglo IX bizantino, no sólo como político a la sombra de los dos emperadores a los que sirvió como patriarca (Miguel III que lo nombró y Basilio I que lo depuso para luego volver a sentarlo en el trono patriarcal), sino como inspirador directo del renacimiento cultural de los modelos clásicos que se produce entonces en Bizancio.

De todas estas facetas, es sin duda su labor como político, es decir, como hombre de estado, la que está menos estudiada. De hecho los *Capítulos admonitorios* que compuso para Basilio I y en los que traza la imagen ideal de la figura imperial, apenas han recibido la atención que merecen, al menos en comparación con su extensa carta al recién convertido rey Boris-Miguel de Bulgaria. Mucho menos interés aún ha suscitado su participación en los proyectos legislativos de época de Basilio y concretamente en la *Eisagoge* o *Introducción al derecho* promulgada al final del reinado de éste. Aunque la obra es atribuida hoy a Focio, no se ha analizado en

profundidad la implicación del patriarca en su composición más allá de la constatación de que el proemio procede sin duda de su pluma. A ello ha contribuido sin duda el carácter refractario al análisis que presenta todo corpus jurídico del periodo, ya que la originalidad a veces consiste simplemente en una mera reformulación de preceptos anteriores con leves matices no siempre apreciables para el estudioso, cuando no en los criterios de selección y ordenación de las materias jurídicas. En este sentido, aunque la *Eisagoge* no contenga muchas normas nuevas con respecto al derecho anterior, sí que contiene una selección original y una adaptación inteligente de las normas del derecho vigente dentro de un esquema sencillo y práctico que merece ser valorado en su conjunto más que en su detalle.

La obra, que es objeto de una intensa polémica por su datación tanto absoluta como relativa (para Schminck pasa por ser la primera piedra en el proceso de recuperación del derecho justinianeo en Bizancio, mientras que la datación tradicional, defendida por Van Bochove, la coloca en segundo lugar tras la promulgación del llamado *Prochiron* al principio del reinado de Basilio I), ha sido también objeto de discusión en lo que respecta a su posible promulgación, que parece evidente a la luz del proemio, pero que se plantea como conflictiva si consideramos que en los títulos II y III de la *Eisagoge* se impone una práctica equiparación de poderes entre el emperador y patriarca que resultaba tan inasumible para la ideología imperial bizantina como apetecible para nuestro ambicioso patriarca.

Esta polémica, que ha dejado en un segundo plano hasta ahora, como decíamos, otros problemas inherentes a la obra, tales como la participación de Focio en su elaboración o la propia estructura y método de composición de la *Eisagoge*, no puede ser abordada sin un análisis en profundidad del texto como el que procura una traducción. Por este motivo, cuando iniciamos el estudio de la obra, nos pareció indispensable hacer una traducción de ella, no sólo porque de esta manera contribuiríamos a divulgar el texto entre el público español, básicamente juristas e historiadores, sino porque ello serviría para familiarizarnos con él y permitiría comprenderlo y analizarlo mejor. De esta forma nació el presente libro con un doble objetivo: el de la divulgación que conlleva toda traducción y el del

estudio de la problemática que comporta un texto tan crucial como la *Eisagoge* dentro de la historia del derecho bizantino (antes llamado grecorromano). Ambos propósitos requieren tal vez una pequeña glosa.

El divulgar el derecho bizantino en España pareció un proyecto interesante a los dos autores de este libro, Juan Signes Codoñer y Francisco Javier Andrés Santos, cuando nos conocimos en Valladolid en el año 1997 y encontramos en este campo un área de interés común entre la condición de filólogo del primero y de romanista del segundo. La razón de esta convergencia tuvo que ver sin duda tanto con el interés que en Signes Codoñer había suscitado la personalidad política del patriarca, más allá de su condición de teólogo y hombre de letras, como con los estudios de filología clásica que entonces ultimaba Andrés Santos, pensando quizás inicialmente más en el latín jurídico que en el griego bizantino. Ambos constatamos el vacío prácticamente total que presenta hoy el conocimiento del derecho bizantino en España más allá de la época de Justiniano (considerada, paradójicamente, protobizantina por los estudios bizantinos) y pensamos, con la colaboración esporádica de otros colegas, en pedir un proyecto de investigación para estudiar la recuperación del derecho romano en Bizancio, particularmente la *Eisagoge* de Focio, pues la obra resultaba idónea para una primera aproximación al derecho bizantino por su carácter de compendio y por la importancia que asumía en el proceso de confección de los *Basílicos*, la adaptación al griego del *Corpus Iuris Civilis* promulgada en el 888 por León VI el Sabio. Una traducción del texto, la primera en una lengua moderna, no sólo familiarizaría a los lectores potenciales del libro con el derecho vigente y permitiría una aproximación directa a un texto hasta ahora difícilmente asequible, sino que estimularía, así lo pensábamos, futuros estudios.

En cuanto al estudio en sí, en principio pretendíamos tan sólo hacer un estado de la cuestión en torno a la *Eisagoge* partiendo de la experiencia que nos había proporcionado su lectura e incorporando reflexiones ocasionales derivadas de nuestro análisis del texto. No obstante, conforme profundizamos en el estudio de la obra, tal como suele suceder en estos casos, vimos que las explicaciones existentes sobre la *Eisagoge*, en especial sobre su relación con el *Prochiron*, presentaban serios problemas y que era posible encontrar nuevas

alternativas válidas a algunas de ellas. Pensamos entonces que merecería la pena articular nuestras reflexiones en un estudio detallado sobre el texto que acompañara a la traducción. Todo esto llevó consigo una demora en los plazos de trabajo inicialmente previstos, pues en la conclusión del proyecto se consumieron finalmente dos proyectos de investigación financiados por la Junta de Castilla y León[1]. El resultado es una amplia introducción en la que, además de dedicar algunas páginas a presentar la personalidad y la época de Focio así como a contextualizar la *Eisagoge* en su marco histórico-jurídico, abordamos los problemas de datación, composición y difusión de la obra.

El número de aspectos implicados en el análisis ha sido muy amplio y va desde los más puramente textuales y filológicos, hasta los propios de la materia jurídica abordada, pasando por cuestiones de paleografía, diplomática o lexicografía, por no hablar de las cuestiones puramente históricas. Somos, por lo tanto, conscientes de que la introducción que hemos pergeñado, a pesar de sus pretensiones de ofrecer una explicación global a los problemas implicados, tiene puntos débiles que deberán sin duda ser corregidos y valorados en futuros estudios. Pero pensamos también que, pese a sus posibles defectos, ofrece una explicación más coherente en su conjunto a la composición de la *Eisagoge* que las teorías manejadas hasta la fecha, en las cuales se basa y de las que toma prestados sus principales elementos de juicio. Es más, aunque en el futuro se revelase que la explicación que ofrecemos presenta alguna deficiencia insuperable, creemos que tiene el mérito de abrir nuevas perspectivas al estudio de la relación entra la *Eisagoge* y el *Prochiron* y aportar nuevos elementos de juicio que hacen posible superar el actual estado de la cuestión, polarizado entre quienes defienden la prioridad absoluta de la *Eisagoge*, siguiendo la hipótesis de Schminck, y quienes defienden su carácter subsidiario frente al *Prochiron*, de acuerdo con la teoría tradicional de nuevo apoyada por Van Bochove. Confiamos que, al menos en este aspecto, el trabajo que hemos realizado deberá ser valorado como una vía intermedia entre ambas tesis que tiene en sí amplias dosis de verosimilitud.

[1] Proyecto VA25/002 de Enero de 2000 a Diciembre de 2002 y proyecto VA001/03 de Enero de 2003 a Diciembre de 2005, ambos financiados por la Junta de Castilla y León.

Haberse contentado con una simple constatación de las divergencias irreconciliables entre los estudiosos nos parece que no habría sido ni científico ni honesto.

En cualquier caso, pensamos que el resultado final hará el libro interesante para un público heterogéneo, que comprenda desde los historiadores y filólogos que quieran aproximarse a la figura de Focio y su labor erudita, hasta los juristas e historiadores del derecho, con especial mención de los romanistas, que pueden encontrar en este libro una aproximación cómoda y, sobre todo, directa al derecho bizantino de época macedonia.

El capítulo de los agradecimientos será especialmente corto, ya que más allá de las instituciones que, como la Junta de Castilla y León, han financiado nuestro proyecto, son pocas las personas que nos han ayudado efectivamente en nuestra labor, entre otras cosas, por la ausencia casi total de especialistas en este terreno en las Universidades españolas. Esto no quiere decir, sin embargo, que no hayamos encontrado el apoyo y comprensión de nuestros colegas en la Universidad de Valladolid a la hora de realizar una investigación no exenta de dificultades. Como muestra de los problemas con que nos enfrentamos, bastará decir que al iniciar el proyecto sólo contábamos con las ediciones del *Ius Graecoromanum* de los hermanos Zepos y la de los *Basílicos* de Groningen: el resto de la bibliografía necesaria lo fuimos adquiriendo lentamente con los medios de los proyectos asignados.

Entre los investigadores que nos han alentado y ayudado a escribir este libro tenemos que citar en lugar preferente a Andreas Schminck, del Max Planck Institut für Europäische Rechtsgeschichte de Frankfurt, al que ambos autores trataron personalmente en varios encuentros en Alemania. Schminck no sólo consideró desde un primer momento viable nuestro proyecto, sino que incluso nos asesoró puntualmente en muchos detalles, sobre todo los relativos a los aspectos de la datación del *Prochiron* y su *intitulatio*, y nos proporcionó con frecuencia fotocopias de ediciones y artículos imposibles de conseguir en España. En un aspecto menos personal, sus *Studien zu mittelbyzantinischen Rechtsbüchern* han sido la guía constante y permanente de nuestro trabajo y, aunque al final no hayamos acabado de asumir algunas de sus principales tesis, tenemos que resaltar que nuestro libro no habría podido escribirse

nunca sin las aportaciones de Schminck, que al cuestionar seriamente la datación tradicional del *Prochiron* en el reinado de Basilio, puso de relieve importantes contradicciones de la teoría tradicional que han sido fundamentales para guiar nuestro análisis. Valgan estas líneas como homenaje sincero a su labor.

Agradecemos también al profesor Otto Kresten (Viena) su asesoría en cuestiones paleográficas, su opinión sobre algunos aspectos problemáticos planteados por el proemio del *Prochiron*, así como su apoyo decidido a la publicación del libro; al profesor Konstantinos Pitsakis (Komotini) por la lectura de nuestra traducción española y algunas sugerencias sobre las fuentes; al profesor Guglielmo Cavallo (Roma), por su opinión autorizada respecto a la datación y procedencia de algún manuscrito; a la profesora Amelia Castresana Herrero (Salamanca) por la lectura atenta y crítica de una primera versión manuscrita del original; y a la profesora Inmaculada Pérez Martín (Madrid) que ha despejado el camino para que el libro pueda ser publicado en la serie *Nueva Roma* e hizo una lectura atenta y escrupulosa del manuscrito final. El resto de los agradecimientos van dirigidos a amigos y familiares que han impedido en más de una ocasión que nuestro desaliento periódico acabase en frustración.

Los autores

PARTE I

ESTUDIO

1. VIDA DE FOCIO

1.1. La familia de Focio y su carrera antes del 858

Aunque la personalidad de Focio ha trascendido al gran público, fundamentalmente por su enfrentamiento con el Papado, muy poco es lo que se sabe en círculos no especializados del debate que entre los bizantinistas suscita la interpretación de las escasas fuentes que nos transmiten alguna información sobre su familia, sus orígenes y su propia carrera en la administración antes de ser nombrado patriarca en el año 858. Por ello quizás convenga detenerse un poco en estos años iniciales de su vida, a pesar de que son indudablemente menos importantes que los del periodo posterior, cuando Focio, en su calidad de patriarca y hombre de Estado, determinó en buena medida la historia de Bizancio. Por otra parte, resulta también útil conocer algo sobre los años de formación de Focio, de su periodo como funcionario en la administración, no sólo porque de esa experiencia pudiera haberle venido su interés por las leyes, sino porque en ella se formó como intelectual de renombre, una circunstancia que sin duda fue determinante en su nombramiento como patriarca durante el reinado de Miguel III. Finalmente, los vínculos familiares de Focio no son ajenos a su propia carrera posterior y pueden ayudar a comprender la postura del patriarca frente al iconoclasmo, con el que convivió durante su juventud.

No sabemos el año del nacimiento de Focio, aunque la *communis opinio* se inclina hoy por una fecha en torno al 810, que es la que mejor parece encajar con su carrera posterior[1]. Interesante es también la posible procedencia caucásica de la familia. A ella apunta claramente un pequeño opúsculo antifociano conservado en el interior de la llamada *Crónica* del Pseudo-Simeón, compuesta en el siglo X. En efecto, en esta obra se dice que el padre de Focio, Sergio, no era de origen griego (ἐθνικοῦ αἵματος, literalmente "de sangre gentil")[2]. Un poco más adelante la obra califica a Focio de "jázaro de rostro" (χαζαροπρόσωπος), en alusión al pueblo jázaro que, procedente del

[1] Ahrweiler (1965) 348-355 defendió por primera vez con sólidos argumentos esta tesis que hoy parecen admitir casi todos los estudiosos. Las fechas de su nacimiento oscilaban hasta entonces entre el año 800 y el 827.

[2] Pseudo-Simeón, ed. Bekker (1838) 668.

norte del Cáucaso, dominaba por entonces gran parte de las estepas rusas[3]. Su vinculación con el Cáucaso quedaría probada por el epíteto de Marzouka que también se dirige al patriarca y que podría tener un origen lazo[4]. Pese a que alguien pudiera pensar que el panfleto antifociano y los infamantes epítetos aplicados al patriarca carecen de toda credibilidad, no hay razones para pensar que su autor se haya inventado sin más los orígenes extranjeros del patriarca. De hecho el propio Focio, en una carta que dirige al príncipe de Armenia Asot I, se declara emparentado con él, en lo que se debe entender, probablemente, no un parentesco directo, sino una cierta consanguineidad[5].

De acuerdo con esto, la familia de Focio sería una de tantas familias caucásicas que emigró al Occidente del Imperio a lo largo de la historia de Bizancio. Entre los emperadores de la época de Focio no faltan incluso algunos que proceden también del área del Cáucaso[6], como por ejemplo León V el Armenio (813-820), que reintrodujo el iconoclasmo como doctrina oficial en el 815. Curiosamente, el panfleto antifociano del Pseudo-Simeón emparenta a Focio con León V, aunque los estudiosos han desdeñado por completo esta noticia, como carente de toda base histórica[7]. No obstante, dado lo poco que sabemos de la juventud y familia de Focio, no habría que descartar por completo que hubiese algún pariente suyo simpatizante con el iconoclasmo, sin que ello comprometiese las propias creencias de nuestro personaje, que como futuro patriarca será un acérrimo defensor de la causa de los iconos y no dejará nunca de atacar el movimiento iconoclasta.

---

[3] *Ibid.*, p. 673

[4] *Ibid.*, p. 673. Los lazos forman hoy en día una región dentro de Georgia. *Cf.* para todo el panfleto antifociano el estudio de Gouillard (1971).

[5] Lilie (1998-2001) *s.v.* "Photios, nº 6253" (vol. III, p. 677, n. 4). También Aretas de Patras, discípulo de Focio, vinculó a su maestro con los armenios, tal como señala Dvornik (1948) 386-387.

[6] Estudios clásicos son los de Charanis (1961) y Laurent/Canard (1980). Más reciente es el documentado estudio de Brousselle (1996) sobre las familias bizantinas de origen armenio en el siglo IX.

[7] El texto del Pseudo-Simeón (ed. Bekker [1838] 668) dice que Focio era hijo del espatario Sergio, que era a su vez hijo de Zacarías, quien por su parte tuvo como hijo al emperador León [Λέοντα βασι(λέα)]. La dificultad en admitir la noticia se debe sobre todo al hecho de que León V era hijo del patricio Bardas, tal como señalan diversas fuentes (*cf.* especialmente Kresten [1981] 91-92). No obstante, la referencia al abuelo Zacarías parece tener como único fin establecer la relación exacta de parentesco entre Focio y el mencionado emperador León. Quizás el texto contiene alguna laguna o error (un eslabón más entre Zacarías y León pudo haberse omitido por descuido), ya que, si León V era realmente tío paterno de Focio, bastaría con haberlo indicado así, sin recurrir a la mención de Zacarías. Por otra parte, si se da crédito a la relación de Focio con Sergio y Zacarías, no habría que descartar sin más la referencia a León, que está inextricablemente unida a las anteriores.

Los estudiosos sí han resaltado en cambio la vinculación de Focio con el patriarca Tarasio (784-806), que reintrodujo el culto de los iconos al final del primer periodo iconoclasta[8]. En efecto, Focio nombra en dos ocasiones a Tarasio como "nuestro tío paterno" (ὁ ἡμέτερος πατρόθειος)[9]. No obstante, debido a que Tarasio nació en torno al 730 y era por lo menos dos generaciones anterior a Focio, esto supone que hemos de entender la expresión "tío paterno" en un sentido lato, como "tío abuelo", tal como sugirió en su momento Cyril Mango[10] y hoy parecen aceptar la mayoría de los especialistas. Es por otra parte evidente que Focio, nacido en torno al 810, no pudo conocer nunca a Tarasio, muerto en el 806, por lo que la referencia a él se entiende más como resultado del deseo de vincularse con el famoso patriarca, pionero en la defensa de los iconos, que como de un verdadero lazo afectivo en el seno de su familia. No obstante, el hecho de que un hermano de Focio se llamase Tarasio (el mismo al que, como veremos, dedica la *Biblioteca*), puede ser un indicio de un parentesco más estrecho de lo que aquí suponemos.

Pero el verdadero problema en la biografía de Focio empieza cuando nuestro patriarca menciona la persecución de que fueron víctimas él y su familia durante el periodo iconoclasta, que supuso el destierro de su padre y la confiscación de sus bienes[11]. Curiosamente, Focio no indica nunca los nombres de sus padres, que aparecen citados de nuevo como mártires y víctimas del iconoclasmo en las actas del concilio de 879/880, durante el segundo patriarcado de Focio y en alguna hagiografía del periodo[12]. Los investigadores han partido entonces del panfleto del Pseudo-Simeón, que da el nombre de Sergio al padre de Focio, para intentar identificar a éste entre algunos personajes del periodo. En este sentido, Mango creyó ver al padre de Focio en la figura de Sergio el Confesor, que, según señala el *Sinaxario* de Constantinopla, fue ejecutado por el emperador iconoclasta Teófilo (829-842). A favor de la identificación está el hecho de que la mujer de Sergio se llamaba Irene, que era precisamente el nombre de la madre de Focio, según nos indica una crónica bizantina del siglo X, la llamada *Continuación de Teófanes*

---

[8] Para Tarasio *cf.* Ludwig, Claudia / Pratsch, Thomas, "Tarasios (25. Dezember 784 - 25. Februar 806)", en Lilie (1999) 57-108.

[9] *Cf.* carta 2, línea 366 y carta 291, línea 363 en Laourdas/Westerink (1983-1985) vols. I y III respectivamente.

[10] Mango (1977) 136-137.

[11] *Cf.* por ejemplo cartas 234, líneas 58-61 y 289, líneas 52-57 en Laourdas/Westerink (1983-1985) vols. II y III respectivamente. El comentario de los pasajes en Mango (1977) 136.

[12] Lilie (1998-2001) *s.v.* "Photios, nº 6253" (vol. III, pp. 671 y 677 con n. 12-13).

(*Theophanes Continuatus*). Prácticamente todos los especialistas han aceptado la identificación de Mango, que ha sido recogida como oficial por la *Prosopographie der mittelbyzantinischen Zeit*[13]. Ello ha permitido situar a Focio dentro de los ambientes opuestos al iconoclasmo en el reinado de Teófilo, lo que tiene importantes consecuencias para entender su carrera, ya que nuestro personaje habría quedado huérfano y sin bienes en un momento impreciso de su juventud.

Hay, no obstante, un serio obstáculo que impide dar por válida la tesis de Mango, aunque, paradójicamente, el propio Mango lo considere un argumento a favor de su suposición. Focio en su *Biblioteca* reseña, entre otras obras, la historia escrita por Sergio el Confesor sobre el reinado de Miguel II (820-829), padre de Teófilo[14]. Es una obra claramente antiiconoclasta, que podemos sospechar contribuyó a la ejecución de Sergio durante el reinado de Teófilo. En el resumen, muy breve, que hace Focio de esta obra, se limita a indicar su contenido en un párrafo y a elogiar escuetamente en otro la claridad de estilo del autor. ¿Es posible que Focio se pudiera referir de forma tan neutra y aséptica a la obra de su propio padre, sin ni siquiera identificarlo como tal? ¿Cómo entender que el patriarca, que alabó el martirio de su padre en varias ocasiones en sus cartas, se limitara a indicar la cronología de su obra y a valorar su estilo en términos más bien moderados, sin aprovechar la ocasión para exaltar su vida y su martirio? ¿Qué sentido tenía además que Focio hiciese una reseña tan escueta de la obra de su padre para su hermano Tarasio en la *Biblioteca*, si, según la hipótesis de Mango, es de suponer que toda la familia debía de tener la obra de Sergio Confesor como libro de cabecera?[15] Todas estas consideraciones impiden a mi entender pensar que

---

[13] Lilie (1998-2001) *s.v.* "Sergios Homologetes, nº 6665" (vol. IV, pp. 126-127) presenta a Sergio Confesor como padre de Focio.

[14] *Biblioteca*, cód. 67.

[15] La única posibilidad que, a mi entender, permitiría seguir manteniendo que Sergio Confesor es el padre de Focio es pensar que la noticia del cód. 67 no es original del patriarca, sino resultado del proceso de transmisión y confección de la *Biblioteca* a partir de un dossier de noticias originarias de Focio. Por otra parte en el cód. 67 falta la referencia al título de la obra de Sergio Confesor que se reseña, algo que no falta en las demás entradas de la *Biblioteca*. En efecto, el texto dice "Se leyó de Sergio Confesor" (ἀνεγνώσθη [μοι - sólo en un manuscrito] Σεργίου τοῦ Ὁμολογητοῦ), sin que se indique el sujeto, es decir, el título o contenido del libro leído. Como simple hipótesis puede quizás pensarse que estemos en presencia no de una obra de Sergio, cuanto de una obra sobre Sergio. En cualquier caso, esto no cambiaría mucho la argumentación que hacemos. Para la identificación del Sergio padre de Focio con Sergio Nicetiates *cf.* Grégoire (1933). Argumentos contundentes contra esta hipótesis se pueden encontrar en Mango (1977) 134-135. No obstante, ello no excluye que Nicetiates pudiera estar emparentado de algún modo con Focio.

Sergio Confesor era el padre de Focio, por más que el padre de Focio se llamara también Sergio y su mujer, como la del Confesor, Irene: se trata de nombres muy corrientes y que no bastan por sí solos para realizar una identificación[16].

Sabemos además por el citado pasaje de la *Continuación de Teófanes* que Irene, la mujer del Sergio padre de Focio, estaba emparentada con la familia de Teodora, la mujer del emperador Teófilo, aunque la naturaleza de este vínculo no es fácil de determinar debido a problemas de interpretación del pasaje, que puede incluso tener más de una laguna[17]. Parece, en cualquier caso, claro que una hermana de Teodora se casó con un hermano de la madre de Focio[18]. Esto vincularía al patriarca con la familia imperial y haría difícil explicar la identidad del padre de Focio con Sergio Confesor, del que el *Sinaxario* dice que era de una noble y reputada familia y que luego fue perseguido por Teófilo, pero al que en ningún momento vincula, como quizás sería esperable, con la familia imperial.

Todos estos aspectos tienen su importancia, porque, frente a la opinión más extendida en los libros especializados y frente a la imagen que nos quiere transmitir el propio Focio de su familia, hay razones para sospechar que su carrera en la administración empezó ya durante el reinado del iconoclasta Teófilo[19]. La excelente educación de la que goza Focio hace difícil pensar que

---

16 De hecho en una de las posibles reconstrucciones del árbol genealógico de la familia de Focio hay dos matrimonios de un Sergio con una Irene, tal como vemos claramente en Mango (1977) 138 ("Genealogical Tree: Alternative 1"). Por otra parte, el hecho de que se llame Sergio el padre de Focio y también uno de los hermanos del patriarca plantea problemas según la tradición ortodoxa, que daba a los hijos el nombre de los abuelos, pero no el de los padres (a menos que el hijo naciera póstumo): *cf.* Ahrweiler (1965) 351, n. 24. Si admitimos esto, entonces, o bien Sergio, el hermano de Focio, nació póstumamente, o bien el padre de Focio no se llamaba Sergio como nos indica el Pseudo-Simeón. Por otra parte no deja de llamar la atención que Focio tuviera cuatro hermanos y por lo menos hasta tres hermanas más, cuando afirma que sus padres murieron jóvenes. ¿Quizás la madre de Focio se casó dos veces? Hay todavía muchos interrogantes abiertos en relación con la familia de Focio.

17 Para estos problemas *cf.* fundamentalmente Bury (1890), Ahrweiler (1965) 354-355, Mango (1977) 137-138 y Nogara (1978).

18 La posibilidad de que la hermana de Teodora se casara simplemente con un hermano del propio Focio, tal como aparece en Escilitzes [ed. Thurn (1973) 98, líneas 73-75], parece fruto de una simplificación de Escilitzes motivada tal vez por una apresurada lectura del original, tal como admiten hoy casi todos los que se han ocupado del tema.

19 En contra de esta idea se expresa Mango (1977) 139: "It is very unlikely that he [Photius] could have entered government service before the death of his persecutor [Theophilus] in 842. La misma idea, que es hoy *communis opinio*, está por ejemplo en Lilie (1998-2001) *s.v.* "Photios, nº 6253", p. 672: "Aufgrund des Konflikts seines Vaters Sergios mit Kaiser Theophilos ist es eher unwahrscheinlich, daß Photios vor Theophilos´ Tod (842)

nuestro patriarca tuviera una adolescencia o juventud de destierro y privación, tal como parece sugerir su destino como hijo de Sergio Confesor[20]. Pero incluso suponiendo que parte de su familia fuera perseguida por su fe iconófila, tal como nos quiere hacer creer el patriarca (que no nos proporciona sin embargo datos precisos al respecto), ello no impediría que el propio Focio hubiera desempeñado puestos en la corte durante el reinado del iconoclasta Teófilo. Hélène Ahrweiler piensa incluso que entre 830-835 Focio podría haber iniciado su carrera como notario imperial en los llamado *asekreteia*. Según esta autora, Focio sólo habría podido obtener el cargo de *protoasekretis* o responsable de los notarios imperiales a la muerte de Teófilo gracias a su posición anterior en la administración[21]. Semejante colaboración con la corte iconoclasta por parte de un iconófilo no presenta ningún problema y no debía desde luego de ser excepcional. Consideremos no sólo el hecho de que la restauración del culto a los iconos en el 843 se hizo sin purgas en la administración, sino incluso que el propio patriarca Metodio, responsable de la vuelta a los iconos ese año, habría sido excarcelado por Teófilo, deseoso de servirse de sus conocimientos en Palacio[22].

Esto nos permitiría pensar que la actividad de Focio como profesor de un grupo selecto de estudiantes (lo que se denomina el círculo de Focio)[23] pudo empezar ya en los años treinta del siglo IX, lo que explicaría el contacto que Focio debió de establecer desde joven con el afamado León el Filosófo (sin duda una generación mayor que él) así como que el futuro apóstol de los eslavos, Constantino-Cirilo, hubiera podido estudiar con Focio ya en los años treinta[24]. Por otra parte, aunque nada nos impediría restringir la actividad

---

in den Staatsdienst trat" (vol. III, p. 672). Nadie ha parecido considerar suficientemente que el parentesco de Focio con Teodora, la mujer del emperador Teófilo, pudo garantizarle el favor de la pareja imperial pese a sus creencias iconófilas. La propia Teodora era de hecho adoradora de las imágenes y fue impulsora de la restauración de los iconos en el 843, un año después de la muerte de Teófilo. ¿No es lógico pensar que Teodora hubiera dado cobijo y protección a sectores iconófilos de su familia incluso en vida de su marido?

[20] Mango (1977) 137 ya dejó claro que Focio no pudo ser anatematizado por ningún concilio iconoclasta, tal como habían supuesto otros autores.

[21] Ahrweiler (1965) 360-363.

[22] Signes Codoñer (1995) 507-508 y Zielke, Beate, "Methodios I. (vor dem 11. [vielleicht 4.] März 843 - 14. Juni 847)", en Lilie (1999) 183-260, esp. 214-216

[23] *Cf.* recientemente Canfora (1998).

[24] Para todos estos aspectos *cf.* Lemerle (1971) 161-163 y 183-185. Lemerle subraya que Focio era ante todo un funcionario imperial antes de ser nombrado patriarca y excluye con razón su dedicación docente en el marco de la mal llamada "Universidad" de Constantinopla. Ello no quiere decir, sin embargo, que en torno a Focio hubiera un círculo de eruditos e intelectuales o que no diera clases privadas en diversas materias. *Cf.* también Dvornik (1973).

docente de Focio a los años que van entre el 843 (reinstauración de los iconos) y el 858 (su primer nombramiento como patriarca), hay quizás razones para pensar que esta actividad se desarrolló durante más años y comprendió parte de su actividad durante el reinado de Teófilo.

Todas estas consideraciones nos permitirían también datar en el reinado de Teófilo la embajada que Focio realizó en territorio califal, citada en su *Biblioteca*. Luego diremos algo rápidamente sobre esta obra. Aquí nos bastará señalar que Focio en el proemio de la *Biblioteca*, que dirige a su hermano Tarasio, cuenta cómo éste le pidió que le hiciera un resumen de sus lecturas después de que Focio fuera elegido para encabezar una embajada "entre los asirios". Con ello pretendía que Tarasio obtuviera un cierto consuelo por verse separado de su hermano. La fecha de la embajada ha hecho correr ríos de tinta, sobre todo porque no hay ninguna fuente que nos mencione la presencia de Focio en embajada alguna ante el califa y porque las posibilidades cronológicas que tenemos son muy amplias. En general, sin embargo, los autores han tendido a datar la embajada tardíamente, en el 845[25], en el 855[26] o incluso después del 875, cuando Focio ya no era lego[27], siempre en cualquier caso después de la restauración del culto a los iconos, porque, como decíamos, se consideraba imposible que Focio hubiera asumido un puesto de responsabilidad durante el iconoclasmo. Otra razón importante para retrasar la fecha de composición de la *Biblioteca* tenía que ver con el hecho de que el gran volumen de la obra apunta, evidentemente, no a una simple recensión juvenil de unas pocas lecturas, sino a la edición de unas notas de lectura que habrían ocupado gran parte de la vida del autor. Por eso se pensaba que era imposible que la obra hubiera sido compuesta en la juventud de Focio. En realidad tampoco esta segunda consideración es del todo válida, porque es perfectamente posible que Focio hubiera divulgado o publicado un número relativamente breve de reseñas de libros en su juventud (concretamente a raíz de su embajada) y que este número de reseñas se hubiera ido ampliando a lo largo de su vida posterior. La *Biblioteca* que poseemos podría ser incluso una edición póstuma de personas del círculo de Focio y el proemio no responder exactamente a la época en la que se difundió esta versión ampliada[28].

---

25 Treadgold (1980) 35-36.

26 Henry (1959-1978) vol. I, XIX-XXV.

27 Halkin (1963).

28 Salvo en la referencia precisa al número total de libros reseñados, que podría haber sido fácilmente actualizada por el editor. Esto no quiere decir en modo alguno que pensemos que el proemio es una mera ficción literaria, tal como sugería Halkin (1963). Schamp (1987) 69-75 descarta esta idea como absurda, así como la datación tardía de la

Nada impediría por lo tanto que Focio hubiera desempeñado una embajada en tierras árabes al servicio del emperador Teófilo, tal vez como consecuencia del saqueo y toma de la ciudad de Amorio por las tropas califales en el 838. La toma de Amorio, ciudad estratégica en Asia Menor y cuna de la dinastía reinante (la dinastía amoria de Miguel II, Teófilo y Miguel III), puso a prueba la diplomacia bizantina en los años siguientes, no sólo con embajadas a Aquisgrán y a Córdoba, sino también a la propia Bagdad. Ahrweiler sugería incluso que Focio podría haber participado en la embajada enviada por los bizantinos a los árabes ya en el mismo año 838, un tesis, sin embargo, que ha contado con escasos apoyos posteriormente[29].

Sea como fuere, es evidente que las conexiones familiares de Focio favorecieron su ascenso en la corte imperial durante la regencia de Teodora, cuando la viuda de Teófilo tuvo que hacerse en el 842 con las riendas del poder, a la muerte de su marido, a la espera de la mayoría de edad de su hijo Miguel III, entonces un niño de muy corta edad. Durante los primeros años de la regencia de Teodora, cuando el gobierno del Imperio estaba en manos de su favorito, el logoteta del dromo Teoctisto, Focio no aparece mencionado en las fuentes. La situación cambia sin embargo a raíz del asesinato de Teoctisto en el 855 por instigación de Bardas, un hermano de Teodora. El patriarca Ignacio, sucesor de Metodio en la sede constantinopolitana, se enfrenta a Bardas, el nuevo hombre fuerte del Imperio, hasta el punto de impedirle el acceso a Santa Sofía. El motivo parece ser una relación que Bardas mantenía con su nuera una vez que ésta había enviudado[30]. Cuando Bardas, con el apoyo del joven emperador Miguel III, expulsa a Teodora de Palacio, el patriarca Ignacio se niega a tonsurarla. Entonces el joven emperador y su nuevo valido planean la deposición del patriarca Ignacio, acusándolo de traición: a finales de julio del 858 el patriarca Ignacio es

---

Biblioteca. Mango (1975) ya sugirió que la versión actual de la *Biblioteca* podría ser una edición ampliada de la inicial, tesis que Schamp (1987) 74 critica duramente.

[29] Esencialmente porque Ahrweiler creía que en el 838 Focio podría haber compuesto ya nuestra voluminosa *Biblioteca* en la versión amplia que hoy poseemos. Lemerle (1971) 179-180 sigue las tesis de Ahrweiler.

[30] *Cf.* Dvornik (1966) y Kislinger (1983) 124-126. La relación entre el padre y la mujer del hijo está expresamente prohibida en la *Eisagoge*, dentro del título dedicado a los impedimentos matrimoniales: *E* XVII.7: "Hay también otros matrimonios que no se llevan a efecto, no por el vínculo de parentesco, sino de afinidad. Afinidad es la relación que las personas establecen con nosotros en virtud del matrimonio, al margen de los lazos de parentesco. Por ejemplo, no puedo tomar en matrimonio a mi hijastra o a mi nuera". Aunque no se dice de Bardas que pretendiera casarse con su nuera, la relación debió de parecer escandalosa en determinados círculos eclesiásticos o quizás fue vista simplemente como una excusa para atacar al todopoderoso regente.

exiliado a la minúscula isla de Terebinto, una de las islas de los Príncipes en la Propóntide (el actual mar de Mármara). Ante la vacante del trono patriarcal pensaron en cubrirla con un hombre de confianza, que resultó ser Focio. Pero había un problema: en aquel momento nuestro hombre era un simple lego con un puesto de *protoasekretis* en la administración imperial.

Para poder ser nombrado patriarca Focio debía tener primero la condición de sacerdote y, para ser poseedor de ésta, haber pasado previamente por las otras escalas anteriores de la jerarquía eclesiástica. Por ello Focio fue tonsurado el día 20 de diciembre del 858 y, en los cuatro días siguientes, ordenado sucesivamente lector, subdiácono, diácono y sacerdote. El día de Navidad del 858 fue coronado finalmente como patriarca. Una ceremonia de este tipo, destinada a convertir en digno titular de la sede patriarcal a un lego, tenía precedentes claros en otros patriarcas de Constantinopla, como Tarasio (784-806), que era además pariente de Focio, o Nicéforo I (806-815), quienes, curiosamente, fueron también *protoasekretis* antes de ser designados patriarcas por el senado y el clero constantinopolitanos con la aquiescencia del emperador[31]. También ellos, como Focio, hubieron de ser ordenados sucesivamente monjes, lectores, subdiáconos, diáconos y sacerdotes, antes de ser coronados patriarcas.

1.2. El primer patriarcado de Focio (858-867)[32]

El nombramiento de Focio despertó pronto recelos entre los seguidores de Ignacio, que veían con malos ojos no sólo que un lego ocupara la sede patriarcal, sino que además fuera una persona conocida por su estudios de la cultura "helena". Aunque el depuesto patriarca Ignacio había firmado un acta de abdicación, no está claro que hubiera renunciado del todo a su condición nominal de patriarca. La marginación de sus partidarios y los sucesivos traslados y encarcelamientos de Ignacio lograron soliviantar a sus partidarios contra Focio, aunque era sin duda Bardas el responsable de estas medidas[33]. Pronto los detractores de Focio denunciaron la situación irregular de la persona que lo había consagrado como arzobispo, el obispo de Siracusa Gregorio Asbestas, que había sido excomulgado por Ignacio. Asbestas se

---

31 Para Tarasio *cf.* nota 8; para Nicéforo, *cf.* Pratsch, Thomas, "Niceforos I. (806-815)", en Lilie (1999) 109-147.

32 Una versión detallada de este periodo en Dvornik (1948) 39-131.

33 Para todo lo relativo a la vida de Ignacio es fundamental la lectura de su *Vita* escrita por David Nicetas Paflagón a mediados del siglo X (impresa en *PGM* 105, 488-574). Sobre los documentos que generó el enfrentamiento entre ignacianos y focianos es esencial la consulta de Grumel/Darrouzès (1972-1989).

había enfrentado durante su patriarcado a Ignacio por la marginación a la que había sometido a los partidarios del anterior patriarca Metodio, del que Asbestas había sido uno de los principales valedores[34].

La situación fue muy difícil para Focio desde los primeros momentos. En una carta que en torno a febrero del 859 Focio dirige a Bardas, el hombre fuerte del Imperio y responsable de su nombramiento, nuestro patriarca se queja de ser objeto de todo tipo de humillaciones y deshonras[35]. Por aquellas fechas, en efecto, un sínodo convocado por los seguidores de Ignacio había depuesto a Focio como patriarca y lanzado contra él un anatema. El mismo sínodo restableció asimismo a Ignacio, pese a su exilio en Mitilene, en su condición de patriarca. Focio no tuvo entonces otra opción que convocar a su vez un sínodo en la iglesia de los Santos Apóstoles, donde anatematizó a Ignacio. Algunos obispos y varios abades de monasterios se negaron entonces a obedecer a Focio, provocando una secesión en el seno de la Iglesia de la que se hizo responsable al nuevo patriarca. Después siguió el exilio y la confiscación de bienes de muchos ignacianos, a alguno de los cuales se le llegó a cortar la lengua por perjuro. La intensidad de la persecución llevó a Focio a interceder ante Bardas por alguno de los perseguidos en una carta que se nos ha conservado[36]. Esto indica que Focio no era el impulsor de la persecución.

En junio del 860 se produjo un ataque de los rusos contra Constantinopla en el momento en el que el joven emperador Miguel III se hallaba en campaña contra los árabes en la frontera oriental. Focio se encargó de levantar la moral de la ciudad asediada con procesiones a la Virgen en lo alto de las murallas y una misa solemne de intercesión en la que pronunció una elaborada homilía. Los rusos abandonaron repentinamente el asedio en lo que se consideró una muestra de la protección divina y de la efectividad de las peticiones realizadas por Focio, aunque en realidad lo era de su incapacidad de asaltar las imponentes murallas de la ciudad. Cuando la flota rusa fue aniquilada acto seguido por una tormenta, Focio compuso una nueva homilía de acción de gracias. El prestigio del patriarca entre la

34 Para lo relacionado con Asbestas es fundamental Karlin-Hayter (1977).

35 Carta 3, en Laourdas/Westerink (1983-1985) vol. I, pp. 53-56.

36 Carta 6, en Laourdas/Westerink (1983-1985) vol. I, pp. 58-60, datada en agosto del 859.

población parece haber crecido notablemente a raíz de estos hechos, interpretados como señales de Dios en su favor[37].

Ese mismo año 860, un poco antes en primavera, Focio había enviado finalmente al Papa y a los patriarcas orientales su carta sinódica de entronización[38], lo que indica que sentía su posición más asentada después de los conflictos iniciales con los ignacianos. Los embajadores de Miguel III que llevaron la carta al Papa Nicolás I le transmitieron su deseo de que enviara legados a Constantinopla para participar en un concilio que debía celebrarse el año siguiente y en el que se debía precisar la doctrina de la Iglesia respecto a las imágenes[39]. El Papa Nicolás I, sin embargo, no accedió a la petición de la corte bizantina y escribió sendas cartas al emperador y a Focio con fecha de 25 de septiembre del 860, diciendo que no podía ni aceptar la deposición de Ignacio hecha por un sínodo sin aquiescencia papal, ni el nombramiento anticanónico de Focio como patriarca. En la carta a Miguel III el Papa reclamaba además que las sedes eclesiásticas de Calabria, Sicilia y el Ilírico volvieran a su autoridad, pues los emperadores iconoclastas del siglo VIII las habían puesto bajo la jurisdicción del patriarca de Constantinopla cuando el Papa no había querido secundar su política religiosa respecto a las imágenes[40]. Es más, los dos legados papales (apocrisiarios) enviados a Constantinopla con las misivas (los obispos Rodoaldo de Porto y Zacarías de Agnani) tenían la orden expresa de investigar la deposición de Ignacio[41]. Al margen del desarrollo ulterior del contencioso, hay que resaltar que ésta fue la primera y última vez que un emperador bizantino autorizó a los legados del Papa a revisar una decisión de un sínodo imperial. La actitud de Focio puede calificarse pues de extrema deferencia al Papa.

Los apocrisiarios papales llegaron a Constantinopla en el invierno del 860-861 y tomaron parte en el concilio celebrado en la iglesia de los Santos

---

[37] Las dos homilías de Focio se han conservado y son las nº III y IV en la ed. de Mango (1958). Para los sucesos, relatados también por varias crónicas, véase *ibid.*, pp. 74-82.

[38] Cartas 288-289, en Laourdas/Westerink (1983-1985) vol. III, pp. 114-123.

[39] Para las fuentes sobre esta embajada bizantina a Roma y sus miembros *cf.* Lilie (1998-2001) *s.v.* "Photios, nº 6253", p. 678, n. 37.

[40] Para las cartas de Nicolás I *cf. MGH, Epistolae* VI, nº 82 (a Miguel III) y nº 83 (a Focio).

[41] Los estudios más detallados de todo el enfrentamiento entre Focio y el Papa, sobre todo durante su primer patriarcado, son los de Francis Dvornik, especialmente Dvornik (1948) y (1964) así como la detalladísima monografía de Hergenröther (1867-1869), a los que envío para más detalles. Una rápida y documentada panorámica sobre el conflicto en Dagron (1993) 167-186.

Apóstoles en Pascua del 861. Aunque tenemos una imagen distorsionada del desarrollo del concilio por el resumen latino de las actas hecho por los apocrisiarios papales, sabemos que éstos confirmaron en él, no ya la validez del nombramiento de Focio, sino la invalidez del de Ignacio, que fue incluso excomulgado (había comparecido en el concilio con el simple hábito de monje). Los apocrisiarios suscribieron además la condena del iconoclasmo aprobada en el concilio, así como 17 cánones disciplinarios. En el último canon Focio concedía que la elevación de un lego al episcopado sólo debía producirse en situaciones excepcionales: el que pretendiera llegar a obispo debía, por lo tanto, pasar por las distintas escalas de la jerarquía eclesiástica los tiempos reglamentados[42]. En ningún momento se planteó en el concilio la devolución a la autoridad del Papa de los territorios de Italia y el Ilírico. Dado el tenor tan favorable que adoptó el concilio a las tesis de Focio, algunos autores piensan que se pudo sobornar a los apocrisiarios papales, pero en realidad basta con pensar que éstos no supieron hacer frente por sí solos a las maniobras de la Iglesia y la corte bizantinas.

En una larga carta, que se nos ha conservado, escrita en agosto del 861, Focio informó al Papa del resultado del concilio. En primer lugar, el patriarca, después de lamentar haber dejado su vida anterior, consagrada al estudio y ajena a envidias y enfrentamientos, señala a Nicolás I que no se puede prohibir el acceso de legos al patriarcado y que de hecho patriarcas anteriores como Tarasio y Nicéforo habían accedido a su cargo siendo tales. Por otro lado, Focio se declara dispuesto a ceder al Papa la jurisdicción de las Iglesias del Sur de Italia y el Ilírico, pero indica que estas cuestiones están fuera de su competencia, pues es el emperador el que las reglamenta. En la carta Focio únicamente solicita al Papa que no dé crédito a los clérigos y monjes que van a Roma a acusarlo, pues sólo pretenden crear problemas y desórdenes en la Iglesia[43]. La carta de Focio iba acompañada de una misiva de Miguel III, hoy perdida, en la que se enviaban a Roma las actas del concilio recién celebrado.

---

[42] *E* VIII.4 señala que si se quiere nombrar obispo a un seglar, éste debe pasar antes no menos de tres meses en la condición de clérigo para que aprenda los cánones. No obstante, a continuación precisa: "Pero si, en cambio, ya está instruido [*en los cánones*], aun cuando se le cuente entre los miembros del orden seglar, y no carece de ninguno de los requisitos que bastan para ayudar e instruir a los demás, la experiencia ha demostrado que no hay peligro en que con él no se observe tal plazo".

[43] Carta 290, en Laourdas/Westerink (1983-1985) vol. III, pp. 124-138 (líneas 154-184 para los precedentes de Tarasio y Nicéforo, 401-418 para la cuestión de la autoridad papal en los asuntos del Ilírico y 437-480 para los clérigos bizantinos que acusan a Focio ante el Papa).

La triple respuesta del Papa vino en marzo del 862 y significó el inicio del conflicto con Constantinopla que acabaría desembocando en el llamado cisma de las dos Iglesias. Nicolás envió una primera carta a Focio, en la que afirmaba que la primacía romana le facultaba para intervenir en los asuntos del patriarcado constantinopolitano y que, en virtud de ella, se negaba a reconocer a Focio como patriarca y las resoluciones del concilio del 861. El papa desautorizaba así a sus apocrisiarios. En una segunda carta, dirigida al emperador, el Papa le señalaba que seguía considerando a Ignacio el patriarca legítimo. Y en una tercera carta, dirigida a los patriarcas orientales que dudaban sobre qué partido tomar, acusaba a Focio de intruso y criminal. El Papa no se contentó sin embargo sólo con estas duras misivas, sino que convocó un concilio en San Pedro, luego continuado en el Palacio de Letrán, en julio-agosto del 863, en el que, además de condenar a sus apocrisiarios Rodoaldo y Zacarías por haber actuado al margen de sus órdenes en el sínodo del 861, promulgó seis cánones en los que excomulgó a Focio y le privó de toda dignidad eclesiástica, deponiendo además a Gregorio Asbestas y a todos los sacerdotes consagrados por Focio. El sínodo de Letrán reinstalaba además en sus sedes a los obispos partidarios de Ignacio[44].

La extrema reacción del Papa ante las decisiones del concilio del 861 se explica sin duda en términos de poder: la sede romana, independiente de los dictados de Constantinopla gracias a la tutela carolingia (concretada en una verdadera alianza con la coronación de Carlomagno como emperador por el propio Papa en el año 800), no podía ver con buenos ojos que la Iglesia de Oriente, bajo los dictados del emperador de Constantinopla, siguiese teniendo jurisdicción en Sicilia y en el extremo Sur de la península itálica, que tradicionalmente habían pertenecido a la jurisdicción de Roma, por no hablar de los territorios del Ilírico, donde los eslavos, como enseguida veremos, ofrecían ahora interesantes perspectivas de evangelización que evidentemente redundarían en beneficio de la Iglesia misionera. El emperador, en cambio, como es lógico, quería hacer coincidir la autoridad del patriarcado de Constantinopla con la de los territorios del Imperio siempre que fuera posible y, por lo tanto, no pensaba ni remotamente en dar al Papa jurisdicción sobre Iglesias que pertenecían al Imperio, sobre todo después de la alianza establecida entre los carolingios y el obispo de Roma. Por ello, ante la imposibilidad de forzar al emperador a la devolución de estas sedes eclesiásticas, Nicolás I pensó probablemente que podría jugar con la baza del reconoci-

---

44 *MGH, Epistolae* VI, nº 86 (pp. 447-451, a Focio), nº 85 (pp. 442-446, a Miguel III) y nº 84 (pp. 440-442, a todos los creyentes).

miento de la legitimidad de la elección de Focio como moneda de cambio y conseguir con ella que el emperador le cediese finalmente la jurisdicción eclesiástica sobre los territorios bizantinos de Italia y el Ilírico. Sin duda el hecho de que sus legados suscribieran las decisiones del concilio del 861 desbarataba por completo sus planes, por lo que Nicolás I se apresuró a desautorizarlos y a convocar un concilio alternativo que secundase su política. La relativa capacidad de mediación y arbitraje que todos los patriarcados habían concedido desde siempre a Roma en cuestiones canónicas (y ya utilizada por los iconófilos para denunciar a los emperadores iconoclastas) se convirtió así por voluntad de Nicolás en una defensa absoluta del primado de Roma ante las demás sedes de la Iglesia.

La reacción de Miguel III a la ofensiva de Nicolás I contra Focio se tradujo en una cerrada defensa del patriarca. Aunque no se nos ha conservado su carta del año 865 al Papa, sabemos, por la respuesta que luego le dirigió el propio Papa, que estaba llena de injurias a la vieja Roma y a la lengua latina, calificada de bárbara y escita. El Papa en su nueva respuesta al emperador, redactada por Anastasio bibliotecario y fechada el 28 de septiembre del 865, se limitó a reafirmarse en sus posturas anteriores, aunque desarrollaba todavía más la idea del primado de Roma[45]. Nicolás insistía en el carácter apostólico de las sedes de Roma, Alejandría y Antioquía frente a Constantinopla y seguía protestando contra la intervención de laicos en asuntos eclesiásticos. El Papa, en su deseo de trasladar a Occidente el centro neurálgico de la Iglesia, llegó a proponer que Focio e Ignacio se desplazasen a Roma para juzgar allí su conflicto[46].

La razón para esta creciente escalada verbal entre Roma y Constantinopla se debía también en parte a la activa política misionera impulsada por Focio entre los pueblos eslavos durante aquellos años. El príncipe Rastislav de la Gran Moravia había pedido ya en el año 862 una misión a Bizancio para que formase una Iglesia nacional en su país. El propósito de Rastislav era cohesionar a sus súbditos y hacer frente a la expansión carolingia, que quería imponerle sumisión a la sede de Salzburgo. Constantino (que luego tomaría el nombre monástico de Cirilo), del que su *Vita* eslava nos dice que había sido

---

45 La monografía de referencia para Anastasio, sin duda uno de los miembros más eminentes de la curia romana del momento y también uno de los pocos conocedores de la lengua griega, todavía sigue siendo la de Lapôtre (1885). Véase también sobre su biografía el documentado artículo de Arnaldi (1961).

46 *MGH*. *Epistolae* VI, nº 88 (pp. 454-487). Fögen (1998) da una gran importancia de esta carta, una obra maestra de la cancillería papal, y la pone en relación con el estudio del derecho romano en Bizancio, tal como veremos *infra*.

discípulo de Focio, fue despachado por el patriarca a Moravia en torno al 863 junto a su hermano Metodio quizás por la experencia misionera que ambos habían adquirido en una misión anterior entre los jázaros. En un plazo de tiempo muy breve los dos hermanos consiguieron evangelizar a un gran número de eslavos en Moravia y Panonia creando una liturgia en su propia lengua. Aunque la oposición del clero franco de la diócesis de Salzburgo les obligó pronto a recabar el apoyo del Papa para su labor misionera entre los eslavos, ellos no llegaron a romper los vínculos con Bizancio, algo que fue especialmente visible cuando, una vez muerto Constantino en Roma en el 869, su hermano Metodio, además de viajar repetidamente a Roma, volvió a Constantinopla por invitación del emperador Basilio durante el segundo patriarcado de Focio (y probablemente a instancias de éste), entre el 881-884. Esto explica que a la muerte de Metodio en Moravia en el 885 la mayoría de sus discípulos continuaran su labor de difusión de la liturgia y literatura eslavas en territorio balcánico bajo la influencia bizantina[47].

De hecho los misioneros bizantinos en Bulgaria habían hecho considerables progresos a la hora de evangelizar el país mientras Constantino y Metodio permanecían en Moravia y Panonia. Aunque Bulgaria se había opuesto a los proyectos misioneros de Bizancio en Moravia, la concentración de tropas bizantinas en la frontera búlgara, convenció al jan búlgaro Boris de que convenía aliarse a Constantinopla. Es probable que ya en el 864 se iniciara el catecumenado del jan, que fue bautizado probablemente en la capital de su estado, Pliska, en el 865. Tomó entonces el nombre de Miguel, que era el del emperador bizantino, que en cierto modo actuó como padrino de su conversión al cristianismo (aunque no estuvo presente en la ceremonia del bautismo). El patriarca Focio envió entonces una extensa carta a Boris adoctrinándole en los principios de la fe cristiana. La carta, que se nos ha conservado, constituye un verdadero espejo de príncipes, aunque por la profundidad de su exposición está descartado que el gobernante búlgaro fuese capaz de apreciarla[48].

---

[47] Para la vida y obra de Constantino-Cirilo y Metodio pueden verse las breves biografías hechas en Lilie (1998-2001) nº 3927 y nº 4975, así como McCormick (2005) 181-195, donde se encontrarán referencias a toda la bibliografía anterior.

[48] Carta 1, en Laourdas/Westerink (1983-1985) vol. I, pp. 1-39. Para la conversión de los búlgaros *cf.*, entre otros estudios, Vlasto (1970), Schreiner (1987), Gjuzelev (1988), Hannik (1993) 921-937 y Speck (2000). Este último arroja dudas sobre la autenticidad de las cartas de Focio.

La actividad misionera impulsada por Focio, que se extendió también a otros territorios como el norte del Mar Negro[49] o incluso Armenia (de donde era, como dijimos, originario el propio patriarca)[50], inquietaba al Papa en la medida en la que se ejercía sobre territorios nominalmente sometidos a su jurisdicción, como eran los de parte de la Bulgaria occidental, que comprendía parte de la provincia del Ilírico, o por supuesto los de la propia Moravia. Puede comprenderse entonces la irritación de Nicolás I con Bizancio, pues, lejos de ver cómo eran devueltos a Roma los derechos que esta tenía en el sur de Italia y el Ilírico, se enfrentó con una activa política misionera impulsada por Focio que amenazaba sus intereses en territorios considerados más próximos. Ello explica que el Papa Adriano II sintiese un gran deseo de tutelar y acoger en su órbita las misiones de Constantino y Metodio en Moravia y Bulgaria.

Más clara aún es la intervención del Papa en la conversión de los búlgaros: el recién convertido Miguel de Bulgaria se dirigió a Nicolás I para pedirle un patriarca búlgaro (que los bizantinos le negaban) y la respuesta a determinadas cuestiones sobre la fe. Su embajada llegó a Roma en agosto del 866. El Papa Nicolás I escribió para responderle los famosos *Responsa ad consulta Bulgarorum*, con 106 puntos sobre aspectos doctrinales en los que con

---

[49] A la conversión de los rusos a la ortodoxia alude Focio en su carta 2, en Laourdas/Westerink (1983-1985) vol. I, pp. 39-53, concretamente en líneas 293-305. La carta dirigida a los patriarcas orientales, está fechada en el 867, por lo que la conversión de los rusos debió de haber tenido lugar antes de ese año. En realidad Focio debe de aludir sobre todo a poblaciones costeras de la zona de Crimea de origen varego o escandinavo y no a poblaciones eslavas del interior, convertidas al cristianismo sólo bien avanzado el siglo X. Es posible, por lo tanto, que Focio tenga en mente las misiones de Constantino y Metodio en las tierras de Querson ya en el 860.

[50] A la conversión de los armenios a la ortodoxia alude Focio en su carta 2, *ibid.*, líneas 38-47. Se ha conservado en armenio una carta de Focio a Asot de Armenia supuestamente escrita por estos años, cuya autenticidad casi nadie sostiene. Sabemos sin embargo que Focio envió en el 862 (el año 311 de la era armenia) a Juan, arzobispo de Nice, como enviado ante el católico de la Iglesia armenia, Zacarías, y que un sínodo celebrado en Sirakawan con presencia de Asot buscó un acercamiento de los armenios al dogma del concilio de Calcedonia del 451, que éstos rechazaban. Durante el segundo patriarcado de Focio hubo de nuevo contactos con Asot de los que estamos ahora informados por documentos originales: una larga carta de Focio conservada en griego y otras dos en traducción armenia, todas ellas datadas en torno a los años 878-879 y que prueban la seriedad de los intentos del patriarca de aproximarse a la Iglesia armenia. Aunque hoy es difícil valorar la real repercusión de esta aproximación, la verdad es que a largo plazo la mayoría de los armenios siguió manteniéndose fuera de la ortodoxia y no reconociendo el concilio de Calcedonia. Hay mucha bibliografía especializada sobre el particular, pero un buen estado de la cuestión puede encontrarse en Mahé (1993) 492-497 (con referencia especial a Focio).

frecuencia desacreditaba usos y prácticas litúrgicas de los griegos[51]. Nicolás envió además misioneros latinos a Bulgaria, lo que permitió a Miguel expulsar al clero griego enviado hasta el momento por Focio. Los legados del Papa fueron detenidos en la frontera entre Bulgaria y Bizancio cuando querían transmitir al emperador y al patriarca unas cartas de Nicolás I en las que se reafirmaba en todas sus anteriores decisiones.

Ante esta ofensiva papal, Focio convocó a principios del 867 un sínodo local en Constantinopla que sistematizó por primera vez las diferencias canónicas, doctrinales y litúrgicas entre las Iglesias latina y griega y del que se derivó la condena del Papa por sus falsas doctrinas. Entre otras cosas, Focio criticaba a los latinos por el ayuno en los sábados, el celibato de los sacerdotes, la supresión de la primera semana de cuaresma o la adición del *filioque* al credo (es decir, la afirmación de que el Espíritu Santo no sólo procede del Padre, sino también del Hijo). Una vez comprobadas las diferencias entre los dos credos, Focio creyó quizás llegado el momento de convocar un nuevo concilio ecuménico y con este propósito envió en primavera una encíclica a los patriarcas orientales[52]. El concilio se reunió finalmente en Constantinopla en agosto-septiembre del 867, en presencia de Miguel III. Aunque no se nos conserva acta de este concilio[53], y sólo contamos con informaciones sobre él transmitidas por enemigos del patriarca, sabemos que en él el Papa fue excomulgado y depuesto por herejía. Para no granjearse la enemistad de los carolingios, Luis II fue aclamado como emperador y unas actas del concilio enviadas a la corte germánica. Otra embajada fue enviada al Papa para comunicarle su deposición.

Sin embargo, los acontecimientos se precipitaron en ese momento en la corte bizantina. En la noche del 23 al 24 de septiembre del 867, el emperador Miguel III fue asesinado por su coemperador Basilio, que ya un año antes, en el 866, había sido responsable de la muerte del anterior valido del emperador, el ya mencionado césar Bardas. Aunque el propio Focio había participado en el 866 en la ceremonia de coronación de Basilio como coemperador[54], ello no

---

51 *Cf. MGH, Epistolae* VI, pp. 586-600. Para una edición comentada *cf.* Heiser (1979).

52 Carta 2, en Laourdas/Westerink (1983-1985) vol. I, pp. 39-53.

53 No obstante, conservamos el discurso de clausura pronunciado por Focio y editado como homilía nº XVIII por Mango (1958).

54 *Cf.* la carta que Focio escribió al emperador Miguel III durante su ausencia de Constantinopla en el momento en el que tuvo lugar el asesinato de Bardas (carta 18 en Laourdas/Westerink [1983-1985] vol. I, pp. 68-70) y en la que, aunque Focio manifiesta su alegría por la muerte del conspirador Bardas, se lamenta de que fuera muerto sin darle lugar al arrepentimiento e insta al emperador a regresar urgentemente a la capital (algo sobre lo que ya le insistió en una carta anterior, la 19).

impidió que se le obligara a dimitir una vez consumada la muerte de Miguel[55]. Focio fue recluido así en el monasterio de Skepe en el Bósforo (hablar de exilio, tal como hace Focio en sus cartas, parece quizás excesivo). Al mismo tiempo se instalaba a Ignacio de nuevo en su residencia familiar en el barrio constantinopolitano de las Manganas, para volver a proclamarlo patriarca en una ceremonia solemne el 23 de noviembre del 867, en el noveno aniversario de su abdicación y, casualmente, en el mismo día de la muerte de Nicolás I. Basilio I hizo volver a los embajadores despachados a Occidente por Focio. No sabemos quién estaba exactamente detrás de estas medidas, pues Basilio era un tracio de escasa cultura y había ascendido al puesto de coemperador por simple favoritismo de parte de Miguel, que apreciaba su fuerza física. No obstante, es claro que los nuevos gobernantes consideraron conveniente prescindir de la figura de Focio en esta nueva etapa e iniciar una política de aproximación al Papado para la que el depuesto patriarca sólo representaba un obstáculo. En la mira de Bizancio estaba ahora la colaboración con el Papado y los carolingios para hacer frente a la amenaza árabe en el Sur de Italia y Sicilia. Los contactos de Focio con la familia de Bardas y Teodora eran, además, embarazosos para la nueva dinastía, que obviamente debía buscar nuevos apoyos.

1.3. La reclusión y el regreso a Palacio como preceptor (867-878)

Sobre los años de la vida de Focio que transcurren entre su deposición en el 867 y su nuevo nombramiento como patriarca por el propio Basilio en el 878 tenemos menos informaciones, puesto que el depuesto patriarca pasó a ser un actor en la sombra de los acontecimientos que se desarrollaron en la corte y en la Iglesia, y no ya un protagonista en primera persona, como antes de la primera fecha[56]. La secuencia de los hechos es, por lo tanto, menos clara. Por otra parte, los estudiosos, atentos más a la historia de la Iglesia que a la propia biografía de Focio, han prestado menos atención a este periodo de su vida.

---

[55] No obstante, en la *Crónica* del Pseudo-Simeón (ed. Bekker [1838] 688-689) se dice que Focio fue expulsado del trono patriarcal después de que rehusara dar la comunión a Basilio en la Iglesia por considerarlo indigno de ella y le llamara incluso "ladrón y asesino" (λῃστὴν καὶ φονέα). La noticia parece inspirada en el enfrentamiento entre el patriarca Ignacio y Bardas después de la muerte de Teoctisto a manos del segundo y no resulta muy fiable.

[56] Una visión sobre la posición de los focianos durante este segundo patriarcado de Ignacio en Dvornik (1948) 132-158.

El intento de Basilio I de congraciarse con el nuevo Papa, Adriano II, pasaba necesariamente, a ojos de Roma, por la total humillación de Focio y el reconocimiento sin discusión de la autoridad papal. Adriano II exigía así no sólo la aceptación íntegra de las conclusiones de un sínodo celebrado en Roma para condenar el convocado por Focio en el 867 (en el que se decretaba la deposición de todos los sacerdotes ordenados por Focio), sino incluso que los sacerdotes consagrados por Ignacio firmaran un *Libellus satisfactionis* para quedar exonerados de su apoyo a Focio en dicho concilio del 867. La intransigencia de los apocrisiarios papales presentes en Constantinopla en el 869 debió de sorprender al propio emperador y al patriarca Ignacio, pero es lógica si se considera el destino de los apocrisiarios enviados por Nicolás I en el 861. En cualquier caso, las imposiciones del Papa provocaron la oposición y el disgusto tanto de los seguidores de Ignacio, como de los numerosos partidarios de Focio. De ahí que el concilio fuera en gran parte un fracaso, con asistencia de escasos obispos, apenas doce en la primera sesión celebrada en Santa Sofía el 5 de octubre del 869.

Focio fue hecho comparecer dos veces ante los asistentes, los días 20 y 29 de octubre. Pese a su silencio ante la mayoría de las preguntas que se le hicieron, todas ellas tendenciosas y destinadas a que reconociera su culpa, expresó de forma clara, con frases cortas, su no reconocimiento a la autoridad del sínodo y su sometimiento únicamente a la voluntad del emperador[57]. De esta forma Focio fue condenado de acuerdo con las instrucciones que los apocrisiarios papales traían de Roma. El sínodo provocó un gran malestar en el clero griego y demostró, por algunas intervenciones, que Focio seguía teniendo muchos partidarios. El propio emperador Basilio I pareció perder la paciencia con los legados papales e hizo incluso sustraer de los apartamentos de éstos el famoso *Libellus satisfactionis*, aunque luego se vio obligado a devolverlo. Con todo, en la última sección del concilio Basilio consiguió que se reconociera a la Iglesia búlgara un patriarcado propio dependiente de Constantinopla, lo que enfureció a los legados papales.

Ignacio prosiguió entonces las misiones en Bulgaria basándose fundamentalmente en sacerdotes consagrados por Focio, lo que llevó a nuevos enfrentamientos con el Papa, que no quiso ver participar en la Iglesia de Oriente ni siquiera a los que habían sido nombrados lectores por Focio. Ello provocó una gran inestabilidad en la jerarquía eclesiástica oriental y un creciente descontento. Las cartas de Focio durante su reclusión en el Bósforo

---

[57] *Mansi* XVI, cols. 312 y 316. Los textos de las dos sesiones en las que participó Focio están traducidos en Stiernon (1969) 324-330.

muestran la red de relaciones y contactos que siguió teniendo durante este periodo. Así, por ejemplo, las enviadas a Teodoro y Zacarías, metropolita de Laodicea y Calcedonia respectivamente (que fueron enviados por Focio como embajadores a Italia en el 867 para aminorar las tensiones existentes)[58], a Gregorio Asbestas, arzobispo de Siracusa[59], a Juan, patricio y estratego de la Hélade[60], y a otros muchos monjes, metropolitas, dignatarios eclesiásticos y funcionarios palatinos. El tema de la amistad es recurrente en bastantes de estas misivas, lo que hace pensar que otras muchas, que no es posible datar y contienen reflexiones similares (como algunas dirigidas a sus hermanos), también pueden pertenecer a este periodo. El volumen de producción escrita de Focio durante su reclusión aumenta todavía más si a sus cartas añadimos la voluminosa colección de disquisiciones teológicas conocida como *Amphilochia*, compuesta en estos años y concebida como una serie de respuestas a cuestiones planteadas por Anfíloco, el metropolita de Cícico. Toda esta producción indica claramente que se permitió a Focio mantener contactos con el mundo exterior, tal vez en atención a su anterior dignidad como patriarca, tal vez porque no se consideraba que ese epistolario pudiese representar una amenaza.

No obstante, no cabe descartar tampoco que parte de esta correspondencia fuera mantenida en secreto por el patriarca. Pensemos simplemente en el caso de Teodoro Estudita que durante su exilio a principios del siglo IX mantuvo una correspondencia secreta a espaldas del emperador y se sirvió incluso de códigos para ocultar a sus corresponsales[61]. De hecho, muchas cartas de Focio, de apenas unas líneas, son simples billetes con un mensaje muy simple y concreto. Por otra parte, la presión ejercida por el emperador sobre el entorno del patriarca debió de ser muy fuerte: el propio Focio se lamenta en alguna ocasión de que sus partidarios lo abandonen. Así, en la carta dirigida al prepósito palatino Baanes, quizás en el 870, Focio le reprocha que siga mostrándole su amistad en secreto y no se atreva a hacerla pública, un paso que en su momento, dice Focio, dio José de Arimatea con Jesucristo, al que hasta entonces sólo había reconocido en privado como maestro[62]. No es díficil entender el enfado de Focio si consideramos que este Baanes es

---

58 Cartas 41, 71, 72, 139, 140, 141 y 194 (a Teodoro) y 107, 108, 179, 221 y 223 (a Zacarías) en Laourdas/Westerink (1983-1985).

59 Carta 112, *ibid.*

60 Cartas 61, 94 y 155, *ibid.*

61 *Cf.* Gounarides (1993).

62 Carta 92, *ibid.*, vol. I, p. 129.

probablemente el mismo que en el 869 intentó arrancarle una confesión de culpabilidad en el nombre de los reunidos en el concilio[63].

Por otra parte, el patriarca se lamentaba con frecuencia de su difícil situación, privado de todo lo que hasta entonces había constituido su vida cotidiana. El propio Focio describe su estado, no sin cierto patetismo, en la carta que dirige al protospatario Miguel quizás ya en el 868, un año después de ser depuesto: "El cuerpo por las enfermedades, el alma por los pesares y la vida en general por las injurias de los hombres, se me han ido entre tormentos: la privación de los amigos, la tortura y prisión de los servidores, los parientes dispersos por la gravedad de las amenazas, la carencia de las necesidades básicas, el despojo de mis libros, el saqueo de los sagrados templos que nosotros erigimos como santuarios, las duras sentencias y condenas contra los cantores, lectores y ministros divinos, contra todos en suma, para que nadie pueda aproximarse a nosotros…"[64].

Para tratar de aliviar su situación Focio apeló desde el principio al emperador, al que ya dirige una carta en el 868 recogiendo las mismas quejas que ya expresó al protospatario Miguel. En dicha carta Focio pide al emperador que mejore su situación y, sobre todo, le permita el acceso a los libros, algo que no se negó nunca a los perseguidos con la fe y que ni siquiera el iconoclasta León V el Armenio prohibió al patriarca Nicéforo. Focio en su misiva dice que no apela a la amistad que tuvo con Basilio antes de su proclamación como emperador y que no invoca siquiera los vínculos que se establecieron entre ellos cuando le dio la comunión en la misa, sino que simplemente apela al "derecho común de los hombres" (τὰ κοινὰ τῶν ἀνθρώπων δίκαια), pues tanto helenos (no utiliza la palabra "romanos") como bárbaros matan a los que condenan a muerte pero dejan vivir a los que perdonan y no los torturan con hambre ni suplicios, tal como le ocurre a él ahora mismo, que vive una vida peor que la muerte[65]. La larga carta al emperador resulta interesante simplemente por la reflexión que hace el

---

63 Lilie (1998-2001) *s.v.* "Baanes Angures, nº 719", vol. I, p. 232.

64 Carta 86, en Laourdas/Westerink (1983-1985), vol. I, pp. 125-126. Otra carta a Miguel es la 110.

65 Carta 98, *ibid.*, vol. I, pp. 132-136. Véase *E* XVII a propósito de aquellos que no dan un entierro debido a los muertos. Basilio I no dio un entierro digno a Miguel III, algo que León VI subsanó en cuanto llegó al trono, pues se exhumó el cadáver de Miguel III y se lo enterró con todos los honores en el mausoleo construido por Constantino el Grande en la iglesia de los doce Apóstoles. Para ello *cf.* Tougher (1997) 62-64, que señala el paralelo entre esta acción de León y la decisión del emperador Teófilo al ascender al trono en el 829, de castigar a los asesinos de León V, a pesar de que éstos eran los que habían llevado al trono a su padre Miguel II.

patriarca sobre el derecho común, reflejo de las inquietudes que luego le llevaron a promover la *Eisagoge*. La carta, en cualquier caso, debió de surtir su efecto, puesto que en otra misiva, que el editor data en el 868, pero que quizás sea algo posterior, Focio agradece al emperador la mejora de las condiciones de su reclusión. Sorprendentemente se atreve ahora a decir al emperador que quizás esto no sirva para aplacar a Dios, lo que quizás es una referencia al crimen que pesaba sobre Basilio I por el asesinato de Miguel III[66].

Podemos pensar por lo tanto que ya en torno al 869 las condiciones de reclusión de Focio, inicialmente duras, mejoraron. De hecho muchas cartas de Focio son datadas por los editores en esta fecha. Sin embargo, la condena hecha a Focio en el sínodo del 869-870 que, como dijimos, no salió conforme a las expectativas que el emperador tenía de él, debió de empeorar de nuevo su situación. Quizás por estas fechas escribe Focio una larga carta "desde el exilio a los obispos" (ἀπὸ τῆς ὑπερορίας πρὸς τοὺς ἐπισκόπους) en la que trata del problema de la reconciliación con los ignacianos[67]. El carácter de circular que asume esta carta indica que en cierto modo su difusión pudo ser tolerada por el poder, aunque Focio se queja en ella de nuevo de las habituales privaciones a las que se refería en cartas anteriores.

En cualquier caso, tuvieron que pasar todavía un par de años para que se produjera finalmente la reconciliación entre el emperador y el patriarca. Es en el año 873 cuando se sitúa el acontecimiento. De este año tenemos una larga carta de Focio al diácono y protonatario Teófanes en la que le responde acerca de algunas dudas que éste le plantea "por orden del emperador" (ἐκ βασιλικοῦ προστάγματος) sobre la interpretación de algunos pasajes del *Libro de los Reyes* del Antiguo Testamento[68]. Otra carta de Focio, más breve, también datada en ese año, está ya dirigida directamente a Basilio I, el cual, como indica la *inscriptio*, había recurrido a Focio para que le resolviese algunas dudas, cosa que éste hace en la misiva. Focio comienza la carta con unas elogiosas palabras al emperador por su actitud vigilante en el gobierno[69]. En esta última carta, así como en otras dos de ese mismo año, Focio declara estar gravemente enfermo, incluso al borde de la muerte[70].

---

66 Carta 99, *ibid.*, vol. I, pp. 136-137.

67 Carta 174, *ibid.*, vol. II, pp. 47-62. *Cf.* también la breve carta 188, *ibid.*, vol. II, pp. 87-88, con el mismo epígrafe, que parece anteceder a la anterior.

68 Carta 241, *ibid.*, vol. II, pp. 163-167.

69 Carta 249, *ibid.*, vol. II, pp. 183-186.

70 En la carta 249, líneas 23-25 y 78-79 dice que la grave enfermedad que le domina apenas le ha permitido responder a las preguntas del emperador en medio de fuertes

Es probable que esta circunstancia, unida al intercambio epistolar recién establecido con Basilio I, empujaran a éste a revocar la relegación de Focio y a traerlo a Constantinopla, incluso a Palacio, en ese mismo año 873. En efecto, es probable que el emperador, muy religioso e impresionado por el saber de Focio, quisiera tenerlo cerca de él precisamente para aprovecharse de sus conocimientos. Quizás la culpa que aún arrastraba por el asesinato de Miguel III atormentaba su alma y le impelía a buscar consuelo espiritual. La enfermedad del patriarca, que éste describe como grave, tal vez hizo pensar entonces al monarca que no estaba ya en condiciones de intrigar por regresar al trono patriarcal. Por ello Basilio no dudó en nombrar a Focio preceptor de sus hijos, el mayor, Constantino, y el segundo, León, el futuro emperador León VI[71]. Ello contravenía directamente la disposición del canon 7 del concilio del 869-870, que prohibía impartir clases a los que, como Focio, habían sido objeto de anatema.

Interesante, aunque de dudosa historicidad, es la noticia que explica el regreso de Focio a la corte gracias a una falsa genealogía por él inventada que atribuía a Basilio I ascendientes tanto en la casa real de los arsácidas armenios como en la dinastía de Alejandro de Macedonia. Sobre la vinculación con los arsácidas encontramos un relato muy interesante en la *Vita* del patriarca Ignacio que compuso, con un claro sesgo antifociano, Nicetas David Paflagón en el siglo X[72]. Según su relato, Focio habría hecho copiar en mayúsculas de apariencia arcaica un texto en el que no sólo hacía descender al padre de Basilio del mítico rey Tiridat (que había llevado el cristianismo a Armenia en el siglo IV), sino que incluso profetizaba la llegada al poder de ΒΕΚΛΑΣ, un acróstico compuesto con las iniciales de Basilio, su mujer Eudocia y los cuatro hijos de ambos, Constantino (*Konstantinos*), León, Alejandro y Esteban (*Stephanos*). Con la complicidad del bibliotecario, se nos dice, Focio consiguió deslizar el manuscrito en manos del emperador, que con la ayuda del propio Focio descifró el sentido del acróstico. El relato contiene elementos claramente fabulosos (Focio consigue rociar con agua mágica el lecho del emperador para que se pliegue a su voluntad) y quizás incluso se inspira en la reconciliación entre el patriarca Metodio y el emperador Teófilo[73], pero en

---

dolores. *Cf.* cartas 235 y 236, *ibid.*, vol. II, pp. 158-160, donde califica su enfermedad como el umbral de la muerte.

71 El dato aparece en *Theophanes Continuatus*, ed. Bekker (1838) 276-277.

72 *PGM* 105, cols. 565-568. La historia aparece recogida también por el Pseudo-Simeón (ed. Bekker [1838] 692-693).

73 El paralelo fue señalado por Dvornik (1948) 164 y apuntado también en Treadgold (2004).

su núcleo puede reflejar los esfuerzos del patriarca por ganarse el favor imperial buscando unos ilustres orígenes a su familia. De hecho el nieto de Basilio, Constantino VII, recogió en la biografía de su abuelo todos los elementos de esta genealogía ficticia atribuida a Focio (aunque sin nombrarlo, dada la naturaleza antifociana de esta obra). Así, en el libro V de la *Continuación de Teófanes*, que contiene esta biografía, se nos detalla la ascendencia del padre de Basilio desde Tiridat hasta su nacimiento en Adrianópolis[74]. Aunque es claro que los orígenes arsácidas de Basilio no tienen ningún fundamento, parece probable que la genealogía inventada por Focio se inspirase en las conexiones armenias de su familia, algo que parece quedar claro si se consideran los nombres puramente armenios de los hermanos de Basilio[75].

En el mismo pasaje de la *Continuación de Teófanes*, la madre de Basilio se convierte en descendiente de Constantino el Grande y de Alejandro Magno. Aunque el primer vínculo no ha recibido mucho eco entre los estudiosos, se ha considerado que la vinculación con Alejandro es la razón básica por la que la dinastía fundada por Basilio será llamada Macedonia, ya que él era, en todo caso, tracio por su lugar de nacimiento[76]. No sabemos en qué medida este relato coincide en sus detalles con la genealogía ficticia diseñada por Focio para obtener el perdón del soberano, pero en cualquier caso no hay que sorprenderse de los procedimientos del patriarca para ganar el favor real, ya que la historia de los gobernantes griegos y romanos está llena de ejemplos similares.

El favor de Basilio no se limitó, a lo que parece, a proporcionar a Focio una posición en Palacio, sino que le concedió de nuevo cierto poder en los asuntos de la Iglesia. Algunas noticias, procedentes de partidarios de Ignacio, señalan que, apenas se instaló en el Palacio, Focio empezó a realizar ordenaciones de sacerdotes y a comportarse como un verdadero patriarca, incluso mientras Ignacio seguía vivo[77]. Que su poder era real en vida de Ignacio parecen sugerirlo unas palabras suyas en el sínodo celebrado en el

---

74 *Cf.* ed. Bekker (1838) 212-216.

75 Por ejemplo, sus hermanos Simbacio y Bardas. Para Basilio y su familia *cf.* Lilie (1998-2001) *s.v.* "Basileios I., nº 832", pp. 276-281. *Contra* Schminck (2000) 67: "So we cannot separate the Armenian theory from the Arsacid theory by accepting the former while rejecting the latter. On the contrary, we have to consider the Armenian theory of Basil's birth as a product of Photios´ fantasy. So it can be definetly said that Basil was of pure Greek birth".

76 *Cf.* Schminck (2000) 67-68. Adrianópolis era parte de Tracia y no de Macedonia, como bien señala Schminck (2000) 67-68.

77 *Mansi* XVI, cols. 452-453.

879-880 en las que Focio declara que mientras Ignacio estuvo vivo, él no quiso ocupar de nuevo el cargo de patriarca, a pesar de que muchos le instaban a ello[78]. Focio describe también a continuación, en este mismo pasaje, la reconciliación entre ignacianos y focianos que se produjo en Palacio en torno al 873 y que parece apuntar también la posibilidad de que él pudiera influir en las decisiones tomadas por Ignacio en este periodo: "Nos hemos esforzado por todos los medios posibles en establecer y asegurar la paz con él [Ignacio]. Esta paz fue concluida en el Palacio cuando él vino donde nosotros. Ambos caímos de rodillas y mutuamente nos pedimos y otorgamos el perdón de lo que habíamos podido cometer el uno contra el otro. Y luego, cuando él cayó enfermo y quiso vernos, nosotros lo visitamos, no una ni dos veces, sino con frecuencia"[79].

Este poder real del que gozó de nuevo Focio en la Iglesia desde su regreso a Palacio en el 873 explica sin duda la sucinta nota que dirige a Anastasio Bibliotecario en torno a ese año, en la que le agradece la ayuda que le ofrece, aunque sea tardía[80]. Si pensamos que Anastasio era el miembro más eminente de la cancillería papal, responsable incluso de la traducción al latín del concilio antifociano del 869-870 (con un prefacio suyo en el que se declara enemigo de Focio), el acercamiento no puede ser más significativo. No es por ello de extrañar que algunos hayan visto a Focio detrás de ciertas medidas tomadas por Ignacio en los últimos años de su patriarcado. Hay algunas noticias que sugieren incluso que Ignacio pudo interceder por la suerte de Focio ante el Papa[81].

De esta forma, cuando Ignacio murió en el 878, nadie pareció ya extrañarse de que Focio fuera nombrado de nuevo patriarca. La *Continuación de Teófanes* indica que esta vez el patriarca fue nombrado legalmente por Basilio[82], pero calla acerca de las reales motivaciones de la elección. Es fácil pensar que tanto la talla intelectual de Focio como los servicios que había prestado al emperador le hacían el candidato idóneo para el puesto. La reconciliación previa con los ignacianos suprimía además cualquier impedimento para su reelección. Pero, aparte de esto, su nombramiento como patriarca se producía en un contexto histórico muy distinto del de los años anteriores, puesto que la situación política italiana había experimentado un

---

78 *Mansi* XVII, 424 BC.

79 *Mansi* XVII, 424 CD. Tomo la traducción de Stiernon (1969) 211. Para la reconciliación entre Focio e Ignacio *cf.* también Dvornik (1948) 170-171.

80 Carta 170, en Laourdas/Westerink (1983-1985) vol. II, pp. 45-46.

81 Stiernon (1969) 210.

82 *Cf.* ed. Bekker (1838) 276.

profundo cambio con respecto al periodo anterior y Bizancio no parecía depender tanto del Papado para conservar su poder en la península.

1.4. El segundo patriarcado y el fin de Focio (878-¿893?)

El segundo patriarcado de Focio es la parte de su vida que más interés tiene para nosotros, porque es en ella cuando se redacta su *Eisagoge*. Poco después de que Focio fuese nombrado de nuevo patriarca en el 878, llegaron a Constantinopla legados del nuevo Papa Juan VIII con la misión de convocar un nuevo concilio para establecer la paz entre las Iglesias. Entre los objetivos de estos enviados de Juan VIII, que había accedido al solio pontificio en el 872, estaban el reafirmar la influencia de Roma en Bulgaria y el conseguir que el patriarca Ignacio compareciera ante el tribunal pontificio para justificarse de sus medidas conciliadoras frente los focianos. Pero esta política intransigente del Papado se encontró con un Focio reforzado en el trono patriarcal. Tras sendos mensajes del patriarca y el emperador al Papa Juan VIII, éste se vio obligado a cambiar su política y enviar varias cartas a todos los sectores implicados aceptando el nombramiento de Focio porque se había hecho tras una reconciliación con el partido de Ignacio. A cambio de su reconocimiento, el Papa exigía ahora tan sólo que Focio pidiera públicamente perdón y, sobre todo, que Bulgaria se colocara de nuevo bajo la autoridad del Papa.

El concilio se inició en noviembre del 879 con la presencia de 383 obispos, un número que hace parecer irrisorio el de los presentes en el celebrado en 869-870[83]. Desde el principio el concilio sirvió para glorificar la posición y la figura de Focio. Cuando fueron leídas las cartas papales el 17 de noviembre, la versión griega había hecho desaparecer toda exigencia de arrepentimiento para Focio, atenuado la referencia al primado de Roma y diluido en una simple petición sin consecuencias las exigencias papales respecto a Bulgaria. Los legados papales llegaron incluso a firmar junto con los demás obispos el anatema del sínodo del 869-870 en la última sesión de trabajo, el 26 de enero del 880. El emperador, abatido por la reciente e inesperada muerte de su querido hijo primogénito Constantino[84], no asistió

[83] Las actas del concilio están en *Mansi* XVII, cols. 373-526. Para una visión detallada del concilio *cf.* Dvornik (1948) 159-201.

[84] La muerte de Constantino, tuvo lugar el 3 de septiembre de 879, tal como sabemos por una noticia del *Sinaxario* de la iglesia constantinopolitana. Para la fecha *cf.* Halkin (1954) 14-17; Grumel (1966); Karlin-Hayter (1966); Karlin-Hayter (1970) 43 n. 1. Se supone que el emperador mantuvo un duelo de seis meses por la muerte de su hijo, que concluiría el 3 de marzo del 880, lo que explicaría según Halkin (1954) 16 el cierre del concilio unos días después. *Cf.*, no obstante, Grumel (1967).

sin embargo a las sesiones, de forma que la sesión final sólo tuvo lugar, en Santa Sofía, el 10 de marzo del 880. Allí Focio fue aclamado como pastor supremo y su jurisdicción patriarcal fue considerada ecuménica, es decir, universal. Ante este estado de cosas ¿cómo es posible que los apocrisiarios papales pudieran suscribir las actas del concilio? Y sobre todo, ¿cómo es posible que el Papa Juan VIII las aceptase al regreso de estos a Roma?

La respuestas a estas preguntas no están en Constantinopla, sino en Italia, donde el Papa dependía cada vez más de la ayuda del Imperio bizantino, que había iniciado en los años setenta una agresiva política de conquista militar. Los bizantinos, cuya presencia en el sur de Italia se redujo durante mucho tiempo a las zonas extremas de la Calabria y a la Tierra de Otranto (y esta última incluso de forma intermitente), conquistan Bari en el 876 al gastaldo normando que la ocupaba desde que en el 871 fuera reconquistada por Luis II de manos árabes. Bari se convertirá ahora en centro neurálgico de los intereses bizantinos en el área. Mientras la situación de la Sicilia bizantina se hace cada vez más crítica ante el avance de los árabes aglabíes de África (que toman en el 872 Agrigento y en el 878 la capital, Siracusa), los bizantinos en cambio van consolidando su poder en la península en el mismo momento en el que los árabes amenazan directamente los intereses de Roma.

Precisamente los años 879-880, cuando se celebra el concilio, son testigos de un importante cambio geopolítico en Italia. Juan VIII, que paga tributo a los árabes para librarse de su ataques, se ve obligado a pedir ayuda a Bizancio ante la negativa de las ciudades de Amalfi y Nápoles de colaborar en la lucha contra los piratas musulmanes, con los que ambas tienen relaciones comerciales. Explica también la petición el hecho de que el trono imperial carolingio estuviera además vacante entre octubre de 877 y febrero del 881 y el Papado no pudiera recibir ayuda de sus tradicionales valedores francos. Bizancio acude entonces en ayuda del Papa con su flota. Gregorio, el estratego bizantino de Bari, obtiene en año 879 algunas victorias navales sobre los árabes en aguas de la Campania, frente a Nápoles. Al año siguiente, el 880, el almirante bizantino Nasar obtiene una decisiva victoria naval sobre los árabes en el golfo de Milazzo, en el extremo nororiental de Sicilia. En ese mismo año 880 la importante ciudad de Tarento es conquistada a los árabes por las tropas de los *themata* (distritos militares) bizantinos de Sicilia, Cefalonia, Dirraquio y el Peloponeso bajo el mando del protovestiario imperial Procopio. Nuevos contingentes bizantinos desembarcan en Italia esos años para sostener las conquistas realizadas. En este contexto, el

establecimiento de un asentamiento de piratas árabes en el río Garigliano, con el consentimiento tácito de Gaeta en el 880, no deja de alarmar al Papa, que siente su territorio directamente amenazado. Juan VIII recibe entonces unas naves de guerra bizantinas (*dromones*) para la defensa de Roma[85].

Toda esta ofensiva bizantina culminará con las campañas realizadas por el general Nicéforo Focas en el sur de Italia en los años 884-886 que supondrán la incorporación al Imperio de toda Calabria (hasta Cosenza), Apulia y Basilicata. Un poco más lejana en el horizonte se encuentra la conquista de Benevento en el 891 por el protospatario imperial Simbaticio, que pone fin temporalmente al principado longobardo que prácticamente desde el siglo VI había liderado la lucha contra las posesiones imperiales en el sur de Italia. El Imperio bizantino se ha convertido así en la potencia hegemónica en la zona. No sólo ciudades de tradición bizantina como Amalfi y Nápoles, sino también la lombarda Salerno, empiezan a reconocer la soberanía del Imperio, aunque sólo sea nominalmente. Sus gobernantes solicitan títulos de patricio a la cancillería imperial y viajan incluso a Constantinopla para obtenerlos. En sus ciudades se vuelve a citar a los emperadores de Constantinopla en los documentos oficiales, algo que no había ocurrido durante muchos años.

Sin duda el alcance que iba a tener la reconquista bizantina en el Sur de Italia no era apreciable todavía en su totalidad en los años 879-880, máxime considerando que el Imperio acababa de abandonar Siracusa ante el avance árabe. Pero es claro que tanto el Papa como las potencias locales se dieron cuenta de que el Imperio, que durante muchos años había permanecido marginado en los asuntos italianos, se estaba convirtiendo en la potencia clave para hacer frente a los árabes. En estas circunstancias, en las que la propia supervivencia del Papado estaba en juego y en las que los Papas tenían fresco el recuerdo del saqueo de su ciudad por los árabes aglabíes en el 846, es comprensible que Juan VIII considerara fundamental establecer la paz religiosa con los bizantinos y no abrir un nuevo frente en un momento muy delicado para Roma. Esto puede explicar por sí solo por qué el acuerdo entre el Papa y el Patriarca fue tan fácil en el concilio.

Inversamente, cabe preguntarse si Focio supo valorar también la importancia que los sucesos italianos tuvieron, no ya sólo para su propia posición, sino en general para la política exterior del Imperio. El menor

---

[85] Para todos los sucesos relacionados con Bizancio en el Sur de Italia durante este periodo pueden consultarse las monografías de Gay (1917), Falkenhausen (1978), Kreutz (1991) y Skinner (1995), entre otras, donde se encontrará puntual referencia a las fuentes.

número de cartas conservadas de Focio en los últimos años de su vida nos impide saber a ciencia cierta cuál fue su posición ante muchos de los problemas que entonces se le plantearon al Imperio. De hecho los estudios y análisis de su segundo patriarcado, condicionados por las fuentes, suelen centrarse sobre todo en el concilio de 879-880. No obstante, es sabido que fue precisamente en su segundo patriarcado cuando Focio desarrolló su teoría del estado como gobernado por dos poderes, el emperador y el patriarca, teoría que expone sucintamente en los títulos II y III de la *Eisagoge*, tal como veremos. No hay duda de que esta equiparación del patriarca al emperador era inusitada en toda la tradición política bizantina, y no hace falta especular mucho para suponer que el deseo de dar al patriarca un poder equiparable al del emperador venía marcado por el deseo de Focio de equipararse al Papa de Roma, dotado de amplios poderes y una capacidad de maniobra que el patriarca por lo general no tenía en Oriente, sometido como estaba a la voluntad del emperador.

Es difícil saber hasta qué punto el emperador Basilio I toleró que Focio, durante su segundo patriarcado, se arrogase en la *Eisagoge* un poder equiparable al suyo. Entre los estudiosos hay quienes deducen de esta circunstancia que Focio dominó totalmente a Basilio I durante los últimos años de la vida de éste[86]. El hecho podría relacionarse con la muerte de Constantino, el hijo primogénito de Basilio, en el 879, la cual, según algunas fuentes de la época, habría sumido al emperador en una profunda depresión[87]. Otros autores en cambio, consideran imposible que Basilio sancionara un texto que restringía los poderes del emperador y piensan en consecuencia que la *Eisagoge* no fue nunca promulgada.

Esta idea, sin embargo, ha sido descartada por Schminck[88], al que sigue hoy, con excepciones, la *communis opinio*[89]. Esto supone en consecuencia admitir que Focio consiguió cuestionar la autoridad imperial con la promul-

---

[86] *Cf.* algunas opiniones en Tougher (1997) 69-70.

[87] *Cf.* las fuentes en Tougher (1997) 52-53. Es interesante subrayar que Focio declaró santo al hijo de Basilio y que el emperador Basilio construyó un templo para honrar su memoria, una circunstancia que algunas crónicas relacionan con la aparición que tuvo el emperador de un "fantasma" de su hijo muerto gracias a las prácticas mágicas de Teodoro Santabareno, un personaje estrechamente relacionado con Focio.

[88] Schminck (1986) 72-74.

[89] Véase por ejemplo lo que escribe Simon (1994) 16, n. 64 con respecto a la sanción de Basilio a la *Eisagoge*: "Such an approval is certainly hard to imagine. Without it, however, the laws would never have come out. Whether it is still possible for historians to clear up this contradiction through plausible suppositions about error, attentiveness, and deceptions or various other theories of change, remains to be seen".

gación de la *Eisagoge*. Como luego veremos en § 3.5, hay sin embargo todavía poderosas razones para pensar que la *Eisagoge* no pasó del estadio de borrador y que, por lo tanto, el intento de Focio de equiparar al emperador los poderes del patriarca nunca llegó a tener la sanción del Estado[90].

Por otra parte, es interesante que Focio componga algunas de las obras doctrinales en contra del dogma de la Iglesia católica precisamente durante este segundo patriarcado, después de producida la reconciliación con el Papa, y no durante el primero o durante el exilio, cuando se produjo el enfrentamiento entre las dos Iglesias. Esto indica que Focio siguió intentando dar un perfil propio y distinto a la Iglesia ortodoxa y que el conflicto, en realidad, no estaba superado, tal como lo hacía patente la propia situación búlgara. La profunda crisis en la que cayó el Papado a principios del siglo IX (no superada hasta bien avanzado el siglo XI[91]) dejaba abierta la puerta a un fortalecimiento del patriarcado que Focio pudo querer explotar con todas sus consecuencias. El hecho de que el *Nomocanon XIV titulorum* fuera objeto de una nueva edición durante su patriarcado responde también a la idea de conformar una Iglesia definida frente a Roma.

En vista de todo esto, podría ser interesante considerar si el referente italiano puede tener algo que ver con el intento de recuperar las raíces del derecho romano que Focio impulsó durante su segundo patriarcado y que tiene su expresión más clara en la propia *Eisagoge*. La hipótesis quizás no es tan peregrina como pudiera parecer en un primer momento, sobre todo si se considera a la luz del contexto cultural del momento y de los problemas que a Bizancio se le estaban planteando con su propia identidad desde principios del siglo IX. En efecto, la cultura bizantina, conformada, según la feliz definición de Ostrogorsky, por una mezcla de helenismo en lo cultural, cristianismo en lo religioso y romanidad en lo político[92], no había sido cuestionada en ninguno de estos elementos durante la Antigüedad Tardía y

---

90 Para cualquier reflexión sobre el particular hay que considerar también aquí los llamados *Capítulos admonitorios*, en los que Focio traza una imagen ideal del emperador bizantino y de sus virtudes. Esta obra fue escrita por el patriarca probablemente en torno al 880-883, tal como sugiere Markopoulos (1998) 473-474 y sirvió en cierto modo como reflexión previa al concepto del poder imperial luego desarrollado en la *Eisagoge*. En efecto, Focio en estos capítulos somete al emperador a ciertos imperativos morales que luego serán encarnados por la figura del patriarca en la *Eisagoge*.

91 Es lo que el cardenal Baronio denominó en el siglo XVI *seculum obscurum* de la historia del Papado, caracterizado por el control de Roma por parte de las familias patricias.

92 Ostrogorsky (1963) 22: "Römisches Staatswesen, griechische Kultur und christlicher Glaube sind die Hauptquellen der byzantinischen Entwicklung".

los siglos oscuros que siguieron a las invasiones árabes, pero las circunstancias cambiaron radicalmente con el establecimiento de los Imperios abasí y carolingio.

En primer lugar estaba la apropiación del legado cultural griego por parte de los árabes, y concretamente de los círculos intelectuales de la corte abasí en Bagdad. Tan intenso fue el filohelenismo de esta élites, que incluso se empezó a difundir entre ellas la idea de que los árabes estaban étnicamente emparentados con los antiguos griegos, mientras que los bizantinos no eran sino herederos de los "romanos", un pueblo que se presentaba a sus ojos como de artesanos y no de filósofos[93]. La apropiación de la identidad griega por los estudiosos musulmanes puede considerarse sin duda uno de los motivos para lo que se ha denominado "Renacimiento bizantino", es decir, la vuelta a los modelos clásicos griegos que se produce en Constantinopla durante el siglo IX. Hay estudiosos que piensan que el renacido interés por las raíces clásicas en el Bizancio de este siglo fue sobre todo resultado de una evolución social e intelectual interna, consecuencia de la ganada estabilidad de las fronteras del Imperio después de siglos de oscilaciones[94]. No obstante, pienso que el filohelenismo abasí actuó también en parte como catalizador de este impulso cultural, en la medida en la que, gracias a él, Bizancio se dio cuenta de que su identidad griega era un vínculo fundamental con su pasado, en el que residía gran parte de su legitimidad histórica frente a las civilizaciones de su entorno. El estudio de los clásicos griegos no era ya una cuestión interna y marginal como hasta entonces, sino un elemento básico de identidad y prestigio cultural, esencial para poder sustentar la supremacía del Imperio frente a un califato abasí en pleno apogeo[95]. La obra de Focio, como veremos, encaja en gran medida con esta idea, pues el patriarca se interesó por los clásicos sobre todo por la aportación que estos hacían a la propia identidad bizantina. Era como si Focio se diera cuenta de que la identidad cultural del Imperio no podía sustentarse exclusivamente en los modelos cristianos y bíblicos, de los que Bizancio no era ya portavoz exclusivo, tal como se vio claramente en el enfrentamiento con el Papado.

Pero si los efectos del filohelenismo abasí fueron sintiéndose poco a poco en Bizancio, el impacto de la coronación de Carlomagno como emperador en

---

93 El libro básico para esta cuestión es el de Gutas (1998).

94 Esa es la tesis de Lemerle (1971).

95 A estas cuestiones ha dedicado importantes reflexiones Paul Speck en diversos estudios, a los que él mismo reenvía en Speck (1998) que ofrece una sucinta pero reveladora panorámica del problema. Para esta cuestión *cf.* también Magdalino (1998) y Signes Codoñer (1996), (2001) y (2002).

el año 800 fue inmediato: por primera vez desde el siglo V existía un Imperio cristiano en Occidente, más allá de Italia, que tenía pretensiones de universalidad como el bizantino y que además estaba legitimado por el Papa de Roma. El llamado renacimiento carolingio que acompañó a la proclamación del Imperio en Occidente contribuyó tanto a cuestionar la herencia "romana" como a desligitimar a Bizancio como portavoz único de la Iglesia "cristiana". En efecto, el Papa de Roma se atribuía ahora la potestad de nombrar emperadores al margen de Constantinopla en virtud de un poder temporal que supuestamente le habría otorgado el propio Constantino en el siglo IV, en el momento en el que trasladó la sede del Imperio a Oriente. Se cuestionaban así dos pilares básicos de la identidad bizantina, el "cristiano" y el "romano". Ya hemos visto en esta biografía, cómo reaccionó Focio a las pretensiones papales de ejercer la supremacía en la Iglesia cristiana. Las misiones evangelizadoras y el llamado cisma de las Iglesias son las mejores muestras de esta respuesta bizantina. Ahora bien ¿cómo podía articularse una reivindicación de la "romanidad" frente al emperador de Occidente, coronado precisamente por el Papa de Roma? ¿Cómo podía Bizancio defender su "romanidad" cuando el latín había dejado de ser lengua de administración y cultura en Oriente y los clásicos latinos empezaban a ser cultivados e imitados en la corte de Aquisgrán? Cualquiera que sea la respuesta que consideremos, hay que tener en cuenta que los bizantinos daban a su "romanidad" mayor valor incluso que a su propia condición de griegos. No en vano se denominaban a sí mismos "romanos" y el término "helenos" había pasado a designar a los antiguos (y modernos) paganos. Además, cuando Carlomagno fue nombrado emperador, aunque los bizantinos acabaron reconociéndole este título (o mejor dicho, su equivalente en el griego de entonces: βασιλεύς), nunca le permitieron denominarse "emperador de los romanos". Este título estaba exclusivamente reservado al emperador de Constantinopla, depositario único y legítimo del Imperio romano.

Generalmente se piensa que la defensa de la "romanidad" por parte de Bizancio frente a las pretensiones carolingias se limitó a un hábil juego diplomático entre los dos imperios en el marco del tablero mediterráneo. No obstante, es posible que la composición de la *Eisagoge* durante el segundo patriarcado de Focio deba entenderse en este contexto. Focio pretendía con ella la eliminación de los elementos más extraños al derecho justinianeo, introducidos en gran medida en la *Ecloga* promulgada en el siglo VIII por los

emperadores Isaurios[96]. Evidentemente, no era posible una vuelta simple a los modelos justinianeos, sobre todo porque la lengua latina en la que estaba redactado el *Corpus Iuris Civilis* (salvo las *Novelas*, algunas constituciones recientes del *Código* y algún pasaje del *Digesto*) hacía siglos que había dejado de ser utilizada en la administración imperial. Las traducciones y adaptaciones al griego de los textos justinianeos hechas, tal como veremos, por los *antecessores* ya en el siglo VI eran también inservibles, pues mantenían gran parte del vocabulario técnico latino original. Era pues necesaria la creación de un lenguaje jurídico propio en griego y la eliminación de los latinismos aún presentes en los textos jurídicos. Una vez superado este obstáculo lingüístico, nada impedía recuperar la esencia de las normas justinianeas eliminando los elementos ajenos introducidos en ellas durante los siglos oscuros. Si consideramos que el derecho justinianeo era totalmente desconocido en Occidente en aquel momento, su recuperación en Bizancio era la expresión máxima de su carácter "romano". Podemos incluso pensar que la vinculación de este derecho con la figura del emperador Justiniano debía de agradar especialmente a Focio, en la medida en que Justiniano había humillado al Papado en el siglo VI y demostrado claramente que el poder máximo de la Iglesia residía en la voluntad del emperador de Constantinopla.

Una estudiosa del derecho bizantino como Marie Theres Fögen ha llamado la atención sobre la carta que Nicolás I escribió a Miguel III, en la que el Papa romano ridiculizaba el hecho de que el emperador pudiera llamarse romano sin saber la lengua de Roma[97]. En dicha carta Nicolás indicaba que los bizantinos traducían demasiado literalmente al griego sus cartas en latín, en vez de buscar una traducción de acuerdo con el sentido, algo que sugiere que el conocimiento del latín (necesario para abordar los textos justinianeos) no estaba muy extendido entonces en la corte bizantina. Piensa Fögen que esta crítica a la escasa "romanidad" del emperador no dejó de hacer mella en la corte bizantina:

> As if they were following Nicholas's strongly worded advice not to render word for word but to preserve the sense, the Byzantines began to study the legal texts of the sixth century and to translate them into pure Greek. Nicholas's mockery of Byzantine

---

96 La presencia en la *Eisagoge* de algunos capítulos procedentes de la *Écloga* que no se hallan en el *Prochiron* demuestra para Schminck (1986) 67 que este último texto es posterior a la compilación jurídica impulsada por Focio, el cual no supo eliminar todavía totalmente la influencia de la legislación isauria en su proyecto.

97 "Ridiculum est vos appellare Romanorum imperatores et tamen linguam non nosse Romanam", escribió el Papa (o en realidad Anastasio Bibliotecario en su nombre) en un pasaje de su misiva.

> ignorance of the Roman language and of Roman culture may well have provided an impulse to make such a strong effort. The reanimation of Roman law in the time of the Emperor Basil I and the Patriarch Photios looks like the answer to Nicholas's letter, an attempt to regain the mighty symbol of Roman power and to demonstrate that the Byzantines were still and forever true Romans[98].

No es por lo tanto quizás casual que la "depuración de los textos jurídicos" preconizada por Focio en el proemio de la *Eisagoge* y la vuelta al *Corpus iuris civilis* se produjera durante su segundo patriarcado, cuando Focio, después de conseguir que el Papa le reconociera como patriarca y se viera obligado a pedir ayuda a Basilio I frente a la amenaza árabe en Italia, creyó llegado el momento de demostrar la superioridad de Constantinopla también en el terreno de las leyes: en cierto modo las leyes eran las que justificaban la gloria de Roma. Pienso que la ocupación de gran parte de Italia del Sur por las tropas bizantinas a finales del reinado de Basilio I pudo también tener algo que ver con el proyecto de Focio. Es más, pienso incluso que es en este contexto en el que mejor se entiende el envío o la llegada de un ejemplar del *Digesto* a Italia. Este aspecto merece quizás unas pocas palabras aquí.

Como es sabido, uno de los mayores enigmas con el que todavía se enfrentan hoy los investigadores de la historia del derecho romano en Europa es el de explicar el renacimiento del estudio de esta disciplina en la Italia del siglo XI. Generalmente se atribuye una gran importancia en este proceso a un códice concreto, el llamado *Codex Florentinus* del *Digesto* y a su relación con otros códices tardíos de la misma obra manejados por los primeros juristas boloñeses a partir de este momento. Sólo el redescubrimiento del *Digesto*, olvidado durante siglos en Occidente, permitió a los juristas italianos analizar directamente las bases de la jurisprudencia romana. Tras muchos años de estudio y debate sobre el *Florentinus*, se ha podido establecer con seguridad, tanto con argumentos paleográficos[99], como codicológicos[100], que fue copiado

---

[98] Tomo la cita de Fögen (1998) 22.

[99] Lowe (1961) 472-473, Cavallo y Magistrale (1985) y Wilson (1992).

[100] Stolte (1984) postuló que los distintos copistas que intervinieron en la copia del *Florentinus* se repartieron el trabajo de acuerdo con las *partes* en las que se dividía el aprendizaje del *Digesto* en las escuelas jurídicas del siglo VI. Kaiser (2001) ha cuestionado seriamente esta suposición gracias a un análisis detallado de las manos, pero, a cambio, probado que los copistas y revisores del texto trabajaban en un *scriptorium* de ambiente griego de alto nivel que no podía ser una capital de provincias, sino probablemente la propia Constantinopla. Kaiser (1991) 168-170 descubre además una anotación marginal en escritura mixta grecolatino en el f. 280r en la que se hace referencia a la división en *partes* y que apunta también a una datación en el siglo VI.

en el siglo VI. Se sabe además que fue objeto de unas pocas anotaciones en escritura beneventana, propia del Sur de Italia, en los siglos IX-X[101] y de una pequeña glosa en minúscula griega del siglo IX, hecha seguramente en Constantinopla[102]. Más allá de los problemas que plantea la historia posterior del *Florentinus*[103], si estos datos son correctos, ello significaría que el manuscrito llegó a Italia procedente de Constantinopla no antes de finales del siglo IX. Personalmente, y sin excluir otras posibilidades[104], considero que la fecha de llegada del *Digesto* florentino a Italia pudo coincidir con la reconquista bizantina del Sur de la península durante el periodo final del segundo patriarcado de Focio. Es posible pensar que el manuscrito fuera enviado a Italia en el marco de la recuperación del derecho romano impulsada por Focio, en un momento en el que incluso podía pensarse que algunos de los principados lombardos del área podrían integrarse dentro de la órbita jurídica bizantina (algo que pronto se demostró como una ilusión). Quizás el *Florentinus* llegó a Italia en una embajada bizantina, como presente destinado a alguno de los principados autónomos del sur, cuyos gobernantes ansiaban por esas fechas, como dijimos, ser reconocidos con títulos bizantinos. Lo que he denominado "diplomacia del libro" en Bizancio nos ofrece muchos paralelos de este proceder con los árabes[105] y no es difícil tampoco encontrar en esta época ejemplos similares de envío de libros a Italia por parte del Imperio como elemento de prestigio cultural[106]. La ausencia de

---

101 Miquel (1963) 283, n. 115a y Wilson (1992) 5.

102 Wilson (1992) 5-6.

103 El manuscrito estaba probablemente en poder de los amalfitanos cuando en 1140 su ciudad fue saqueada por Pisa, tal como reveló A. Pernice en una breve nota publicada en *SZ* 6 (1885) 330 basándose en una noticia escueta sacada de una crónica de la época. El manuscrito pasó en el siglo XIV a Florencia, donde se conserva hoy como una de las joyas de la Laurenciana. La historia del manuscrito ha sido objeto de una polémica muy intensa entre los romanistas. Un resumen de la cuestión puede encontrarse en Miquel (2004). Para una visión de conjunto *cf.* el catálogo de Spagnesi (1983).

104 Nicolaj (2005) 789, n. 81 sugiere que llegó a Amalfi en el siglo XI desde Constantinopla, en un momento de intensas relaciones entre Bizancio y esta república italiana.

105 Signes Codoñer (1996).

106 Además de los libros griegos que Anastasio el Bibliotecario se trajo a Roma como legado papal (y que luego tradujo al latín, como la *Crónica* de Teófanes), se puede citar aquí por ejemplo el caso de León, arcipreste de Nápoles, que realizó una embajada a Constantinopla por encargo del duque Juan III de Nápoles (928-968/969) y volvió con una copia de la *Novela de Alejandro* del Pseudo-Calístenes, que luego tradujo al latín y fue el medio de difusión de este texto en Europa occidental. La figura de Alejandro estaba entonces de moda en Bizancio como referente político, ya que, como dijimos antes, el emperador Basilio I el Macedonio vinculaba su dinastía con la del Macedonio y había dado incluso a uno de sus hijos este nombre (el emperador Alejandro, que gobernó entre 912-913). *Cf.* Berschin (1989) 220 y Kreutz (1991) 74.

juristas capacitados para interpretar el *Florentinus* explica que el códice permaneciera en un principio guardado como una reliquia en alguna ciudad del sur de Italia y que tuvieran que pasar muchos años antes de ser estudiado y apreciado en todo su valor[107].

Esta hipótesis, que sería preciso desarrollar y verificar con nuevos indicios[108], tendría una gran importancia para comprender, no sólo el sentido de la *Eisagoge* (y su relación problemática, como veremos, con otras compilaciones del periodo como el *Prochiron*), sino la actividad de Focio en su segundo patriarcado. De ella sabemos en realidad poco en el terreno personal (hay menos cartas datables de estos años en su epistolario), y únicamente sus obras nos iluminan acerca de sus intereses y preocupaciones. Que estas obras, como la *Eisagoge*, el *Nomocanon* o los *Capítulos admonitorios*, tengan como objetivo el reforzamiento de la imagen del Imperio y el patriarcado, demuestran que la obra de Focio en este periodo fue crucial para formar la identidad bizantina.

El poder de Focio, que, como dijimos, algunos estudiosos consideran incluso superior al del emperador en este periodo, provocó probablemente una creciente hostilidad hacia el patriarca por parte de su discípulo y futuro heredero al trono, León, el hijo de Basilio I. El enfrentamiento entre Basilio y León al final de su reinado, cuyas razones exactas y cronología no somos capaces de precisar, quizás tuvo también como trasfondo el excesivo poder del patriarca. Basilio había encarcelado a León ante las evidencias de que había intentado conspirar contra él e incluso intentó cegarlo, pero Focio, según algunas fuentes, evitó que Basilio diera este paso[109]. La reconciliación entre padre e hijo tuvo lugar en el año 886, pero duró poco tiempo, puesto que apenas unos meses después, moría Basilio de forma repentina en un accidente de caza el 29 de agosto del 886. Subieron entonces al trono sus hijos

---

[107] Wallinga (1992) 17 sugiere que el libro tuvo ya un carácter ornamental cuando fue copiado en el siglo VI: "It (el *Florentinus*) is more like an official copy, possibly intended for being on show, rather than for actual use".

[108] En cualquier caso hay que decir que la llegada del *Florentinus* a Italia no puede vincularse con una persona o fecha concreta más que a modo de conjetura y que es, por lo tanto, igualmente posible que el códice llegara a Italia con León VI a raíz de la promulgación de los *Basílicos*. Hay que hacer notar en este sentido que Simbaticio, el estratego bizantino que toma Benevento en el 891, es identificado por algunos autores con el jurista bizantino responsable de la edición de la *Epitome legum*: *cf.* Falkenhausen (1978) 78-79, Schminck (1986) 129-131 y, sobre todo, Dédéyan (2005) 479-481. Para los privilegios que el estratego Simbaticio, con sede en la capital lombarda de Benevento, concedió al monasterio de Montecasino en 892 *cf.* Trinchera (1865) 2-3.

[109] Tougher (1997) 42-67 para la relación existente entre León y su padre Basilio.

León y Alejandro, aunque fue el primero el que desde el principio tuvo el poder efectivo del Imperio.

León no se mostró dispuesto a mantener a Focio en el cargo de patriarca y le obligó a abdicar apenas accedido al cargo[110]. El patriarca fue recluido entonces en el monasterio de los *Armenianos* (o de los *Armeniacos*), también llamado de Gordon, una prueba más de los orígenes armenios de Focio[111]. En su lugar fue nombrado patriarca Esteban, el hermano menor de León y, como él, también discípulo de Focio.

Las razones del proceder de León no están del todo claras[112]. Algunos investigadores consideran que tras la medida no estaba realmente León, sino su valido Estiliano Zautzes, que había recibido de Basilio el encargo, según indica el testimonio de la *Vita Euthymii*[113], de ocuparse de los asuntos políticos y religiosos de su hijo y sucesor[114]. Otros, en cambio, señalan a León como responsable directo de los asuntos de gobierno y piensan que la decisión de deponer a Focio fue suya[115]. La indicación de algunas fuentes de que León depuso a Focio movido por resentimiento contra el patriarca, que habría apoyado a Basilio cuando éste se enfrentó con su hijo y heredero, parece demasiado simplista[116]. La idea de Dvornik de que León cedió con ello a la presión de los "extremistas" tampoco parece responder a las complejidades de la política eclesiástica en aquel momento[117]. En cambio, resulta más convincente la idea de que León quisiese tener bajo control a la Iglesia a través de su hermano Esteban, que al fin y al cabo había sido nombrado por Basilio I *sincelo* del patriarca Focio y que estaba por lo tanto destinado a sucederle[118]. Con ello, al mismo tiempo, el nuevo emperador ponía freno a las ambiciones políticas de Focio, que sin duda existían y que se revelaron

---

110 Después de la muerte de Basilio y antes de ser depuesto por León, Focio escribió una carta al rey de Bulgaria Miguel, en la que le comunicaba la muerte del emperador (carta 287 en Laourdas/Westerink [1983-19885], vol. III, pp. 113-114). La carta prueba hasta qué punto Focio llevaba la representación institucional del Imperio.

111 Para el juicio contra Focio en el 887 *cf.* Tougher (1997) 73-76.

112 Un comentario sobre las fuentes que describen el enfrentamiento entre Focio y León en Karlin-Hayter (1970) 44-53.

113 *Vita Euthymii* I (en Karlin-Hayter [1970] 5, líneas 26-27).

114 *Cf.* Karlin-Hayter (1970) 38-39.

115 Véase sobre todo el análisis de Tougher (1997) 89-109, que piensa que Zautzes no fue nombrado *epitropos* de León por Basilio y no adquirió el amplio poder que le atribuye la *Vita Euthymii* sino años después de acceder León al trono.

116 Es lo que opina Tougher (1997) 76.

117 Véase la crítica que hace Tougher (1997) 76-79.

118 Tougher (1997) 81.

pronto, si hemos de hacer caso a algunas fuentes del periodo, que hablan de una conspiración del depuesto patriarca contra el emperador.

En efecto, Focio fue llevado a juicio en el 887 por orden del emperador y entre los cargos que se hicieron contra él estuvo el de conspirar contra León con el deseo de asesinarle y nombrar emperador a un pariente, quizás el mismo León Catacilas, drungario de la vigilia y cuñado de Focio[119]. Las fuentes del periodo nos dan datos aparentemente fidedignos del interrogatorio contra Focio llevado a cabo por orden del emperador y en el que actuó Teodoro Santabareno como testigo de cargo. Aparentemente León VI no pudo probar la culpabilidad del depuesto patriarca en ninguno de los cargos de los que se le acusaba. No obstante, la *Crónica* del Pseudo-Simeón indica que Focio fue efectivamente condenado por el senado junto con su cómplice Santabareno[120], por lo que es difícil descartar por completo esta posibilidad[121].

En cualquier caso, parece que hubo una cierta reconciliación entre Focio y León VI, ya que el emperador cita al depuesto patriarca de una forma positiva en la oración fúnebre por su padre Basilio pronunciada dos años después de su muerte, en el 888. Es probable que en ese momento León pusiera fin a las purgas contra los focianos de principios de su reinado e inaugurara una nueva fase de su gobierno. En cualquier caso, no hay más signos de hostilidad hacia Focio en las fuentes de su reinado[122]. Aunque no tenemos datos fiables, es seguro que Focio continuó el resto de sus años de vida consagrado a sus estudios, sin interferir aparentemente en la vida política[123].

---

119 Para todo lo relacionado con esta conspiración *cf.* Tougher (1997) 79-81, que considera que tuvo efectivamente lugar y subraya que su mera existencia viene probada por el hecho de que no se llevó a juicio sólo a Focio, sino a un grupo amplio de sus partidarios y familiares. Para Catacilas *cf.* también Karlin-Hayter (1970) 161-162.

120 Ed. Bekker (1838) 700-701: τῆς συγκλήτου καταψηφισαμένης αὐτῶν.

121 Dvornik (1948) 246-248. Tougher (1997) 84 no da sin embargo crédito al Pseudo-Simeón.

122 La edición del texto del *Epitafio* en Vogt/Hausherr (1932). Ya Grégoire (1932) señaló el trato positivo que recibe el patriarcado de Focio en el texto. Para un balance de la cuestión *cf.* Tougher (1997) 85-86.

123 Markopoulos (2004b) piensa que Focio publicó su *Biblioteca* tras el 886. Por su parte Dvornik (1948) 249 considera que la *Mystagogia* de Focio fue publicada también después de esta fecha.

Cuando Focio murió, quizás no antes del año 893[124], su cuerpo fue enterrado en el monasterio de Eremia, una institución que él había convertido en convento de monjas. Con ello no se extinguió su memoria, pues sus discípulos (fundamentalmente Aretas de Patras y Nicolás el Místico, patriarca entre 901-907 y 912-925) contribuyeron a mantenerla viva en los años siguientes, una prueba más de la profunda huella que dejó el patriarca en la Iglesia bizantina. Por ello, a pesar de la hostilidad que suscitaba la figura del patriarca en determinados sectores en el siglo X (tal como se refleja incluso en la historiografía de la época), parece que, lo más tarde a finales del siglo X[125], fue incluido entre los santos, sin que sepamos exactamente en qué circunstancias o por qué razones se dio este paso.

[124] La fecha, indicada por Jenkins (1965) 244 n. 30, basándose en un estudio ruso poco accesible, es la única que mencionan, con mayor o menor escepticismo, Lemerle (1971) 179, n. 5, Tougher (1997) 86, n. 76 y Markopoulos (2004b) 1.

[125] Argumentos y pruebas a favor de esta fecha en Dvornik (1948) 383-392.

2. Obra de Focio

No es nuestro interés aquí ofrecer una panorámica completa sobre la obra literaria de Focio, que está todavía por hacer y constituye desde luego una de las tareas más urgentes de la filología bizantina. Sin embargo, para entender el valor que asume la *Eisagoge* dentro del conjunto de la producción fociana, sí que puede ser útil hacer una reseña rápida del conjunto de sus escritos, considerándolos en tres apartados, por lo demás conectados entre sí: el de los escritos que tienen como fondo la lengua y la cultura clásica (§ 2.1), el de su obra teológica y religiosa (§ 2.2) y el de su labora jurídica (tanto canónica como profana) o de propaganda política (§ 2.3). Trataremos con algo más de detalle las obras incluidas en este tercer apartado, porque están sin duda estrechamente conectadas con la *Eisagoge*. A ésta última dedicaremos el tercer apartado (§ 3) dentro del presente estudio.

2.1. Obra filológica

Entre los filólogos clásicos Focio suele ser conocido sobre todo por ser el autor de la *Biblioteca*, una reseña crítica de varios centenares de libros leídos por el patriarca a lo largo de los años y agrupados en 280 códices[126]. La *Biblioteca* no sólo constituye una guía inigualable para conocer los gustos y preferencias literarias de un erudito bizantino del siglo IX, sino que además aporta informaciones cruciales sobre numerosos libros de la Antigüedad que hoy se han perdido y que sólo conocemos a través del juicio que sobre ellos nos ofrece el patriarca. La mayoría de los libros han sido escritos en la época imperial romana y son fundamentalmente obras históricas, oratorias y teológicas. La poesía está por completo ausente de la colección, puesto que el tipo de poesía que interesaba Focio era la de carácter religioso o político, típica del periodo bizantino y alejada de los moldes clásicos[127]. Tampoco

---

[126] Sobre la *Biblioteca* puede leerse la introducción de Henry (1959-1978), así como los estudios de Lemerle (1971) 189-196, Treadgold (1980), Schamp (1991) o Wilson (1993).

[127] Para algunos poemas de Focio *cf.* §2.2 y 2.3. Me parece interesante transcribir estas palabras de Lauxtermann (2003) 105 acerca de lo que pensaba Focio de la poesía: "In general Photios does not have much to say on the topic of ancient poetry, but its conspicuous absence in the *Bibliotheca* strongly suggests that he had little taste for the poets. […] Photios objects to ancient poetry because of its contents, false and full of illusions, acting counter to the incontestable truths of Christianity. In his view, classical

reseña el patriarca en la *Biblioteca* obras puramente científicas o filosóficas, con excepción de algunos escritos médicos.

Las circunstancias de la composición de esta vasta obra erudita son todavía hoy objeto de debate y discusión. En el proemio Focio señala que después de ser escogido para encabezar una embajada "entre los asirios" (es decir, en el califato de Bagdad) su hermano Tarasio, al que se dirige en segunda persona, le pidió que hiciera un resumen del argumento de los libros que leyera para que así se hiciera más llevadera la separación de ambos. Las interpretaciones que se han dado a estas palabras han sido muy diversas, desde los que piensan que Focio redactó la *Biblioteca* durante su estancia en Bagdad hasta los que piensan que la redacción tuvo lugar antes de la misma (a modo de despedida) o incluso que la obra, tal como nos ha llegado, debido a su enorme extensión, tuvo que ser compuesta muchos años después, ampliando de forma considerable lo que debía de ser un breve extracto de unas pocas lecturas. Nuestra ignorancia sobre la biografía de Focio antes del patriarcado, la imposibilidad de fechar la embajada de una manera fiable y, finalmente, la posibilidad siempre abierta de que el carácter abierto de la obra (que cuenta con un prefacio y un postfacio contradictorios) haya generado varias ediciones, impiden hoy por hoy dar un solución al debate, que sigue sin duda abierto[128].

El dominio del lenguaje clásico del que dan fe los propios escritos de Focio y sus agudas observaciones sobre el lenguaje de los libros leídos en su *Biblioteca* hacen suponer que nuestro patriarca debió de tener una amplia formación clásica. Como otros estudiosos bizantinos tuvo que servirse de léxicos y diccionarios para poder acercarse a los textos de muchos autores de la Antigüedad que por su lenguaje resultaban escasamente comprensibles para la mayoría de los bizantinos. Focio fue más allá incluso y compuso su propio léxico, sin duda a partir de léxicos anteriores que circulaban por aquel entonces. El *Léxico* de Focio era conocido desde hacía tiempo, pero de forma imperfecta, hasta que Linos Politis encontró un manuscrito completo de la obra en el monasterio de San Nicanor en Zavorda (Macedonia griega occidental)[129], que ha permitido iniciar la edición completa del texto desde

---

poetry was at best only of secondary importance; it might provide students with the tools for acquiring a good style, but its role in the educational programme, as he envisaged it, had perforce to be ancillary".

[128] Para los debates sobre la fecha de la *Biblioteca cf.* Hemmerdinger (1956), Halkin (1963), Ahrweiler (1965), Mango (1975) 37-43, Treadgold (1980), Schamp (1987) 36-75, Markopoulos (2004b).

[129] Politis (1961).

hace ya bastantes años, aunque el fin del proyecto no se vislumbra en un horizonte próximo[130]. Sabemos, sin embargo, que Focio no realizó una obra enteramente original, sino que compiló su propio léxico basándose en la obra de lexicógrafos anteriores, aunque añadió nuevas entradas fruto de sus propias lecturas, entradas que resultan imprescindibles para conocer de nuevo los autores que le interesaban, y que básicamente son de nuevo oradores e historiadores.

Una tercera obra de Focio que nos lo sitúa en el terreno de la tradición literaria es una pequeña colección de 214 sentencias, las *Παραινέσεις διὰ γνωμολογίας*, que atestiguan el auge de los florilegios y sentencias de autores clásicos durante este periodo[131]. Desgraciadamente la obra está muy poco estudiada. Uno de los florilegios más reputados del momento pasa curiosamente por atribuirse a Juan Gramático, también patriarca de Constantinopla, aunque durante el reinado del iconoclasta Teófilo[132].

2.2. Obra religiosa y teológica

La producción que podemos considerar teológica de Focio es muy variada, aunque tiene como eje central los llamados *Amphilochia*, la colección de cerca trescientas cuestiones planteadas por el metropolita de Cícico, Anfíloco, a las que respondió Focio a raíz de su exilio en el 867[133]. La mayoría de las cuestiones tienen que ver con asuntos teológicos, pero también hay algunas sobre temas profanos: cerca de una treintena sobre la filosofía y la gramática; una docena sobre las *Categorías* de Aristóteles, siete sobre gramática y dos incluso sobre asuntos mitológicos. La dificultad de la obra consiste, no sólo en la diversidad y dispersión de los temas tratados, sino también en el carácter técnico que asumen ciertas disquisiciones, que requieren de un cierto conocimiento previo de los problemas para poder ser entendidas. La ausencia de cualquier comentario o traducción de la obra hace que su consulta esté reservada a los especialistas[134].

Otra faceta de su labor como pastor de la Iglesia son sus homilías, que en este caso han tenido la fortuna de haber sido traducidas y comentadas al

---

130 Theodoridis (1982-1992).

131 Hergenröther (1869) 20-52 y Sternbach (1893)

132 Odorico (1986).

133 Laourdas/Westerink (1983-1985) y Westerink (1986-1988).

134 Wilson (2000) hace también hincapié en lo poco que ha sido estudiado el *corpus* epistolar de Focio y en la interesante mezcla de cultura religiosa y profana que éste representa. *Cf.* también Salvemini (1997).

inglés, lo que sin duda ha facilitado mucho su recepción[135]. Algunas de ellas, como la que dirigió Focio a raíz del ataque de los rusos a Constantinopla, son verdaderos documentos para conocer la situación política del momento. Otra homilía fue consagrada a los mosaicos de la Virgen con el Niño instalados en el ábside de Santa Sofía en el año 867[136]. El patriarca dio una gran relevancia a esta obra, que suponía acabar definitivamente con las reservas iconoclastas sobre la presencia de imaginería religiosa figurativa en la zona del altar, por lo que consideró procedente dedicar toda una homilía a estos mosaicos y su significación[137]. En conjunto, como se puede ver, las homilías desbordan el marco religioso para el que fueron primordialmente concebidas y se convierten en importantes testigos de su época.

Otras obras teológicas de Focio fueron escritas a raíz de su polémica o enfrentamiento con el Papado, como la *Mystagogia* (Λόγος περὶ τῆς τοῦ ἁγίου πνεύματος μυσταγωγίας), donde expuso su visión sobre el problema de la procesión del Espíritu Santo frente a la visión de la Iglesia latina occidental[138]. La obra puede datarse en el segundo patriarcado de Focio y coincide en cuanto a enfoque con la carta que nuestro autor envió al arzobispo de Aquileya en torno al 883-884 en la que le ilustra sobre el problema de la procesión del Espíritu Santo[139]. También fruto de la polémica contra el Papado son sus *Conclusiones y demostraciones exactas acerca de los obispos y metropolitanos* (*Συναγωγαί καὶ ἀποδείξεις ἀκριβεῖς περὶ ἐπισκόπων καὶ μητροπολίτων*)[140]. Atribuida a Focio es también la obra *Contra los que dicen que Roma es la primera sede de la Iglesia* (*Πρὸς τοὺς λέγοντας ὡς Ῥώμη πρῶτος θρόνος*)[141].

Dentro de la producción teológica polémica de Focio hay que citar también su *Narratio adversus manichaeos*, un tratado contra la secta de los paulicianos que desestabilizó el Oriente bizantino a mediados del siglo IX y que Focio quiso identificar, por sus concepciones dualistas, con los antiguos maniqueos, ferozmente perseguidos en época romana. Focio compuso esta obra poco después del 870, de nuevo tras ser depuesto como patriarca en el

---

135 La edición de las homilías fue hecha por Laourdas (1959); la traducción por Mango (1958).

136 Nelson (2000).

137 Lauxtermann (2003) 95-96 sugiere que el patriarca Focio pudo ser el que inspiró la inscripción en verso que decoraba el arco del altar de la propia Santa Sofía y que se nos ha conservado en *Anthologia Palatina* I.1.

138 *PGM* 102, 279-392. En cols. 391-400 hay un epítome de la obra.

139 Carta 291, en Laourdas/Westerink (1983-1985), vol. III, pp. 138-152.

140 *PGM* 104, cols. 1219-1232.

141 M. Gordillo en *Orientalia Christiana Periodica* 6 (1940) 1-39.

867. Según consideran los estudiosos, para redactarla nuestro autor se basó en un tratado anterior de Pedro Siceliota[142].

En época de Focio se redactaron también algunas fórmulas para la conversión a la ortodoxia de hebreos y atinganos que pueden quizás relacionarse con las preocupaciones de nuestro patriarca por acoger a disidentes en el seno de la Iglesia[143].

También de Focio son unos escolios a la *Escalera* de Juan Clímaco que son muy ilustrativos para ver cómo procedía nuestro autor como lector[144].

En esta sección podemos incluir igualmente dos himnos de Focio en versos anacreónticos, conservados en la llamada *Anthologia Barberina* y recientemente editados[145]. Focio pasa también por ser imitador de los himnos yámbicos de Juan Arclas[146].

Un último grupo de escritos de Focio de carácter religioso son los que nos lo vinculan a su labor de canonista, pero estos nos conducen ya al siguiente apartado.

2.3. Obra jurídica y política

2.3.1. Cánones

Dada su posición como patriarca de Constantinopla, Focio fue el inspirador de los cánones de los concilios de 861 y 879/880[147]. Se conservan además varias cartas de Focio de claro contenido canónico[148]. Es por ello que tradicionalmente se le atribuye la autoría del llamado *Nomocanon XIV titulorum*, la recopilación estándar de derecho canónico de la Iglesia bizantina. Stolte refleja la importancia de la obra cuando afirma que se la puede considerar el *Corpus iuri canonici* de la Ortodoxia, estableciendo así paralelo con la obra justinianea. El texto, tal como se nos ha transmitido, fue editado en el año

---

142 *Cf.* Astruc et alii (1970) y Lemerle (1973).

143 Para esta cuestión *cf.* Eleuteri/Rigo (1993).

144 G. Hofman en *Orientalia Christiana Periodica* 7 (1941) 461-479 (impresos en *PGM* 88 a continuación de cada capítulo de Juan Clímaco).

145 Ciccolella (1998).

146 Lauxtermann (2003) 135-136. Estos himnos han sido supuestamente editados por A. Lauriotis en *Ekklesiastike aletheia* 15 (1896) 220.

147 Ed. en Rhalles/Potles (1852-1859), vol. II, 647-718 = *Mansi* XVI 536-549; XVII 479-504.

148 Por ejemplo: carta 2 en Laourdas/Westerink (1983-1985) vol. I, pp. 39-53, esp. líneas 205-276; carta 191, *ibid.*, vol. II, pp. 89-92 (con una referencia al canon 5 del sínodo del 861); y sobre todo la extensa carta 290, al Papa Nicolás (*ibid.*, vol. III, pp. 123-138) y las cartas 292-297, dirigidas a diversos metropolitanos anónimos y al arzobispo de Calabria (*ibid.*, vol. III, pp. 152-166).

882-883, durante el segundo patriarcado de Focio, tal como lo declara el segundo proemio que lo precede (inc. ὁ μὲν παρὼν πρόλογος, expl. πρᾶξιν προήνεγκεν[149]), aunque en realidad no representa sino una revisión de un texto muy anterior de fecha incierta, datado entre el siglo VI y el VII. El hecho de que la revisión de este antiguo *Nomocanon* fuera hecha durante el segundo patriarcado de Focio, unida al hecho de que algún manuscrito antiguo de la obra, fechado en torno al 930, presente ya a Focio como autor de la compilación, ha hecho que el texto circule habitualmente bajo el nombre del famoso patriarca. El archimandrita Kallistos publicó hace ya un siglo una serie de estudios que reforzaban esta tesis y que veían incluso paralelos formales entre el segundo prólogo y algunas obras de Focio[150].

La ausencia en el *Nomocanon XIV titulorum* de leyes civiles vinculadas con el proyecto legislativo de los Macedonios es quizás explicable por el hecho de que la *Eisagoge* sólo se promulgaría años más tarde, tal como postula Schminck[151]. No obstante ya Zachariä von Lingenthal avanzó diversos argumentos contra la autoría de Focio de este *Nomokanon XIV titulorum*[152] a los que se ha venido a sumar recientemente Bernard Stolte[153], que llama la atención sobre el hecho de que en I.11 el *Nomocanon* no haga excepción alguna al plazo de tres meses necesarios para que un lego sea promovido a la condición de obispo, una norma que fue contravenida precisamente por el nombramiento de Focio en el 858. En este sentido, el *Nomocanon* contradice a *E* VIII.4, donde se permite que un lego instruido en los cánones, como era el caso de Focio antes de ser patriarca, acceda al obispado sin guardar el plazo requerido de tres meses[154].

Piensa Stolte que únicamente el segundo proemio del *Nomocanon* podría ser de Focio, una idea que parece compartir con Schminck. No obstante, en ese caso sería difícil de explicar cómo el patriarca pudo dar la sanción a una obra que en algún caso no representaba sus propias ideas. Cabe entonces pensar en que el proceso de transmisión de la obra hubiera podido incorporar alguna norma que no estaba inicialmente recogida en la compilación[155].

---

149 Rhalles (1852) 7-9. El primer prólogo (inc. τὰ μὲν σώματα, expl. τὸν μιθὸν ἀπενέγκασθαι, en Rhalles [1852] 5-7) fue redactado en una fecha anterior.

150 Kallistos (1906) 11-27.

151 Schminck (1986) 14-15.

152 Zachariä (1877) 56 n. 8 = Zachariä (1973) 231, n. 8.

153 Stolte (1997)

154 *Cf.* en §3.2.2.B el comentario de Andrés Santos a este pasaje.

155 Véase Schminck (1998b) para la revisión del *Nomocanon* a finales del siglo XI por Miguel y Teodoro.

Por otra parte, el hecho de que Focio sea sólo el inspirador del proyecto y no el redactor no tiene por qué presentar un problema. Un posible responsable de la autoría del texto podría ser Nicetas de Bizancio, que, además de su conocida refutación del Islam en tres libros, compuso otras obras durante la época de gobierno de Focio que encajan perfectamente con los intereses y propósitos del patriarca, como son un tratado contra el monofisitismo armenio[156] (Focio, recordemos, se consideró responsable de la conversión de los armenios a la ortodoxia) o sus veinticuatro *Capítulos silogísticos* contra la doctrina latina de la procesión del Espíritu Santo[157]. El hecho de que Nicetas, como se declara al principio de esta última obra, viviera hasta el reinado de León VI puede explicar que hubiera actuado como depositario de la obra de Focio y responsable de su transmisión. Pero todo esto es una mera hipótesis.

2.3.2. Espejos de príncipes

Focio fue durante toda su vida un hombre político y por ello no es de extrañar que consagrara distintos escritos a defender una determinada visión de la figura del emperador. A ello consagró en primer lugar los llamados *Capítulos admonitorios* (*Κεφάλαια παραινετικά*), dedicados al emperador Basilio I y considerados un verdadero espejo de príncipes, donde se detallan las virtudes que deben adornar a un soberano bizantino[158]. Un complemento a esta visión lo ofrece la famosa carta dirigida por Focio al jan de Bulgaria Boris, a raíz de su conversión al cristianismo con el nombre de Miguel. En ella Focio le expone la doctrina de la Iglesia y le adoctrina en las razones de estado[159].

A pesar de que Focio no incluyó poemas en la reseña de los libros leídos en su *Biblioteca*, no fue del todo ajeno a la poesía, como lo prueban las citas de poetas presentes en su obra. El propio patriarca pudo ser el autor de varios poemas, entre ellos uno anónimo en alabanza del emperador Basilio I, según sugiere Markopoulos, que entra de lleno dentro de la poesía de corte de

---

156 *PGM* 105, cols. 587-666.

157 Hergenröther (1869) 84-138. El título de esta obra (*Κεφάλαια συλλογιστικά)* recuerda estrechamente al de los *Capítulos admonitorios* compuestos por Focio.

158 La edición de los *Capítulos admonitorios* puede encontrarse en Emminger (1912-1913). Para la atribución a Focio de los *Capítulos admonitorios cf.* Markopoulos (1998). Una versión abreviada de estos *Capítulos admonitorios*, publicada en *PGM* 107, cols. LVII-LX parece haber sido hecha por otro autor a partir de la obra de Focio en el 886, cuando León VI volvió a la corte en vísperas de la muerte de Basilio I.

159 Strano (2002).

carácter retórico y que puede considerarse un claro complemento de sus obras políticas sobre la figura y condición imperial[160].

2.3.3. Ley náutica y Ley campesina

La llamada *Ley náutica de los rodios* (*Νόμος Ῥοδίων ναυτικός*) consta en realidad de tres partes muy diferentes: un proemio, generalmente considerado apócrifo; una sección inicial que consta de 19 regulaciones, en buena parte muy breves, relativas a asuntos del mar; el cuerpo del texto, con 47 capítulos, a los que precede un índice en algunos manuscritos[161]. La existencia de un corpus jurídico de normas relativas al mar, como algo específico, es ajena al derecho justinianeo y, de hecho, la mayoría de las normas recogidas en este tratado no encuentran correspondencia en el *Corpus Iuris Civilis*.

La datación de la *Ley náutica* es muy debatida y las fechas oscilan entre finales del siglo VI y finales del siglo VIII. Así, Zachariä la consideró una ley oficial promulgada por el emperador León III en torno al año 740[162]; Ashburner pensó en cambio que la obra había sido redactada entre el año 600 y el 800 en un ámbito privado[163]; y Scheltema llega incluso a pensar en su composición a finales del siglo VI[164].

La cuestión dista por lo tanto de estar resuelta. El tratado, en cualquier caso, se ha transmitido en los manuscritos formando parte de los *Basilicos* (la gran compilación jurídica de la dinastía Macedonia promulgada en el año 888). Esta circunstancia ha merecido diversas interpretaciones. Mientras Zachariä piensa que *La ley náutica* fue incorporada posteriormente a los *Basílicos*[165], todos los editores de esta última obra (Fabrot, Heimbach, y Scheltema), consideran que *La ley náutica* fue concebida desde el principio como parte integrante de los *Basílicos*, concretamente del Libro LIII, tal como apuntan algunos manuscritos tempranos de esta codificación Macedonia. El hecho de que una norma especial como la *Ley náutica* tenga cabida en una codificación general como son los *Basílicos*, basados exclusivamente en la tradición justinianea, fue explicado por Scheltema a partir de un pasaje en griego del *Digesto* XIV.2.9 en el que el emperador Antonino señalaba expresamente la ley del mar se guiaba por la ley náutica de los rodios, siempre que no contradijera los usos romanos (ὁ δὲ νόμος τῆς θαλάσσης τῷ

160 Markopoulos (1992).
161 Edición en Ashburner (1909). *Cf.* también Letsios (1996).
162 Zachariä (1892) 318-319.
163 Ashburner (1909).
164 Scheltema/Holwerda/Van der Wal (1953-1988).
165 Zachariä (1892) 318-319.

νόμῳ τῶν Ῥοδίων κρινέσθω τῷ ναυτικῷ, ἐν οἷς μή τις τῶν ἡμετέρων αὐτῷ νόμος ἐναντιοῦται). Es más que probable que, como analiza Letsios (1996), "la ley náutica rodia" citada en el *Digesto* represente un simple derecho consuetudinario y no el tratado escrito que ha llegado hasta nosotros. En cualquier caso parece bastante fácil pensar que la autoridad de este pasaje del *Digesto* permitiera la inclusión en los *Basílicos* de nuestra *Ley náutica* sin que se la considerara ajena a la tradición justinianea. De hecho *Basílicos* LIII.1.1 parafrasea claramente el mencionado pasaje del *Digesto*: Τὰ ναυτικὰ ἤγουν τὰ κατὰ θάλασσαν τῷ Ῥοδίῳ νόμῳ κρίνεται, ἐν οἷς μὴ ἕτερος ἐναντιοῦται.

Partiendo de estos hechos, Schminck considera que Focio pudo ser el inspirador de los 47 capítulos que conforman la parte central de *La ley náutica*, que luego pasaría a integrarse en los *Basílicos*[166]. Los argumentos que utiliza no son probatorios, puesto que parten de consideraciones de tipo general acerca del carácter de la obra. Así, Schminck piensa que ni la obra pudo haber sido escrita por iniciativa privada, puesto que el tono prescriptivo de la misma no encaja con esta suposición, ni responde tampoco a una constitución imperial de la que no hay indicio alguno. Como una compilación legal de este tenor en época de los Isaurios tampoco le parece verosímil, piensa que las actividad y personalidad de Focio bien podrían explicar la compilación de un conjunto de normas marítimas como las que conforman la *Ley náutica*, en un momento en el que en Bizancio, bajo el impulso del patriarca, había un creciente interés por la tradición jurídica. Schminck supone incluso que la *La ley náutica* se terminó de redactar durante el segundo patriarcado de Focio (877-886) y que fue luego incorporada a los *Basílicos* porque la persona que de hecho compuso nuestro tratado, siguiendo las directrices del patriarca, continuó luego colaborando en esta gran codificación de la dinastía Macedonia. Schminck no avanza, sin embargo, más allá de la verosimilitud de sus argumentos, ninguna prueba concluyente. Únicamente señala que la aclaración que en *B* LIII.1.1 se da al término ναυτικά mediante la expresión τὰ κατὰ θάλατταν no responde a la pluma de un jurista, sino a la de un editor con inclinaciones filosóficas, que bien podría ser Focio.

Schminck va, no obstante, más allá y considera que también el llamado *Νόμος γεωργικός*, la *Ley campesina*, pudo ser compuesta bajo la inspiración de Focio. En primer lugar, la *Ley campesina* representa en cierto modo un complemento de nuestra *Ley náutica* (la primera se ocupa de la tierra, la segunda del agua), de forma que ambas parecen haber sido concebidas simultáneamente. En segundo lugar, la influencia de Platón tanto en el

[166] Schminck (1999).

propio título de la *Ley campesina* como en la primera norma contenida en ella, apuntarían a un filósofo como redactor de la norma. En efecto, en *Leyes* 842e Platón habla por primera vez de unos νόμοι γεωργικοί que están por completo ausentes de la tradición jurídica justinianea que es la base del derecho bizantino. Es más, la primera norma que da Platón de esta leyes agrarias, la de no mover los mojones que marcan las lindes de los terrenos (Μὴ κινείτω γῆς ὅρια μηδεὶς μήτε οἰκείου πολίτου γείτονος) es exactamente la primera norma de la *Ley agraria* (μὴ παρορίζειν αὔλακας τοῦ πλήσιον).

La cuestión ha sido retomada recientemente por Schminck a partir de su constatación de los estrechos paralelos existentes entre la *Ley campesina* y la llamada *Ley mosaica*. Esta última obra, que recoge en cincuenta capítulos diversos preceptos del *Pentateuco* que complementan el derecho civil, suele por lo general fecharse en el siglo VIII, pues se considera que fue compuesta en torno a la misma época que la *Ecloga*, la cual sirve claramente de referencia al autor de la compilación[167]. Schminck, sin embargo, piensa que la "comparación crítica" establecida entre la *Ley mosaica* con la *Ecloga* sólo es posible en un momento de revisión de la legislación isauria como la que patrocinaba Focio. Dado que el patriarca, además, no menciona dicha obra en su carta al rey Boris/Miguel de Bulgaria, en la que respondía a su petición de nuevas leyes, considera Schminck que *La ley mosaica* debe ser posterior al año 865-866 en el que se suele datar la carta. Piensa además este estudioso que la composición de la *Ley mosaica* por parte de Focio tuvo lugar antes de su deposición como patriarca en el 867, pues el interés que en ella se revela por las leyes sagradas del *Pentateuco* representa un estadio previo a su preocupación por el derecho civil de la *Eisagoge*, promulgada según él durante el segundo patriarcado de Focio[168]. A continuación Schminck observa que tanto la *Ley campesina* como la *Ley mosaica* dependen estrechamente del Pentateuco, comparten en buena medida una tradición manuscrita común e incluso presentan rúbricas similares en algunos títulos, lo que refuerza a su entender la autoría común, fociana, de ambas compilaciones[169]. Finalmente, como, según él, la *Ley campesina* presupone la compilación de la *Ley mosaica*[170], la primera tuvo que promulgarse en torno al año 867 y la segunda un poco antes[171], quizás incluso el 26 de mayo del 866, el día de

[167] Burgmann (1979) 135.

[168] Schminck (2005a) 255-256 y 262-263. Para la promulgación de la *Eisagoge* véase *infra* §3.5.

[169] Schminck (2005a) 258-261.

[170] Schminck (2005a) 258.

[171] Schminck (2005a) 261-262.

Pentecostés, ya que Focio pudo vincular esta "fiesta del día quincuagésimo" con la entrega de las leyes a Moisés y por ello dividió la obra en cincuenta capítulos[172].

La propuesta de Schminck, que atribuye a Focio la autoría de la *Ley náutica*, la *Ley campesina* y la *Ley mosaica*, es sin duda sugerente, pero necesitaría posteriores investigaciones sobre el estilo[173], estructura y transmisión manuscrita común de estas tres obras, que pudieran convertir en algo más que una mera hipótesis la autoría o responsabilidad de Focio en ellas. No valen rasgos del lenguaje del Antiguo Testamento o de la tradición filosófica griega, para postular la participación de Focio, que no era desde luego la única persona en Bizancio en la que se combinaban ambas influencias o que podía apelar a la condición de legislador de Moisés, tal como hace en el proemio de la *Eisagoge*. Es además significativo que la única referencia expresa que se encuentra en la *Eisagoge* a la *Ley mosaica*, en *E* XI.5, no tiene correspondencia con ningún capítulo de esta obra[174]. La cuestión sigue, pues, abierta[175].

[172] Schminck (2005a) 263, n. 86 y 264, n. 91.

[173] Algún paralelo de la *Ley mosaica* con Focio en Schminck (2005a) 265.

[174] *Pace* Schminck (2005a) 264-265. Véase la nota al pasaje en la traducción.

[175] *Cf.* Brubaker/Haldon (2001) 292 que sugieren que estas compilaciones pudieran ser revisiones de textos más antiguos, tal como ocurre con la *Ley militar* cuya compilación Schminck (1999) 176 atribuye a León VI y relaciona estrechamente con las otros tres *corpora*. Ello diluiría la autoría fociana de estas obras.

3. La Introducción al derecho (*Eisagoge*) y el programa legislativo de Focio

3.1. La transmisión del derecho romano en Bizancio hasta la época de Focio: algunas reflexiones

Como es sabido, mientras que para los romanistas la promulgación del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano constituye el estadio final del estudio del derecho romano, para los bizantinistas representa en cambio sólo el comienzo de su recepción en el Oriente del Imperio. Esta posición ambivalente de la labor legislativa justinianea es la que explica la paradoja de que el magno proyecto legislativo justinianeo, cuya importancia todos reconocen, es en realidad objeto de interés no tanto por sí mismo, sino en función de lo que le precede y le sucede, puesto que los romanistas se dedican esencialmente a profundizar en las raíces y las fuentes del *Corpus Iuris Civilis* y los bizantinistas están más atentos a su continuación. Es verdad que no faltan algunos estudiosos del derecho justinianeo en sí mismo, pero son estos (como los bizantinistas) muchos menos en número que los del derecho romano anterior sobre el que se fundamenta. Ello se debe a varias razones. En primer lugar, porque parte de esta labor legislativa justinianea se realizó en griego (nos referimos al abultado *Corpus* de *Novelas* o nuevas leyes promulgadas en su mayoría en griego por Justiniano) y el griego es una lengua secundaria para los estudiosos del derecho romano[176]. En segundo lugar, porque en la legislación justinianea hay muchos presupuestos cristianos ajenos a la tradición jurídica romana. En tercer lugar, porque hay que estudiar las fuentes históricas del periodo (y los papiros de Egipto) para hacerse con una

[176] Esto es válido para toda Europa, pero es especialmente visible en España, donde no existe hasta la fecha ninguna traducción mínimamente fiable de las *Novelas* griegas de Justiniano. La única versión española existente, la de García del Corral (1898), se ha realizado a partir de la versión latina de esas *Novelas* conocida como el *Authenticum* y aunque mejoró las lecturas de éste con la ayuda de la edición decimonónica de Osenbrüggen, no manejó la que hoy es la edición canónica de Schöll/Kroll (1895) que no había salido a la luz todavía cuando en 1889 García del Corral empezó a publicar en Barcelona su traducción castellana de todo el *Corpus Iuris Civilis.* Esta es la razón por la que los romanistas que, sin conocimiento de griego, quieren acceder al contenido de alguna de estas *Novelas* prefieren manejar la traducción latina moderna incorporada a la edición de Schöll/Kroll (1895).

idea cabal del impacto que tuvo la codificación justinianea en la vida del Imperio, para recabar noticias sobre leyes perdidas en la transmisión directa y, finalmente, para reconstruir el funcionamiento de la administración imperial, la única garante de las leyes[177].

Hay, sin embargo, una cuarta razón, de mucho más peso que las anteriores, que hace que resulte difícil encontrar verdaderos especialistas en derecho justinianeo: el hecho de que los profesores de derecho, la mayoría de ellos griegos, que se encargaron de enseñar las *Institutiones*, el *Código* o el *Digesto* (también llamado con el nombre griego de *Pandectae*) durante el reinado de Justiniano y que nos legaron además un amplio corpus exegético de todo este *Corpus Iuris Civilis*, nos sean conocidos a través de su utilización por los bizantinos de los siglos posteriores. En efecto, la obra de estos juristas justinianeos, los llamados *antecessores*, activos sobre todo en las llamadas "Universidades" de Constantinopla y Beirut (las únicas autorizadas a impartir derecho según la *Const. Omnem* 7), se ha conservado sobre todo gracias a su mención en los escolios incorporados a las recopilaciones jurídicas hechas en el Imperio a partir del siglo IX[178]. Estos escolios, muy numerosos y en muchos casos incluso de una gran extensión, contienen una gran cantidad de información sobre los *antecessores*, cuando no pasajes literales de sus obras, y simplemente su estudio requiere una dedicación profesional casi exclusiva, no sólo por la complejidad que implica el análisis de un material tan complejo y refractario, sino también por el hecho de que ninguna edición (y las que hay son todavía muy deficientes) da exacta cuenta de su naturaleza[179]. Pero es que, además de todo esto, la redacción griega de

---

[177] Los estudios sobre el reinado y la época de Justiniano proliferan en los últimos años, aunque el papel que en ellos se concede a la labor legisladora del emperador es por lo general secundario. Entre estos estudios pueden citarse los de Meier (2003), Meier (2004), Tate (2004) y Maas (2005) o incluso, desde una perspectiva más general, Morrison (2004). Para la administración en el reinado de Justiniano y los siglos posteriores es fundamental Brandes (2002).

[178] Sólo excepcionalmente, y ese puede ser el caso de la *Paraphrasis* griega de Teófilo a las *Institutiones* justinianeas, alguna obra de los *antecessores* ha llegado hasta nosotros en transmisión directa. Esa es obviamente la razón de la popularidad de la que goza Teófilo entre los *antecessores* justinianeos, aunque su obra, tal como demostró el certero análisis de Scheltema (1970) 17-21 tenga una configuración un tanto peculiar, por haberse mezclado en ella comentarios de muy distinta naturaleza. Para la formación del texto *cf.* Falcone (2000). Una transmisión directa han tenido también el *Breviario* de las *Novelas* confeccionado por Teodoro de Hermópolis y el *Syntagma* u ordenación por temas de la materia jurídica contenida en las mismas redactado por Atanasio, pero ambas obras son de autores de una generación posterior a la de los *antecessores*.

[179] Scheltema/Holwerda/Van der Wal (1953-1988) editaron separadamente en varios volúmenes los escolios a los *Basílicos*, la monumental adaptación del *Corpus Iuris*

muchos capítulos de estas recopilaciones jurídicas bizantinas está tomada directamente de los *antecessores*[180]. No obstante, en estas compilaciones no se indica el nombre de la obra o del autor del que se toma prestada la redacción de un capítulo, por lo que sólo el cotejo con los escolios proporciona ocasionalmente pistas seguras acerca de la identidad de la fuente de un pasaje concreto. Esto no es óbice, obviamente, para que en líneas generales se pueda presuponer qué textos de los *antecessores* ha manejado cada compilador en función de su relación con una u otra sección del *Corpus Iuris Civilis*.

Todo esto, en definitiva, supone que para ser un estudioso del derecho justinianeo hay que serlo a su vez, en cierto modo, del derecho bizantino, lo que sin duda implica una doble especialización que no está precisamente al alcance de muchos. El resultado es que los pocos estudiosos existentes del derecho justinianeo, entendido de una manera global y sistemática, tienen más reconocimiento dentro de los estudios de Bizantinística que dentro de los de Derecho Romano. Si hacemos balance de la situación, considerando también el carácter minoritario que tienen en el mundo los estudios de Bizantinística, se comprenderá que hoy por hoy el derecho justinianeo y bizantino constituyan un terreno abierto todavía a muchas posibilidades de estudio[181]. En muchos casos, bizantinistas competentes se enfrentan a esta parcela de estudios con simples tópicos que encubren su desconocimiento de

---

Civilis al griego promulgada en el reinado de León VI (sobre ella volveremos más adelante). Con ello contribuyeron sensiblemente a mejorar el conocimiento de este ingente material, lleno de referencias a los juristas justinianeos y, desgraciadamente, todavía necesitado de un estudio en profundidad. Sin embargo, la edición diplomática de estos escolios realizada por los estudiosos de Groningen no facilita a veces su comprensión, sobre todo en ausencia de una traducción, lo que hace que en estos casos resulte útil la consulta ulterior de la edición bilingüe griego-latín de Karl Wilhelm Ernest Heimbach (1833-1870), que resulta sobre todo especialmente valiosa por sus extensos *Prolegomena*. La recién fundada *Rivista di Diritto Romano* de Milán ha procedido a la reimpresión total del viejo "Heimbach" en una *Collana* específica, de la que se han publicado ya dos volúmenes (vol. I, Milán 2002, libros I-XII; vol. II, Milán 2003, libros XIII-XXIII).

[180] *Cf.* por ejemplo Van der Wal (1953) 23-24 sobre la dependencia de la *Eisagoge* y el *Prochiron* de la versión griega del *Código* realizada por Taleleo.

[181] El magnífico estudio realizado por Scheltema (1970) sobre el método de trabajo de los *antecessores* sigue siendo fundamental para comprender el periodo, pero no pretende sino realizar una primera aproximación al problema mediante el análisis de algunos casos particulares. Falta todavía una monografía detallada sobre todos los *antecessores* y hay que recurrir en muchos casos a los viejos trabajos de Zachariä von Lingenthal para aproximarse a ellos. Esta carencia se explica porque los especialistas han considerado prioritario, con buen criterio, el realizar primero monografías sobre los distintos juristas que incluyen en muchos casos la edición y comentario de los textos. Entre ellas se deben citar especialmente las de Brandsma (1996) sobre Doroteo y de Lokin/Meijering (1999) sobre Anatolio. Véase también para una panorámica general Wenger (1953) 681-692.

una realidad compleja, a la que tributan homenaje desde la más profunda ignorancia[182].

Estas reflexiones iniciales nos permiten ya establecer una comunidad de intereses en materia jurídica entre la época de Justiniano y las compilaciones jurídicas bizantinas posteriores, entre las que se encuentra obviamente la *Eisagoge*, que recurrieron a los textos de los *antecessores* como vía esencial de acceso a los textos latinos originales del *Corpus Iuris Civilis*. Pero esta misma observación nos está indicando ya que había una diferencia esencial entre el siglo VI y el siglo IX a la hora de enfrentarse a las fuentes: mientras que en el primer periodo los juristas eran básicamente bilingües, conocedores de la tradición jurídica romana no menos que de la literaria griega (el ejemplo perfecto es Juan Lido)[183], en el segundo periodo, la época de Focio, el latín es sólo vehículo ocasional de comunicación con Occidente y su uso se limita al intercambio diplomático o al debate teológico. El corte entre ambos modelos se dio, en contra de lo que pudiera parecer, muy pronto, quizás durante el propio reinado de Justiniano. Ya su prefecto del pretorio Juan de Capadocia decidió prescindir del latín como lengua de la administración del Imperio, una medida criticada incluso por intelectuales griegos como Juan Lido que vieron en ella una peligrosa renuncia a las tradiciones y a la propia identidad del Imperio[184]. La decisión de Juan explica que la mayoría de las *Novelas* promulgadas desde entonces por Justiniano estén escritas en griego.

Es verdad que, a pesar de ello, los *antecessores* siguieron orientando sus clases, dirigidas fundamentalmente a alumnos griegos (la mayoría en Oriente), a la comprensión del texto original en latín. Este texto latino, que ellos denominaban τὸ ῥητόν, era primero parafraseado (en los llamados

---

[182] Un ejemplo revelador de un conocido manual de Bizantinística, en el que, entre otros errores graves, se confunde el *Digesto* con el *Código*, aparece recogido en la sección "Reihe Unwissen" de la revista *Rechtsgeschichte* 1 (2002) 304.

[183] Para este intelectual griego, autor de diversos libros sobre la administración romana, el calendario o los portentos, la mejor monografía es la de Maas (1992).

[184] Juan Lido, *Sobre los magistrados romanos*, 238.21 ss.: "Existía una ley antigua según la cual los asuntos tratados por los prefectos y quizás también por las otras magistraturas, debían expresarse en la lengua de los italianos. Una vez marginada, tal como se ha dicho, el proceso de destrucción comenzó a progresar. Todos los asuntos tratados en Europa mantuvieron por necesidad esta antigua práctica por el hecho de que sus habitantes, aun siendo griegos en su mayoría, hablaban la lengua de los italianos, y especialmente aquellos que se ocupaban de los asuntos públicos. El Capadocio lo cambió por un lenguaje más pedestre, una apariencia de griego, no preocupándose por la claridad, sino sólo con la idea de que su uso fuera más sencillo y coloquial y no causara ninguna dificultad a aquellos que, de acuerdo con su propósito, osaban asumir funciones que no les correspondían en absoluto".

indices) e introducido (mediante προθεωρίαι), siempre en griego. Sólo luego se analizaba texto latino original, que se glosaba en griego (a través de las llamadas παραγραφαί o anotaciones en los márgenes del texto latino) y se debatía (con las ἐρωταπορκρίσεις)[185]. Es, sin embargo, evidente que tanto la propia labor de los *antecessores*, como el hecho de que el latín (pese a la reconquista justinianea de Italia) fuese erradicado de la administración, hicieron pronto superfluo acudir a las fuentes originales latinas. En consecuencia, pese a la prohibición justinianea de apartarse de la letra de las leyes sancionadas por el emperador, los alumnos griegos de derecho tuvieron que centrar su aprendizaje en el corpus exegético de los *antecessores*, sirviéndose probablemente con más frecuencia de imprecisos diccionarios jurídicos latín-griego, de los que se nos han conservado bastantes ejemplares en copias bizantinas tardías, llenas por lo general de errores de transcripción[186]. El paso de esta enseñanza bilingüe de los *antecessores* (o profesores "universtarios") a la monolingüe de los *scholastici* (abogados) es difícil de datar, pero parece probable que se hubiera ya consumado, si no a la muerte de Justiniano en el 565, sí al menos antes de concluir el siglo VI. Scheltema describe así el cambio:

> Désormais, l´enseignement est donc entre les mains des scholastici; les antécesseurs ont cédé la place aux avocats. L´enseignement très scientifique, mais trop compliqué des professeurs a été remplacé par la formation plus pratique donnée par des avocats, une formation professionelle qui fait beaucoup penser à la formation des *tabularii* décrite par Leo Sapiens dan le soi-disant *Livre du Préfet*[187].

Parece sugerente pensar que las necesidades de divulgación del corpus jurídico justinianeo, clave para mantener la uniformidad jurídico-administrativa del Imperio, pasaron por la superación de una enseñanza restringida a un número muy limitado de estudiantes en las "Universidades" de Constantinopla y Beirut[188] y su popularización en manos de abogados y rétores. Como en tantos otros periodos de la historia, la extensión del conocimiento significó de nuevo una simplificación.

---

[185] Sigo aquí la exposición de Scheltema (1970) 7-16. Para las adaptaciones al griego del *Código* por los *antecessores cf.* Van der Wal (1953). Véase también Gómez Royo (1996) 170-182.

[186] La época de estos léxicos es, sin embargo, dífícil de precisar y algunos fueron compuestos de hecho en plena época bizantina. Entre los léxicos se puede citar, por ejemplo, los de Burgmann (1977), Burgmann (1984), Fögen (1990), Meijering (1990), Burgmann (1990a), Burgmann (1990b), Burgmann/Gastgeber/Diethart (1998).

[187] Scheltema (1970) 62.

[188] Beirut fue además pronto arrasada por un terremoto, que supuso el fin de la tradición jurídica en la ciudad.

El corte inevitable que introdujo el cambio lingüístico en comprensión y aplicación del derecho no fue, sin embargo, nada comparable al que causaron las invasiones árabes del siglo VII. La pérdida repentina de toda el área sirio-palestina a raíz de la derrota de las tropas imperiales en la batalla de Yarmuk en el 636, seguida inmediatamente de la rápida conquista de Egipto por los musulmanes, dejó a Constantinopla sin contacto con los principales focos urbanos del Oriente Próximo, en los que la cultura helénica irradiaba todavía con gran fuerza. Ciudades como Antioquía o Alejandría abandonaban la órbita política del helenismo, en el caso de la segunda, incluso para siempre. La catástrofe, agravada por las invasiones eslavas de los Balcanes (que interrumpieron las comunicaciones terrestres con Occidente), dejó al Imperio en una situación crítica. La consecuencia inmediata fue el derrumbe de la administración y del ejército, que inevitablemente tuvieron que ser reformados desde una nueva perspectiva en el periodo subsiguiente. Tradicionalmente las reformas en estos dos ámbitos se vinculaban a la figura del emperador Heraclio (610-641), que vivió en primera persona la pérdida de Oriente, pero hoy sabemos que en su reinado apenas hubo tiempo de reaccionar a las contingencias[189].

La naturaleza de la catástrofe se aprecia comparando la primera parte de su reinado con los años que siguen a la invasión musulmana. En efecto, en los primeros años del reinado encontramos todavía a escritores de cierta altura que escriben dentro de la tradición clasicista, como el historiador Teofilacto Simocata[190] o el poeta épico Jorge Pisides. De los últimos años, en cambio, no contamos con fuentes comparables. Se inicia entonces de hecho un periodo, el de los siglos oscuros de Bizancio, caracterizado no sólo por una absoluta escasez de fuentes (y, por ende, de actividad intelectual), sino por una profunda crisis económica, política y cultural. Basta echar un vistazo a los mapas de la época para darse cuenta de en qué breve lapso de tiempo el Imperio justinianeo, que dominaba casi todas las riberas del Mediterráneo, pasó a convertirse en una suma dispersa de pequeños enclaves urbanos comunicados en su mayoría por el mar gracias a la flota imperial. Sólo Asia Menor tenía todavía entidad territorial suficiente para poder centrar en ella la resistencia bizantina y por ello en ella se desarrolló la nueva organización administrativa, que suponía de facto la supresión de la distinción secular entre los poderes civil y militar, aglutinados ambos a partir de entonces en la

---

189 Para Heraclio y la crisis del siglo VII *cf.* Haldon (1997), Reinink/Stolte (2002) y Kaegi (2003).

190 Para él véase el estudio clásico de Whitby (1988).

figura del estratego del *thema* o distrito. Los soldados, a los que no se podía garantizar ya la soldada, fueron vinculados poco a poco a las tierras como medio de recompensar sus servicios y garantizar su fidelidad. La administración central reestructuró completamente sus distintas secciones…

Es lógico suponer que el antiguo derecho, concebido para un estado romano con necesidades muy distintas, resultara en gran medida inapropiado ante la nueva administración "de crisis" surgida en el siglo VII, en la que ya no tenían cabida las antiguas magistraturas todavía evocadas con nostalgia por Juan Lido en el siglo VI. La enseñanza superior, concebida en esencia como formadora de los cuadros dirigentes, ya no tenía sentido en el nuevo marco político. Por ello, a partir de este momento, dejamos de tener noticias sobre la existencia cátedras estatales en la llamada "Universidad" de Constantinopla, que había sido fundada a principios del siglo V para satisfacer la demanda de funcionarios cultos y entrenados para la nueva capital del Imperio. Las únicas constituciones imperiales que se nos conservan del siglo VII pertenecen de hecho al periodo inicial del gobierno de Heraclio. Se trata de cuatro *Novelas* datadas entre el 612 y el 629. Todas ellas, significativamente, tratan de cuestiones del ámbito eclesiástico (ya abordadas en cierto modo por la legislación justinianea) y están dirigidas al patriarca Sergio[191]. Aunque tenemos noticia de la existencia de legislación imperial sobre materias no eclesiásticas en el periodo, es revelador que ésta se haya perdido. Da por lo tanto la sensación de que esta legislación de Heraclio se conservó únicamente en virtud de su relevancia para el derecho canónico, que experimentó durante este periodo una notable codificación. Esto es lógico si se considera que, como en la época final del Imperio bizantino (siglos XV-XVI), en estos siglos oscuros la Iglesia ortodoxa se constituyó en garantía de una continuidad cultural en tiempos de crisis, en el vínculo de unión entre todos los súbditos del Imperio. De esta forma se explica el interés por regular la disciplina eclesiástica, algo a lo que se consagra el llamado concilio de Trulo[192] celebrado en Constantinopla en el 692. En este concilio se promulgaron nuevos cánones disciplinares para la Iglesia, una labor que había sido abandonada en los concilios anteriores celebrados en Constantinopla en 553 (Const. II, el quinto de los ecuménicos) y 680-681 (Const. III, el sexto de los ecuménicos), razón por la que el de Trulo recibe el nombre de *Quinisexto*.

---

191 Para su edición *cf.* Konidaris (1982). Una reflexión sucinta pero sugerente sobre la actividad legisladora en el reinado de Heraclio en Stolte (2002).

192 Por la sala abovedada del Palacio imperial en el que se celebró (*troullos* es bóveda). Para este concilio puede consultarse el volumen Nedungatt/Featherstone (1995), que reimprime además la edición canónica de Périclès-Pierre Joannou (Grottaferrata 1961).

De todas formas, es evidente que el derecho canónico no podía existir al margen de la legislación imperial, como lo prueban las propias *Novelas* de Heraclio sobre asuntos internos de la Iglesia. La confusión entre el ámbito profano y el canónico en materia de leyes arrancaba ya de época de Teodosio II y sobre todo de Justiniano, que había legislado abundantemente sobre asuntos de la Iglesia. Por este motivo, a las colecciones de cánones conciliares (a los que pronto se suman otros sacados de los escritos de los Padres de la Iglesia) se agrega durante este periodo un apéndice de leyes justinianeas sobre asuntos eclesiásticos, lo que se llama comúnmente la *Collectio tripartita*[193]. La interferencia entre ambos ámbitos conducirá pronto a la aparición del concepto de *Nomocanon* en este periodo, algo que ya tratamos al considerar el origen del *Nomocanon XIV titulorum* atribuido a Focio. Es por ello necesario que una historia del derecho sobre este periodo no deje de lado el derecho canónico[194].

En un ambiente creciente depauperación cultural estallan en el siglo VIII lo que se han llamado las querellas iconoclastas. Tradicionalmente se las ha entendido como un enfrentamiento entre Europa y Asia, representadas respectivamente por los partidarios de los iconos y sus oponentes, los iconoclastas. En esta visión fue determinante la propaganda iconófila activa en Bizancio desde la época de Focio, que tendió a identificar a los iconoclastas con los árabes y presentarlos como bárbaros semitas destructores de las tradiciones culturales del Imperio. Entre otras cosas, la propaganda iconófila hacía a los iconoclastas responsables de la destrucción y la quema de la "Universidad" de Constantinopla[195]. En realidad, el conflicto surgió en torno al problema de la identidad de Bizancio, del que ya hablamos algo antes cuando tratamos del segundo patriarcado de Focio. Ante la crisis provocada por las invasiones eslavas y árabes, los iconoclastas consideraron que Dios castigaba a los cristianos por idolátricos. Significativamente, el culto de los iconos, presente de algún modo entre las clases populares desde hacía tiempo, sólo había empezado a ser sancionado oficialmente a finales del siglo VII, especialmente por una serie de medidas tomadas durante el reinado de

---

193 El nombre de la edición se debe al hecho de que la primera parte extrae pasajes del *Código*, la segunda del *Digesto* y las *Institutiones* y la tercera de las *Novelas*. La edición del texto fue hecha por Van der Wal/Stolte (1994).

194 Sólo Troianos (1999) ha realizado por vez primera una historia general de todo el derecho bizantino, en la que el derecho canónico y profano están al mismo nivel.

195 Ya Lemerle (1971) 89-94 demostró la falta de todo fundamento para esta "leyenda" iconófila, fruto de la propaganda contra los iconoclastas, a los que se quería hacer, *a posteriori*, responsables de la decadencia cultural.

Justiniano II, el impulsor del concilio de Trulo[196]. Por ello los emperadores iconoclastas intentaron restablecer el aniconismo propio del antiguo cristianismo en su condición de religión semita. Aunque contaron con el apoyo de la población de numerosas áreas del Imperio, en otras el movimiento iconoclasta desató una feroz oposición de la población, lo que desembocó en periodos de enfrentamiento y persecución, en todo casos intermitentes y nunca tan violentos como los presenta la propaganda posterior.

Quizás no sea una casualidad el hecho de que fueran precisamente emperadores iconoclastas, León III y Constantino V, los que promulgaran en el 741 el único corpus legal compilado en Oriente entre el *Corpus Iuris Civilis* y la *Eisagoge* de Focio. Se trata de la llamada *Ecloga* de los Isaurios[197]. En el proemio, los emperadores indican cómo por su orden se formó una comisión que tenía como misión recopilar y valorar los textos jurídicos vigentes para, a partir de ellos, redactar un compendio general de derecho con breves normas de fácil aplicación práctica. De esta forma esperaban los emperadores que los jueces pudieran desempeñar mejor su labor, impartir justicia correctamente en todos los rincones del Imperio y aplicar penas más justas. Los objetivos del proemio, así expresados, son ya de por sí suficientemente elocuentes del hiato cultural que se ha producido con respecto a la época de Justiniano: ante la falta de continuidad de una tradición escolar, la única manera de restablecer el orden jurídico consiste en compilar fuentes antiguas (algunas de ellas mencionadas expresamente en la *intitulatio* de la *Ecloga*) de acuerdo con las necesidades del momento.

Si se admiten estas premisas, la *Ecloga* cumple adecuadamente sus objetivos, pues ofrece en 18 títulos, redactados en un lenguaje sencillo y directo, próximo al hablado, una guía práctica para juzgar casos cotidianos. Se aborda así sucesivamente el derecho matrimonial (tít. 1-3), la donación y la dote (tít. 4), los testamentos (tit. 5-6), la tutela (tit. 7), la emancipación (tit. 8), la compraventa (tit. 9), las garantías del crédito (tit. 10), el depósito (tit. 11), la enfiteusis (tit. 12), el arrendamiento (tit. 13), los testigos (tit. 14), la transacción

196 Para todo lo relativo al iconoclasmo bizantino sigue siendo fundamental el estudio de Grabar (1984). Una recopilación de monografías de los mejores especialistas en el todavía actual libro de Bryer/Herrin (1977).

197 Editada por Burgmann (1983), con traducción alemana. Algunos pasajes han sido traducidos al inglés por Freshfield (1926). La promulgación de la *Ecloga* en Marzo del 741 ha sido establecida fehacientemente por Burgmann, *ibid.* 10-12. La fecha del 726 defendida por algunos autores ha de ser, por lo tanto, descartada.

(tit. 15), el *peculium castrense* y el *quasicastrense* (tit. 16), las penas (tit. 17) y el reparto del botín (tit. 18).

No obstante, el hecho de que en el título 17 dedicado a las penas (el más largo de toda la compilación) la *Ecloga* dé cabida a todo tipo de castigos corporales, incluidas las mutilaciones, algo contrario al espíritu del derecho romano tradicional, es la imagen que ha prevalecido entre los estudiosos a la hora de enfrentarse con esta compilación. La apelación de los emperadores en el proemio a "la humanidad" de sus leyes parecía así un sarcasmo a la vista de la brutalidad de las penas reguladas. No obstante, algunos estudios han hecho ver que gran parte de esas penas de mutilación se aplicaban ya en época de Justiniano (tal como lo demuestran las fuentes históricas), por más que no fueran recogidas entonces en el ordenamiento jurídico formal[198]. Por otra parte, el deseo "humano" de evitar la condena capital que se derivaría de la aplicación de las leyes justinianeas, sustituyéndola por castigos corporales, aunque sea algo que repugne a la mentalidad actual, es fiel reflejo de la mentalidad cristiana que considera que la vida es un don que sólo pertenece a Dios y del que sólo se puede privar al hombre en casos extremos[199].

Dejando de lado las distintas adaptaciones de la *Ecloga* que se produjeron con posterioridad a su promulgación, algunas de ellas debidas a la iniciativa privada de juristas constantinopolitanos[200], la literatura jurídica conservada entre el 741 y el movimiento codificador de los Macedonios impulsado por Focio a fines del siglo IX se reduce apenas a tres *Novelas* de fines del VIII y principios del IX, concretamente dos atribuidas a Irene (797-802)[201] y una a León V (813-820)[202]. Aunque contamos de nuevo con abundantes referencias en las fuentes a más legislación, especialmente del emperador Nicéforo I (802-811), ninguna de estas leyes se nos ha conservado, nuevamente quizás porque no tenían relación directa con el derecho eclesiástico[203].

---

198 Patlagean (1984).

199 Quizás una razón del cambio sea la idea, defendida por Lokin (1994), de que en el derecho bizantino la idea de que el emperador era la sola fuente del derecho (aunque esté inspirado por Dios) ya no es válida, puesto que es el propio Dios el que es reconocido como el creador de la justicia, dejando relegado al emperador a la condición de simple instrumento suyo. Esta idea se observa perfectamente en el proemio de la *Eisagoge*.

200 Pieler (1978) 442-443; Troianos (1999) 112-120 y 127-128.

201 Una de ellas sobre el juramento, la otra sobre las uniones ilícitas después del tercer matrimonio. Para ellas *cf.* Burgmann (1981a)

202 La *Novela* trata de distintas cuestiones relativas al divorcio. Su correcta datación fue establecida por Kresten (1981).

203 Troianos (1999) 104-105, quien señala que común a estas tres *Novelas* y las otras cuatro de Heraclio antes mencionadas es la fuerte influencia en ellas del derecho eclesiástico.

Tradicionalmente se asocia también a los siglos oscuros y a la dinastía Isauria la promulgación de las llamadas "leyes especiales", como la *Ley Náutica* y la *Ley Campesina* o incluso la *Ley mosaica*, aunque en realidad, como vimos a propósito de la obra de Focio en § 2.3.3, hay muchas dudas en cuanto a su datación y autoría[204]. Más complejo aún es el caso de las llamadas *Leyes militares*, que se basan en fuentes jurídicas y en manuales de estrategia y que nos han llegado en varias versiones[205]. De todas formas, estas compilaciones jurídicas revelan algo de la atomización del derecho propia de los siglos oscuros y parecen un poco contradictorias con el movimiento codificatorio iniciado por los Macedonios y por Focio, que culmina en los *Basílicos*. Es quizás por eso que Schminck vincula estas obras con el primer patriarcado de Focio, en un momento anterior a la compilación de la *Eisagoge* por nuestro patriarca.

Sea como fuere, la literatura jurídica del periodo que va desde el reinado de Heraclio a principios del siglo VII hasta el acceso al poder de Basilio I en el 867 (más de 250 años) se reduce a la *Ecloga* y las compilaciones de ella derivadas (que son prueba irrecusable de su vigencia), a disposiciones aisladas de los emperadores (de las que se nos ha conservado una mínima parte) y a algún *corpus* normativo para colectivos específicos, como los que representan la *Ley Náutica* y la *Ley campesina*. Considerado en su conjunto, el volumen de textos es muy escaso, aún más si se lo confronta con la vasta labor codificadora realizada por Justiniano. No cabe duda de que el colapso de la administración imperial a principios del siglo VII tuvo mucho que ver en esta situación, tal como decíamos. No hubo, durante todo este periodo, capacidad para innovar o corregir en nada el proyecto justinianeo, sino en todo caso para adaptarlo, en compendios más sencillos como el que representa la *Ecloga*, a las necesidades cotidianas de los jueces.

La situación cambia a partir del reinado de Basilio I (867-886), en el que asistimos a una vuelta a los modelos justinianeos, probablemente en un intento de depurar el derecho de la *Ecloga* de aquellos elementos que más la alejaban de la tradición jurídica romana. Aunque este proceso pueda haber arrancado incluso antes del ascenso de Basilio I al poder (algunos autores señalan al césar Bardas como iniciador del mismo ya durante el reinado de Miguel III)[206], es en el reinado del primer emperador Macedonio cuando se concreta, fundamentalmente gracias a la promulgación de dos compilaciones

---

[204] Troianos (1999) 120-126.
[205] Edición en Ashburner (1926). *Cf.* Troianos (1999) 128-130.
[206] Van Bochove (1996) 73-75.

jurídicas de concepción muy similar, el *Prochiron* y la *Eisagoge*. La datación y la relación mutua entre ambas obras, que ofrecían un sinopsis de las principales materias jurídicas en cuarenta títulos[207] (con más énfasis en el derecho público por parte de la *Eisagoge*)[208], es objeto hasta hoy de una gran controversia, sobre todo a raíz de la propuesta de Schminck de datar el *Prochiron* en el año 907, en la fase final del reinado de León VI[209]. Sin embargo, esta tesis, que pese a su aceptación más o menos general, ha suscitado ya alguna oposición[210], presenta, como veremos, numerosos problemas que nos inclinan a descartarla y a postular que al menos una primera edición del *Prochiron* se realizó en el reinado de Basilio[211]. Dado que sobre la naturaleza y contenido de ambos textos se hablará más adelante[212], bastará aquí con señalar que las dos obras se concibieron, no como un proyecto autónomo y cerrado en sí mismo, a idea y semejanza de la *Ecloga*, sino como compendios de codificaciones más amplias. De ello dan prueba, en primer lugar, sus propios títulos. Así, el llamado *Prochiron*[213], se presenta como un "Manual de derecho" destinado a facilitar el conocimiento del derecho en vez de la *Ecloga*, mientras que la *Eisagoge*, es concebida como una "Introducción al derecho"[214]. Además, los proemios de las dos obras hacen referencia a amplias compilaciones sistemáticas en cuyo conocimiento pretendían supuestamente iniciar. En concreto, el *Prochiron* menciona a un *Corpus* de leyes depurado al que serviría como introducción y que en el último párrafo

---

[207] Sobre el valor simbólico del número 40 *cf.* Schminck (1986) 82-85.

[208] Véase para ello § 3.2.2.

[209] Schminck (1986).

[210] Fundamentalmente, Van Bochove (1996).

[211] En la exposición que sigue parto en buena medida de las conclusiones acerca de la cronología absoluta y relativa del *Prochiron* y la *Eisagoge* que establezco § 3.4-9.

[212] Véase especialmente lo que escribe Andrés Santos en § 3.2.

[213] El nombre exacto de la obra es *Procheiros nomos* (*Πρόχειρος νόμος*) que es aquel con el que se la cita en el proemio (línea 50 de la ed. de Schminck [1986]), pero la forma sustantivada *Procheiron* (*Πρόχειρον*) fue popularizada por el bizantino Armenópulo en el siglo XIV y de ahí se deriva el título latinizado *Prochiron* que es el usado actualmente por los especialistas. Para esta cuestión *cf*. Schminck, *ibid*. 62.

[214] Schminck (1986) demostró que el nombre de *Epanagoge*, con el que venía siendo conocida la obra hasta la propia publicación de su libro, reposa sobre un error de un manuscrito y que la transmisión del texto avala la denominación del texto como *Eisagoge*. El paralelo entre la *Eisagoge* y las *Institutiones* de Justiniano se establece fácilmente por el hecho de que estas últimas recibían en griego el nombre de εἰσαγωγή o εἰσαγωγικά, tal como señala Schminck (1986) 13. No obstante, Schminck (1989) 83 se inclina más bien por un paralelo entre *Eisagoge-XL libros* y *Quinquaginta decisiones-Digesto*.

del proemio parece identificarse con una obra en *LX libros*[215]. Por su parte, la *Eisagoge* habla de que, paralelamente a la confección de la obra, se ha elaborado un *corpus* en *XL libros* en estricto paralelo a los cuarenta títulos de que consta[216]. No obstante, el hecho de que no quede rastro, ni de los *LX libros* citados en el *Prochiron*, ni de los *XL libros* citados en la *Eisagoge*, ha hecho pensar a más de un estudioso que estas dos obras, pese a que son presentadas como proyectos concluidos en los proemios de nuestras dos compilaciones[217], no eran en realidad sino *desiderata* de un vasto proyecto de codificación y armonización del derecho justinianeo que nunca llegó a concluirse durante el reinado de Basilio[218]. Es más, la propia difusión de al menos de una de las dos compilaciones basilianas, la *Eisagoge*, es también controvertida[219], e incluso su promulgación efectiva es cuestionable[220].

En cualquier caso, la rápida promulgación en época de León VI, al principio mismo de su reinado, de los llamados *LX libros*[221], que conocemos actualmente con el nombre de *Basílicos* (del griego *Τὰ Βασιλικά*, "Las [leyes] imperiales")[222], no es comprensible sin la labor de compilación previa realizada durante el reinado de Basilio para los *LX/XL libros*. León hizo además acompañar los *LX libros* con un conjunto de *Novelas* redactadas a iniciativa suya, en las que debatía muchas cuestiones de derecho no suficientemente aclaradas en la legislación anterior e introducía algunas reformas concretas. No obstante, la colección de 113 *Novelas* que circula bajo

---

215 Para las dificultades que plantea la interpretación del proemio del *Prochiron* en este aspecto véase § 3.7.6.

216 Para todo ello *cf.* Troianos (1999) 176-180.

217 *Cf.* Schminck (1986) 79.

218 Parece interesante reproducir aquí las palabras de Simon (1994) 16, n. 61 a propósito de la compilación jurídica de los *XL libros* citada en la *Eisagoge*: "This 40-volume compilation […] was presumably never published, but rather incorporated into Leo VI's 60 volume undertaking. A similar problem («how can something be called 'finished' when it has not yet been published?») was experienced with the research on the *Institutes* in relation to the *Digest*. In this case it would be relatively simple for researchers to distinguish between 'completion' and 'publication' in their own work".

219 Troianos (1999) 171-176.

220 Véase para ello § 3.5.

221 Para razones, en gran medida simbólicas, de la ampliación a sesenta de los *XL libros* de Basilio citados en la *Eisagoge*, *cf.* Schminck (1989).

222 *Cf.* Schminck (1986) 27-54 para la denominación de los *Basílicos*. En general sobre los *Basílicos cf.* Troianos (1999) 181-189, donde se pueden encontrar referencias a la bibliografía anterior.

su nombre[223] es probable que no responda, al menos totalmente, a una compilacion oficial, sino sea en parte producto de una edicion privada[224].

Además de las *Novelas* y los *Basílicos*, promulgados en el comienzo mismo de su reinado, León inspiró la redacción del ya mencionado *Libro del Prefecto*, con las regulaciones de la actividad de los gremios de la capital[225]. Finalmente, el *Epitome legum* fue quizás compuesto en el 913, el primer año del reinado de Constantino VII, hijo y sucesor de León VI[226]. Todos estos textos están en el comienzo de una tradición que generó nuevas y diversas compilaciones basadas en ellos a lo largo del siglo X, así como una rica tradición exegética, que se traduciría en un amplio *corpus* de escolios en los que se aprecia con frecuencia un conocimiento directo del *Corpus Iuris Civilis*. Los centenares, miles de páginas de normas jurídicas que aparecen en Bizancio desde la composición del *Prochiron* y la *Eisagoge* ofrecen, pues, simplemente por su masa, un contraste vívido con la escesez de fuentes jurídicas del periodo anterior.

¿Que cambió entonces con la época de Basilio para que el Imperio volviese a la época de las codificaciones? Es probable que la figura de Focio tuviera algo que ver con este renacimiento del derecho romano, aunque en la cronología de las obras del periodo, tal como sugerimos[227], el *Prochiron* habría sido promulgado en torno al 872 y, por lo tanto, antes que la *Eisagoge*, que responde claramente a la inspiración del patriarca: éste, lo veremos luego[228], llegó a redactar personalmente un buen número de capítulos de la obra. Pero aunque el *Prochiron* no pueda vincularse con la iniciativa personal de Focio, es evidente que tanto él como la *Eisagoge* responden a la misma reivindicación de la "romanidad" frente a Occidente por parte de los bizantinos en un momento de fortalecimiento político y cultural del Imperio. En concreto, el proyecto legislativo de la *Eisagoge* durante el segundo patriarcado de Focio, con el especial énfasis dado en los primeros títulos al derecho público y a la estructura del Estado, se inserta bien en este contexto de rivalidad cultural

---

223 Edición en Noailles/Dain (1944.

224 Para esta idea *cf.* Troianos (1997b) y (1999) 160-167. El papel que desempeñaban las *Novelas* dentro del proyecto legislativo de León es objeto de un intenso debate. Fögen (1989) sugiere que las *Novelas* de León prepararon el camino para la compilación de los *Basílicos* de modo similar a como las *Quinquaginta decisiones* de Justiniano lo hicieron con respecto al *Código*. *Cf.* también Fögen (1987) 149-153. Apoyan esta hipótesis, por ejemplo, Dagron (1994) 40 y Lokin (1994).

225 Troianos (1999) 219-222. Para su edición *cf.* Koder (1991a).

226 Troianos (1999) 190-193.

227 Véase *infra* § 3.7.

228 Véase *infra* § 3.3.

entre los dos ámbitos del mundo cristiano. Es, en efecto, evidente que la reivindicación de la herencia romana a través de sus leyes potenciaba el carácter romano del Imperio de Oriente, máxime cuando en Occidente el *Corpus Iuris Civilis* no llegó a asimilarse en su integridad hasta el siglo XI. No obstante, es igualmente evidente que el simple deseo de reivindicar la condición de "romanos" de los bizantinos no bastaba para justificar el vasto proyecto codificador de los Macedonios, del que la *Eisagoge* constituye una pieza crucial. Ni siquiera la anexión de amplias zonas de Italia del Sur y el contacto más estrecho con Roma podían justificar por sí solos este proceso. Para que la recuperación de las leyes justinianeas tuviera, por lo tanto, sentido, era precisa una administración estable.

Esto es precisamente lo que se va construyendo en Bizancio durante el siglo IX, después de dos siglos de inestabilidad, en los que Constantinopla fue objeto de varios asedios que estuvieron a punto de poner fin a la propia existencia del Imperio: desde el que realizaron los persas y ávaros en el 626 hasta el del jan búlgaro Krum en el 815, pasando por los masivos asedios árabes del 673-677 y 717-718. Aunque la reconquista de Bulgaria y el restablecimiento de la frontera imperial en el Danubio sólo se producirán a fines del siglo X, el proceso de recuperación económica era ya evidente desde principios del siglo IX y condujo a Bizancio a una posición de hegemonía frente a las culturas de su entorno[229]. La creciente centralización de la administración a principios del siglo IX parece la consecuencia lógica del proceso. Aunque no había hasta ahora estudios que la avalasen, una reciente monografía de Wolfram Brandes ha demostrado, fuera de toda duda, que a partir del año 800 se empiezan a recuperar en el Imperio instituciones, prácticas administrativas y funcionarios que habían desaparecido durante los siglos oscuros[230]. Basta echar un vistazo a los mapas del Imperio a finales del siglo IX para apreciar la recuperada fortaleza del estado bizantino. En este sentido, es crucial el reinado de Nicéforo I (802-811), al que hay una creciente tendencia en relacionar, no sólo con importantes reformas fiscales (criticadas por el cronista Teófanes), sino incluso con el establecimiento de la estructura

[229] Uno de los indicios del cambio económico es el de la aparición de una sólida moneda en la economía bizantina. Para los problemas y debates que ello plantea, *cf.* la panorámica reciente de Oikonimides (2002) 990-1018.

[230] Brandes (2002), esp. el capítulo titulado significativamente "Die administrative Protorenaissance der ersten Hälfte des 9. Jhs.", en pp. 480-498. Allí Brandes vincula el renacimiento de las estructuras administrativas con el renacimiento cultural y literario que empieza a experimentar el Imperio bizantino en este periodo.

de los *themata*, base fundamental de la administración bizantina[231]. A pesar de que este fortalecimiento de la administración no necesitaba en propiedad de un nuevo marco jurídico, sin embargo, desde un punto de vista ideológico, una recuperación de las normas justinianeas sin duda respaldaba y proclamaba a ojos de todos la creciente unidad y poder del Imperio, subrayando su continuidad y legitimidad histórica ante sus vecinos y rivales. El *Prochiron* y la *Eisagoge* respondían, quizás, a esta exigencia.

3.2. Estructura y contenido de la *Eisagoge*

Antes de tratar los complejos problemas que tienen que ver con la autoría y la datación de la *Eisagoge*, así como su relación con otras compilaciones jurídicas de los reinados de Basilio I (867-886) y León VI (886-912), es conveniente trazar una panorámica de su contenido, a fin de que sirva también como orientación para la posterior lectura de la obra.

La *Eisagoge* está formada por un proemio y 40 títulos, subdivididos a su vez en parágrafos o "capítulos" (κεφάλαια), más o menos extensos, hasta un total de 761, compuestos fundamentalmente a partir de extractos del *Corpus iuris civilis* justinianeo, que abarcan, comprehensivamente, la totalidad de los elementos básicos del derecho vigente en su tiempo, afectando así a todas las ramas fundamentales del ordenamiento jurídico en el marco del programa de ἀνακάθαρσις τῶν παλαιῶν νόμων¸ *i.e.* de recuperación del derecho justinianeo, auspiciada por el emperador Basilio I Macedonio. En este sentido, aunque el propósito inicial de la obra puede parecer paralelo al de Justiniano en sus *Instituciones* (es decir, elaborar un texto sintético que sirva a la vez como introducción y compendio de la obra general compilatoria del derecho considerado vigente[232]), sin embargo, el resultado final es muy distinto, ya que la *Eisagoge* constituye un verdadero *resumen* o *breviario* del ordenamiento jurídico en su conjunto visto desde la perspectiva judicial, con una orientación netamente práctica y dirigida más a su utilización por tribunales y funcionarios que a una construcción sistemática y teorizante orientada a la

---

231 Una panorámica sobre su reinado en Niavis (1987).

232 Just., const. *Imperatoriam maiestatem* (trad. Hernández-Tejero) 5: "En estas Instituciones se ha expuesto brevemente lo mismo el Derecho antiguo que aquellas otras materias que, habiendo caído en desuso, han sido restauradas por decisiones imperiales"; *vid. E* pr., ll. 36-40: "... hizo de entre los mencionados cuarenta libros, que habían sido escogidos como si fueran leyes dictadas por Dios, una selección en cuarenta títulos, igual en número a los libros, y os obsequió, para que la llevaseis entre vuestras manos, con una ley salvífica y útil para las almas, concisa y clara, que sirviera de introducción a los textos que se encontraban en los cuarenta libros".

enseñanza, como eran las *Instituciones* justinianeas[233], sin renunciar por ello, no obstante, a la idea de que sirva igualmente para la enseñanza del derecho[234]. Ello se evidencia tanto en el contenido concreto de los títulos como en la propia estructura de la obra, más tributaria del orden de materias del *Digesto* que del de las *Instituciones*[235], como vamos a ver a continuación.

3.2.1. Estructura

Dejando aparte el *proemio*, que sirve de introducción al conjunto de la obra con un carácter general y un contenido teológico y filosófico-jurídico, los distintos títulos de la obra pueden agruparse según las distintas ramas del derecho, partiendo de la división básica entre derecho público y derecho privado (*D* II.1.1.2; *Inst.* I.1.4): así, el derecho público ocupa 13 títulos (I-XIII) y el derecho privado, los otros 27 (XIV-XL), entre los cuales se incluye uno dedicado al derecho penal (XL) que, siguiendo la sistemática institucional romana de las *actiones poenales*, se sitúa al final de la obra como última sección del derecho privado (y no en conexión con los títulos del derecho público), aunque esta época se encuentra ya muy alejada de la antigua visión

---

233 Just., const. *Imperatoriam maiestatem* 3: "... unas Instituciones, a fin de que os sea posible recibir las primeras nociones del Derecho de la majestad imperial, sin necesidad de acudir a las obras antiguas y sin que nada inútil o fuera de lugar perciban vuestros oídos y vuestro entendimiento, sino que, por el contrario, sólo recibáis los adecuados conocimientos legales y así, mientras en épocas anteriores apenas si los más aventajados eran capaces de entender, al cabo de cuatro años de estudios, las constituciones imperiales, vosotros, que habéis tenido el honor y la dicha de recibir de boca del príncipe el comienzo y final de la ciencia de las leyes, estaréis en seguida capacitados"; 6: "Esta obra, confeccionada a base de materiales antiguos y especialmente de los Comentarios de Gayo..."; 7: "Recibid, pues, estas leyes con el vehemente deseo de aprenderlas..."; *vid. E* pr., ll. 80-86: "El propósito de esta buena ley, al igual que el de Dios, es el comportamiento justo, para preservar mediante él los bienes presentes y reclamar los ausentes; el objetivo último es que el comportamiento justo actúe en todo y que la bondad alcance la perfección. Aceptad, por lo tanto, esta ley con ánimo recto y con el respeto debido a Dios, como si de Dios procediera, como si hubiera sido dictada desde arriba, como si hubiera sido, no escrita por el dedo de Dios en tablas de piedra, sino grabada en vuestras almas con lenguas de fuego".

234 *E* pr., ll. 53-58: "... y puesto que, de nuevo, sabemos que, aunque existen muchas artes y actividades convenientes inherentes a la esencia humana, sólo la ley nos resulta útil y ventajosa de acuerdo con nuestra propia esencia, convirtamos el aprendizaje armónico de ésta en una actividad que reporte más beneficios que todas las demás técnicas y ciencias. En efecto, el conocimiento de la ley es más importante y excelso que todas las demás disciplinas...".

235 Wenger (1953) 701. Aunque depende de las materias tratadas en los diversos títulos, hay, en general, un claro predominio del uso del *Digesto*, las *Novelas* y el *Código* como fuentes justinianeas de la *Eisagoge* sobre el de las *Instituciones*. Esta última obra se utiliza abundantemente en el tratamiento del Derecho de sucesiones, pero mucho menos en las otras disciplinas, y apenas nada en campos como los derechos reales o el derecho penal.

iusprivatista de las acciones penales y los comportamientos delictivos son esencialmente objeto del *ius puniendi* estatal. Asimismo, estas dos grandes ramas del derecho pueden subdividirse a su vez en distintas secciones: en el ámbito del derecho público, hay un primer título introductorio sobre las fuentes del derecho (por excelencia, el νόμος) y el significado de la justicia; luego siguen una serie de títulos que regulan aspectos de la organización del Estado y de la Iglesia, en estricto paralelismo (II-X); y, por fin, los últimos títulos (XI-XIII) se dedican al derecho procesal, en concreto a la organización de los tribunales y a los medios de prueba más importantes del momento[236]. La parte del derecho privado, a su vez, se subdivide así (de acuerdo con la terminología civilista moderna): una serie de títulos, la más extensa, se dedica al derecho de familia, en concreto, al derecho matrimonial (XIV-XXI); una parte más breve trata del derecho de obligaciones (XXII-XXVIII); otra parte también amplia regula el derecho de sucesiones (XXIX-XXXVIII)[237]; y, por último, dos títulos singulares (pero muy extensos ambos) se ocupan de los derechos reales (XXXIX) y, finalmente, del derecho penal (XL).

Esquemáticamente, la estructura de la obra es, pues, la siguiente:

A) Proemio
B) Derecho público
    1. Fuentes del derecho: la ley (I)
    2. Organización del Estado y de la Iglesia (II-X)
    3. Derecho procesal (XI-XIII)
C) Derecho privado
    1. Derecho matrimonial (XIV-XXI)
    2. Derecho de obligaciones (XXII-XXVIII)
    3. Derecho de sucesiones (XXIX-XXXVIII)
    4. Derechos reales (XXXIX)
    5. Derecho penal (XL)

---

236 Esto es, la prueba testifical (XII) y la documental (XIII) que, según el autor de la obra, sólo se consideran en atención a su función integradora en materia de negocios jurídicos privados (*vid.* proemio, ll. 105-108), lo que significa que, desde su punto de vista, se sitúan más bien en el ámbito del derecho privado a modo de elementos de su "parte general", cosa que es coherente con la visión romana antigua de las "acciones" como parte esencial del derecho privado. Aquí, sin embargo, preferimos mantener una visión moderna de las estructuras jurídicas, a fin de facilitar la exposición de contenidos de la obra y su inteligibilidad actual.

237 En este bloque se integran el título XXXVII (manumisiones y libertos) y el XXXVIII (tutela, curatela y *restitutio in integrum*) que, aunque en propiedad corresponden, respectivamente, al derecho de personas y al de familia, se sitúan, por las razones que veremos más adelante en el texto, al final de la expansión del derecho sucesorio.

La arquitectura del texto, como puede observarse, está muy alejada del modelo institucional clásico-justinianeo: no hay rastro de la sistemática tradicional basada en la tripartición de personas-cosas-acciones[238]; el derecho de personas se encuentra básicamente subsumido en el tratamiento de las relaciones familiares en el seno del matrimonio (títulos XIV-XXI) y en el fenómeno sucesorio (títulos XXXI, XXXVII, XXXVIII); el derecho de obligaciones y, más aún, el derecho de cosas, encuentran un desarrollo muy escaso, en algunos puntos importantes inexistente; las acciones no reciben un tratamiento específico y prácticamente desaparecen como concepto independiente; y, sobre todo, se incluyen varios títulos, de gran significación teórica e ideológica, dedicados al derecho público y eclesiástico y a las relaciones entre Iglesia y Estado, algo absolutamente desconocido en la tradición institucional, siempre centrada en la exposición racional del sistema del derecho privado, que Justiniano conservó con fidelidad al paradigma clásico formulado por las *Instituciones* de Gayo (s. II). En este punto difiere también fuertemente del otro compendio del derecho justinianeo, contemporáneo y alternativo a la *Eisagoge*, el *Prochiron*, que mantiene una mayor sintonía con el precedente institucional romano-justinianeo en cuanto a su concentración normativa en las relaciones jurídico-privadas, pero sólo en este sentido, porque, por lo demás, con relación a la índole de los temas tratados y la organización interna de los textos compilados, esta obra es muy semejante a la *Eisagoge*, aunque con algunas diferencias en cuanto a la distribución del material jurídico y el orden de exposición claramente favorables a esta última[239]. Ambos tienen 40 títulos, pero, mientras en la *Eisagoge* cada uno de los títulos presenta una firme unidad temática, el *Prochiron* reparte a menudo injustificadamente una sola materia en varios títulos, en ocasiones con gran disparidad de extensión: *v. gr.* las garantías esponsalicias, en los títulos II y III, separados además de los esponsales del título I; los requisitos del matrimonio, entre los títulos IV y V; o las donaciones, entre el XII y el XIII; o el contrato de sociedad, entre el XIX y el XX; o la institución de la enfiteusis que, aun teniendo en la obra un contenido exclusivamente de orden eclesiástico, aparece tratada en un título independiente (XV) del de las propiedades de los clérigos (XXIV) y, además, en el seno del derecho de obligaciones; o el codicilo, que aparece tratado separadamente del testamento en un título independiente de corta extensión (XXIX). Además, varios títulos están colocados como cuerpos extraños en medio del desarrollo de bloques de temática

238 *Inst.* I (personas), II – IV.5 (cosas), IV.6 – IV.18 (acciones).

239 Pieler (1978) 454.

muy distinta, como p. ej. el título sobre la liberación de la *patria potestas* (XXVI), o el de la ordenación de obispos y presbíteros (XXVIII) o el de la *restitutio in integrum* (XXXI), todos ellos en el marco del tratamiento del derecho de sucesiones (XXI-XXXVII); o el título VII, sobre los impedimentos matrimoniales, entre dos títulos referidos al derecho matrimonial de bienes. Otras veces el encadenamiento de los temas es deficiente: *v. gr.* la donación antenupcial (título VI) aparece tratada con anterioridad a la dote (VIII-IX), y además con una solución de continuidad injustificada; el testamento de los *alieni iuris* (título XXII) aparece tratado antes que los modos de liberación de la *patria potestas* (XXVI) y sin ninguna conexión entre ellos; también están desconectados el título sobre la *restitutio in integrum* (XXXI) y el referido a la tutela (XXXVI). Asimismo, el brevísimo título XL (sobre el reparto del botín) no tiene ninguna justificación teórica (es una pura inercia del sistema de la *Ecloga* que dedica a este aspecto su último título), y menos aún la tiene el dedicarle un título específico en lo que se pretende una reordenación sintética de lo más relevante del derecho vigente.

Todo esto puede verse más claramente a través un cuadro sintético:

PROCHIRON	***EISAGOGE***
1. Esponsales	14. Esponsales
2. Arras esponsalicias 3. Donaciones esponsalicias	15. Arras y donaciones esponsalicias
4. Matrimonio 5. Matrimonio	16. Matrimonio
6. Donación antenupcial	19. Donación antenupcial
7. Impedimentos matrimoniales	17. Impedimentos matrimoniales
8. Dote 9. Dote	18. Dote
10. Donaciones entre cónyuges	20. Donaciones entre cónyuges
11. Disolución del matrimonio	21. Disolución del matrimonio
12. Donaciones 13. Revocación de donaciones	22. Donaciones y su revocación
14. Compraventa	23. Compraventa
15. Enfiteusis	10. Enfiteusis eclesiásticas
16. Mutuo y prenda	28. Deuda y garantías
17. Arrendamiento	24. Arrendamiento
18. Depósito	25. Depósito
19. Sociedad	26. Sociedad

20. Disolución de la sociedad	
21. Testamento de los *sui iuris* 29. Codicilo	29. Testamento y codicilo
22. Testamento de los *alieni iuris* 26. Liberación de la patria potestad	31. Testamento de los *alieni iuris* y fin de la potestad
23. Testamento de libertos 34. Manumisiones	37. Manumisiones y libertos
24. Testamento de obispos y monjes	9. Obispos y clérigos
25. Anulación del testamento	32. Anulación del testamento
27. Testigos	12. Testigos
28. Ordenación de obispos y presbíteros	8. Obispos y ordenaciones eclesiásticas
30. Herederos	33. Herederos testamentarios y legítimos
31. *Restitutio in integrum* 36. Tutela y curatela	38. Tutela, curatela y *restitutio in integrum*
32. Falcidia 33. Desheredación	34. Falcidia y herencia forzosa
35. Legados	36. Legados
37. Acciones de acreedores por deudas del difunto	35. Acciones de acreedores por deudas del difunto
38. Obras nuevas	39. Obras nuevas
39. Derecho penal 40. Reparto del botín	40. Derecho penal (+ cap. 93: reparto del botín)

La conclusión que puede obtenerse de este sucinto análisis comparativo es que resulta muy difícil de explicar que, si el *Prochiron* fuera más moderno que la *Eisagoge* y se hubiera compuesto tomando esta obra como modelo, se hubiera podido plantear una sistemática interna claramente peor construida que en ésta y bastante más cercana al sistema de la *Ecloga*. Schminck[240] ha sostenido que parte de esas deficiencias se deben al afán de los redactores del *Prochiron* por conservar el número de los 40 títulos de la *Eisagoge*, por lo que se vieron obligados a realizar subdivisiones artificiales de algunos de los títulos originales para alcanzar el número final deseado, al haberse suprimido

[240] Schminck (1986) 75-76; al respecto, *vid.* para más detalles *infra*, § 3.6.

toda la temática referida al derecho público que aparece en los primeros títulos de la *Eisagoge*. Sin embargo, ello no explica algunas de las dislocaciones que se observan en el tratamiento de las instituciones que hemos señalado anteriormente, como el estudio separado del testamento y el codicilo (*P* XXI y XXX) o la extraña ubicación de diversos títulos (*P* VII, XXVIII, XXXI o XXXVI), colocados fuera de su adecuado contexto sistemático y que, en cambio, sí se hallaban correctamente situados en la sistemática de la *Eisagoge*. De ahí que parezca más verosímil, pues, al menos desde el punto de vista estructural, la hipótesis de que la *Eisagoge* sea un trabajo posterior al *Prochiron* que haya procedido a una reorganización más racional de los materiales de derecho privado recogidos ya en este último, ampliándolos en algunos extremos[241]. Una tercera posibilidad, la de que ambas obras se compusieran simultáneamente, debe ser descartada[242]. No obstante, aunque nos inclinemos aquí por la anterioridad cronológica del *Prochiron* respecto a la *Eisagoge*[243], la cuestión no deja de presentar algunos puntos débiles sobre los que volveremos a lo largo de este estudio preliminar.

Lo que sí está claro es que, en definitiva, el verdadero modelo último de estructura y selección de contenidos de la *Eisagoge* (y también, y más aún, del *Prochiron*) no es ni las *Instituciones* de Justiniano, ni, en general, el derecho justinianeo (aunque se perciba en ocasiones cierta influencia de la ordenación edictal del *Digesto*[244]), sino más bien la *Ecloga*, la compilación de los emperadores Isaurios del s. VIII[245], denostada tanto por los redactores del *Prochiron* como por los de la *Eisagoge*[246], pero que sirve de patrón no sólo para la elección del conjunto de materias compendiadas, sino también para el

---

241 Esta ha sido la tesis tradicionalmente más extendida en la historiografía jurídica: *vid.*, por todos, Wenger (1953) 700-701. *Vid.*, sin embargo, *infra*, § 3.6.

242 Zachariä (1892) 22 formuló la hipótesis de que quizás ambas obras se elaboraran de forma paralela por dos comisiones distintas sobre la base del *Corpus iuris civilis* sintetizado y teniendo en cuenta el derecho de la *Ecloga*, y que ello motivó que los resultados hubieran sido distintos en cuanto a la arquitectura de la obra. Esta hipótesis ha sido refutada por Schminck (1986) 74-75.

243 Para todo ello *vid.* § 3.7-9.

244 El encadenamiento de materias de la *Eisagoge*, sobre todo teniendo en cuenta la incorporación de materiales referidos al derecho público y judicial, es cercano al del *Digesto* (magistraturas, jurisdicción y actos procesales, propiedad, usufructo, servidumbres, obligaciones contractuales, obligaciones delictuales, garantías e hipotecas, matrimonio y relaciones patrimoniales entre cónyuges, tutela, sucesiones, posesión-prescripción, derecho penal, apelación).

245 Ed. y trad. en Burgmann (1983); *vid. supra* § 3.1.

246 Vid. los comentarios que se le dedican en *E* pr., ll. 33-36 y en *P* pr., ll. 65-68 de la ed. Schminck (1986). Sobre este último *vid.*, sin embargo, § 3.7.6.

orden de exposición de las mismas en ambas obras, ligeramente modificadas y ampliadas a las cuestiones de derecho público en la *Eisagoge*. Así, la *Ecloga* se articula en 18 títulos, distribuidos en cuatro bloques: derecho de familia (títulos I-III y XVI)[247] –donde predomina la regulación del matrimonio y las relaciones patrimoniales entre los cónyuges–, derecho de sucesiones (V-VI) –al que se adjuntan, significativamente, un título sobre la tutela (VII) y otro sobre las manumisiones (VIII)[248]–, derecho de las relaciones económicas (IV y IX-XIII)[249] y derecho procesal (XIV-XV)[250]; a ellos se añaden dos títulos finales, uno sobre el derecho penal (XVII) y otro, muy breve, sobre el reparto del botín (XVIII). Como puede comprobarse, en esta compilación del s. VIII ya hay un claro alejamiento del modelo de distribución del material jurídico formulado en las *Instituciones* justinianeas (aunque no tanto como en la *Eisagoge*) y recoge una serie de temas que encuentran claros paralelismos en la obra que nos ocupa, que incluye además toda la materia publicista y algunos títulos más de derecho privado. Todos los títulos de la *Ecloga* tienen un homólogo en la *Eisagoge*, y aparecen agrupados y ordenados casi de la misma manera: las únicas diferencias consisten en que en la *Ecloga* el derecho de sucesiones se adelanta al derecho de obligaciones y se sitúa inmediatamente detrás del derecho matrimonial y las donaciones; la materia procesal se coloca hacia el final, delante del derecho penal y los peculios; la enfiteusis se analiza en conjunción con los contratos; los peculios se tratan de modo aislado, sin conexiones sistemáticas aparentes con el resto de la obra.

Todo esto puede observarse gráficamente en el siguiente cuadro:

---

247 El título XVI se refiere a la capacidad patrimonial de los sometidos a potestad, de modo similar a *E* XXXI, sólo que en ésta se aborda temáticamente la cuestión en relación con la capacidad testamentaria de los hijos de familia, lo que permite ubicar mejor el título desde el punto de vista sistemático.

248 Igual que en *E* XXXVII y XXXVIII.

249 Así lo denomina Pieler (1978) 439 n. 18. Se abordan aquí cuatro tipos de contratos (compraventa, arrendamiento, préstamo y sus garantías y depósito), precisamente los mismos que en la *Eisagoge*, así como la figura jurídico-real de la enfiteusis, que en la *Eisagoge* no se distingue conceptualmente de un arrendamiento a largo plazo y que suele nacer por medio de pacto entre las partes. El título IV se refiere al régimen de las donaciones y, probablemente, se sitúa ahí, delante del título sobre los testamentos, porque en ambos casos se trata de negocios gratuitos.

250 Se trata de la regulación de la prueba de testigos (*E* XIV) y de la transacción (*E* XV), que aquí, por razones sistemáticas, se agrupa con el título anterior formando un bloque de cuestiones procesales, pero que, en realidad, ya desde tiempos de Justiniano se venía considerando como una modalidad contractual protegida por una *actio praescriptis verbis*, por lo que no resultaría extraño un tratamiento en conexión con el derecho de contratos, como hace la *Eisagoge* en su título XXVII.

ECLOGA	***EISAGOGE***
1. Esponsales	14. Esponsales 15. Arras y donaciones esponsalicias
2. Matrimonio	16. Matrimonio 17. Impedimentos matrimoniales 19. Donación antenupcial 21. Disolución del matrimonio
3. Dote	18. Dote
4. Donaciones *inter vivos* y *mortis causa*	22. Donaciones y su revocación
5. Testamentos	29. Testamento y codicilo 30. Prohibiciones de hacer testamento 31. Testamento de *alieni iuris* 32. Anulación del testamento 33. Herederos testamentarios y legítimos 36. Legados
6. Sucesión *ab intestato*	33. Herederos testamentario y legítimos
7. Tutela	38. Tutela, curatela y *restitutio in integrum*
8. Manumisiones	37. Manumisiones y libertos
9. Compraventa	23. Compraventa
10. Mutuo y garantías	28. Deuda y garantías
11. Depósito	25. Depósito
12. Enfiteusis	10. Enfiteusis eclesiásticas
13. Arrendamiento	24. Arrendamiento
14. Testigos	12. Testigos
15. Transacción	27. Transacción
16. Peculios	31. Testamento de *alieni iuris*
17. Penas 18. Reparto del botín	40. Penas (+ cap. 93: reparto del botín)

A grandes rasgos, nuestra obra se presenta, pues, como una versión ampliada de la compilación isauria: trata todos sus temas y algunos más, e incluso se da la circunstancia de que, aunque en ella no aparece un título

específico sobre el reparto del botín equivalente al título XVIII de la *Ecloga* (que sí existe, en cambio, en el *Prochiron*), sin embargo, la última prescripción del título XL (cap. 93) se refiere precisamente a esa cuestión – lo que, desde una perspectiva sistemática, carece de sentido en ese lugar[251]–, lo cual no puede explicarse sino como consecuencia de una clara intención del autor de la *Eisagoge* de mantener, en la medida de lo posible, la estructura de la criticada compilación isauria, completándola y mejorándola en aspectos sustanciales que evidencian una intención reformista más acentuada que en el *Prochiron*[252].

El modelo de la *Ecloga* no se limitó, empero, a la estructura y composición de la obra y la selección de temas, sino que también se extendió a muchos aspectos de gran significación de su contenido, como veremos en el apartado siguiente.

Antes de terminar esta sección y abordar el análisis del contenido de la *Eisagoge*, conviene hacer alguna alusión, aunque sea breve, al aparato de escolios de la obra. En efecto, en la mayoría de los manuscritos conocidos de la *Eisagoge*, y también en la edición moderna que ha servido de base a esta traducción, el conjunto de la obra aparece acompañado por una amplia serie de escolios, de muy variada extensión y densidad, elaborados por un jurista desconocido (o varios)[253], tal vez a inicios del reinado del emperador León VI o quizás aún en vida de su padre Basilio I, en los cuales se ofrecen aclaraciones, precisiones terminológicas, y, muy a menudo, ácidas críticas al contenido de la obra comentada; en ellos se hallan con frecuencia observaciones agudas y exégesis detalladas de diversas normas del *Corpus iuris civilis*, particularmente tomadas de las *Novelas* o el *Código*, lo que revela al autor como un sólido conocedor del derecho justinianeo, sin duda uno de los artífices de la recuperación del antiguo derecho consagrada en los *Basílicos* de

---

[251] *Vid.* comentario al respecto en el apartado dedicado al *Derecho penal* en § 3.2.2.

[252] La analogía estructural del *Prochiron* con la *Ecloga* es aún mayor que la de la *Eisagoge*. Además de ceñirse igualmente a los temas derecho privado (salvo la cuestión de la ordenación de obispos y presbíteros que se recoge en *P* XXVIII), ambas obras (*Prochiron* y *Ecloga*) presentan otras muchas similitudes que las distinguen de la *Eisagoge*: *v. gr.* ambas carecen de un título inicial sobre la justicia y el derecho; en ambas se analiza la enfiteusis entre los contratos; en ambas el único elemento de prueba contemplado es el de los testigos, tratado además con posterioridad a los contratos y los testamentos; en ambas hay un título final sobre el reparto del botín. Sin embargo, en los contenidos concretos, el *Prochiron* se aleja a veces más de la *Ecloga* que nuestra obra, sobre todo en la regulación de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (*P* VI, *vid. Ecl.* III y *E* XIX). No obstante, la impresión de conjunto cuestiona seriamente la idea de que el *Prochiron* sea más moderno que la *Eisagoge*: *vid.* al respecto *infra*, § 3.4 y 7-9.

[253] *Vid.* al respecto Schminck (1992) 55-57 e *infra* § 3.5.

León VI. La identificación del escoliasta (si es que se trata de una serie unívoca de escolios y no de una pluralidad de ellos procedentes de distintos momentos y diferentes manos), sus fuentes inspiración y el sentido de su trabajo constituye uno de los mayores interrogantes que acompañan a esta de por sí bastante enigmática obra desde sus inicios, y no es este el lugar para tratar de indagar en ello. Aquí, a lo largo de la breve exposición del contenido de los diferentes títulos de la *Eisagoge*, vamos a limitarnos a hacer tan sólo algunas referencias a las observaciones vertidas por el escoliasta cuando de un modo u otro resulten pertinentes para una mejor intelección del contenido jurídico de la obra.

3.2.2. Contenido

A continuación vamos a exponer de un modo sumario los contenidos jurídicos fundamentales de los distintos títulos de la obra, distribuidos conforme al esquema propuesto anteriormente, poniendo de relieve sobre todo aquellos aspectos que suponen una innovación respecto al derecho anterior, así como aquellos que reflejan puntos de vista peculiares del autor y que singularizan esta obra dentro de la tradición jurídica romano-bizantina. En ella, como se comprobará, hay un claro predominio de los contenidos adoptados a partir del derecho justinianeo, cuyo valor se pretende restaurar frente a las desviaciones del derecho de los Isaurios iconoclastas; sin embargo, hay también bastantes elementos tomados de la *Ecloga*, a pesar de las críticas a esta obra vertidas en el proemio, y algunas formulaciones originales, sobre todo de orden conceptual y clasificatorio, así como determinadas prescripciones de orden moralizante o dirigidas a preservar los derechos de la Iglesia frente al poder civil, elementos todos ellos que contribuyen a reforzar la hipótesis de la autoría fociana de la obra[254].

A. *Proemio*

La obra se abre con un proemio cuyo significado no acaba de quedar claro, a juicio de los estudiosos, puesto que presenta algunos rasgos propios de una constitución imperial de promulgación del texto normativo que le sigue, junto con otros elementos que lo alejan de ese modelo[255]. En este sentido, el texto parece imitar las características de las constituciones introductorias del *Digesto* (const. *Tanta/Dedoken*), las *Instituciones* (const. *Imperatoriam maiesta-*

254 *Vid.* al respecto § 3.3.

255 Sobre el sentido de los proemios de las leyes bizantinas y, en concreto, del de la *Eisagoge*, *vid.* principalmente Schminck (1986) 12-15; Stolte/Meijering (2001) 102-103. En un sentido más general *cf.* Hunger (1964).

tem) y el *Código* (const. *Summa* y *Cordi*): así, el nombre de los tres emperadores encabezando el documento, el uso de la forma verbal κελεύομεν (l. 42 de la ed. de Schminck, 1986), la descripción sumaria del contenido de la obra, el tono solemne y reflexivo que impregna todo el texto o algunos rasgos retóricos típicos de la legislación romano-oriental dirigidos a persuadir al lector de la necesidad de cumplir la ley que se anuncia. Sin embargo, tanto su temática de fondo como el estilo y la estructura del documento lo distinguen fuertemente de una constitución imperial al uso y lo acercan al modelo de un escrito doctrinal[256].

Desde el punto de vista de su contenido, se trata de un texto de carácter más teológico y filosófico que jurídico, aunque no deja de presentar también algunos elementos interesantes en este último sentido. En líneas generales, trata de exponer el lugar y el significado del νόμος (que, por convención, se traduce como "ley", aunque su sentido a lo largo del texto es claramente más amplio) en el orden universal creado por la divinidad y en el marco de la "economía" de la salvación[257], de acuerdo con las categorías teológicas y cosmológicas del autor. Es precisamente este fuerte componente teológico-filosófico del discurso (muy alejado del tono propio de un texto legal, y más aún en ese momento histórico), así como ciertas características léxicas y estilísticas, lo que ha permitido atribuir con cierta seguridad su composición (al igual que los títulos II y III de la obra) al patriarca Focio[258]. A lo largo de sus líneas se presenta el νόμος (la ley o, más bien, el derecho en general) como una creación divina (ll. 11-16, 88-89) cuya función ha de ser la de servir de mediadora entre los dos componentes opuestos que integran el ser humano, la sustancia inteligible y la sensible, la carne y el espíritu, que sólo gracias a la ley divina pueden mantenerse unidos. El νόμος es compatible para el hombre a través de la razón y, de ese modo, éste puede comprender que su doble naturaleza procede de una sola fuente divina. El mundo humano se constituye, así, sobre tres elementos básicos: la sustancia inteligible, la materia sensible y la ley que sirve de cimiento entre ambas y les proporciona sentido. Ello conforma asimismo una alegoría de la naturaleza unitaria y triádica de la divinidad. En todas estas consideraciones dominan categorías filosóficas

256 *Vid.* detalles al respecto en Stolte/Meijering (2001) 102-103, 119, con referencias.

257 Sobre el significado de "economía" (οἰκονομία) en este contexto, *cf.* Dagron (1993) 198-201.

258 *Vid.* al respecto *infra*, § 3.3.

tomadas de las tradiciones platónica y estoica, pasados por el tamiz de la literatura patrística greco-oriental[259].

Una vez revelado el sentido del νόμος en este orden divino y humano, es al emperador (como reflejo de la monarquía divina) a quien corresponde traducir la esencia de la ley al conjunto de la sociedad humana. De ahí, por tanto, la necesidad de proceder a la restauración de "la buena ley salvadora del mundo" (ll. 29-30) frente a los "vaniloquios" de los Isaurios (*i.e.* la *Ecloga*)[260]. Es en este punto en el que aparecen las informaciones más interesantes que contiene el texto desde el punto de vista histórico-jurídico. El autor nos indica que el texto que se anuncia (al que, paradójicamente, califica de "ley" en diversas ocasiones, a pesar de ser en sí una "introducción" a las leyes propiamente dichas[261]) se ha escrito sólo después de que el emperador haya procedido a la "depuración" de las viejas leyes (el πλάτος[262]) y su reorganización y recomposición en "cuarenta libros" (una primera codificación del derecho vigente anterior a los *Basílicos*, elaborada presumiblemente en tiempos de Basilio I), a los cuales correspondería la selección en cuarenta títulos que componen la *Eisagoge*. En consecuencia, según el testimonio del autor de este proemio, la obra se inscribe en el marco del proceso de renovación del ordenamiento jurídico bizantino conocido como ἀνακάθαρσις τῶν παλαιῶν νόμων, que, a juicio de todos los estudiosos, consiste en la restauración de los principales contenidos del *Corpus iuris civilis* justinianeo, vertidos a la lengua griega y sin desatender, no obstante, los cambios necesarios forzados por las transformaciones sociales operadas en los más de tres siglos transcurridos[263], todo lo cual se habría plasmado inicialmente en esos *XL libros*[264].

Después de una interesante disquisición en torno a la esencia de la justicia (divina), entendida como "igualdad ante la ley, que da a cada cual lo

---

[259] Stolte/Meijering (2001) 107, 130.

[260] De hecho, el autor del proemio indica que no es ley la promulgada por cualquier emperador, sino sólo la que lo es por "aquellos recordados y celebrados por su ortodoxia y su justicia" (l. 46), una clara alusión en negativo a los emperadores iconoclastas. En realidad, el rechazo explícito de la *Ecloga* de los Isaurios parece obedecer más a razones ideológicas y religiosas que jurídicas, puesto que, como hemos indicado y volveremos a considerar, tanto en su estructura como en muchos aspectos de su contenido esa obra sirvió de modelo principal a la *Eisagoge*: *cf.* asimismo Freshfield (1928) 1; Malafosse (1953) 354; Troianos (1999) 171; Stolte/Meijering (2001) 117-118.

[261] *Vid.* ll. 38, 41-42, 81, 84. Esto plantea el grave problema de la promulgación de la *Eisagoge* como un verdadero texto normativo: *vid.* al respecto *infra*, § 3.5.

[262] Para el término y su significación *vid.* § 3.7.8.

[263] Al respecto, por todos, Pieler (1989).

[264] *Vid.* sobre ello, con detalle, *infra* § 3.4.

que le corresponde" (ἰσότητι νόμου τῇ ἑκάστῃ πρεπούσῃ, l. 67)[265] dentro del orden universal y una sorprendente exaltación del *nomos* como instrumento de ordenación del mundo (donde la ley se muestra como elemento central en la formación y perfección de todas las cosas), seguida de una típica invitación a su estudio como la más excelsa de las actividades humanas (en la línea retórica habitual de autoalabanza de la propia disciplina)[266], el texto dibuja el plan básico de la obra que introduce, justificando la selección de temas tratados de acuerdo con un programa preestablecido que trata de ser armónico con las ideas fundamentales expuestas con anterioridad. Es significativo a este respecto que el autor presente conscientemente los primeros títulos de la obra –referidos, tras un título sobre la justicia y el derecho, a diversos dignatarios del Estado y de la Iglesia, empezando por el emperador y el patriarca– como un aparente esbozo de *constitución* del Imperio en su época[267] (donde se observa ya claramente preconizado el reparto de papeles entre poder espiritual y poder temporal, entre Iglesia y Estado, patriarca y emperador, que inspira toda la obra), y las normas del derecho privado como un producto del movimiento hacia la perfección humana (ahí se observa una inequívoca huella aristotélica), que se manifiesta a través de las relaciones físicas entre las personas que generan la vida (el matrimonio) o a través de las relaciones del tráfico jurídico (los contratos) – para las que sirven como elemento auxiliar los testigos y los documentos – y que acaba con la muerte (dando lugar así al testamento y la sucesión hereditaria). Esta ordenación de los materiales jurídicos pretende mostrarse como "natural" (quizá por oposición al sistema "artificial" de la *Ecloga*), pero, como hemos visto, responde en gran medida a la propia ordenación edictal del *Digesto*. Resulta curioso que el autor equipare el cambio en las relaciones

---

[265] Hay aquí una clara referencia a la definición de Ulpiano en *D* I.1.10 pr. (= *Inst*. I.1 pr.); *cf. E* I.4. Sobre el extraño giro ἰσότης νόμου, *vid*. el comentario de Stolte/Meijering (2001) 123. Resulta llamativo el abundante uso que se hace en este punto de metáforas tomadas del lenguaje matemático, lo que denota una fuerte influencia platónica y pitagórica en el autor: *cf*. Stolte/Meijering (2001) 124-130.

[266] Según Schminck (1986) 15, Focio había manifestado en alguna ocasión su poco aprecio por el estudio de las leyes humanas, lo que resultaría algo singular a la luz de lo que estamos viendo en el proemio. No obstante, *vid. infra* § 3.4.

[267] "… después de estos, los títulos sobre los emperadores, los patriarcas y las personas que sucesivamente ocupan los cargos del Estado, elevando así, mediante los honores que corresponden a las virtudes que se presuponen en estos notables e ilustres hombres, un monumento a la jerarquía y el orden del Estado, inspirado por Dios, a través de estas mismas personas, de lo que resulta un fresco completo del todo el Estado" […] "después de la creación, por así decirlo, del cuerpo del Estado…" (l. 100).

de propiedad (para el que utiliza el término de καινοτομία)[268] con los delitos en cuanto que ambos son considerados como hechos que perturban la vida pacífica y la libertad y que, por tanto, sólo pueden aparecer contemplados en la obra con desagrado, casi como elementos que el autor querría evitar, en tanto que distorsiones de esa armonía universal instaurada por Dios y preservada por el νόμος, pero que resultan ineludibles porque también existen en el orden del mundo y, por ende, en la ley, que está obligada a restaurar ese equilibrio que tales hechos, evidentemente, contribuyen a romper.

B. *Derecho público*

Fuentes del derecho: la ley

La obra propiamente dicha se inicia con un breve texto introductorio (*Título I*) de carácter conceptual y moralizante, con una serie de formulaciones muy generales en torno al origen de la ley y el derecho y el sentido de la justicia. La rúbrica del título (Περὶ νόμου καὶ δικαιοσύνης) es una réplica consciente del '*de iustitia et iure*' del título 1 del libro I del *Digesto* y de las *Instituciones*, lo que supone de por sí una auténtica declaración de intenciones en torno al propósito de recuperar el antiguo derecho justinianeo: significativamente, un título similar no se encuentra en la *Ecloga*, ni tampoco en el *Prochiron* (a pesar de que este último también se enmarca en el proceso de ἀνακάθαρσις τῶν παλαιῶν νόμων) y, por tanto, debe atribuirse a una más decidida voluntad de "refundación" del ordenamiento en su conjunto en el autor de la *Eisagoge* (lo que de nuevo se concilia mal con la idea de que esta obra sea más antigua que el *Prochiron*).

Los seis capítulos del título están tomados directamente de las fuentes justinianeas (tal vez a partir del texto de una *summa* de época anterior) sin apenas alteraciones, tomando incluso la definición de la ley de Papiniano contenida en *D* I.3.1, donde esta viene designada como *communis rei publicae sponsio* (*E* I.1: πόλεως συνθήκη κοινή)[269], lo que ha dado pie a algunos comentaristas[270] a ver en este pasaje (junto a *E* II.4) una suerte de idea de "estado de derecho" en la concepción del autor de la *Eisagoge*, con un

[268] El autor parece confundir el significado jurídico de la expresión: *cf.* Schminck (1992) 46 n. 16. Sobre el sentido del término en el derecho bizantino, *vid. infra* el apartado referido a los *Derechos reales*.

[269] La procedencia última de la frase es, en todo caso, Demóstenes, *Contra Aristogitón* I, 16. Sobre el proceso compositivo de este capítulo, *cf.* Simon (1984) 467-470.

[270] Principalmente, Beck (1970) 403.

emperador sujeto a las leyes establecidas (y no *legibus solutus*). Esta idea resulta, no obstante, poco convincente, y más bien hay que pensar que la selección de pasajes aquí realizada obedece sobre todo a un afán de juridificar una serie de principios morales concernientes al ejercicio del poder imperial (algo que se observa asimismo en el título II de la obra, referido al emperador)[271].

Llama la atención, a este respecto, el uso del giro σοφία δικαιοσύνης en *E* II.6 para traducir el sintagma '*iuris prudentia*' de *D* I.1.10.2, lo que da una idea del deslizamiento hacia el predominio de categorías de índole más moral que jurídico, o, quizá, incluso el desplazamiento del conocimiento e interpretación del derecho del ámbito de los técnicos al de los filósofos y los teólogos como depositarios de un saber superior, en consonancia con la concepción metafísica de la ley que se expresa en el proemio, pero también con el propio tenor del pasaje original, que se expresa en términos sumamente amplios e imprecisos (*divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*). Con todo, tampoco habría que descartar una cierta confusión lingüística a la hora de traducir los términos técnicos latinos referidos al ámbito jurídico. Así, como sucede en este caso, la expresión '*ius*' no encuentra un referente exacto en griego que abarque todos los sentidos del original: unas veces equivale a norma objetiva, otras a derecho subjetivo, otras a idea de justicia, otras, en fin, a ciencia del derecho o jurisprudencia. De la misma manera, el término griego νόμος es una expresión atécnica con un contenido semántico muy amplio, que unas veces se emplea como equivalente de *lex* (*E* I.1 y 3), mientras que otras significa el genérico *ius* (rúbrica del título I y *E* I.2) e incluso, en alguna ocasión, es la traducción de *consuetudo* (*E* XIII.15), y no siempre podemos adivinar cuál de los sentidos apuntados es el que se impone en el ánimo del autor. En este contexto, la concentración de todas las fuentes del derecho en el νόμος que se deja traslucir en este título no implica necesariamente un monopolio legislativo en el ámbito de la producción normativa (y, por tanto, una expansión absoluta de la voluntad reguladora imperial), una idea contradicha expresamente en *E* II.4 y 12 y que se compaginaría mal con las intenciones declaradas por el autor en el proemio y con la ideología general de la obra, marcada por la voluntad de preservar el equilibrio de poderes entre el Estado (emperador) y la Iglesia (patriarca), como veremos inmediatamente; la expresión parece más bien aludir de modo general a todas las formas reconocidas de creación normativa, y al propio orden jurídico en su conjunto. De ahí, por tanto, que pueda pensarse que el

[271] En este sentido, Simon (1984) 471-472.

empleo del sintagma σοφία δικαιοσύνης para aludir a la *iuris prudentia* trate también de eludir la ambigüedad intrínseca del término νόμος, empleado habitualmente para hacer referencia al *ius* en sentido objetivo, y que no encaja perfectamente con la definición del saber jurídico que da el propio jurista romano.

En consecuencia, como puede observarse, este primer título debe verse más bien como un conjunto de expresiones genéricas y más bien moralizantes de escaso alcance jurídico: de su carácter vaporoso es también prueba el hecho de que no llamara la atención del escoliasta, a pesar de la filiación justinianea de todos sus capítulos y las dificultades de traducción que hemos señalado, si bien tampoco hay que descartar la existencia de otros motivos de índole más bien política para el silencio del escoliasta[272].

Organización del Estado y de la Iglesia

Los nueve títulos siguientes (II-X) disertan sobre algunas de las principales dignidades del Estado y de la Iglesia del momento, desde el punto de vista del autor de la obra, y entre ellos se encuentran los dos más famosos y comentados de la *Eisagoge*, el II y el III, referidos, respectivamente, al emperador y el patriarca[273]. En ellos se contiene la plasmación normativa de la idea política subyacente a toda la compilación: la concepción del Imperio bizantino como un organismo político de naturaleza esencialmente bifronte, estatal y eclesiástica, con dos poderes –el *imperium* y el *sacerdotium*, encabezados, respectivamente, por el emperador y el patriarca– en perfecto equilibrio, como el cuerpo y el alma del ser humano (o la materia y la forma de cualquier ente natural), una metáfora que se emplea explícitamente en el proemio de la obra[274] y en *E* III.8[275]. De ahí, por tanto, que las instituciones más relevantes de la jerarquía estatal y eclesiástica deban tratarse con un estricto paralelismo, como dos entidades dotadas de una serie de derechos y deberes que han de respetarse mutuamente: el emperador debe cuidar de las

---

[272] *Vid. infra* § 3.5 para este particular.

[273] Sobre estos títulos se ha generando una abundante literatura: vid. al respecto, entre otros, Wenger (1953) 701 y n. 246; Berker (1957) 89; Pieler (1978) 454-455 (con lit. en n. 88); Ostrogorsky (1984) 244-245; Schminck (1985); Troianos (1991) y (1999) 173-174; Dagron (1993) 202-208 y (1996) 236-242.

[274] "… de forma que, después de la creación, por así decirlo, del cuerpo del Estado, consignamos también lo que podría ser el nacimiento de su alma, como si combináramos la materia, el Estado, con la forma, o sea, la Iglesia" (ll. 99-101).

[275] "El Estado se compone de partes y miembros, del mismo modo que el hombre, y sus partes más necesarias e importantes son el emperador y el patriarca. Por esto la paz y la prosperidad en el cuerpo y el alma de los súbditos reside en la total concordia y armonía del imperio y el sacerdocio".

cosas temporales y el patriarca, por encima de todo, de las espirituales, sin inmiscuirse ninguno de ellos en la esfera de potestad del otro, pero colaborando entre sí, pues la división entre Iglesia y Estado implica distinción, pero no separación, como no puede separarse cuerpo y alma de un ser vivo. Hay, por tanto, una estricta correspondencia entre las competencias de uno y otro poder: cuidar de la salud del cuerpo del Imperio el uno, de la salud de su alma, el otro; defender las fronteras y reconquistar territorios el uno, proteger la ortodoxia y expandir la fe el otro; interpretar las leyes el uno, interpretar los cánones el otro[276].

Esta doctrina de los dos poderes o de las "dos espadas" (*Zweischwerten-theorie*) –que se remonta a la doctrina del papa Gelasio de finales del s. V y fue acogida, al menos formalmente, por Justiniano en su *N* 6 pr.[277]– chocaba abiertamente con las tendencias cesaropapistas tradicionales del poder imperial bizantino y es por ello uno de los motivos principales que habrían justificado, a juicio de muchos estudiosos[278], la inexistencia de sanción oficial de la obra y, por consiguiente, su falta de vigencia legal. Significativamente, los títulos II (sobre el emperador) y III (sobre el patriarca) apenas tienen referentes en las fuentes justinianeas –y tampoco en otras fuentes extrajurídicas– y son, con toda probabilidad, de factura personal del autor de la *Eisagoge*: en ellos se observa, además, una fuerte carga ideológica y moralizante, lo que, unido a los resultados de análisis de índole estilística y terminológica, ha permitido atribuir su autoría a Focio[279]. El patriarca habría intentado con ello (y, en general, con toda la obra) sentar un nuevo concepto de las relaciones Iglesia-Estado en Bizancio, sobre la base del equilibrio y la coordinación entre ellos, y no la dependencia y la subordinación de la organización eclesiástica respecto al poder imperial (lo cual, a su vez, contribuiría a reforzar la autonomía de la Iglesia oriental frente a la hegemonía de Roma). Esta fórmula habría constituido un ensayo único en su género en toda la historia bizantina y llamado desde un principio al fracaso[280].

Estructuralmente, este bloque se articula en dos títulos iniciales (II y III), referidos a las cabezas del Estado y de la Iglesia, respectivamente; a continuación aparecen cuatro títulos (IV-VII), relativos a algunos altos dignatarios del

---

276 Dagron (1993) 206.

277 Meier (2004) 86-87.

278 Por todos, Pieler (1978) 454-455; *vid.*, sin embargo, Scheltema (1892) 291; Ostrogorsky (1984) 244 (con referencias en n. 76); Schminck (1986) 73-74; Van Bochove (1996) 7-27; Troianos (1999) 173-174. Más detalles *infra*, § 3.5.

279 *Vid.* al respecto *infra*, § 3.3.

280 Así, Dagron (1993) 204.

Estado bizantino por debajo del emperador, a nivel central y periférico; por fin, los tres títulos restantes (VIII-X) están dedicados a determinados aspectos de la organización eclesiástica. Es altamente ilustrativo el hecho de que los altos cargos públicos aquí considerados no sean los más elevados en la jerarquía estatal del Imperio bizantino después del emperador en ese momento histórico: ciertamente, se toma en consideración a ciertos dignatarios importantes, como el prefecto de la ciudad o los gobernadores provinciales, pero no se hace mención alguna de otros señalados funcionarios imperiales que incluso se encuentran por encima de aquellos en las listas oficiales de dignidades de la época[281], y sí se incluye, en cambio, a un personaje de segundo nivel como el cuestor[282]; se da además la llamativa circunstancia de que los únicos funcionarios que son objeto de atención son precisamente aquellos que tienen atribuida una mayor competencia jurisdiccional, ya que administran justicia normalmente en el tribunal del emperador por delegación de éste (en la capital o en las provincias)[283] o disponen de una destacada competencia propia: esto pone en cuestión la idea ampliamente extendida (y que, como hemos dicho, contribuye a difundir el proemio de la obra) de que en estos títulos se traza a grandes rasgos una verdadera *constitución* del Imperio en época de los Macedonios, cuando más bien se trata de una catalogación de los cuadros de la jerarquía de los tribunales (en conexión con lo establecido en el título XI) puesta al servicio de una descripción del ordenamiento jurídico en clave básicamente jurídico-privada (con su correspondiente protección procesal), en la línea tradicional romana de una visión procesalista del derecho, lo cual contribuye, en definitiva, a dar una mayor idea de unidad de toda la obra mayor de lo que ha venido considerándose tradicionalmente.

El *Título II* (sobre el emperador) es, en cualquier caso, uno de los más originales de toda la obra[284] y presenta en su capítulo 1 al βασιλεύς como un poder "legítimo" (ἔννομος ἐπιστασία)[285], lo que, junto con la exigencia de que

---

281 *V. gr.* el rector, el magistro o el doméstico de las *scholae*: *vid.* al respecto los *Taktika* editados por Oikonomides (1972).

282 Que ocupa el puesto 34º en el *Klerotologion* de Philoteos (899): *cf.* Oikonomides (1972) 100. Sobre el cargo de cuestor que desempeñó el magistro Cosmas en el reinado de Constantino VII y su posible papel en la difusión de la *Eisagoge* vid. § 3.5.

283 Zachariä (1892) 366, 378; Oikonomides (1972) 319-322.

284 De los doce capítulos del título, los cinco primeros carecen de fuente alguna, y los siete restantes, aunque inspirados en el derecho justinianeo, presentan una versión bastante libre de los pasajes correspondientes del *Digesto*: *vid.* al respecto *infra*, § 3.3.

285 La expresión está inspirada en Isidoro de Pelusio, *cf.* Dagron (1993) 204 n. 231.

respete las "leyes romanas que han sido escogidas" (cap. 4), ha hecho pensar a algunos en una concepción "democrática" de la potestad imperial; sin embargo, como ya hemos indicado, no se observan en el texto trazas de ninguna clase de limitación jurídica a los poderes del emperador: todo lo más, una tendencia a la juridificación de exigencias de virtud moral en el soberano a la hora de ejercer sus poderes. Éstos, como hemos señalado, se limitan a la esfera de temporal, pero dentro de ella son omnímodos: así, puede y debe hacer todo lo posible para salvaguardar, defender y, eventualmente, ampliar los dominios del Estado (cap. 2), proteger y beneficiar a los súbditos (cap. 3) e interpretar las leyes (cap. 6) con benevolencia y justicia (cap. 8).

Se atribuye al emperador, pues, plena potestad en relación con el *cuerpo* del Estado, no así sobre su *alma*: antes al contrario, está obligado a defender lo establecido en las Sagradas Escrituras y en los dogmas conciliares tanto como lo fijado en las leyes (cap. 4)[286]; además, el emperador debe destacar por su ortodoxia y su piedad, así como por su reconocimiento de lo establecido en los dogmas proclamados por la Iglesia (cap. 5)[287]. Esto implica que, en la mente del autor, el pretendido equilibrio de los dos poderes no es tal: de la misma manera que en una antropología de signo cristiano el cuerpo y el alma nunca pueden estar al mismo nivel, sino que el cuerpo debe estar sometido a las reglas del espíritu, también el emperador está aquí sometido, en última instancia, a la autoridad del patriarca, que es quien marca la dirección de la Iglesia en cada momento[288] y el único, por tanto, que está en condiciones de poner límites a la potestad imperial. El emperador ve, en consecuencia, recortadas sus facultades esencialmente en beneficio del patriarca: de modo significativo, en el texto del título II aparecen acentuados los *deberes* del

---

[286] Pero sólo en las leyes romanas "escogidas" (τοὺς ἐγκεκριμένους ῥωμαϊκοὺς νόμους), es decir, en el derecho justinianeo tal como ha quedado tras la "Depuración de las viejas leyes" del emperador Macedonio –por lo tanto, no en las leyes posteriores, ni siquiera en las suyas, respecto a las cuales no hay ninguna clase de vinculación jurídica, sino únicamente moral o de coherencia interna, lo que excluye la posibilidad de hablar de ninguna clase de "Estado de derecho" en la *Eisagoge*.

[287] En este pasaje el autor aprovecha la ocasión para hacer una defensa cerrada del dogma de la trinidad divina y de la doble naturaleza de Cristo en una sola persona, frente a las doctrinas heréticas de distintas épocas (arrianos, nestorianos, monofisitas, monotelitas-monoenergistas, iconoclastas): *cf.* Dagron (1993) 205 n. 234.

[288] Así, Schminck (1985) 214; *cf.*, sin embargo, Troianos (1991) 37. El patriarca puede siempre "hablar ante el emperador, sin avergonzarse, en defensa de la verdad y de los dogmas" (*E* III.4).

emperador, frente al énfasis puesto en los *derechos* del patriarca en el título III[289].

El título II no tiene sólo un destacado interés desde el punto de vista de las ideas políticas del autor de la obra, sino que también contiene importantes precisiones respecto a la visión del autor sobre las fuentes del derecho, que complementan en gran medida las escuetas notas recogidas en el título I. Así, desde el punto de vista jurídico, es interesante observar que en ningún capítulo parece reconocerse al emperador la facultad de legislar –aunque es bien sabido que los emperadores bizantinos en modo alguno se privaban de ello, y menos que nadie Basilio I o, especialmente, León VI–, sino tan sólo la de preservar las leyes reconocidas (cap. 4) e interpretarlas (caps. 6-8), atendiendo, además, a lo establecido en las costumbres "de la Ciudad" (cap. 7) y a las exigencias de la equidad (cap. 8): esto es sin duda conforme con la doctrina, ya bien asentada en la época en que se escribe este texto, de que Dios es el verdadero Legislador, no ningún hombre, y el emperador sólo ejecuta lo determinado por la divinidad, como lo proclama repetidamente el proemio de la obra sin discusión[290]. Hay en este punto, pues, una discrepancia radical con la concepción justinianea del derecho, donde el emperador se considera única fuente verdadera de normas jurídicas *sensu stricto*[291], en una auténtica *viva lex*, aunque se acepte la primacía de la ley de Dios y la necesidad de que las leyes imperiales no sólo no la contradigan, sino que sirvan para su efectiva aplicación. Pero de ahí a convertir a Dios en monopolista de la creación del derecho hay un salto cualitativo que se dio en el intervalo entre Justiniano y los emperadores Macedonios y que va a condicionar en lo sucesivo la concepción bizantina de la ley[292].

Por otra parte, no sólo se priva aquí al emperador de la facultad *creadora* del derecho, sino que también pierde la ley, como hemos señalado, su carácter de fuente exclusiva del derecho, no sólo porque debe compartir el señorío con los cánones (cap. 4), sino también porque se admite explícitamente la vigencia de los usos y costumbres, a los cuales debe acomodarse la

---

289 *Vid.* al respecto *infra* § 3.3.

290 "Dios… le dio una ley buena…" (l. 11); "nuestra Imperial Majestad… a restablecer y a proclamar la buena ley salvadora del mundo" (ll. 28-30); "Cristo… legislador" (ll. 88-89): *cf.* referencias en Stolte/Meijering (2001) 105. Tal concepción del derecho no es sólo patrimonio del mundo bizantino-oriental, sino que es una idea dominante también en la Alta Edad Media occidental.

291 *D* I.4.1 pr.; *Inst*. I.2.6; *C* I.14.12.5.

292 *Vid*. al respecto Fögen (1987); más indicaciones en Stolte/Meijering (2001) 144-145.

interpretación de las leyes (cap. 7) – El texto es, no obstante, confuso en cuanto al rango normativo que concede a las costumbres, ya que, por un lado, les otorga un valor subsidiario respecto a la legislación (cap. 10), mientras que, por otro, concede idéntico valor normativo a la costumbre largamente asentada (cap. 12) y permite, además, la derogación tácita de la ley por la *desuetudo* (cap. 11); asimismo, parece establecer ciertas diferencias entre las costumbres de la capital, a las que debe adaptarse, en la medida de lo posible, la aplicación de la ley (cap. 7), y las de otra ciudad o territorio, que sólo gozan de valor normativo si han sido admitidas en una sentencia judicial (cap. 12). Todo ello denota, en definitiva, una cierta confusión en la reglamentación de las fuentes del derecho reconocidas y con una impericia en la selección y ordenación de los pasajes que revelan el discurso de un autor no experto en cuestiones jurídicas como pudiera ser Focio.

El cuadro de las fuentes del derecho que presenta el texto se cierra con el recurso a la analogía en caso de vacío legal (cap. 6) –lo que, en sí, constituye una *contradictio in terminis*–, pero, a continuación, en un nuevo error técnico, se indica que la analogía sólo procede a falta de ley y de costumbre (cap. 10).

El *Título III* (sobre el patriarca) es igualmente, como ya se ha dicho con anterioridad, uno de los más originales del libro: de hecho, ninguno de sus capítulos tiene un precedente justinianeo exacto, y todos ellos parecen obra de primera mano del autor. Tal como se ha señalado, en él se ponen de relieve los derechos del patriarca como cabeza de la jerarquía eclesiástica bizantina en cuanto *imago Christi* (cap. 1), titular de la primera sede de la Iglesia oriental (cap. 9) y supervisor de todas las demás instituciones eclesiales (cap. 10), pero sin descuidar la referencia a sus obligaciones de entrega y sacrificio a favor de la comunidad de fieles (cap. 3) y de vida intachable y ejemplar (cap. 2). El patriarca aparece dotado de plena competencia en relación con los asuntos espirituales, sin estar sometido a nadie –ni siquiera al emperador, ni menos aún al obispo de Roma (cap. 11). Su primera función, por tanto, es paralela a la del emperador, pero en el ámbito religioso: preservar la integridad de la comunidad de fieles, redimir a los herejes y extender el ámbito de la fe en la medida de sus posibilidades (cap. 2). En segundo lugar, debe ejercer el magisterio en términos de igualdad (cap. 4). En tercer lugar, debe interpretar en exclusiva y aplicar los cánones de la Iglesia debidamente establecidos (caps. 5-6). Y, por último, debe supervisar la actuación de todas las demás instancias eclesiásticas inferiores y dirimir los conflictos que puedan surgir entre ellas de acuerdo con lo determinado en los

santos cánones (caps. 9-11). Con respecto a éstos, el texto declara expresamente la vigencia de la regla *lex posterior derogat legi priori* (cap. 7), si bien su formulación resulta extremadamente oscura.

Como puede verse, este título reconoce al patriarca una posición singular y de clara primacía en el terreno de los espiritual, en todo equiparable a la del emperador en el ámbito civil, pero encubiertamente superior a la de éste, en la medida en que aquí no se observan otras limitaciones que las estrictamente morales en cuanto al ejercicio de las funciones pastorales que tiene encomendadas –aunque también es verdad que en todo momento se proclama la dependencia del patriarca respecto de los decretos conciliares (caps. 5, 6, 9), lo que supone cierta concepción "democrática" de la organización interna de la Iglesia, pero sin olvidar que el patriarca también es el único que puede interpretar los cánones establecidos por los concilios (cap. 5) y quien debe "administrar y valorar lo que hicieron o regularon los antiguos padres en los concilios o diócesis, tanto de manera particular como universal" (cap. 6). Se permite asimismo la delegación de funciones del patriarca en otras instancias inferiores y se ponen las bases de una jerarquía jurisdiccional en el seno de la Iglesia, al reconocer esferas de competencia para resolver controversias a metropolitanos y obispos por debajo de la del patriarca (cap. 11). No hay, sin embargo, asomo de poder alguno del emperador en la esfera espiritual (frente a la tradición bizantina)[293] y, de hecho, este sólo aparece nombrado una vez en todo el título, precisamente en un importante pasaje ya mencionado, el capítulo 8, dedicado a proclamar de nuevo la doctrina de los dos poderes con la metáfora del organismo humano y la necesidad de armonía entre *imperium* y *sacerdotium*– lo que, se entiende, sólo es posible sobre la base de preservar rigurosamente los derechos de uno y otro, sin interferencias mutuas.

A partir del *Título IV* se inicia el tratamiento de las distintas dignidades del Estado y de la Iglesia, comenzando por el prefecto de la ciudad (*scil.* Constantinopla), una figura (derivada del antiguo *praefectus urbi* romano[294]), que en época de los Macedonios aparece ya fusionada con la del antiguo *praefectus praetorio*[295]. Los capítulos de este título son pura reproducción del título XII del Libro I del *Digesto* sobre el *praefectus urbi* y no aportan otra novedad que la de la consideración del prefecto (ἔπαρχος) como mayor autoridad de la ciudad después del emperador (cap. 11), lo cual, por otra

293 *Cf.* Dagron (1993) 208-212 y (1996) 290-322.
294 *ODB*, s.*v.* "eparch of the city" (A. Kazhdan).
295 *Vid. B* VI.4; *E* XI.7.

parte, no es más que una obviedad que presenta cierto aire de glosa. Los capítulos desarrollan los distintos supuestos particulares en que el prefecto tiene competencia jurisdiccional, si bien ya se dice desde el principio genéricamente que el prefecto tiene competencia para juzgar toda clase de delitos acaecidos en la capital (cap. 1), por lo que el resto de especificaciones se muestra más bien como una mera enumeración casuística de funciones derivadas de ésta. Es destacable la circunstancia de que el prefecto siga conservando las antiguas funciones edilicias de la *cura urbis* (en un radio de 100 millas en torno a la capital, cap. 4), la *cura annonae* (sólo en relación con la venta de carne, cap. 8) y la *cura ludorum* (cap. 8) y se le dote de una milicia a efectos de garantizarle el adecuado ejercicio de sus funciones (cap. 8).

Frente a la amplitud de sus competencias en el ámbito jurisdiccional penal, en el ámbito civil, en cambio, sólo se le reconocen con respecto a los asuntos en que estén implicados banqueros (cap. 10) y cambistas (cap. 6.ii)[296].

La obra no nos indica que el prefecto, además, presidía ordinariamente el tribunal imperial por delegación del emperador[297]: ese es el motivo de que en los *Basílicos* se indique que contra sus sentencias no cabía apelación (*B* VI.4.1); sin embargo, *E* XI.7 especifica que sí es posible tal apelación, pero sólo ante el emperador: se entiende, claro está, en aquellos asuntos que fueran de su exclusiva competencia, no en los que juzgara por delegación de éste. Por lo demás, es, junto con el cuestor, el órgano ordinario de apelación contra las sentencias de los gobernadores provinciales (*E* XI.9)[298].

El *Título V* está dedicado a la figura del cuestor (κοιαίστωρ), un órgano administrativo y judicial de alto rango introducido por Justiniano con el nombre de *quaesitor* (ἐρευνητής) en la *N* 80, que a menudo ha tendido a confundirse con el *quaestor sacri palatii*, una figura totalmente distinta, probablemente por la homofonía de sus denominaciones latinas[299]. Los capítulos correspondientes de *Eisagoge* están tomados directamente de la *N* 80, sin variaciones de contenido. El cuestor recibe aquí una serie de competencias de índole judicial y administrativa también en relación con asuntos acaecidos en la Ciudad (*i.e*. Constantinopla), sobre todo en orden al control de la presión migratoria que recaía sobre la capital, a través de la vigilancia

296 Sobre la actividad de ambos gremios dicta disposiciones el *Lib. praef.* 3.

297 Zachariä (1892) 366.

298 Zachariä (1892) 366; pero *cf. infra* en el texto, en este mismo apartado.

299 *Cf*. Zachariä (1892) 367-368. Tanto en la *Eisagoge* como en *B* VI.6 se emplea el término κοιαίστωρ para hacer referencia al funcionario regulado en la *N* 80, esto es, el *quaesitor*; *cf. OBD, s. v.* "quaestor" (A. Kazhdan).

sobre los forasteros allí establecidos, ya fueran litigantes en busca de defensa judicial de sus derechos ante los órganos jurisdiccionales centrales o en apelación, ya simplemente menesterosos que trataban de sobrevivir mediante la limosna o el subempleo. Se le conceden al cuestor no sólo facultades indagatorias en relación con tales personas, sino también sancionadoras o ejecutivas para forzar al trabajo a esos individuos (cap. 5.ii) o proceder a su expulsión inmediata (cap. 5.iii) o tras la celebración de sus correspondientes juicios (caps. 2 y 4). Se le atribuyen funciones judiciales para resolver sumariamente los litigios de los rústicos trasladados a la capital (cap. 4) o, en general, siempre que tales pleitos se demoren en exceso (cap. 3), así como para la tutela de personas desvalidas o ancianas que sufran desamparo o acoso (cap. 6). Asimismo, se le confiere la competencia exclusiva para juzgar y castigar los delitos de falsedad documental (cap. 7)[300].

Para el ejercicio de sus funciones, se le concede la posibilidad de apremiar a los jueces inferiores y adoptar las medidas urgentes que considere oportunas (cap. 9) y requerir la colaboración de los gobernadores provinciales (cap. 10). En todo caso, su actuación debe estar presidida por el principio de la máxima honestidad (cap. 8), una prescripción moralista que ya estaba en la *Novela* justinianea y que presupone, por tanto, la existencia de cierta tendencia secular a la venalidad en el ejercicio de ese cargo.

No figura en este título, pero sí en el XI, la indicación de que las sentencias y resoluciones del cuestor no son apelables, salvo ante el emperador, aun cuando en la jerarquía de los tribunales se encuentre por debajo del δικαστήριον del prefecto (*E* XI.8); y, asimismo, se le reconoce ahí la facultad de conocer en apelación de los casos resueltos por los gobernadores provinciales, en concurrencia con el emperador, el patriarca y el prefecto (*E* XI.9). Cómo deben entenderse estas prescripciones lo analizaremos más adelante, al tratar del título correspondiente.

El *Título VI* versa sobre los gobernadores provinciales. La expresión aquí utilizada, ἄρχοντες, resulta ambigua a lo largo del texto de la obra, ya que no siempre alude a esta figura del gobernador, sino que muchas veces alude simplemente al órgano jurisdiccional en general, incluso de rango inferior[301]. Probablemente, la confusión se debe a que el στρατηγός o gobernador del

[300] Una lista de las funciones de este órgano, más allá de las especificadas en la *Eisagoge*, puede verse en Zachariä (1892) 368-369.

[301] El término es, en cualquier caso, genérico y admite múltiples acepciones: *cf. ODB*, *s.v.* "archon" (A. Kazhdan).

θέμα, es también magistrado-juez ordinario en su circunscripción[302], de modo que el término viene a connotar una misma realidad jurídica en la mayoría de los casos (algo parecido a lo que ocurre con la palabra castellana 'magistrado', aunque en la actualidad se haya especializado con el sentido de autoridad judicial). El uso de esta expresión para referirse al gobernador provincial es, en todo caso, sintomático en cuanto al sentido que tienen estos capítulos en la economía de la obra: lo que prima en el estudio de todas estas figuras de derecho público es el aspecto judicial, no el político; se trata de construir un cuadro de la administración de justicia de la época, aunque no queda claro si con intención de reflejar el realmente existente en el momento en que se escribe la obra o el que se quiere articular con los materiales del derecho justinianeo a fin de que sirva de instrumento de aplicación del derecho renovado.

Sea como fuere, lo cierto es que los capítulos de este título tampoco son originales, sino una reproducción casi literal de pasajes de *D* I.18, con la única salvedad de que en *E* VI.1 se ha introducido el término griego στρατηγός con su significado bizantino a fin de modernizar el texto. Las distinciones terminológicas entre ἄρχων, στρατηγός, ἀνθύπατος (procónsul) y otras (administradores de provincia en general) recogidas en el capítulo 1 resultan ya obsoletas en este contexto y se adaptan mal a las nuevas divisiones político-administrativas y defensivas del Imperio bizantino en esa época, de modo que sólo puede comprenderse su persistencia por efecto de la tradición[303], como otras muchas referencias anacrónicas del texto.

El gobernador se concibe, pues, como máxima autoridad de la provincia, después del emperador (cap. 3) y sólo dentro de los límites de su provincia (cap. 2), que tiene prohibido abandonar mientras dure su mandato, salvo por algún voto religioso (cap. 10). Tiene, por tanto, plena capacidad jurisdiccional, civil y penal, y administrativa para los asuntos acaecidos en su provincia, que juzga en primera instancia (cap. 7). De ahí, pues, que los diferentes ámbitos de actuación sobre los que se le reconoce competencia en este título (represión de exacciones ilícitas, ofensas de soldados a particulares, abusos sobre menesterosos, represión de sacrilegios, plagios, robos, etc.) constituyan una simple enumeración ejemplificativa sin verdadera trascendencia normativa, salvo la de servir de indicador de las conductas ilícitas que podían resultar de mayor preocupación para el autor de la obra.

---

302 *OBD*, *s.v.* "strategos" (A. Kazhdan).

303 Más arcaizante aún, *B* VI.1.35. *Vid.* al respecto Zachariä (1892) 378-381.

Sus resoluciones están sujetas a apelación ante el emperador, el prefecto, el cuestor e incluso el patriarca (*E* XI.9), lo que hace pensar que a los gobernadores se les concederían competencias jurisdiccionales en relación con materias espirituales o *spiritualibus connexae*, lo cual, empero, no viene dicho explícitamente. En cualquier caso, como veremos más adelante, esto aparece en un texto sin fuente justinianea, tal vez redactado directamente por el autor de la obra.

El título finaliza con un capítulo típico de los *specula principis* contenidos en los *libri ex officio proconsulis* de finales de la época clásica romana, en los que se exige del gobernador un comportamiento justo y virtuoso en su relación con los gobernados (cap. 11).

El *Título VII* sirve de complemento al anterior, puesto que trata de la prohibición de percepción de donativos o prebendas por parte de los gobernadores provinciales, o de los magistrados en general, en el ejercicio de su función jurisdiccional, y se limita a reproducir literalmente el texto justinianeo de *N* 8.6-9, salvo en los últimos capítulos, extraídos de parte de las *Novelas* 128 y 134 de Justiniano, sin aportar novedades significativas. El hecho de que se seleccionaran estas prescripciones, dedicándoles incluso un título independiente, es indicativo de que el soborno de cargos judiciales en provincias debía de ser un problema persistente desde los tiempos de Justiniano (ya fuera por efecto de la costumbre, como se sugiere en los capítulos 1 y 7, ya por mera corrupción de los funcionarios), y poca efectividad debió de tener la legislación justinianea para atajarlo[304]. En este título se exige a los gobernadores que adopten medidas eficaces para evitar que los jueces de su jurisdicción perciban donaciones de los administrados (cap. 1) y que ellos mismos, a su vez, no reciban nada por acceder a su cargo o por distribuir oficios en su jurisdicción –de lo que deben hacer una declaración por escrito– so pena de tener que devolver el cuádruplo de lo obtenido, además de perder el cargo (cap. 2). También se les impide recibir nada por el ejercicio de la función jurisdiccional penal, que ellos ejercen con carácter ordinario en su provincia (cap. 7). Se les prohíbe, además, que abandonen el territorio de la provincia sin justificación (*cf. E* VI.10) y hacer las "giras" o circuitos por la provincia para la recaudación de impuestos (cap. 8).

Junto a estas medidas frente a la corrupción de los cargos públicos, el título contiene también una serie de deberes generales de los gobernadores provinciales, como son especialmente el cobro de los tributos (cap. 3) y el

[304] Sobre esta cuestión, *cf.* Bonini (1989).

mantenimiento del orden público en su territorio (cap. 4). En el enunciado de todos estos deberes abunda asimismo el lenguaje moralista de los "espejos de príncipes"[305], presentes ya en el derecho justinianeo a partir de los *libri ex officio* de los juristas romanos del s. III.

Para garantizar el cumplimiento de estos deberes se impone al gobernador cesante la obligación de permanecer en la provincia durante cincuenta días, a fin de responder judicialmente ante las posibles reclamaciones de los provinciales (cap. 6)[306]. Asimismo, se concede a los provinciales (pero sólo al obispo y a los principales del territorio) la posibilidad de recurrir directamente al emperador en caso de sufrir algún tipo de arbitrariedad de parte del gobernador (cap. 5).

En los títulos siguientes (VIII-X) se despliegan algunas prescripciones relativas a la organización de la Iglesia. En estos títulos se encuentra, como es lógico, un mayor número de pasajes carentes de todo referente justinianeo, muchos de ellos posiblemente tomados de reglas canónicas de la Iglesia oriental, aunque tampoco hay que descartar que algunos de ellos sean obra personal del autor de la *Eisagoge*. Varios de esos capítulos se conservaron en la tradición jurídica bizantina posterior y se recogieron en los apéndices del *Hexabiblos* de Armenópulo (s. XIV).

El *Título VIII* versa sobre la elección y promoción de los obispos y demás dignidades eclesiásticas de rango inferior (presbíteros, diáconos, subdiáconos, lectores y cantores). La mayoría de sus 15 capítulos procede de *N* 137 y 123, introduciéndose en ocasiones modificaciones de detalle derivadas de reglas canónicas, que con frecuencia fueron aceptadas posteriormente por León VI[307]. Varios de sus capítulos (3 y 5) tienen equivalente en el *Prochiron*

---

305 Así, *v. gr.*, se exige a los gobernadores que "sean para sus súbditos como padres con sus hijos, siendo afectuosos con ellos cuando son inocentes, pero castigándolos y aplicándoles el castigo cuando se muestren culpables" (*E* VII.4.i). En los *Capítulos admonitorios* que el emperador Basilio dirige a su hijo León VI, pero que en realidad fueron compuestos por Focio, pueden encontrarse dos párrafos (nº 30 y 46) en los que el emperador exhorta a su hijo a vigilar la honradez y probidad de los ἄρχοντες: *cf.* Emminger (1912-1913) 60 y 66-67.

306 Incluso se concede a los provinciales, en caso de salida precipitada del territorio de la provincia, un título ejecutivo contra el gobernador, mediante el juramento ante el obispo, para obtener un resarcimiento inmediato por los daños inferidos por el gobernador saliente.

307 *V. gr.* se reduce la edad para ser ordenado obispo, de 35 a 30 años (cap. 3; *cf. P* XXVIII.1; *B* III.1.8); para ser subdiácono, de 25 a 20 años (cap. 9; *cf. N Leonis* 16 y 75); para ser lector, de 18 años a aquella edad en que se pueda y sepa leer (cap. 10). Para estas cuestiones véase también texto nº 9 en § 3.7.8.

(*P* XXVIII. 1 y 2). Es probable que el estudio en este punto de la figura del obispo en paralelo a la de los gobernadores provinciales obedezca al hecho de que aquél también ejerce la función jurisdiccional a un nivel periférico en el ámbito de competencia de los tribunales eclesiásticos por delegación del patriarca (*E* III.10 y 11), igual que el gobernador lo hace en la jurisdicción estatal.

El título se inicia con dos capítulos que definen condición de obispo y sus funciones. Si bien el primero es bastante neutro en su expresión para definir al obispo como pastor de almas con capacidad para consagrar a los restantes miembros de la jerarquía eclesial, el segundo es mucho más doctrinal, de tono similar a los del título III de la obra, y podría proceder directamente de la mano de Focio. Ambos se encuentran recogidos en el Apéndice IV del *Hexabiblos* (capítulos 7 y 8), pero no en el *Prochiron*, lo que hace pensar que ninguno de los dos estaría entre las normas canónicas en el momento de composición de esta última obra.

Los siguientes capítulos se refieren a los requisitos y procedimiento para la elección y ordenación del obispo, y siguen en lo fundamental lo establecido en las *Novelas* 123.1-3 y 137.2 de Justiniano, salvo en que se reduce la edad mínima exigida de 35 a 30 años. Por lo demás, la única novedad respecto al derecho justinianeo estriba en la posibilidad de elegir como obispo a un seglar sin necesidad de observar el plazo general de tres meses de permanencia previa entre clérigos para su formación en el derecho canónico (*N* 123.1 § 2 = *E* VIII.4.i), siempre y cuando esté acreditada su instrucción previa y su capacidad para el ejercicio del cargo (*E* VIII.4.ii): esta dispensa ha sido interpretada como una norma excepcional pensada especialmente para el caso de Focio, que ascendió sin mediaciones hasta el patriarcado desde el estado seglar[308]; con todo, la regla se conservó y figura en el manual de Armenópulo (*H* App. IV.5).

Los capítulos posteriores (7-12) regulan los requisitos para la ordenación de los grados inferiores de la jerarquía eclesiástica (presbítero, diácono, subdiácono, lector y cantor), sin novedades sustanciales con respecto a lo establecido en *N* 123, excepto la reducción de la edad legal para acceder a las tres últimas condiciones.

Los tres capítulos finales (13-15) –junto con el 6– están dedicados a cuestiones económicas relacionadas con el ejercicio de las dignidades eclesiásticas. Como en el caso de los funcionarios civiles, se pone especial cuidado en

[308] Véase en § 1.2 este aspecto en relación con el nombramiento de Focio como patriarca.

la prevención de los fenómenos de acceso a los cargos eclesiásticos a cambio de dinero, decretando la separación del sacerdocio y la entrega de los bienes ofrecidos como precio (o el doble de los mismos) a la iglesia cuyo sacerdocio se pretendiera comprar. No obstante esto, se admite (e incluso se fomenta) que quien haya sido ordenado, o vaya a serlo, destine sus bienes (o una parte de ellos) a la Iglesia a la que vaya a incorporarse. Se trata, en definitiva, de medidas todas ellas proclives a favorecer la situación económica de la Iglesia que ya estaban presentes en la legislación de Justiniano, por lo que no cabe ver aquí una intervención tendenciosa del autor de la *Eisagoge*.

El *Título IX* es complementario del anterior, puesto que recoge una serie de disposiciones heterogéneas sobre las condiciones de ejercicio del obispado y las restantes dignidades eclesiásticas mencionadas, tomadas igualmente en su mayoría de la *Novela* 123 de Justiniano, con algunas aportaciones novedosas. Entre éstas se encuentra la prohibición de que los clérigos abandonen sin permiso de su obispo la jurisdicción eclesiástica (ἐνορία) en que se encuentren, aun para incorporarse a otra iglesia (cap. 6)[309], o la prohibición de que los monjes ejerzan la tutela o la representación procesal en un pleito ajeno (sí se autoriza, en cambio, cuando se trata de un pleito que afecte a su monasterio: cap. 15), o la exención de monasterios e iglesias de la realización de angarias o servicios públicos, salvo supuestos de necesidad inexcusable (y, en tales casos, sólo a través del obispo correspondiente: cap. 16). Son medidas todas ellas claramente dirigidas a reforzar la autoridad de los obispos y abades frente a los funcionarios estatales, lo que se compagina mal con las otras prescripciones tomadas del derecho justinianeo (*v. gr.* el cap. 4, donde sólo al obispo se le impide abandonar su diócesis, sobre todo con vistas a impedir la llegada frecuente de obispos a Constantinopla con quejas procedentes de las provincias), pero es muy coherente con el objetivo central de la obra de garantizar el equilibrio de poderes entre Iglesia y Estado y fortalecer la posición del patriarca. Se conserva, en todo caso, la regla según la cual los obispos y presbíteros no pueden imponer la excomunión a nadie sin causa reconocida en el derecho canónico y tras el debido proceso (cap. 5),

309 Probablemente este pasaje procede de una constitución imperial (¿tal vez del propio Basilio I?), o es una propuesta para ello, ya que se inicia con un θεσπίζομεν y se nos dice que la medida se adopta en "la presente constitución" (διάταξις), a la vista del "desorden y la confusión que se han adueñado de muchas iglesias" (donde quizá pueda verse una alusión a las turbulencias provocadas por el enfrentamiento entre focianos e ignacianos).

lo que viene a configurar una norma que preserva el poder del patriarca sobre las autoridades eclesiásticas periféricas.

Por lo demás, el título recoge algunas prohibiciones dirigidas a obispos y demás clérigos o monjes, por ejemplo para ejercer la tutela[310], la curatela y otras funciones públicas o privadas (caps. 1-3). Hay algunas medidas tendentes a beneficiar económicamente a iglesias y monasterios a través de los bienes de sus obispos y monjes, que ya no adquieren para sí, sino para su iglesia o monasterio (caps. 7, 9 y 11); se reconoce, sin embargo, el peculio *quasi castrense* de clérigos de rango inferior al del obispo (cap. 8). También hay reglas sobre especialidades testamentarias de los eclesiásticos (caps. 7, 9 y 10), recogidas igualmente en *P* XXIV.

Resulta extemporáneo aquí el contenido del capítulo 13, que declara la exclusión de la ciudadanía –y, en consecuencia, de toda clase de dignidades– de paganos, judíos y herejes. El texto, sin referente justinianeo claro, aparece justo por delante del capítulo que decreta la pérdida de la ciudadanía de quienes ingresasen en la clerecía o el monacato, abandonando luego tal condición (*E* IX.14): probablemente el autor tratase simplemente de establecer una equiparación moral entre estos últimos individuos y los herejes, judíos y paganos[311], lo que justifica la adopción de una norma mucho más general que la del precedente justinianeo (*N* 123.15 § 1), puesto que este último no priva de la ciudadanía a las personas que tengan tal comportamiento desleal, sino que las despoja de la condición eclesiástica y las reconduce a la condición de curiales de su *civitas* –con las consecuencias económicas gravosas que ello conllevaba. León VI revocó ambas medidas, imponiendo a tales personas simplemente la vuelta forzosa a su anterior condición eclesial o monástica (*N Leonis* 7 y 8).

El último título de este apartado (*Título X*) guarda relación con el derecho de enfiteusis, arrendamientos y, en general, enajenaciones de inmuebles eclesiásticos. Su conexión temática con los títulos anteriores es bien clara, puesto que hace referencia a una especialidad en el ámbito del derecho eclesiástico y, desde el punto de vista estructural, esa parece la ubicación más

---

310 Prohibición total, en el caso de obispos y monjes (cap. 1), y parcial, en el de los demás clérigos (cap. 2). Es interesante la observación que hace el escolio *a* a *E.* IX.1 en cuanto a la transposición semántica del término ἐπίτροπος (tutor) / ἐπιτροπία (tutela) en el período transcurrido entre Justiniano y los Macedonios: *cf.*, al respecto, Van der Wal (1999) 128-130.

311 A los cuales la legislación romana postclásica había privado del ejercicio de cargos públicos y de ciertos derechos civiles y les había impuesto cargas adicionales: vid. *C* I.5.1; I.7.4; I.10 y 15; *N* 45, 109, 132; *cf. E* XL.31 y 36.

oportuna[312], dado que en su contenido no presenta una regulación sistemática de los institutos de la enfiteusis y los arrendamientos de inmuebles a largo plazo entre privados, sino sólo de los realizados con instituciones eclesiásticas o benéficas, y no se limita a esas figuras concretas, sino que se extiende a toda la disciplina de los negocios dispositivos sobre inmuebles eclesiásticos. El hecho de dedicar un título específico a esta cuestión (que también es objeto de tratamiento singular en *Ecl.* XII y *P* XV, aunque no sean del todo coincidentes en todas sus prescripciones) es indicativo de la importancia que la propiedad inmobiliaria había ido adquiriendo para el sostenimiento económico de las instituciones eclesiásticas ya en época justinianea[313]. De hecho, el contenido de este título sigue de cerca lo establecido en las *Novelas* 40 y 120 de Justiniano, con algunas desviaciones señaladas por el escoliasta.

Así, en general, igual que en el derecho justinianeo, se prohíbe la enajenación o venta de los bienes de la Iglesia e instituciones eclesiásticas o benéficas, a fin de evitar que éstas se depauperasen irreversiblemente, pero se extiende esta prohibición también a la enfiteusis, salvo casos de grave necesidad o posesión ruinosa (cap. 3)[314]. Se prohíbe, en términos generales, la enfiteusis a perpetuidad, salvo casos de edificios eclesiásticos que se hayan venido abajo y sea imposible su reconstrucción (cap. 4); las enfiteusis y arrendamientos a largo plazo sobre bienes eclesiásticos pueden hacerse, no sólo por el tiempo que pacten las partes, sino también por todo el período de vida del beneficiario –sin superar en ningún caso los treinta años (cap. 2). En cualquier circunstancia, la enfiteusis o el arrendamiento deben formalizarse en escritura pública, donde consten las causas que obligan a tal negocio (cap. 3.i). También se autoriza la venta de bienes eclesiásticos para atender al pago de impuestos, cuando no haya otro recurso y con la supervisión del metropolitano correspondiente (cap. 7). Se admiten, en general, las enfiteusis, arrendamientos y permutas de bienes entre iglesias e instituciones eclesiásticas, salvo las de la ciudad de Constantinopla (caps. 3.ii y 10), pero no se impide la cesión en usufructo de inmuebles de instituciones eclesiásticas, salvo que se entregue a cambio un bien en propiedad tan lucrativo o más que

---

312 A diferencia de lo que sucede en la *Ecloga* (título XII) y en el *Prochiron* (título XV), que incluyen esta institución en sede de contratos, aunque en el caso del *Prochiron* toda la regulación de la figura está vinculada a las instituciones religiosas o benéficas.

313 Vid. al respecto Simon (1982); Fuenteseca (2003) 133-140.

314 Este capítulo procede sin duda de una constitución imperial (¿tal vez una *Novela* de Basilio I?), tanto por el estilo del pasaje como por el hecho de que el escoliasta (sch. *a ad h. l.*) hable al respecto de "esta constitución".

el cedido, de modo que, al cesar el usufructo, ambos bienes queden en plena propiedad de la institución (cap. 9).

La otra novedad más significativa del título (aparte de la prohibición general de cesión en enfiteusis de bienes eclesiásticos) es la obligación que se impone a los enfiteutas y adquirentes en general de bienes eclesiásticos de vigilar que el dinero entregado por ellos sea destinado efectivamente a los fines propios de la institución cedente, con el riesgo, en el caso contrario, de que las instituciones en cuestión ejerciten una acción para recuperar los bienes cedidos y obtenerla sin indemnización para el adquirente negligente en dicha vigilancia (sin perjuicio de la acción de regreso que éste podría ejercitar contra los administradores de dichas instituciones que hubieran empleado para fines particulares el dinero recibido); el período de prescripción para dicha acción de reversión de los bienes eclesiásticos es de 40 años, en vez de los 30 ordinarios de las *actiones perpetuae* (cap. 6). Como se ve, se trata de una norma fuertemente protectora de los intereses de la Iglesia, puesto que impone un deber de vigilancia de la gestión de los administradores de los recursos de la Iglesia no sólo a sus superiores jerárquicos, sino incluso a los propios particulares que obtengan algún lucro derivado de esa cesión de los bienes eclesiásticos, con una grave responsabilidad en caso de incumplimiento.

Derecho procesal

Los tres títulos siguientes (XI-XIII) guardan relación con diversos aspectos del derecho procesal. Por su ubicación sirven de puente entre el derecho público de los primeros títulos y el derecho privado de la mayor parte de la obra: ello responde a la tradicional concepción romana de las instituciones procesales como elementos integrantes del sistema civil (*actiones*), en paralelo con las demás instituciones jurídico-privadas, y a la propia selección de materiales de la compilación, que se deja guiar por la idea de presentar una descripción, sintética pero completa, del ordenamiento jurídico de su época desde el punto de vista de lo que en ese momento podría entenderse como relaciones propiamente jurídicas, esto es, las concernientes al derecho privado y los instrumentos procesales de defensa de las mismas, de modo que las instituciones jurídico-públicas mencionadas se ven sobre todo en cuanto titulares de un poder jurisdiccional: de hecho, como hemos señalado, el propio autor no duda en situar algunos de estos títulos en la parte dedicada al derecho privado (proemio, ll.105-108), de modo que el título XI (del orden de los tribunales), de naturaleza eminentemente publicista y que se remite a las instituciones públicas civiles y eclesiásticas tratadas en los títulos anteriores,

sería para él el cierre de la parte primera, destinada fundamentalmente a describir el sistema judicial de su época, que debe servir a su vez de apoyo y protección del nuevo derecho regulado en los títulos siguientes (XII-XL), encabezados precisamente por dos instituciones (testigos y instrumentos documentales) que son imprescindibles para la correcta formación de la mayoría de los negocios (o, al menos, los más importantes) tratados en la parte jurídico-privada: por lo tanto, esos dos títulos (XII y XIII) configuran una especie de "parte general" del derecho privado de la obra. Por lo demás, siguiendo la tradición romana continuada por los bizantinos, la obra apenas nos da indicaciones sobre normas procedimentales y reglas de actuación ante los tribunales[315]. Nosotros hemos preferido mantener aquí la visión moderna, que integra los medios de prueba en el ámbito del derecho procesal y en conexión con las normas de organización de los tribunales, a fin de realizar una exposición más articulada de los contenidos jurídicos de la obra, pero siempre teniendo en cuenta que no es esta la concreta visión del fenómeno que tiene el autor de la *Eisagoge*.

En efecto, el *Título XI* presenta sumariamente la organización judicial del Imperio bizantino en la época de redacción de la obra –o, al menos, la que él propone–, tanto de los tribunales civiles como de los eclesiásticos, sobre la base de una estricta separación entre ambas esferas que sólo en contadas ocasiones puede transgredirse[316]. Éste es otro de los títulos más trascendentes de la obra, sin paralelo en la *Ecloga* ni en el *Prochiron*, y que, de hecho, se encuentra estrechamente vinculado a los títulos anteriores, puesto que presupone el estudio previo de las instancias judiciales superiores antes mencionadas. De su significación es ilustrativa la circunstancia de que, de los 14 capítulos integrantes del mismo, sólo tres tienen un precedente claro en el derecho justinianeo, e incluso éstos con alteraciones relevantes, y que algunos de los capítulos presentan una carga ideológica y un registro estilístico que parecen apuntar firmemente a una redacción originaria del autor de la obra. Así, el título se inicia con cuatro capítulos totalmente originales, de carácter conceptual: el primero se refiere, en términos muy oscuros y un lenguaje marcadamente filosófico, al orden jerárquico como condición de justicia de los tribunales, puesto que para alcanzar la verdad no basta con la condición intrínsecamente justa de un tribunal, sino que es necesario establecer un principio de jerarquía judicial que garantice que la sentencia de un tribunal

315 Zachariä (1892) 390.
316 Troianos (1989-1991) 501.

inferior pueda ser revisada por uno superior, de acuerdo con el sistema piramidal del procedimiento romano-tardío: el autor lo compara con los accidentes de las cosas sensibles (cualidad y cantidad), las cuales no pueden existir sin ellos; así tampoco un tribunal puede ser tal sin una composición interna justa y sin integrarse en una estructura jerárquica determinada por la ley, a cuya descripción se dedican precisamente los siguientes párrafos del título. De forma significativa, el estilo del capítulo es muy semejante al del proemio y los títulos II y III de la obra.

El segundo capítulo de este título da una definición confusa de lo que constituye un κριτήριον, término que, en general, alude a un órgano judicial, pero que en este pasaje parece referirse a lo que hoy se denominaría "relación jurídica procesal", integrando al órgano judicial y a las partes enfrentadas. El capítulo 3 es asimismo muy revelador respecto a la autoría del texto, ya que señala que, además de los tribunales ordinarios civiles y eclesiásticos (o seculares y espirituales), existe un *tertium genus* que aplicaría tanto leyes como cánones, y que carece de todo referente en la tradición bizantina anterior o posterior, por lo que se ha visto en ello la mano de Focio –en cuanto autor o inspirador también de la versión revisada del *Nomocanon XIV Titulorum*[317]. El cuarto capítulo da una definición de la apelación en términos de ἔγκλησις (reclamación) que resulta igualmente muy confusa y que no tiene precedente en la literatura jurídica bizantina (ni tampoco es recogida en los *Basílicos* ni en el *Hexabiblos*), si bien aquí no hay que descartar necesariamente la redacción por parte de un jurista en algún comentario que haya servido de fuente al pasaje y que se nos haya perdido en la transmisión.

Los capítulos siguientes (5-9) tratan justamente de los órganos de apelación, tanto en la jerarquía judicial civil como en la eclesiástica. En la civil, el sistema culmina en el tribunal del emperador, ante el cual no cabe recurso de apelación alguno, sino sólo de revisión ante él mismo (cap. 5); por debajo de éste, como tribunales centrales superiores, se encuentran el del prefecto (ἔπαρχος) –que, en el texto (cap. 7), en correspondencia con el título IV, debe suponerse que es el prefecto de la ciudad, magistrado que presidía ordinariamente el tribunal imperial y resolvía por delegación las apelaciones contra sentencias de los tribunales de los gobernadores provinciales[318], si bien el referente justinianeo corresponde al prefecto del pretorio (*D* I.11.1; *cf. B*

317 Troianos (1989-1991) 500-501; *cf.* Zachariä (1892) 355, que no recoge ninguna jurisdicción "mixta" como la aludida en este pasaje de *Eisagoge*. Para el *Nomocanon XIV Titulorum cf.* § 2.3.1.

318 Zachariä (1892) 366.

VI.4.1)– y el del cuestor (κοιαίστωρ) (cap. 8; *cf. E* V), contra quienes no cabe apelación, salvo ante el emperador. Debe entenderse que esta apelación ante el βασιλεύς se da sólo cuando estos órganos no resuelven, a su vez, en apelación por delegación de éste, es decir, sólo en los casos en que ejercen su propia jurisdicción en el ámbito de su competencia ordinaria (*cf. E* IV y V); esa es la razón de que en el capítulo 8 se diga, con relación al tribunal del cuestor, que, "aunque por su rango el tribunal del prefecto está por encima, sin embargo, no es nada anómalo que las decisiones que toma en primer lugar un magistrado único tengan precedencia jerárquica con respecto a los otros, y no es preciso que uno corrija al otro": la expresión es bastante oscura (nueva prueba de la mano de alguien poco experto en los textos jurídicos), pero parece indicar que el reparto de asuntos entre esos dos magistrados centrales se haría, no en función de un criterio de jerarquía, sino de uno de competencia, de modo que no cabe revisión de lo resuelto por uno de ellos por parte del otro; y, por otro lado, en los casos en que uno u otro resolvieran casos en apelación por delegación del emperador, tampoco cabría recurso de uno ante el otro, en la medida en que cualquiera de ellos actuaría meramente en representación del emperador, no como órgano judicial en sí mismo. Por debajo de estos órganos centrales, la jurisdicción ordinaria en provincias (cap. 9) corresponde a los gobernadores (ἄρχοντες), contra cuyas decisiones cabe apelación ante el emperador, ante el prefecto y el cuestor (estos últimos por delegación imperial) y, lo que es más sorprendente, ante el patriarca – se presume que en los conflictos de índole eclesiástica resueltos por el gobernador y no por el obispo o la autoridad eclesiástica periférica competente, tal vez en casos en que un eclesiástico hubiera preferido acudir ante el tribunal secular (como se indica en el cap. 11), aunque también cabría pensar que la expresión "tribunales de los gobernadores" (ἀρχοντικὰ κριτήρια) no sea aquí técnica y se emplee genéricamente para aludir a toda clase de órganos judiciales periféricos, ya fueran estos seculares o eclesiásticos[319]; en cualquier caso, la moralista reflexión de la parte final de este capítulo ("pues cuanto más alejados están de la instancia suprema, requieren más auxilio, más correcciones y más revisiones de sus decisiones") hace pensar también en la mano de un autor del pasaje no especialista en cuestiones jurídicas.

En la jerarquía jurisdiccional eclesiástica, la máxima instancia es el tribunal del patriarca (*scil*. de Constantinopla), según establece el capítulo 6, que está redactado en términos de estricto paralelismo con el capítulo 5, referido al tribunal del emperador. Aunque en el derecho justinianeo (*N*

[319] Troianos (1989-1991) 502.

123.22) se reconoce al patriarca de un territorio (no sólo al de Constantinopla) la facultad de resolver litigios suscitados dentro de su jurisdicción y que no han encontrado una solución clara por parte de los obispos correspondientes, en ningún lugar se afirma de forma tan contundente como aquí la supremacía del tribunal patriarcal de la capital sobre toda la jerarquía eclesiástica y su competencia para revisar en apelación las sentencias de los tribunales eclesiásticos inferiores; y, al igual que en el caso del emperador, contra sus decisiones no cabe apelación, puesto que no hay ningún órgano superior (ni siquiera el emperador), sino solamente revisión ante el mismo tribunal – una frase introducida en el capítulo con la clara intención de oponerse a las prescripciones del derecho justinianeo que sí admitían la apelación ante el tribunal imperial de las sentencias dictadas por los tribunales eclesiásticos (*N* 69, 78, 79, 84)[320]. Esta supremacía patriarcal se refuerza, además, por el citado reconocimiento de su competencia en los recursos de apelación contra las sentencias de los tribunales periféricos del capítulo 9 y por la prohibición de que los tribunales estatales juzguen a ningún eclesiástico por infracciones penales (salvo caso de delito de lesa majestad) establecida en el capítulo 14 de este título –en contra de lo regulado en el derecho justinianeo (*N* 123) y que será recogido en *B* III.1–, si bien esta regla se conservará en el derecho canónico bizantino hasta la última época (*H* App. IV.15). Asimismo, el ya citado capítulo 11 prohíbe, en general, que los miembros de la jerarquía eclesiástica comparezcan ante los tribunales seculares, salvo que el eclesiástico prefiera acudir ante éstos, en cuyo caso, con todo, deberá ser juzgado conforme al ordenamiento canónico, lo que supone una salvaguardia decisiva para la autonomía del orden eclesiástico frente al estatal[321].

Los últimos cinco capítulos del título (10-14) comprenden algunas normas especiales sobre privilegios procesales de determinadas personas, sobre todo eclesiásticos, lo que una vez más apunta a la redacción de todo el título en círculos patriarcales. Los más significativos son los mencionados capítulos 11 y 14, carentes, como hemos visto, de referente justinianeo. Los demás recogen normas de *N* 71 y 123, sobre la comparecencia en juicio de los patricios (y, como novedad, de los protospatarios) y sobre el fuero de los obispos respecto a la jurisdicción civil.

---

320 Vid. Zachariä (1892) 384.

321 El texto del capítulo parece claramente un extracto de constitución imperial ("No permitimos... Nuestra Serenidad..."), tal vez de Basilio I, o una propuesta legislativa no aceptada: de hecho, la prescripción no fue recogida en los *Basílicos*, pero sí en el derecho canónico, y se repite en *H* App. IV.12.

Los dos títulos siguientes (*E* XII y XIII) tocan con detalle los dos medios de prueba más significativos en el marco del proceso romano tardío y que tienen además gran trascendencia en el ámbito negocial, como son la prueba testifical y la documental, y ambos siguen muy de cerca las normas del derecho justinianeo, a diferencia del título anterior y como corresponde a una materia más técnica y menos ideológica.

El *Título XII* trata de los testigos, una materia que es objeto también de títulos particulares en la *Ecloga* (XIV) y el *Prochiron* (XXVII), los cuales, sobre todo en este último caso, no difieren sustancialmente de la *Eisagoge*. En realidad, se trata de una exposición sucinta de la regulación justinianea de la materia testifical, con muy pocas desviaciones de contenido y en ningún caso debidas a la mano del autor, sino que recogen tendencias ya existentes con anterioridad. Así, en el capítulo 7 se prohíbe el testimonio del esclavo (no queda claro si con carácter general, o sólo con relación a su dueño), frente a la afirmación de *D* XXII.5.7, que admite el testimonio de un esclavo siempre que no haya otro medio de prueba; sin embargo, en una constitución de Diocleciano (*C* IV.20.8) ya se apunta en la dirección de rechazar el testimonio del esclavo cuando pueda afectar al dueño de este (lo que es recogido en *Ecl.* XIV.2.2), pero no en asuntos propios; e igualmente se observa esta tendencia en la *Novela* 90.6 de Justiniano. Por otra parte, en el capítulo 18 se impide a las mujeres prestar testimonio en asuntos capitales, que probablemente no comprenden sólo los penales, sino también los civiles que afecten al *status* de las personas, lo cual se opone a lo establecido en *D* XXII.5.18; sin embargo, este capítulo no es probablemente original del autor de la *Eisagoge*, sino un fragmento de una constitución imperial anterior o coetánea[322], o incluso una regla asentada en la costumbre, según proclama *N Leonis* 48[323], que extiende la prohibición a toda clase de juicios civiles y penales, salvo los que tengan que ver con las circunstancias del parto, como recoge también *E* XII.18, siempre que tales mujeres, con todo, "guarden la mencionada dignidad en su

[322] Se trataría entonces de un fragmento tomado de una *Novela* de Basilio I. Aunque el *Prochiron*, siempre mucho más proclive a recoger tales normas imperiales, no la recoge en este caso, ello no es un obstáculo para atribuirla a Basilio I siempre que partamos de la idea de que el *Prochiron* se promulgó antes que la *Eisagoge*: Basilio podría haber promulgado su *Novela* con posterioridad a la promulgación del *Prochiron* y antes de la redacción de la *Eisagoge*.

[323] No obstante, tampoco hay que descartar la idea de que, aunque la *Eisagoge* nunca hubiera sido promulgada (*cf.* al respecto *infra*, § 3.5), algunas de sus normas pudieran haber tenido cierta acogida en la praxis judicial (*cf.* Gómez Royo [1996] 187) y, por esa vía, haber llegado a constituir cierta "costumbre" (συνήθεια) a la que aluden con frecuencia las *Novelas* de León (*cf.* Monnier [1923] 21 y Schminck [1986] 83, n. 167).

comportamiento". Esta solución es igualmente seguida en *B* XXI.1.17. En cualquier caso, ya Justiniano había impedido a las mujeres (igual que a los esclavos) ser testigos en un testamento (*Inst*. II.10.6).

El título regula las condiciones y requisitos para ser admitido como testigo (caps. 1-19), comenzando por reglas generales más bien tautológicas, como la exigencia de que los testigos sean veraces y honestos y no amigos o enemigos de las personas afectadas en el litigio (caps. 1-2). Las prohibiciones para testificar –con las salvedades apuntadas– son las mismas que en el derecho justinianeo (menores de edad, sordos, mudos, siervos, locos, pródigos, personas unidas por relaciones de potestad en ciertos casos, pobres de solemnidad, adúlteros, condenados por delitos públicos, etc.). Recoge seguidamente una serie de reglas muy prolijas de actuación procesal para dar valor a los testimonios en juicio o para servir de prueba de la realización de negocios jurídicos (tomadas sobre todo de *N* 90), que, no obstante, no proporcionan una exposición sistemática de toda esta disciplina. Entre otras normas de interés que aparecen en el título se encuentra la prohibición de exigencia de presentar testigos contra uno mismo (cap. 20), la primacía del testimonio más veraz sobre el más repetido (cap. 23), la exigencia de presencia física de los testigos en los juicios penales (caps. 26 y 34), la imposibilidad (salvo causa justificada) de tachar testigos que hubieran sido presentados por una misma parte en un litigio anterior (cap. 32), la autorización de uso de la tortura sobre testigos que parezcan poco fiables (cap. 35)[324], condición que se presume siempre en caso de gladiadores (κυνηγοί) o personas de tal índole[325]. Ofrece cierta desviación de la norma justinianea el cap. 31, relativo a la limitación del número de veces que pueden presentarse testigos en un litigio: mientras la *N* 90.4 pr. permite una cuarta presentación de testigos cuando ha habido irregularidades en las anteriores y no hay dolo en la parte que lo pide, *E* XII.31 precluye esta posibilidad y reduce taxativamente a tres el número de veces en que puede pedirse esta prueba.

El *Título XIII* versa sobre la prueba documental y constituye una importante innovación respecto a la *Ecloga* y el *Prochiron*, y uno de los signos más claros del programa de renovación del derecho a través de la vuelta al derecho justinianeo. En efecto, como es sabido, la presentación de documentos es un instrumento probatorio que cobra enorme relevancia, incluso por

---

[324] La *N* 90.1 § 1 sujeta a ciertas limitaciones esta norma, que en la *Eisagoge* aparece formulada en términos muy generales y vagos.

[325] Sobre el significado de este término en el *Prochiron*, *cf.* Freshfield (1928) 45.

encima de la aportación de testigos, en el marco de un tipo de proceso fundamentalmente escrito como era el romano tardío[326]. La falta de un título específico dedicado a esta cuestión en la *Ecloga* y el *Prochiron* es un indicio de mayor modernidad y mejor sentido jurídico en la *Eisagoge* y, seguramente, de la firme intención de sus promotores de mejorar el sistema de administración de justicia –idea que, a nuestro juicio, preside toda la obra– a través de una recuperación de las normas justinianeas en esta materia decisiva, que después se verá confirmada en los *Basílicos*. Los 18 capítulos del título, con excepción de los dos últimos y el primero, están tomados de *C* IV.21 y *N* 73, a los que sigue con bastante fidelidad (de ello es prueba la casi inexistencia de escolios). Con todo, al igual que en el caso anterior de los testigos, no puede verse en este título una regulación exhaustiva de esta materia, sino una serie de reglas prácticas para su uso ante los tribunales y para un conocimiento somero del funcionamiento de esta modalidad de prueba tan decisiva. Se observa, además, cierta bisoñez en el tratamiento de la cuestión, que se muestra en las vacilaciones terminológicas (hay una gran variedad de términos para referirse a realidades no siempre diferenciables[327]) o en la falta de un articulación sistemática suficientemente clara: p. ej., no se hace explícita la distinción fundamental entre documentos públicos y privados y su diferente tratamiento en cuanto a su valor como prueba; asimismo, la sucesión de capítulos en el título se basa simplemente en el orden original de los textos escogidos en el *Código* o en las *Novelas* y no hay una reordenación interna a efectos de la exposición, como en otros muchos títulos de la obra.

El título se inicia con un capítulo singular, de orden conceptual, pero que presumiblemente no es obra del autor, sino que está tomado del comentario a algún pasaje del *Corpus iuris civilis* (recogido después en lo sustancial como escolio 16 a *B* XXII.2.1[328]). En él se define el "instrumento" (συμβόλαιον) como un registro (escrito) de voluntades de las partes intervinientes en un negocio jurídico, y se lo contrapone al propio acuerdo o convención (συμβολή). El esfuerzo clarificador del pasaje es notable, y el hecho de que se coloque al comienzo del título refleja una sólida intención ordenadora del material normativo seleccionado por parte del autor de la *Eisagoge*, aunque no sea el redactor material del pasaje; con todo, la distinción es inusitada en las fuentes

326 Kaser/Knütel (2003) 65, 498.

327 *V. gr.* συμβόλαιον, συμβολή, δικαίωμα, ὑπόμνημα para aludir al instrumento escrito; también πλήρωσις o τέλεσμα para hacer referencia a la suscripción de documentos por notario.

328 *Vid.*, en este sentido, van der Wal (1999) 132.

justinianeas y no es utilizada rigurosamente en la tradición bizantina posterior, por lo que el pasaje deja traslucir cierta artificiosidad[329].

Aparecen a continuación una larga serie de capítulos de muy diferente extensión, donde se va desplegando un conjunto de reglas heterogéneas sobre la prueba documental. Entre otras, se consagra el principio de la primacía de la verdad material sobre la realidad documentada (caps. 3, 6, 13), la conveniencia de reforzar la escritura con la presencia de testigos (caps. 7, 11, 12, 14-16) o mediante juramento (caps. 9, 13, 16, 17) o la exigencia de la firma o confirmación del notario para todas las escrituras públicas (caps. 2 y 15). Se dictan además detalladas reglamentaciones sobre el cotejo de letras en escrituras (cap. 10) o de elaboración de instrumentos públicos (cap. 15, extraído casi en su totalidad de *N*. 73.5-8). El título concluye con dos capítulos que carecen de referente justinianeo y que, por sus imprecisiones técnicas o por su redacción defectuosa, parecen apuntar a un redactor no jurista, tal vez el mismo Focio. El primero de ellos (cap. 17) subraya la imposibilidad de presentar en el curso de un procedimiento en apelación documentos que ya se poseían con anterioridad y no se presentaron en la instancia, salvo que medie juramento del interesado sobre su ignorancia respecto a la posesión previa de los mismos. El segundo (cap. 18), sumamente oscuro, parece referirse al caso de un depositario o un gestor de negocios ajenos que ha recibido algo de otra persona, cuya valoración ha quedado consignada por escrito y, posteriormente, con ánimo fraudulento, declara la pérdida del documento con el fin de perjudicar a la otra parte en cuanto a la estimación del valor del bien entregado; el autor de la *Eisagoge* presume aquí la pérdida de ese objeto (y, por tanto, del litigio) por parte del defraudador.

C. Derecho privado

Como ha podido comprobarse, los dos últimos títulos comentados están ya intrínsecamente unidos a las instituciones jurídico-privadas, y sólo por su relevancia en el ámbito judicial y en razón de una mejor distribución temática de acuerdo con las categorías jurídicas modernas han sido tratados en conexión con las instituciones jurídico-públicas[330]. Veremos en las páginas siguientes las principales características del derecho privado de la *Eisagoge*, que, como podrá constatarse, presenta muchas menos peculiaridades que la

[329] *Vid.* Van der Wal (1999) 132-133 y también § 3.3.

[330] De hecho, de acuerdo con el plan trazado en el *proemio* de la obra, los testigos y los instrumentos operan como elementos integradores de la voluntad de los particulares desempeñando "la función de medios en las estipulaciones, los pactos y los contratos" (ll. 106-108), actos a los que hay que unir muy destacadamente los testamentos.

parte de derecho público y, en la mayoría de sus secciones, apenas se distingue del derecho recogido en el *Prochiron* (y, en última instancia, del derecho justinianeo), salvo algunas llamativas supervivencias del derecho de la *Ecloga* que pueden verse, bien como una concesión al realismo jurídico por parte de los redactores de la obra, conscientes de la imposibilidad de proceder a una vuelta integral al derecho justinianeo[331], bien como unos rasgos de insuficiente desarrollo y avance en la línea de la "depuración de las antiguas leyes" del programa Macedonio (dependiendo, claro está, de si consideramos la *Eisagoge* como posterior o anterior al *Prochiron*, respectivamente).

C. *Derecho privado*

Derecho matrimonial

Con excepción de unas pocas normas referidas a las relaciones de potestad en el título XXXI y de la regulación de la tutela, la curatela y *restitutio in integrum* en favor de los menores de edad en el título XXXVIII, ubicadas por razones de afinidad sistemática en el campo del derecho de sucesiones, todo el derecho de familia de la *Eisagoge* se concentra en la reglamentación de la institución matrimonial y, especialmente, sus consecuencias de carácter económico, uno de los sectores más importantes de toda la obra, al igual que en la *Ecloga* (títulos I a III) y, sobre todo, en el *Prochiron* (títulos I a XI, de un total de 40). En la *Eisagoge* son ocho títulos (del XIV al XXI), que tratan básicamente los mismos temas que el *Prochiron*, aunque en algunos de ellos (en particular, el régimen económico-matrimonial) ambas obras del período Macedonio difieran sustancialmente. El derecho de familia, junto con el derecho de sucesiones, son las piezas centrales de la obra en el campo del derecho privado, y en ellos (así como en el derecho penal) es donde se encuentra una mayor presencia de elementos procedentes de la legislación de los Isaurios, lo que pone seriamente en duda la sinceridad de la afirmación del autor del proemio en cuanto a la voluntad de "eliminar y suprimir por completo los vaniloquios publicados por los Isaurios". En todo caso, el derecho de familia de esta obra está presidido por la idea de una vuelta a un tipo de organización familiar más jerarquizada, dominada por las relaciones de potestad y fundada en la desigualdad entre los cónyuges, tal como se desprende del derecho justinianeo, y los correctivos de esta imagen tomados del derecho de la *Ecloga* resultan sumamente discutidos, como vamos a ver de inmediato.

[331] Esa es la opinión mayoritaria tradicional: *vid. v. gr.* Malafosse (1953) 358.

La exposición del derecho matrimonial sigue un orden de temas que podríamos calificar de "natural", comenzando por los preliminares del matrimonio (esponsales) y continuando por los requisitos e impedimentos para la celebración del matrimonio, el régimen económico-matrimonial y, por último, la disolución del matrimonio. Se trata de un cuadro bastante completo de la institución matrimonial, que contrasta con la parca regulación de otras instituciones básicas del antiguo derecho civil, como la tutela o el derecho de propiedad.

El primer título de este bloque (*Título XIV*) regula la institución de los esponsales. En sus 17 capítulos sigue fundamentalmente el texto de *D* XXIII.1, con pocas novedades, aunque no en el mismo orden de sus fragmentos. Entre sus normas más significativas se encuentra la de la exigencia de consentimiento de los padres de los contrayentes para que los esponsales tengan validez[332], además del de los mismos prometidos (caps. 6 y 10), pero hay una presunción de consentimiento siempre que no haya oposición expresa, tanto en el caso de los padres (cap. 5), como en el de los hijos, si bien en este último caso la oposición está sometida a la restricción de que sólo puede darse cuando las personas con las que se les va a prometer son deshonestas e indignas (cap. 10.ii), hasta el punto de que, si no es este el caso, la oposición de los hijos carece de efectos (cap. 10.iii). Esto último es un inciso que no dispone de precedente justinianeo, pero no parece que sea una innovación del autor de la obra, sino más bien un fragmento de una constitución imperial no identificada. Se establece ahí asimismo que cuando los progenitores discrepan entre sí en cuanto a la elección de prometidos para sus hijos, prevalece la voluntad del padre. Por lo demás, al igual que en el derecho justinianeo, se permite al padre romper los esponsales de su hija, siempre que ésta permanezca bajo su potestad (cap. 6), lo que supone un retroceso con relación al derecho de la *Ecloga*.

Otra novedad del título con respecto al derecho justinianeo lo constituye la sanción de la boda celebrada entre prometidos antes de alcanzar la edad mínima para contraer matrimonio, que supone la disolución del matrimonio ilícito y de los esponsales, así como el pago al fisco como multa del importe de la pena convencional que se haya pactado para el caso de ruptura del pacto esponsalicio (cap. 11.ii). En sus efectos personales, se trata de una norma de origen canónico acogida después por León VI en su *Novela* 74,

[332] Salvo en el caso de hijos de locos, en cuyo caso se suple el permiso paterno por el arbitrio del prefecto en la capital o del gobernador en provincias (cap. 16).

quien, asimismo, elevó a rango legal también la costumbre del pacto de penas para el caso de ruptura de esponsales (*N Leonis* 18).

El título finaliza con una prescripción nuevamente favorable a los intereses de la Iglesia (tomada de *C* I.15.19 y acogida igualmente en *P* I.14), por la cual se establece un derecho de pedir alimentos y exigir la constitución de dote o donación antenupcial en favor de los hijos cristianos ortodoxos frente a sus padres heréticos (cap. 17). Su ubicación al final de este título es tanto más llamativa cuanto que no guarda relación directa con la materia de esponsales – sino, más bien, con la del derecho matrimonial de bienes –, por lo que hay que pensar que, o bien se trata de un error en la transmisión manuscrita (lo que es dudoso, dado que también aparece en el *Prochiron*), o bien ha sido colocado ahí intencionadamente para destacar una medida en favor de la Iglesia[333]. En cualquier caso, se trata de una norma procedente del derecho justinianeo (*C* I.5.19) y, por tanto, lo único llamativo aquí es su extraña colocación.

Fuera del título XIV hay también algunas referencias a los esponsales, como la norma canónica (tomada de *Ecl.* XVII.32) según la cual se considera un delito similar al adulterio la cópula con la prometida de otro (*E* XL.55), lo que supone un refuerzo de la institución de los esponsales en la línea de su equiparación con el matrimonio, al igual que algunas de las otras innovaciones mencionadas anteriormente[334].

El *Título XV* se dedica a las arras y las donaciones esponsalicias y, como el anterior, no presenta sustanciales desviaciones de las correspondientes normas justinianeas. La mayoría de sus capítulos están tomados de *C* V.1 (arras) y 3 (donación esponsalicia) y sólo los acompañan dos escolios. El título se inicia, como la mayor parte de los anteriores, con un capítulo de orden conceptual, definitorio del concepto de arras esponsalicias, extraído de *C* IV.21.17.2. El resto del título simplemente desarrolla ciertas reglas en relación con las arras (caps. 2-7) y las donaciones esponsalicias (caps. 8-17), sobre todo con vistas a distinguir estas últimas de la disciplina de la dote y la donación antenupcial y de las *donationes inter virum et uxorem*. Lo único digno de reseñar en este título es la cláusula final del capítulo 7, que parece recoger –en términos muy oscuros– la costumbre de establecer penas convencionales para

333 Ello no hablaría necesariamente de una prioridad de la *Eisagoge* respecto al *Prochiron*, puesto que, aunque es poco probable que la *Eisagoge* se hubiera inspirado en el *Prochiron* en este caso, no cabe nunca excluir una contaminación de las tradiciones de ambos textos, tal como se indica en § 3.8.

334 Zachariä (1892) 74-75.

el caso de disolución anticipada de los esponsales (elevada a rango de ley por León VI en su *Novela* 18) y, por otra parte, su último inciso (cap. 17.ii), que da una definición elemental de donación *ante nuptias* para distinguirla de la prohibida donación entre cónyuges, texto que parece, bien una glosa al texto del capítulo 17, bien un añadido final del autor para cerrar el título con una definición paralela a la del capítulo 1.

El *Título XVI* trata del matrimonio y sus requisitos, es decir, los modos de realización de las nupcias y los elementos que definen la capacidad de las personas para celebrar ese negocio. Este título debe leerse en conexión con el siguiente, relativo a los impedimentos matrimoniales, puesto que estos no son sino requisitos formulados con carácter negativo, esto es, elementos o circunstancias que, en caso de concurrir en determinadas personas que tienen *per se* capacidad jurídica para contraer matrimonio, hacen que este sea nulo y carezca de efectos. En toda la regulación de este título y del siguiente (así como en otras prescripciones sobre el matrimonio dispersas a lo largo del texto, sobre todo en el título XL) se observa una abundante presencia de normas que revelan una visión eclesiástica de la institución matrimonial que desbordan los límites trazados en el derecho justinianeo, más apegado en eso a la tradición romana del matrimonio como negocio libre *inter privatos*.

Este título se inicia con la definición tradicional del matrimonio del jurisconsulto Modestino (s. III) contenida en *D* XXIII.2.1, a la que se añade una referencia a las formas de celebración (bendición, coronación o instrumento dotal), sin las cuales se tiene por nulo el negocio[335], lo que supone una importante novedad (señalada por el escoliasta), ya que para el derecho romano el matrimonio nunca fue un negocio formal, y anticipa la exigencia de bendición eclesiástica para todo matrimonio impuesta por León VI en su *Novela* 89.

Por lo demás, el título recoge los requisitos generales para contraer matrimonio del derecho justinianeo: capacidad natural de los contrayentes – es decir, edad mínima de 12 años cumplidos para las mujeres y de 14 para los varones (caps. 2.ii y 13), capacidad jurídica, *i.e*. estado de libertad (no se

335 Se declara expresamente válido el matrimonio sin instrumentos dotales, pero siempre que "se mantenga la observancia de la ley" (cap. 11), lo que significa (en relación con el cap. 1) que deberá celebrarse por alguna de las otras formas establecidas. En el caso de los individuos con la condición de *illustres*, en cambio, sí se les exige la constitución de instrumentos dotales para la válida celebración del matrimonio, caso que se extiende también a los protospatarios (cap. 27), todo lo cual da lugar a un extenso escolio (sch. *d* a *E* XVI.27).

admite el matrimonio entre esclavos ni con esclavos, caps. 20 y 25[336]) y consentimiento, no sólo de los contrayentes (caps. 3 y 12), sino también de quien los tiene bajo su potestad (caps. 3, 6, 22) y, en general, del padre, sobre todo en el caso de la mujer (caps. 4-7, 14, 24). En esto se produce una regresión al derecho justinianeo con respecto al derecho de la *Ecloga*, que presentaba una imagen menos asimétrica de las relaciones familiares, ya que exigía el consentimiento de ambos progenitores (*Ecl*. II.1), sin hacer referencia a las relaciones de potestad.

Por otra parte, se dan algunas indicaciones en relación con el matrimonio de los ausentes o de los hijos del ausente (caps. 10 y 26), el matrimonio entre el tutor y su pupila (caps. 17-19) o los casos de discrepancia tocante al matrimonio entre los familiares y el tutor de una mujer huérfana e impúber (cap. 15).

En conexión con el anterior, el *Título XVII* regula exhaustivamente los impedimentos matrimoniales siguiendo de cerca las prescripciones justinianeas, pero incorporando en ocasiones reglas de origen canónico, a veces tomadas de la *Ecloga*. El título regula casi sólo los impedimentos relativos, no los absolutos (previo matrimonio válido, esclavitud, voto de castidad), algunos de los cuales han sido fijados en el título anterior, otros vienen señalados a lo largo de la obra (*v. gr. E* XL.63-64) y otros se dan por supuestos[337]. Entre los impedimentos regulados destaca sobre todo el de parentesco, tanto de sangre como por adopción, por afinidad e incluso espiritual (*i.e*. por el bautismo: cap. 31). Por ese motivo precisamente, el título se inicia con una exposición didáctica en torno al concepto y clases de parentesco (cap. 1), tomada de *Inst*. III.2 pr. A continuación se regula el impedimento de parentesco de sangre, tanto en línea recta *ad infinitum* (cap. 2), como colateral, hasta el cuarto grado (caps. 3-6)[338]; el impedimento se extiende también a los parientes por adopción, indefinidamente en línea recta (caps. 2, 20-22) y en ciertos casos en línea colateral (caps. 5, 6, 21), porque se asimilan a los de

---

336 Pero el cap. 20 permite que el hombre pueda liberar a su esclava y contraer matrimonio con ella si no tiene hijos legítimos; el escoliasta (sch. *c* a *E* XVI.20) puntualiza que la *N* 78.3 permite ese matrimonio incluso si hay descendencia legítima del varón, siempre que se celebre mediante instrumentos dotales. Puede que al autor de la *Eisagoge* se le pasara por alto esta previsión justinianea, pero es fácil que la eliminara intencionadamente en aras de restringir en la medida de lo posible los matrimonios entre libres y esclavos por escrúpulos morales.

337 Una excepción es la de la imposibilidad total de contraer matrimonio de la mujer viuda durante el período de luto (caps. 26-27).

338 Estos impedimentos se consideran de derecho natural y, en consecuencia, se extienden también a los casos de filiaciones ilícitas o entre esclavos (caps. 17-19).

línea recta ascendente[339]. La redacción del capítulo 4, relativo a la prohibición de matrimonio con la nieta del hermano o hermana es sumamente confusa (aunque esté tomada de *Inst*. I.10.3, su tenor se modifica a fondo), lo que suscita una crítica severa del escoliasta (sch. *a* a *E* XVII.4), quien informa de que, en el momento en que él escribe (quizá aún en época de Basilio I), la prohibición de contraer matrimonios entre colaterales se extendía ya al quinto o sexto grado, y propone una redacción alternativa mucho más clara, en virtud de la cual resulta obvio que en la *Eisagoge* se impide el matrimonio entre primos segundos, una regla posiblemente de origen eclesiástico.

En cuanto al impedimento de parentesco por afinidad (caps. 7-16), la obra recoge sólo normas justinianeas, sin extensiones de procedencia canónica que sí acogía la *Ecloga* (II.2), salvo en el cap. 16, que amplía la prohibición de contraer matrimonio entre el hijo y la prometida del padre también a la del hermano: se trata de una regla más que aproxima el régimen de los esponsales al del matrimonio propiamente dicho, ya que se entiende que éstos generan una ficción de afinidad que el ordenamiento debe tener en cuenta; el derecho canónico posterior extraerá las últimas consecuencias de esta idea, extendiendo la prohibición a todos los casos de esponsales con parientes de sangre con quienes haya impedimento matrimonial[340].

Se recogen en el título, además, otros casos heterogéneos de prohibición de matrimonio, como el del tutor y sus familiares con la pupila (cap. 24) o el del *curator ventris* con la viuda (cap. 25) o el de la viuda del patrono con el liberto de éste (cap. 23) o el de la adúltera con su cómplice (cap. 28) o el del raptor con la mujer raptada (cap. 29).

Los tres títulos siguientes de esta sección (*E* XVIII-XX) están dedicados a la difícil cuestión de la regulación de las relaciones patrimoniales entre cónyuges, donde se observa una vuelta al complejo régimen del derecho justinianeo, pero mezclado con elementos tomados del más sencillo derecho de la *Ecloga*, que hacen de la regulación que aquí se nos presenta una suerte de régimen mixto[341], más apegado a la práctica anterior que la regulación del

---

339 En cualquier caso, la regulación del impedimento en razón de parentesco por adopción en la *Eisagoge* es sumamente oscura en general, y no resulta extraño, pues, que el escoliasta acabe proponiendo que, puesto que en su época la adopción se realizaba mediante ritos sagrados, los lazos que establece no pueden extinguirse por la emancipación y, en consecuencia, deberían extenderse todos los casos de impedimento por parentesco natural también al parentesco por adopción (sch. *b* a *E* XVII.21), medida esta confirmada finalmente en *N Leonis* 24.

340 Zachariä (1892) 66-68.

341 Así lo considera Schminck (1992) 44.

Prochiron y una de las secciones más originales de la *Eisagoge*, particularmente el título XIX.

El *Titulo XVIII* trata sobre todo del derecho dotal, y en él hay un potente retorno al sistema justinianeo: se recoge con bastante fidelidad lo esencial del título XXIII.3 del *Digesto* (*De iure dotium*), con unas pocas aportaciones tomadas del *Código* (*C* V.14 y IV.29) y de algunas *Novelas* justinianeas. El sistema resulta enormemente complicado en comparación con la gran simplicidad de la *Ecloga* en este terreno (con sólo dos capítulos en su título III). La remisión a las normas justinianeas al respecto es tal, que no se observan ni siquiera pasajes terminológicos o conceptuales aclarativos como en otros títulos. Se parte aquí implícitamente de la distinción entre *dos aestimata* e *inaestimata* y se dan una serie de reglas casuísticas sobre problemas concretos de valoración del objeto de restitución en uno u otro supuesto o sobre el riesgo de pérdida del objeto dotal (caps. 1, 2, 5-7). Se reproducen algunas de las máximas generales más famosas en relación con el régimen dotal, como la de que la dote se constituye *ad onera matrimonii sustinenda* (cap. 4), lo que implica la propiedad del marido sobre los bienes dotales y la percepción de sus frutos (cap. 3), pero también la de que, aunque la dote esté *in bonis* del marido, es de la mujer (cap. 20), lo que implica la obligación de restituirla en caso de disolución del matrimonio (cap. 13). En relación con esto, el capítulo 26 se plantea el problema de qué es lo que sucede si, una vez contraído matrimonio y no habiendo transcurrido aún tres años, no se hubiera hecho entrega de la dote al marido, y éste muriera durante ese intervalo; el capítulo parte del texto de *N* 100, pero con algunos malentendidos, lo que motiva que el escoliasta añada un extenso comentario donde analiza con detalle las desviaciones de la solución de *Eisagoge* y su encaje con los textos del *Corpus iuris civilis* en relación con la *querella non numeratae dotis* y con respecto a si el marido (o sus herederos), además de restituir la dote, debe prestar también la donación antenupcial a la esposa.

A lo largo del título se dan, además, algunas indicaciones con respecto al régimen de la dote profecticia (caps. 8, 9, 12, 24), también sobre el caso del *praelegatum dotis* (cap. 16) y sobre la dote adventicia (caps. 10-12, 14). En el capítulo 17 se afirma tajantemente el carácter dotal de los bienes adquiridos con dinero de la dote (sobre la base de *D* XXIII.3.54), es decir, se sostiene la aplicación automática en este ámbito del principio de subrogación real, típico de los derechos greco-orientales pero que en el derecho justinianeo no era objeto de un reconocimiento tan amplio, como evidencian las discusiones entre los *antecessores* de época justinianea recordadas por el escoliasta (sch. *d* a

E XVIII.17)[342]. Los capítulos 18 y 19 hacen referencia al régimen de impensas o gastos sobre bienes dotales que reducen el valor de restitución de la dote: en el caso de gastos efectuados por la mujer, se requiere el consentimiento del órgano jurisdiccional competente, o incluso del obispo. Hay asimismo algunas prescripciones sobre los *pacta dotalia* (caps. 21-25). El capítulo 30 se plantea, a su vez, el problema de que una misma persona sea deudora de dos dotes. El capítulo 31, por su parte, se ocupa del privilegio crediticio de la mujer sobre la dote frente a los acreedores del marido: se reproduce el régimen justinianeo que antepone a la mujer incluso con respecto al fisco, siempre que las deudas fiscales del marido fueran posteriores a la constitución de la dote[343], pero añade que esto es válido incluso cuando se ejecuta la confiscación de los bienes del marido como consecuencia de una condena penal. El estilo del pasaje (que no tiene un referente justinianeo claro[344]) hace pensar en el texto de una constitución imperial perdida o de un proyecto legislativo que no hubiera llegado a aprobarse.

Aparte del derecho dotal, el título XVIII contiene también unas pocas prescripciones referidas a la tradicional prohibición de la *intercessio* de las mujeres introducida por el *senatusconsultum Velleianum* del 46 a. C. (caps. 27-29), en las cuales no se aparta del régimen justinianeo. El capítulo 32, último de este título, también se refiere a esta cuestión y carece de referente justinianeo: por su contenido breve y elemental y su ubicación en el orden del título tiene el aspecto de ser una glosa marginal erróneamente incorporada al texto en la tradición manuscrita.

El siguiente apartado (*Título XIX*), en paralelo con la *dos* regulada en el título anterior, trata formalmente de la donación *ante* o *propter nuptias* (en la terminología bizantina, el *hypobolon*) y es, quizá, el más conflictivo de toda la obra, ya que representa perfectamente las graves dificultades suscitadas por el intento de reintroducir el derecho justinianeo frente al derecho de la *Ecloga*, sólidamente implantado en la costumbre. El resultado es un nuevo modelo de régimen de relaciones patrimoniales entre cónyuges basado en una combinación de ambos sistemas, pero formando un cuadro de gran confusión[345], que se manifiesta en la extraordinaria extensión y prolijidad de los escolios que acompañan a su texto (evidencia de la gran controversia abierta al respecto en su momento) y, más aún, en la misma existencia de dos redac-

342 *Vid.* al respecto Pringsheim (1916) 132-133; *vid.* Andrés Santos (1997) 240-251.
343 *Vid. Ecl.* III.2.
344 *Vid. C* V.12.30 pr.-1; VII.73.2; VIII.17.12.4; *N* 92.2-4.
345 Zachariä (1892) 85.

ciones distintas a partir del capítulo 12 (de tal modo que los capítulos 12 a 17 se presentan como una alternativa al texto original de los capítulos 5-9), lo que ha constituido uno de los argumentos más sólidos esgrimidos por los estudiosos para sostener la falta de sanción oficial de la *Eisagoge*[346].

Sería enormemente gravoso tratar de presentar aquí una síntesis de la compleja regulación de este instituto que se hace en este título, junto con las agudas observaciones vertidas al respecto por el escoliasta. Únicamente diremos en este punto lo siguiente[347]: el derecho justinianeo partía de la existencia en el seno del matrimonio de dos masas patrimoniales (*dos* y *donatio ante/propter nuptias* o *hypobolon*) de idéntico importe, aportadas, respectivamente, por la esposa y el marido, las cuales constituían el patrimonio total común del matrimonio bajo administración del marido, cuyo reparto podían regular por pacto los cónyuges para el caso de la disolución del matrimonio con o sin hijos, con una serie de derechos para el cónyuge supérstite en función de la existencia o no de segundas nupcias (*N* 97 y 127.3); por el contrario, la *Ecloga* (títulos II y III) partía de la existencia de una comunidad de bienes entre los cónyuges, a la que el marido no podía ser obligado a aportar una donación antenupcial y, en caso de disolución del matrimonio, el cónyuge supérstite debía obtener, además de lo aportado por él, también ciertos lucros (κέρδεα) sobre lo aportado por la otra parte, por ministerio de la ley y en función de la existencia o no de hijos y la celebración o no de nuevas nupcias.

La *Eisagoge*, sobre una base justinianea, adopta varias de las reglas de la *Ecloga*, modificándolas[348]. Así, se suprime la igualdad entre *dos* y *donatio ante/propter nuptias*, de modo que la primera debe ser siempre igual o superior a la segunda (cap. 1). A la disolución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges, el cónyuge supérstite debe obtener ciertos lucros más allá de lo aportado al matrimonio, *i.e.* sobre los bienes propios de la otra parte:

a) Si el marido muere y la mujer queda sin hijos y no contrae nuevo matrimonio, recibe la dote y el ὑπόβολον así como, del resto de los bienes del marido difunto, un importe equivalente a la cuarta parte del valor de la dote (προικοϋπόβολον)[349] (cap. 5; *cf. Ecl.* II.4). Por el contrario, si es la mujer la que

---

[346] Zachariä (1892) 85; Wenger (1953) 702; *vid.*, sin embargo, Schminck (1986) 72-73.

[347] Para más detalles, *vid. in extenso* Schminck (1992), y Zachariä (1892) 83-84 para el desarrollo completo del problema hasta las *Novelas* de León VI.

[348] *Vid.* al respecto Zachariä (1892) 89-94; Malafosse (1953) 359.

[349] Sobre el significado de esta expresión, *cf.* Schminck (1992) 46-53.

premuere, si el marido queda sin hijos y no contrae nuevas nupcias, percibe la cuarta parte del προικοϋπόβολον (cap. 8; *cf. Ecl*. II.4).

b) Si quedan hijos y el cónyuge supérstite no contrae un segundo matrimonio, todo el patrimonio de los cónyuges queda en manos del cónyuge supérstite, que debe administrarlo para el interés y alimento de sus hijos, hasta que lleguen a la mayoría de edad. Una vez que todos estos alcancen dicha edad, el cónyuge supérstite puede escoger entre conservar la comunidad de bienes (manteniendo el usufructo del patrimonio del cónyuge fallecido) o disolverla, tomando la parte que le corresponde originariamente y repartiendo lo restante con los hijos (caps. 5 y 8; *cf. Ecl*. II.4-7).

c) Si, por el contrario, el cónyuge supérstite contrae nuevas nupcias, si se trata del viudo, no percibe ni la dote ni el ὑπόβολον, que pasan a los hijos del primer matrimonio, pero, mientras estos son menores, conserva el usufructo para cuidar de su sustento y educación hasta su mayoría de edad; se impone, además, al marido supérstite, la obligación de hacer un inventario de los bienes maternos de sus hijos (cap. 8; *cf. Ecl*. II.5.1-2). Si es la viuda la que se casa nuevamente, recibe, además de su dote, la mitad o la totalidad del ὑπόβολον, dependiendo de si tiene o no hijos (cap. 7; *cf. Ecl*. II.5.1), salvo que contraiga matrimonio antes de que transcurra el año de luto tras la muerte de su esposo, en cuyo caso no obtiene nada del ὑπόβολον y pierde los derechos hereditarios respecto a los hijos del primer matrimonio (cap. 6).

Aparte de esto, se dictan también una serie de normas a favor de la mujer carente de dote, a fin de que obtenga algo del patrimonio de su marido difunto para su sustento, y derechos hereditarios respecto a los hijos (cap. 9). Se prohíbe, además, al cónyuge supérstite que va a contraer segundas nupcias aportar a su nuevo matrimonio una cantidad que vaya más allá de lo que correspondería a un hijo por sucesión forzosa (cap. 10). El capítulo 11 especifica que, respecto al ὑπόβολον, la mujer carece de crédito privilegiado con respecto a todas las deudas que tuviera el marido con el fisco y a las que tuviera con acreedores privados con anterioridad al matrimonio, a diferencia de lo que sucede con el crédito dotal.

Estas reglas son rigurosamente contrastadas por el escoliasta con el derecho justinianeo (fundamentalmente *N* 22), que él declara vigente aún en la práctica (ἐν ταῖς πράξεσι) de su época (sch. *c* a *E.* XIX.9 *i. f.*), lo que hace pensar que, o bien nunca llegaron a promulgarse, o bien fueron pronto sustituidas por una nueva legislación. Resulta, en todo caso, enigmática esa referencia a la "práctica" cuando, según se entiende unánimemente, era el derecho de la *Ecloga* el que resultaba más próximo a las nuevas costumbres

de la sociedad bizantina de la época, y no el derecho justinianeo. En todo caso, se pone aquí de manifiesto la difícil compatibilidad de estas reglas con el programa Macedonio de restauración del puro derecho justinianeo.

A continuación, en coherencia con esta última afirmación, se acompañan seis capítulos (12-17) que, según el propio escoliasta, no forman parte de la redacción original de la *Eisagoge*, sino que integran únicamente una fórmula alternativa y contraria al texto de los capítulos 5 a 9. Estos capítulos añadidos coinciden casi literalmente con el texto de *P* VI.1-6, que, en realidad, sigue de cerca la disciplina justinianea de la *N* 22. Lo más curioso del asunto es que estos capítulos son acompañados, a su vez, de escolios interpretativos que, a diferencia de los anteriores, someten el texto a una severa crítica en la línea de destacar sus contradicciones internas y su incompatibilidad con lo establecido anteriormente en la obra, así como con otras *Novelas* justinianeas posteriores a la *N* 22. Estas fuertes discrepancias entre los registros de una y otra serie de escolios han hecho pensar, tal vez con razón, en la existencia de dos escoliastas distintos, el primero más tendente a la plena recuperación del derecho justinianeo en la materia, y el segundo más apegado al texto original de la *Eisagoge*, con su combinación de materiales justinianeos y reglas procedentes de la *Ecloga*[350]. En todo caso, esta sigue siendo una de las cuestiones más arduas que plantea la interpretación de la obra en su conjunto[351].

El último título referido al derecho matrimonial de bienes es el *Título XX*, sobre las donaciones entre cónyuges. A diferencia del anterior, este es un título muy sencillo (a pesar de la complejidad intrínseca del problema tratado), con 17 capítulos breves, en los que simplemente se recupera el antiguo principio del derecho romano (desconocido en el derecho de la *Ecloga*) de la prohibición de las donaciones *inter virum et uxorem* (y sus respectivos grupos familiares), con sus numerosas peculiaridades y excepciones, y se ofrece una sintética exposición de su régimen en el derecho justinianeo siguiendo la urdimbre de los textos fundamentales de *D* XXIV.1, sin ninguna novedad digan de resaltarse.

Con impecable lógica sistemática cierra este amplio bloque del derecho matrimonial el *Título XXI*, que trata de las causas de disolución del matrimonio. Consta de 7 capítulos que se sirven básicamente de la regulación

---

350 A quienes Schminck (1992) 55-57 identifica, respectivamente, con el ministro Symbatios y el patriarca Nicolás el Místico: *vid.* sin embargo *infra* § 3.5 para argumentos a favor de un origen único de todos los escolios a la *Eisagoge*.

351 Así, Goria (1989) 544.

de las *Novelas* 22 y 117 de Justiniano, con algunos errores o insuficiencias señalados por el escoliasta. El título aparece poco articulado sistemáticamente en su contenido y traza un cuadro confuso de la situación jurídica, al ser resultado de una mera yuxtaposición de extractos de varias *Novelas* justinianeas y algún añadido no exento de contradicciones, recogiendo a veces causas de disolución del matrimonio adoptadas por Justiniano y luego no recuperadas, o incluso suprimidas en la *N* 117. De ahí las largas y ácidas observaciones del escoliasta al respecto.

El título se inicia enumerando diversas causas justas que autorizan a la disolución del matrimonio: la adopción de la vida casta o monacal por uno de los cónyuges (cap. 1) – lo que, según el escoliasta, fue reformado en su tiempo para exigir que fueran ambos cónyuges los que se entregaran a la vida monástica –; la impotencia del marido durante, al menos, tres años (cap. 2); y el cautiverio o la dilatada ausencia de uno de los cónyuges (cap. 3). El capítulo 4 no admite el divorcio por mutuo consentimiento de los cónyuges, a fin de evitar su mutua destrucción y la de de la familia: el texto no tiene referencia clara en el derecho justinianeo, aunque su tenor es obviamente el de una constitución imperial (de hecho, el sch. *f* a *E* XXI.4 lo denomina "esta ley" (παρὼν νόμος), aunque esto no es del todo significativo) y, en su contenido, se asemeja a una *Novela* de Justino II (*N* 140)[352], como también indica el mismo escoliasta, quien señala que en su tiempo esta prescripción estaba abolida (*cf. P* XI.4) y es contraria a otras normas del derecho justinianeo.

A partir del capítulo 5, el texto está basado en la *Novela* 117 de Justiniano, que se reproduce sin tener en cuenta las innovaciones introducidas por la *Novela* 134. Se enumeran las causas por las que el marido o la mujer pueden separarse legítimamente de su cónyuge, conservando, no obstante, la aportación patrimonial que la otra parte haya realizado al matrimonio, es decir, la dote (cap. 5) o la donación antenupcial (cap. 6), respectivamente. Por fin, el capítulo 7 trata el caso de las esposas de los soldados en campaña, a las que se prohíben las segundas nupcias hasta que quede plena constancia de la muerte del marido, según lo establecido en la *Novela* 117.11.

Derecho de obligaciones

La *Eisagoge* presenta un escaso desarrollo del derecho de obligaciones –como es propio de toda la tradición jurídica bizantina en relación con el conjunto del derecho patrimonial, con excepción de las normas del régimen económi-

[352] No incluida en el Πλάτος de las *Novelas*; sobre él *vid. infra* § 3.7.8.

co-matrimonial –, pero, en todo caso, éste es aquí mucho mayor que en la *Ecloga*, lo que da una idea de cómo puede haberse producido un fortalecimiento del tráfico jurídico y un incremento en la circulación de bienes en época Macedonia en relación con el período anterior. No obstante, las relaciones obligatorias que son objeto de tratamiento en la *Eisagoge* son prácticamente las mismas que en la *Ecloga*, lo cual es un indicio más del peso de la tradición en la selección de temas de nuestra compilación. Se trata aquí de siete títulos (XXII-XXVIII) relativamente breves, dedicados sobre todo a la regulación de los contratos consensuales, entre los cuales se incluye la sociedad, que apenas había sido objeto de atención en la compilación isauria, a pesar de su gran importancia (sobre todo en un contexto en que se prohibía la percepción de intereses por préstamos dinerarios); se añade, además, un amplio título sobre las garantías reales del crédito, un aspecto destacado de esa reactivación de las relaciones económicas que señalábamos antes. En todos ellos se recoge estrictamente el derecho justinianeo, con muy pocas innovaciones. Significativamente, no se encuentran prescripciones en relación con la responsabilidad extracontractual, igual que en la *Ecloga*, que quedan reservadas únicamente al campo del derecho penal.

El primero de estos títulos (*Título XXII*) se refiere al régimen de las donaciones en general, que sólo impropiamente puede ubicarse en el ámbito del derecho de obligaciones, ya que aquí más que un tipo de negocio se presenta como una causa negocial. Contiene 11 capítulos que se corresponden casi exactamente con los títulos XII y XIII del *Prochiron* y reproducen sin variaciones la doctrina justinianea al respecto. No hay aquí – a diferencia de la *Ecloga* (IV.1-2)– prescripciones acerca de la forma de realización de este acto, que no se concibe como un negocio especial[353]. Se articula sobre la base de la distinción fundamental entre donaciones *inter vivos* y *mortis causa* (cap. 1). Los dos primeros capítulos, estrictamente conceptuales, son extractos de comentarios de los intérpretes antiguos a la legislación justinianea. Los capítulos 3 a 5 se refieren a la donación *mortis causa*, y los restantes presentan algunas reglas generales sobre la capacidad de donante y donatario. El último capítulo (11) señala las causas habituales de ingratitud, que justifican la revocación de la donación.

Más interés despierta el *Título XXIII*, referido a la compraventa. Aunque su regulación está muy apegada a las normas justinianeas, se observan, no

353 Por el contrario, *N Leonis* 50 volvió parcialmente al derecho de la *Ecloga*, al introducir de nuevo requisitos formales para la donación: *cf*. Zachariä (1892) 303-304.

obstante, algunas peculiaridades. En el capítulo 1 se da inicialmente una definición convencional de la compraventa tomada de *Inst.* III.23 pr., pero, a continuación, introduce una precisión que no aparece en el texto justinianeo, pero sí en el *P* XIV.1, según la cual el contrato sólo se perfecciona cuando una de las partes paga el precio o entrega la cosa vendida. Puede verse aquí claramente, una vez más, el juego de una concepción de la compraventa como negocio real o "al contado", típica de las representaciones jurídicas del mundo greco-oriental y poco acorde, en principio, con el derecho romano justinianeo[354], concepción que será dominante a lo largo de toda la historia del derecho bizantino (*cf. H* III.3.1).

El capítulo 2 regula las arras como garantía crediticia, y a través de su texto se observa que el autor se ha visto en la necesidad de precisar (a diferencia de lo que sucede en la fuente que le sirve de base, esto es, *Inst*. III.23 pr.) que la entrega de arras es sólo una prueba de la celebración del contrato, no la perfección del mismo: nuevamente opera aquí en el ánimo del autor una idea de la compraventa como contrato real. Los capítulos 3 y 4 se refieren a la regla *periculum est emptoris* – y, en consecuencia, también la percepción del *commodum* por el comprador. Hay también algunas normas especiales en relación con las ventas de esclavos (caps. 5, 7, 8, 20), las del tutor sobre bienes del pupilo (caps. 14-16) y las efectuadas por cargos públicos (caps. 17-19). A este respecto, el capítulo 19 introduce una norma según la cual no cabe oponer prescripción temporal alguna en caso de acción de un provincial contra las adquisiciones del gobernador de bienes de habitantes de su provincia; el texto es un claro complemento de la norma anterior (cap. 18), que prohíbe al gobernador (o a cualquier otro cargo público en provincias) comprar bienes en ella, salvo al fisco (*cf. D* XVIII.1.62 pr.), y carece de referente justinianeo o de constituciones imperiales posteriores, por lo que no podría descartarse que se trate de una aportación original del autor con vistas a reforzar las medidas de lucha contra la corrupción en las provincias, a las que la obra dedica un título completo (*E* VIII), como hemos visto. Los dos últimos capítulos (20 y 21) se refieren a la responsabilidad del vendedor por vicios ocultos de la cosa vendida.

El *Título XXIV* tiene por objeto el contrato de arrendamiento. Se trata de un título extremadamente casuístico y en él no se observa ningún atisbo de elaboración doctrinal de la complicada disciplina de la *locatio conductio*

354 *Vid.*, no obstante, *Inst*. II.1.41 pr.; al respecto, Pringsheim (1916) *passim*; Pringsheim (1950) *passim*.; más indicaciones en Andrés Santos (1997) 23-44.

romana, sino una mera enumeración de situaciones particulares tomadas de las fuentes justinianeas que habrán resultado de interés para el compilador. No hay tampoco un esfuerzo conceptual como en otros títulos, puesto que la definición del "arrendamiento" (μίσθωσις) que se da en el capítulo 1, extraída de *D* XIX.2.22.1 pero sacada completamente de contexto, es del todo imperfecta. En cualquier caso, sí proporciona una idea de los intereses del autor que han primado a la hora de realizar la selección de textos, puesto que predominan los casos de *locatio conductio rei* (caps. 2, 3, 5, 6, 12-17, 19, 21, 23-26) – sobre todo de inmuebles – sobre los de *locatio conductio operis* (caps. 4, 10, 11, 18, 20, 27, 28) y *operarum* (caps. 7-9, 22). Consiste, en definitiva, en una mera colección de pasajes de *D*. XIX.2, para los cuales, en ocasiones, el escoliasta propone redacciones alternativas (*v. gr.* sch. *a* a E. XXIV.12; sch. *c* a *E*. XXIV.14; sch. *i* a *E.* XXIV.28).

El *Título XXV* se dedica al contrato de depósito y reproduce sin variaciones el contenido esencial de *D* XVI.3.1, con algunos añadidos tomados de *C* IV.34. Como es natural, priman los textos en los que se trata el régimen de responsabilidad del depositario por custodia sobre el objeto depositado o por falta de restitución del mismo (caps. 2, 3, 5, 10-12)[355], pero también hay varios capítulos que discuten quién es el obligado en determinadas situaciones (caps. 13, 15, 16) o quién tiene la *actio depositi* (caps. 5-8). Los pasajes más llamativos son el capítulo 3, relativo al depósito miserable (al que el escoliasta dedica un interesante comentario exegético en sch. *a* a *E* XXV.3); el 10, sobre destrucción del objeto depositado durante la tramitación de la *actio depositi*; y el 13, referido a la responsabilidad del fiador del depositario (para el que el escoliasta en el sch. *c* ad h. l. propone otra redacción, que coincide con el sch. 26 a *B* XIII.2.1). El capítulo 15, sobre el caso del liberto depositario por orden del patrono, es ininteligible en la redacción que nos ha llegado de *Eisagoge*, y es preciso acudir a *B* XIII.2.1.14 para su comprensión.

Suscita gran interés el *Título XXVI*, correspondiente al contrato de sociedad, ya que supone un importante avance respecto al derecho de la *Ecloga*, que sólo dedicaba un pequeño apartado a esta cuestión, en el marco de la regulación de los préstamos (*Ecl*. X.4). Esto es interesante porque, presumiblemente, la constitución de sociedades podría haber sido un mecanismo utilizado para eludir la prohibición canónica del pago de intereses en los préstamos dinerarios (elevada a norma por los emperadores,

355 *Vid.* indicaciones al respecto en Nörr (1960) 150-155.

según se desprende de *E* XXVIII.2 y 4)[356], por lo que un amplio desarrollo de esta figura resultaba esencial para el impulso del tráfico económico que hubo de darse en la época de redacción de la *Eisagoge*, y que esa norma necesariamente coartaba.

El título vuelve así con decisión al derecho justinianeo, y todos sus pasajes están tomados directamente de *D* XVII.2, con muy pocas alteraciones de redacción. El capítulo 1 establece la distinción entre la sociedad establecida por tiempo indefinido y la sujeción a condición o término. El capítulo 2 distingue entre sociedad universal y *societas unius rei*: el capítulo 4 especifica qué forma parte de la sociedad universal y los capítulos 5 a 8 tratan de casos concretos de sociedades singulares. En el capítulo 9 se consagra el principio de la buena fe que preside toda la disciplina de este negocio (como de los anteriores, por cierto, aunque el texto no lo exprese). Los capítulos 10 a 18 y el 22 dan diversas normas sobre distribución de pérdidas y ganancias dentro de la sociedad y asunción de responsabilidad por los socios en virtud de determinadas circunstancias. Solamente el capítulo 18, relativo a la distribución de pérdidas y ganancias cuando un socio renuncia estando ausente el otro, es objeto de la atención del escoliasta, que cita al respecto un texto del comentario de Cirilo al *Digesto*, recogido a su vez en el sch. 9 a *B* XII.1.63.

El *Título XXVII* trata de la transacción (διάλυσις), un tipo negocial que no aparece regulado en el *Prochiron* y sí, en cambio, en la *Ecloga* (título XV), lo que podría aducirse tal vez como un indicio de mayor antigüedad de la *Eisagoge* respecto del *Prochiron*. En efecto, este negocio (que, en realidad, podría verse como un acto jurídico procesal o previo al proceso, como parece considerarlo la *Ecloga*) consiste en el acuerdo por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, ponen fin a un litigio ya comenzado o evitan el que pudiera surgir (así se desprende también de *E* XXVII.1-2) y debe tener, en principio, una aceptación mayor en la medida en que exista una mayor desconfianza hacia la actuación de la administración de justicia ordinaria. El hecho de que la *Ecloga*, con su escueta regulación del derecho de obligaciones, le dedicara un título específico a esta figura es indicativo de una amplia difusión de las soluciones jurídicas extraprocesales de las controversias jurídicas ante la escasa eficacia del aparato judicial. La *Eisagoge* parece hacerse eco de esta cuestión más por paralelismo temático con la *Ecloga* que por verdadera decisión normativa. De hecho, los textos seleccionados no parecen

356 *Vid.* al respecto *infra* en el texto.

responder a ninguna ordenación sistemática y se observa cierta vacilación terminológica a la hora de traducir los pasajes tomados de *C* II.4 y *D* II.15.

Hay en este título una vuelta al derecho anterior a la *Novela* 73 de Justiniano y se eliminan los requisitos formales para la transacción establecidos en *Ecl*. XV.1, en la misma línea de antiformalismo que hemos visto en otros lugares de la obra (*v. gr. E* XXII) y que se constatará más adelante también en sede de derecho de sucesiones. Fuera del ensayo conceptual de los capítulos 1 (extraído del comentario de Cirilo al *Digesto* y recogido en *B* XI.2.1 y sch. 3 *ad h. l.*) y 2 (que propone una difícil traducción de *D* II.15.1, donde se distingue conceptualmente entre transacción y pacto), el resto del título es extremadamente casuístico y su exposición coincidiría con su tenor literal. Únicamente es preciso llamar la atención sobre el capítulo 14, que carece de referente justinianeo exacto, pero que, según indica el escoliasta (sch. *a* a *E* XXVII.14), reproduce con otras palabras la idea de *C* II.4.38: es un pasaje breve de índole conceptual que, al no figurar al frente del título (como sería su lugar natural de acuerdo con el sistema compositivo de la obra), tiene más bien un aspecto de glosa; pero el hecho de que no haya a su alrededor ningún pasaje al que pudiera haber servido de aclaración y que sea el único capítulo del título acompañado de escolio hace pensar que debió de estar en el texto originario, aunque no resulta fácil adivinar las razones por las que se colocó ahí, fuera del señalado asistematismo del título en su conjunto.

Finalmente, este bloque se cierra con el *Título XXVIII*, sin duda el más complejo y original del derecho de obligaciones de la obra, y que hace referencia a las garantías del crédito, singularmente del derecho de prenda. No obstante, en su regulación se mezclan elementos relativos a las garantías de las obligaciones con otros referidos a la disciplina del mutuo o préstamo dinerario, por lo que hay que deducir que en el ánimo del autor, cuando habla de "deuda" (χρέος), en lo que piensa por sistema no es en cualquier tipo de obligación, sino justamente en la deuda de derivada de un préstamo de dinero u otros bienes fungibles (δάνειον)[357], en paralelo a lo que aparece en la *Ecloga* (título XV) y el *Prochiron* (título XVI), lo cual, por otra parte, es lógico, si se tiene en cuenta que, con carácter general, las garantías reales en el tráfico jurídico suelen operar principalmente como instrumento de aseguramiento de ese tipo de créditos. Esto se comprueba de inmediato examinando los primeros pasajes del título que, además, carecen de fuente justinianea y parecen salidos directamente de la mano del autor.

---

[357] *Teoph.* III.14 pr.; *B* XXIII.1.2 ; *cf*. Gómez Royo (1992) 30-32, 57-61.

Así, el capítulo 1, con un lenguaje de corte moralizante, al tratar de aclarar el significado de la palabra χρέος, dice expresamente que se trata de "la recepción y aceptación de dinero". En el capítulo 2, por su parte, cuando se regula la cuestión del pacto anticrético, se habla específicamente de acordar el "préstamo" (δάνεισμα). De modo que puede decirse que este título es el que se ocupa también en la *Eisagoge* del contrato de mutuo, igual que *P* XVI. Este capítulo 2 es uno de los más señalados del título, ya que refleja en parte la prohibición canónica de la percepción de intereses por el acreedor de un préstamo de dinero, está construido en parte sobre textos bíblicos (*Deut.* 15.1-2) y, a pesar de referirse a sí mismo como perteneciente a la "presente legislación" (νομοθεσία), presenta un estilo con giros retóricos, una carga moralizante y una imprecisión terminológica y normativa que hacen pensar más en la pluma de un lego en derecho que en una verdadera constitución imperial: de ahí, por tanto, que se haya pensado que, al igual que el capítulo 1, ha de ser obra del propio autor, quizá como parte de una propuesta de constitución para ser elevada al emperador[358]. En el pasaje se afirma que incluso el nombre de "interés" (τόκος) debe ser proscrito del ordenamiento, y sólo permite que el acreedor perciba los frutos de la cosa entregada (no de dinero) hasta alcanzar un tercio del valor de la deuda, y a partir de ahí deben ser computados para reducir el principal, sin perjuicio de que las partes puedan pactar que desde un principio se apliquen a la reducción del capital; sólo se autorizan –en un nuevo rasgo moralizante– los intereses en favor de huérfanos y menores de edad. La ideología de fondo del pasaje es coherente con lo establecido en el capítulo 4 (coincidente con *P* XVI.4), extraído sin duda de una *Novela* de Basilio I en la que, de conformidad con la norma canónica, se prohíbe taxativamente el cobro de intereses de manera más decidida que en el capítulo 2, pues no establece ninguna excepción ("bajo ninguna circunstancia le sea a nadie posible de ningún modo recibir pago de intereses"). Esta aparente reiteración de contenidos entre ambos capítulos ha hecho surgir múltiples dudas en cuanto a la auténtica pertenencia del capítulo 4 al texto original de la obra[359], que, a nuestro juicio, no están del todo justificadas. En realidad, los textos no son tan reiterativos, sino todo lo contrario: mientras el capítulo 4 contiene una prohibición absoluta del cobro de intereses en los préstamos dinerarios, en el capítulo 2, aun repitiendo esta prohibición, introduce la novedad de permitir una excepción en favor de los

---

[358] Esto parece sugerir también Zachariä (1892) 302.

[359] *Cf.* sobre ello Zachariä (1852) 322 n. 4; Schminck (1986) 77-78 y 81 n. 122; van Bochove (1996) 159-162; Gofas (2002) 1099-1101; *vid.* al respecto § 3.3.

huérfanos y menores de edad, y además autoriza el pacto anticrético en caso de prendas entregadas o préstamos de cosas no fungibles para que el acreedor perciba los frutos del bien entregado hasta un importe máximo de un tercio del valor de la deuda. No sería inverosímil que, como ocurre muchas otras veces, el autor de la *Eisagoge* haya incorporado al comienzo del título sus propuestas particulares, mientras que en el interior se recogen pasajes de textos legales en vigor referidos a la misma cuestión, sin que quepa ver ahí necesariamente una palmaria contradicción ni una reiteración innecesaria[360]. *E* XXVIII.2 culmina con una importante medida de política social: la prohibición de que los campesinos cedan en prenda su tierra de labor, lo que constituye una nueva norma garantista que limita la capacidad de presión de los prestamistas y confirma la tendencia del pasaje a cierta apertura respecto a la licitud del préstamo con interés (más que en el cap. 4), pero con serias restricciones.

Los siguientes pasajes se alejan de esta problemática y regulan otras cuestiones muy variadas sobre las garantías reales del crédito: así, algunos se ocupan de la dinámica del derecho de prenda o del momento en que procede la acción pignoraticia, como en los supuestos de venta del objeto pignorado (cap. 5) o pérdida o deterioro del mismo (caps. 6-7). El capítulo 9 prohíbe la autotutela del derecho del deudor pignoraticio a obtener la restitución del objeto pignorado. Pero, asimismo, estos pasajes están mezclados con otros que se refieren más bien a supuestos de préstamo dinerario o mutuo, y sólo incidentalmente guardan relación con las garantías reales, como ocurre en el capítulo 11 (tomado de *N* 4.1-2), que establece cuál es el orden de actuación del acreedor en caso de impago de un préstamo garantizado por fiadores; o el capítulo 12 (que continúa con *N* 4.3), que determina con qué bienes debe responder el deudor que carezca de dinero para satisfacer un crédito pecuniario, previo conocimiento del prefecto de la capital o del gobernador provincial. Los tres últimos capítulos del título (13-15) tampoco tienen conexión con la prenda, sino que se refieren a problemas derivados de los escritos acreditativos de las deudas y pagos.

[360] En cualquier caso, ambos pasajes vienen superados por la *N Leonis* 83, que reintrodujo la licitud del cobro de intereses en los préstamos dinerarios hasta el límite del 4% anual. Cabe la posibilidad de que el largo sch. *a* a *E*. XXVIII.2, en el que se detalla el régimen justinianeo del préstamo con interés, haya tenido en cuenta ya la existencia de dicha *Novela*.

Derecho de sucesiones

La parte dedicada al derecho de sucesiones[361] es, junto con la del derecho matrimonial, la más extensa de la obra y también la de mayor originalidad, al ofrecer igualmente una interesante combinación de normas justinianeas con algunos elementos provenientes del derecho de la *Ecloga*, en especial en materia de sucesión hereditaria, aunque aquí las coincidencias con el *Prochiron* son mayores que en la parte del derecho matrimonial de bienes.

Propiamente ocupa ocho títulos (XXIX-XXXVI), pero a ellos –por las razones de afinidad temática que ya hemos apuntado– se añaden otros dos (XXXVII-XXXVIII), con lo que, en total, abarca un cuarto del conjunto de la obra, lo cual da de por sí idea de su enorme importancia, en coherencia con la tradición romana[362] y también con la bizantina. El tema de la sucesión testada domina claramente la regulación, mientras que a la sucesión intestada se le dedica tan sólo una parte de uno de los títulos. Esto se debe quizás al hecho de que, mientras en el caso de la sucesión *ab intestato* la vuelta al derecho justinianeo es prácticamente absoluta y se rechazan abiertamente las innovaciones de los Isaurios (por lo que la consulta directa de los materiales del *Corpus iuris civilis* podía suplir fácilmente a lo que aquí faltara), en el de la sucesión testamentaria no sirve ese expediente, porque ahí se conservan algunas de las normas más llamativas del derecho anterior –que se entiende formalmente derogado en el proemio de la obra– y quedan sin efecto algunas de las normas justinianeas más características de la materia. Y lo mismo que sobre la sucesión intestada puede decirse sobre la sucesión forzosa (que se concentra también en un título y parte de otro). Con todo, a pesar del predominio del derecho justinianeo en toda la regulación y de que las innovaciones de la obra sean pocas en esta materia, sin embargo, hay algunas desviaciones o malas comprensiones del derecho justinianeo que son agudamente observadas por el escoliasta. De entre las fuentes justinianeas utilizadas destacan, a diferencia de los otros sectores de la obra, las *Instituciones* de Justiniano (normalmente en la versión griega de la *Paraphrasis* de Teófilo), aunque en su sistemática interna esté muy alejada esta parte, al igual que el resto de la obra, del precedente institucional.

El primero de estos títulos (*Título XXIX*) versa sobre el testamento y el codicilo, institutos que, con acierto, son tratados conjuntamente, a diferencia de los que sucede en el *Prochiron* (títulos XXI y XXIX). A pesar de su rúbrica,

---

361 *Vid.* una panorámica general en Andrés Santos (2005).

362 De hecho, en el derecho justinianeo, la materia sucesoria ya ocupa aproximadamente un tercio de la extensión total del *Digesto*.

no es en absoluto el único título que se ocupa de la sucesión testada, como vamos a comprobar en seguida. En su seno se proporcionan solamente algunas reglas referidas a la capacidad de disponer por testamento (*testamenti factio* activa) y algunos requisitos formales del negocio testamentario (del que se da una definición convencional en el capítulo 1). Sobre la primera hay sólo indicaciones generales en los capítulos 2, 3 y 9-11, pero la regulación detallada de la capacidad testamentaria se hace, por vía negativa, en el título siguiente. Sobre los segundos, en cambio, hay mucha más atención. Hay nuevamente una tendencia a reducir las exigencias formales para otorgar válidamente testamento; así, se reiteran las exigencias tradicionales de la *unitas actus* en tiempo y lugar del testamento (caps. 4 y 16), pero se reduce el número de testigos necesarios para dar validez al negocio testamentario, tanto escrito como oral, bastando generalmente con cinco (caps. 8 y 16)[363] y, en algunos casos especiales, aún con menos: en el *testamentum ruri conditum* es suficiente con tres (cap. 16) y, en caso de testamento dictado en el campo de batalla por persona herida, son suficientes dos (cap. 17); el capítulo 18 recoge la norma de *N* 107 por la cual se permite al padre de familia realizar la *divisio inter liberos* de sus bienes sin presencia de testigos. Por lo demás, siguen exigiéndose las firmas y los sellos de los testigos en caso de testamento escrito (cap. 4).

Naturalmente, se sigue considerando formalmente la institución de heredero como pieza esencial del testamento (cap. 21) y se exige, para que el testamento escrito sea perfecto y eficaz, que la institución de heredero figure escrita de puño y letra del testador o que sea mencionado su nombre ante testigos (cap. 4). Luego se verá, no obstante, que hay excepciones en cuanto a la exigencia de que la institución de heredero sea válida para que realmente tenga eficacia el testamento.

El título también dedica algunos capítulos a los codicilos (en contraposición al derecho de la *Ecloga*, que no los reconocía). Tras una definición tomada de *Inst.* II.25 pr. (cap. 19, completada por el cap. 20) se les exige, en analogía con el régimen del testamento, que tengan forma escrita y vayan suscritos por cinco testigos (caps. 20 y 29); no pueden contener la institución de heredero ni desheredaciones ni disposiciones del derecho hereditario como tal, pero sí fideicomisos de herencia y sustituciones fideicomisarias

[363] El capítulo 8, que es el primero que introduce el número de cinco testigos, carece de referente justinianeo y puede que sea obra del propio autor de la *Eisagoge*, pero es más probable que recoja una costumbre que vendría practicándose ya desde tiempo atrás, según se desprende de lo afirmado en *N Leonis* 42, 43 y 69.

(caps. 20), lo que el escoliasta aclara que debe ser entendido en el sentido de la *N* 159, esto es, a favor de los descendientes (sch. *c* a *E*. XXIX.20).

El *Título XXX* aporta mayores detalles respecto a los requisitos de la *testamenti factio* activa, ya que se destina a la cuestión de las prohibiciones para disponer por vía testamentaria que afectan a los sometidos a potestad (caps. 1-2, con las excepciones que se regulan en el título siguiente), los impúberes (cap. 3), los dementes (cap. 4), los pródigos (cap. 5), los mudos o sordos (cap. 6), los cautivos del enemigo (cap. 7) y los condenados por difamación (cap. 8). Es significativo a este respecto que, aunque el sometido a potestad (ὑπεξούσιος) carece en principio de capacidad testamentaria (así se dice también en *E* XXIX.11), no obstante, su testamento es válido si lo autoriza su padre (titular de la potestad) y éste mantiene su voluntad después de la muerte del hijo (cap. 1). El cap. 5 introduce una excepción en favor del pródigo, concediéndole la posibilidad de hacer un testamento válido si es para disponer algo en aras de la salvación de su alma cuando la muerte no es aún inminente, y también si se arrepiente de su prodigalidad y condena su despilfarro: estas previsiones no tienen precedente justinianeo y parecen introducidas *ad hoc* por el autor de la obra, ya que resultan claramente favorables a los intereses de la Iglesia. En cualquier caso, no se conservaron en la tradición bizantina posterior.

El *Título XXXI* trata de la capacidad testamentaria de los sometidos a potestad. Aunque se incluye por afinidad temática en el bloque del derecho de sucesiones, en realidad por su contenido es claramente una materia del derecho de familia, ya que se ocupa con cierto detalle de la capacidad patrimonial de los *filiifamilias* y del ejercicio de la patria potestad. De hecho, sólo hay una pequeña prescripción de carácter sucesorio en el capítulo 1.ii, cuando se afirma la capacidad de hacer testamento válido que tiene el sometido a potestad sobre aquel peculio que en la obra se denomina "de propiedad personal" (ἰδιόκτητα), es decir, el antiguo *peculium castrense* y *quasi castrense*. En dicho capítulo, el texto distingue el régimen jurídico de esta modalidad de peculio y el del antiguo peculio profecticio, aquí denominado (según la tradición justinianea) *paganum*. A continuación, en los tres capítulos subsiguientes, asumiendo las normas del derecho justinianeo, se asimilan al peculio "de propiedad personal" los bienes adquiridos en concepto de remuneración por el ejercicio del sacerdocio (cap. 2), por cargos adminis-

trativos imperiales (cap. 3)[364], por participación en expediciones militares y por el ejercicio de la abogacía y otras profesiones liberales (cap. 4). No hay referencias, en cambio, a los *bona materna* del hijo, lo que hace que el escoliasta (sch. *a* a *E*. XXXI.1) afirme que todo lo que adquiera el hijo que no forme parte del *peculium paganum* deba considerarse "de propiedad personal" de aquél y, en consecuencia, pueda disponer libremente sobre ello, incluidos tales *bona materna* y *adventicia*.

Los siguientes capítulos (5-11) se refieren a los modos habituales de extinción de la patria potestad, siguiendo de cerca el texto de *Inst.* I.12 pr.-7, a lo que se añade el ejercicio de la prefectura y el cargo de estratego o de obispo, según lo dispuesto en la *N* 81.

El *Título XXXII* complementa la regulación anterior de la sucesión testamentaria mediante la indicación de las causas por las que un testamento pierde vigor. A este respecto, el tutor introduce una clasificación original, en parte basada en el derecho justinianeo (*Inst.* II.17), pero en la que distribuye de otra manera las diversas circunstancias reconocidas que conducen a la anulación del testamento, distinguiendo entre ruptura –que puede ser total (cap. 1) y parcial (cap. 2)–, invalidez (cap. 3) e imperfección (cap. 4) del negocio testamentario. La regulación es idéntica a la de *P* XXV.1-5 y, en ocasiones, carece de referente justinianeo como tal (caps. 2 y 4) en cuanto a su formulación, no en cuanto a su contenido. La distribución de estas causas de anulación del testamento válido entre las diversas categorías es objeto de una severa crítica por parte del escoliasta por lo que se refiere a su lógica interna.

El *Título XXXIII* corresponde a la distinción entre herederos testamentarios y *ab intestato* y es prácticamente el único título de la obra que dedica alguna atención a la sucesión intestada. Los capítulos iniciales se destinan a señalar quiénes pueden ser instituidos herederos, en particular el supuesto de que sea instituido heredero un esclavo (caps. 1 y 3-4). El capítulo 2 establece la distinción entre heredero instituido y sustituto. Los caps. 11-13 hacen referencia a la *collatio dotis*, y entre ellos se intercala el capítulo 12, que carece de fuente justinianea y no aparece en el *Prochiron*, según el cual se establece la presunción de la procedencia paterna de los bienes de un hijo en caso de que no pueda determinarse claramente su origen: se trata, evidentemente, de una

[364] A éstos se les concede la posibilidad de disponer por testamento de esos bienes, pero con la salvedad de que, si sus padres hubieran pagado algo por abrirles el camino al servicio palatino, los padres tienen un derecho de retención sobre una cantidad equivalente al valor de la donación realizada y sólo puede disponerse por testamento sobre el resto del peculio. Esta norma no aparece, sin embargo, en el *Prochiron*.

norma tendente a la conservación del patrimonio familiar, ya que obliga al hijo a probar la procedencia de sus bienes si quiere evitar su colación al configurar la masa hereditaria en el momento del reparto de la herencia paterna o si quiere incluirlos en su propio patrimonio hereditario; es una consecuencia lógica del reforzamiento de las relaciones de potestad que se deriva de la recuperación en su conjunto del derecho justinianeo[365]. Pero no es claro que sea una norma directamente imputable al autor de la obra, sino que puede obedecer a una práctica extendida con anterioridad. Por lo demás, el texto vuelve abiertamente al derecho de Justiniano (frente a la *Ecloga*), imponiendo el deber general de colacionar las donaciones recibidas previamente por todos los hijos y reconociendo a las hijas dotadas el derecho participar en la herencia paterna (así también en *E* XXXIV.3).

Los capítulos 14 a 22 regulan la sucesión intestada, y en ellos se pretende verificar una vuelta al régimen justinianeo de las *Novelas* 118 y 127, en oposición al sistema de la compilación isauria (*Ecl.* VI.1-6), que había introducido una ordenación diferente que partía de una delimitación más estrecha del círculo familiar, con siete clases posibles de herederos llamados a suceder[366]. La *Eisagoge* vuelve a las cuatro clases establecidas por Justiniano. El escoliasta hace abundantes observaciones que ponen de manifiesto los defectos de redacción estos capítulos (incluso proponiendo en ocasiones redacciones alternativas que coinciden con el texto del *Prochiron*[367]), o bien plantean problemas de interpretación del texto en relación con cuestiones prácticas[368].

El capítulo 23 sanciona, con palabras originales, la prohibición romana tradicional del pacto sucesorio o sucesión contractual, declarando la invalidez de la herencia recíproca, con dos excepciones: que sea legitimada mediante testamento válido a la muerte del causante y en el caso de militares en campaña[369].

---

365 Pero esta norma desborda claramente las previsiones del derecho justinianeo, ya que en éste opera más bien la presunción contraria, ya que se considera propio del hijo, aunque se encuentre *in potestate*, todo lo que éste adquiera, siempre que la adquisición no se haya producido en nombre de su padre o *ex re patris*, calificándose de *inhumanum* lo contrario (*Inst.* II.9.1).

366 *Ecl*. VI.1-6; *cf.* al respecto Zachariä (1892) 135-138.

367 *V. gr.* sch. *a* a *E* XXXIII.16; *cf. P* XXX.5-7.

368 *V. gr.* sch. *e* a *E* XXXIII.17; sch. *l* a *E* XXXIII.21.

369 *Vid. C* II.3.19. *N Leonis* 19 contiene además otra excepción a este respecto a favor de los hijos a los que los padres, en los pactos nupciales, hubieran prometido que se les guardaría una porción de la herencia paterna igual a la de los demás hijos: *vid. C* II.3.15; *B* XI.1.76 y sch. 2 *ad h. l*.

El capítulo 24, por último, introduce algunas reglas sobre la adopción (en especial, la prohibición general de que las mujeres sean adoptantes) que carecen de relación con el resto del título (y, en general, sin fuente justinianea clara), lo que hace pensar que pueda tratarse de un defecto de transmisión (idea a la que apoya el hecho de que el sch. *m* a *E* XXXIII.24 no es un verdadero escolio), o bien de un añadido introducido por el autor aquí a falta de lugar sistemático más oportuno.

El *Título XXXIV* trata de la sucesión forzosa, haciendo referencia a dos cuestiones distintas, pero muy relacionadas entre sí, como son las de la *pars Falcidia* correspondiente a los herederos y la de las causas de desheredación. Como se pone de manifiesto en la definición que aparece en el capítulo 1 (complementada por el sch. *a*), la parte Falcidia aparece confundida con la *portio legitima* de los herederos forzosos, por lo que ya no es de una cuarta parte de la herencia, como en el derecho romano clásico, sino de un tercio, e incluso de la mitad, dependiendo del número de hijos del causante, cuatro o más de cuatro, respectivamente[370]. El capítulo no indica nada sobre los legitimarios y el escoliasta (sch. *e* a *E* XXXIII.17) da a entender que el texto, tal como está redactado, es engañoso, ya que no hace suponer que los padres también deban adquirir un tercio de la herencia de sus hijos muertos sin descendencia en concepto de Falcidia, tal como les ha de corresponder, según su interpretación; pero el defecto es atribuible al texto de *N* 18.1, que es de donde procede el capítulo, más que al compilador de la *Eisagoge*. Por lo demás, el capítulo 2 y el escoliasta (sch. *a* a *E.* XXXIV.1) dan indicaciones sobre cómo ha de efectuarse el cálculo de la parte Falcidia respecto al patrimonio neto del difunto.

Por lo que se refiere a los detalles sobre la sucesión forzosa, el texto sigue de cerca las prescripciones del derecho justinianeo (*N* 115) con relación a las causas de desheredación, tanto de los hijos respecto de los padres (ingratitud: caps. 4-6), como de éstos respecto de los primeros (cap. 7). Se establece, no obstante, de acuerdo con la norma justinianea, que, en el supuesto de que la institución de heredero decayera por desheredación de un heredero forzoso sin concurrencia de alguna de las causas reconocidas en la ley, se abra la herencia intestada a efectos de la declaración de herederos, pero mantenga el testamento su firmeza en cuanto a sus demás disposiciones (cap. 6.vii y 7.x)[371].

---

[370] *N* 18.1; *vid. E* XXXVI.2; *vid.* también *P* XXXII.2; *B* XLI.1.1.

[371] Sin embargo, en *E* XXXII.1-3 no se hacen distinciones a este respecto y, en un caso de este tipo, se declara el testamento totalmente nulo o ineficaz por preterición de

El *Título XXXV*, relativo al respeto debido al cadáver del difunto y a los derechos de los acreedores de éste contra los herederos, es un título muy breve (dos capítulos) y que rompe aparentemente la sistemática del texto. Signes sugiere en § 3.3 que la rúbrica y el primer capítulo (que carece de equivalente en *P* XXXVII) pudieron haber sido redactados por Focio a partir de precedentes justinianeos, pues en ellos se hace un énfasis excesivo en la necesidad de dar un adecuado sepelio a los fallecidos más allá del objetivo inicial de la norma de regular los plazos de reclamación de la deuda a los herederos del muerto. Este énfasis podría encubrir una crítica a la actuación de Basilio I para con su antecesor Miguel III, al que no habría proporcionado un sepelio adecuado después de asesinarlo. Sin embargo, aun pudiendo admitirse esto, lo cierto es que el título parafrasea el texto de *N* 115.5 § 1, que es precisamente la continuación de la fuente con la que se cierra el título anterior y, en consecuencia, su tratamiento en este punto no parece del todo carente de motivación[372]. Lo cierto es que quien incurra en tales comportamientos irrespetuosos es condenado a perder su crédito, o incluso a tener que pagar otro tanto a los herederos del difunto si la deuda es falsa. El escoliasta recuerda en este sentido que la sanción del capítulo 1 procede en realidad de la *N* 60, que señala también otras sanciones en tales casos.

En el capítulo 2 se establece a estos efectos un periodo de duelo de 9 días en los que no es posible entablar acción alguna contra los herederos por deudas del difunto (norma recogida también en *P* XXXVII.1-3).

El *Título XXXVI* está destinado a analizar la disciplina de los legados, reunida en 11 capítulos breves que sintetizan una serie de normas justinianeas que representan un desarrollo claramente insuficiente de una institución muy compleja. El único pasaje que carece de referente justinianeo es el capítulo 4, que consagra un principio desconocido en el derecho justinianeo, a saber: que aquel que acepta un legado de una herencia ya no puede litigar por ella, ya que se considera un comportamiento inmoral. Probablemente esta prescripción, que no responde a la tradición romana, no reproduce tampoco una practica de la época, sino más bien una convicción moralista del autor de la *Eisagoge*, puesto que tal afirmación no encuentra reflejo alguno ni en el *Prochiron* ni en las *Novelas* de Léon VI o en los *Basílicos*; no obstante, tampoco habría que descartar que se trate de una glosa interlineal incorporada al texto

herederos forzosos, contradicción que es oportunamente señalada por el escoliasta (schol *a* a *E* XXXII.1).

372 Quizá en relación con esto lo que pudiera resultar más ilustrativo sea la omisión de este particular en el *Prochiron*.

en la transmisión manuscrita. Por lo demás, el texto del título carece de toda referencia a los fideicomisos, lo que debe entenderse como una prueba de la fusión total de su régimen con el de los legados operada ya desde la época justinianea[373].

Con este punto llega a su término la regulación del derecho de sucesiones propiamente dicho. Los dos títulos siguientes deben ser mencionados aquí porque, como ya hemos explicado, tratan del objeto de dos cláusulas típicas de los testamentos, como son las manumisiones de esclavos y la designación de tutores para los hijos impúberes, aunque materialmente ambas sean instituciones propias del derecho de personas o del derecho de familia. Sin embargo, el autor de la obra, ajeno, como hemos dicho, a tales categorías institucionales, ubica razonablemente estos títulos como complemento de la materia de la sucesión testamentaria, como lo hace asimismo el título de los legados.

El *Título XXXVII* se fija en la distinción entre libres y esclavos, pieza maestra del derecho de personas del antiguo derecho romano que, aunque con el paso del tiempo había ido perdiendo su carácter central, aún tenía un peso notable en una sociedad como la bizantina: de ahí que tanto la *Ecloga* como el *Prochiron* contuvieran títulos específicos al respecto (*Ecl.* VIII y *P* XXXIV). En sus siete primeros capítulos, el título de la *Eisagoge* sigue muy de cerca el texto de *Inst*. I.3-5.1, que describe los modos de caer en la esclavitud y las vías habituales de manumitir (cap. 7), complementados por el sch. *a* a *E* XXXVII.7. A partir del capítulo 8 entra en una serie de regulaciones casuísticas sobre distintos supuestos particulares de manumisión, tomados básicamente de *C* VII.7 y *N* 22.11-12. Los cuatro últimos capítulos (14-17) guardan relación de nuevo con el derecho de sucesiones, al regular sumariamente la sucesión testada e intestada de los libertos de acuerdo con *Inst*. III.7 pr.-3.

La última sección a la que hay que hacer referencia en este bloque es el *Título XXXVIII*, relativo al derecho de la tutela, la curatela y la *restitutio in integrum*. Al igual que en el título XXXVI, la *Eisagoge* proporciona aquí una exposición normativa muy deficiente de una institución compleja, que había encontrado un desarrollo importante en el período transcurrido desde tiempos de Justiniano[374]. El título presenta una selección de una serie de pasajes ilustrativos del derecho justinianeo sobre estas materias que no agotan ni remotamente la problemática de esas figuras, las cuales (al menos

---

373 Hay, no obstante, referencias esporádicas a las figuras fideicomisarias a lo largo del texto de la obra: *vid. E* XXIX.18 y 20; XXXIV.6-7.

374 *Vid.* al respecto Zachariä (1892) 120-124.

en el caso de la tutela) tienen regulaciones complementarias en otros lugares de la obra (*v. gr. E* IX.1; XVI.15-19; XVII.24; XXIII.14-16, etc.).

El título muestra algunas deficiencias de carácter constructivo, como p. ej. el hecho de que no se establezca la diferencia entre *tutela* y *curatela* desde el principio, sino que debe deducirse del contexto (lo que puede interpretarse como un indicio de que su diferenciación había ido perdiendo valor, como se observa en la *Ecloga*[375]), o que no se dé una definición de la *restitutio in integrum*, sino únicamente una enumeración de los supuestos generales en que procede (cap. 14).

Hay, en cambio, una distribución temática muy bien definida: los primeros capítulos (1-12) vienen referidos a casos de tutela y curatela, mientras que los últimos (13-19) se dedican a la *restitutio*, sin mayores aportaciones significativas. El cap. 19, que trata de la *venia aetatis*, es objeto de críticas por parte del escoliasta por no ajustarse adecuadamente a los comentarios de Taleleo y Doroteo a *C* V.74.3 (sch. *b* a *E* XXXVIII.19). El capítulo 20, por su parte, es el único que carece de fuente justinianea en todo el título y por su ubicación, su lenguaje y su temática puede pensarse que se trata de una aportación original del autor: hace referencia a la determinación legal del tiempo que debe transcurrir para que la liberalidad hecha por un menor adquiera firmeza, distinguiendo si esa liberalidad es a una persona o a Dios (*i.e.* a la Iglesia). No precisa cuál ha de ser ese tiempo, pero sí indica que, mientras el joven que se ha acogido a la vida monástica no pueda abandonarla, los bienes que haya aportado a la Iglesia tampoco pueden ser redimidos; y, una vez pasada la consagración, aunque abandone tal estado, la donación permanece firme. El texto no ha tenido acogida en la tradición jurídica bizantina ulterior, lo que contribuye a fomentar la idea de una redacción originaria del autor, más que de una posible norma canónica incorporada a la obra.

Derechos reales

Como en el resto de la historia jurídica bizantina, los derechos reales no encuentran en la *Eisagoge* un tratamiento institucional profundo. De hecho, los juristas bizantinos parecen considerar tan evidentes los principios del derecho justinianeo sobre la propiedad y su régimen de adquisición, pérdida y ejercicio, que apenas se vio necesario hacer los más mínimos desarrollos al respecto en la legislación imperial, con la salvedad, quizá, de las normas

[375] *Cf.* Zachariä (1892) 122-124.

relativas a la propiedad rústica (*v. gr.* νόμος γεωργικός)[376]. Sólo León VI introdujo algunas modificaciones de matiz en el derecho justinianeo a través de varias de sus *Novelas* (*v. gr.* 51, 56, 57, 71, 95, 102-104, 113), pero con escasa trascendencia posterior[377]. En consecuencia, tanto en la *Eisagoge* como en el *Prochiron* (significativamente, la *Ecloga* carece de título alguno al respecto) sólo aportan algunos detalles ocasionales, pero relativos sobre todo a la dinámica de los derechos reales limitados.

Al igual que sucede en *P* XXXVIII, toda la disciplina del derecho de cosas en la *Eisagoge* se concentra en su *Título XXXIX* bajo la invocación de la "obra nueva" (καινοτομία). Se trata de un título muy largo (64 capítulos, en ocasiones muy complejos) y extremadamente heterogéneo, pero en lo sustancial recoge derecho justinianeo sin grandes variaciones. Pese a su enigmática rúbrica, se ocupa en realidad del régimen de las servidumbres prediales y las relaciones de vecindad. El término general καινοτομία hace referencia propiamente, en sentido técnico-jurídico, a toda alteración de la situación jurídica actual de un inmueble que puede causar daños o implicar riesgos para el vecino del causante de tal cambio: tal es la razón por la que el autor del proemio de la obra lo califica como "algo extraño a la vida pacífica y a la libertad", de hecho equiparable al delito, como vimos más arriba. Este uso lingüístico no se difundió en la jurisprudencia bizantina hasta la época Macedonia, y no aparece en los comentarios griegos al *Corpus iuris* de época justinianea e inmediatamente posterior, en los cuales la expresión se utiliza únicamente para aludir a los supuestos de *operis novi nuntiatio* o *cautio damni infecti*, circunstancia que debió de servir de base a los redactores de la *Eisagoge* (y del *Prochiron*) para ampliar el significado del término hasta los extremos apuntados[378]. La definición del instituto en el capítulo 1 (adoptada a partir de *D* XXXIX.1.1.11) es correcta, por tanto, para el *opus novum*, en el sentido romano de la palabra (clásico y justinianeo), pero impropia en relación con el uso que hace de ella el autor de la obra en el proemio, en la rúbrica de este título y a lo largo del mismo e incoherente con el contenido real del título en cuestión. En efecto, el tenor de muchos de sus capítulos está extraído de *C* VIII.10 (*de aedificiis privatis*) y *D* VIII.2 (*de servitutibus praediorum urbanorum*) y VIII.3 (*de servitutibus praediorum rusticorum*), con muy pocas aportaciones originales o, al menos, carentes de un referente justinianeo bien definido. La obra se ocupa, pues, de cuestiones tan variadas como las siguien-

376 *Vid. supra* § 3.1.
377 Zachariä (1892) 215.
378 Sobre esto, *cf.* el documentado estudio de van der Wal (1999) 135-141.

tes: las servidumbres de luces y vistas (caps. 2-5), la *servitus altius non tollendi* (caps. 7, 9, 11, 30), la *servitus stillicidii* (cap. 12), la *servitus aquae haustus* (caps. 13, 36), la prohibición de *immisiones* abusivas (caps. 15, 17, 27), la denuncia de obra nueva (caps. 18-19), el respeto a los elementos comunes de una edificación (caps. 14, 29, 37), el régimen de copropiedad de edificaciones o muros (caps. 6, 8, 19, 22, 23, 35), el respeto a los límites de la propiedad ajena si no existe servidumbre al respecto (caps. 16, 21, 44)[379], la servidumbre de paso (caps. 32, 36, 53), la *servitus pecoris ad aquam appellendi* (cap. 43), la *servitus aquae ductus* (caps. 45, 46, 51-53, 58), la *servitus tigni immittendi* (cap. 31), la *servitus cloacae* (cap. 23), el respeto de los lindes de los terrenos rústicos (cap. 49), el respeto a las distancias mínimas en construcciones y plantaciones (caps. 7, 50), la *actio finium regundorum* (caps. 54-55), la extinción por *non usus* de las servidumbres prediales (caps. 28, 30-32, 38, 48, 52) y, en contrapartida, su adquisición por uso continuado (cap. 45) y normas sobre la prescripción de las acciones reales (caps. 38, 41, 42, 54, 59, 61-64). Hay también algunas indicaciones sobre la adquisición de la propiedad por usucapión (caps. 41-42) o por *alluvio* y *avulsio* (cap. 57), e incluso algunas normas que desbordan el campo de los derechos reales, como ciertas prescripciones sobre vicios ocultos en la compraventa o venta de cosa ajena (caps. 33, 39-41) o ciertas normas de urbanismo (caps. 34, 36).

En términos generales puede decirse que la regulación de todas estas figuras se aparta muy poco del precedente justinianeo. Hay escasos fragmentos para los que no sea posible identificar una fuente justinianea directa, y ninguno de ellos que no se encuentre asimismo en el *Prochiron*[380], por lo que parece improbable que puedan atribuirse tales pasajes al autor de la *Eisagoge*, sino que más bien hay que imputar su incorporación a la obra a otras circunstancias, como la posible pertenencia de los pasajes en cuestión a los comentarios exegéticos originales del *Corpus iuris* de los que se formó el capítulo correspondiente (*v. gr.* cap. 48) o, tal vez, a fragmentos de constituciones imperiales de época Macedonia (*v. gr.* caps. 61-63).

Hay en el título algunos capítulos que desafinan con el contenido general del mismo. Es el caso del capítulo 25, que proclama la norma general (indiscutida, según la redacción del texto) de que los pactos privados contrarios a las leyes o las buenas costumbres carecen de valor (extraído de *C* II.3.6): en realidad, es dudoso que este capítulo formara parte del contenido

---

379 Existe también una tipificación delictiva de estas actuaciones: *vid. E* XL.74.

380 Salvo el inciso final del cap. 27 (que no aparece en *P* XXXVIII.28, aunque sí en *H* II.4.120), que es posiblemente una glosa incorporada al texto originario.

original de la obra, ya que una norma tan general carece de sentido en esta ubicación, y hay que tender a pensar que más bien se tratara de una glosa al capítulo anterior que, justamente, hace referencia a la prohibición del acuerdo de particulares por el que se establezca una servidumbre en virtud de la cual se impida al dueño del fundo sirviente realizar labores normales de la vida doméstica, como encender fuego para calentarse o emplear agua para lavarse. Y también el capítulo 60, referido al *pretium doloris* en caso de daños a un hombre libre o a un esclavo, que no tiene nada que ver con las servidumbres y sólo negativamente con el derecho de propiedad, y además se intercala entre disposiciones que presentan una neta unidad temática relacionada con los plazos de prescripción de las acciones; su parte final (sobre la valoración del daño inferido a un esclavo) no aparece en la fuente justinianea de la que se toma el capítulo (*D* IX.1.3), pero es una mera deducción del texto previo, conforme a las normas generales de la ley Aquilia (*Inst.* IV.3.13). Por otra parte, el capítulo completo se repite literalmente en *E* XL.80, que es su lugar correcto dentro de la sistemática de la obra. Por todo ello, parece lógico pensar que su aparición aquí ha de obedecer a algún tipo de problema de transmisión del texto, que se ha producido asimismo en el *Prochiron*, donde el pasaje aparece con idéntico tenor y similar contexto normativo (*P* XXXVIII.61).

Derecho penal

El último título de la obra (*E* XL) está dedicado a la materia del derecho penal (con excepción del último capítulo). Como hemos señalado, su colocación sistemática en este lugar obedece a la tradición institucional que parte de un presupuesto iusprivatista de la persecución de la mayor parte de los actos ilícitos a través de *actiones* ejercitables por los interesados, y no por el poder público, aun cuando ya en el derecho romano tardío la sanción de los delitos había pasado ampliamente a la esfera del *ius puniendi* estatal. No obstante, esta confusión entre elementos públicos y privados en las *actiones poenales*, que aún conserva el derecho justinianeo, va a marcar todo el desarrollo del derecho bizantino posterior, y una prueba de ello es este título que mencionamos, colocado al final de la obra como última parte de la exposición del derecho privado (al igual que *Ecl.* XVII y *P* XLVIII) y muy alejado de los títulos del derecho público (que, como hemos visto, se conciben como una introducción a la organización judicial encargada de la aplicación del derecho, esencialmente el derecho privado). No sólo en su dimensión estructural, sino también en su contenido normativo se observa esta confusión de elementos, puesto que, junto con la larga serie de delitos

públicos que aparecen aquí enumerados, se mezclan sin separación alguna muchos ilícitos privados que tradicionalmente forman parte del derecho de obligaciones (derecho de daños) y que encuentran su tratamiento oportuno en este título, muy lejos de las prescripciones sobre el derecho de contratos, en gran medida porque tales ilícitos llevan aquí asociada una pena de carácter público. Con todo, aunque este título es el más largo de toda la obra (93 capítulos) y presenta una clara propensión a la exhaustividad (se configura como un auténtico "código penal", como se dice del título XVII de la *Ecloga*[381]), no agota, sin embargo, la totalidad del derecho penal considerado, ya que en diversos títulos a lo largo de la obra encontramos diseminadas algunas otras prescipciones que contienen normas relativas a delitos y penas (*v. gr. E* IV.5/7; V.7; VII.2/4; VIII.15; XIV.11 etc.), por lo que una exposición de conjunto del derecho penal de la *Eisagoge* exigiría una lectura de la obra completa.

Este título es, junto con el del derecho testamentario y el derecho matrimonial de bienes, el que presenta mayores rasgos propios y denota una mayor influencia del derecho de la *Ecloga*, a pesar de la voluntad del autor de rechazar este ordenamiento y volver a la ortodoxia justinianea. Obviamente, a pesar de las pretensiones ideológicas del autor, las exigencias de un mínimo realismo político y jurídico impedían una plena recuperación del derecho antiguo en un terreno tan sensible a los cambios sociales como es el de la represión penal. De ahí que se hiciera imprescindible mantener lo esencial del derecho penal anterior a la época Macedonia sin alteraciones sustanciales. Sin embargo, ello no significa que el autor de la *Eisagoge* (igual que el del *Prochiron* y, más aún, los de los *Basílicos*) renunciara totalmente a su pretensión de restaurar el valor del derecho justinianeo también en este terreno, sino que lo que buscó fue conciliar ambos sistemas, restableciendo todo lo posible de la legislación justinianea, pero sin excluir nada de lo que había traído la *Ecloga*. El resultado es una regulación penal muy extensa y, en ocasiones, contradictoria, que aporta a esta obra (y al *Prochiron*) una coloración represiva que tal vez contrasta vivamente con la idea de un texto de renovación del derecho auspiciado por el erudito patriarca de Constantinopla. El mecanismo constructivo empleado para ello fue la recuperación de la mayor parte de los tipos penales de los *libri terribiles* del *Digesto* (*D* XLVII y XLVIII) y del *Código* (libro IX), pero asociándoles una pena de las contempladas en la *Ecloga*, así como el mantenimiento de la mayoría de los tipos penales existentes en el

381 *Vid*. la traducción de Burgmann (1983) 227.

título XVII de la misma[382] y carentes de referente justinianeo, normalmente vinculados a delitos relacionados con la moral sexual. La organización de los textos en la compilación es simple: en los primeros capítulos se sitúan los pasajes tomados directamente del *Corpus iuris civilis* (caps. 1-49)[383] y, a continuación, figuran los tomados del derecho de la *Ecloga* (caps. 52-92), que se reproduce prácticamente en su totalidad. Son muy pocos los pasajes que no tienen precedente ni en el derecho justinianeo ni en la compilación isauria (caps. 7, 49.ii, 50, 51, 64, 74, 80.ii)[384], los cuales requieren una explicación específica.

Así, los capítulos 49.ii–51 guardan relación con el incremento de la represión del adulterio y las relaciones sexuales extramatrimoniales, conductas que se ven agravadas en caso de cometerse con esclavos propios y que merecen ser castigadas también en las personas de los mediadores y colaboradores: cabe ver ahí un desarrollo de la legislación ya existente en este sentido (*Ecl*. XVII.19-22; *cf. E* XL.58) que no tiene por qué ser original del autor de esta obra, sino que puede proceder de constituciones imperiales anteriores no conservadas, o incluso de la costumbre. Lo mismo cabe decir del capítulo 64, que castiga la tentativa de bigamia, que se subsume en el tipo del adulterio. El caso del capítulo 74 es distinto, pues introduce un tipo penal nuevo, como es el de la sustracción de tierras o de alteración de límites entre fundos. Es una consecuencia de la ampliación del ámbito de represión penal del robo, y aquí sí podría verse tal vez una aportación del autor, al no encontrarse recogida la prescripción en los *Basílicos*, aunque sí en *P* XXXIX.48, pero no hay tampoco pruebas indiscutibles de ello. El capítulo 80.ii es, como ya se ha dicho anteriormente[385], una pura deducción del apartado anterior (sobre el *pretium doloris*), tomado de *D* IX.1.3. El capítulo más original de todos estos es el 7, que castiga con la pena capital la tentativa de aborto voluntario de la mujer realizada a cambio del pago por parte de los herederos sustitutos del gestante. El pasaje se inserta en la línea del endurecimiento de la persecución penal del aborto voluntario de la mujer, castigado con carácter general en el capítulo 65, que ya es de por sí un agravamiento de lo establecido en *E* XVII.36 (que sólo castigaba el aborto en caso de ser consecuencia de fornicación de la mujer fuera del matrimonio). El pasaje de la

---

382 Sobre esto, específicamente, *cf.* Sinogowitz (1956); *vid.* al respecto Nörr (1959).

383 Excepto los caps. 2, 5, 9 y 17, que aparecen en ambas compilaciones.

384 Habría que añadir *E* XL.42.iii, pero se trata, evidentemente, de una glosa explicativa del término "siervos" (οἰκειακοί), en contraposición a "esclavos" (δοῦλοι).

385 *Vid. supra* en el texto, en el apartado sobre *Derechos reales*.

Eisagoge trata claramente de garantizar, no tanto la vida del feto, como, sobre todo, el respeto a la voluntad testamentaria del difunto. Dado que no aparece el texto en el *Prochiron* y que no tiene ecos en la legislación bizantina posterior, cabe pensar que se trate efectivamente de una propuesta original del redactor de la *Eisagoge* que no tuvo éxito, quizás por su mismo exceso de celo protector, como se observa en el contraste entre la pena asignada al aborto voluntario en general (azotes y destierro) y la propuesta en este caso (muerte).

Siendo todo esto así, el derecho penal de la *Eisagoge* presenta, en todo caso, las características propias de la historia general del derecho penal bizantino, que arrancan ya del propio período justinianeo: una tendencia a la represión penal estatal de toda clase de daños físicos o morales y de conductas desviadas de la moral social dominante (con independencia de la persistencia y, en ocasiones, ampliación de las penas privadas)[386]; la creciente influencia del derecho canónico de la Iglesia ortodoxa en la configuración de los tipos penales[387]; y el abundante uso (y abuso) de las penas corporales (*v. gr.* mutilación de miembros, flagelación o apaleamiento) como método de sanción penal de carácter amedrentador y ejemplarizante[388]. Este último aspecto del derecho penal bizantino (en particular, desde el sistema de la *Ecloga*, conservado sin grandes variaciones en los períodos siguientes) ha proyectado una imagen muy negativa del mismo como sistema esencialmente inhumano y anticristiano. Sin embargo, conviene recordar que ya el derecho romano tardío conocía las penas de mutilación en el ámbito de los delitos militares y es probable que las aplicara consuetudinariamente más de lo que suele reconocerse, ya que el derecho penal justinianeo se expresaba en términos muy vagos en cuanto a la pena a aplicar a los autores de un delito cuando no era la pena de muerte la señalada, dejando gran libertad al juez para determinarla, por lo que no es de extrañar que a menudo decretase la mutilación de miembros como escarmiento; por otra parte, muchos de los delitos para los que el derecho de la *Ecloga* prevé una pena corporal severa eran castigados en el derecho justinianeo con la pena de muerte o con otras

---

386 Así, Zachariä (1892) 325. *V. gr.* se persigue estatalmente el *furtum* a diferencia de lo que ocurría en derecho justinianeo (*E* XL.60, 71-72, 74-75; *Ecl.* XVII.10-11; *cf. D* XLVII.2.93 [92]): *cf.* Zachariä (1892) 339-340.

387 Zachariä (1892) 326. Esto se observa sobre todo en la represión penal de la herejía y el paganismo (*E* XL.23, 24, 32-36) y en la consideración de ilícito penal de todo comercio sexual ajeno al matrimonio legítimo (*E* XL.57): *cf.* Zachariä (1892) 59, 337-339, 342.

388 A este respecto, vid. las exposiciones generales de Patlagean (1984); Troianos (1992); Signes Codoñer (1998) 196-208.

penas atroces (como la entrega a las bestias o al fuego, que se ven muy reducidas), por lo que la sustitución de esta podía verse fácilmente en su tiempo como muestra de un derecho φιλανθρωπότερον. Además, en todo caso, el mero hecho de que la legislación fijase por escrito y en términos exactos el carácter de la pena aplicable a muchos delitos suponía de por sí una elevación del nivel de seguridad jurídica para los súbditos[389]. En definitiva, pues, resulta una simplificación hacer un cuadro simple del sistema penal de la *Ecloga* (vale decir también de la *Eisagoge*) sólo desde la óptica moderna aplicada a las modalidades de pena aplicables y hay que pensar más bien que, desde una perspectiva histórica, dicho sistema supuso un progreso en el largo camino hacia la racionalización y humanización del derecho – aunque con algunos retrocesos en el ámbito de la determinación de los tipos penales.

Aun cuando el título no presenta una sistemática interna muy bien definida, sí es posible agrupar a grandes rasgos los capítulos en función de los tipos de delitos recogidos: así, hay un bloque importante de conductas que pueden calificarse de delitos de alta traición, lesa majestad y sedición (caps. 1, 3, 6, 11, 12, 19, 20, 22, 40); también tienen gran peso los delitos contra la fe ortodoxa, en forma de herejía o de paganismo o idolatría (caps. 23, 24, 29-36) e incluso de hechicería (caps. 16, 85) y los delitos contra la moral sexual, no sólo el adulterio (caps. 47-49, 51, 52, 55, 57, 58), sino toda relación sexual ajena al matrimonio (caps. 50, 57.ii, 58.ii) y también la homosexualidad (cap. 66), la zoofilia y el bestialismo (cap. 67), además de, por supuesto, la bigamia (caps. 63, 64), el incesto (caps. 60-62), la violación (caps. 44, 53, 59) y el estupro (caps. 54, 56), así como, por relación con estos, el rapto (caps. 38, 45); otro bloque afecta a los delitos contra la propiedad, principalmente el *furtum* (caps. 28, 69, 71-76) y el *plagium* (caps. 5, 25), a los cuales se suma el delito de auxilio al esclavo fugitivo (cap, 27); y otro se refiere a los delitos contra la vida y la integridad física de las personas, como el homicidio (caps. 83, 85), incluso en grado de tentativa (cap. 2), y la inducción al mismo (cap. 10), así como el homicidio involuntario o culposo (caps. 88-92), el parricidio (cap. 37), el aborto voluntario (caps. 7, 65) y el infanticidio o muerte del menor de edad (caps. 13, 15); a ellos se puede añadir el delito de atentado contra el *dominus* por parte del esclavo, o la falta de venganza de la muerte de aquél (cap. 39). Además de estos grupos de delitos hay también una serie de delitos aislados que reciben también sanción penal, como es el caso de la falsedad de moneda (cap. 17), el incendio (cap. 21), la acusación falsa (caps. 18, 87), en particular la dirigida por un esclavo contra su dueño (cap. 42) o

[389] Van der Wal/Lokin (1985) 73.

entre hermanos (cap. 43), así como algunos que se sitúan en la esfera de lo sacro y que pueden considerarse delitos contra el orden divino, como la violación de sepulcro (cap. 68), el perjurio (cap. 70) o la denegación del sagrado derecho de *asylum* al que se refugie en una iglesia practicada por una autoridad eclesiástica (cap. 9).

Debido a la confusión que señalábamos antes entre delitos públicos e ilícitos privados que suponen sólo una responsabilidad extracontractual de carácter patrimonial perseguible por los perjudicados, pero no una represión estatal, el título contiene también algunas prescripciones referidas a daños producidos sobre bienes ajenos (caps. 77-82), incluso daños físicos sobre el cuerpo de un hombre libre o un esclavo (cap. 80), todos los cuales dan lugar al pago de una indemnización a favor del perjudicado, pero no a una pena infligida por el poder público.

El título contiene asimismo algunas prescripciones que podríamos llamar de "parte general", relativas a la exclusión de la responsabilidad criminal en determinados casos, como la legítima defensa (caps. 13, 41), sobre todo frente al ladrón nocturno (cap. 4)[390]; o el del marido que descubre *in fraganti* el adulterio de su esposa y mata al adúltero (cap. 46); o también en el supuesto de los desertores, que pueden ser muertos impunemente por cualquiera (cap. 3), al igual que los bandidos o salteadores (cap. 13); o en el supuesto de que alguien acusara falsamente a otra persona por la muerte de su hijo, movido por una falsa impresión (cap. 87); o, en general, la minoría de edad (*infantia*) o la locura (cap. 86). Por su parte, el capítulo 8 (extraído muy sintéticamente de *C* IX.2.5) extiende la responsabilidad criminal de un delito también a las personas que lo hayan ordenado o por quienes haya actuado el delincuente.

El sistema de penas, como se ha dicho, es similar al de la *Ecloga*, pero no idéntico, lo que en ocasiones produce vacilaciones y contradicciones con el derecho justinianeo[391]. Predominan, por tanto, las penas corporales, a veces de gran ferocidad, como la mutilación de miembros[392], muy frecuentemente las manos (caps. 5, 17, 18, 45, 68, 71-73, 88, 89), a menudo la nariz (sobre todo con una finalidad infamante: caps. 45, 49, 51-55, 59, 60) y, en alguna ocasión, los ojos (cap. 69) o la lengua (cap. 70), así como la castración (cap. 67). La pena

---

390 Un norma que, como es sabido, se remonta hasta las Doce Tablas (VIII.12): *Si nox furtum faxit, si im occisit, iure caesus esto*.

391 Zachariä (1892) 333.

392 Se prescribe, no obstante, la limitación de sus efectos, al no resultar admisible la amputación de ambas manos o ambos pies (cap. 26), limitación que no existe en la *Ecloga*.

corporal más leve es la flagelación (caps. 57, 58) y, más frecuentemente, al apaleamiento, que puede ser ordinario (caps. 9, 25, 49, 50, 52, 56-58, 61-63, 65, 72, 73, 89, 90) o severo (caps. 6, 45, 51, 60, 69, 71, 74), dependiendo de la gravedad del delito.

La pena de muerte se aplica con asiduidad, pero se reserva para los delitos que resultan atentatorios contra la dignidad del Estado (caps. 1, 11, 12, 19, 29, 22, 40) o de la Iglesia (caps. 23, 24, 29, 30, 32-35) o para comportamientos considerados nefandos o causantes de alarma social, como el aborto a cambio de dinero (cap. 7), el infanticidio (cap. 14, 15), el incendio intencionado (cap. 21), el parricidio (cap. 37), el atentado del esclavo contra su propio dueño (cap. 39), el rapto violento (cap. 45), el adulterio del esclavo con su dueña (cap. 49), el incesto (cap. 61), la homosexualidad (cap. 66), el envenenamiento (cap. 83) o el homicidio doloso (cap. 85, 88). Los métodos prescritos para ejecutar la pena capital son muy heterogéneos, predominando la ejecución por la espada (caps. 22-24, 45, 49, 61, 66, 83, 85, 88), pero también a veces procedimientos más crueles, como el empalamiento (cap. 20), el ahorcamiento (cap. 19)[393], la decapitación (cap. 42) y, sobre todo, la entrega al fuego (cap. 20, 21, 37-39); en muchas ocasiones, sin embargo, no se especifica el modo de ejecución de la pena.

Aparte de las penas corporales existen pocas variedades de castigos. Uno habitual –sobre todo en casos de delitos contra la moral social– es la práctica de la tonsura (κουρεύειν), considerada infamante y que viene acompañada frecuentemente de apaleamiento (cap. 6, 9, 25, 45, 49-51, 56, 61, 69): consistía en rasurar el pelo de la cabeza y de la barba, no en tonsurar al modo de quienes adoptaban la vida monástica[394]. De entre las penas privativas de libertad sólo aparece aquí el destierro – normalmente acompañado de apaleamiento y tonsura (caps. 6, 43, 49, 51, 52, 56, 65, 69, 72, 73, 84, 89, 90, 92) –, dado que la prisión no se contemplaba como una pena en sí misma, sino como una medida preventiva de aseguramiento o de instrucción durante el procedimiento[395]. Como pena patrimonial propiamente dicha sólo se recoge la confiscación de bienes en algunos supuestos concretos, ya de la totalidad

393 *Cf.* Speck (1992).

394 Zachariä (1892) 332.

395 Zachariä (1892) 332. Esta es la regla general en el derecho romano (D. XLVIII. 19.8.9; C. IX.47.6; *vid.* al respecto Rodríguez Martín (2003) con amplia documentación; sin embargo, *vid.* las indicaciones de Pavón Torrejón (2003) 186-202, que recoge textos de las fuentes romanas en que parece observarse la existencia de casos de encarcelamiento punitivo en época imperial, que presumiblemente habrían pasado al Imperio bizantino. Sobre esto último *cf.* Pérez Martín (2003).

de ellos (en el caso de delitos de lesa majestad [cap. 12] o de herejía [cap. 31]), ya de algunos bienes singulares (caps. 50, 58, 84). Sin embargo, debido a la confusión entre delitos públicos y privados que hemos mencionado, en ocasiones se condena al responsable de un delito a abonar una pena pecuniaria o una indemnización, a veces en concurrencia con otras penas, a la víctima de un hecho dañoso (*v. gr.* caps. 27, 28, 50, 53-56, 58, 72, 74-81). En determinados delitos se sanciona al culpable con la pérdida de ciertos derechos civiles, sobre todo de carácter sucesorio (caps. 31, 36).

En ocasiones, como hemos señalado anteriormente, la norma tipifica el delito, pero deja indeterminada la pena, quedando al arbitrio de la autoridad judicial su fijación (*v. gr.* caps. 16, 74).

Aparte de estas normas sobre delitos y penas, el título XL contiene también un último capítulo (93) referido a las reglas del reparto del botín arrebatado al enemigo. Evidentemente, se trata de un pasaje ajeno a la temática del título e incoherente con el resto del mismo, limitándose a recoger el contenido del breve título XVIII de la *Ecloga*, al igual que *P* XL, por lo que es natural pensar que podría ser tan sólo un pasaje espurio, inexistente en el texto original de la obra, y que podría haberse añadido a su contenido simplemente en el curso de la tradición manuscrita. Sin negar esta posibilidad, tampoco habría que descartar la hipótesis de que hubiera sido incorporado por el autor por pura inercia normativa, dado que, como hemos indicado, el modelo de compilación para los autores tanto del *Prochiron* como de la *Eisagoge* fue siempre la *Ecloga*, y su perfecta sustitución exigía conservar todas aquellas normas que se consideraran útiles y vigentes (como prueba sobre todo precisamente el resto de este título XL de la *Eisagoge*), por lo que no es imposible que se tuviera la misma opinión sobre este pasaje. Y puesto que la pretensión del autor desde el principio fue la de construir la obra en cuarenta títulos y no existía un lugar sistemático más oportuno para colocar una norma así, la solución más práctica pudo ser justamente la de dejar el texto al final de la obra, tal como se encontraba en la *Ecloga*, cerrando así la compilación de un modo semejante a ésta.

3.3. Argumentos a favor de la autoría de Focio

El nombre de Focio no aparece mencionado en ningún momento en el texto de la *Eisagoge*, que, según indica su *intitulatio*, fue compuesta durante el reinado conjunto de los emperadores Basilio, León y Alejandro. Y sin embargo no ha habido casi ningún estudioso que no haya atribuido al patriarca, como mínimo, la autoría intelectual del proyecto. Desde luego el emperador Basilio I está descartado como autor del texto, no ya porque fuera una persona de escasa cultura y formación (tal como señalan todas las fuentes), sino porque no le competía un cometido semejante, tal como nos revela aquí el paralelo con el más culto Justiniano, cuyas constituciones fueron en gran medida redactadas por Triboniano. El hecho de que León VI, educado por Focio, pueda ser considerado el redactor de muchas de las *Novelas* promulgadas en su nombre, es un hecho singular y nada implica sobre las capacidades de su padre.

La autoría de Focio aparece como lógica en un primer momento considerando que era el intelectual más capacitado del momento y que su poder e influencia sobre Basilio I eran absolutos durante el periodo de su segundo patriarcado. El paralelo de los *Capítulos admonitorios* acude en nuestra ayuda: aunque la obra se presenta como escrita por Basilio I para su hijo León VI, múltiples argumentos confirman la autoría de Focio. El hecho de que dos noticias marginales en un manuscrito del siglo XII atribuyan a Focio la autoría de los capítulos 1-3 del Título II, constituye la primera evidencia de que nuestro patriarca pudo estar detrás de la obra[396].

Más escurridizos son, en cambio, los argumentos estilísticos que relacionan el retórico proemio de la *Eisagoge* y al menos los tres primeros títulos de la compilación con otras obras de Focio. Un análisis minucioso realizado por Scharf demostró la estrecha similitud entre determinada fraseología empleada en esta parte inicial de la *Eisagoge* y otras obras de Focio, pero, a nuestro entender, no consiguió demostrar una vinculación directa de la *Eisagoge* con la obra del patriarca, sino simplemente la comunidad de intereses y el uso de una fraseología próxima[397]. Así, por ejemplo, el gusto por los dobletes, es decir, el uso de parejas de sinónimos para describir un único concepto, no es sólo típico de la verbosidad fociana,

---

[396] Scharf (1956) 389-390.

[397] De hecho Stolte/Meijering (2001) aunque señalan en su comentario del proemio ciertos usos del lenguaje que parecen apuntar a Focio, se muestran mucho más cautos en sus observaciones.

sino que se encuentra en otros autores de la época[398]. Igualmente, un simple uso del *Thesaurus Linguae Graecae* permite constatar muchos paralelos entre la obra de Focio y el primer proemio del *Nomocanon XIV Titulorum*, que la mayoría de los autores piensa que no es de él[399]. En realidad es difícil manejar argumentos de tipo estilístico para este periodo, puesto que no contamos con un *corpus* literario comparable al de Focio, cuyo estilo marca la pauta de todos los textos compuestos entonces, del mismo modo que la vasta obra de Homero hace que los filólogos clásicos juzguen como homerizante todo poema arcaico griego que comparte su fraseología. Así pues, una estricta prudencia filológica nos llevaría a no descartar realmente la posibilidad de que alguien entre el círculo de discípulos de Focio o de las personas que, como Nicetas de Bizancio, trabajaron en temas próximos a los del patriarca pudiera haber redactado el proemio[400]. En consecuencia, pienso que no es tanto la forma como la intención del proemio y de la obra las que apuntan a la intervención directa de Focio en la composición de la *Eisagoge*. Estos argumentos se basan sobre todo en consideraciones de contenido y autoría intelectual.

Desde ese punto de vista parece que sólo una persona como Focio habría podido redactar el proemio de la *Eisagoge*, tal como demostró el análisis que hizo Scharf de sus contenidos[401]. Destaca en este sentido sobre todo la estrecha combinación de citas y conceptos bíblicos con otros tomados de la tradición filosófica pagana, principalmente Platón y Aristóteles. Este aspecto ya fue resaltado por Scharf y ha sido puesto de nuevo de relieve en el detallado comentario del proemio realizado por la escuela de Groningen[402]: a ambos reenviamos para los datos y argumentos, aunque un lector medianamente culto puede percibir ya la mezcla de ambos mundos con una simple ojeada del texto. El mundo intelectual de Focio encaja plenamente con esta reutilización de conceptos clásicos en un contexto cristiano. La crítica al dualismo contenida en el primer párrafo del proemio (en un lugar, por lo tanto, muy destacado) también apuntaría al patriarca, que consagró parte de su vida y obra a combatir a los "maniqueos" paulicianos[403].

---

398 Por ejemplo en la *Continuación de Teófanes*, tal como revela Signes Codoñer (1995).

399 Cf. Schminck (1998b).

400 Más peso da sin embargo Schminck (1986) 14 a los argumentos de Scharf.

401 Scharf (1959).

402 Stolte/Meijering (2001).

403 Scharf (1959) 73. Stolte/Meijering (2001) 111-112 no relacionan con el paulicianismo las referencias dualistas del proemio.

Pero es sobre todo la propia conformación de los títulos I-III de la *Eisagoge* (dedicados al derecho y la justicia, al emperador y al patriarca) la que más apunta a la autoría de Focio para el conjunto de la obra (y consecuentemente para el proemio)[404]. En ellos, tal como señalan los estudiosos, se estableció por primera vez en el derecho bizantino una equiparación entre los poderes del emperador y del patriarca, que sólo habría podido proceder de la pluma de un patriarca tan poderoso e independiente del poder imperial como lo fue Focio durante el periodo final del reinado de Basilio I[405]. Es lo que se ha llamado la teoría de los dos poderes. Algunos autores, como Troianos, piensan incluso que la propia composición de la *Eisagoge* no tuvo por objeto sino acompañar o camuflar la presencia de estos tres títulos iniciales[406].

Schminck llama la atención sobre el hecho de que la mayoría de los 23 capítulos de los títulos II y III de la *Eisagoge* son innovadores y no tienen precedentes en el derecho justinianeo y que incluso aquellos que lo tienen, como es el caso de II.6-12, realizan una interpretación libre de los correspondientes títulos del *Digesto* para adaptarlos al propósito de la nueva compilación. Schminck señala que la mayoría de los capítulos del título II refuerzan sobre todo las obligaciones del emperador (en II.6-10 se repite por ejemplo seis veces la expresión δεῖ que marca esa obligación) e incluso reconocen un cierto valor a la ley no escrita que, según señala Schminck, es más fácilmente manipulable ("leichter manipulierbar") y se escapa a la legislación imperial[407]. Es más, aunque el comienzo del título II señala las funciones del emperador en un plano simbólico (II.1), acto seguido, con un claro carácter normativo, se enumeran sus funciones (II.2-3) y sus obligaciones, entre las que se incluye la observancia de los dogmas de la Iglesia (II.4-5), una auténtica confesión de fe que está sometida al control del Patriarca, tal como luego se encargará de subrayar el capítulo 5 del título III[408]. Las limitaciones al poder del emperador quedan en evidencia además

---

404 Para estos dos títulos véase también el apartado *Organización del Estado y de la Iglesia* en § 3.2.2.B.

405 *Cf.* para ello Schminck (1985) y (1989) y Dagron (1993) 198-216.

406 Troianos (1989-1991) 491.

407 Schminck (1985) 211-212.

408 Schminck (1985) 212-213. En la historia reciente del siglo IX sólo el patriarca Nicéforo había exigido del emperador León V una confesión de su ortodoxia cuando éste accedió al poder, una petición que llamó la atención de los contemporáneos, aunque no impidió luego la deposición de Nicéforo cuando León V restauró el iconoclasmo. Pratsch, Thomas, "Niceforos I. (806-815)", en Lilie (1999) 131 no cree, sin embargo, en la historicidad de la noticia.

cuando se comprueba que, precisamente en este título III consagrado al patriarca, se hace hincapié no tanto en las obligaciones de éste, cuanto en sus derechos y competencias. Especialmente significativa es la equiparación que se hace en III.8 del cuerpo y el alma del Imperio con las figuras del emperador y el patriarca, lo que sitúa al emperador, comparado con el elemento material, muy por debajo del patriarca, encargado de velar por el alma del Imperio[409].

Las implicaciones de la autoría o responsabilidad intelectual de Focio en estos tres primeros títulos pueden extenderse al plan general de toda la obra si consideramos que el orden en el que se exponen las distintas materias jurídicas en la *Eisagoge* responde a un esquema cuidadosamente meditado al que se refiere expresamente el autor del proemio al final del mismo. Por encima de la mayor originalidad o no del ordenamiento seguido en la *Eisagoge* (especialmente respecto a la *Ecloga* o el *Prochiron*: *cf.* para ello § 3.2), parece lógico pensar que si Focio compuso el proemio y determinó la orientación de los tres primeros títulos, debió también al menos conocer, y probablemente determinar, la concepción de toda la obra[410]. No obstante, no cabe descartar completamente que la concepción global que Focio desarrolla en el proemio sobre la estructura de la obra y el orden de los títulos sea una justificación *a posteriori* de un esquema preestablecido en el que él no tuvo parte.

La presencia de normas de derecho canónico en *E* III, VIII, IX y X, no implica en sí misma que una autoridad eclesiástica fuese responsable de la compilación, dada la mezcla de derecho canónico y secular que se aprecia en el derecho romano fundamentalmente desde Justiniano y que ya señalamos antes. Muchas de las normas sobre asuntos eclesiásticos de la *Eisagoge* proceden en efecto de leyes justinianeas. No obstante, otras normas no tienen una fuente reconocible claramente y muchos de los capítulos de los títulos VIII, IX y X no aparecen recogidos en otras compilaciones jurídicas contemporáneas, como el *Prochiron*. Ello transmite en general la impresión de que la *Eisagoge* está destinada a reforzar el papel de la Iglesia y sus ministros, sobre

---

409 Schminck (1985) 213-214.

410 Esto suscita la cuestión de si los perdidos *XL libros*, a los que la *Eisagoge* debía servir de introducción, exponían las distintas materias jurídicas en el mismo orden, es decir, presentaban una correspondencia exacta con nuestro texto. Si suponemos que esto era así, estaremos quitando entonces a Focio responsabilidad del orden adoptado en la *Eisagoge*, a menos que extendamos su autoría también a la concepción de los *Xl libros*. El debate es ocioso en gran medida, puesto que la obra no sólo no se ha conservado, sino que tal vez no llegó a completarse nunca (*cf.* para ello § 3.7.6).

todo por la posición destacada que ocupan en la obra los capítulos que tratan de asuntos eclesiásticos.

A la hora, en cambio, de juzgar la intervención de Focio en pasajes concretos de la obra, parece difícil ir más allá del proemio y de los títulos II-III, sin duda los más originales (con fuentes menos identificables), los que tienen mayor carga ideológica y los que mejor diseñan la teoría de los dos poderes que parece razonable atribuir al patriarca. De entrada, la intervención de Focio parece descartada para todos aquellos capítulos que tienen una fuente directa y reconocible en el *Corpus Iuris Civilis*, puesto que aunque el texto original esté en latín, la traducción al griego no fue realizada expresamente para la *Eisagoge*, sino que está tomada de alguna de las adaptaciones hechas por los *antecessores* del siglo VI. La prueba de que esto es así nos la proporciona la *Paráfrasis* griega de Teófilo, de la que con mucha frecuencia la *Eisagoge* reproduce literalmente pasajes enteros. En algunos casos incluso el pasaje tomado de la *Paráfrasis* de Teófilo no tiene siquiera correspondencia con las *Institutiones* originales en latín. Aunque se da también a veces el fenómeno inverso, ello no implica en modo alguno que el pasaje haya sido traducido directamente del latín, puesto que ha podido llegar al compilador de la *Eisagoge* a través de una adaptación anterior al griego que no es posible determinar. La coincidencia exacta de un capítulo de la *Eisagoge* con el tenor literal del pasaje correspondiente de las *Novelas* de Justiniano (también muy frecuente) es así mismo un indicio de que el compilador de la *Eisagoge* realizó sobre todo una selección de material y respetó por lo general el tenor de sus fuentes. El hecho de que las adaptaciones griegas hechas por los *antecessores* de las obras latinas del *Corpus* justinianeo no se hayan conservado en transmisión directa, sino a través de escolios en los que a menudo no se cita al autor, nos impide verificar esta dependencia en muchos casos, pero no es un obstáculo a nuestra suposición. Por el contrario, parece lógico pensar que la incorporación del material de los *antecessores* a las codificaciones legales impulsadas por la dinastía Macedonia restó en breve plazo utilidad como tales a las obras de los juristas justinianeos. El hecho de que en la *Eisagoge* se mantengan muchos términos latinos originales transcritos en griego (en vez de su correspondiente término griego) puede apuntar también a un texto de los *antecessores* como base de esos pasajes. Estos latinismos, menos frecuentes en el *Prochiron*, son además un indicio de que el compilador no quería o no sabía desarrollar perfectamente un lenguaje jurídico propio y, por lo tanto, respetó el tenor literal de su fuente.

Pero el hecho de que la gran mayoría de los capítulos de la *Eisagoge* tengan fuente[411], no reduce la labor del compilador a un tarea mecanicista. Dejando aparte el orden de los títulos o los inevitables criterios que subyacen siempre en toda selección de fuentes, en algunos capítulos es apreciable quizás la mano de un redactor original. Dejaremos aquí aparte los casos en los que el texto original se ha interpolado, pues estas interpolaciones pueden responder a múltiples motivaciones y haber surgido incluso durante el proceso de transmisión de la obra, sin que puedan vincularse en ningún momento a la pluma de Focio. Más interesante es el caso de un número bastante significativo de capítulos que no parecen tener fuente y cuya posición puede ser reveladora de determinados intereses[412].

Un primer grupo de capítulos que pueden ser vinculados a Focio son los iniciales de cada título, para los que no es siempre posible encontrar fuente. En estos capítulos iniciales se suele dar una definición del término que determina el contenido del título correspondiente, definición que se hace en términos a veces más filosóficos que jurídicos. Ello explica la dificultad que plantea con frecuencia la traducción de estos capítulos iniciales en términos jurídicos. Sin duda la procedencia de estos capítulos puede ser diversa (en muchos casos cabe pensar en προθεωρίαι de los *antecessores* o en léxicos jurídicos griegos de términos latinos), sin que ello implique en modo alguno que el carácter no técnico de estas definiciones tenga que vincularse necesariamente con la pluma de nuestro patriarca. Pero quizás en algunos otros casos puede sospecharse que la redacción se ha debido a Focio. El hecho de que estos capítulos no hayan sido recogidos en *Prochiron* puede ser un primer indicio en este sentido.

Un primer ejemplo lo podemos encontrar en la definición del obispo y sus funciones presente en *E* VIII.1-2, hecha en términos claramente morales y que nada tienen que ver con un texto legal: “Obispo es el que atiende y cuida

---

411 La lista de fuentes de los capítulos de la *Eisagoge* fue realizada por Zachariä (1852) 416-427, pero, tal como indicamos en el apartado dedicado a precisar los criterios de la presente edición, es incompleta. En cualquier caso, un simple vistazo a la “tabula” de Zachariä permite comprobar cómo hay bastantes capítulos sin correspondencia en las fuentes. El número es mayor si se consideran las secciones de capítulos que no tienen fuente y que no se pueden apreciar en la tabla de Zachariä.

412 Las sugerencias que siguen deben contrastarse en todo momento con las que hace Andrés Santos en § 3.2.2 al hilo de su exposición sistemática de la materia jurídica contenida en la *Eisagoge*, donde con frecuencia llama la atención sobre normas que no cuentan con precedentes claros en el derecho justinianeo y que él atribuye, bien a la labor original del redactor de la *Eisagoge* (fuera éste o no Focio), bien a la de un escoliasta posterior que glosó el texto e introdujo normas nuevas.

las almas de todos los miembros de la Iglesia que están en su provincia"; "Propio del obispo es humillarse junto a los humildes y despreciar a los altivos, conducir hacia la humildad, tanto mediante palabra como con los actos, la arrogancia de los orgullosos, afrontar los peligros de su rebaño y considerar las aflicciones de éste como sufrimiento propio"[413].

La mano de Focio puede estar también en los capítulos iniciales de *E* XI, dedicado al orden de los tribunales. *E* XI.1 tiene un tono filosófico excesivo y parece más una reflexión sobre el concepto de orden o jerarquía (válida quizás en el contexto de un proemio) que una norma legal: "Sancionamos que los tribunales se reconozcan según su orden y que se constituyan jerárquicamente, pues del mismo modo que no hay ninguna otra cosa entre los objetos sensibles y mundanos que carezca de cantidad y de cualidad, así tampoco existe tribunal alguno sin estas dos características, pues a la cantidad corresponde el orden de las personas, mientras que la cualidad revela la otra potencia de la justicia. Cuando el orden y la justicia se integran, se desprende la verdad a partir de ambos, se dice justamente que se ha impartido justicia; pero cuando no hay orden, aunque se alcance la verdad, no se dice justamente que se ha impartido justicia". Los siguientes capítulos de este título (*E* XI.2-9) parecen también proceder de Focio, pues hablan de la relación de la ley civil y el canon así como de los tribunales imperiales y patriarcales con una dualidad que parece recoger los mismos planteamientos hechos en los títulos II y III.

La definición de instrumento que se da en *E* XIII.1 parece también poco técnica. El problema es abordado por van der Wal[414], que piensa que el autor de este capítulo se basa en una anotación justinianea a un texto de una *Novela*, que es la que encontramos en el escolio nº 16 a *B* XXII.2.1. Sin descartar esta posibilidad, cabe preguntarse, a la luz de lo que nos encontramos en estos capítulos iniciales, si no será posible que el texto de la *Eisagoge* sea cronológicamente anterior al escolio de *Basílicos.* De hecho XIII.1.i no tiene correspondencia exacta en el escolio de *Basílicos*[415].

Interesante es el caso de *E* XIX.1. Aunque su formulación se asemeja mucho a la de *N* 97.1 y *Ecl.* II.3, diverge significativamente de ambas, tal como señaló Schminck[416]. De hecho Zachariä no le asignaba fuente al

---

413 También Andrés Santos ve en § 3.2.2.B la mano de Focio en *E* VIII.2.

414 Van der Wal (1999) 130-133. *Cf.* también Stolte/Meijering (2001) 133.

415 Véase también lo que dice sobre este capítulo Andrés Santos en el apartado *Derecho procesal* de § 3.2.2.B.

416 Schminck (1992) 44-45.

capítulo. Schminck atribuye su redacción a Focio, pues considera que su carácter confuso y la imprecisión terminológica excluyen a un jurista como redactor.

Un caso diferente es cuando el capítulo de la *Eisagoge* tiene una correspondencia clara sólo con el *Prochiron*, pues la originalidad de la *Eisagoge* dependerá de la prioridad o anterioridad con respecto a éste, una cuestión que dilucidaremos en § 3.6-9. Así, por ejemplo, *E* XXII.1 (= *P* XII.1), donde se enumeran las distintas clases donaciones, parte de fuentes justinianeas pero las reelabora de una forma original para la que Zachariä no señalaba quizás una προθεωρία desconocida[417]. El tono moral ya llama de entrada la atención: "De las donaciones, unas se producen entre vivos, expresan un favor y un beneficio en orden a la vida y buscan la gratitud", pero no basta obviamente para atribuir el pasaje a Focio.

La precisión que se hace en *E* XXIII.1.ii a la definición previa de lo que es compraventa (extraída de *Theoph.*) parece un añadido hecho por la mano de un no jurista. En cambio, los capítulos iniciales de *E* XXIV-XXVII tienen todos una fuente identificada en el *Corpus Iuris Civilis*, lo que explica su redacción escueta y sintética. Incluso la definición de transacción en *E* XXVII.1, aunque resulta llamativa ("La transacción es el reparto de un objeto en disputa"), seguramente procede de la versión del *Digesto* hecha por el antecesor Cirilo.

El tono moral vuelve de nuevo a los dos capítulos iniciales de *E* XXVIII, dedicado a la deuda y a las prendas. La deuda y los intereses que genera es algo que preocupa a la mentalidad cristiana y no es por ello de extrañar quizás que el autor se extienda algo más sobre este particular. La definición inicial de *E* XXVIII.1 es, además, confusa. La preocupación filológica y el ánimo moralizante del texto, muy alejado del lenguaje jurídico ordinario, apuntan de nuevo a un autor no experto. El autor trata de aclarar la ambigüedad semántica del término griego χρέος, que presenta una doble significación: designa tanto la *operación* de asunción de una obligación por negocio jurídico, fundamentalmente préstamo de dinero o mutuo (*cf. H* III.5.1) –en lo que se asemeja, hasta cierto punto, a nuestra expresión "crédito" o "deuda dineraria" en general–, como, al mismo tiempo, el *objeto* de ese negocio, visto desde el lado pasivo de la relación obligatoria (*debitum*), lo que puede traducirse como "deuda". La autoría de Focio puede extenderse también quizás a *E* XXVIII.2 donde hay un uso un poco particular del término δανειστής. En efecto, el término δανειστής, que en el resto del título equivale a acreedor (*cf. E* XXVIII.3), alude en *E* XXVIII.2 al prestatario, por lo

[417] Zachariä (1837) 150, n. 2.

que, dado que esta ambigüedad está atestiguada en ocasiones en época clásica, lo traducimos así en este pasaje. El léxico de Focio recoge precisamente la ambigüedad del término en Δ48-49: Δανειζόμενοι· οὐ μόνον οἱ ὑπόχρεοι, ἀλλὰ καὶ οἱ δανεισταὶ οὕτω καλοῦνται / Δανειστήν· καὶ τὸν δεδανεισμένον λέγουσιν οἱ Ἀττικοί. La contradicción entre estos dos capítulos iniciales y el resto del título es más patente todavía si consideramos que en *E* XXVIII.2 se prohibe el interés, mientras que *E* XXVIII.4, aunque también lo prohibe, admite en cierto modo su existencia mediante una observación final en donde se señala que "en el caso de que alguien recibiera una cantidad cualquiera [en concepto de interés], que se compute dentro de la deuda"[418]. Considerando que el texto de *E* XXVIII.4 coincide exactamente con el de *P* XVI.14, Schminck propuso que este capítulo de la *Eisagoge* fue interpolado a partir del *Prochiron*[419]. Cabe preguntarse también si no es posible que la contradicción se deba a la distinta autoría de los respectivos capítulos: *E* XXVIII.2 sería una norma redactada por Focio, mientras que *E* XXVIII.4 habría sido incluido por el jurista que sin duda participó en la compilación de fuentes para la obra, el cual quizás tomó la norma directamente de una *Novela* perdida de Basilio I prohibiendo los intereses y a la que hace referencia León VI en su *Novela* 83. El hecho de que la contradicción subsista indicaría que la *Eisagoge* no fue debidamente revisada[420]. De hecho, León VI en su *Novela* 83 dice que corrige una disposición tomada por su padre Basilio I y no parece tener en cuenta la *Eisagoge* para redactar su *Novela*. La no promulgación de la *Eisagoge* choca sin embargo con la idea de su promulgación oficial defendida por Schminck[421].

---

[418] *Cf.* Schminck (1986) 81, n. 145 que califica de "lex minus quam perfecta" la disposición de *E.* XXVIII.2.

[419] Para una discusión del problema cf. Schminck (1986) 77-78 y Van Bochove (1996) 159-162. Este último considera que *P* debe ser anterior a *E* pues es inverosímil que León VI reintrodujera el interés en su *Novela* 83, en contra de la indicación contenida en *E* XXVIII.4 que lo prohibía totalmente, para luego volver a prohibirlo en *P* (tal como supone Schminck), sin hacer mención a su propia *Novela*. Van Bochove piensa además que *E.* XXVIII.4 no es un escolio, sino que pertenecía desde el principio al texto de la codificación, tal como sugerimos nosotros. La prueba de ello para Van Bochove está en el hecho de que *E* XXVIII.4 recibió un escolio, el b, aunque este estudioso no deja de señalar el carácter anómalo del mismo ("the only one which does not quote the new constitution concerned: the scholion directly refers to the text of the Eisagoge"). A esto replica Schminck (1998) 352 simplemente que el compilador de *P* no prestó atención a las Novelas de León VI al corregir la *E*, y que sólo cotejó ésta con el texto del *Corpus* justinianeo. Un balance de la cuestión se encuentra en Gofas (2002) 1099-1101 que sigue las tesis de Schminck.

[420] Argumentos similares sobre la duplicación entre *E* XXVIII.2 y 4 los formula Andrés Santos en el apartado *Derecho de obligaciones* de § 3.2.2.C.

[421] Véase para ello § 3.5.

Además de los casos señalados, en algún otro capítulo inicial de los correspondientes títulos se puede observar poco más que una ligera corrección o adaptación del original (*cf. E* XVI.1 y XXX.1.ii) o la ausencia de una fuente clara anterior a la *Eisagoge* (*cf. E* XXXI.1.i), pero sin que ello revele en modo alguno falta de competencia jurídica del redactor. No obstante, ello no tiene por qué excluir la mano de Focio en estos pasajes y en todos aquellos que tienen una fuente identificada en el derecho justinianeo, puesto que el patriarca pudo haberse basado en normas o definiciones anteriores siempre que estas le satisficieran, y sólo haber añadido algo de su pluma cuando no era éste el caso. Es más, la propia configuración de los títulos puede revelar las intenciones del patriarca en algún caso concreto, pese a que las fuentes justinianeas estén perfectamente identificadas.

Ese puede ser el caso, por ejemplo, de *E* XXXV, que aborda la reclamación de la deuda a los herederos de un fallecido. El título consta de dos capítulos que reflejan con mayor o menor fidelidad el contenido de *N* 115.5 § 1, donde se impide que se reclame una deuda a los herederos de un fallecido en el plazo de nueve días después de su muerte. El segundo de estos dos capítulos, *E* XXXV.2, se corresponde exactamente con los tres únicos capítulos de que consta *P* XXXVII: ambos reproducen fielmente el tenor de la parte final de *N* 115.5 § 1. *E* XXXV.1, por el contrario, no tiene correspondencia alguna con el *Prochiron*. Este primer capítulo aborda exactamente los mismos presupuestos jurídicos que *E* XXXV.1 = *P* XXXVII.1-3, pero de una manera más general, sin fijar plazos ni precisar procedimientos, aunque incorporando algunas reflexiones morales. Su tenor coincide además sólo parcialmente con *N* 115.5 § 1, lo que motiva precisamente el escolio *a* en el que se califican de "innovación" algunas de las consideraciones hechas en *E* XXXV.1. No obstante, pese a las posibles innovaciones contenidas en el capítulo, éste no hace más que abordar desde una perspectiva diferente lo que se expone de nuevo en *E* XXXV.2, de forma que da la sensación de que constituye una redacción alternativa a lo expuesto en este último. La razón última de este doblete no la podemos determinar con seguridad, pero llama en cualquier caso la atención el duro tono que se emplea en *E* XXXV.1 para calificar a los que intentan impedir el sepelio del difunto: su acción se tacha de acto "absolutamente impío e inhumano, tal como lo reconoce nuestra común naturaleza", un comentario que no aparece en el tenor de la *Novela*. Además, mientras el texto original de la *Novela* sólo habla de la deuda del difunto como la causa que motiva que los acreedores intenten impedir su sepelio, en *E* XXXV.1 se amplían estas causas, pues se dice que hay personas que quieren

impedir "el debido sepelio a los cuerpos de los difuntos, sea por causa de deuda o en virtud de algún otro derecho". La iniquidad de los acreedores se dramatiza también en el final del capítulo que habla de "ultrajes en el cuerpo aún yacente". La redacción del pasaje, en definitiva, ha desplazado el foco a los ultrajes al cadáver del fallecido y dejado en un segundo plano la cuestión de los plazos de reclamación de la deuda a los herederos del difunto, que es el verdadero objeto de la norma expuesta. Es más, para dejar claro el énfasis en este aspecto, el título aparece rubricado con el siguiente epígrafe: "Acerca de que los acreedores no deben ultrajar a los difuntos, esto es, sus cadáveres, y cuándo conviene que los acreedores inicien una acción contra los herederos de los fallecidos" (Περὶ [τοῦ] τοὺς τελευτῶντας ἤγουν τὰ λείψανα αὐτῶν μὴ ενυβρίζεσθαι παρὰ τῶν δανειστῶν, καὶ πότε δεῖ ἐνάγειν τοὺς δανειστὰς κατὰ τῶν κληρονόμων τῶν τελευτησάντων). Si lo comparamos con el epígrafe del correspondiente título del *Prochiron*, en el que se lee simplemente "Acerca de cuándo conviene que los acreedores inicien una acción contra los herederos de los fallecidos", el cambio de orientación del título no puede ser más evidente[422]. Pienso que este cambio de orientación es obra de la pluma de Focio y que incluso podría ponerse en relación con el indebido entierro que Basilio hizo de Miguel III en el 867, después de asesinarlo para hacerse con el poder. De hecho, León VI procedió a volver a enterrar a Miguel III con todos los honores imperiales nada más acceder al trono, para lavar sin duda la mancha que pesaba sobre la dinastía por el trato infamante dado al emperador fallecido[423]. La refección en la *Eisagoge* en un contexto tan destacado de la norma justinianea quizás pretendió servir de advertencia discreta, contra abusos contra los cadáveres de los enemigos muertos (recordemos que Basilio reinaba todavía en el momento en el que se redactó la *Eisagoge*)[424].

A estos pasajes pueden añadirse también algunos pocos capítulos, o bien intercalados junto a otros en el interior del correspondiente títulos, o bien añadidos al final del mismo y que presentan problemas para la identificación de su fuente. Ese puede ser el caso de *E* IX.16 que trata de las exenciones de los servicios públicos de las iglesias y monasterios y contiene una alusión al *Deuteronomio*, y por lo tanto a la *Ley Mosaica*, que sólo es citada en otra ocasión en toda la compilación, concretamente en *E* XI.5.ii, en uno de los capítulos iniciales del título dedicado al orden de los tribunales, capítulos que

422 Este es un argumento más a favor de la anterioridad del *Prochiron* con respecto a la *Eisagoge*, de la que daremos más argumentos en § 3.7.

423 Tougher (1997) 62-63.

424 Véase sobre este título lo que escribe Andrés Santos en el apartado *Derecho de sucesiones* de § 3.2.2.C.

arriba atribuimos a Focio. *E* IX.16 y los precedentes *E* IX.13-15 (que contienen también consideraciones muy generales sin una fuente directa) se han intercalado en medio de varios capítulos sacados de *N* 123 y quizás fueron añadidos todos por iniciativa del patriarca. *E* X.11 (el último capítulo del título), que trata de impedir la enajenación de la propiedad monástica, va también en el mismo sentido, aunque en este caso la fuente directa está identificada. Es interesante también la prohibición de *E* XI.11 de llevar eclesiásticos ante tribunales civiles: la medida amplía lo que se dice en *E* XI.12-13 partiendo de *N* 123, pero en términos mucho más duros y parece, una vez más, un doblete innecesario. Curioso es también el caso de *E* XI.14, el último capítulo del título, que sólo admite el juicio penal contra un sacerdote cuando ha conspirado contra el emperador, una norma para la que no encontramos paralelo y que pudiera haber sido incluida por la división en la Iglesia surgida del enfrentamiento entre ignacianos y focianos. La redacción de *E* XIII.17-18, los dos últimos capítulos del título, es claramente confusa y producto de una persona sin formación jurídica. Así, la expresión δικαίωμα κρίσεως que aparece en *E* XIII.17 y que hemos traducido como "documento judicial", no encuentra paralelo en la tradición jurídica[425]. No parece por lo tanto casual que no encontremos fuente directa para estos dos capítulos. Tampoco encontramos fuente para *E* XVIII.31 (que alude al hecho de que los derechos de la mujer sobre la dote se anteponen incluso a las exigencias del fisco contra el marido por delito de lesa majestad) o para *E* XVIII.32.

En otros casos encontramos que la fuente original justinianea ha sido precisada o modificada con algunas observaciones que revelan una mano no jurista y encajan perfectamente con la personalidad de Focio. Así, en *E* XXX.5 la norma legal que impide testar al pródigo, sacada de *Inst*. II.12 § 2, ha sido precisada en primer lugar con la siguiente observación, para la que no hay fuente alguna: "a no ser que determinara que se hiciera algo por la salvación de su alma, cuando la muerte no es todavía inminente" (*E* XXX.5.ii). Es decir, se permite testar al pródigo siempre que haga una donación a la Iglesia para la salvación de su alma y siempre que no tome esta decisión ante la inminencia de la muerte. Un poco más adelante se añade que el pródigo puede testar siempre que se arrepienta y condene su despilfarro (*E* XXX.5.iv), una norma que tiene una clara concepción cristiana. Un caso similar podría encontrarse en *E* XXII.5.ii, en el que frente a la norma tradicional de que las donaciones para después de la muerte pueden siempre revocarse, el autor

[425] La misma atribución a Focio de estos dos capítulos sugiere también Andrés Santos en el apartado *Derecho procesal* de § 3.2.2.B.

precisa: "a menos que el donante declare y ratifique que su voluntad no está sujeta a cambios", lo que en principio es contradictorio con la norma previa. Da la sensación de que Focio ha ido glosando en ocasiones normas clásicas de acuerdo con lo que le parece justo o correcto, aunque ello suponga revisar o derogar normas ya consagradas en la tradición jurídica.

Son igualmente varios los capítulos en el título XIX, dedicado a la donación antenupcial, que presentan un tenor diferente al de las fuentes o para los que no es fácil ni siquiera determinar fuente alguna, lo que ha provocado extensos comentarios del escoliasta (los más extensos de toda la obra) y el añadido incluso de capítulos paralelos del *Prochiron* con una redacción alternativa. En el caso de *E* XIX.5 Schminck ha demostrado convincentemente que sus imprecisiones terminológicas (y en concreto el uso del término προικοϋπόβολον) excluyen a un jurista como autor y apuntan de nuevo a Focio[426].

Interesante es también *E* XXI.4, en mitad del título, donde se admite el repudio y el divorcio para evitar la mutua aniquilación, una decisión realmente sorprendente y que el escoliasta comenta como contraria a la ley. Según Schminck, la nueva regulación del derecho matrimonial prevista en esta norma revela una interpretación laxa de las causas de divorcio que está en concordancia con lo que expone Focio en una de sus cartas y que se explica únicamente quizás si pensamos en el patriarca como el autor del capítulo[427].

La duplicación reiterada de las mismas normas sacadas de *N* 118 en *E* XXXIII.14-21 también apunta a la existencia de dos redacciones de los mismos supuestos, una quizás fruto de la iniciativa de Focio, otra del jurista encargado por él de la redacción de la compilación. A esto se pueden añadir pequeñas correcciones al texto que en ocasiones parecen proceder de la pluma de Focio. Ese puede ser por ejemplo el caso de la inserción de una referencia a los cenduclados y cismáticos en *E* XXXIV.6.ii. Interesantes son también dos pasajes en *E* XXXVII.5.iii y XL.60.i en los que la expresión original que habla de "prostitución" o "unión carnal" ha sido sustituida por otra quizás menos ofensiva para el gusto del redactor, "concepción clandestina" (ἀπὸ κρυφίας γονῆς) en el primer caso y "unión secreta" (λαθραίᾳ μίξει) en el segundo. Teniendo en cuenta que el segundo de estos eufemismos es usado habitualmente por Focio en sus escritos, no sería raro pensar en la mano del patriarca para estos pequeños retoques estilísticos.

---

426 Schminck (1992) 46-55.

427 Schminck (1986) 68-71.

Cada una de estas observaciones por separado no tiene demasiada fuerza probatoria, pero quizás en su conjunto apuntan a una intervención de Focio en la redacción de algunos capítulos de la *Eisagoge* más allá de los incluidos en los títulos I-III. Es posible por lo tanto que aunque Focio no se ocupara de la selección y redacción de la mayoría de los capítulos, sí sentara en cierto modo las pautas para la organización de los respectivos títulos. Precisar sin embargo más su labor es un terreno resbaladizo y que depende en gran medida, como veremos en § 3.7, de si aceptamos o no que el *Prochiron* estaba ya compuesto cuando se redactó la *Eisagoge*. Así, por ejemplo, en tanto en cuanto no se determine este punto, parece ocioso especular sobre si Focio determinó el número total de cuarenta títulos de la obra, tal como sugiere Schminck, basándose en el valor simbólico que tiene este número, fundamentalmente en la Biblia[428]. Es curioso en este sentido que el último capítulo del título XL, relativo al reparto de botín, no tenga nada que ver con el contenido del título en el que está inserto, aunque sí con el último título de la *Écloga*, el XVIII, que trata precisamente de esta cuestión. Da la sensación de que este capítulo se ha colocado aquí intencionadamente para conservar el mismo orden de la *Écloga* y que no se le ha atribuido un título propio para no superar el número de cuarenta de que constaba la obra. No cabe sin embargo excluir un error o una interpolación posterior. Simplemente este detalle indica hasta qué punto es difícil entrar en mayores precisiones sobre la composición de una obra que puede habernos llegado mucho más modificada e interpolada de lo que podemos hoy sospechar. Si, como sugerimos en § 3.5 a partir de diversos indicios y del análisis de los escolios, la *Eisagoge* pudo no haber sido promulgada nunca, entonces su transmisión habrá sido sin duda más abierta y azarosa y el intento de determinar el grado de intervención de Focio en ella se convertirá en una tarea altamente especulativa.

3.4. La datación de la *Eisagoge*

La *intitulatio* de la *Eisagoge* cita a los emperadores Basilio, León y Alejandro como responsables de la obra. Ello nos remite a un periodo entre el 3 de septiembre del 879 (muerte de Constantino) y el 29 agosto del 886 (muerte de Basilio) para la redacción de la *Eisagoge*, coincidiendo por lo tanto con el segundo patriarcado de Focio, tal como hemos visto.

Los estudiosos han intentado precisar aún más la fecha de la *Eisagoge* dentro de estos años recurriendo a criterios diversos. Entre las diversas

[428] Schminck (1989) 82-85 para una detallada argumentación al respecto.

conjeturas lanzadas por Zachariä von Lingenthal al respecto[429], se citaba la promulgación del *Nomocanon XIV titulorum* en el año 882-883 como *terminus post quem* para la redacción de la *Eisagoge*. Zachariä pensaba que la ausencia de toda mención en el *Nomocanon* de la obra legislativa de Focio indicaba que ésta debía ser posterior[430]. Schminck partió de esta intuición de Zachariä, aunque señalando que lo verdaderamente probatorio era que en el segundo prólogo del *Nomocanon*, que juzgaba obra de Focio, éste se refiriera todavía con un cierto desprecio a las leyes civiles, una actitud que sería inconcebible si la *Eisagoge* estuviera ya promulgada[431]. En efecto, el hecho de que, como ya señalamos, el texto del *Nomocanon* no sea probablemente de Focio sino de un periodo muy anterior, quitaría todo valor a su comparación con la *Eisagoge*[432]. No así en el caso del segundo prólogo, cuya relación con Focio no ha sido cuestionada hasta el momento. La tesis de Schminck, aunque sugerente, fuerza quizás un poco el sentido del pasaje correspondiente del *Nomocanon*[433]. El texto de éste, después de enumerar las fuentes canónicas de la obra, expresa esta idea: "En todos estos aspectos el trabajo que acabamos de mencionar en el libro, combinó con las palabras sagradas algunas normas legales [νομικάς τινας ῥήσεις] que se acordaban con los sagrados cánones, sin considerar de poco valor la yuxtaposición de ambas"[434]. Creo que es excesivo deducir de estas palabras un desprecio de Focio hacia la jurisdicción no canónica y que es por lo tanto arriesgado suponer que la *Eisagoge* se compuso después del 883 sólo a partir de este argumento.

---

[429] Una refutación de las mismas en Schminck (1986) 14.

[430] Zachariä (1852) 231, n. 8.

[431] Schminck (1986) 15, donde señala que la anterioridad del *Nomocanon XIV titulorum* respecto a la *Eisagoge* se establece por el hecho "daß Photios in der von ihm verfaßten und auf 882-883 datierten (2.) Vorrede zum *Nomokanon* die (weltlichen) Gesetze (νομικὰς τινας ῥήσεις) mit einer gewissen Geringschätzung erwähnte, welche Worte nur vor der Abfassung des das 'Gesetz' verherrlichenden *Eisagoge*-Prooimions niedergeschrieben worden sein können".

[432] No obstante, ya comentamos antes que resulta difícil pensar que una obra de estas características fuera promulgada durante el patriarcado de Focio sin que éste se molestase siquiera en supervisar su contenido, máxime cuando, si es cierto lo que Schminck señala, el patriarca mostraba cierto desprecio por la ley secular en el segundo prólogo.

[433] Van Bochove (1996) 8, n. 5 reproduce el argumento de Schminck a propósito del *Nomocanon*, pero no lo rebate, aunque su datación de la *Eisagoge* entre 880-883 es incompatible con la propuesta de Schminck.

[434] Rhalles (1852) 8, línea 33 - 9, línea 2: ἐπὶ πᾶσι δὲ καὶ νομικάς τινας ῥήσεις ὁ νῦν εἰρημένος τοῦ βιβλίου πόνος, αἳ τοῖς ἱεροῖς συμφθέγγονται κανόσιν, οὐδὲ τὴν τούτων παράθεσιν ἀτιμάσας, ταῖς ἱερολογίαις συνέζευξεν.

Más peso tiene la consideración de Schminck de que la redacción de la *Eisagoge* presupone la previa composición de los *XL libros*, una obra que se supone de una envergadura considerable, ya que la *Eisagoge* es un breve resumen de ella. Piensa Schminck que el hecho de que no queden apenas rastros de esta obra apunta a que fue promulgada al final mismo del reinado de Basilio, en el año 885 ó 886 (antes de agosto, fecha de la muerte del emperador) y que el inmediato ascenso al poder de León con la promulgación de los *LX libros* o *Basílicos* dejó enseguida sin vigencia el texto anterior. El argumento no puede considerarse definitivo, ya que cabe pensar que los *XL* libros no llegaran nunca a completarse, pese a lo que afirma Focio en el prólogo. En efecto, si, como luego veremos, hay razones para sospechar que la *Eisagoge* no tuvo nunca una promulgación oficial, es posible sospechar que lo que leemos en su prólogo acerca de los *XL libros* era una simple declaración de intenciones y que el propósito de armonizar en cuarenta libros el contenido del *Corpus* jurídico justinianeo de acuerdo con el esquema adoptado para el *Prochiron* no se llevó realmente a cabo[435]. Ello encajaría plenamente con la idea que en el siglo XI el historiador bizantino Juan Escilitzes expresa en su *Synopsis historiarum* en el sentido de que Basilio I no pudo concluir las grandes compilaciones jurídicas iniciadas durante su reinado y de que fue únicamente su hijo León el que finalizó los proyectos de su padre mediante la compilación de los *Basílicos*[436].

Van Bochove sometió de nuevo la cuestión a un análisis detallado[437]. En su argumentación dio un peso especial al encarcelamiento de León por parte de Basilio I al final de su reinado. Después de analizar detalladamente las fuentes, Van Bochove concluía que León VI estuvo en prisión entre el verano del 883 hasta el 20 de julio del 886. La *Eisagoge* no podría haberse promulgado en su nombre durante este periodo, dado obviamente que León estaba encarcelado. Y tampoco es probable que en el estrecho plazo que va entre la rehabilitación de León VI el 20 de julio del 886 y la muerte de Basilio el 29 de agosto del 886, pudiera promulgarse la *Eisagoge*, dado que la nueva situación

---

435 Esa es justamente la idea de Wenger (1953) 702 que señala lo siguiente al respecto de la mención de los *XL libros* en el proemio de la *Eisagoge*: "Das ist nun wohl eine Vorwegnahme des bei Lebzeiten des Basilius nicht mehr zur Verwirklichung gelangten großen Zukunftplanes des Kaisers gewesen".

436 Escilitzes dice literalmente a propósito de las compilaciones juridicas impulsadas por Basilio I: οὐκ ἔσχε δὲ καιρὸν προκαταληφθεὶς θανάτῳ. ἐξεπλήρωσε δὲ τὸ ἔργον Λέων ὁ υἱὸς αὐτοῦ μετὰ ταῦτα (Thurn [1973] 134). Véase también sobre el pasaje Van Bochove (1996) 175-176.

437 Van Bochove (1996) 7-27 ("Dating the Eisagoge").

creada con la excarcelación de León distaba de ser estable políticamente[438]. Por el contrario la promulgación de la *Eisagoge* antes del 883 sería mucho más verosímil. Van Bochove relacionó incluso nuestro texto con el concilio del 879-880, que supuso para él la culminación de la carrera de Focio. La defensa cerrada de la posición jerárquica del patriarca de Constantinopla hecha en este concilio responde según Van Bochove a los planteamientos de la *Eisagoge*, lo que permitiría pensar que nuestra obra fue promulgada entre el 880 y el 883. Según lo expresa este autor:

> The decrees of the council and the *Eisagoge* can be regarded as complementary. What these decrees meant to a Photios from an *ecclesiastical* point of view, was the significance of the *Eisagoge* for Photios from a *secular* point of view. The papal and patriarchal recognition of the legitimacy of Photios´s patriarchate as reflected in the conciliar decrees corresponds to the definition of the interrelation between emperor and patriarch as reflected in the *Eisagoge*. The imperial signature of the decrees of the Photian council corresponds to the official promulgation of the *Eisagoge*[439].

Schminck refutó la nueva de propuesta de datación de Van Bochove en una reseña a su libro con algunos argumentos nuevos[440]. En primer lugar cuestionó la idea de que el encarcelamiento de León VI pudiera durar tres años y piensa más bien en una duración de tres meses, tal como sostienen algunas fuentes griegas del periodo. La indicación de tres años sería resultado de una exageración posterior de algunos hagiógrafos interesados en magnificar las penalidades de la mujer de León, Teofanó, considerada una santa poco después de su muerte y que fue compañera de reclusión de su marido durante su caída en desgracia[441]. Por otra parte, Schminck considera que el poder de Focio durante el concilio del 879-880 no era tan grande como supone Van Bochove y que, por lo tanto, no parece verosímil la promulgación entonces de un texto como la *Eisagoge*, en el que Focio equiparaba el poder del patriarca al del propio emperador. Finalmente, el que la *Eisagoge* pudiera promulgarse el día de San Elías del año 886, es decir el 20 de julio, con motivo de la reconciliación de Basilio con su hijo, es algo que a Schminck le parece

---

438 Alguna fuente árabe sugiere incluso que León VI fue el responsable de la muerte de su padre, que según las fuentes griegas murió en un accidente de caza. Aunque algunos autores dan crédito a la idea de que León VI conspiró contra su padre, Tougher (1997) 61-62 la descalifica considerando que Basilio no murió en el acto, sino varios días después, a resultas de las heridas. El autor se pregunta "what is the point of a murder plot that leaves the victim alive".

439 Van Bochove (1996) 24.

440 Schminck (1998a) 350-351.

441 Tougher (1997) 35 y 58 sigue defendiendo el encierro de tres años de León aunque basándose en anteriores estudios y sin hacer un examen crítico del problema.

más que probable, considerando el papel de santo familiar que tenía Elías para Basilio y su dinastía[442].

La réplica de Schminck, que no ha sido ya objeto de contestación, no puede considerarse definitiva, pues se basa en la interpretación circunstancial de determinados datos contradictorios de las fuentes que no tienen una explicación clara y unívoca así como en una sutil apreciación del clima político y de la posición de poder del patriarca en los últimos años de su patriarcado. Para optar por una datación más tardía, como la que defiende Schminck (año 886) o por una más temprana, como la que defiende Van Bochove (años 879-880), es pues preciso acudir a otros criterios más fiables que el periodo de estancia de León en la cárcel. Es más, es preciso determinar incluso si realmente la *Eisagoge* llegó a promulgarse en una fecha determinada tal como sostienen Schminck y Van Bochove. A este aspecto dedicaremos en primer lugar nuestra atención en el siguiente apartado § 3.4. Allí buscaremos argumentos para concluir que la *Eisagoge* nunca fue promulgada ni obtuvo la aprobación oficial por parte de Basilio I, lo que convierte en cierto modo en irrelevante la mención de León en la *intitulatio* de un proemio que nunca tuvo sanción imperial. Algunos de estos argumentos tendrán que ver con la datación y naturaleza de los escolios que se nos han conservado al texto de la *Eisagoge*. Como comprobaremos, estos escolios fueron probablemente redactados por un jurista de época de Basilio I que revisó el borrador del texto de Focio con vistas a su aprobación por el emperador, aprobación que, como defenderemos, nunca se produjo[443]. En cualquier caso, la datación de los escolios en época de Basilio I parece difícil de conciliar con una promulgación en el 886: no había tiempo en el plazo de unos pocos meses en ese año tanto para componer la propia *Eisagoge* como para dotarla de un aparato de escolios. Es probable por lo tanto que el texto de la *Eisagoge* estuviera compuesta ya un poco antes, aunque no necesariamente en la fecha sugerida por Van Bochove.

---

[442] No obstante, en Schminck (2005) 264, n. 91 piensa que la obra pudo promulgarse el día de Pentecostés de ese año, que caía el 15 de mayo, dada la importancia que Focio concedía a dicha festividad, que vinculaba con el día en el que Moisés recibió las leyes de Yaveh.

[443] De esta forma, aunque coincidimos con Van Bochove en la datación en época de Basilio I de los escolios a la *Eisagoge*, discrepamos con él (y con Schminck) en cuanto al sentido de esos escolios.

3.5. La promulgación de la *Eisagoge* y los escolios

Quedaría por solventar únicamente la cuestión de en qué medida es compatible la presencia de dobletes y contradicciones en el seno de la *Eisagoge* con su efectiva promulgación, tal como sostiene Schminck, en el último año del reinado de Basilio I. A favor de la promulgación habla el propio texto del proemio de la *Eisagoge*, donde encontramos una concluyente *dispositio* que parece confirmar la entrada en vigor del texto: "Esta ley ordenamos ahora que gobierne de forma soberana y absoluta a todos nuestros fieles súbditos" (καὶ τούτον τὸν νόμον αὐτοκρατορικῶς τε καὶ παντοκρατορικῶς πάντων τῶν ὑπὸ τὴν ἐξουσίαν ἡμῶν πιστῶν ἀνδρῶν κρατεῖν κελεύομεν, líneas 41-42 de Schminck [1986] 6)[444].

No obstante, pese a la *dispositio*, ya Zachariä von Lingenthal sugirió que la *Eisagoge* no pasó del estadio de "borrador" (*Entwurf*)[445], aunque su objetivo era entonces poder justificar que la *Eisagoge* hubiera podido incluir de nuevo algunas normas de la *Écloga* después de que éstas hubieran sido eliminadas del *Prochiron*, al que se suponía de una fecha anterior de acuerdo con la *intitulatio*. Schminck refutó los argumentos de Zachariä insistiendo, por ejemplo, en el valor de la *dispositio* o subrayando el hecho de que las irregularidades que presentaba el proemio de la *Eisagoge* (falta de *invocatio*, de una prolija *intitulatio* del emperador o incluso de datación) podían extenderse a otras compilaciones jurídicas del periodo[446]. Schminck señalaba además que era inconcebible suponer que un borrador de texto con vigencia legal abandonara la cancillería imperial y gozara de difusión[447] y hacía hincapié finalmente en que el texto de la *Eisagoge* y el del *Prochiron* no presentaban ninguna diferencia desde el punto de vista de su compleción[448].

Los argumentos de Schminck no, son sin embargo, tan concluyentes como parece a primera vista. En primer lugar, hay que destacar que los testimonios del proemio de la *Eisagoge* son muy escasos, pues sólo se nos ha transmitido en dos manuscritos de época bizantina. De ellos, el más antiguo

---

444 *Cf.* Schminck (1986) 73, n. 94

445 En el mismo sentido se pronuncia Wenger (1954) 701-702.

446 Schminck (1986) 73.

447 Schminck (1986) 74: "Darüber hinaus wäre auch unvorstellbar – und vermutlich in der gesamten antiken und mittelalterlichen Rechtsgeschichte ohne Parallele –, daß ein Gesetzbuch-Entwurf die Kaiserkanzlei verlassen hätte und sowohl vollständig als auch in Teilen sowie in nachweislich sehr frühen Zusammenstellungen mit anderen Texten überliefert wäre".

448 Schminck (1986) 73: "Es gibt nämlich nicht die geringsten Anhaltspunkte dafür, daß die *Eisagoge* im Entwurfstadium verblieben sein könnte, weist sie doch in keiner Beziehung einen geringeren Grad der Fertigstellung auf als etwa das *Prochiron*".

(tal vez del siglo X) presenta sólo el texto del proemio, lo que apunta a una transmisión autónoma del mismo[449]. De hecho, la mayoría de los testimonios del texto de la *Eisagoge* nos la han transmitido sin proemio alguno[450]. ¿Es

[449] El proemio de *Eisagoge* se nos ha transmitido únicamente en tres manuscritos. El que ofrece la versión más fidedigna es el *Taurinensis* B II 26, que Schminck (1986) 1 data en el siglo XII, pero que en el catálogo de Burgmann/Fögen/Schminck/Simon (1995), nº 286 aparece datado a mediados del siglo X. Si aceptamos esta última datación del *Taurinensis*, éste pasaría a ser el testimonio más antiguo de la existencia de la propia *Eisagoge*, ya que el siguiente testimonio que conservamos de la obra es un manuscrito del XI que contiene algunos capítulos sacados de *E* I-III (cf. nº 159.2 del mencionado catálogo). De la *Eisagoge*, sin embargo, el *Taurinensis*, sólo contiene la rúbrica y el texto del proemio, que, soprendentemente, aparecen copiados delante del texto completo del *Prochiron* que les sigue a continuación en los ff. 434v-489v, como si realmente le sirvieran de introducción. Esta combinación de la rúbrica y el proemio de la *Eisagoge* con el texto del *Prochiron* causa una cierta perplejidad y debería ser investigada, pues no parece casual. Hay en efecto otros dos manuscritos, el *Vallic.* F 13 (del s. XIII) y el *Vat. Palat. gr.* 233 (del s. XIV) en los que la rúbrica de la *Eisagoge* introduce el texto del *Prochiron*, tal como ocurre también en el *Taurinensis* (para ellos cf. nº 264 y 273 del cátalogo). Quizás un análisis a fondo del *Taurinensis*, podría proporcionarnos las claves por las que su copista quiso poner al texto del *Prochiron* el proemio de la *Eisagoge*. A la espera de este estudio, no está de más señalar que algunas obras que acompañan a nuestro texto en el *Taurinensis* tienen un cierto aire fociano, en concreto el *Nomocanon XIV titulorum* (ff. 1r-64v) o el *Nomos Mosaikos* (ff. 489v-498v), obras ambas que en la introducción relacionamos con la persona de Focio, así como una amplia colección de cánones eclesiásticos y tratados canónicos (*cf.* también Schminck [2005a] 263, que da cierto valor a la aparición en el mismo manuscrito del *Nomos mosaikos* y el proemio de la *Eisagoge*). La vinculación del proemio de la *Eisagoge* con el cuerpo de la obra sólo se produce en el Marc. gr. 181, que se data en el año 1441 (nº 298 del catálogo) y, a pesar de su carácter tardío, constituye el segundo testimonio de nuestro texto. Después de él, sólo el *Vat. Palat. gr.* 55 del siglo XVI contiene el proemio y la obra, pero es copia del *Marcianus*.

[450] Los primeros testimonios de la *Eisagoge*, el *Vat. Palat. gr.* 371 (s. XIII), Patmos *Μονὴ τοῦ Ἁγίου Ἰωάννου τοῦ Θεολόγου* 207 (fines s. XIII - princ. XIV) y *Vat. gr.* 847 (primera mitad s. XIV) (para estos manuscritos *cf.* Burgmann/Fögen/Schminck/Simon [1995] nº 268, 221 y 231 respectivamente), no contienen el proemio de la *Eisagoge*, el cual sólo aparece junto al resto de la obra en el ya mencionado Marc. gr. 181, copiado pocos años antes de la caída de Constantinopla. Además contamos numerosos manuscritos que contienen capítulos sueltos de la *Eisagoge* o incluso versiones ampliadas (*Eisagoge aucta*) o refundidas con el *Prochiron* (*Eisagoge cum Prochiro composita*). Estos testimonios (para ellos *cf.* índice en Burgmann/Fögen/Schminck/Simon [1995] 412-413) nos hablan de una cierta difusión del texto como obra de referencia, pero siempre sin proemio. Algunos de ellos son interesantes, porque tienen una cierta antigüedad, como el *Paris. gr.* 1367 de los siglos XI-XII con el testimonio más antiguo de la *Eisagoge cum Prochiro composita* o el *Paris. gr.* 1383 del siglo XII con el testimonio más antiguo de la *Eisagoge aucta*: ambos manuscritos, copiados aparentemente en la Italia del Sur, ofrecen un testimonio de la *Eisagoge* incluso anterior en un siglo a los primeros manuscritos con el texto de ésta (cf. nº 182 y 187 del catálogo). Dado que el *Vat. gr.* 847 tiene también un origen en el Sur de Italia cabría preguntarse tal vez si el texto de la *Eisagoge* (sin proemio) pudo tener inicialmente difusión sobre todo en la Italia del Sur (recordemos que Gregorio Asbestas, obispo de Siracusa, era el más firme aliado de Focio) y sólo posteriormente en el área oriental del Imperio. Finalmente, hay que resaltar que muchos capítulos y títulos del texto de la *Eisagoge*,

posible que el proemio se compusiera antes de concluida la compilación que presentaba? El que un proemio se escriba antes que se ponga fin a la obra que introduce es un procedimiento usual en las obras del periodo. Baste por ejemplo reseñar el caso del *De administrando imperio*, compuesto bajo las órdenes de Constantino Porfirogéneto. En esta obra nos encontramos, además del proemio general, una serie de proemios parciales escritos por el emperador que establecen un plan de la obra que no se corresponde con los materiales recogidos en ella. La interpretación que se ha dado a este hecho es clara: el emperador fijó un plan de trabajo en el *De administrando imperio* a través de los proemios, pero éste no se realizó tal como él pensaba[451]. Algo similar podemos suponer en el caso de la *Eisagoge*. Es por lo tanto posible que Focio redactase el proemio cuando el trabajo en la *Eisagoge* estaba ya muy avanzado, pero que, debido a la muerte de Basilio, el texto de la *Eisagoge* no recibiera la sanción legal que Focio había previsto para él. Frente a Schminck, que sostiene que el texto dejó de tener vigor apenas promulgado, debido al ascenso al poder de León VI[452], quizás sea posible pensar que su promulgación se pudo abortar en el último momento debido precisamente a esta circunstancia. La circulación, tanto del texto de los cuarenta títulos de la *Eisagoge*, como del proemio, podría explicarse entonces por el hecho de que Focio debía de disponer de una copia personal de ambos textos, pues no en vano él había participado directamente en su redacción, tal como vimos. Quizás incluso el texto de la *Eisagoge* permaneció sin circular durante un tiempo y sólo fue divulgado, ya muerto incluso el patriarca, por alguno de sus numerosos discípulos y seguidores.

Una figura que podría haber desempeñado un papel importante en la difusión de la *Eisagoge* tras la muerte de León VI podría ser, por ejemplo, el magistro Cosmas, que pasa por ser uno de los funcionarios más importantes durante los reinados de Romano I (920-944) y Constantino VII (945-959) y,

---

aunque curiosamente, ninguno posterior al título XIX, tuvieron una transmisión aislada y que algunos de los manuscritos que los transmiten, como por ejemplo el *Paris. gr.* 1346 del siglo XI (cf. nº 159.2 del catálogo) pueden proporcionar datos muy relevantes para valorar la transmisión y difusión de la obra. Aunque es obvio que cualquier conclusión acerca de la difusión de la *Eisagoge* pasa por un análisis a fondo de la tradición manuscrita que no estamos en condiciones de llevar a cabo aquí, puede decirse que los datos actualmente disponibles parecen avalar *a priori* la idea de que la *Eisagoge*, por más que no tuviera nunca la amplia difusión del *Prochiron*, sí llegó al menos a ser utilizada ocasionalmente como texto de referencia y cotejo, especialmente en los titulos iniciales, sin duda los más originales.

451 Para esta cuestión cf. Signes (1989) y Sode (1994).

452 *Cf.* Schminck (1992) 54: "Der Eisagoge war keine Geltungsdauer beschieden: Schon bald nach ihrem Erlaß wurde sie aus dem Verkehr gezogen".

sobre todo, uno de los juristas más destacados del periodo, vinculado a la redacción de varias leyes promulgadas que se nos han conservado[453]. De la importancia del personaje, nos da cuenta una crónica bizantina compuesta en el siglo X, la llamada Continuación de Teófanes, en la que Cosmas es calificado de πρῶτος τῶν κριτήριων y μάγιστρος σοφὸς καὶ νομομαθὴς καὶ τῶν πολιτικῶν κριτηρίων πρώτιστος[454]. Magdalino ha calificado incluso a Cosmas como "the first known justice minister of the middle Byzantine period"[455]. En este contexto, el hecho de que la misma fuente nos indique que Cosmas era de sobrino (ἀνεψιός) de Focio[456], no deja de tener interés. Su relación con Aretas, quizás también vinculado, al menos intelectualmente, con el patriarca (aunque este punto es controvertido[457]) puede resultar también reveladora. Si a esto añadimos que Cosmas pudo desempeñar probablemente el cargo de cuestor[458], que recibió nuevo impulso durante el reinado de Constantino VII[459], podríamos ver en él a la persona adecuada para difundir el texto de la *Eisagoge* compilado por su tío Focio, no sólo por la vinculacion familiar e intelectual entre ambos, sino porque en los primeros títulos de la *Eisagoge* se detallan las competencias de los funcionarios que, como el cuestor en *E* IV, tienen atribuida mayor competencia jurisdiccional[460] y ello podía estar en consonancia con la nueva concepción del aparato estatal que se quería impulsar entonces[461].

Por otra parte, la posibilidad de que la transmisión de la *Eisagoge* arranque de una copia de la cancillería imperial no sancionada, no creo que deba ser descartada en absoluto, pese a las consideraciones que hace Schminck acerca de la inverosimilitud de un proceso semejante. De hecho se podrían aducir paralelos[462]. Así, el mismo Schminck considera un *Entwurf* o

---

453 Para el personaje pueden consultarse ahora las documentadas páginas que sobre él ha escrito Schminck (2005b) 272-277. *Cf.* también Goria (2005) 202-203.

454 Ed. Bekker (1838) 433 y 443.

455 Magdalino (1994) 103.

456 Ed. Bekker (1838) 434.

457 Lemerle (1971) 209.

458 Para esta hipótesis *cf.* Goria (1994) 197, n. 150 y 202, n. 1.

459 Para ello *cf.* Goria (2005) 197-199.

460 Véase el apartado *Organización del Estado y de la Iglesia* en § 3.2.2.B.

461 Para la promoción de juristas a altos cargos del estado durante el reinado de Constantino VII véase de nuevo Goria (2005) 196-199.

462 Por ejemplo, la famosa de *Novela* redactada por Juan Mauropo para Constantino IX que supuso la creación de la Escuela de Derecho es considerada por Speck (1991c) 330 "nicht einmal … der Entwurf für den Erlaß … sondern eher noch der Entwurf, sozusagen das Unreine, dieses Entwurfes". La afirmación es matizada por Schminck (2005b) 319-320 y n. 357. Véase igualmente Speck (1991b). Interesante es también la opinión de Troianos

borrador una *Novela* de Basilio II fechada el 8 de abril (Pascua) del año 988 que presenta una rúbrica en la que se indica que el texto fue depositado y leído en el altar de Santa Sofía en presencia del patriarca, el sínodo, el sacerdocio y todo el pueblo. Según Schminck, el hecho de que Basilio II promulgara en el 996 una *Novela* con una disposición totalmente contraria a ésta, sin mencionarla en ningún momento, sólo puede ser indicio de que esta supuesta *Novela* del 988 no llegó nunca a ser promulgada[463]. La explicación la halla Schminck en el hecho de que el único manuscrito que nos ha transmitido esta supuesta *Novela* del 988 fue encargado por Basilio Lecapeno, hijo bastardo de Romano II y poderoso chambelán durante buena parte de la segunda mitad del siglo X[464]: su proyecto de *Novela* nunca llegó a ser sancionado por el emperador. ¿No es posible pensar que también pasó algo similar con la *Eisagoge* diseñada por Focio y nunca aprobada por el emperador Basilio I? La confusión entre las compilaciones jurídicas sancionadas por el emperador y elevadas por lo tanto al rango de leyes y las compilaciones privadas hechas por juristas para uso personal no es en absoluto clara en este periodo, tal como han señalado muchos autores[465].

En cualquier caso, un vistazo a los escolios transmitidos junto al texto de la *Eisagoge* quizás pueda ayudarnos a perfilar el carácter acabado o inacabado de la obra y así arrojar más luz sobre esta cuestión.

Andreas Schminck atribuye al patriarca Nicolás I el Místico la autoría de algunos escolios transmitidos en el título XIX de la *Eisagoge*, dedicado a la donación antenupcial[466]. La figura de Nicolás, que asumió la dignidad patriarcal en dos ocasiones (entre el 901-907 y el 912-925) y que sin duda dominó el panorama intelectual de su tiempo, resulta relevante en el contexto de la *Eisagoge* por su condición de discípulo aventajado de Focio. En los escolios que Schminck atribuye a Nicolás se condenan sin paliativos algunos capítulos del *Prochiron* que tratan también de la donación antenupcial y que

(1997b) 143 acerca del proceso de formación de la colección de 113 *Novelas* de León VI: "Insofern ist es meines Erachtens durchaus denkbar, daß sich eine vom Kaiser selbst initiierte Zusammenstellung seiner Gesetze im Laufe der Zeit in eine private Sammlung verwandelte und dabei einige Kennzeichen ihrer offiziellen Herkunft verlor".

463 Schminck (2005b) 298-300.

464 Schminck (2005b) 300-303.

465 *Cf.* ya Wenger (1954) 708-709, que no ve por ello problema en la difusión del texto de la *Eisagoge* pese a que considera que ésta no pasó del estadio de borrador.

466 Schminck (1992) 55-58. Aunque Schminck habla en general de Nicolás como autor de los escolios, admite desde un principio que pudiera haberse tratado de otra persona que trabajase para el patriarca, una matización que nos parece muy importante tener en cuenta.

han sido copiados en los manuscritos de la *Eisagoge* a continuación de los capítulos originales de ésta. El enfrentamiento entre Nicolás y León VI a raíz del cuarto matrimonio de este último (el llamado cisma *tetragámico* sobre el que luego volveremos), enfrentamiento que supuso la deposición del patriarca por orden del emperador en el 907 (la fecha en la que Schminck supone que se promulgó el *Prochiron*), explica sobradamente la hostilidad de Nicolás a León. En cambio, el tono crítico que el patriarca pudo adoptar contra el *Prochiron* en estos escolios, sería sólo explicable si pensamos, tal como propone Schminck, que esta compilación fue promulgada por León. Inversamente, la inclusión en la *Eisagoge* de capítulos del *Prochiron* o de escolios en los que el *Prochiron* es valorado positivamente frente a la *Eisagoge* indicaría la presencia de otro escoliasta del texto de la *Eisagoge* distinto de Nicolás[467].

La explicación de Schminck, aunque sugerente y, en parte, verosímil, no cuenta con pruebas a su favor, ya que el estudioso alemán no realiza un cotejo estilístico entre los escolios de Nicolás Místico y la redacción de los escolios del título XIX que refuerce sus tesis. Por otra parte, la propuesta de Schminck supone la existencia de dos escoliastas de tendencias enfrentadas en el comentario de la *Eisagoge* y complica en consecuencia notablemente su interpretación. Pienso por ello que estos hechos pueden tener otra interpretación mucho más sencilla, que pasa por suponer que el autor de los escolios fue uno solo y que actuó con criterios estrictamente jurídicos al anotar el texto de la *Eisagoge*, es decir, valoró la coherencia interna de las normas contenidas en la obra así como las posibles discrepancias con otros *corpora* jurídicos existentes, básicamente el *Corpus Iuris Civilis* y el *Prochiron*. De esta forma, cuando el texto de la *Eisagoge* era preferible al del *Prochiron*, como en el título XIX analizado por Schminck, no dejó de señalarlo, sin que ello impidiera que en otros casos, después de señalar que el texto de la *Eisagoge* entraba en contradicción con el del *Prochiron*, pudiera optar por la redacción contenida en este último.

De hecho, si consideramos atentamente algunos escolios del título XIX, veremos cómo el escoliasta, aunque se inclina de manera evidente por las normas de la *Eisagoge*, tampoco deja de reseñar ocasionalmente la posibilidad de corregir el texto de ésta. Así en el escolio *f* a *E* XIX.13 se nos dice que la norma del *Prochiron* allí referida, *P* VI.2, "puede conciliarse" (δύναται συνᾴδειν) con *E* XIX.7; en el escolio *i* a *E* XIX.16 se señala que lo que se dice en

[467] Schminck (1992) 55 lo identifica con el Simbacio al que atribuye la redacción del *Epitome legum* en el 912.

P VI.6 acerca del tiempo de prescripción "puede ser muy útil también allí (i.e., en la *Eisagoge*)" (δύναται... κἀκεῖσε χρήσιμα εἶναι). Más interesante es aún el caso del escolio *k* a *E* XIX.17, en el que se dice que "si aquello (es decir, *E* XIX.17) se aprueba, este capítulo (*P* V.6), aunque esté escrito, no tiene sentido" (εἰ οὖν ἐκεῖνο ἐγκρίνεται, τοῦτο δὲ κἂν ἐγράφη, μάταιον)[468]. La condicional indica que el escoliasta considera que el texto de *P* V.6 se quedaría sin valor en el caso de llegar realmente a aprobarse el texto de *E* XIX.17. Esto puede ser un indicio de que se consideraba que el capítulo de la *Eisagoge* no estaba realmente promulgado (a diferencia del capítulo del *Prochiron* que "estaba escrito"), pero también podría entenderse como una reflexión acerca de la incompatibilidad de las dos versiones y la inevitable derogación de la del *Prochiron* en el caso de que fuera escogida ("aprobada") la de la *Eisagoge* para la nueva edición revisada que se estaba llevando a cabo. Una afirmación idéntica aparece también en el escolio *e* a *E* XIX.12 (εἰ ἐκεῖνα ἰσχυρά, τοῦτο, κἂν ἐγραφη, μάταιον).

Así pues, parece que el escoliasta tiene como objetivo primordial realizar una revisión de la *Eisagoge* y que la crítica que realiza al *Prochiron* en el título XIX se explica en función de su propósito, como algo coyuntural y no esencial a su labor. De esta forma, cuando el escoliasta copia a continuación de *E* XIX.11 diversos capítulos tomados del *Prochiron* que regulan de manera distinta a la *Eisagoge* los mismos presupuestos jurídicos, señala que no ha copiado estos capítulos porque los apruebe, sino porque su contenido es contrario al de los precedentes 5-9 (οὐκ ὡς ἐγκριθέντα ἐτέθησαν, ἀλλ᾽ ὡσανεί μαχόμενα τῷ ε΄ και ς΄ καὶ ζ΄ καὶ η΄ καὶ θ΄ παρετέθησαν). Da la sensación de que, a pesar de que estos capítulos del *Prochiron* son sometidos a continuación a una intensa crítica por parte del escoliasta, tal como ha subrayado Schminck, el simple hecho de copiarlos detrás de los de la *Eisagoge* indica que, de alguna manera, se quería cotejar ambas versiones. El propio escoliasta no descartó por ello, como vimos, que en algún caso el texto del *Prochiron* pudiera aportar algo a la propia *Eisagoge*.

Esta primera impresión contradice la tesis de Schminck, que considera que el escoliasta revisó el texto promulgado de la *Eisagoge* y que sus anotaciones fueron "muchas veces" tenidas en cuenta en el texto del *Prochiron*[469]. En realidad, son muy pocas las ocasiones en las que el escoliasta

---

[468] Schminck (1992) 57 traduce así el escolio: "Wenn nun jenes (Eisagoge-Kapitel 19.9) gebilligt wird, so ist dieses (Prochiron-Kapitel 5.6), mag es auch niedergeschrieben worden sein, nichtig".

[469] Schminck (1986) 76-77: "Diesen kritischen Bemerkungen eines Gesetzrevisors ist im Text des *Prochiron* mehrfach Rechnung getragen". En la n. 114 Schminck cita siete casos

compara el texto de la *Eisagoge* explícitamente con el del *Prochiron*, pues en la mayoría de los casos lo que hace es cotejar la *Eisagoge* con textos del *Iuris Civilis*, señalando aspectos que son manifiestamente mejorables del texto de la *Eisagoge* y proponiendo incluso redacciones alternativas. Schminck cita varios casos en los que el escoliasta de la *Eisagoge* propone cambios[470], pero se abstiene de señalar que en algunos de ellos el texto de la *Eisagoge* criticado por el escoliasta coincide *exactamente* con el del *Prochiron* y que por lo tanto las observaciones críticas del escoliasta no han sido incorporadas al texto de este último. Veamos algunos ejemplos.

En el escolio *a* a *E* XVII.4, se critica el texto de la *Eisagoge* (prácticamente idéntico al de *P* VII.4) y se propone una redacción simplificada y alternativa en dos capítulos ("es mejor que se diga así", βέλτιον οὕτως ῥηθῆναι) que no encontramos recogida en ninguna otra fuente[471].

Por su parte, el escolio *f* a *E* XVIII.18[472] señala que "se ha añadido" una referencia a los gobernadores y los obispos al final del texto del capítulo de *Eisagoge* "por ser una consecuencia de lo anterior": la precisión falta por completo en *P* IX.1, cuyo texto es, por lo demás idéntico al de *Eisagoge*. También el escolio *g* a *E* XVIII.24[473] advierte que se ha hecho un pequeño añadido al propio texto del capítulo de la *Eisagog*e[474] "para mayor claridad" (διὰ τὸ σαφέστερον): el añadido falta en el texto de *P* IX.10, que, al igual que *C* V.14.6 y *B* XXIX.5.36, es de nuevo idéntico al de la *Eisagoge* salvo en este punto. Vemos en estos dos casos cómo el escoliasta ha modificado incluso directamente el texto del capítulo, que él considera mejorable, de la *Eisagoge*, algo que no encaja en absoluto con la idea de un texto sancionado oficialmente y que, más bien, apunta a la labor de un revisor de un borrador con vistas a su promulgación.

---

en los que el texto del *Prochiron* recoge correcciones sugeridas por el escoliasta de la *Eisagoge*. No obstante, en el primero de sus ejemplos, el escolio *a* a *E* XVII.4 el texto del *Prochiron*, como veremos a continuación, es prácticamente idéntico al de la *Eisagoge* y no recoge la sugerencia del escoliasta. Por su parte, los escolios *i-k* a *E* XXXIII.19-20, citados también por Schminck en este contexto, se limitan a reseñar una lectura del *Prochiron* sin mayor comentario.

[470] Schminck (1986) 76, n. 111.

[471] *Pace* Schminck (1986) 77, n. 114, el texto del *Prochiron* no tiene en cuenta para nada las sugerencias hechas por el escoliasta de la *Eisagoge*.

[472] El escolio no es mencionado por Schminck en su estudio.

[473] De nuevo, tampoco es mencionado por Schminck en su estudio.

[474] Se trata concretamente de la inserción en *E* XVIII.24 de una referencia al "que entregó en dote bienes particulares" (ἤτοι ὁ ταύτην οἴκοθεν ἐπιδιδούς)

En el escolio *d* a *E* XXXII.3[475] se comenta que la segunda causa de invalidez de un testamento expuesta en el capítulo de la *Eisagoge* "se puede considerar quizás válida, siempre que se añada al texto 'sin tener herederos' en relación con los que mueren antes que el testador" (ὁ δεύτερος τρόπος δοκεῖ πως ὑγιής, εἰγε αὐτῷ προστεθῇ...). El añadido falta por completo en *P* XXV.4, cuya redacción es prácticamente idéntica a la de *E* XXXII.3.ii. Lo mismo ocurre con el escolio *e* al mismo capítulo de *E* XXXII.3.iv[476], en el que se dice, a propósito de una discrepancia: "Conviene, en efecto, si es posible unificar estas cosas, añadir esto" (δεῖ οὖν, εἰ ἔξεστιν αὐτὰ ἑνωθῆναι, τοῦτο προσθῆναι) y se sugiere un cambio. El cambio no aparece tampoco recogido en el texto, paralelo e idéntico, de *P* XXV.4.

En el escolio *c* a *E* XXXIII.11[477] se indica que es superflua una precisión del capítulo, pero ésta no se ha suprimido tampoco en *P* XXX.1, cuyo texto es idéntico al de *Eisagoge*.

Estos casos (y otros que podrían señalarse) de observaciones críticas al texto de la *Eisagoge* que no han sido tenidas en cuenta en el texto *Prochiron*, cuestionan la cronología de Schminck, es decir la redacción del *Prochiron* con posterioridad a la *Eisagoge*. En efecto, no tiene sentido que el autor del *Prochiron* tuviera en cuenta sólo algunas observaciones marginales del escolista de la *Eisagoge* y no prestara la menor atención a todos los demás problemas, algunos de ellos muy importantes, puestos de relieve por ese mismo escoliasta. Por otra parte, aunque Schminck sugiere que los cambios sugeridos por el escoliasta fueron tenidos en cuenta "muchas veces" por el redactor del *Prochiron* –y por lo tanto *después* de confeccionados los escolios–, al mismo tiempo indica que los escolios de la *Eisagoge* se remiten al texto del *Prochiron* como si estuviera ya compuesto *antes*[478]. De hecho, Schminck, que data la composición del *Prochiron* en el 907, reconoce que el escoliasta de la *Eisagoge* pudo haber realizado su labor incluso *un poco después* de la muerte de León en el 912[479]. En esta contradicción está precisamente la clave del problema. En efecto, si analizamos atentamente los escolios a la *Eisagoge*, los cambios sugeridos por el escoliasta que, según Schminck, parecen haber sido tenidos en cuenta en el *Prochiron* son más que cuestionables, puesto que el

---

[475] Citado por Schminck (1986) 77, n. 114.

[476] Schminck (1986) 76, n. 114 señala que Zachariä imprimió este escolio como tal en el texto del *Prochiron.*

[477] Citado por Schminck (1986) 77, n. 114.

[478] Schminck (1986) 77-78.

[479] Schminck (1986) 76: "der… nicht (oder zumindest nich lange) nach Leon VI. tätige *Eisagoge*-Scholiast".

escoliasta lo que hace generalmente es remitir *explícitamente* al texto del *Prochiron* (citado como ὁ ἄλλος o como una constitución "de nuestro piadoso emperador") como si fuera anterior: es decir, el escoliasta no sugiere cambio alguno, sino que se limita a mencionar que el texto del *Prochiron* tiene otra lectura[480].

Sólo encontramos dos o tres casos en los que el escoliasta de la *Eisagoge* apunta a una contradicción y sugiere un cambio sin mencionar al *Prochiron* y el texto de éste tiene una redacción diferente, pero pienso que la relación causa-efecto entre el cambio sugerido por el escolio y el texto del *Prochiron* es sólo una entre varias posibles. Así, el escolio *d* a *E* XXXIII.16 señala que hay elementos superfluos y contradictorios en el texto y que éste además se contradice con lo que se afirma en *E* XIX.8, de forma que señala que "se debe corregir o esto o aquello" (ἢ οὖν ταῦτα ἢ ἐκεῖνα διορθωτέον). En este caso, el capítulo del *Prochiron* sólo tiene una correspondencia parcial con el de la *Eisagoge*, por lo que no se puede afirmar que el *Prochiron* resuelve los problemas planteados por el escolio[481]. Interesante es también el caso del escolio *i* a *E* XXI.6, que señala una contradicción entre los parágrafos *i* y *vi* de este capítulo de la *Eisagoge* e indica al respecto: "O se omite esto, o se corrige lo que sigue (ἢ ταῦτα σιωπητέον ἢ τὰ ἑξῆς διορθωτέον), donde dice que, habiendo hijos, la mujer tenga en propiedad los bienes, lo que en caso de los hombres no se da". Ambos parágrafos se corresponden exactamente con *P* XI.13 y XI.18, con la salvedad de que este segundo parece haber sido corregido de acuerdo con las indicaciones del escoliasta[482]. No obstante, es también posible que el escoliasta sugiriese la corrección basándose en el texto del *Prochiron*, aunque sin nombrarlo o que el texto del *Prochiron* fuese cambiado en el curso de su transmisión, ya que en él se han deslizado incluso ocasionalmente escolios de la *Eisagoge*[483]. Finalmente, cuando en los escolios *h* y *k* a *E* XXI.5-6 el escoliasta señala que el texto de la *Eisagoge* que se basa en *N* 22, no tiene en cuenta las nuevas normas promulgadas por Justiniano en *N* 117, no está sugiriendo cambio alguno, sino constatando un *lapsus* del

---

480 Este es el caso de los escolios *c* a *E* XIX.9, *f* a *E* XXI.4 y *d* a *E* XXXIII.16 citados en Sckminck (1986) 77, n. 114 así como todos los que hacen referencia expresa al "piadoso emperador" como responsable de la promulgación del *Prochiron* y recogidos en Schminck (1986) 77, n. 122.

481 De hecho este escolio es citado por Schminck (1986) 76, n. 111 junto a otros cambios sugeridos por el escoliasta que no tuvieron repercusión en el texto del *Prochiron*.

482 No obstante, Schminck (1986) 76, n. 111 cita este escolio como si el cambio sugerido no hubiera tenido repercusión en el *Prochiron*.

483 *Cf.* Scminck (1986) 76, n. 111.

redactor de la *Eisagoge* que él sabe que había sido corregido por el *Prochiron*, ya que hace referencia expresa a ello en el escolio *f* a *E* XXI.4: "La presente ley dice estas cosas, pero la *Novela* [*N* 117] y la decisión de nuestro piadoso emperador [*P* XI.4] se oponen a ellas".

Podemos por lo tanto concluir que no hay pruebas de que las sugerencias del escoliasta de la *Eisagoge* fueran tenidas en cuenta *después* por el autor del *Prochiron*. Es probable, por lo tanto, que nuestro escoliasta escribiera cuando el texto del *Prochiron* estaba ya promulgado. No obstante, ello no rebate todavía la tesis de Schminck, que sugiere que el *Prochiron* se promulgó en el reinado de León VI. En efecto, de momento sigue siendo todavía posible que la *Eisagoge*, compuesta durante los años finales del reinado de Basilio I, fuera anotada sólo décadas después a finales del reinado de León, una vez promulgado el *Prochiron*. Para admitir esta posibilidad, sin embargo, el escoliasta debería referirse a las variantes recogidas en el *Prochiron* como posteriores a las del texto de la *Eisagoge*. Sería quizás entonces esperable que el escoliasta usara el presente para referirse a la norma más reciente del *Prochiron* y el pasado para la anterior de la *Eisagoge*. No obstante, cuando se refiere a la norma de la *Eisagoge* el escoliasta utiliza a menudo el presente, mientras que para referirse a los pasajes coincidentes con el *Prochiron* utiliza habitualmente el pasado en vez de un presente o un perfecto como sería esperable si quisiera indicarse que el *Prochiron* cambia una norma anterior de la *Eisagoge*.

Así por ejemplo, el escolio *h* a *E* XXXIII.19 señala que en "el otro" (ὁ ἄλλος, la manera habitual del escoliasta de referirse al *Prochiron*) "había" (ἦν) una adversativa que falta en el capítulo de la *Eisagoge*; en el escolio *i* a *E* XXXIII.19 se indica que la *Novela* y "el otro" texto "callaron" (ἐσιώπησεν) acerca de un aspecto mencionado en la *Eisagoge*; y en el escolio *k* a *E* XXXIII.20 se señala de nuevo que en "el otro" texto "había" (ἦν) una referencia a los tíos que falta en la *Eisagoge*[484]. Estos usos chocan en principio con la idea de que el *Prochiron* es posterior a la *Eisagoge*. No obstante, es verdad que el presente se aplica también ocasionalmente a las indicaciones del *Prochiron*. Para ello puede haber varias explicaciones.

En ocasiones el presente se utiliza cuando no se alude tanto al texto en sí cuanto al hecho de que la norma en él contenida, por proceder de "nuestro piadoso" emperador, sigue en vigor. Así, el escolio *f* a *E* XXI.4, que acabamos de citar, dice que "la decisión de nuestro piadoso emperador se *opone* (ἀντιφέρεται)" a la norma de la *Eisagoge* que se glosa. En otros casos, se cita en

[484] Citados en Schminck (1986) 77, n. 114.

presente la norma contenida en el *Prochiron* porque se considera el contenido actual del texto más allá del momento de su composición (de hecho el presente se aplica también a las normas del *Corpus Iuris Civilis*), aunque se señala en pasado el cambio que introdujo con respecto a la norma justinianea. Este es el caso del escolio *a* a *E* XXI.1: "Es preciso saber que en la presente ley *fueron introducidos cambios* (ἐκαινίσθη) por nuestro piadoso emperador, pues *contiene* (ἔχει) la siguiente norma". Estos usos del presente avalan la interpretación de que para el escoliasta el *Prochiron* es el texto legal en vigor frente a la *Eisagoge*, que, como suponemos, no se habría promulgado cuando el escoliasta escribía. En cambio el uso frecuente del pasado para referirse al *Prochiron* y a los cambios introducidos por él parece sugerir que el texto de éste era previo al de la *Eisagoge*.

Diferente es, en cambio, el caso del escolio *d* a *E* XVI.27, donde se se señala que, de acuerdo con las normas en vigor en ese momento (κατὰ τὸ νῦν) el hombre debe repudiar a su concubina, tanto si lo desea como si no. Por lo general los estudiosos han entendido esto como una referencia clara a *P* IV.26, donde se obliga a repudiar a las concubinas[485], pero llama de entrada la atención el hecho de que la referencia, a diferencia de los demás reenvíos al *Prochiron* del escoliasta, se haga en términos muy vagos y sin aludir para nada con un ὁ ἄλλος al texto de esta compilación. Por otra parte, falta incluso el sustantivo que nos oriente acerca de si lo que el escoliasta considera actualmente en vigor es un uso o una norma legal. Finalmente, la norma del *Prochiron* es verdad que obliga al marido a repudiar a su concubina, pero sólo si no se quiere casar con ella, una precisión a la que no alude nuestro texto. Pienso por lo tanto que la referencia del escoliasta no nos conduce inevitablemente a *P* IV.26, que, según veremos en § 3.7.3, fue quizás añadido al texto original del *Prochiron* a raíz del cisma provocado por el cuarto matrimonio del emperador León VI con su concubina Zoe. En apoyo a esta idea está además el hecho de que el escolio *a* a *E* XVII.4.i contiene una referencia similar a una normativa en vigor "hoy" (σήμερον) que no remite al *Prochiron*, sino al derecho canónico tal como como está expresado en el canon 54 del concilio de Trulo. Ello nos debe alertar sobre cualquier identificación automática entre una norma en vigor y el *Prochiron*.

No obstante, pese a todo, la estrecha relación entre la norma expuesta en este escolio y la de *P* IV.26 es innegable, por lo que podría defenderse que el escoliasta remitiera a *P* IV.26. En ese caso sería preciso suponer que el autor

---

485 *Cf.* Oikonomides (1976) 186-187 y Van Bochove (1996) 163-165 además de la nota a sch. *d.i* a *E* XVI.27.

del escolio no es el mismo que el del resto de los escolios a la *Eisagoge*, una idea que viene avalada por el hecho de que en algunos manuscritos de la *Eisagoge aucta* se señala que este escolio es de León VI[486]: el hecho de que esta referencia falte en los demás escolios es indicio de la singularidad del que ahora nos ocupa. Si esta interpretación fuera correcta, tendría mucha importancia para nuestro propósito, puesto que serviría no sólo para testimoniar de primera mano la opinión de León VI sobre una norma legal, sino también para vincular la difusión del texto de la *Eisagoge* con el propio emperador.

Quizás de entre todos los escolios el que más avalaría nuestra interpretación es el escolio *f* a *E* XXXIII.17.ii que reza así: "Se añadió lo relativo a la mitad, que se encuentra en la *Novela* y fue omitido en el otro texto [*P* XXX.5]. El principio del capítulo está cambiado" (τὸ περὶ τοῦ ἡμίσεως ἐν τῇ νεαρᾷ κείμενον, ἐν δὲ τῷ ἄλλῳ παραλειφθὲν προσετέθη· καὶ ἡ ἀρχὴ τοῦ κεφαλαίου μεταποιηθεῖσά ἐστιν)[487]. Tal como está redactado el escolio parece que el texto de la *Eisagoge* añadió[488], de acuerdo con el texto de la *Novela*, una precisión que faltaba en el *Prochiron*, lo que indicaría que el texto del *Prochiron* es *anterior* al de la *Eisagoge*. Es reveladora también el giro verbal usado al final: μεταποιηθεῖσά ἐστιν. Esta forma perifrástica, que equivale a la expresión de estado en presente, indica que el texto de la *Eisagoge* "está cambiado" y contrasta con el uso constante del participio μετεποιήθη "se cambió" para referirse a los cambios *anteriores* establecidos por el *Prochiron*[489].

Es quizás una percepción de este tipo la que condujo a Van Bochove a afirmar que cuando el escoliasta de la *Eisagoge* se refiere a las disposiciones del *Prochiron*, no señala que el texto del *Prochiron* introduce cambios en el texto de la *Eisagoge*, sino más bien que el texto de la *Eisagoge* no recogía los cambios que el *Prochiron* había introducido ya en la norma. Ocurre en efecto, que en todos los casos en los que el escoliasta cita el *Prochiron*

> The scholiast criticises the compiler of the *Eisagoge* for adopting the original Justinian provision without alterations, and for not taking into account the changes that had

[486] Véase la nota a sch. *d.i* a *E* XVI.27.

[487] Schminck (1986) no hace mención en su libro a este revelador escolio.

[488] En este caso el escoliasta utiliza la forma en pasado para referirse al añadido de la *Eisagoge*, pero ello es lógico si pensamos que realiza su labor sobre un texto ajeno escrito antes que él.

[489] *Cf.* escolios *d* a *E* XXXIII.16; *g* a *E* XXXIII.18; *b* a *E* XXXVII.11.

been effected in that provision by the promulgation of the *Prochiron*. For that reason the scholiast quotes the relevant *Prochiron*-chapters[490].

Esta idea encaja con nuestra suposición de que el escoliasta de la *Eisagoge* revisó el texto con vistas a su promulgación en época de Basilio (a Basilio remite la *intitulatio* del proemio), y que fue ello lo que ocasionalmente le llevó a advertir contradicciones con normas nuevas promulgadas previamente por el propio Basilio dentro del texto del *Prochiron*. De esta forma señaló que la norma de la *Eisagoge* había sido ya cambiada (μετεποιήθη), reformada (ἐκαινίσθη), suprimida (ἀνῃρέθη) por Basilio I[491] y no, como sugiere Schminck, que el *Prochiron* cambiaba, reformaba o suprimía la norma previa de la *Eisagoge*.

Aunque la interpretación de los tiempos verbales griegos es compleja[492] y, de entrada, la hipótesis de Schminck es también asumible, ya hemos visto que el escoliasta de la *Eisagoge* trabajaba con vistas a la promulgación de un texto revisado de la *Eisagoge* que tuviese en cuenta ciertas divergencias con el *Prochiron*. Si suponemos, en cambio, de acuerdo con Schminck, que el escoliasta trabajó más de veinte años después de desaparecido Focio de la escena y en estrecha relación con la supuesta promulgación del *Prochiron* en el 907, su labor habría sido muy diferente, pues más que revisar o pulir determinados pasajes de la *Eisagoge* con vistas a su promulgación, habría sometido la obra a una crítica mucho más profunda. Concretamente ¿no sería lógico pensar en ese caso que el escoliasta hubiera dedicado parte de sus energías a descalificar muchas de las normas contenidas en los primeros títulos, que equiparan los poderes del patriarca a los del emperador? El silencio del escoliasta acerca de estos primeros títulos (sólo un escolio, el escolio *a* a *E* II.1, en los siete primeros títulos) resultaría verdaderamente sorprendente si pensáramos que el trabajaba a finales del reinado de León VI o poco después, mientras que es más que explicable si consideramos que hizo sus anotaciones durante el segundo patriarcado de Focio: el escoliasta se limitó a señalar los problemas *jurídicos* planteados por el texto de la *Eisagoge* y observó por lo tanto aquellos aspectos en los que contradecía la norma

---

490 Van Bochove (1996) 102. Sigue un análisis del escolio *d* a *E* XXXIV.4 de acuerdo con esta línea de argumentación. Desgraciadamente, Van Bochove no extendió su análisis a otros escolios, lo que le impidió fundamentar sus tesis.

491 *Cf.* Schminck (1986) 77, n. 115-117 con referencias a los escolios * a *E* XIX.8; *a* a *E* XXI.1; *d* a *E* XXXIII.16, *g* a *E* XXXIII.18, *d* a *E* XXXIV.4 y *b* a *E* XXXVII.11.

492 El verbo griego no marca la relatividad de las acciones por lo que un aoristo de indicativo puede entenderse perfectamente como un pasado absoluto o uno anterior (equivalente a un pluscuamperfecto).

vigente del *Prochiron* o presentaba contradicciones, pero no quiso entrar a fondo en los aspectos más *políticos* del texto representados por los primeros títulos, porque una opinión suya al respecto habría sido muy comprometedora. Dicho de otro modo: el encargo que había recibido el escoliasta era el de revisar el contenido del texto pergeñado por Focio desde un punto de vista jurídico en su relación con el *Corpus Iuris Civilis* y el ya promulgado *Prochiron*, sin entrar en el fondo de la teoría política de los poderes del patriarca y el emperador esbozada en los primeros títulos[493]. La libertad de crítica del escoliasta en los aspectos jurídicos tanto del *Prochiron* como de la *Eisagoge*, que Schminck considera inexplicable[494], es perfectamente comprensible en este marco, cuando la *Eisagoge* se concebía como una revisión mejorada del *Prochiron*: si el texto de la *Eisagoge* era susceptible de crítica por no estar todavía promulgado, también lo era el del *Prochiron*, pues al fin de cuentas lo que pretendía el texto de la *Eisagoge* era sustituirlo. En este sentido me parece muy acertada la suposición de Zachariä en el sentido de que los escolios parecen haber sido redactados en estrecha relación con la confección de la propia *Eisagoge*, como si de hecho fueran un estudio preparatorio, previo a la edición, investido de autoridad que confiere un encargo oficial:

> Auctor quidem, ipso Basilio regnante, haec scholia scripsit: sed quo consilio, equidem diiudicare non ausim. Fortasse eius opera arctissime cum confectione Epanagoges cohaeret, ut novae editionis προπαρασκευὴν auctoritate quasi publica factam repraesentet. Certum mirum est, quod non tantum Codices MSS. supra laudati omnes ista scholia contineant, sed etiam auctores, qui […] Epanagoge usi sunt, omnes etiam scholia Epanagoges ob oculos habuerint[495].

En cualquier caso, la definitiva datación de los escolios pasa también por identificar sin margen de duda las referencias a "nuestro piadoso emperador" o "nuestro emperador" que aparecen en varias ocasiones y parecen remitir por lo general al texto del *Prochiron*[496]. Mientras Van Bochove,

---

493 El hecho, además, de que los primeros títulos no tuvieran precedentes en las compilaciones jurídicas previas, hacía también innecesaria una labor de revisión y cotejo con normas previas.

494 Schminck (1986) 77, que quizás exagera el tono de las observaciones del escoliasta cuando las califica de "massive Kritik" al emperador.

495 Zachariä (1852) 233.

496 Se trata de: *nota 2* de *E* XVI.2 (la glosa τοῦ ἡμετέρου βασιλέως calificando a los capítulos de *P* IV.22-23 añadidos al texto), *nota* * de *E* XIX.8 (ἀνῃρέθη παρὰ τοῦ εὐσεβεστάτου ἡμῶν βασιλέως), sch. *a* a *E* XXI.1 (ἐκαινίσθη ... ὑπὸ τοῦ ἡμετέρου εὐσεβοῦς βασιλέως),

siguiendo la interpretación tradicional, piensa que detrás de ellas se oculta Basilio I (tesis que suscribimos aquí)[497], Schminck por el contrario se inclina a pensar que se trata de referencias a León VI, puesto que él considera que es este emperador el que promulgó el *Prochiron*[498]. El tipo de referencia indica que el escoliasta escribía durante el reinado del emperador al que hace responsable del *Prochiron*, por lo que la identificación del emperador implica automáticamente la datación de los escolios en uno u otro reinado. Dado que el epíteto "piadoso" podría aplicarse en principio tanto a Basilio I como a León VI parece difícil llegar a conclusiones sólo por él. En la llamada *Vita Basilii*, la biografía histórica de Basilio I compuesta por impulso de su nieto Constantino VII, hay una clara tendencia a calificar de "piadoso" a Basilio I. Así, por ejemplo, en p. 258 se califica a Basilio de "piadoso emperador" (ὁ εὐσεβὴς βασιλεύς), en p. 276 dice que Basilio "gobernaba piadosamente" (Βασιλείου τοῦ εὐσεβῶς βασιλεύοντος); en p. 288 se fecha un suceso "en los años del piadoso gobierno de Basilio" (κατὰ τοὺς χρόνους τῆς εὐσεβοῦς βασιλείας Βασιλείου) y en p. 352 se habla "del piadoso gobierno del celebrado Basilio" (περὶ τῆς εὐσεβοῦς βασιλείας Βασιλείου τοῦ ἀοιδίμου). No obstante, el mismo epíteto se atribuye al emperador León VI en dos ocasiones en el libro VI del *Theophanes Continuatus*: en p. 464 se habla del "piadoso emperador León" (Λέων ὁ εὐσεβὴς βασιλεὺς) y en p. 474 de "León piadoso emperador por divina elección" (ἐπὶ τοῦ εὐσεβοῦς τῇ θείᾳ λήξει Λέοντος βασιλέως). El epíteto "piadoso", que no se aplica a otros emperadores del periodo[499], parece que pasó de Basilio I a su hijo León y por lo tanto podía tener un significado unívoco sólo en el reinado de Basilio I, antes del ascenso al poder de su hijo. No obstante, no cabe descartar que nuestro escoliasta lo pudiera utilizar en referencia a León de manera informal.

---

sch. *f* a *E* XXI.4 (ἡ τοῦ ἡμετέρου εὐσεβοῦς βασιλέως ψῆφος ἀντιφερεται), *nota 2* de *E* XXIII.19 (la glosa τοῦ εὐσεβοῦς βασιλέως calificando al capítulo de *P* XIV.11 añadido al texto), sch. *b* a *E* XXVIII.4 (τοῦ εὐσεβοῦς βασιλέως ἐξῆς), sch. *a* a *E* XXIX.4 (ἐκ διατάξεων τοῦ εὐσεβεστάτου ἡμῶν βασιλέως), sch. *d* a *E* XXXIV.4.xiii (τοῦτο ἐκαινίσθη ὑπὸ τοῦ ἡμετέρου εὐσεβοῦς βασιλέως), *nota 7* de sch *e* a *E* XXXIV.7 (la glosa τοῦ ἡμετέρου βασιλέως calificando a los capítulos de *P* XXXIII.30-32 añadidos junto al texto del escolio) y *nota 10* de sch. *d* a *E* XXXVII.7 (la glosa τοῦ ἡμετέρου βασιλέως calificando al capítulo de *P* XXXIV.17 añadido junto al texto del escolio). Schminck (1986) 78, n. 123 y 124 no incluye el sch. *f* a *E* XXI.4 en su enumeración. En su estudio no menciona tampoco en ninguna ocasión sch. *a* a *E* XXIX.4, al que concederemos una gran importancia en nuestro análisis.

[497] Van Bochove (1996) 99-105.

[498] Schminck (1986) 77-78.

[499] Los anteriores son o bien inconoclastas, o bien de la dinastía amoria, estigmatizada por los Macedonios. De los posteriores sólo cuenta Constantino VII que recibió el epíteto de porfirogéneto.

Por otra parte, el hecho de que las referencias al "piadoso emperador" acompañen incluso en algunos casos a capítulos del *Prochiron* insertados en el texto de la *Eisagoge*[500], ha sido tomado como indicio de que siempre es el texto del *Prochiron* el que considera el escoliasta cuando se remite a la normativa promulgada por "el piadoso emperador". No obstante, sabemos por las propias *Novelas* de León que Basilio I promulgó también algunas constituciones al margen del *Prochiron*, aunque lo más esencial de ellas fuera recogida en esta obra. Creo que el escoliasta se refiere a estas constituciones al menos en una ocasión, en el escolio *a* a *E* XXIX.4.ii (no reseñado por Schminck), en el que indica que la norma brevemente apuntada en el capítulo y que se corresponde palabra por palabra con *P* XXI.4, procede "de las constituciones de nuestro piadoso emperador". La referencia no deja lugar a dudas de que el escoliasta busca la fuente de la norma, no en el *Prochiron* (denominado habitualmente ὁ ἄλλος), sino en una constitución imperial. Dado que no hay rastro de ella en la colección de *Novelas* de León VI, quizás haya que buscar la fuente en una perdida *Novela* de Basilio que sirvió de base para la redacción de *P* XXI.4. Quizás también la referencia en el escolio *f* a *E* XXI.4 a un ψῆφος del "piadoso emperador" alude más al texto de una *Novela* perdida de Basilio I, que al propio *Prochiron*.

En cualquier caso, si hacemos balance de todo cuanto llevamos visto hasta ahora, podremos concluir que los escolios fueron compuestos durante el reinado de Basilio I con vistas a eliminar las contradicciones jurídicas del texto de la *Eisagoge* redactado por Focio y que analizan el texto de la *Eisagoge* con una libertad que sugiere que la obra no estaba todavía promulgada, es más, era objeto de análisis previo a su promulgación. El hecho de que todos los manuscritos de la *Eisagoge* tengan escolios[501], mientras que el *Prochiron* carece de ellos[502], puede ser quizás también significativo en este contexto y indicar que la *Eisagoge* nunca tuvo el carácter normativo que adquirió el *Prochiron* y sólo sirvió como copia de trabajo y estudio.

La afirmación de Schminck de que resulta inusitado que un texto no promulgado pueda abandonar la cancillería bizantina y alcanzar cierta difusión[503], no es una objeción definitiva, puesto que en época Macedonia son

---

[500] Concretamente *nota 2* de *E* XVI.2, *nota 2* de *E* XXIII.197, *nota 7* de sch. *e* a *E* XXXIV.7 y *nota 10* de sch. *d* a *E* XXXVII.7.

[501] Zachariä (1852) 232: "In his Codicibus omnibus Epanagogae scholia accedunt, quae a librariis partim in margine adscripta, partim textui interiecta sunt".

[502] *Cf.* de nuevo Schminck (1986) 76.

[503] De todas formas, no es preciso suponer que la *Eisagoge* se difundió a partir de la cancillería imperial, sino que basta con pensar que esta obra, debido a la importancia que

muchos los *corpora* jurídicos que se difunden a partir de la mezcla y contaminación de textos previamente sancionados, tal como veremos en § 3.7.6 al hablar del *Epitome legum* y en § 3.8 al tratar de la *Eisagoge aucta* y la *Eisagoge cum Prochiro composita*. La *Eisagoge* no era en realidad sino una variación más en torno a los contenidos del *Prochiron*, por mucho que contuviera más elementos originales que la media de las compilaciones del periodo, debido sobre todo a la naturaleza excepcional de su redactor Focio. Pero el hecho de que no obtuviera la sanción imperial, no debió impedir su difusión, dado que desde el punto de vista de la organización de la materia jurídica era una obra mucho más acabada que el *Prochiron*. Si no obtuvo sanción y no acabó sustituyendo al *Prochiron* ello se debe sin duda al problema que planteaba para la autoridad imperial la redacción de los primeros títulos.

Por otra parte, resulta evidente que la *Eisagoge* tuvo mucha menos difusión que el *Prochiron*, ya que contamos casi con cincuenta manuscritos de esta segunda obra frente a cinco de la *Eisagoge*. Esta diferencia en la transmisión de las dos obras es desde luego difícil de entender si pensamos que la *Eisagoge* fue promulgada después del *Prochiron*, tal como supone la teoría tradicional[504], por lo que la no promulgación de la *Eisagoge* resulta necesaria para mantener la precedencia cronológica del *Prochiron*. No obstante, si admitimos que el *Prochiron* fue promulgado veinte años después de la *Eisagoge*, tal como sostiene Schminck, la menor circulación de la *Eisagoge* se explicaría entonces por el hecho de haber sido derogada por el *Prochiron*. Es decir, la no promulgación de la *Eisagoge* permite explicar su escasa difusión tan bien como la suposición de Schminck de que la promulgación del *Prochiron* derogó a la *Eisagoge*.

3.6. Comparación de contenidos entre la *Eisagoge* y el *Prochiron*

La relación entre la *Eisagoge* y el *Prochiron* es objeto de una pequeña controversia desde el momento mismo de la publicación de ambas obras[505]. Muchos son los capítulos comunes que comparten las dos compilaciones, hasta el punto que es imposible que ambas pudieran concebirse por separado. La única relación factible entre ambas obras es la de dependencia de una respecto de la otra, ya que la dependencia de ambas respecto a una

---

asumía la figura de Focio, se difundió inicialmente entre sus propios discípulos y seguidores, que quizás la consideraron útil con fines didácticos, ya que presentaba una estructura más cuidada y elaborada que el *Prochiron*.

504 Esta es también la tesis que defiende Van Bochove (1996) 15.

505 Para toda la bibliografía anterior *cf.* Schminck (1986).

tercera, hoy perdida (una posibilidad que nunca ha sugerido nadie, aunque es perfectamente concebible desde un punto de vista tipológico), crearía más problemas de los que aparentemente pudiera solucionar: no hay ni necesidad ni indicio alguno para postular una nueva compilación jurídica que sumar a las ya abundantes atestiguadas en la época Macedonia. Por otra parte, aunque, tal como apuntaremos en § 3.8, es más que probable que se produjera una contaminación de las tradición manuscrita de estas dos compilaciones jurídicas, que debieron de ser consultadas y cotejadas por juristas, este hecho afecta, sin embargo, sólo a un número limitado de capítulos presentes en ambas y, por lo tanto, no repercute sobre las consideraciones que haremos en este apartado.

Generalmente, al establecer la dirección de la dependencia entre la *Eisagoge* y el *Prochiron*, se pensaba que la primera se basaba en el segundo, ya que así lo establecía la cronología tradicional de las dos obras, determinada por la *intitulatio* de ambas. Pero después de la monografía que Andreas Schminck consagró en 1986 a las compilaciones jurídicas del periodo, en la que dató el *Prochiron* en el año 907, la anterioridad cronológica del *Prochiron* ha quedado en entredicho, lo que ha abierto la puerta a estudiar la relación entre ambas obras sin premisas previas basadas en la cronología respectiva de los dos tratados. Por eso haremos primero en esta sección unas consideraciones sobre la relación de dependencia establecida entre la *Eisagoge* y el *Prochiron*, lo que nos servirá para determinar la cronología relativa de las dos, si es que esto es posible. Una vez hecho esto, podremos pasar a considerar con detalle en § 3.7 los indicios adelantados por Schminck para datar el *Prochiron* en el año 907, al final del reinado de León VI y no al principio del de Basilio I, tal como se venía haciendo habitualmente.

En primer lugar, cabe señalar que el hecho de que aparezcan los mismos capítulos en la *Eisagoge* (sobre todo en los títulos XII-XL) y en el *Prochiron* no permite establecer de entrada, mediante los habituales métodos de crítica textual, la filiación de ambos textos[506]. Es verdad que con frecuencia un

[506] Las consideraciones que se realizan a continuación van avaladas por un cotejo no sistemático de las diferencias más significativas entre la *Eisagoge* y el *Prochiron*, del que dan cuenta las notas a pie de página de los correspondientes capítulos (para el criterio con el que se hizo este cotejo cf. infra § 3.6). Un análisis detallado de todas las variantes no era sin embargo procedente, en la medida en que para hacerlo sería preciso contar en primer lugar con una buena edición crítica de ambas obras, que diese cuenta de todas las divergencias recogidas en los manuscritos. De hecho las discrepancias entre *E* y *P* se ven muchas veces atenuadas por las variantes recogidas por Zachariä (1837) a su edición de *P*. Por ello ilustraré las consideraciones que siguen basándome en ejemplos esporádicos que ilustran la compleja relación entre ambos textos.

capítulo de la *Eisagoge* presenta un texto corrompido o una laguna que se deja restituir con ayuda del *Prochiron*[507], pero también se da el caso contrario[508], aunque en la mayoría de las ocasiones es la presencia de ese mismo texto en otras compilaciones de las que parten la *Eisagoge* y el *Prochiron* la que realmente ayuda a reconstruir la forma original. Por otra parte, nada nos impide suponer que tal o cual corrupción presente en el texto de la *Eisagoge* y el *Prochiron* se haya producido en el curso de la transmisión manuscrita de ambas obras.

Ahora bien, las discrepancias que con frecuencia presentan la *Eisagoge* y el *Prochiron* en la redacción de determinados capítulos no son explicables por filiación directa entre ambas compilaciones, sino que remiten a versiones diferentes de un mismo texto, son incluso versiones diferentes de un mismo original latino. Los ejemplos son cuantiosos, como se comprueba echando un simple vistazo a las notas de nuestra traducción. La labor de los redactores de la *Eisagoge* y el *Prochiron* parece poco tener que ver con estas variantes, que por lo general proceden de fuentes anteriores a las de nuestras dos compilaciones, es decir, de las diferentes adaptaciones hechas por los *antecessores* del *Corpus Iuris Civilis* justinianeo.

Esta cuestión suscita ya un nuevo interrogante. En efecto, no sólo hemos constatado que ambas compilaciones comparten la mayor parte de los contenidos, sino que está descartado que esta coincidencia se produjera espontáneamente, de forma que es preciso que el autor de una compilación se basara en la otra para su trabajo, ya postulemos que la *Eisagoge* es la composición original y el *Prochiron* la derivada, ya postulemos justamente lo contrario[509]. Ahora bien, si esto es verdad ¿qué motivos pudo tener el redactor de una compilación para no reproducir el tenor del capítulo tal como lo encontraba recogido en la otra compilación y acudir, en cambio, a una fuente externa complementaria? La pregunta tiene su sentido si consideramos que las variaciones en el tenor de los pasajes existentes entre las dos compilaciones en un gran número de casos no corrigen ni añaden nada a la norma jurídica que tratan, es decir, no pueden justificarse desde el punto de vista del contenido como el deseo de modificar una norma consultando otras

---

507 *Cf.* por ejemplo notas a *E.* XIX.14.i; XX.9; XXI.5.iv, ix; XXIII.6, 11; XXVI.3, 16; XXVIII.11.ii; XXIX.16.i; XXXIV.3.i; XXXV.2.i; XXXVI.9.i; XXXVII.2, 8.i, 9.i; XXXVIII.6; XXXIX.15, 31, 50

508 *Cf.* por ejemplo notas a *E.* XII.21; XV.10; XXI.5.iv; XXVIII.11.ii; XXXIII.1; XXXIX.9, 21; XL.81.

509 La idea de Zachariä de dos comisiones trabajando en paralelo es descartada convincentemente por Schminck (1986) 74-75.

versiones alternativas. Es revelador, además, que la *Eisagoge* y el *Prochiron* presenten dentro de un mismo título los mismos capítulos, aunque en un orden, con frecuencia, completamente distinto, para el que no parece haber una lógica inherente. La respuesta más plausible a estas variaciones de orden y del tenor de los capítulos es pensar que uno de los redactores de las dos compilaciones contaba con un repertorio amplio de fuentes en las que basarse y no sólo tenía a la otra como guía central de su trabajo. Estas fuentes deben buscarse sin duda tanto en la variada obra de los *antecessores* como en el Πλάτος τῶν νόμων citado en el proemio del *Prochiron* o en el proyecto de compilación en *XL libros* citado en el proemio de la *Eisagoge* (véase para ello § 3.7.6-7).

No obstante, hay que reseñar que las coincidencias entre el *Prochiron* y los *Basílicos* o el texto latino de las fuentes justinianeas son mucho más frecuentes que entre la *Eisagoge* y los *Basílicos*, tal como se puede comprobar echando un vistazo a las notas de la traducción[510]. Esta circunstancia lleva a Schminck a pensar que el *Prochiron* pudo utilizar el texto de los *Basílicos*, en vez de al revés, como tradicionalmente se presuponía[511]. Schminck considera

---

[510] Los casos en los que *E* coincide con la norma justinianea o *B* frente a *P* (dejando aparte las omisiones) son muy pocos (*cf.* notas a *E* XII.2.i, XV.10, XX.9, XXI.5.iv, XXVI.1 y XXXIII.12.i) y quizás puedan explicarse mejor cuando se haga una edición de *P* basada en toda la tradición manuscrita. De las coincidencias de *P* con el tenor original de la norma frente a E baste con poner unos pocos ejemplos. Así, en E XVIII.11 se habla de que no hay que "apremiar" al donante al pago utilizando el participio καταναγκάσαντος ("forzar, obligar"); en cambio *P* VIII.4 (= *B* y *H*) presentan la lectura κατακρημνίσαντος ("despeñar, precipitar") que resulta difícil de comprender en griego y sólo se entiende como una traducción literal de la expresión "praecipitavit ad solutionem" del *D.* En *P* XVIII.6 (= *B* y *H*) el texto hace referencia al "que trabaje para mí de buena fe", de acuerdo con el original de *D* XVI.3.1 § 27; en cambio en *E* XXV.7, que reproduce exactamente la misma norma, la precisión "de buena fe" ha sido sustituida por un incomprensible διαφέρων que no se explica a partir del καλῇ πίστει y sí tal vez por una mala lectura del "bona fidei" original, corrompido al ser escrito en letras griegas. *P* I.6 (= *B* y *H*) coincide con *D* XXIII.1.12 frente *E* XIV.10.ii; *P.* XIV.10 (= *H*) con *D* XXI.2.12 frente *E* XXIII.11; y *P.* II.1 (= *B* y *H*) con *C* V.1.3 frente a *E* XV.2. *Cf.* también ejemplos en Schminck (1986) 67 n. 45 y 79 n. 133. No valoro aquí los casos en los que las discrepancias entre *P* y *E* con respecto a la fuente latina tienen que ver con añadidos u omisiones del original, ya que las razones para estos cambios pueden responder siempre al deseo de abreviar la norma original. Por ello, el hecho de que *E* reproduzca a veces más texto del original latino que *P* en nada va contra nuestra argumentación. Las supresiones de *P* se pueden explicar entonces por simple deseo de abreviar o incluso por la dificultad que presenta su versión. Este puede ser el caso que encontramos en *E* XXVI.1. Allí, cuando se dice que "Una sociedad se constituye para siempre", se recoge con el "para siempre" el "in perpetuum" de *D*, que falta en *P*. Es probable que *P* suprimiera esta referencia porque en realidad iba expresada con el "mientras viven los socios" subsiguiente.

[511] Schminck (1986) 78-80.

que los escolios de los *Basílicos* en los que se parece sugerir que el texto de un determinado capítulo fue tomado del *Prochiron*[512] no demuestran que el *Prochiron* sea anterior, porque estos escolios se compusieron mucho después del reinado de León VI, cuando no se tenía una idea exacta de en qué momento se compuso el *Prochiron*. Sin embargo, considerando que no contamos con escolios que establezcan la dependencia del *Prochiron* con los *Basílicos* ni prueba alguna de que el *Prochiron* manejase esta obra, tampoco cabe descartar que los mencionados escoliastas de los *Basílicos* acertaran cuando reseñaron la anterioridad del *Prochiron*. En cualquier caso, la razón por la que la *Eisagoge* se apartó en ocasiones algo más del texto original, que por el contrario respetaron el *Prochiron* y los *Basílicos*, no tiene por qué explicarse por razones de la anterioridad de la *Eisagoge* frente a las otras dos obras. La propia singularidad de la *Eisagoge*, la intervención personal de Focio en la redacción de su texto, el mismo hecho de que no se llegase a promulgar (y que hemos defendido en § 3.5) o incluso una transmisión más descuidada y abierta derivada de esta no promulgación, pueden explicar suficientemente las lecturas singulares contenidas en muchos capítulos de la obra frente al resto de la tradición. Tampoco cabe descartar, desde luego, que el redactor de la *Eisagoge* consultase versiones más libres de los *antecessores* que le pudieron haber servido de redacción alternativa a las normas recogidas en el *Prochiron*.

Es interesante también que en el proemio del *Prochiron* se enfatice que todas las expresiones latinas han sido helenizadas (τῶν ῥωμαϊκῶν λέξεων τὴν συνθήκην εἰς τὴν ἑλλάδα γλῶσσαν μετεποιήσαμεν[513]), mientras que esta indicación falta en el de la *Eisagoge*, un indicio de que esta última obra puede ser posterior. En cualquier caso, la datación del *Prochiron* en el 907, tal como sugiere Schminck, haría poco comprensible este énfasis.

El hecho de que el *Prochiron* y la *Eisagoge* contengan ocasionalmente normas contradictorias o excluyentes (algo que ponen de relieve incluso los propios escolios) es para Schminck, que analiza con detalle tres casos[514], una prueba evidente de que ambas compilaciones no pudieron ser promulgadas por el mismo emperador, en este caso Basilio I. La observación se convierte en un argumento más en su tesis de la tardía datación del *Prochiron* en el 907. Si partimos en cambio de la idea de que la *Eisagoge* nunca fue promulgada, tal

---

512 Citados en Schminck (1986) 78, n. 127.

513 *Cf.* Schminck [1986] 58, líneas 52-53.

514 Schminck (1986) 72 para *E* XIX.12-17 versus *P* VI.1-6 [*cf. E* XIX.12-17 + sch. *e-k*]; 68-71 para *E* XXI.1 [+sch. *a*], 4 [+sch. *f*] versus *P* XI.4 y 71-72 para *E* XXXIV.4.xiii [+sch. *d*] versus *P* XXXIII.8.

como hemos defendido en § 3.5, la contradicción desaparece, desde el momento en que Basilio I no dio sanción el texto.

Por otra parte, hay algunos errores y variantes que se han producido por confusiones a la hora de copiar una determinada secuencia de capítulos. Si se pudiera demostrar que esta secuencia original es exclusiva de una de nuestras dos compilaciones, ello bastaría para calificar el error de la otra como derivado y, en consecuencia, fijar una cronología relativa de las dos. No obstante, este tipo de errores no es fácil de interpretar, ya que cabe siempre pensar en otros textos jurídicos paralelos que mantuvieran una secuencia similar y en los que se basaran los redactores de la *Eisagoge* y el *Prochiron*.

Un ejemplo esclarecedor de este problema puede ser el de *E* XXIII.17 y *P* XIV.2. Ambos capítulos ofrecen exactamente la misma norma: "Nadie puede comprar a través de otro o por sí mismo nada [*aquí P especifica:* ningún bien mueble o inmueble] que le haya sido confiado en virtud de su cargo, pues se le confisca lo obtenido y no recupera el precio dado. Esta norma rige incluso para el *curator* del emperador". Sin embargo al final del pasaje *P* añade εἰ μὴ παρὰ τοῦ δημοσίου, es decir "salvo (que el curador compre) del fisco". Con estas palabras concluye precisamente *E* XXIII.18, un capítulo que, significativamente, no aparece en el *Prochiron*. Es por lo tanto posible pensar que el copista o redactor del *Prochiron* copió de *E* XXIII.17 el texto de *P* XIV.2, pero al final incluyó por error el final de *E* XXIII.18. Ésta sería la razón por la que *E* XXIII.18 no tiene correspondencia en el *Prochiron*. Tendríamos así una prueba importante de que el redactor de *Prochiron* se basó en la *Eisagoge* cuando compuso su obra, ya que las fuentes originales de *E* XXXIII 17 y 18, a saber, *D* XVIII.1.46 y 62, no son contiguas ni se relacionan entre sí de forma automática. No obstante, pese a que esta deducción puede parecer obvia, la pequeña precisión introducida al principio de *P* XIV.2 sobre el tipo de bienes que no puede comprar alguien en virtud de su cargo ("ningún bien mueble ni inmueble" dice *P*; "nada" dice *E*) impide dar por válida esta argumentación. Se trata en efecto de una precisión irrelevante y es difícil pensar que el redactor del *Prochiron* la introdujese sin más en su capítulo. Lo lógico sería pensar que estaba en su modelo, que no puede ser entonces la versión actual de *Eisagoge*, sino tal vez una versión anterior. El añadido de "salvo del fisco" al final de *P* XIV.2 y la omisión de *E* XXIII.18 en el *Prochiron* podrían ser entonces, o bien fruto de un error de transmisión del *Prochiron*, que habría tenido originariamente la misma secuencia de capítulos que la *Eisagoge* (sin que por este error se pueda establecer una prioridad de uno sobre otro[515]), o

[515] *Cf.* también *E* XVII.23 que, al igual que *P* VII.20, contiene al final del capítulo una precisión sin sentido que el propio Zachariä consideró había sido copiada por descuido de otra compilación (de hecho esta norma perdida se conserva en *H* IV.7.23). El hecho de que

bien incluso resultado de un proceso de abreviación consciente de una secuencia de normas similar a la que encontramos en la *Eisagoge*.

En otros casos, sin embargo, parece que en el *Prochiron* se han subsanado algunos dobletes o repeticiones de la *Eisagoge*. Por ejemplo el doblete *E* XXXIX.60 = *E* XL.80 no se da en el *Prochiron*. El capítulo en cuestión aparece en *P* XXXVIII.61, que es el título equivalente a *E* XXXIX, pero no en *P* XXXIX, cuyos capítulos se hayan recogidos en *E* XL. Otros dobletes de la *Eisagoge* no aparecen tampoco en el *Prochiron*. No obstante, no cabe en este caso descartar, teóricamente, que los dobletes se introdujeran en la *Eisagoge* por descuido de un redactor que trabajaba a partir del texto del *Prochiron*. Los dobletes de la *Eisagoge* podrían también explicarse como fruto del estadio de anteproyecto o borrador en el que se nos ha transmitido esta obra.

Más determinante es una observación que hizo Schminck en su monografía sobre la propia distribución de los títulos en ambas compilaciones. Según él, la distribución de los títulos del *Prochiron* sólo es explicable por el deseo de alcanzar el número de cuarenta títulos de la *Eisagoge*, pero con menos material, resultado de la eliminación de muchos de los primeros títulos de la *Eisagoge*. Observa en este sentido Schminck que muchos títulos del *Prochiron* implican una división arbitraria en varios títulos de la materia jurídica justinianea que aparece agrupada en un solo título en *Eisagoge*[516]. También señala este estudioso que las rúbricas de algunos de los nuevos títulos del *Prochiron*, surgidos de las subdivisiones de la *Eisagoge*, no parecen tener mucha lógica jurídica ni paralelos en otras compilaciones[517]. No obstante, tal como se ha demostrado en el análisis hecho en § 3.2 por Francisco Javier Andrés Santos, la estructura de la *Eisagoge* en su conjunto parece una versión mejorada de la del *Prochiron*, lo que, de nuevo, habla a favor de la prioridad de éste.

E y *P* compartan el error vincula los dos textos pero no nos permite deducir nada seguro sobre su filiación: es posible que arrastraran el error de una fuente común.

[516] Schminck (1986) 76, n. 108, donde se refiere a *P* V.4 + IV.21; *P* IX.1 + VIII.9; y *P* XX.1 + XIX.19. También una división arbitraria es la que, según Schminck, ofrece *P* XXXVII, que consta de tres capítulos sacados de un fragmento de *N* 115.5 § 1.

[517] Schminck (1986) 76, especialmente n. 107, con referencia a *E* XVI (περὶ γάμου καὶ ἀκριβείας αὐτοῦ) = *P* IV (περὶ ὅρου καὶ διαθέσεως γάμου) + *P* V (περὶ ἀκριβείας γάμου); *E.* XVIIII (περὶ προικός) = *P.* VIII (περὶ δικαίου προικός) + *P* IX (περὶ ἐκδικήσεως προικὸς καὶ τῶν βαρῶν αὐτῆς); *E* XXVI (περὶ κοινωνίας) = *P* XIX (περὶ συστάσεως κοινωνίας) + *P.* XX (περὶ λύσεως κοινωνίας καὶ ἀγωγῆς).

3.7. Datación del *Prochiron*

En el apartado anterior hemos analizado una serie de argumentos que avalan la idea de que el *Prochiron* se compuso con anterioridad a la *Eisagoge*. Es ahora el momento de considerar si esta cronología relativa puede cimentarse con otros datos que nos permitan fechar el *Prochiron* en una fecha anterior a la composición de la *Eisagoge*. Analizaremos aquí sobre todo la propuesta de Andreas Schminck de datar el *Prochiron* en el 907 y los argumentos que manejó para sustentarla.

3.7.1. La intitulatio *del* Prochiron *y la datación del* Zavordensis

Quizás el principal problema con el que se encuentra Schminck a la hora de datar el *Prochiron* a finales del reinado de León VI sea el que la *intitulatio* del *Prochiron* nombra como responsables de la promulgación del texto a los "emperadores césares Basilio, Constantino y León". El texto de la *invocatio* e *intitulatio* es como sigue en su edición:

> Ἐν ὀνόματι τοῦ δεσπότου Ἰησοῦ Χριστοῦ τοῦ Θεοῦ ἡμῶν. Αὐτοκράτορες, καίσαρες Βασίλειος, Κωνσταντῖνος καὶ Λέων, εὐτυχεῖς, εὐσεβεῖς, ἔνδοξοι, νικηταί, τροπαιοῦχοι, ἀεισέβαστοι, πιστοὶ αὔγουστοι.

El gobierno conjunto de estos tres emperadores sólo se produce durante el reinado de Basilio I Macedonio. Éste nombró coemperador, poco después de acceder al trono en el 867, primero a su hijo mayor Constantino y luego a su segundo hijo León. Dado que Constantino murió en el 879, la fecha del *Prochiron* podría situarse aproximadamente entre el 870 y el 879[518], ya que después de esa fecha, aunque quizás hubiera podido mantenerse el nombre de Constantino en la *intitulatio*, habría que esperar también una mención del cuarto hijo, Alejandro, que fue nombrado coemperador a la muerte de Constantino el tres de septiembre del 879[519]. De hecho serán León y Alejandro los que sucedan como emperadores a Basilio I a la muerte de éste en el año 886. En apoyo de esta datación se aducía el hecho de que el códice

---

[518] A esta fecha se atienen todavía algunos investigadores pese a las tesis desarrolladas por Schminck (1986). Además de la extensa monografía de Van Bochove (1996), *cf.* Dagron (1994) 41, n. 65 y Lokin (1994) 71.

[519] El tercer hijo, Esteban, había sido consagrado a la carrera eclesiástica y será nombrado patriarca por su hermano León en Diciembre del 886 en sustitución del depuesto Focio. Morirá en Mayo del 893. Las hijas de Basilio fueron todas enviadas a monasterios como monjas, probablemente para evitar que posibles yernos pudieran aspirar al trono.

Zavordensis Νικάνορος 121 (f. 31r) que contiene el *Prochiron*, fechara su promulgación el 1 de Diciembre del 872 mediante la siguiente noticia: ἐξεφωνήθη μη(νὶ) Δεκε(μβρίῳ) α΄ ἰνδ(ικτιῶνος) ϛ΄ ἔτους ϛτπα΄ ("se promulgó el primer día del mes de diciembre de la sexta indicción del año 6381").

Schminck, que, como estamos viendo, data el *Prochiron* en el 907 a partir de análisis interno del texto de la obra y de su comparación con *Eisagoge*, se esforzó lógicamente, tanto en quitar valor a la datación del Códice *Zavordensis*, como en desmontar la interpretación tradicional y más obvia que hasta entonces se había dado a la presencia de los tres emperadores en la *intitulatio*.

En lo que respecta al códice del monasterio macedonio de Zavorda, Schminck hacía notar, en primer lugar, que en ningún otro códice del *Prochiron* se conserva el más mínimo indicio de datación alguna. Schminck sugería entonces que tal vez el copista del *Zavordensis* pudiera haber dado por error al *Prochiron* la fecha que un manuscrito asigna al texto de la llamada *Katákrisis*, una *condemnatio* dirigida a jueces que no respetan la ley y que suele aparecer copiada junto a *Prochiron* en los manuscritos. Efectivamente la datación ἐξεφωνήθη μηνὶ Δεκεμβρίῳ α΄ ἰνδ. ϛ ("se promulgó el primer día del mes de diciembre de la sexta indicción") aparece en el *Laur.* plut. LXXX.6 con el texto de la *Katákrisis*. Aunque en el *Laurentianus* falta el año, Schminck pensaba que el copista del *Zavordensis* lo podría haber añadido considerando que sólo hubo un año del reinado de Basilio I en el que la indicción fuera la sexta, concretamente el que comenzaba el 1 de Septiembre del 872 y concluía el 31 de Agosto del 873. El hecho de que el mismo *Zavordensis* datara mal el texto de la *Ecloga* confirmaba para Schminck la escasa fiabilidad de este manuscrito tardío (siglos XIII-XIV) en cuanto a la fecha de *Prochiron*. Burgmann había ya considerado que la colocación de la fecha del *Zavordensis* entre el proemio del *Prochiron* y el título I, era anómala, porque el proemio concluye con una frase transicional que introduce ya el título I y la datación rompe esta continuidad[520].

Los argumentos de Schminck fueron luego atacados por Van Bochove en su libro con diversas consideraciones[521]. Fundamentalmente, Van Bochove llamaba la atención sobre el hecho de que el *Zavordensis* no contuviera el texto de la *Katákrisis* y de que el texto de ésta no era datado con referencia al año bizantino 6381 (872-873) en ningún manuscrito, por lo que no le parecía verosímil que el copista del *Zavordensis* lo hubiera añadido por su cuenta a

[520] Burgmann (1983) 103, n. 3 y 5.
[521] Van Bochove (1996) 31-33.

partir de cálculos propios sobre los años de gobierno de Basilio I. Además, Van Bochove señalaba que el hecho de que el *Zavordensis* datara mal la *Ecloga* no significaba que tuviera también que datar mal el *Prochiron*. Ciertamente, los argumentos de Van Bochove son válidos, pero no bastan para desmontar la interpretación de Schminck, que sigue siendo posible y que arroja dudas sobre la fecha anotada en el *Zavordensis*. Aunque quizás pueda ser excesivo afirmar, tal como hace Schminck, que esta fecha carece de valor alguno, sí es verdad que después de su argumentación ha dejado de ser probatoria de la datación del *Prochiron* en el reinado de Basilio.

En lo que respecta a la datación de los demás manuscritos que transmiten el *Prochiron*, algunos del siglo X, pese a que Van Bochove ha querido datar algunos de ellos antes del año 907[522], no hay argumentos concluyentes a favor de su interpretación, tal como señala Schminck en su reseña a su libro[523].

Estas consideraciones dejaban abierta a Schminck la posibilidad de interpretar la *intitulatio* del *Prochiron* de una manera que esté más en consonancia con la datación tardía del 907. Llamaba Schminck en primer lugar la atención sobre el hecho de que los emperadores de la *intitulatio* se llamaran αὐτοκράτορες y no βασιλεῖς, tal como habían hecho los emperadores bizantinos desde la época de Heraclio. Según Schminck, este cambio de denominación se había producido al final del reinado de León VI y excluía ya por sí mismo la posibilidad de que la *intitulatio* se hubiera escrito en el reinado de su padre Basilio I[524]. No obstante el hecho, observado por Van Bochove, de que el título αὐτοκράτωρ fue usado ya con anterioridad a León VI, aunque no con tanta regularidad, no excluye la posibilidad de una datación anterior[525].

Más problemática es la interpretación que hace Schminck de la presencia de los tres emperadores Basilio, Constantino y León (por este orden) en la *intitulatio*. Según él, no sería inverosímil que León en el año 907 incluyera en la *intitulatio* a su difunto padre Basilio por razones de continuidad dinástica en un momento en el que, debido al cisma tetragámico, su legitimidad y autoridad imperial estaba muy cuestionada. Piensa Schminck también que, dado que el *Prochiron* se basaba en gran medida en el texto de la *Eisagoge* (tal como hemos visto), la derogación de *Eisagoge* promulgada en nombre de

522 Van Bochove (1996) 33-43.
523 Schminck (1998a) 351.
524 Schminck (1986) 92-95.
525 Van Bochove (1996) 43-45.

Basilio, sólo podía ser concebible en virtud de la autoridad de este emperador. Además, Schminck considera que la mención de Justiniano como autoridad en el proemio de la *Ecloga* ofrece un paralelo para la mención de Basilio en la *intitulatio* del *Prochiron*.

Explicada así la presencia de Basilio, Schminck considera que la inclusión de la mención a Constantino, el hermano de León VI fallecido en el 879, se debería al deseo de León de completar el número de tres emperadores según el modelo de la Trinidad y de la *intitulatio* de la *Eisagoge*, evitando además la mención a Alejandro, su hermano y coemperador, con el que León VI mantenía muy malas relaciones. Finalmente, el hecho de que el hijo de León VI y futuro emperador Constantino VII (nacido el 3 de septiembre del 905) tuviera el mismo nombre que su fallecido hermano, pudo llevar a León a incluir el nombre de Constantino en la *intitulatio* y preparar así el camino para la coronación de Constantino como coemperador el 15 de mayo del 908[526].

De toda esta reinterpretación de la *intitulatio* del *Prochiron* lo más convincente es el deseo de León VI de no incluir en ella a su hermano Alejandro, con el que las relaciones fueron muy tensas a lo largo de su reinado. Aunque en su reciente libro Shaun Tougher sostiene que Alejandro nunca, durante todo el reinado de León VI (886-912), dejó de tener el título de emperador que le había concedido su padre Basilio I junto a su hermano[527], Schminck da algunos argumentos (que no parece conocer Tougher[528]) a favor de la hipótesis contraria, haciendo por ejemplo hincapié en el hecho de que las monedas del final del reinado de León no incluían ya a Alejandro[529]. A esto puede sin embargo objetarse que los datos proporcionados por monedas y sellos deben siempre considerarse con cierta reserva. La no aparición de un coemperador en ellas no equivale automáticamente a su inexistencia.

Por otra parte, desde el fracaso de su primer matrimonio con Teofanó, León debió de estar preocupado con la posibilidad de que Alejandro pudiera tener descendencia, lo que explica que le obligara a divorciarse de su mujer en torno a los años 899-900. Son varios incluso los investigadores que suponen que Alejandro estuvo envuelto en alguna conspiración contra su

---

526 Schminck (1986) 102-107.

527 Tougher (1997) 221: "Although a junior colleague Alexander's imperial status was never denied him by Leo". Allí enumera la autora un gran número de fuentes que citan a Alejandro como coemperador de León, aunque sin precisar su cronología.

528 Tougher (1997) 125 considera que el *Prochiron* es del reinado de Basilio I, aunque conoce las tesis de Schminck (n. 106).

529 Schminck (1986) 106 y n. 337.

hermano León, aunque Tougher de nuevo no ve argumentos concluyentes en las fuentes[530]. En este contexto, el nacimiento de Constantino el 3 de septiembre del 905 podría haber supuesto el paso definitivo para la relegación de Alejandro, que habría sido apartado del poder precisamente en el 907 a raíz del bautismo del hijo de León, al que se le obligó a sacar de la pila bautismal en un símbolo más de su papel subordinado con respecto al nuevo heredero[531].

Si admitimos esta visión de los hechos, la exclusión de Alejandro de la *intitulatio* del *Prochiron* en el 907, tal como postula Schminck, habría supuesto la definitiva relegación de Alejandro y su pérdida de la condición de coemperador. Esta reconstrucción de los hechos se encuentra con una grave objeción: el hecho de que a la muerte de León le sucediera su hermano Alejandro como emperador principal, cuando el joven Constantino VII tenía apenas siete años. Ello demuestra que León no había privado a su hermano de la condición de coemperador y que ni siquiera cuando sintió próxima su muerte en el 912 pensó en tomar medidas para formar para un consejo de regencia en el que no estuviera presente Alejandro. Aun suponiendo que Alejandro fuera totalmente relegado del poder a partir del nacimiento de Constantino, León no pudo privarle fácilmente de su título de emperador porque ello habría quizás desencadendo una crisis dinástica. Recordemos además que en el 907 Constantino era un niño recién nacido y todavía no coronado. Una *damnatio memoriae* del nombre de Alejandro en la *intitulatio* general del *Prochiron*, producida tras su muerte en el 913[532], tampoco resulta verosímil ni permite, como iremos viendo, datar en el reinado de León VI la secuencia "Basilio, Constantino y León", con la relegación de León a último lugar.

Más difícil de entender es incluso que León sustituyera la referencia a su hermano Alejandro por las de su padre Basilio muerto en el 886 y su otro hermano Constantino, muerto casi treinta años antes, en el 879. En primer lugar, la idea sugerida por Schminck de que León quiso citar a Basilio en la *intitulatio* para dar autoridad a su compilación no parece desde luego necesaria en un emperador como León, que potenció una nueva visión absolutista del poder imperial simbolizada en su condición de αὐτοκράτωρ (estudiada por el propio Schminck). Además, la mención expresa a Basilio

530 Una visión general sobre el papel de Alejandro en el reinado de León VI, con referencias a la bibliografía anterior, se encuentra en Tougher (1997) 219-232.

531 Schminck (1986) 106 y n. 338.

532 Para la *damnatio memoriae* durante el gobierno de los macedonios *cf.* Bourdara (1982).

sería única en todo el reinado de León, que siempre promulgó las leyes en su propio nombre (con mención ocasional a su hermano Alejandro), pero nunca, que se sepa, en el de su padre. De hecho, la mención a Basilio no cuadra con la presencia exclusiva de León en la *intitulatio* del proemio de *Basílicos* editado por el propio Schminck[533] y que ampliaba y perfeccionaba el proyecto representado por los *XL libros* impulsado por su padre Basilio y citado en el proemio de la *Eisagoge*[534]. Es además evidente que la autoridad de Basilio habría sido más necesaria al comienzo del reinado de León VI, cuando se supone que se promulgaron los *Basílicos* (888[535]), que al final del mismo, cuando Scminck considera que se promulgó el *Prochiron*. No parece lógico pensar que León pudiera hacer invocación a Basilio en el 907 en una compilación legal de carácter sumario y didáctico como es el *Prochiron* y no en el amplio *corpus* de los *Basílicos*.

Por otra parte, la idea de Schminck de que León mencionó a Basilio en la *intitulatio* el *Prochiron* porque este texto pretendía suplir a la *Eisagoge* promulgada en el nombre de su padre plantea algunos problemas: no había necesidad de subrayar el paralelo, sino más bien de evitarlo, considerando además que Focio, el responsable de *Eisagoge* no despertaba precisamente las simpatías de León, que lo depuso como patriarca en una de sus primeras medidas al subir al trono. Además, si admitimos la tesis de Schminck de que el proemio del *Prochiron* critica duramente al compilador de la *Eisagoge*, aunque sin nombrarlo[536], no es lógico que el *Prochiron* sea colocado bajo la advocación de Basilio, que supuestamente habría dado su sanción a la *Eisagoge* según esta hipótesis[537].

Del mismo modo, el escaso aprecio de León hacia su padre (que le encarceló en vida, tal como vimos) hace poco verosímil que quisiera recuperar su memoria más de veinte años después de su muerte. Es más, hay una intensa polémica histórica acerca de la paternidad del propio León, que muchos consideran que era en realidad hijo del propio Miguel III, ya que éste tenía por amante a Eudocia Ingerina, la mujer de Basilio I[538].

---

533 Schminck (1986) 22: Λέοντος ἐν Χριστῷ βασιλεῖ αἰωνίῳ εὐσεβοῦς βασιλέως,

534 La misma idea en Goria (1989) 551.

535 Schminck (1989) data su promulgación el 25 de Diciembre del 888.

536 En contra de esta tesis cf. argumentos en § 3.7.5.

537 Si, tal como sugerimos, la *Eisagoge* no hubiera llegado a promulgarse por Basilio I, desaparecería esta objeción, pero entonces no tendría sentido que León descalificase en el proemio del *Prochiron* una compilación jurídica que no tuvo nunca sanción oficial.

538 Una panorámica documentada al respecto, con bibliografía, se puede encontrar en Tougher (1997) 42-67.

Finalmente, para concluir con los argumentos de Schminck, ni el cisma tetragámico obligaba a León a superar la crisis poniendo su actividad legislativa bajo la autoridad de Basilio, ni la apelación a Justiniano en la *Ecloga* como fuente de derecho puede equipararse a la supuesta apelación de León a la figura de Basilio.

Si una referencia a Basilio I en la *intitulatio* del *Prochiron* no parece encontrar justificación en el año 907, más problemas aún plantea la inclusión en esta *intitulatio* del hijo mayor de Basilio, Constantino, que habría muerto en el 879, casi treinta años antes de la fecha de promulgación del *Prochiron* sugerida por Schminck. La apelación a Constantino no tenía sentido para expresar la continuidad de la dinastía macedonia en el 907 y menos aún para el propio León, que sólo había conseguido ser designado heredero principal al trono precisamente tras la muerte inesperada de su hermano. Pensar que León incluyó a Constantino en la *intitulatio* del *Prochiron* para completar una Tríada de emperadores en paralelo a la de la *intitulatio* de *Eisagoge* me parece una simple *petitio principii*. Aunque los bizantinos atribuyeran valor real y simbólico a determinados números[539], no parece lógico pensar que la *intitulatio* de una compilación legal puesta bajo el nombre de dos emperadores (Basilio y León según Schminck) se alterara para incluir un tercero atendiendo a simples razones numéricas. Más sentido tiene pensar que el nombre de Constantino podía invocar en el 907, no tanto al hermano fallecido hacía tres décadas, cuanto al recién nacido heredero homónimo, destinado a ser el sucesor de León y coronado como emperador apenas un año después[540]. No obstante, no hay razón para que León no hubiera querido hacer explícita esta referencia colocando entonces el nombre de su hijo en tercer lugar y no en segundo, con las confusiones que ello podría provocar (y de hecho provoca) en la propia interpretación de la *intitulatio*. Estas confusiones han sido muy bien expresadas por Fausto Goria en su reseña al libro de Schminck cuando valora la posibilidad de que León se refiera en la *intitulatio* del *Prochiron* a la autoridad de miembros de su familia muertos hacía muchos años[541]:

---

[539] *Cf.* Schminck (1989) que analiza la importancia simbólica que asumen los números 40 y 60 para León VI y su relación con el número de libros de las compilaciones legales macedonias.

[540] Schminck (1986) 107: "Die Berufung auf die Kaisertitel des – den Namen des Sohnes tragenden – Bruders könnte den Zweck gehabt haben, die (von Leon vermutlich am 15. Mai 908 durchgesetzte) offizielle Kaiserkrönung Konstantinos' (VII.) durch den Patriarchen Euthymios vorzubereiten".

[541] Goria (1989) 551-552.

> Per giunta, un simile procedimento – innocuo se si fosse trattato di un'opera letteraria – era assai poco indicato per una raccolta di norme: poiché infatti l'*inscriptio* costituiva pressoché l'unico elemento di datazione riconoscibile dal largo pubblico e dai posteri, l'artificiosa redazione di essa avrebbe sovvertito la reale successione delle leggi nel tempo, retrodatando le norme del *Prochiron* di circa trent'anni, con la conseguenza che essa avrebbero dovuto essere considerate abrogate da disposizioni che formalmente fossero risultate sucessive – anche se storicamente erano precedenti –, e che quindi (fatto paradossale se prestiamo fede alla intenzioni che l'A. [Schminck] attribuisce a Leone VI!) l' *Eisagoge* avrebbe dovuto formalmente prevalere sul *Prochiron*, in quanto almeno apparentemente posteriore al primo! Anche ammettendo che i giuristi di età macedone non avessero una visione così rigida come la nostra di oggi in tema di vigenza e di abrogazione delle leggi, è credibile che i consigleri di Leone il Saggio non lo abbiano messo in guardia nei confronti delle confusioni che sarebbero potute nascere dalla scelta di retrodatare la propia compilazione? O bisogna invece pensare che tutto ciò sia stato messo in conto e che i redattori del *Prochiron* abbiano cercato di predisporlo dando per scontato che quanto meno le novelle di Leone avrebbero avuto la prevalenza su di esso?

Aunque Goria sigue aquí el principio de que "lex posterior derogat legi priori", que ha sido puesto seriamente en entredicho por algunos investigadores[542], su argumentación sigue siendo válida por lo menos en lo que se refiere a la confusión sembrada por una *intitulatio* datada por el nombre de emperadores ya fallecidos. A lo que se me alcanza, no hay ningún otro paralelo en la historia de la cancillería bizantina.

En conclusión puede decirse que la apelación a la autoridad de Basilio (y su hijo Constantino) a la hora de promulgar el *Prochiron* podría haberse hecho perfectamente en el marco del proemio, si esa hubiera sido la voluntad de León, pero no con su mención en la *intitulatio*, que, como bien señala Goria, habría sido fuente inevitable de confusiones en el periodo posterior. La *intitulatio*, como elemento esencial de la datación de las leyes, no era la parte más adecuada de un documento para evocar la autoridad de los fundadores de la dinastía[543]. Así pues, aunque la ausencia de una mención a Alejandro puede ser explicable durante la parte final del reinado de León, la mención expresa a su padre Basilio fallecido en el 886 y a su hermano Constantino, fallecido en el 879, ni es esperable por parte de León VI al final de su reinado, ni encaja con nada de lo que sabemos eran los usos de la diplomática

---

542 Véase especialmente Lokin (1994).

543 Véase también Van Bochove (1996) 46: "The fact that these three emperors are mentioned by name forms the basis for the dating of the law book. If the rubric or the intitulatio of a text refers to several emperors by name without any further chronological clues, the joint rule of those emperors will determine the absolute dating of the source concerned".

bizantina. La posibilidad de que el *Prochiron* sea una compilación jurídica de carácter privado, que permitiría un uso más flexible de las referencias en la *intitulatio*, debe ser también descartada[544].

Por otra parte, hay que señalar que ya hace años Otto Kresten, al analizar la *intitulatio* del *Prochiron*, señaló algunas peculiaridades que convendría tener en cuenta[545]. La *intitulatio* imita de forma manifiesta, con claro afán arcaizante, la titulatura canónica adoptada por Justiniano en el año 533 que concluía con los calificativos "pius felix inclitus victor ac triumphator semper Augustus". En comparación con ella, la serie εὐτυχεῖς, εὐσεβεῖς, ἔνδοξοι, νικηταί, τροπαιοῦχοι, ἀεισέβαστοι, πιστοὶ αὔγουστοι de nuestra *intitulatio* presentaba como novedad primero la extraña inversión de los calificativos "pius felix" en εὐτυχεῖς εὐσεβεῖς (Kresten sugería incluso una corrección en εὐσεβεῖς εὐτυχεῖς) y luego el añadido de πιστοί adoptado de forma casi regular por los emperadores bizantinos desde la época de Heraclio. Es de señalar además que en la *intitulatio* del *Prochiron* el término αὔγουστος, claramente latinizante, convive con el de σεβαστός (es posible escribir tanto ἀεισέβαστοι como ἀεὶ σεβαστοί) que en realidad es el equivalente griego de la forma latina y no debería aparecer simultáneamente, pues ambos recogen el original *semper augustus*. Si consideramos esta circunstancia junto con la soprendente inversión de los términos εὐτυχεῖς εὐσεβεῖς, quizás podría pensarse en que la *intitulatio*, tal como se nos ha transmitido, presenta algunos problemas de transmisión.

Esta circunstancia podría llevarnos a cuestionar la también extraña presencia en la *intitulatio* del título καῖσαρες después del de αὐτοκράτορες para designar a los tres emperadores Basilio, Constantino y León. El término καῖσαρες está, en efecto, ausente de la nomenclatura de los emperadores principales del periodo. En esta época solían llevarlo en todo caso los coemperadores, es decir, los hijos de los emperadores destinados a heredar el trono. En consecuencia no es *stricto sensu* apropiada para Basilio. Que Basilio recibiera como emperador el título de καῖσαρ es además doblemente extraño si pensamos incluso que su ascenso al trono había sido posible gracias al asesinato en el 866 del καῖσαρ Bardas, cuya dignidad heredó Basilio en el periodo final del reinado de Miguel III, antes de hacerse él mismo con el poder. Partiendo de esta constatación, Schminck traduce la expresión αὐτοκράτορες καῖσαρες, separando ambos términos por una copulativa: "(die) Imperatoren (und) Caesaren Basileios, Konstantinos und Leon". De esta

544 Van Bochove (1996) 47.

545 Kresten (1981) 99-100, n. 186.

forma entiende el sustantivo αὐτοκράτορες aplicado a los tres emperadores y el de καῖσαρες sólo a los dos hijos de Basilio. Su interpretación, sin embargo, parece forzar más de los razonable los usos de la diplomática. En realidad, la supuesta anomalía que observamos en esta *intitulatio* se debe probablemente a que el redactor que la compuso se inspiró más en los modelos clásicos, como ya sugería Kresten, que en los usos habituales de la cancillería imperial del periodo. Las *intitulationes* de Justiniano, en las que éste se presentaba como "Imperator Caesar" son sin duda el modelo directo sobre el que se basa la *intitulatio* del *Prochiron*. Si damos por válida la datación del *Zavordensis* y pensamos que el *Prochiron* se promulgó en diciembre del 872, quizás no sea aventurado ver en Focio al inspirador de la *intitulatio*. Por esas fechas nuestro patriarca, tal como vimos al pergeñar su biografía, había recuperado ya el favor de Basilio en la corte y gozaba del favor imperial. En ello pudo desempeñar un importante papel la genealogía que el propio Focio había compuesto de Basilio, haciéndolo descender de los antiguos arsácidas y macedonios. En este contexto arcaizante, encaja perfectamente la *intitulatio* del *Prochiron*.

Tampoco en la tradición manuscrita hay elementos que nos permitan corregir la *intitulatio* del *Prochiron*. Cuando Schminck realizó la edición del proemio del *Prochiron* a partir de cincuenta manuscritos[546], no incluyó aparato crítico, porque en aquel momento se pensaba en realizar una edición de todo el texto del *Prochiron* en el marco de las *Forschungen zur byzantinischen Rechtsgeschichte* de Frankfurt, edición que no se ha realizado hasta la fecha. La ausencia de una edición crítica impide así verificar posibles variantes en la lectura de la *intitulatio*. No obstante, puestos en contacto con Andreas Schminck, nos facilitó amablemente la *collatio* de 1) la *inscriptio* que precede al proemio en algunos manuscritos que contienen versiones remodeladas de *Prochiron*; 2) el pasaje de la *intitulatio* que nos parecía más problemático para la datación de la obra, el relativo al nombre de Βασίλειος, el primero de los tres emperadores citados como responsables de la promulgación del texto legal[547].

Según los datos que nos facilita Schminck, en un grupo importante de manuscritos que transmiten versiones remodeladas del *Prochiron*, la *inscriptio* que precede al texto atribuye con una cierta frecuencia la compilación a los

546 Schminck (1986) 55.

547 Agradecemos expresamente aquí al profesor Schminck su amabilidad a la hora de facilitarnos estos datos, que nos han permitido realizar algunas consideraciones sobre el particular en las páginas siguientes.

emperadores León, Constantino y Basilio[548]. Otra *inscriptio* atribuye la compilación sólo a León y Constantino[549]; otra, presente en dos manuscritos, a Basilio, León y Alejandro[550], y una última incluso a los emperadores Basilio, Constantino, León y Alejandro[551]. La fiabilidad de estas *inscriptiones*, añadidas posteriormente al texto, es muy discutible y de hecho Schminck no hizo excesivo uso de argumentos sacados de ellas en su estudio[552]. Las *inscriptiones* aparecen además en versiones remodeladas del *Prochiron*, en las que a veces ni siquiera figura el proemio original. Por lo tanto, aunque estas versiones del *Prochiron* pudieran haber sido compuestas durante el reinado de León VI, no implican nada en principio sobre la datación del texto original, para la que *stricto sensu* sólo proporcionan el *terminus ante quem*. Es además significativo que los manuscritos más antiguos con el texto original del *Prochiron* no tengan estas *inscriptiones*. Con todo, tampoco debe minusvalorarse el hecho de que en la mayoría de estas *inscriptiones* León VI aparezca como responsable de la compilación[553].

---

548 Es el caso de los siguientes manuscritos (las siglas son las que les atribuye Schminck): *Marc. gr.* 180 [= A], *Paris. gr.* 1351A [= B], *Paris. gr.* 1356 [= C], *Vat. gr.* 856 [= D], *Paris. gr.* 1343 [= E], *Paris. gr.* 1368 [= F], *Marc. gr.* 579 [= G], *Scor.* X.III.8 [= H], *Athon. Βατοπεδίου* 516 [= J] y Lesb. *Λειμῶνος* [= s]. En *Vind. iur. gr.* 7 [= I] el texto de la *inscriptio* es idéntico a los anteriores, pero los emperadores son enumerados en el orden Basilio, Constantino y León.

549 *Lips.* SB 288 [= Q]

550 *Vat. gr.* 1168 [= d], *Vallic.* E 55 [= t].

551 *Sinait.* 1115 [= z], con dos veces la misma indicación.

552 Schminck (1986) 90 n. 215 (donde menciona, como un argumento más para datar en el reinado de León el *Prochiron*, las *inscriptiones* que lo citan en primer lugar en los manuscritos A-J y s) y n. 216 (donde menciona las *inscriptiones* de d, t y z que citan en tercer o cuarto lugar a Alejandro como emperador responsable del *Prochiron*, lo que conduce de nuevo al reinado de León "a menos que no haya aquí una simple confusión con los autores citados en la *Eisagoge*"). Schminck no hace referencia en su estudio a la *inscriptio* de Q, que atribuye la compilación a León y Constantino y que encajaría con una datación del *Prochiron* incluso después de la muerte de León y Alejandro, durante la minoría de edad de Constantino VII.

553 Aunque la mención de Constantino después de León en estas *inscriptiones* nos remite a Constantino VII, sorprende la mención de Basilio en tercer lugar. No parece lógico que se colocara a Basilio I, padre de León y abuelo de Constantino, en tercer lugar, siendo el fundador de la dinastía y siendo este hecho conocido por cualquier persona con una mediana cultura en los siglos posteriores, pues no en vano la dinastía macedonia fundada por Basilio duró casi dos siglos. Cabe quizás pensar que este Basilio no era el padre de León, sino de un hijo homónimo suyo, fallecido prematuramente y cuya memoria habría querido honrar el emperador mencionándolo junto a su otro hijo Constantino. Sabemos en efecto que la tercera esposa de León VI, Eudocia Baiana, dio a luz en Pascua del 901 a un hijo varón de nombre Basilio, pero que tanto ella como el niño murieron poco después del parto. Basilio no llegó a ser coronado, pero sí recibió una tumba imperial, tal como señala el *De ceremoniis* 643,19, que lo califica de hermano de

En cuanto a la *intitulatio* misma, el nombre Βασίλειος aparece en casi todos los manuscritos antiguos que transmiten el *Prochiron*, según me señala Schminck[554]. Sólo en manuscritos más tardíos, de los siglos XIII-XIV, aparece la lectura βασιλεῖς en vez de Βασίλειος[555]. La lectura βασιλεῖς parece pues fruto de una confusión tardía, en un momento en el que el *Prochiron* gozó de máxima difusión como consecuencia del uso que hizo de la obra Constantino Armenópulo, que tituló su *Hexabiblos* precisamente *Prochiron* o *Manual*. Esta lectura daría sentido a la secuencia καίσαρες βασιλεῖς, muy frecuente en la nomenclatura oficial de los emperadores, pero antes de καίσαρες el texto de la *intitulatio* incluye la palabra αὐτοκράτορες, que es equivalente de la de βασιλεῖς, por lo que la presencia de esta última palabra formaría una secuencia αὐτοκράτορες καίσαρες βασιλεῖς (traducible como "imperatores caesares reges"), que es del todo punto incongruente e inusitada. Además, después de una secuencia como αὐτοκράτορες καίσαρες, sólo es esperable la presencia de un nombre propio del emperador[556].

Finalmente, la posibilidad de entender la palabra Βασίλειος, no como un nombre propio, sino como un adjetivo (en el sentido de "imperial"), resulta alambicada y confusa, por mucho que el nombre de Basilio I, el fundador de la dinastía, diera lugar a muchos juegos de palabras en los escritores del periodo[557].

Constantino (VII) Porfirogéneto: ἕτερον λαρνάκιον μικρὸν ἀπὸ λίθου Σαγαρινοῦ, ἤτουν Πνευμονουσίου, ἐν ᾧ ἀπόκειται Βασίλειος ὁ ἀδελφὸς Κωνσταντίνου Πορφυρογεννήτου. Esta hipótesis, sin embargo, requeriría para ser aceptada que se pudiera establecer algún tipo de relación entre la *intitulatio* y las *inscriptiones*, algo que, a lo que se me alcanza, no avala la tradición manuscrita. La opción más prudente en este respecto es explicar la mención de Basilio en tercer lugar como resultado de una copia irreflexiva y descuidada por parte de juristas usuarios del *Prochiron* y poco interesados en los detalles estrictamente diplomáticos.

554 En el *Paris. Suppl. gr.* 622, fol. 1r, considerado por el propio Schminck uno de los manuscritos más antiguos del *Prochiron* (salvo quizás con la excepción del Coislin 209 que no contiene el proemio)[554], puede leerse ya Βασίλειος, a pesar de que la omicron se asemeja bastante a un alfa, lo que revela, según me indica Otto Kresten, el imperfecto dominio de la escritura en mayúscula por parte del copista. Una secuencia como καίσαρες βασιλεῖας Κωνσταντῖνος καὶ Λέων no tiene además sentido alguno.

555 Se trata, según los datos que me proporciona el profesor Schminck, de *Paris. gr.* 1263 [= K], *Vat gr.* 640 [= L], *Sinait.* 1817 [= P], *Zavord. Νικάνορος* 121 [= T] y *Bodl.* 264 Roe 18 [= a]. Algunos otros manuscritos ofrecen lecturas abreviadas de la palabra que hacen difícil decidir entre βασίλειος o βασιλεῖς.

556 Debo estas últimas indicaciones al prof. Otto Kresten (Viena), al que agradezco aquí sinceramente su ayuda para elucidar estas cuestiones.

557 El propio Focio recurre a él para referirse al emperador Basilio en las composiciones que el dedicó*: cf.* Schminck (1986) 92, n. 232. Véase también en *De*

Haciendo pues balance de todo lo que hemos visto en este apartado, podemos pues concluir que la *intitulatio* del *Prochiron* apunta inequívocamente a una promulgación de la obra antes de la composición de la *Eisagoge*. Como hay sin embargo elementos que indican que el texto del *Prochiron* es posterior a la *Eisagoge*, habrá entonces que suponer, si queremos salir de este callejón sin salida, que hubo una segunda edición revisada del *Prochiron* que tuvo en cuenta elementos de la *Eisagoge*. Ya sugerimos esta idea cuando hablamos en § 3.5 de la promulgación de la *Eisagoge*. Se trata de ver ahora si hay elementos en el proemio del *Prochiron* que puedan apoyarla. Es lo que abordaremos en el siguiente apartado.

3.7.2. La datación de los manuscritos más antiguos del Prochiron

Del *Prochiron* se han conservado algunos testimonios manuscritos del siglo X que han sido sacados a colación por diversos estudiosos a la hora de datar la obra, ya que algunas de estas copias podrían haber sido escritas a principios de este siglo, incluso con anterioridad al año 912 propuesto por Andreas Schminck como fecha de composición del *Prochiron*. Resulta difícil añadir nada sustancialmente nuevo a este debate, sobre todo después del tratamiento detallado y concienzudo que hace de la cuestión Van Bochove, al que remitimos aquí para mayores precisiones y para las referencias a la bibliografía anterior[558]. No obstante, la propia evaluación de los datos a nuestra disposición puede permitirnos matizar en algunos casos las conclusiones a las que llega este estudioso y es a ello a lo que vamos a dedicar las líneas siguientes, ya que la cuestión es de una importancia esencial para la datación del *Prochiron*. El profesor Otto Kresten de Viena, a instancias mías, ha procedido de nuevo a valorar con criterios estrictamente paleográficos la datación de la escritura de los manuscritos implicados. A sus opiniones, que son una llamada a la prudencia en un debate tan escurridizo como el que nos ocupa (en el que los historiadores y filólogos fuerzan más allá de lo conveniente las propuestas de datación de los paleógrafos), me referiré en varias ocasiones a lo largo de la exposición que sigue. Quede aquí expresado en cualquier caso mi profundo agradecimiento a su ayuda y sus opiniones en esta materia.

Cuatro son los manuscritos que Van Bochove considera que pudieron haber sido escritos con anterioridad al año 912 en el que Schminck fecha la

---

administrando imperio 29.88 ἐπὶ τῆς βασιλείας Βασιλείου, τοῦ ἀοιδίμου καὶ ἀειμνήστου βασιλέως.

[558] Van Bochove (1996) 33-43.

composición del *Prochiron*, concretamente el *Laud. gr.* 39, conservado en Oxford, dos códices parisinos, el Coislin 209 y el *Paris. suppl. gr.* 622, y un manuscrito atonita, el *Athon. Λαύρας* A 55. Los tres primeros contienen el texto del *Prochiron*, mientras que la escritura inferior del tercero, que es por lo tanto un palimpsesto, contiene el más antiguo ejemplar del texto de la *Eisagoge cum Prochiro composita*. Van Bochove sólo llega a datar con seguridad antes del año 912 el *Laud. gr.* 39, mientras que para los otros tres simplemente sugiere que pudieron haber sido copiados antes de esta fecha, mientras que Schminck parece inclinarse por una datación posterior. Es por lo tanto procedente empezar nuestro análisis por el *Laudianus*.

El *Laud. gr.* 39 contiene una miscelánea de textos canónicos y jurídicos variados. Entre ellos aparece copiado en los ff. 270r-324v el texto de los cuarenta títulos del *Prochiron*, precedidos de la rúbrica, proemio e índice de la obra. El manuscrito presenta varias manos y anotaciones de posesores tardíos, pero aquí nos interesa sobre todo la mano *A* que ha copiado la parte del manuscrito en la que se encuentra el *Prochiron*[559]. El *Repertorium* de Frankfurt apunta a una datación de principios del siglo X, siguiendo quizás la propuesta de Zachariä[560], también adoptada por Fischer, pero en general otros paleógrafos como Wilson o Cavallo tienden a datar el manuscrito en el siglo X por criterios estrictamente paleográficos. Kresten descarta una fecha en torno al año 900 tanto para la mano *A* del *Prochiron* como para la mano *B* que ha copiado otras partes de la obra. Kresten no precisa más la datación de la mano *A*, pero considera que la mano *B* del códice, responsable de la copia de los folios 161v-172v y 258r-262r[561], podría datarse en la segunda década del siglo X, siempre teniendo en cuenta que la falta de material comparativo para este periodo hace que cualquier datación precisa sea simplemente orientativa. En cualquier caso, ello podría tener ciertas implicaciones para datar la mano *A*. En efecto, las manos *A* y *B* se alternan en la copia de una colección de cánones que aparece en los ff. 76v-239v del *Laudianus*. La mano *A* empieza a copiar la colección en el f. 76v y llega hasta el f. 161r, cuando no ha concluido la copia de los cánones del concilio de Trulo. A partir del f. 161v

559 Para el manuscrito *cf.* la descripción que hacen de él Zachariä (1837) 323-328 y Burgmann/Fögen/Schminck/Simon (1995) nº 148, pp. 173-175. Véase también las consideraciones que hacen Fischer (1899) 168-170; Wilson (1973) 15-16, ilustr. 18 y 19; Schminck (1986) 91; Cavallo (1987) 93; Van Bochove (1996) 33 y 35-41.

560 Zachariä (1837) 323-324 data el manuscrito, literalmente, "saec. XI ineunti, temporibus Leonis Sapientis et patriachae Nicolai". Es evidente que la referencia al siglo XI es un lapsus por el siglo X.

561 Una reproducción de la mano B se halla en la lámina 19 de Wilson (1973).

continua la copia la mano *B*, que copia los restantes cánones del concilio de Trulo hasta la mitad del f. 172v, momento en el que vuelve a hacer cargo de la copia de los cánones la mano *A*, que termina de copiar la colección de cánones y copia otros textos, incluido el *Prochiron*. Esto indica que las dos manos son contemporáneas y que si la datación de la mano *B* en la segunda década del siglo X sugerida por Kresten es correcta, ello permitiría datar la copia del *Prochiron* también en esta fecha.

Menos determinante para nuestro propósito es el origen suritaliano del manuscrito sugerido por algunos estudiosos, como Wilson o Cavallo, en función de las bandas de tinta amarilla superpuestas a los títulos de las obras, una característica que muestran muchos manuscritos de esta procedencia[562]. La copia de un manuscrito del *Prochiron* en la Italia del Sur a principios del siglo X tendría importantes implicaciones para la datación de la obra, puesto que habría que suponer que el texto se habría difundido suficientemente en Constantinopla antes de pasar a la Italia del Sur, de la que los bizantinos empezaban a tomar control durante el reinado de León VI. Sin embargo, como señala Van Bochove, las bandas en tinta amarilla se encuentran también en manuscritos copiados en otras regiones, incluida Constantinopla, por lo que no son determinante para la determinación del lugar de copia[563]. Las reservas sobre el origen italiano del manuscrito me las expresa también el propio Cavallo en una comunicación electrónica[564].

Pero la verdadera razón por la que algunos estudiosos han tendido a datar a principios del siglo X la copia del *Laud. gr.* 39 tiene que ver, más que con criterios paleográficos, con la presencia de dos listas de patriarcas y emperadores bizantinos copiadas por la mano *A* y que concluyen, respectivamente, en el f. 9v con el patriarca Nicolás el Místico y en el f. 13r con el emperador León[565]. La mano *A* copia los nombres del patriarca (Νικόλαος) y

562 Véase la lámina 18 de Wilson (1973).

563 Van Bochove (1996) 36-37.

564 "Il motivo per cui si può retinere che il codice sia stato prodotto nell'Italia meridionale è dovuto alla frequente presenza di strisce di colore giallo sovrapposte a titoli o altre intestazioni, una caratteristica diffusamente testimoniata in manoscritti di quella regione. Tuttavia questa caratteristica non è esclusiva dell'Italia meridionale, ma si trova raramente anche altrove (in Grecia, nella regione di Edessa, nella stessa Costantinopoli), sicché, in ultima analisi, il Laud. gr. 39 potrebbe anche essere greco-orientale. L'Italia meridionale resta, dunque, solo un'ipotesi probabible, non una certezza" (correo electrónico de 17 Noviembre de 2005).

565 La lista de patriarcas constituye una anotación independiente, mientras que la listas de emperadores actualiza las referencias cronológicas con las que concluía el Χρονογραφικόν σύντομον del patriarca Nicéforo, una tabla cronológica compuesta inicialmente a principios del siglo IX y frecuentemente interpolada y actualizada.

del emperador (Λέων υἱὸς αὐτοῦ ἔτη), sin indicar los años de gobierno de ambos, a diferencia de los nombres de los patriarcas y emperadores que les preceden. Esto supondría que la lista fue confeccionada en un momento en el que León no había concluido su reinado (antes por lo tanto del 912) y en el que Nicolás seguía siendo patriarca. Como Nicolás fue depuesto por León VI en el 907, esto supondría que la lista habría sido compuesta antes de esta fecha, puesto que aunque Nicolás volvió a ser nombrado patriarca en el 912 por Alejandro, el sucesor de León VI, en la lista no hay mención alguna del patriarca Eutimio que gobernó la Iglesia bizantina entre el 907 y el 912.

Por otra parte, una mano, diferente de la *A*[566], y que llamaremos mano *a*, actualiza con tinta negra la lista de emperadores que la mano *A* dejó inconclusa en el f. 13r tras la palabra ἔτη que sigue al nombre de León. Esta mano *a* añade en primer lugar la duración exacta del reinado de León (κϛ΄ μῆνας θ΄, "26 años y 9 meses") y luego incluye el reinado de sus sucesores Alejandro (912-9139, Constantino VII (minoría de edad: 913-920) y Romano I Lecapeno (920-944) con su duración exacta. Tras Romano Lecapeno, la mano *a* incluye por segunda vez, a Constantino VII, pero ya sin indicar los años de su reinado, lo que significa que el reinado de éste no había concluido en este momento. Esto no puede sino significar que quien actualizó los datos de la lista de emperadores lo hizo antes de la muerte de Constantino VII en el 959, fecha esta que se convierte en *terminus ante quem* incuestionable para el copista de la mano *a*.

A partir de estos datos la mayoría de los autores concluyen que la fecha del 907 debe ser tomada como *terminus ante quem* para la copia del *Laud. gr.* 39 y, por lo tanto, del texto del *Prochiron* escrito en él. Ésta es por ejemplo la conclusión que realiza Van Bochove después de verificar y fundamentar la diferencia existente entre las manos *A* y *a* en la lista de emperadores. Para él es incuestionable que cuando la mano *A* copió la lista de emperadores León VI seguía vivo y Nicolás no había sido destuido como patriarca[567]. No

---

[566] En un correo electrónico del 22 de mayo de 2006 el profesor Kresten me señala, después de cotejar ambas manos en el f. 13r. que "das Problem, ob ab der Nennung der Regierungsjahre Leons VI. nur eine neue Tinte (das ist absolut sicher) oder auch eine neue Hand einsetzt, ist unter paläographischen Gesichtspunkten nicht leicht zu beantworten". Aunque Kresten se inclina por suponer una segunda mano que podria ser incluso dos décadas posterior a la mano *A*, hace esta salvedad: "Doch ein paläographischer Beweis fällt deswegen schwer, weil sich die zweite Hand (was auch in analogen Fällen geschieht) in ihrer "Formensprache" weitgehend der ersten Hand anpaßt, so daß sich die genau Handgrenze eigentlich nur mit Hilfe der Tintenfarbe feststellen läßt".

[567] Van Bochove (1996) 37-41. El profesor Cavallo me escribe lo siguiente en un correo electrónico del 3 de Noviembre de 2005: "Dopo Leone la lista degli imperatori,

obstante, es también posible pensar que la mano *A* se limitara a copiar simplemente las listas de patriarcas y emperadores de su fuente o modelo sin intentar actualizarlas, aunque dejando espacio para que algún otro copista o colaborador añadiera o completara los datos más adelante. De hecho, después del nombre del patriarca Nicolás en el f. 9v y del emperador León en el f. 13r el copista *A* dejó un espacio en blanco para posibles añadidos. Así, los añadidos de los nombres de nuevos emperadores incluidos en el f. 13r no son marginales, sino que se consignan en el cuerpo del texto. Es por lo tanto razonable pensar que el copista *A* se limitó a copiar mecánicamente listas de patriarcas y emperadores de su fuente y que no las actualizó durante su labor de copia por la sencilla razón de que no disponía en ese momento de los datos precisos de la duración del gobierno de los patriarcas y emperadores posteriores. Éstos datos habrían sido añadidos por un colega suyo posteriormente, pero sólo en el caso de la lista de emperadores, no en la de patriarcas. La hipótesis es verosímil, ya que vimos a propósito de la colaboración entre las manos *A* y *B* en la copia de la colección de cánones en los ff. 76v-239v, que son varios los copistas que trabajan simultáneamente en la copia de la obra. Si esto es correcto, podríamos pensar entonces que el manuscrito se pudo copiar incluso a mediados del siglo X, durante el segundo reinado de Constantino VII Porfirogéneto. Pero tampoco es descartable una datación anterior, quizás aconsejable si aceptamos la datación de la mano *B* en la segunda década del siglo X propuesta por Kresten. En este caso bastaría con suponer que las listas de emperadores y patriarcas que copió la mano *A*, que pudo escribir en los años veinte del siglo X, no fueron actualizadas en el momento de la copia, y ello a pesar de que el copista *A* había dejado un espacio en blanco para que alguien lo hiciera, sino bastantes años después por un usuario del códice y eso sólo en lo que respecta a las listas de emperadores. En cualquier caso, la lista no vale como argumento *ante quem* para la datación del códice, sino sólo *post quem*, tal como señaló acertadamente Schminck[568].

---

scritta da altra mano e con altro inchiostro, continua con Alessandro, Costantino Porfirogenito, Romano Lecapeno e ancora Costantino Porfirogenito. Poiché questi ultimi imperatori sembrano essere stati introdotti in un secondo momento, è assai probabile che il codice sia da datare all´epoca in cui Nicola Mistico era patriarca e Leone VI imperatore, vale a dire tra il 901 e el 907 (il 15 maggio 912, dopo Eutimio, Nicola Mistico riacquista il patriarcato, ma Leone VI muore). Il codice in ogni caso è da datare non oltre la metà del X secolo".

[568] Schminck (1986) 91. Van Bochove (1996) 41-43 comenta el caso paralelo del *Hierosolymitanus Παναγίου Τάφου* 24 que fue copiado a finales del siglo X (contiene novelas de Basilio II) y sin embargo contiene una lista de emperadores que concluye con León VI y

El segundo manuscrito que consideraremos aquí es el *Paris. Suppl. gr.* 622, que contiene en su parte inicial, ff. 1r-40v, el texto de los cuarenta títulos del *Prochiron* precedido, al igual que en el *Laud. gr*. 39, de la rúbrica, proemio e índice de la obra. A continuación el manuscrito contiene básicamente la denominada *Collectio 87 capitulorum* (ff. 141r-190v) La datación del códice ha sido objeto de mucha menos atención por parte de los estudiosos. Aunque el *Repertorium* de Frankfurt data el manuscrito a principios del siglo X[569], la fecha, como reconoce el propio Van Bochove, es aproximada. La declaración de este estudioso de que el manuscrito podría datarse antes del 907 no excluye tampoco en su opinión una datación posterior[570]. De hecho el profesor Otto Kresten, que ha examinado el manuscrito, aboga por una datación del mismo *ca.* 920-930, aunque con un margen de error de 20 años tanto por arriba como por abajo. Kresten considera que el copista escribe en el denominado *Kirchenlehrerstil* y que las vacilaciones que tiene al escribir la mayúscula ornamental (*Auszeichnungsmajuskel*) de la *intitulatio* en el f. 1r revelan todavía su falta de dominio de este estilo. La datación del manuscrito no impide tampoco suponer que el *Prochiron* pudo componerse en el 907 de acuerdo con la tesis de Schminck.

Más problemático es el caso del Coislinianus 209, al que podría considerarse tal vez el manuscrito más antiguo del texto del *Prochiron*. El manuscrito contiene el texto del *Prochiron* en los ff. 196r-259v junto con otros muchos textos canónicos, entre los que se pueden reseñar la *Synagoge* de 50 títulos de Juan Escolástico (ff. 1r-66v) y la *Collectio 25 capitulorum* (ff. 177r-196r). Las dataciones del manuscrito hechas por los distintos estudiosos oscilan entre el siglo IX y el siglo X y son recogidas por Van Bochove en su libro, que concluye de ellas que es posible que éste fuera copiado antes del 907[571]. Por el contrario Schminck se inclina por datar el manuscrito a principios del siglo X de acuerdo con la opinión de los paleógrafos que

---

otra de patriarcas que concluye con Nicolás. Sólo esta última ha sido actualizada posteriormente. Esta circunstancia parece apoyar la idea de que circulaban listas de patriarcas y emperadores hasta la época de León VI y Nicolás que los copistas copiaban mecánicamente y no necesariamente actualizaban hasta su propia época. En el caso del Hierosolymitanus, al contrario que el Laud. 39, se ha actualizado la lista de los patriarcas, pero no la de los emperadores.

569 *Cf.* Burgmann/Fögen/Schminck/Simon (1995) nº 209, p. 235.

570 Van Bochove (1996) 34-35, especialmente n. 31 en la que analiza algunas características de la escritura del códice.

571 Van Bochove (1996) 34. *Cf.* también Burgmann/Fögen/Schminck/Simon (1995) nº 206, pp. 231-232.

abogan por la fecha más tardía[572]. Otto Kresten, que ha examinado también el manuscrito, considera que la letra del Coislin 209 parece más antigua que la del *Paris. suppl. gr.* 622 y que el códice pudo escribirse a principios del siglo X. Precisar más dentro de esa referencia es algo que Kresten considera difícil con criterios exclusivamente paleográficos. Kresten indica que es teóricamente posible incluso que el Coislin 209 fuera escrito con posterioridad al *Paris. suppl. gr.* 622 si partimos de la idea de que el primer códice fue escrito por un hombre mayor fiel a convenciones gráficas antiguas mientras que el segundo fue copiado por un joven que adoptó el nuevo *Kirchenlehrerstil*. En definitiva, la escasez de códices datados con seguridad en este periodo, hace improcedente cualquier precisión mayor a la hora de datar el Coislin 209.

Hay sin embargo una circunstancia en el Coislin 209 que llama la atención y apunta a que puede ser el testimonio más antiguo conservado del *Prochiron*. Se trata del hecho de que el texto del *Prochiron* aparece copiado en el manuscrito sin proemio ni índice, tal como ocurría en los manuscritos anteriores. El texto del primer título comienza en el f. 196v, mientras que en la última línea del f. 196r aparece lo que parece ser la rúbrica de la obra: ἐκ τῶν νεαρῶν Ἰουστινιανοῦ νόμων πολιτικῶν. La circunstancia fue explicada por Schminck con el argumento de que León promulgó el texto del *Prochiron* en el 907 primero sin proemio, incluyendo las normas que condenaban los cuartos matrimonios en el futuro (véase apartado siguiente) y sólo luego, unos meses después, confeccionó el proemio de la obra. El Coislin 209 reflejaría este estadio inicial del texto y se convertiría así, también para Schminck, en el testimonio más antiguo del *Prochiron*[573]. No obstante, la rúbrica del Coislin 209 parece inadecuada para presentar una compilación jurídica que el emperador acaba de sancionar como nueva y que, como el propio Schminck señala, debía marcar con tinta púrpura (διὰ κινναβάρεως) la promulgación nuevas leyes[574]. Cuanto menos habría que esperar que el nombre de León hubiera aparecido recogido en la rúbrica, incluso a la espera de la redacción de un proemio. Pienso por lo tanto que una rúbrica de este tipo apunta a una cierta difusión previa del texto del *Prochiron* y, por lo tanto, a su promulga-

[572] Schminck (1986) 92.

[573] Schminck (1986) 102: "Kurz nach Fertigstellung der 40 Titel, spätestens also wohl zu Beginn des Jahres 908, dürfte dann die *Prochiron*-Vorrede (die -genau wie die neuen Verordnungen– zweifellos von Leon selbst verfaßt wurde) entstanden sein, ist doch vielleicht die Existenz einiger teilweise sogar alter *Prochiron*-Handschriften, die dessen Praefatio nicht enthalten [Anm. 312: Namentlich des Cod. Coislin 209], ein -wenn auch nur ganz schwaches– Indiz dafür, daß das Rechtsbuch bereits vor Abfassung der Vorrede in Umlauf geriet".

[574] Schminck (1996) 89.

ción en la época de Basilio I. Esto no implica sin embargo que el contenido de los cuarenta títulos del *Prochiron*, tal como están recogidos en el Coislin 209, tenga que coincidir exactamente con la versión promulgada por Basilio I. Es posible que el Coislin 209 incluyera algunos capítulos (por ejemplo *P* IV.25-27 relativos condenando futuros cuartos matrimonios, el concubinato y las nupcias secretas: véase para ello § 3.7.3) que hubieran sido incorporados al texto en época de León. Si esto es así, ello podría explicar que el antiguo proemio de época de Basilio se considerase inútil en un primer momento y que el proemio que ahora conservamos en copias posteriores al Coislin 209 no sea sino una refección del original, tal como argumentaremos en § 3.7.6.

Que el proemio del *Prochiron* pudo plantear problemas lo demuestra también el caso del *Taurinensis* B II 26 que contiene el texto del *Prochiron* en ff. 423r-489v pero introducido por una variante de la rúbrica de la *Eisagoge* (f. 432r)[575], un índice de los títulos del *Prochiron* (ff. 432r-432v), la versión normalizada de la rúbrica de la *Eisagoge* (f. 432v), y, de manera absolutamente inesperada, el proemio mismo de la *Eisagoge* (ff. 432v-434v). No hay rastro alguno en este manuscrito, que Kresten data con los autores del *Repertorium*, a mediados del siglo X[576], del proemio original del *Prochiron*. Parece como si el copista hubiese querido dotar al texto del *Prochiron* de un proemio y para ello hubiese echado mano al proemio de la *Eisagoge*. La relación estrecha entre ambas obras quizás favoreció esta decisión. No se trata además de una ocurrencia aislada, ya que la rúbrica de la *Eisagoge* aparece introduciendo al *Prochiron* por lo menos en otros dos manuscritos, el *Vaticanus Palatinus gr.* 233 (siglo XIV) y el *Vallicelanus* F 13 (siglo XIII)[577].

Aunque la interpretación de esta contaminación entre el *Prochiron* y la *Eisagoge* no resulta fácil, quizás lo más lógico sea suponer que el copista puso al *Prochiron* el proemio (o la rúbrica) de la *Eisagoge* porque esta obra era más reciente y por tanto, en cierto modo, suplía y derogaba a la anterior. Por el contrario, para admitir que el copista sustituyó el proemio (o la rúbrica) del *Prochiron* por el de una compilación anterior (tal como implicaría el análisis de Schminck) habría que admitir que la mayor elaboración del proemio de la *Eisagoge* con respecto al del *Prochiron* pudo haber determinado las preferencias de un copista a favor del primero, por encima de cualquier

---

575 Recogida en el aparato crítico de Schminck (1996) 4.

576 *Cf.* Burgmann/Fögen/Schminck/Simon (1995) nº 286, pp. 326-328.

577 Esta circunstancia está indicada en el índice de Burgmann/Fögen/Schminck/Simon (1995) 412 (véanse los nº 264.11 y 273.4 del catálogo).

consideración cronológica. Esta posibilidad, sin embargo, me parece menos probable, aunque no puede descartarse.

En cualquier caso me parece que la inapropiada rúbrica del Coislin 209, y su falta de proemio, unida a su datación temprana a principios del siglo X, cuestionan la idea de Schminck de que el *Prochiron* se promulgó por primera vez en el 907, puesto que sugieren la idea de un periodo de transmisión más o menos dilatado antes de la copia del propio códice. No obstante, la hipótesis de Schminck puede salvarse si pensamos que a partir del 912, el *Libro del prefecto*, promulgado en vísperas de la propia muerte de León, hizo obligatoria para los notarios, tal como veremos en § 3.7.4 y § 3.7.7, la lectura del *Prochiron*. Esta circunstancia explicaría perfectamente que en la segunda década del siglo X empiece a copiarse el texto del *Prochiron* con mayor intensidad que antes y daría razón de los manuscritos que pueden datarse de este periodo. Esta repentina difusión explicaría, así mismo, la ausencia de proemio en algunas copias concebidas para uso privado: el copista prescindiría de la parte introductoria por no serle necesaria. No obstante, esta explicación tampoco avala necesariamente la hipótesis de Schminck de que la obra fue promulgada por primera vez apenas unos pocos años antes, en el 907.

Por otra parte, pienso que la ausencia de proemio podría ser también un indicio (aunque tenue) de que la versión original del *Prochiron* promulgada por Basilio se revisó en algún momento de principios del siglo X de acuerdo con una nueva realidad política que analizaremos en § 3.7.3 y 3.7.7. Esta revisión motivó la retirada del proemio inicialmente confeccionado para la obra en al menos una rama de la transmisión, tal como atestigua el Coislin 209. El proemio que conservamos del *Prochiron* a partir de testimonios un poco posteriores, tal como los ya citados *Laud. gr.* 39 y *Paris. Suppl. gr.* 622 sería producto de una refección posterior del proemio original, tal como defenderemos en § 3.7.6.

Pero una prueba de que el *Prochiron* siguió circulando sin proemio en parte de la tradición es el caso del *Taur.* B II 26 que convirtió el proemio de la *Eisagoge* en el proemio del *Prochiron*. Curiosamente, como dijimos, este el primer testimonio del proemio de la *Eisagoge*, el cual no aparece asociado al texto de la propia *Eisagoge* más que en manuscritos del siglo XIV. Sería quizás interesante investigar más detalladamente el ambiente cultural en el que se compuso el *Taur.* B II 26, que, como ya apuntamos en § 3.5, tiene un aire claramente fociano, pues ello podría darnos alguna pista acerca de la propia difusión del proemio de la *Eisagoge*, que, según postulamos antes, tuvo

probablemente una transmisión autónoma respecto al resto de la obra. Quizás incluso la divulgación del proemio inédito de la *Eisagoge* pudo responder a una iniciativa individual como la del copista del *Taur.* B II 26, que buscaba un proemio adecuado para el *Prochiron*.

El cuarto manuscrito que Van Bochove aduce a favor de una posible copia del *Prochiron* antes del año 907 es el códice palimpsesto *Athon. Λαύρας* A 55 que contiene en su escritura inferior lo que es sin duda la versión más antigua de la *Eisagoge cum Prochiro composita* (=*EPc*). El códice fue datado por Otto Kresten para su primeros editores en una fecha que en ningún caso debía ser posterior a *ca.* 970, una datación que suscribió también el profesor Herbert Hunger de Viena[578]. Mayores precisiones dentro de este marco cronológico no eran posibles aunque no cabía tampoco excluir ("Es ist auch nicht auszuschließen") que el manuscrito fuera copiado en la primera mitad del siglo X. Van Bochove, sin cuestionar esta datación, llama la atención de que el texto transmitido es el de la *EPc*, lo que presupone una transmisión previa del *Prochiron* y cuestiona la datación de Schminck en el 907[579]. Aunque la inferencia de Van Bochove es apresurada (una datación de *EPc* antes del 970 no cuestiona en absoluto la posibilidad de la composición del *Prochiron* unos sesenta años antes), sí que llama la atención el hecho de que la *EPc* aparezca atribuida a León VI en los manuscritos, que presentan la siguiente rúbrica (aunque la obra carece de proemio): τοῦ βασιλέως κυροῦ Λέοντος τοῦ φιλοσόφου ἐπιτομὴ τῶν νόμων[580]. Esta circunstancia hizo que ya Zachariä considerara que el redactor de la obra vivió durante el reinado de León VI[581]. Schminck parece seguir esta idea que matiza únicamente con la precisión de que el autor compuso la obra poco después de la muerte de León en el 912[582]. Ambas propuestas de datación no hacen verosímil, a mi entender, que el *Prochiron* se redactar en el 907 tal como sostiene Schminck.

En efecto, aunque la promulgación del *Prochiron* por vez primera en el 907, tal como supone Schminck no impide *stricto sensu* la composición de la *EPc* en los últimos años del reinado de León o poco después de su muerte, no se ve, sin embargo, la necesidad que pudo haber entonces de retomar la *Eisagoge* como texto de referencia en una refección del recién promulgado *Prochiron*, sobre todo teniendo en cuenta que justo después de la muerte de

578 Waldstein/Simon (1974) 148-149 y Waldstein (1974) 375, n. 3.
579 Van Bochove (1996) 35
580 Zachariä (1837) XCIX.
581 Zachariä (1837) CIV.
582 Schminck (1991b).

León se compuso el llamado *Epitome legum*, un texto que Schminck data entre los años 913-914[583], que supuso una mejora sustancial de la tradición jurídica anterior representada por el *Prochiron* y que probablemente gozó de sanción oficial. Habría pues que suponer, de acuerdo con la hipótesis de Schminck, que la *EPc* se redactó entre el 907, fecha de promulgación del *Prochiron*, y el 913, fecha de composición del *Epitome*, basándose además en la *Eisagoge*, promulgada durante el reinado de Basilio I.

La cuestión se complica aún más si suponemos, como sugiere Schminck, que también la *Eisagoge aucta* (=*Ea*) se debió de componer por esos años[584]. De hecho esta obra aparece atribuida también a León VI en los manuscritos[585], por lo que no parece conveniente datar su composición mucho después de su muerte como emperador[586]. Es decir, llama la atención que la promulgación del *Prochiron* en el 907 por León VI, tal como supone Schminck, justamente tuviera como consecuencia prácticamente inmediata la composición de compilaciones jurídicas como *EPc* y *Ea* basadas en gran medida en la *Eisagoge* promulgada por Basilio I. Que las rúbricas de *EPc* y *Ea* atribuyan además a León VI con toda claridad la autoría de ambas compilaciones, mientras que la rúbrica del *Prochiron* apenas sugiere la idea de León como inspirador de la obra (pese a la interpretación de Schminck, tal como vimos en § 3.7.1), parece aún más paradójico. Pienso por lo tanto que, al margen de que *EPc* y *Ea* representen una labor de juristas anónimos, al margen de toda sanción oficial del emperador[587], es poco concebible que fuese la promulgación del *Prochiron* la que inspirase su labor de recuperación del texto de la *Eisagoge*. Más bien parece que pudo ser la composición de la *Eisagoge* la que motivó una revisión y ampliación del texto del *Prochiron*. El hecho de que la *Eisagoge* no fuese realmente sancionada, tal como sugerimos en § 3.5, no debió impedir quizás que circulase su texto y estimulase a algunos juristas a corregirlo y a ampliarlo a la luz del *Prochiron*, promulgado antes que ella pero menos estructurado en muchos aspectos. Estos juristas debieron realizar su labor durante el gobierno de León VI y sólo quizás una nueva reedición del *Prochiron* a final de su reinado impidió una mayor difusión de estos textos.

---

583 Schminck (1996) 127.

584 Schminck (1991a).

585 Zachariä (1837) CVI.

586 Zachariä (1837) CXXXII que considera sin embargo que el autor vivió en el reinado de Constantino VII.

587 El denominar al emperador León "filósofo", tal como lo hace la rúbrica de *EPc* parece poco propio de una transmisión oficial.

En cualquier caso, pienso que la propia datación de *EPc* y *Ea* en los años inmediatamente posteriores a la muerte de León en el 912, tal como sugiere Schminck, cuestiona seriamente la fecha del 907 como la de la primera promulgación del *Prochiron*. En efecto, no parece esperable que un intenso proceso de refección y recomposición del *Prochiron* (tomando además como base la *Eisagoge*) como el que representan las tradiciones manuscritas de *EPc* y *Ea* pudiera originarse apenas promulgada esta obra. Por el contrario, la propia existencia de la *EPc* y *Ea* parece presuponer una intensa labor de exégesis y cotejo del texto de la *Eisagoge* y el *Prochiron* que no cabe reducir a unos pocos años, sino a varias décadas. No de otra forma se explicaría que los textos de *EPc* y *Ea* estén tan bien representados en nuestra tradición manuscrita. De esta forma podría entenderse la labor de exégesis y revisión de la *Eisagoge* que representan *EPc* y *Ea* como, en cierto modo, una continuación durante el reinado de León VI del proceso iniciado ya en el reinado de Basilio por el escoliasta de la *Eisagoge*, cuya labor analizamos en § 3.5.

3.7.3. La alusión al cisma tetragámico

En 1976 Oikonomides consagró un detallado estudio al cisma tetragámico provocado por el cuarto matrimonio de León VI con Zoe Carbunopsina[588]. El emperador se casó con Zoe en la primavera del año 906 después de que ésta hubiese dado a luz el 3 de Septiembre del 905 al ansiado heredero varón que el emperador no había conseguido tener de sus tres mujeres anteriores. La ceremonia fue oficiada por el presbítero Tomás, que inmediatamente fue depuesto por el patriarca Nicolás el Místico por haber sancionado un cuarto matrimonio, condenado por los cánones de la Iglesia. Estos hechos provocaron un enfrentamiento entre el emperador y el patriarca Nicolás que culminaron con la deposición del segundo en Febrero del año 907. Según la reconstrucción de los acontecimientos hecha por Oikonomides, que ha sido por lo general admitida por los estudiosos, León intentó que Eutimio, su mentor espiritual, accediera al cargo de patriarca y sancionara su matrimonio con Zoe. Parece que Eutimio, que finalmente fue nombrado patriarca, accedió finalmente a la dispensa al emperador por su cuarto matrimonio a cambio de que éste condenara expresamente en una ley los cuartos matrimonios y cerrara así en el futuro esta posibilidad. Para ello se basa Oikonomides, entre

588 Además de Oikonomides (1976) un resumen de los problemas planteados por los cuatro matrimonios de León VI puede encontrarse en Tougher (1997) 133-163. La principal fuente del periodo para los problemas causados por el cuarto matrimonio de León es la *Vita Euthimii*.

otros textos, en dos discursos de Aretas de Patras dirigidos al emperador en los que éste reconoce que para la Iglesia era mejor dar la dispensa al cuarto matrimonio del emperador que obligar al emperador a promulgar una ley autorizando los cuartos matrimonios y provocar así un enfrentamiento entre el derecho canónico y el derecho civil. Del texto de Aretas parece deducirse también que el propio León, en el marco del acuerdo con la Iglesia, habría promulgado finalmente una ley condenando en el futuro los cuartos matrimonios.

Partiendo de esta reconstrucción de los hechos, Oikonomides creía ver en los capítulos finales del cuarto título del *Prochiron* indicios de esta ley. En efecto *P* IV.25 contiene la única condena expresa del cuarto matrimonio de toda la tradición jurídica bizantina. Esta condena está hecha además en términos que la vinculan claramente a León VI, pues en ella el legislador (que no puede ser sino el emperador) indica que su intención inicial era autorizar el cuarto matrimonio, debido a sus humanas debilidades, pero que, debido a que estaba condenado por los cánones de la Iglesia, decidió prohibirlo expresamente. El capítulo indica que la misma prohibición que afectaba ya al tercer matrimonio debe extenderse al cuarto, lo que Oikonomides interpreta como una alusión a la *Novela* 90 de León VI, que prohibía expresamente el tercer matrimonio.

De la misma ley de León VI parecía proceder también, según Oikonomides, *P* IV.26, que condenaba el concubinato en términos más contundentes de lo que lo había hecho León en su *Novela* 91 y obligaba al hombre o bien a casarse con su concubina o bien a repudiarla, una norma que sin duda recordaba demasiado estrechamente las vicisitudes personales de León VI con Zoe antes de su cuarto matrimonio[589]. Finalmente, también *P* IV.27, que condenaba los matrimonios eclesiásticos celebrados en secreto (μηδεὶς μυστικῶς στεφανούσθω), parecía según Oikonomides una norma destinada a evitar en el futuro acciones como la del matrimonio secreto entre León y Zoe sancionado por el presbítero Tomás.

Dado que en el momento en el que Oikonomides realizó su estudio la crítica databa el *Prochiron* unánimemente en el reinado de Basilio I, el estudioso griego consideró que *P* IV.25-27 e incluso los capítulos precedentes, *P* IV.22-24 eran una interpolación tardía al texto original. Es más, considerando que otros capítulos del *Prochiron* podían haber sido interpolados

589 Frente a Oikonomides (1976) 186-187 y Van Bochove (1996) 163-165, pensamos que el escolio *d* a *E* XVI.27, o bien no remite a *P* IV.26, o bien fue escrito por León en un momento posterior al resto de los escolios de la *Eisagoge*, tal como argumentamos en § 3.5.

también[590], Oikonomides sugería que la obra podía haber sido objeto de una revisión sistemática:

> This […] may be an extremely important indication that the Procheiron not only was interpolated, but may also have undergone at least one systematic revision. After all, interpolation or "revision" are only too natural in a code of law published in manuscript form and meant to regulate human behavior, they reflect the continually developing needs and concepts of a society alive and therefore ever changing.

Diez años más tarde Andreas Schminck aceptó sin reservas la tesis de Oikonomides acerca de la vinculación con León VI de *P* IV.25-27[591]. Pero para que la vinculación de estos capítulos del *Prochiron* con León VI pudiera servir como elemento probatorio para datar todo el *Prochiron* en el reinado de León, tal como Schminck pretendía, era necesario demostrar que estos capítulos no eran una interpolación tardía en el texto original. Schminck, a partir de un somero pero preciso análisis de la tradición manuscrita de la obra, concluyó que *P* IV.25-27 había formado siempre parte integral del *Prochiron*, en contra de lo que suponía Oikonomides[592], lo que para él demostraba que el *Prochiron* sólo podía haber sido compuesto con posterioridad al año 907, que se convertía así en *terminus post quem* para la composición de la obra[593]. No obstante, sólo conocemos manuscritos del *Prochiron* probablemente posteriores al año 907, tal como hemos visto en § 3.7.2, por lo que no cabe descartar que el texto que ha llegado hasta nosotros arranque de una edición interpolada y revisada posterior a esta fecha, tal como sugería Oikonomides.

No obstante, Schminck fue aún más allá y trató de demostrar que el *Prochiron* no sólo no había sido compuesto tras el 907, sino justamente ese año. Frente a lo que opinaba Oikonomides, Schminck consideró que las normas recogidas en *P* IV.25-27 no eran extractos (*Auszüge* en alemán) de una *Novela* perdida de León del año 907 condenando el cuarto matrimonio, sino que contenían el tenor original de la ley promulgada por el emperador ese año, precisamente en el marco del *Prochiron*. Según su hipótesis, León VI no quiso condenar el cuarto matrimonio a través de una *Novela* que habría hecho patente su sumisión a los dictados de la Iglesia, sino que quiso incluirla dentro de una compilación promulgada *ad hoc*. Este habría sido el motivo

---

590 Concretamente Oikonomides citaba *P* XI.4, XIV.11, XXXIII.30.-32 y XXXIV.17 que aparecen copiados marginalmente en algunos manuscritos de la *Eisagoge* con la indicación de que son normas "del piadoso emperador". Para ellos *cf. infra* § 3.8.

591 Schminck (1986) 98-100.

592 Schminck (1986) 86-89.

593 Para las objeciones que hace Van Bochove (1996) 162-169 a las tesis de Schminck *cf.* notas a sch. *d* a *E.* XVI.27.

para la confección del *Prochiron*, que le habría permitido abrogar la *Eisagoge* de Focio, todavía en vigor en el año 907. La precipitación con la que se hizo el proyecto a lo largo del año 907 queda patente en la escasa calidad del mismo comparada con la *Eisagoge*, de la que en realidad no es sino una apresurada revisión[594].

La propuesta de Schminck se basa fundamentalmente en tres argumentos. Los dos primeros son argumentos *ex silentio*. Argumenta Schminck que, si hubiera habido una *Novela* de León VI condenando el cuarto matrimonio, se nos habrían conservado otros indicios de ella al margen del *Prochiron*, considerando que: 1) las *Novelas* de León están muy documentadas en la transmisión manuscrita; 2) la Iglesia ortodoxa no habría dejado de difundir esta *Novela* de haber existido autónomamente[595]. Más positivo era el tercer argumento de Schminck, que aludía al hecho de que en el proemio del *Prochiron* se incluía una referencia a nuevas leyes incluidas en esta compilación: "además nos propusimos hacer nuevas leyes sobre cuestiones que no estaban todavía legisladas" (ἔτι δὲ καί, περὶ ὧν οὐκ ἐγέγραπτο νόμος, καινὴν ποιήσασθαι τὴν νομοθεσίαν ἐσπεύσαμεν)[596]. El hecho de que estas nuevas leyes fueran indicadas en el texto del *Prochiron* mediante anotaciones marginales del tipo διὰ κινναβάρεως ("con tinta púrpura") o τοῦ βασιλέως ("del emperador") podría ser un indicio de que en el texto original estas disposiciones había sido señalado como nuevas con tinta roja, para indicar que no eran resúmenes de constituciones imperiales, sino nuevas leyes del emperador promulgadas en el *Prochiron* por vez primera[597].

Los argumentos de Schminck no bastan para descartar la posibilidad de que una versión revisada del *Prochiron* pudiera haberse compuesto unos cuantos años después del 907 y recogido una ley de León condenando el cuarto matrimonio promulgada ese año. Aunque es verdad que el proemio del *Prochiron* indica que se incluye nueva legislación en el libro, ello no implica necesariamente, tal como parece deducir Schminck, que esta nueva legislación se promulgue *por primera vez* en el *Prochiron*. El carácter improvisado y precipitado de esta compilación, señalado por el propio Schminck,

---

[594] Schminck (1986) 100-101.

[595] Schminck (1986) 100: "Wie nämlich bereits dargelegt wurde, haben sich von einer diesbezüglichen selbständigen Novelle nicht die geringsten Spuren erhalten, obwohl ja gerade bezüglich der zahlreichen leontischen Novellen die Überlieferungs-lage günstig ist und obwohl die Kirche an einer weiten Verbreitung eines solchen Gesetzes gelegen sein müßte".

[596] Ed. Schminck (1986) 58, líneas 55-56.

[597] Schminck (1986) 89 y 100.

no parece encajar muy bien con esta idea. El pensar por el contrario que *Prochiron* incluye resúmenes de algunas disposiciones legales de reciente promulgación es algo concebible de acuerdo con el tenor mismo de la indicación del proemio. Este procedimiento deja la puerta abierta a revisiones y ampliaciones del texto original, en la línea de lo sugerido por Oikonomides.

Hay además una circunstancia que parece exigir también una matización a las tesis de Schminck y es el hecho de que el testimonio más antiguo del *Prochiron*, el *Paris.* Coislin 209, de principios del siglo X, carece precisamente de proemio. El propio Schminck sugiere que la obra pudo difundirse en un principio sin proemio en el 907, y sólo recibir un proemio poco después, quizás a principios del 908[598]. Si faltaba inicialmente el proemio, faltaba además la sanción imperial exigible para dar carácter oficial a la compilación en su conjunto y a las normas de *P* IV.25-27 en particular. De acuerdo con esto habría que suponer que León VI no quiso dar en principio publicidad a su ley condenando el cuarto matrimonio y sólo más adelante la dotó de proemio, quizás forzado por las circunstancias. Sin embargo, todo el procedimiento seguido para acceder a las presiones de la Iglesia y promulgar una condena del cuarto matrimonio se antoja cuanto menos extraño y enrevesado.

Finalmente, el hecho de que no haya menciones en las fuentes eclesiásticas de una *Novela* de León condenando el cuarto matrimonio no es menos extraño que el hecho de que ninguna fuente de la época se refiera a *P* IV.25-27, o incluso a la propia promulgación de todo el *Prochiron* como la concesión legal hecha por León a las exigencias de la Iglesia relativas a la condena del cuarto matrimonio. Siguiendo esta línea de argumentación, habría que pensar que el silencio indica que la condena no se produjo en tiempos de León sino sólo después de su muerte, incluso en un momento de debilidad de su sucesor y heredero Constantino VII, fruto de ese cuarto matrimonio, quizás durante el gobierno de Alejandro y la regencia de Nicolás el Místico o incluso durante la regencia del "usurpador" Romano I Lecapeno a partir del 920.

El silencio de los contemporáneos acerca de esta prohibición de León de un cuarto matrimonio, sólo es roto por el mencionado pasaje de Aretas, cuya interpretación es más que problemática, tal como ha demostrado el reciente análisis de Van Bochove, que pone de relieve las dificultades de su interpretación y al que reenvío desde aquí para mayores detalles[599]. No obstante, sí es clara la afirmación de Aretas de que no hay una condena

---

598 Schminck (1986) 102.

599 Van Bochove (1996) 83-98.

expresa del cuarto matrimonio en toda la legislación anterior, canónica o civil[600], lo que significa que *P* IV.25-27, donde se condena el cuarto matrimonio, no pueden haber sido promulgados por Basilio I tal como pretende Van Bochove, no sólo porque Aretas habría mencionado claramente esta norma refiriéndose al padre de León, sino porque habría sido sacada a colación por otros contemporáneos en relación con el cisma tetragámico. El tenor de los capítulos *P* IV.25-27 encaja además perfectamente, tal como demostró Oikonomides, con las circunstancias del cisma tetragámico de León.

La única conclusión posible es que *P* IV.25-27 fueron interpolados al texto original del *Prochiron* promulgado en época de Basilio I. Una prueba en favor de esta tesis la podemos encontrar quizás en la forma en la que el *Marc. gr.* 181 (y su copia, el *Vat. Palat. gr.* 55) añaden nuevos capítulos de *P* IV al texto de *E* XVI. En efecto, cuando el *Marc. gr.* 181 intercala tras *E* XVI.2 los capítulos *P* IV.22-23, señala con una rúbrica que éstos proceden τοῦ ἡμετέρου βασιλέως, una indicación que ya vimos en § 3.5 se vincula con Basilio I. Sin embargo, cuando ese mismo manuscrito copia al lado, pero en el margen, los capítulos *P* IV.25-27, no los rubrica con ninguna indicación de procedencia[601]. Tanto la distinta disposición en la página de *P* IV.22-23 con respecto a *P* IV.25-27, como el hecho de que estos últimos capítulos carezcan de atribución en el manuscrito, sugiere una procedencia diferente para ambos. Es decir, es probable a tenor de la disposición de los añadidos del *Prochiron* en el texto de *E* XVI que el escoliasta considerarse que *P* IV.25-27 no habían sido promulgados por Basilio, pues de lo contrario los habría rubricado como tales y quizás intercalado en el texto y no anotado en el margen.

Finalmente queda considerar el hecho de que dos compilaciones jurídicas datadas por Schminck en la segunda década del siglo X, concretamente la llamada *Eisagoge aucta* (*Ea*, datada por Schminck en los últimos años del reinado de León VI o incluso posterior a su muerte en el 912[602]) y el *Epitome legum* (*Ep.* datado por Schminck *ca.* 913-914[603]) contengan la misma referencia a la prohibición del cuarto matrimonio que aparece en el *Prochiron*. Concretamente, *Ea* XIV.21 = *P* IV.25; *Ea* XIV.22 = *P* IV.26 y *Ea* XIV.29 = *P* IV.27. Por su parte *Ep.* XXIII.39-40 recoge exactamente el texto de *P* IV.25 y *Ep.* XXIII.32 coincide en su parte final con *P* IV.26. Aunque admitamos la datación temprana de Schminck, parece que el texto de *P* IV.25-27 no ha

600 *Cf.* Oikonomides (1976) 176 n. 10 y Van Bochove (1996) 90.
601 Tomo esta importante indicación de Zachariä (1852) 275, n. 2.
602 *Cf. infra* § 3.8.
603 *Cf. infra* § 3.7.6.

servido de base a la redacción de los correspondientes capítulos de *Ea* y *Ep.*, puesto que hay algunas variaciones muy significativas en su redacción (notables en *Ep.* XXIII.32 con respecto a *P* IV.26 y apreciables también en varias partes de *Ea* XIV.21). Además en *Ep.* los capítulos se presentan en un orden diferente, puesto que *Ep.* XXIII.32 = *P* IV.26 precede a *Ep.* XXIII.39-40 = *P* IV.25, falta toda referencia a *P* IV.27 y, finalmente, el tenor literal de *P* IV.25 se halla repartido en dos capítulos contiguos. Por su parte, aunque *P* IV.27 aparece recogido en *Ea* XIV.29, está separado por seis capítulos de *Ea* XIV.21-22 que recogen *P* IV.25-26. Es sin duda posible que tanto *Ea* como *Ep.* hayan restructurado las normas originales del *Prochiron*, alterando el orden, intercalando nuevas normas e incluso suprimiendo alguna de ellas (como *P* IV.27 sobre la coronación, ausente en *Ep.*) que no parecían muy pertinentes. No obstante, las diferencias redaccionales entre estas compilaciones sugieren una transmisión compleja que no se explicaría por postular que *P* IV.25-27 fue la única fuente de *Ep.* y *Ea*. Estas dudas se aplican sobre todo a las diferencias reseñadas de *Ep.* (que podría ser la composición más antigua) con respecto al *Prochiron*. Además de las ya reseñadas, cabe observar que en uno de los dos principales manuscritos de la obra, sólo se conserva el comienzo de *P* IV.25, que no incluye la prohibición del cuarto matrimonio y sólo menciona la norma justinianea[604]. Ello podría ser un indicio de una primera edición de la obra en el reinado de Constantino VII, que no podía quizás admitir una condena de los cuartos matrimonios y su descendencia (que cuestionaría seriamente sus derechos legítimos al poder). En una segunda edición posterior, tal vez en la época de Romano I Lecapeno, al que algunos manuscritos atribuyen la compilación con una pequeña corrección en el proemio[605], el texto de *Ep.* incluiría ya la condena de los cuartos matrimonios. Si esta hipótesis de las dos ediciones es válida[606], ello podría tener implicaciones importantes para la datación de *P* IV.25-27, pero en tanto no se analice a fondo la transmisión manuscrita parece aventurado concluir nada al respecto.

3.7.4. El Prochiron, el Libro del Prefecto y los Tácticos[607]

Johannes Koder sugiere que los redactores del *Libro del Prefecto* pudieron ser los mismos, al menos en parte, que los del *Prochiron*[608]. Ello tendría

---

[604] Zachariä (1865b) 415, n. 65.

[605] Oikonomides (1976) 190, n. 67 y Schminck (1986) 121.

[606] *Cf.* Schminck (1986) 128.

[607] Para el *Epitome legum* véase en § 3.7.6 las consideraciones que hacemos sobre él cuando tratamos el problema de la *intitulatio* del *Prochiron.*

importantes consecuencias para la datación de esta segunda obra, considerando que según Koder el *Libro del Prefecto* se publicó sólo en torno a comienzos del año 912, en vísperas de la muerte de León[609]. No obstante, aunque Koder aduce en favor de su idea un uso coherente del léxico, no señala si es el mismo que el del *Prochiron*, ni aporta datos al respecto.

Por otra parte, el hecho de que en *Lib. praef.* I.2 se obligue a los notarios a aprender de memoria "los cuarenta títulos del manual de derecho" (ἐπὶ στόματος ἔχειν τοὺς τεσσαράκοντα τίτλους τοῦ ἐγχειριδίου νόμου) es sin duda prueba incontrovertible de que el Prochiron se había compuesto ya cuando se promulgó el Libro del Prefecto, pero cabe preguntarse si una obra que había sido sancionada, según la teoría de Schminck, apenas hacía unos años podía imponerse de forma tan contundente al gremio de notarios, sobre todo si se admite, siguiendo su tesis, que la Eisagoge había sido el único texto de referencia por lo menos entre el 886 y el 907. La impresión que se deriva, más bien, de la lectura de este pasaje del Libro del Prefecto es que el Prochiron debía ser entonces un texto de referencia ya sancionado por el uso de muchos años.

Resulta, no obstante, interesante que el *Prochiron* no contenga las normas del *Libro del Prefecto*, ni siquiera un título dedicado expresamente a él, tal como ocurría en la *Eisagoge*. Sin embargo, nuevamente, no parece que la ausencia de toda referencia al prefecto de la ciudad en el *Prochiron* pueda vincularse de forma necesaria con la redacción simultánea del *Libro del Prefecto*, ni que, por lo tanto, esta cuestión pueda ayudarnos a fechar el *Prochiron*. La ausencia en el *Prochiron* de un título correspondiente al prefecto de la ciudad se explica por la misma razón que falta un título dedicado al cuestor: por la propia concepción de la obra, diferente de la de la *Eisagoge*, tal como se expone en § 3.2. Igualmente, el hecho de que, como señala el propio Koder, ya la *Eisagoge* contenga algunas referencias al derecho consuetudinario de la ciudad (*E* II.10) e incluso un título dedicado al prefecto de Constantinopla, no obliga en modo alguno a retrasar su datación, sino que, en todo caso, indicaría que ya durante los años de la promulgación de la *Eisagoge* y el segundo patriarcado de Focio, empezó a trabajarse en la composición del *Libro del Prefecto*[610].

Por otra parte, ya Zachariä von Lingenthal llamó la atención de dos pasajes del proemio de los *Τακτικά* de León VI en los que éste hacía mención

---

608 Koder (1991a) 25.
609 Koder (1991a) 31-32.
610 Koder (1991a) 21-22.

a un πρόχειρος νόμος. En uno de ellos León hacía mención a un προχείρου τάξιν νόμου (línea 85) al referirse a los añadidos hechos en su obra al *Στρατηγικόν* de Mauricio; en el otro (líneas 133-134) se calificaba la propia obra como ἄλλον τινὰ πρόχειρον νόμον[611]. Aunque Zachariä utilizó ambos pasajes como indicio para atribuir la obra a León III, hoy en día nadie duda de la atribución de la obra a León VI. Por ello Schminck interpretó estas dos menciones al *Prochiron* como un indicio significativo de que esta obra no había sido promulgada durante el reinado de Basilio I, sino en el del propio León VI, que se habría referido aquí al *Prochiron* como una obra propia[612]. De acuerdo con esta suposición de Schminck, la datación de los *Τακτικά* de León VI proporcionaría un *terminus ante quem* para la propia datación del *Prochiron*. Desgraciadamente la obra se transmitió en varias versiones y es objeto de diversas dataciones entre los estudiosos. Schminck recogió estas distintas posturas y llegó a la conclusión de que había indicios que permitían datar la segunda edición de los *Τακτικά* al final del reinado de León VI[613]. No obstante, incluso admitiendo que la versión de los *Τακτικά* que tenemos reproduzca el texto original de la obra de León, pensamos que el uso de la expresión πρόχειρος νόμος por parte de este emperador no implica necesariamente la promulgación previa del *Prochiron* y que, por el contrario, puede tratarse de una expresión de uso común que incluso ni siquiera tuvo que adquirir un valor específico después de la confección del *Prochiron*[614]. Es más, aunque la expresión, tal como sugiere Schminck, implicara una edición previa del *Prochiron*, nada impediría que esa edición hubiera tenido lugar en el reinado de Basilio I y no en el de León.

3.7.5. La relación de la Eisagoge *y el* Prochiron *con las* Novelas *de León VI*

Otra posible manera de abordar la relación de la *Eisagoge* y el *Prochiron* es considerando su relación con las obras jurídicas promulgadas durante el reinado de León VI, concretamente las *Novelas* y los *Basílicos*. La cuestión es

611 Zachariä (1893)

612 Schminck (1986) 91.

613 Schminck (1986) 96-98.

614 De hecho Schminck (1986) 79, n. 130 reconoce que la denominación πρόχειρος νόμος se aplica a diversos textos jurídicos y da ejemplos de ello, incluidos casos en los que esta expresión parece aplicarse a la *Eisagoge*. Véase también Magdalino (1997) 176-177 que señala que León da a su obra también el nombre de εἰσαγωγή y que la oposición terminológica entre πρόχειρος νόμος y πλάτος τῶν νόμων se aplica en general a toda la labor legislativa de León, que aplicó el primer término a los manuales sintéticos y el segundo a las recopilaciones sistemáticas. Véanse sin embargo las consideraciones que hacemos sobre el πλάτος τῶν νόμων en § 3.7.8.

sumamente compleja en el caso de los *Basílicos*, puesto que la tradición textual del texto que ha llegado hasta nosotros no puede establecerse con certeza, tal como se puede comprobar echando un simple vistazo a las consideraciones generales que hizo Schminck al respecto[615]. Por otra parte, el hecho de que muchas veces puedan verse conexiones entre los escolios a los *Basílicos* y la *Eisagoge* o el *Prochiron*, carece también de valor probatorio considerando que la datación de estos escolios no ha podido establecerse con seguridad[616]. Y en lo que respecta a la posible relación de la *Eisagoge* y el *Prochiron* con los *Basílicos* el propio Schminck no llegó a ninguna conclusión certera. Aunque ya dijimos en § 3.6 que el texto de la *Eisagoge* parece coincidir menos con el de los *Basílicos* que el del *Prochiron*, sería difícil dar valor probatorio a este hecho por sí solo, considerando además que el propio Schminck no considera apenas relevante la diferencia que señalamos[617]. Finalmente, el hecho de que la redacción de muchos de los capítulos que encontramos en la *Eisagoge*, los *Basílicos* y el *Prochiron* pueda haber sido tomada de otras fuentes que no han llegado hasta nosotros, en concreto versiones griegas preexistentes (probablemente de los *antecessores*) de las partes latinas del *Corpus Iuris Civilis* (quizás incluidas en el Πλάτος τῶν νόμων, cf. § 3.7.8) hace que cualquier conjetura sobre su filiación o dependencia resulte meramente especulativa.

Al comparar, en cambio, la *Eisagoge* y el *Prochiron* con el texto de las *Novelas* de León pisamos sobre un terreno más firme. Según el análisis de Schminck, hasta 38 *Novelas* de León VI pudieron ser inspiradas por diversos capítulos de la *Eisagoge*, bien reaccionando contra medidas propuestas en esta compilación, bien confirmándolas[618]. El número de *Novelas* proporcionado por Schminck es muy elevado, pero la estrecha relación causa-efecto que Schminck pretende establecer entre un capítulo de la *Eisagoge* y la

---

615 Schminck (1986) 24-53.

616 Schminck (1986) 78-79.

617 Schminck (1986) 79.

618 La lista de las 38 *Novelas* con los correspondientes capítulos de la *Eisagoge* que las inspiraron se encuentra dispersa en Schminck (1986) 80-85, por lo que no está quizás de más proporcionar aquí una lista completa de ellas con sus equivalencias en la *Eisagoge*: *N. Leonis* 2 (= *E* VIII.3), 7-8 (= *E* IX.14), 16 (= *E* VIII.9), 18 (= *E* 15.7 i.f.), 20 (= *E* XIX.1, 5, 7 y 8), 21 (= *E* XVIII.9), 22 (= *E* XIX.5), 24 (= *E* XVII.21 + sch. *b*), 26-27 (= *E* XXXIII.24), 30-31 (= *E* XXI.5), 32 (= *E* XL.51 y *Écl.* XVII.27), 35 (= *E* XL.45), 39 (= *E* XXX.5), 40 (= *E* XXIX.17 y XXX.7), 41 (= *E* XXIX.17), 42 (= *E* XXXII.4 + sch. *f*), 43 (= *E* XXIX.16), 44 (= *E* XXIX.4), 48 (= *E* XII.18), 66 (= *E* XL.5), 68 (= *E* IX.1 + sch. *a*), 69 (= *E* XXIX.3 y 10), 74 (= *E* XIV.11), 75 (= *E* VIII.9), 76 (= *E* IX.12), 79 (= *E* VIII.9), 83 (= *E* XXVIII.2), 85 (= *E* XIX.5), 86 (= *E* IX.3), 89 (= *E* XVI.1 + sch. *d* a *E* XVI.27), 100 (= *E* XXXVII.5), 106 (= *E* XIX.9 + sch. *b*), 109 (= *E* XIV.11), 111 (= *E* XIV.14) y 112 (= *E* XIV.14 y XV.5).

correspondiente *Novela* leonina no es apenas clara en ningún caso, tal como se verá en las notas a pie de página que acompañan en nuestra traducción los diferentes pasajes de la *Eisagoge* en los que puede aducirse un paralelo con una *Novela* de León. De hecho, da la sensación de que en muchos casos la *Eisagoge* introdujo una norma nueva basándose en el derecho consuetudinario y que es éste, y no el texto de la *Eisagoge*, la fuente de la norma leonina. Ello explicaría las referencias a la συνήθεια como origen de la norma de León en algunos casos en los que éste parece legislar en un sentido próximo a la *Eisagoge*[619]. Parece además extraño que León no se refiriese en ningún caso a la *Eisagoge* si hubiese hecho uso abundante de ella para sus *Novelas*. Si suponemos que la *Eisagoge* fue promulgada por Basilio I, nada le impedía citarla a León, que menciona a su padre en otros pasajes de sus *Novelas*. El silencio parece indicar que la *Eisagoge*, en contra de lo que opinan los estudiosos, nunca fue promulgada. Una *damnatio memoriae* de la obra y la persona de Focio podría ciertamente explicar el silencio de León respecto a la *Eisagoge*, pero en ese caso habría sido quizás esperable que León evitase coincidir con el texto de la *Eisagoge* o incluso descalificase expresamente alguna norma de éste cuando legisla en sentido contrario. Ninguna de estas circunstancias se produce y aunque no es posible sacar conclusiones definitivas al respecto, da la sensación de que si León "ignora" el texto de la *Eisagoge* es simplemente porque no se promulgó.

Van Bochove intentó demostrar con el análisis de *N Leonis* 2, 35, 41, 83, 89, 90 y 91, que su relación de dependencia con respecto a la *Eisagoge* no excluía tampoco que León desconociese o no manejase el *Prochiron*[620]. Dejando de lado las *Novelas* 35 y 41, cuya comparación con la *Eisagoge* y el *Prochiron* es escasamente probatoria, tal como él mismo reconoce, Van Bochove centra sus consideraciones en las restantes. El análisis que realiza de la relación de las *N Leonis* 89, 90 y 91 intenta demostrar que pudieron ser promulgadas después del *Prochiron*, pero las conclusiones obtenidas no son probatorias[621]. Van Bochove no considera además adecuadamente el problema de las razones que pudieron llevar a León a condenar el tercer matrimonio en la *Novela* 90 si ya existía previamente en *P* IV.25, como él supone, una norma que condenaba incluso el cuarto.

---

619 Schminck (1986) 83, n. 167.

620 Van Bochove (1996) 157-171.

621 *Cf.* notas a sch. *d* a *E* XVI.27 y las consideraciones que hicimos sobre este capítulo *supra* § 3.5.

Más acertadas son sin embargo sus consideraciones respecto a *N. Leonis* 2 y 83[622]. Van Bochove llama la atención sobre el hecho de que *P* XXVIII.1 mantuvo el tenor original del texto justinianeo que prohibía acceder al episcopado a quien tuviera hijos legítimos, en contra de lo que señalaba *N. Leonis* 2; por su parte *P* XVI.4 introdujo la prohibición total del interés, pese a que éste había sido admitido, con ciertas limitaciones, por *N. Leonis* 83. Si el *Prochiron* fue promulgado por León después de sus propias *Novelas,* no se entiende cómo pudo ignorar de esta manera dos *Novelas* del emperador. Schminck considera que el redactor del *Prochiron* que trabajaba por encargo del emperador, centrado como estaba en el derecho justinianeo y en su cotejo con la *Eisagoge*, no tuvo en cuenta las dos *Novelas* de León[623]. La explicación resulta algo forzada y, sin ser del todo inverosímil, presupone un comportamiento extraño por parte de un compilador al servicio del emperador. Todo parece indicar, por el contrario, que la norma del *Prochiron* debía ser anterior a la de las *Novelas* leoninas.

Interesante a este respecto puede ser por ejemplo el escolio *a* a *E* XII.18 en el que el escoliasta admite la posibilidad de que las mujeres puedan prestar toda clase de testimonio de carácter probatorio, sin mencionar en ningún momento que la *N Leonis* 48 prohibía el testimonio de las mujeres en todos los casos. Parece claro que el escoliasta de la *Eisagoge* desconoce la norma de León, que todavía no se habría promulgado, confirmando así la datación de los escolios en el reinado de Basilio I que sugerimos en § 3.5. Dado que este escoliasta se refiere en ocasiones también al *Prochiron*, ello demostraría que esta obra estaba escrita antes de que León VI promulgase sus *Novelas*.

No obstante, al mismo tiempo Schminck hizo una observación de gran importancia para establecer la relación del *Prochiron* con las *Novelas* de León VI y es el hecho de que el *Prochiron* no recoge ninguna de las normas justinianeas abrogadas por León que están presentes en la *Eisagoge* y, por el contrario, incluye las normas originales de la *Eisagoge*, sin fuente directa justinianea, sólo en la medida en que han sido sancionadas por León[624]. Si la

---

622 *Cf.* notas a *E* VIII.3 y *E* XXVIII.4.

623 Schminck (1998) 352-353.

624 Schminck (1986) 89, especialmente n. 210 y 211. En n. 210 Schminck señala que la omisión en *P* de *E* XIV.14 = *D* XXIII18 = *B* XXVIII.1.6 se debe a la influencia de *N Leonis* 111-112. Por el contrario, en n. 211, señala que determinadas normas de *E* se incluyeron en *P* por influjo de las *Novelas*: así tenemos cadenas como: *E* XVIII.9 > *N Leonis* 21 > *P* IV.20; *E* XL.51 > *N Leonis* 32 > *P* XXXIX.45; *E* XL.45 > *N Leonis* 35 > *P* 39.40; *E* XXIX.17 > *N Leonis* 41 > *P* XXI.16; *E* XL.5 > *N Leonis* 66 > *P* XXXIX.5. Schminck señala, sin embargo, que *E* XXI.5(xi-xii), sancionado por *N Leonis* 30-31 no está recogido en *P*.

observación de Schminck es correcta, ello implicaría que el texto del *Prochiron* que se nos han conservado ha tenido en cuenta las *Novelas* promulgadas por León. Pero ello no significa necesariamente que el *Prochiron* fuera compuesto después de las *Novelas*, sino simplemente que tal vez fue revisado durante la época de León para adecuarlo a las *Novelas*, ya que era el manual de derecho más usado por los juristas y convenía adaptarlo a las normas promulgadas por el propio emperador. Esta pudo ser precisamente la razón de la segunda edición del *Prochiron* que postulamos y que fundamentaremos ahora en § 3.7.6.

3.7.6. El proemio del Prochiron

Las referencias contenidas en el proemio del *Prochiron* a compilaciones jurídicas anteriores han sido objeto de estudio por Schminck, cuyos argumentos vamos a analizar aquí con cierto detalle[625]. Una buena parte de las consideraciones del proemio tienen como objeto la crítica de una compilación jurídica anterior para la que no se ahorran descalificativos. Esta obra, calificada de "resumen" (συντομία, l. 64) y "selección/écloga" (ἐκλογή, l. 65), representa para el autor del proemio una verdadera "subversión de las leyes justamente promulgadas" (ἀνατροπὴ… τῶν καλῶς νομοθετηθέντων, ll. 65-66) y un proyecto "inútil para el estado" (τῇ πολιτείᾳ ἦν ἀλυσιτελές), de forma que el mantenerla vigente resulta absurdo o contrario a razón (τὸ φυλάττειν παράλογον, ll. 67-68).

El tono virulento empleado por el redactor del proemio contra esta compilación jurídica anterior era tradicionalmente entendido como una referencia a la *Ecloga* de los Isaurios, que estaría incluso mencionada expresamente a través del término ἐκλογή. No obstante, Schminck considera que las críticas del proemio del *Prochiron* van dirigidas contra la *Eisagoge*. Argumenta Schminck que el término ἐκλογή no designa el título de la obra, sino que se utiliza en su sentido más concreto para indicar que la compilación criticada no era sino una "selección" de textos jurídicos, algo que puede aplicarse perfectamente a la *Eisagoge*. El título de esta obra sería más bien el de *Manual*, ya que el autor del proemio se refiere a ella con la expresión "el llamado Manual" (ὁ καλούμενος ἐγχειρίδιος, l. 66).

Las observaciones de Schminck no son, sin embargo, concluyentes. Para empezar, el suponer que el término griego ἐκλογή hace referencia en el proemio a otra obra que no fuese la *Ecloga* tiene algo de *petitio principii*, ya

---

625 Schminck (1986) 64-66. Un argumento complementario para la idea de que el proemio del *Prochiron* remite a la *Eisagoge* en Simon (1994) 20-21.

que no viene corroborado por otra fuente. Además, no cabe duda que el usar el término ἐκλογή para una obra que no fuese la divulgada *Ecloga* sin duda causaría confusión en el lector. Por otra parte la expresión "el llamado *Manual*" no alude necesariamente al título de la obra (que tampoco sería, preciso es decirlo, el de la *Eisagoge*), sino que sirve tal vez para designar el nombre que se le daba por el uso que se hacía de ella. Finalmente, aunque es verdad que los títulos iniciales de la *Eisagoge* pudieran calificarse de audaces al establecer una equiparación de los poderes del patriarca y del emperador, creo que la "subversión de las leyes" a la que se hace referencia aquí encaja más con el derecho de la *Ecloga*, que se apartaba en muchos casos de la tradición del derecho justinianeo que pretendían restaurar los macedonios.

Argumenta Schminck que la virulencia de la crítica empleada es inconcebible si ésta se dirigía contra la *Ecloga*, que por lo menos debía tener siglo y medio de antigüedad en el momento en el que se escribió el *Prochiron*. Según este estudioso sería, en cambio, mucho más razonable que el autor del proemio dirigiese sus dardos contra la *Eisagoge* de Focio, cuya promulgación, según supone, apenas dataría de unos veinte años antes. En realidad, según pienso, el amplio uso de la *Ecloga* hasta la época macedonia justificaría sobradamente que el autor del proemio intentase descalificarla. Teniendo en cuenta que el iconoclasmo sólo había sido condenado en el 843 y que todavía durante muchos años después estuvo de alguna manera viva su memoria, tal como nos lo hace ver el propio Focio en su obra, no hay por qué extrañarse de que en los años setenta del siglo IX (fecha en la que suponemos se promulgó por vez primera el *Prochiron*) la *Ecloga* de los iconoclastas Isaurios fuera un texto de referencia, máxime si consideramos que no tenía alternativa[626]. De hecho la *Ecloga* fue incluso el texto jurídico traducido al eslavo por el bizantino Metodio en el último tercio del IX, lo que demuestra claramente su vigencia en fechas incluso contemporáneas a la promulgación de las compilaciones jurídicas de los macedonios[627]. Las palabras del redactor del

---

[626] Para la relación de la *Eisagoge* y el *Prochiron* con la *Ecloga* de los Isaurios *cf.* Van Bochove (1996) 57-81.

[627] Maksimovich (2006) 8-10. La traducción de la *Ecloga* se produjo probablemente antes del 874, pero podría haber tenido lugar después de esa fecha, una vez promulgado el *Prochiron*. En efecto, Kirill Maksimovic, en un correo del 6 de septiembre de 2006, me advierte de la extraordinaria pervivencia de la *Ecloga* en las áreas periféricas de Bizancio, pues aparece copiada en manuscritos de procedencia provincial. El mismo hecho de que la *Ecloga* aparezca copiada en manuscritos tardíos junto al *Prochiron* indica que siguió gozando de gran reputación incluso tras época macedonia. No es por ello de extrañar que los eslavos la tomaran como texto base incluso una vez promulgado el *Prochiron*, considerando además que éste era un texto reciente mientras la *Ecloga* gozaba de una

proemio parecen indicar que muchos seguían iniciándose en el estudio del derecho precisamente a través de esta ἐκλογή: "¿qué hombre en sus cabales podría juzgar justo que se iniciara en el derecho quien se ejercita en una subversión tal de la legislación piadosamente redactada por muchos emperadores y maestros piadosos, grandes y capaces de otorgar una mayor estima al ordenamiento de las leyes?" (τίς γὰρ ἂν τῶν εὖ φρονούντων δίκαιον κρίνοι μεμυῆσθαι νόμον τὸν ἀνατροπὴν τοιαύτην ἐργασάμενον νομοθεσιῶν εὐσεβῶς γραφεισῶν ὑπὸ πολλῶν βασιλέων τε καὶ διδασκάλων θεοσεβῶν καὶ μεγάλων καὶ ἐν μείζονι μοίρᾳ τὴν εὐνοίαν τιθεμένων; ll. 68-71)[628]. La insistencia en el aspecto didáctico del *Manual* es clara y podría reflejar también lo que fue el uso previsto del texto, que creemos encaja mejor con la amplia difusión de la *Ecloga*, que con la *Eisagoge* de Focio, que, tal como señalamos en § 3.5, tuvo poca repercusión entre los contemporáneos.

---

acreditada autoridad en razón de su antigüedad. Ésta sería una razón más del tono agresivo adoptado en el *Prochiron* contra la obra jurídica de los Isaurios. El *Prochiron* se tradujo al eslavo sólo en el siglo XIII, coincidiendo con la expansión serbia y las necesidades planteadas por el nuevo estado. Maksimovich explica el hecho simplemente porque no hubo necesidad de realizar la traducción de un nuevo texto jurídico al eslavo durante mucho tiempo desde el momento en que se disponía ya de la traducción de la *Ecloga*. Maksimovic expuso también sus ideas en una mesa redonda en el marco del XXI Congreso Internacional de Estudios Bizantinos celebrado en Londres en agosto de 2006. En la misma mesa, Johannes Pahlitzsch habló de las traducciones del *Prochiron* al árabe en círculos melquitas y coptos. La versión melquita, que es quizás la más antigua, data según él de principios del siglo XIII y no hay posibilidad de precisar si se realizó una traducción antes de esta fecha.

[628] Las líneas siempre remiten a la edición de Schminck (1986) 56-60. Este autor traduce de la siguiente forma el pasaje: "Welcher vernünftig denkende (Mensch) könnte es nämlich wohl für gerecht erachten, in ein Gesetz eingeführt zu werden, welches eine solche Umstürzung von Gesetzen verursacht, die in frommer Weise von vielen Kaisern und gottesfürchtigen, großen und die gesetzliche Ordnung an einen besseren Ort stellenden Lehrern niedergeschrieben wurden?". Creo que el término νόμον de la frase no se refiere a la *Eisagoge*, sino al derecho en general (cf. *E* I, titulado περὶ νόμου, "sobre el derecho", sin artículo, aunque la propia *Eisagoge* recibe la precisión τοῦ νόμου, "al derecho", con artículo). Si νόμον fuera una referencia al texto de la *Eisagoge* y el participio τὸν ἐργασάμενον lo cualificara, quizás habríamos esperado un τινα o un τοιοῦτον calificando a νόμον o incluso una construcción de otra clase. En consecuencia, el participio τὸν ἐργασάμενον no calificaría a νόμον, sino que sería sujeto de la oración de infinitivo μεμυῆσθαι, refiriéndose al estudiante que se inicia en las leyes trabajando con un texto que no es sino una subversión del orden jurídico. Aunque el verbo ἐργάζομαι tiene el valor de "producir, causar" que le da Schminck, pienso que aquí su valor es el también atestiguado de "ejercitarse, practicar algo" (con acusativo). Por otra parte, si la traducción de Schminck fuese correcta, ello supondría una clara censura del emperador que hubiera podido sancionar esta ley, y por tanto de Basilio I, algo que desde luego no podría estar en la mente de León VI, si es él el que está detrás de la promulgación del *Prochiron* como sugiere Schminck. Recordemos que el nombre de Basilio I aparece en primer lugar en la *intitulatio* del *Prochiron*.

En cuanto al hecho de que la fraseología bíblica de la *Ecloga* sea imitada en el proemio del *Prochiron* que la descalifica, esto no plantea ninguna paradoja, en contra de lo que sugiere Schminck[629]. Por otra parte, yendo incluso más lejos, es quizás el tono más trabajado del proemio de la *Eisagoge* el que resulta algo singular, quizás debido a la personalidad de Focio, pero si observamos por ejemplo el proemio del *De administrando imperio* de Constantino Porfirogéneto, veremos que en él reaparece la misma fraseología bíblica que encontramos en los proemios de la *Ecloga* y el *Prochiron*.

Señala también Schminck que cuando el autor del proemio, después de haber descrito la génesis y la estructura del *Prochiron* (ll. 52-62), pasa a referirse a la compilación jurídica que será objeto de su censura, lo hace en unos términos que indican que esta obra ha sido compuesta recientemente. La frase en cuestión es la siguiente: "Puesto que una labor de este tipo [como la emprendida ahora en el *Prochiron*] fue realizada por alguien para nuestros predecesores, quizás alguien podría decir que por qué motivo, no nos era posible, aun sin contentarnos con esta versión abreviada, realizar una segunda selección" (ἐπειδὴ δὲ καὶ τοῖς πρὸ ἡμῶν τινι τοιοῦτόν τι γέγονε, φαίη τις ἂν ἴσως, ὅτου δὴ χάριν οὐκ ἐν ἐκείνῃ τῇ συντομίᾳ σχολὴν ἄγοντες μὴ πρὸς δευτέραν ἐκλογὴν ἐληλυθέναι ἡμᾶς ἐξῆν, ll. 63-65)[630]. Según argumenta Schminck la indicación "para nuestros predecesores" (τοῖς πρὸ ἡμῶν) remite en el uso bizantino a los emperadores que inmediatamente anteriores al reinante[631], lo que excluiría la posibilidad de que hubiera aquí una alusión a la *Ecloga* de los Isaurios de mediados del siglo VIII. En realidad, tal como señala Van Bochove, el uso de la expresión οἱ πρὸ ἡμῶν no tiene necesariamente este sentido y puede referirse perfectamente a emperadores o personas lejanas en el tiempo[632]. No obstante, Schminck llama la atención sobre el hecho de que la misma expresión aparece un poco más abajo en el

---

629 *Cf.* Van Bochove (1996) 69: "The pungent wordings of the polemic against the *Ecloga* do not necessarily contradict the dependen of the *Prochiron*-preface on that of the *Ecloga*. The *Prochiron*-author may also intentionally have expressed his polemic in bitting terms so as to hide the fact that his preface strongly depended on that of the *Ecloga*".

630 Schminck traduce el pasaje como sigue: "Da nun aber auch schon für unsere Vorgänger von jemandem etwas Derartiges unternommen wurde, mag man vielleicht fragen, weswegen wir uns nicht mit jener Kurzfassung zufrieden gaben und (stattdessen) zu einer zweiten Auswahl schreiten müsssen". Schminck parece no traducir la segunda negación (μή). Esta negación implica que, mientras que lo esperable era realizar una segunda selección (πρὸς δευτέραν ἐκλογὴν ἐληλυθέναι) que supusiera en cierto modo una actualización de la *Ecloga*, el autor del *Prochiron* realizó una obra sustancialmente diferente.

631 Schminck (1986) 64, n. 30.

632 Van Bochove (1996) 69-70.

proemio: "por ello el *Manual*, compuesto ya antes, fue rechazado por nuestros predecesores (διὰ τοῦτο ἀποτρόπαιος μὲν καὶ τοῖς πρὸ ἡμῶν γέγονεν ὁ πρώην ἐγχειρίδιος), aunque es verdad que no en su totalidad, sino sólo en lo que fue preciso" (ll. 73-74). Si en este segundo caso es claro que se refiere a los gobernantes inmediatamente anteriores, Schminck considera que este sentido debería aplicarse también a la ocurrencia anterior de la expresión.

Pienso que no es necesario postular un uso tan coherente de una expresión que en sí misma es vaga e imprecisa. Pero es que además la argumentación de Schminck plantea problemas incluso para su propia tesis, ya que si la expresión "nuestros predecesores" hace referencia al emperador anterior al reinante, tal como él defiende, y si es durante el reinado de León VI cuando, según él, se escribe el proemio del *Prochiron*, entonces no habrá más remedio que suponer que durante el reinado de Basilio I, padre de León, "fue rechazado" el *Manual* que Schminck identifica con la *Eisagoge*, cuando lo que él postula es justamente que Basilio dio sanción a este texto. Por otra parte, la expresión ὁ πρώην ἐγχειρίδιος, que he traducido como "el *Manual*, compuesto ya antes", parece entenderse como una indicación temporal relativa que indica que el *Manual* se compuso en un momento anterior incluso al rechazo que suscitó después por los que el proemio llama "nuestros predecesores". La sugerencia de Van Bochove de que con la referencia a estos predecesores a los que se alude en ll. 73-74 el autor del proemio pudiera referirse a Miguel III de Amorio, predecesor de Basilio, es más que sugerente[633]. Que Bardas, el valido de Miguel III durante una buena parte de su reinado e impulsor de un renacimiento literario bien estudiado, pudiera haber dado los primeros pasos para redactar una nueva compilación jurídica que sustituyera a la *Ecloga* de los Isaurios, parece verosímil, aunque faltan datos fehacientes que corroboren esta idea. El uso en l. 73 de una expresión vaga como τοῖς πρὸ ἡμῶν (referida previamente a los Isaurios en l. 63) para aludir a Miguel III, podría así explicarse por el deseo de Basilio de silenciar el nombre de su inmediato predecesor, al que había sucedido en el trono después de asesinarlo.

Por otra parte, la idea de Schminck de ver alusiones a Focio en dos pasajes del proemio resulta también problemática. El primer pasaje es de nuevo la frase que introduce las críticas a la *Ecloga* de los Isaurios y que ya antes tradujimos: "puesto que una labor de este tipo fue realizada por alguien para nuestros predecesores…". En el texto editado por Schminck leemos ἐπειδὴ δὲ καὶ τοῖς πρὸ ἡμῶν τινι τοιοῦτόν τι γέγονε, de acuerdo con la lectura

633 Van Bochove (1996) 73-75.

de algunos manuscritos, pero, como señala Van Bochove[634], el τινι que traducimos "por alguien" y que sería una alusión a Focio, no es una lectura segura[635]. Es más, es una lectura gramaticalmente inverosímil, porque haría de τινι un dativo agente (*dativus auctoris*) y del inmediatamente τοῖς πρὸ ἡμῶν un dativo de interés (*dativus commodi*), una construcción difícilmente comprensible para un griego. Quizás el error se produjo a partir de una inicial duplicación del τι subsiguiente, según este esquema: τοιοῦτόν τι > τι τοιοῦτόν τι > τινι τοιοῦτόν τι[636]. El hecho de que en ll. 73-74 tengamos de nuevo la expresión τοῖς πρὸ ἡμῶν γέγονεν ὁ πρώην ἐγχειρίδιος, nos hace pensar que el indefinido τινι no tenía cabida en un contexto sintáctico semejante.

El segundo pasaje que Schminck relaciona con Focio es el que atribuye en singular a una persona la compilación del *Manual*: "de acuerdo con la voluntad del compilador" (κατὰ βούλησιν τοῦ συλλεξαμένου, ll. 66-67). Según piensa Schminck, esta expresión excluiría la *Ecloga* que fue promulgada en nombre de dos emperadores, León III y Constantino V. En realidad, la interpretación de este singular es demasiado rígida y es posible que con él el autor del proemio se refiriese simplemente a León III, sin tener en cuenta a su hijo y heredero Constantino[637], o simplemente a la persona que compiló los textos jurídicos en su nombre.

Pero más allá de las referencias al "llamado Manual" hay en el texto del proemio del *Prochiron* otras indicaciones acerca de otros libros jurídicos del periodo que pueden resultar interesantes para fechar la obra y que, como veremos, pueden avalar la idea de una segunda edición. Para entender estas referencias es preciso, sin embargo, hacer antes algunas consideraciones generales sobre la estructura del proemio.

El proemio comienza con unas reflexiones generales sobre el concepto de justicia, aderezadas con citas bíblicas y sobre las que luego volveremos (ll. 1-32). A esta parte, que denominaremos A, sigue una exposición de lo que ha supuesto la composición del *Prochiron* considerada desde una perspectiva histórica (ll. 33-62). Esta segunda parte del proemio, que denominaremos B, comienza de manera clara con una frase en la que se señala que se dejan ya de lado las consideraciones sobre lo que la Biblia tiene que aportar a las leyes

634 Van Bochove (1996) 72-73.

635 La edición de Zachariä (1837) no incluye el τινι en este pasaje.

636 Debo esta sugerencia al profesor Otto Kresten. Otra posibilidad es que el texto original tuviera τισι en vez de τινι, pero ello obligaría a corregir en τῶν el τοῖς precedente, para que se leyera τῶν πρὸς ἡμῶν τισι. En cualquier caso, es necesario postular una corrección al texto.

637 Esa es la idea de Van Bochove (1996) 73.

(τὰ καθ᾽ ἕκαστον, ὅσα τῇ θείᾳ γραφῇ διηγόρευται περὶ τῶν νόμων, παραδραμόντες) y se pasa a exponer cuál fue el objetivo perseguido al componer el *Prochiron*. El texto hace énfasis hasta en dos ocasiones del ingente volumen de leyes generado a lo largo de siglos (πλῆθος ἄπειρον en l. 40 y πλῆθος τῆς γραφῆς τῶν νόμων en l. 48) y del propósito de la presente obra de simplificar la situación con un "Manual de derecho", literalmente una "Ley manual", un πρόχειρος νόμος (l. 50). En el párrafo final de esta parte B (ll. 52-62) el autor describe en qué consiste la obra: se ha reducido el *Corpus* de las leyes (Πλάτος en griego) a unas dimensiones razonables, se han sustituido los términos latinos por los correspondientes en griego, se han hecho cambios en leyes que se habían adulterado, se han corregido otras que necesitaban mejoras y se han promulgado incluso leyes nuevas para cubrir vacíos legales. Todo ello, se nos dice, se ha articulado en un total de cuarenta títulos (ἐν ὅλοις τεσσαράκοντα τίτλοις)[638]. La exposición concluye con esta afirmación: "Si nuestro escrito presentara alguna deficiencia –pues no es posible abarcar en un epítome como el presente lo que se ha escrito en un número incontable de libros–, los estudiosos atentos deberán obtener el conocimiento de lo que buscan en el *Corpus* de las leyes que acabamos de depurar" (ἐν τῷ παρ᾽ ἡμῶν ἀρτίως ἀνακεκαθαρμένῳ τοῦ νόμου πλάτει)[639]. De acuerdo con esta exposición nos enteramos de que existe un *Corpus* de leyes que se ha tomado como base para el trabajo del *Prochiron*, pero del que no se nos da ninguna precisión más, salvo la de que su depuración se ha realizado un poco antes de la promulgación del propio *Prochiron*, si creemos lo que nos dice el proemio. Pienso en cualquier caso que el adjetivo ἀνακεκαθαρμένῳ tiene aquí un claro valor explicativo y no especificativo, es decir, nos informa sobre una de las características del Πλάτος, la de ser un *corpus* depurado de leyes, pero no lo distingue de un Πλάτος anterior no depurado.

A continuación comienza lo que denominaremos parte C del proemio, en la que el autor se centra de manera exclusiva en descalificar "el llamado *Manual*", que antes identificamos con la *Ecloga* (ll. 63-76). Sobre esta parte diremos ahora poco, ya que sus críticas al *Manual* han sido objeto de comentario en la parte inicial de este apartado consagrado al análisis del proemio del *Prochiron*.

Una vez concluidas las críticas contra el *Manual*, podría darse por terminada la exposición del proemio, pero entonces el autor, de manera

---

638 Una traducción de las ll. 42-59 del proemio al inglés se encontrará en Van Bochove (1996) 59.

639 Para la traducción de Πλάτος por *Corpus cf. infra* 3.7.8.

sorprendente y en contra de la lógica de la exposición, hace todavía algunas precisiones más sobre el sentido de la "depuración" de las leyes a la que aludió en la parte B. Denominaremos parte D a este párrafo final. Su contenido es el siguiente:

> Pero puesto que mencionamos más arriba la depuración de las viejas leyes, es preciso saber que, después de reunir en un solo volumen todas las leyes abrogadas, lo publicamos para que su invalidez fuera evidente y clara a ojos de todos. Y en cuanto a lo que sigue siendo válido de las antiguas leyes, preservando la configuración que le es propia, lo distribuimos en otros sesenta libros, dejando para quienes tengan interés el esfuerzo de conocer y aprender el *Corpus* de las leyes. Y en cuanto a la presente obra su comienzo se puso precisamente donde da comienzo nuestra naturaleza[640]. (Ἐπειδὴ ἀνωτέρω ἀνακαθάρσεως τῶν παλαιῶν νόμων ἐμνημονεύσαμεν, εἰδέναι χρή, ὅτι συναγηοχότες ἐν ἑνὶ τεύχει τὰ ἀνῃρημένα πάντα τεθείκαμεν, ὡς ἂν δήλη καὶ σαφὴς ἡ τούτων ἀργία πᾶσι γνωρίζοιτο· τὰ μέντοιγε συνεστῶτα τῶν παλαιῶν νόμων ἐν τῷ οἰκείῳ σχήματι μένοντα ἐν ἑτέραις ἑξήκοντα βίβλοις καθυπετάξαμεν, τοῖς βουλομένοις σπουδὴν καί περὶ τὴν γνῶσιν καὶ μάθησιν τοῦ πλάτους τῶν νόμων ἐγκαταλείψαντες. Τῆς μέντοιγε παρούσης πραγματείας ἀρχὴ τέθειται, ὁπόθεν καὶ ἡ καθ᾽ ἡμᾶς φύσις τὴν ἀρχὴν εἴληφεν)[641].

Cualquier lector espontáneo del proemio siente que las precisiones de este párrafo final, que completan las ya hechas en la parte B, están en cierto modo desplazadas. Se habría esperado que se hubieran hecho antes de proceder en la parte C a la crítica de la *Ecloga*. La propia manera de introducir este párrafo final del proemio indica que quien lo escribió era consciente del corte o salto producido en su exposición: "Pero puesto que mencionamos más arriba la depuración de las viejas leyes…". Parece, en efecto, que el autor

---

[640] Esta frase final indica que el primer título del libro trata de los esponsales, ya que de ellos se deriva la procreación.

[641] La traducción al alemán de Schminck (1986) 61 es como sigue: "Da wir aber oben eine Reinigung der alten Gesetze erwähnten, so muß man wissen, daß wir alle aufgehobenen (gesetzlichen Bestimmungen) in einem Bande zusammenstellten und niederlegten, damit ihre Gültigkeit von allen klar und deutlich erkannt werde; was dagegen von den alten Gesetzen Bestand hat, brachten wir unter Beibehaltung der (ursrprünglichen) Form in weiteren sechzig Büchern unter, denen, die dies wünschen, die Bemühung sowohl um die Kenntnis als auch um die Erlernung des Gesetzescorpus überlassend. – Der Anfang des vorliegenden Werkes wurde nun aber dort gemacht, wo auch unsere Natur ihren Anfang nahm". Por su parte Van Bochove (1996) 173 traduce así al inglés: "Above me made mention of a purification of the old laws. One must know, that we have collected all abolished regulations, and put them in one volume. In this way their invalidity ought to be obvious and clearly recognizable to all. What has remained valid of the old laws has been classified in sixty other books, retaining its own form. We have left the zeal for the knowledge of the extension of the laws, and for the act of learning itself as well, to personal initiative".

necesita justificar que se retome de nuevo el hilo argumental que se cerró al concluir la parte B.

Por otra parte, y en contra de la interpretación que se ha dado habitualmente a esta parte D, parece que el autor no está dando nuevos detalles sobre el *Corpus* "depurado" de las leyes (ἀνακεκαθαρμένον πλάτος τοῦ νόμου) del que habló en la parte B, sino que está presentando obras nuevas. En efecto, en primer lugar nos dice que se han reunido en un volumen único (ἐν ἑνὶ τεύχει) las leyes abrogadas. Dejando aparte la posible identidad de este volumen, en el que Schminck quiere ver la colección de *Novelas* promulgada por León VI (sobre ello volveremos enseguida), es claro que no ha habido mención alguna de esta obra anteriormente en el texto. En segundo lugar, en esta parte D se nos habla de que se han distribuido "en otros sesenta libros" (ἐν ἑτέραις ἑξήκοντα βίβλοις) las leyes que permanecen vigentes. Da la sensación que, al igual que en el "volumen único", se nos está presentando una obra no citada antes, aunque por lo general se considera que estos *LX libros* son lo mismo que el *Corpus* depurado al que se ha hecho mención en la parte B del proemio[642]. No obstante, si se tratara de la misma obra, ¿qué sentido tendría que el autor la describa al final del proemio y no en la parte B cuando hizo mención de ella por primera vez? Además, el texto de la parte D habla de "otros" *LX libros* después referirse a la "depuración de las viejas leyes", por lo que da la sensación de que se establece una distinción entre ambas. No tiene además sentido que se contrapongan los *LX libros* con los cuarenta *títulos* de los que consta el propio *Prochiron*, que, además, no es mencionado en ningún momento en la parte D.

Por otra parte, el texto de este último párrafo del proemio señala que se ha realizado la distribución en sesenta libros "dejando para quienes tengan interés el esfuerzo de conocer y aprender el *Corpus* de las leyes". Tal como está redactado el pasaje, parece que una cosa sea la compilación en *LX libros* y otra el *Corpus*. Para identificar los *LX libros* con el *Corpus* de las leyes habría que pensar que con la expresión Πλάτος τῶν νόμων no se designa a una obra concreta, sino en general al acervo del derecho romano al que tienen acceso los interesados gracias a la compilación de los *LX libros*. No obstante, el término Πλάτος parece haber sido utilizado antes en referencia a una obra concreta, el "*Corpus* depurado" y no hay razón para que no aluda aquí de nuevo a ella. Además, como veremos en § 3.7.8, el término πλάτος, a diferencia de expresiones como la de πλῆθος τῆς γραφῆς τῶν νόμων utilizada también en el proemio (l. 48), designa en la tradición bizantina de la época a

642 *Cf.* Van Bochove (1996) 174.

una obra concreta. Finalmente, no parece tener sentido que el autor afirme que ha compuesto una obra en *LX libros* al tiempo que "deja" (el verbo usado es ἐγκαταλείπω) el esfuerzo de estudiar el acervo del derecho romano en general "a los que tengan interés" (τοῖς βουλομένοις), como si este grupo de personas fuera distinto del de los destinatarios previstos de la compilación en sesenta libros. La afirmación parece más lógica si pensamos que la composición de los *LX libros* se concibe como de uso general, mientras que el estudio "*Corpus* de las leyes", quizás más amplio de contenidos y de consulta más compleja, se reserva sólo a unos pocos interesados y pasa así a un segundo plano.

Nos ayudaría quizás a entender mejor el pasaje el saber a qué se refiere el autor del proemio cuando habla que ha distribuido los *LX libros* ἐν τῷ οἰκείῳ σχήματι, una expresión que he traducido como "preservando la configuración que le es propia". Nadie parece haber prestado mucha atención a esta expresión, cuyo sentido el propio Van Bochove reconoce no entender demasiado bien[643]. Tanto Van Bochove como Schminck entienden en su traducción σχῆμα como "forma", pero sin precisar más. Es evidente que no se puede tratar de la redacción original de los textos del *Corpus Iuris Civilis*, muchos de ellos escritos en latín y sin duda transmitidos en griego en Bizancio en esta época. Si suponemos además que los mencionados *LX libros* unificaban dentro de cada libro y de cada título la normativa que se hallaba dispersa entre las diferentes obras que conformaban el *Corpus Iuris Civilis*, es probable que no respetaran el tenor original de los textos sino que extractaran de cada uno de ellos las normas relevantes, rompiendo así su unidad, tal como se hizo precisamente con los *Basílicos* o, en pequeña escala, en el propio *Prochiron*. Quizás entonces la expresión ἐν τῷ οἰκείῳ σχήματι indique que no se alteró nada de las disposiciones contenidas en el *Corpus Iuris Civilis*[644]. Otra posibilidad sería, sin embargo, que con esta expresión se quisiese indicar que las normas incluidas en los *LX libros* pudieron consignarse respetando un determinado orden establecido, una determinada disposición canónica de los textos. Que el texto está en cierto modo hablando de "distribución" del

643 Van Bochove (1996) 179.

644 En las *Novelas* de Justiniano aparece con frecuencia la palabra σχῆμα para hacer referencia a un estado o dignidad (el estado monástico o la dignidad inherente a un cargo) o bien a una determinada disposición u orden. *Cf.* en este sentido *N* 7.1 donde, para señalar que la normativa existente hasta el momento de promulgación de la ley debe ser mantenida, se dice que τὰ μέχρι νῦν ὄντα τὸ οἰκεῖον ἐχέτω σχῆμα; y *N* 18.9 donde se usa la expresión κατὰ τὸν οἰκεῖον σχῆμα, para indicar que una norma anterior debe respetarse en sus propios términos.

material viene avalado además por el verbo καθυπετάξαμεν, en el que el primer preverbio κατά implica una distribución del material y el segundo preverbio ὑπό una jerarquía en la ordenación. Una idea de a qué se puede estar refiriendo el autor nos la pueden proporcionar los *Basílicos*, en los que los textos procedentes del *Corpus Iuris Civilis* tienden a colocarse casi siempre en una determinada disposición dentro de cada título: primero vienen los pasajes del *Digesto*, luego los del *Código* y, finalmente, los de las *Novelas*. En la *Eisagoge* y en el *Prochiron*, por el contrario, este orden de las fuentes no se respeta. Si esta ausencia de orden se hubiera mantenido en una obra de la envergadura de los *Basílicos* no cabe duda que ello habría dificultado sensiblemente la localización de los pasajes originales de las fuentes.

¿Es posible por lo tanto que con la expresión ἐν τῷ ἰδίῳ σχήματι se haga referencia a la disposición o conformación de los capítulos en los *LX libros* de acuerdo con una secuencia de fuentes ya establecida, concretamente la de *Digesto-Código-Novelas*? Si esto fuera así, sería tentador identificar estos *LX libros* justamente con los *Basílicos*, que constaban también de sesenta libros. Puede ser interesante copiar aquí el proemio de los *Basílicos*, concretamente el párrafo final en el que León VI describe su labor codificatoria después de haber detallado en el párrafo anterior y primero del proemio la de Justiniano. Ello quizás nos permita ver algunas posibles paralelos entre cómo concibió León VI los *Basílicos* y cómo el proemio del *Prochiron* nos representa a los *LX libros*:

> Así pues, después de formar un *corpus* con toda esta actividad legislativa, la recapitulamos en seis volúmenes, tanto excluyendo y retirando de ella todo lo que era contradictorio y no presentaba utilidad práctica –debido a que, como era esperable, muchas leyes promulgadas en la Antigüedad han sido sobrepasadas por las posteriores–, como desgajando de su entramado todo lo que no parecía necesario y sí superfluo. Después, al disponer en una única sección por título todo lo que se había dicho en distintas partes y de manera dispersa sobre la misma materia, como, por ejemplo, todo lo relativo al matrimonio, a los legados, a los tutores y en general todo cuanto es congruente en sí mismo y trata sobre el mismo asunto, manteniendo, sin romperla, la trabazón mutua de estos elementos y su articulación conjunta y completando así un total de sesenta libros, proporcionamos a los que se dedican al estudio diligente de las leyes tanto un acceso fácil a ellas como una resolución inequívoca acerca de cualquier tipo de disquisición, sin que se omitiera ninguna disposición legal que encierre una decisión justa de entre las que se promulgaron desde antaño con el paso del tiempo hasta nuestro gobierno imperial (τοιγαροῦν τὰς πάσας τῶν νόμων πραγματείας ἡμεῖς σωματοποιησάμενοι ἐν τεύχεσιν ἓξ συνεκεφαλαιώσαμεν, πᾶν μὲν ἐναντίον καὶ τὴν χρῆσιν οὐ παρεχόμενον ἐν τοῖς πράγμασι - διὰ τὸ ὡς εἰκὸς πολλὰ τῶν τῆς ἀρχαιότητος νομοθετημάτων παρευδοκιμηθῆναι τοῖς ὕστερον -

ὑπεξελόντες καὶ ἀποκρίναντες, πᾶν δὲ, ὃ μὴ ἀναγκαῖον, ἀλλὰ περιττὸν ἐδόκει, ἀποτεμόντες τῆς συνυφάνσεως. ἔπειτα δὲ τὰ ἀνὰ μέρος καὶ κατὰ διασποράν περὶ τοῦ αὐτοῦ πράγματος εἰρημένα εἰς μίαν τίτλου περιοχὴν καταστήσαντες, οἷον ὅσα περὶ γάμου, ὅσα περὶ ληγάτων, ὅσα περὶ ἐπιτρόπων καὶ ἁπλῶς ὅσα σύστοιχα καὶ πρὸς τὴν αὐτὴν ὑπόθεσιν ὁρῶντα, ταῦτα ἐξ ἀλλήλων ἀδιάσπαστα καὶ ἐν τῇ συντάξει τηρήσαντες, ἐν ἑξήκοντα ὅλοις βιβλίοις ἀπαρτισάμενοι, παρέσχομεν τῇ περὶ τοὺς νόμους φιλοπονίᾳ ῥᾳδίαν μὲν τὴν ἔντευξιν, τελείαν δὲ τὴν παντὸς οὐτινοσοῦν ζητουμένου διάκρισιν, μηδενὸς νομοθετήματος ὀρθὴν φέροντος τὴν ψῆφον παραλειφθέντος ἐκ τῆς ἄνω τοῦ χρόνου φορᾶς καὶ μέχρι τῆς ἡμῶν βασιλείας τεθεσπισμένων)[645] .

El pasaje nos presenta la labor de compilación y codificación del derecho justinianeo realizada en época de los macedonios. El autor señala al principio que, después de formar un *corpus* con toda la actividad legislativa de época de Justiniano, ha procedido a una nueva redistribución del material por capítulos en seis volúmenes. Pienso que la labor de formación del *corpus*, expresada sucintamente por el participio de aoristo σωματοποιησάμενοι, aquí probablemente con valor de anterioridad, es previa a la de reorganización del material en seis volúmenes expresada con la forma personal συνεκεφαλαιώσαμεν y el circunstancial ἐν τεύχεσιν ἓξ. Es más, pienso incluso que el término σωματοποιησάμενοι refleja de alguna manera también la idea implícita en la expresión Πλάτος τῶν νόμων que encontramos en el *Prochiron* y que allí tradujimos igualmente (aunque con mayúsculas) como "*Corpus* de las leyes".

A priori resulta difícil buscar argumentos que permitan pensar que el texto de *Basílicos* pueda aludir aquí al Πλάτος o *Corpus* depurado de las leyes mencionado en las líneas 61-62 y 81-82 del proemio *Prochiron*, sobre todo porque el texto del *Prochiron*, tal como vimos, apenas da detalles sobre la naturaleza de este Πλάτος o el número de libros o volúmenes de que constaba. No obstante, llama la atención que el proemio del *Prochiron* diga que, después de haber sido compuesto el *Platos*, se agruparon "en un solo volumen todas las leyes abrogadas (ἐν ἑνὶ τεύχει τὰ ἀνῃρημένα πάντα)", mientras que en *Basílicos* se señala que se excluyó del *corpus* realizado con las leyes justinianeas "todo lo que era contradictorio y no presentaba utilidad práctica, debido a que, como era esperable, muchas leyes promulgadas en la Antigüedad han sido sobrepasadas por las posteriores" y que se desgajó de

645 Sigo la edición de Schminck (1986) 22-23, que traduce el pasaje al alemán. Para una traducción inglesa cf. Van Bochove (1996) 205. Para la autenticidad de este proemio *cf.* Schminck (1986) 24-27. Adopto, por tradición y comodidad, la denominación de *Basílicos* para la compilación jurídica en *LX libros* confeccionada por orden de León VI, por más que Schminck (1996) 27-54 demuestre que la compilación recibió el nombre de *Basílicos* sólo mucho tiempo después.

su entramado "todo lo que no parecía necesario y sí superfluo". Leyendo estos dos pasajes, parece como si el único volumen de las leyes abrogadas descrito en el proemio del *Prochiron* (líneas 79-81) hubiera recogido toda la legislación eliminada del *corpus* de derecho justinianeo a la que se alude en el proemio de los *Basílicos* (líneas 20-23).

Por otra parte, el proemio de los *Basílicos* señala que después de suprimirse todo aquello que se consideraba superfluo o desfasado de las antiguas leyes, se publicó una obra en sesenta libros en la que se dispuso "en una única sección por título todo lo que se había dicho en distintas partes y de manera dispersa sobre la misma materia". Los *Basílicos*, en efecto, reúnen dentro de cada título todas las normas relativas a un mismo asunto, con independencia de la obra en la que se hayan recogidas. En ellos se sigue, como decíamos, la secuencia *Digesto-Código-Novelas*, de forma que, tal como señala el autor en el proemio, "proporcionamos a los que se dedican al estudio diligente de las leyes un acceso fácil a ellas", es decir, se facilita la rápida consulta y la localización de los aspectos jurídicos que se intenta dilucidar. Esta última afirmación recoge en cierto modo, pero con otras palabras, la afirmación final del proemio del *Prochiron* en la que se señala que se deja "para quienes tengan interés el esfuerzo de conocer y aprender el *Corpus* de las leyes".

Los paralelos que observamos entre la concepción de los *LX libros* del proemio del *Prochiron* y la de los *Basílicos* en el proemio de León VI pienso que no son casuales y que apuntan, tal como sugirió Schminck por otros caminos, a que los *LX libros* aludidos al final del proemio del *Prochiron* no sean en realidad sino los *Basílicos* de León[646]. Esto podría hacer pensar que el

---

646 Dejo aquí de lado otro problema que plantea el proemio de los *Basílicos*, el de la división de esta obra en seis tomos. En el proemio se habla primero de la composición de una obra en seis volúmenes y luego, tras el adverbio ἔπειτα, de otra en sesenta libros, que no parece en principio representar una segunda fase de redacción del proyecto legislativo previamente descrito. No obstante todos los estudiosos consideran unánimemente que del proemio de los *Basílicos* se deduce que éstos constaban de sesenta libros y se publicaron en seis volúmenes (*cf.* Van Bochove [1996] 206-207). La distribución original de los *Basílicos* en seis volúmenes cuenta con algunos indicios a su favor. Waldstein/Simon (1974) 178 y Van Bochove (1996) 133 (n. 51 y 52) y 150 llaman la atención sobre dos escolios de la *EPc* en los que se da la correspondencia de los libros XXVIII y XLVIII de los *Basílicos* con los volúmenes 3 y 5, lo que nos da una división perfecta de seis volúmenes a razón de diez libros cada uno (vol. 1: libros I-X; vol. 2: libros XI-XX; vol. 3: libros XXI-XXX; vol. 4: libros XXXI-XL; vol. 5: libros XLI-L; vol. 6: libros LI-LX). En favor de esta hipótesis está también la rúbrica que precede al *índice* o *pinax* de la *Ecloga Basilicorum* (obra que comprende un comentario de los diez primeros libros de los *Basílicos* y compuesta en 1142): "índice del primer tomo de las selecciones, es decir, de los diez (primeros) libros del *Hexakontabiblos"* (πίναξ τοῦ πρώτου τεύχους τῶν ἐκλογῶν ἤγουν τῶν δέκα βιβλίων τῆς ἑξηκονταβίβλου,

"volumen único" de normas abrogadas al que se hace referencia junto a los *LX libros* en el mismo pasaje del proemio del *Prochiron*, podría ser el volumen de las *Novelas* de León VI, que en algunos casos abrogaron y modificaron el derecho justinianeo. La hipótesis es antigua, pero ha sido de nuevo revalorizada por Andreas Schminck en el contexto de su datación del *Prochiron* en el reinado de León VI[647]. Pese a su atractivo, la idea plantea problemas, que han formulado diversos estudiosos[648], por lo que lo más

---

Burgmann [1986] 1), lo que confirma que cada volumen de los *Basílicos* podía contener diez libros. No obstante, el pensar que los *Basílicos* se articulaban en seis volúmenes choca con el testimonio del llamado *Florilegium Ambrosianum* que presenta una antología de pasajes de los *Basílicos* articulada en cuatro volúmenes, tal como ha demostrado sin lugar a dudas Van Bochove (1996) 115-121. Ante este estado de cosas Van Bochove sugería una primitiva división de los *Basílicos* en cuatro volúmenes, de la que sería reflejo el *Florilegium Ambrosianum*, y una división posterior en seis que se correspondería con las indicaciones del proemio de *Basílicos*. La idea parece poco defendible, tal como señala Troianos (1999) 185, n. 54, que la califica de "muy audaz y más que cuestionable". En efecto, el *Florilegium* parece una obra derivada y no un arquetipo de los *Basílicos*. Por otra parte, el autor del proemio de los *Basílicos* se refiere al principio del mismo a los cincuenta libros del *Digesto* con el término "volúmenes" (ἐν τεύχεσι πεντήκοντα, línea 10), lo que podría hacer pensar que la palabra τεῦχος puede usarse indistintamente para aludir a una distribución en tomos o en libros. Ello siembra cierta incertidumbre acerca de la interpretación del pasaje, aunque pienso que el uso del término "volúmenes" para los cincuenta libros del *Digesto* pudo estar determinado por la tradición justinianea y que el autor usa clara y distintamente los términos τεῦχος y βίβλος en el pasaje que nos concierne para distinguir entre la extensión en volúmenes o tomos físicos que puede llegar a tener una obra y los libros en los que se estructura. Si pensamos que ambos términos son equivalentes habría entonces que postular un error en el texto y suponer que el término ἕξ en la línea 20 es fruto de un error: inicialmente el texto habría leído ἑξήκοντα como en las líneas 27-28. Pero para esta conjetura no hay base alguna en la transmisión manuscrita. En cualquier caso, no deja de resultar extraño que se aluda a la división de una única obra primero en volúmenes (ἐν τεύχεσιν ἓξ) y luego en libros (ἐν ἑξήκοντα ὅλοις βιβλίοις). Aunque la división de los libros del *Digesto* en siete *partes* respondía al currículo escolar, no conocemos los motivos por los que los *Basílicos* se pudieran haber agrupado en un número determinado de volúmenes. Por el contrario, la indicación en volúmenes sería imprescindible para referirse a las dimensiones del *Corpus Iuris Civilis* o el Πλάτος, que incluían obras heterogéneas e incluso no computables, como las *Novelas*, por el número de libros. En este sentido, un número de seis volúmenes encajaría perfectamente con las dimensiones del Πλάτος. No hay sin embargo indicios que nos permitan vincular la indicación ἐν τεύχεσιν ἓξ con el Πλάτος, ya que figura después del adjetivo σωματοποιήσαμενοι y debe entenderse vinculada con el συνεκεφαλαιώσαμεν subsiguiente.

[647] Schminck (1986) 66.

[648] En contra de la hipótesis de Schminck se expresan, entre otros, Goria (1989) 550-551, Dagron (1994) 42 n. 68, Lokin (1994) 86-88 y Troianos (1999) 180-181. Estos autores señalan que el objetivo de las *Novelas* de León no era sólo derogatorio, como se afirma en el proemio del *Prochiron* respecto al "volumen único", y que incluso en algunas se ratificaba la norma justinianea. Además, en las *Novelas* de León no se recogen las *Novelas* derogadas de Justiniano, tal como afirma nuestro proemio. Finalmente, parece por lo

prudente en este lugar es dejar en suspenso la identificación del "volumen único" citado en el proemio. La identificación con los *Basílicos* de los *LX libros* citados en el *Prochiron* parece, en cambio, más que probable. Ello, sin embargo, plantea inmediatamente un nuevo problema.

En efecto, dado que el *Prochiron*, tal como concluimos por diversos indicios, fue compuesto en el reinado de Basilio I y por lo tanto antes de que León VI promulgase los *Basílicos* (y las *Novelas*) ¿cómo explicar entonces que en su proemio se haga mención a esta obra? La única solución al dilema pasa, a mi entender, por suponer que el párrafo final del proemio del *Prochiron* (que denominamos parte D) fue añadido con posterioridad a la composición de la obra. Ya hemos visto que las reflexiones que se hacen en este último párrafo, rompiendo la línea argumental y narrativa del proemio, incluyen referencias a dos obras no citadas antes en el mismo, el "volumen único" de leyes abrogadas y los *LX libros*. Pero además, en el mero plano formal, la propia introducción de este último párrafo con la fórmula εἰδέναι χρή, ὅτι (l. 78) traiciona su origen como glosa o precisión añadida al texto principal. Esta fórmula es en efecto muy usual en textos de época macedonia para introducir añadidos o nueva informaciones a un texto base y la encontramos con frecuencia, por ejemplo, en el *De ceremoniis aula byzantinae* compuesto por orden del emperador Constantino VII Porfirogéneto[649].

La última frase del proemio, que no parece tener relación lógica con el texto precedente de este párrafo final, avala también en parte la idea de que éste es un añadido[650]. En esta frase final, que da paso ya al texto de la obra, el autor declara lo siguiente: "Y en cuanto a la presente obra su comienzo se puso precisamente donde da comienzo nuestra naturaleza" (Τῆς μέντοιγε παρούσης πραγματείας ἀρχὴ τέθειται, ὁπόθεν καὶ ἡ καθ᾽ ἡμᾶς φύσις τὴν ἀρχὴν εἴληφεν). Con ello quiere decir que el primer título del *Prochiron* trata del derecho matrimonial. La referencia al propio texto del *Prochiron* introducido en el proemio habría sido más lógica al final de la parte C, cuando el autor, después de descalificar el *Manual* (la *Ecloga*), afirma que la presente obra "se ha concebido a modo de introducción de las leyes promulgadas conforme a derecho y a fin de facilitar su conocimiento" (εἴς τε σύστασιν τῶν καλῶς νομοθετηθέντων καὶ εὐχέρειαν τῆς αὐτῶν γνώσεως ἐπινενόηται, ll. 74-76). En

---

menos improbable que León VI, que deseaba emular y superar a Justiniano, calificase su colección de *Novelas* como un simple índice de las constituciones abrogadas por Justiniano.

649 En más de veinte ocasiones con la completiva ὅτι o sus equivalentes πῶς, ὅπως y ὡς. *Cf.* también Van Bochove (1999a) 16.

650 Schminck (1986) 60 la edita separada del texto precedente por un guion, mientras que Zachariä (1837) 117 la colocó en un párrafo aparte.

cambio, en el lugar en el que aparece, supone un corte brusco con las líneas precedentes, en las que se habla de manera exclusiva del "único volumen" y los *LX libros*. El corte brusco está incluso marcado formalmente por un μέντοιγε que es además una repetición del que aparece unas líneas antes (l. 79) cuando el autor pasa a hablar de los *LX libros* después de mencionar el "único volumen". Da por lo tanto la sensación de que esta frase final enlazaba incialmente con la afirmación que cerraba la parte C.

Si admitimos que este párrafo final puede haber sido un añadido de la época de León VI (o incluso posterior), quizás entonces pueda tener sentido el énfasis que se hace al principio del proemio en la protección a viudas y huérfanos. La cuestión requiere ser tratada de nuevo con un cierto detalle.

Son dos las citas sacadas de Isaías (*Is.* 1.16-20 y 10.1-3) en la parte inicial (que denominamos A) del proemio, en las que se insta a proteger y ser justo con la viuda y el huérfano[651]. La segunda de estas citas se ve incluso precedida de un comentario del autor del proemio que dice que cuando los pueblos carecen de derecho, entonces la viuda, el huérfano y el pobre son simple botín de los insolentes[652]. Las citas son, en apariencia, un simple ornato retórico y el autor pudo encontrarlas fácilmente en los *Paratitla* de San Juan Damasceno. Los estudiosos han solido destacar al respecto que la inclusión de abundantes citas bíblicas en el proemio del *Prochiron* imita claramente el tenor del proemio de la *Ecloga* de los Isaurios[653], pero por lo general no han parado mientes en que el concepto de ley y derecho que se desarrolla en ambos textos es por completo distinto. En efecto, la *Ecloga* las citas sobre ley y justicia sirven para reforzar la idea de que un pueblo sin leyes es débil y fácil presa de sus enemigos, un concepto que resulta vital en una época como el siglo VIII, en la que el imperio todavía tiene que afrontar numerosos problemas y su propia existencia es incluso cuestionada (pensemos en el asedio árabe a Constantinopla en el 717-718). En el proemio del *Prochiron*, en cambio, el concepto de derecho y justicia tiene una lectura más interna y se ilustra con citas que aluden, como hemos visto, a la defensa de los desvalidos. Quizás podría pensarse que la estabilidad política y el poderío militar del estado bizantino de fines del siglo IX explican por sí solos este nuevo énfasis. Pienso no obstante que estas referencias bíblicas a viudas y

---

651 *Cf.* l. 13: κρίνατε ὀρφανὸν καὶ δικαιώσατε χήραν, y ll. 31-32: ὥστε εἶναι χήραν εἰς ἁρπαγὴν καὶ ὀρφανὸν εἰς προνομήν.

652 *Cf.* ll. 28-29: χήρα καὶ ὀρφανὸς καὶ πένης διάρπαγμα τῶν ἐν ματαιότητι κατειπαιρομένων.

653 La *Ecloga* y el *Prochiron* comparten la cita de Isaías 8.20 de que Dios dio la ley para ayudar a los hombres: *cf.* Burgmann (1983) 160, l. 13 y Schminck (1986) 56, l. 27.

huérfanos pueden tener una lectura mucho más concreta y ponerse en relación con la situación difícil en la que se encontraban Zoe, la cuarta mujer de León, y su hijo Constantino, cuando León VI murió en el año 912, dejándola a ella como viuda y a él, un niño de apenas siete años de edad, huérfano. Si la apelación a los derechos de viudas y huérfanos tiene en su punto de mira a ambos, es evidente que esta parte del proemio debió de ser redactada o retocada durante el periodo de regencia de Zoe, por lo tanto entre los años 914-920. Por otra parte el gusto por las citas bíblicas es constatable en otros textos de la época de Constantino VII, como por ejemplo el proemio al *De administrando imperio*, que contiene abundantes citas a *Isaías*, *Proverbios* y *Salmos* que ilustran la relación padre e hijo (el libro está dedicado a Romano II de parte de su padre) y la victoria del imperio cristiano sobre los gentiles.

Llegados a este punto es preciso encontrar una razón convincente para explicar estas modificaciones del proemio original del *Prochiron*, especialmente el añadido del párrafo final. Si suponemos que el *Prochiron* se promulgó en el reinado de Basilio I, tal como hemos postulado hasta ahora, y admitimos al mismo tiempo que el texto de la *Eisagoge*, impulsado después por Focio, no llegó finalmente a ser sancionado por el emperador, entonces las disposiciones del *Prochiron* seguían estando en vigor durante del reinado de León VI. Ahora bien, dado que desde el momento de su promulgación se habían producido cambios importantes en el marco legal, especialmente con la promulgación de los *Basílicos*, el texto pudo tal vez requerir cierto cambios para adaptarlo a la nueva realidad. Las modificaciones realizadas en el proemio, especialmente el añadido del párrafo final, se habría limitado a llamar la atención sobre la nueva realidad jurídica. Pero es posible que se produjeran también cambios de otro tipo, más sustanciales, como por ejemplo la modificación o incorporación de algunos capítulos aislados, como los relativos al cuarto matrimonio que consideramos en § 3.7.3. Estos cambios indican que el texto original del *Prochiron* fue parcialmente alterado o modificado durante el reinado de León VI, o quizás incluso después de muerto el emperador. Si estos cambios se pueden entender como una segunda edición oficial del *Prochiron* o bien como resultado de una revisión más o menos oficiosa del texto es algo que deberemos ahora considerar en el siguiente apartado.

3.7.7. La revisión del Prochiron

No faltaban motivos para que León VI procediera a una revisión del *Prochiron*. En primer lugar, León VI debió de tener sin duda noticia del

proyecto que representaba la *Eisagoge* de Focio, una obra mucho más estructurada y mejor concebida que el *Prochiron*, por lo que es lógico que pensase en publicar una edición corregida y aumentada del *Prochiron*. Sin embargo, asumir la obra de la *Eisagoge* como punto de partida para un nuevo manual jurídico no entraba en los cálculos del emperador, que no sólo no sentía simpatía alguna por Focio, sino que además pudo ver con suma desconfianza la originalidad de esta obra, sobre todo en los primeros títulos. Esta fue quizás una de las causas por las que el *Prochiron* siguió siendo el manual de referencia.

Por otra parte, la promulgación por parte de León VI de un número amplio *Novelas*, así como la de los propios *Basílicos* debió sin duda hacer necesaria una cierta revisión de algunos de los presupuestos del *Prochiron*, a fin de que éstos no entrasen en contradicción con las nuevas compilaciones jurídicas. Además, aun cuando León VI no pensase en la revisión del *Prochiron* publicado por su padre, es evidente que esta obra, por su fácil manejo, debió de circular ya durante el reinado de León VI y convertirse de algún modo en texto de referencia, lo que obligó a ciertos retoques y reajustes.

Todo esto, no obstante, no son obviamente sino meras especulaciones, más o menos verosímiles, pero que en nada demuestran que se hiciera una revisión o segunda edición del *Prochiron*. La existencia de ésta se hace más probable, sin embargo, si consideramos que en *Lib. praef.*, promulgado en el 912, pocos meses antes de la muerte de León, se prescribe en I.2 que todos los notarios "se sepan de memoria los cuarenta títulos del manual de derecho y conozcan los sesenta libros" (ἐπὶ στόματος ἔχειν τοὺς τεσσαράκοντα τίτλους τοῦ ἐγχειριδίου νόμου καὶ τῶν ἑξήκοντα βιβλίων τὴν γνῶσιν)[654]. Esta norma incluida en el *Libro del prefecto* reconocía desde luego la importancia y el uso extendido que había tenido el *Prochiron* entre los juristas y notarios desde su promulgación en el reinado de Basilio I hasta ese mismo momento. Yendo aún más allá, la obligatoriedad de la lectura del *Prochiron* ordenada por el *Libro del prefecto* implicaba también de algún modo la necesidad de armonizar sus contenidos con la nueva legislación de los *Basílicos* y las *Novelas* de León, es decir, una revisión del texto. Es difícil determinar en qué medida esta revisión del *Prochiron* fue un producto espontáneo y oficioso de un grupo restringido de juristas, que adaptaron el texto a sus necesidades, o bien el resultado de una comisión oficial, que dio sanción a una segunda edición del texto. A favor de la segunda posibilidad está el hecho de que no tenemos

[654] Véase apartado § 3.7.4.

rastro manuscrito de la primera edición del *Prochiron* promulgada en el reinado de Basilio I (sin los cambios reseñados en el proemio y algunos capítulos), lo que indicaría que hubo una segunda edición oficial que hizo obsoleta la primera y conllevó su desaparición. No obstante la existencia de diversas versiones del *Prochiron* en la tradición manuscrita, versiones que no es posible valorar aquí a falta de una edición crítica, apuntan más bien a que el texto sufrió un proceso de cambio y remodelación espontáneo por parte de algunos juristas, sin que sea posible determinar con qué finalidad o bajo qué autoridad se procedió a estas modificaciones. En realidad, ambas posibilidades, la de una segunda edición oficial y la de readaptaciones e interpolaciones a manos de juristas y copistas, no son en ningún caso excluyentes: los hechos pudieron ser mucho más complejos de lo que lo escasos testimonios nos permiten conjeturar.

En cualquier caso, esta creciente demanda del *Prochiron* a partir del 912 explicaría que las copias más antiguas del texto sean datables precisamente en torno a la segunda década del siglo X, tal como vimos en § 3.7.2. Que algunas de esas copias tengan un carácter oficial y otras no, explicaría igualmente, como suponíamos entonces, que muchas de estas últimas carezcan del proemio inicial. En cualquier caso, la existencia de una segunda edición para responder a la demanda del texto impulsada por el *Libro del prefecto*, no sólo pudo suponer una cierta actualización de los contenidos, sino la refección del proemio. En efecto, es perfectamente concebible que el nuevo editor de la obra, además quizás de añadir o quitar algún capítulo de la edición original, quisiese en cierto modo "actualizar" las indicaciones del proemio, que estaban en gran medida obsoletas tras la publicación de los *Basílicos* y sus *Novelas*[655]. Es quizás este el momento en el que se incluyó el último párrafo al proemio original del *Prochiron*. Con él se quería llamar la atención del lector sobre el hecho de que además de la promulgación del "*Corpus* depurado de las leyes" y el propio *Prochiron*, los emperadores macedonios habían confeccionado un extenso *Corpus* en *LX libros* (lo que luego se llamarían *Basílicos*) y recogido en un "volumen único" las leyes abrogadas. La no mención expresa de las *Novelas* leoninas (que es difícil identificar con el "volumen único") en este último párrafo del proemio del

[655] Schminck (1986) 128 admite que la segunda edición del *Epitome legum* en el reinado de Romano I Lecapeno es la responsable de ciertos cambios en el texto del proemio ("gezielte Eingriffe in den Text der Vorrede") por los que se atribuyó la publicación de la obra a Romano en vez de a Constantino VII, quien habría impulsado la primera edición entre el 913-914. Sin embargo, Schminck considera que estos cambios sólo pudo hacerlos el propio autor del proemio.

Prochiron podría entenderse perfectamente si consideramos que el autor las concibió como parte integrante de los *Basílicos*, con independencia de que en origen fueran promulgadas o no como un *corpus* o separadamente[656].

Quizás podría pensarse que lo lógico hubiera sido cambiar toda la redacción del proemio y no añadir un párrafo al final que en cierto modo pudiera ser fuente de confusión, pero, si se me permite la comparación, en realidad el procedimiento no es nada diferente de lo que ocurre en modernas reimpresiones[657]. Pensemos por ejemplo en los sucesivos añadidos al prólogo de la primera edición por parte de los autores que ven reimpresas sus obras con éxito: no se toca nada del prólogo original, simplemente se añade nueva información al final del mismo, generalmente bajo la forma de una breve nota. Esto es más evidente todavía en el caso de que haya dos o más autores responsables de la composición de la obra y sólo quede uno vivo en el momento de realizarse la reimpresión: la autoría colectiva de la obra no se cuestiona, por más que el autor responsable de las últimas ediciones haya hecho añadidos al prólogo y al texto, e incluso dejado irreconocible con sus cambios la obra original, tal como ocurre en las reediciones de manuales (diccionarios, gramáticas, enciclopedias) de uso generalizado[658]. Este pudo ser precisamente el caso del *Prochiron*, promulgado por Basilio, Constantino y León y reeditado o revisado en el reinado de este último (o en el de su viuda) con algunos cambios que intentaban dar cuenta de las innovaciones introducidas por los *Basílicos* o las *Novelas* del León: aunque en la nueva versión se modificaron algunos capítulos de la obra, sólo se añadió un párrafo al final del proemio y quizás se retocó con algunas citas bíblicas la parte inicial. En general el tenor fue respetado y, por supuesto, no se alteró la *intitulatio* original.

Esta sencilla hipótesis de una reedición o revisión del *Prochiron* permite datar la promulgación inicial del texto en el reinado de Basilio I, tal como indica la *intitulatio* y establecen los escolios de la *Eisagoge*, al tiempo que da cuenta de ciertos cambios que quizás fueron hechos en el texto original, no

---

656 Un repaso al estado de la cuestión sobre el modo de promulgación de las *Novelas* de León VI puede leerse en Troianos (1999) 160-167.

657 Otto Kresten me sugirió esta comparación para aplicar a nuestro caso.

658 Por cierto, muchos de ellos mal catalogados en las modernas bases de datos de nuestras bibliotecas, en las que, o bien no se menciona al autor originario (si en la portada su nombre se haya relegado a un segundo plano tipográficamente), o bien (un error mucho más frecuente) no se incluyen los autores secundarios, que en muchos casos son los verdaderos artífices de la edición. Viendo estos errores, uno no deja de entender las oscilaciones que presentan las *intitulationes* bizantinas en una edad sin imprenta ni ordenadores.

ya, tal como sugiere Schminck, durante el periodo final del reinado de León VI, sino incluso después de su muerte en el 912, si es cierta nuestra idea de que fue la promulgación del *Libro del Prefecto*, en ese mismo año 912, la que impulsó la revisión y reedición del *Prochiron*, y no al revés, que el *Libro del Prefecto* sancionó una nueva reedición del *Prochiron* compuesta apenas unos años antes.

No obstante, para cualquier análisis del problema hay que tener en cuenta también la fecha de composición de la compilación jurídica que se conoce con el nombre de *Epitome legum* y que los estudiosos consideran que se basa en gran medida en el *Prochiron*, del que constituye de hecho una versión ampliada. El *Epitome* fue fechado por Schminck entre el 6 de junio del 913 y el 5 de junio del 914, después de demostrar con sólidos argumentos que la fecha del "primer año del emperador Constantino" que figura en la obra sólo se podía referir al comienzo del gobierno del Porfirogéneto tras la muerte de su tío Alejandro[659]. Es verdad que si suponemos que el *Prochiron* fue promulgado en el reinado de Basilio, tal como vimos en § 3.7.1 al analizar su *intitulatio*, entonces el hecho de que el *Epitome* se compusiera más de veinte años después de la muerte de este emperador resulta irrelevante como *terminus ante quem* del *Prochiron*. No obstante, quizás no sea casual que la composición del *Epitome* tuviera lugar en torno a los años 913-914, en una fecha por lo tanto muy próxima a la revisión del texto del *Prochiron* que postulamos. ¿Es posible que la revisión del *Prochiron* diera pie precisamente a la composición del *Epitome*, que no es sino una versión ampliada y mejorada del *Prochiron*?

La relación entre ambas obras podría incluso venir dada, más allá de la similitud de su composición y de la repetición de capítulos, por la propia persona de su compilador. Simbacio, citado el proemio del *Epitome* como responsable de la confección de los sesenta libros de León, podría, según Schminck, haber compilado por su cuenta el texto del *Epitome*[660], participado en la composición del *Prochiron*[661] e incluso redactado parte de los escolios a la *Eisagoge*[662]. Aunque estas atribuciones sean simplemente conjeturales, es posible que la figura de Simbacio, experimentado jurista durante el reinado de León VI, sea clave en los primeros momentos que siguieron a la muerte de éste y que se le pueda considerar responsable tanto de la nueva promulga-

659 Schminck (1986) 121-128.
660 Schminck (1986) 128-131.
661 Schminck (1986) 130, n. 88 y (1992) 55.
662 Schminck (1992) 54-55.

ción del *Prochiron* como de la composición del *Epitome*, teniendo en cuenta que sólo el primero tenía un carácter oficial, mientras que el segundo tuvo un uso más escolar y privado.

Si esta argumentación es correcta, ello prácticamente nos obligaría a datar la segunda edición del *Prochiron* durante el breve reinado de Alejandro, hermano de León VI, entre el 11 de mayo del 912 y el 6 de junio del 913. El reinado de Alejandro, que restituyó como patriarca a Nicolás el Místico depuesto por León VI, supuso una revisión de la política de su hermano León, al que estuvo enfrentado a lo largo de su vida. Sólo la rápida y repentina muerte de Alejandro impidió quizás que desposeyera de sus derechos legítimos a Constantino VII, entonces apenas un niño de corta edad. En este contexto, el hecho de que la nueva edición del *Prochiron* contuviera una condena expresa al cuarto matrimonio en su título cuarto, tal como hemos visto en § 3.7.3, hace verosímil pensar que fuera redactada bajo el influjo del patriarca Nicolás el Místico, bien durante el breve reinado de Alejandro, bien en los primeros meses tras la muerte de éste y antes de que Zoe asumiese la regencia en nombre de su hijo Constantino. De hecho, la condena definitiva del cuarto matrimonio recogida en el famoso *Tomus Unionis* promulgado el 9 de julio del 920 (cuando Romano Lecapeno todavía no había sido proclamado emperador[663] pero ya tutelaba el gobierno del joven Constantino VII) se ha conservado entre las obras del patriarca Nicolás el Místico[664].

El énfasis que en el proemio del *Prochiron* se hace, tal como vimos, de los derechos de viudas y huérfanos, víctimas de los abusos de los poderosos, podría entenderse como una referencia a la situación precaria de Zoe y Constantino en los primeros momentos que sucedieron a la muerte de su marido y padre, el emperador León VI. Las citas bíblicas aludiendo a la debilidad de viudas y huérfanos reflejarían, de acuerdo con esta interpretación, no tanto la inquietud por el destino de ambos, cuanto un ornato retórico añadido a la revisión del *Prochiron* con la finalidad de proyectar una imagen de continuidad dinástica y ocultar las verdaderas intenciones de Alejandro, reflejadas quizás en la expresa condena al cuarto matrimonio recogida en varios capítulos de esta nueva versión del *Prochiron*[665]. Si

663 Algo que sucedió el 17 de diciembre del 920 según establecen Kresten y Müller (1995) 10-11, esp. n. 20.

664 Westerink (1981) 56-85 y 147-150.

665 La datación que aquí sugerimos de la reedición del *Prochiron* tras la muerte de León no creo que pueda relacionarse con la actividad legisladora que el canonista Teodoro Balsamon (siglo XII) relaciona con la figura de Constantino VII. Balsamon, en efecto,

postulamos una segunda edición para el *Prochiron*, el reinado de Alejandro parece la fecha más probable y verosímil.

3.7.8. El Πλάτος τῶν νόμων

El uso y sentido que dan los bizantinos al término πλάτος en este periodo es una cuestión que, pese a su innegable importancia para clarificar el confuso panorama de las codificaciones macedonias, no ha sido objeto hasta la fecha de un estudio sistemático. Sin pretender aquí suplir este estudio, podemos sin embargo apuntar algunas ideas que parecen corroborar nuestras anteriores suposiciones.

Un vistazo a los textos nos permite comprobar que la expresión πλάτος tiene con frecuencia un sentido genérico, ya sea para designar un conjunto amplio e indeterminado de textos legales[666], una versión más completa o detallada de un texto concreto[667], o un amplio *corpus* de leyes[668]. No obstante,

---

atribuye en un conocido pasaje la última "depuración de las leyes" (τὴν τελευταίαν ἀνακάθαρσιν τῶν νόμων) a Constantino VII (*cf.* Rhalles [1852] 32). Schminck (1986) 33-37 sugiere que la noticia tiene algo que ver la redacción de la *Synopsis maior* de los *Basílicos* por encargo de Constantino VII. *Cf.* también Lokin (1994) 87. *Cf.* también *supra* en § 3.7.4 para la relación del *Prochiron* con el *Libro del Prefecto* que Koder (1991a) supone publicado en el 912. Para posibles paralelos de textos compuestos básicamente en el reinado de León VI y publicados sólo en el de su hijo Constantino VII *cf.* Speck (1991a) y (1991b).

666 Es el sentido que utiliza Schminck (1986) 7 cuando traduce como "in der Masse der alten Gesetze" la expresión ἐν πλάτει τῶν παλαιῶν νόμων en el proemio de *E* (líneas 31-32). Van Bochove (1996) 143-144 recoge este sentido en los dos versos iniciales de la *Synopsis legum* de Pselo (un pasaje ya recogido en Du Cange (1688) *s.v.* Πλάτος) y en un pasaje de la introducción del *Syntagma alphabeticum* de Blastares. En los casos aducidos por Van Bochove el término aparece sin artículo y utilizado claramente en su significado más propio. Más problemática es la traducción que hace Schminck del término en *E*, a pesar de que en este caso falte también el artículo, ya que el contexto indica que se hace referencia a un *Corpus* concreto de leyes, quizás no distinto del τὸ Πλάτος τῶν νόμων mencionado en el proemio de *P.* (línea 82 de Schminck [1982] 60). Fögen (1982) 20 considera que el sentido propio "der (Gesamt-) Umfang, die (Text-)Menge", que tenía el término πλάτος en un principio, fue recuperado posteriormente en época bizantina y pone como ejemplo el pasaje de Pselo y el proemio de *P.* A este sentido general parece referirse también Stolte (1989) 119 cuando señala que τὸ πλάτος puede hacer referencia a "the law in general, 'the expanse of laws'".

667 Es el sentido primero que se da al término en Du Cange (1688) *s.v.* πλάτος: "uberior legum index…; integrior et uberior textus", que cita varios testimonios, entre ellos el del canonista Blastares que señala que Estéfano hizo una interpretación extensa del *Digesto* (εἰς πλάτος τὰ δίγεστα ἐξηγήσατο; *cf.* Van Bochove [1996] 145).

668 Es el sentido que utiliza Schminck (1986) 59 y 61 para traducir como "Gesetzcorpus" la expresión πλάτος que aparece hasta tres veces en el proemio de *P.* (líneas 52, 61-62 y 82). La idea que subyace de esta interpretación es que el término sirve para designar el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, tal como sugiere también Stolte (1989) 119, aunque sin indicar fuente.

es también posible comprobar cómo en textos legales del periodo bizantino medio se utiliza también el término πλάτος para hacer referencia a una obra jurídica concreta que el autor cita sin mayores precisiones para ilustrar una determinada versión de una norma legal. La *communis opinio* considera que en este sentido preciso y técnico el término πλάτος hace referencia a la versión griega del *Digesto* realizada en época de Justiniano por el *antecessor* Estéfano[669]. No obstante, esta opinión ha sido cuestionada por Andreas Schminck[670], que considera que este uso se basa en la mala interpretación de un pasaje del canonista Blastares, en el que se dice simplemente que Estéfano hizo una interpretación *in extenso* (εἰς πλάτος) del *Digesto* y no que su obra se titulara "*Extensión* de las leyes". Hay además otros testimonios que indican que con el término πλάτος se hace referencia también a la traducción del *Digesto* de Doroteo o al comentario de Taleleo al *Código*[671].

En vista de estas contradicciones Van Bochove analizó el uso del término πλάτος en los escolios de *Eisagoge* y de *Eisagoge cum Prochiro composita* (=*EPc*) y llegó a la conclusión de que el término se usaba justamente para hacer referencia a los *Basílicos*, es decir, a la compilación legal en *LX libros* impulsada por León VI[672]. El análisis de Van Bochove partía del hecho de que las referencias a textos del Πλάτος contenidas en *Eisagoge* no podían hacer referencia al *Corpus Iuris Civilis*, ya que los distintos libros de la compilación justinianea eran citados por su propio nombre cada vez que se aludía a ellos[673]. Por otra parte Van Bochove observaba que las referencias al Πλάτος incluidas en los escolios a la *EPc* remitían en dos ocasiones al número de libro de esta compilación, sin precisar título de obra, por lo que concluyó que no podían remitir al *Corpus Iuris*, constituido por distintas obras, sino a una compilación uniforme en libros. Dado que el número de libro al que remitían coincidía con el de los *Basílicos*, la identificación con esta obra parecía más que verosímil[674].

Aunque las conclusiones de Van Bochove parecen convincentes a primera vista, plantean algunos problemas. En primer lugar, en los escolios a la *Eisagoge* se mencionan los *Instituta*, el *Código* o las *Novelas* de Justiniano por

669 Scheltema (1970) 24, n. 66 es el que estableció este estado de la cuestión al atribuir a Estéfano todas las referencias al Πλάτος que aparecen en los *Basílicos*. Sobre el particular *cf.* Fögen (1982) 20 y Van Bochove (1996) 141.

670 Schminck (1993) 91, n. 22.

671 *Cf.* en este sentido Stolte (1989) 119 y Van Bochove (1996) 141.

672 Van Bochove (1996) 130-139 y 146-150.

673 Van Bochove (1996) 148, n. 33.

674 Van Bochove (1996) 148-149.

su propio nombre cuando se hace referencia a una norma sacada de estas obras, pero nunca se nombra el *Digesto* mediante su nombre latino o el de *Πανδέκται*. Curiosamente, en las tres ocasiones en las que los escolios utilizan el término Πλάτος en los escolios *a*, *c* y *e* a *E* XVIII.6, 16 y 18, la fuente es *Digesto*. Las otras referencias al *Digesto* que encontramos en los escolios son a la versión de la obra hecha por el *antecessor* Cirilo, lo que el escoliasta se encarga de subrayar indicando que esta versión del texto se ha sacado "de la otra edición" (ἐκ τῆς ἄλλης ἐκδόσεως)[675], es decir, de una edición del *Digesto* diferente de la que se ha utilizado en las otras ocasiones. Si estos últimos escolios son del mismo autor que el de los anteriores que citaban el Πλάτος, ello nos permitiría pensar que el término Πλάτος se utilizaba en *Eisagoge* para hacer referencia a una edición del *Digesto* en una versión que no coincidía con la de Cirilo en determinados pasajes. Si supusiéramos entonces, de acuerdo con Van Bochove, que el escoliasta utiliza el término Πλάτος para referirse a una versión del texto del *Digesto* recogida en los *Basílicos*, entonces habría que postular dos ediciones de los *Basílicos*, ya que el escoliasta presenta una "edición" alternativa, que coincide con el *Digesto* de Cirilo. Esta suposición sería, sin duda, más que problemática, ya que la versión del *Digesto* de Cirilo aparece citada en los escolios a los *Basílicos* y no en el cuerpo del texto, de forma que no formó parte integrante de la obra.

Por otro lado, las dos referencias al Πλάτος en *EPc* pueden prestarse a otra interpretación distinta de la que hace Van Bochove. Es verdad que el número de libro con el que se acompañan estas referencias al Πλάτος coincide con el de *Basílicos*. Pero además, en alguna ocasión, los pasajes que se incorporan al texto procedentes de *Basílicos*, tal como señala el propio Van Bochove, incluyen la referencia a los libros del *Corpus Iuris Civilis*, lo que hace más compleja la interpretación. Así, en un pasaje que incluye fragmentos de *B* XXXV.2 atribuidos al Πλάτος el escoliasta escribe βιβλ. ς΄ τοῦ Κωδ. τιτ. κγ΄ ᾽Ανατο(λίου), es decir, "del *Código*, libro VI, título 23, [en la versión] de Anatolio". Según Van Bochove este escolio indicaría que un pasaje del *Código* es la fuente del Πλάτος e impediría identificar éste con una edición del *Corpus Iuris Civilis*. Como el texto de Anatolio es el que recogen efectivamente los

675 Cf. sch. *b*, *c* y *e* a *E* XXIV.13, 14, 17 y sch. *c* a *E* XXV.13 con referencias "a la otra edición" que, por los escolios a *B* que contienen el mismo texto, podemos comprobar fácilmente que se trata del *Digesto* de Cirilo. Eso permite suponer que las alusiones "a la otra edición" en sch. *b* a *E* XXII.3 y sch. *a* a *E* XXIV.12 procedían también de Cirilo. También el texto alternativo de *Digesto* copiado por el escoliasta en sch. *f*, *g* y *h* a E XXIV.18, 19 y 27 procede de Cirilo, aunque el escoliasta no señale la fuente.

Basílicos, ello significaría que Πλάτος y *Basílicos* son la misma obra[676]. No obstante es posible pensar que las referencias al Πλάτος indican simplemente que los pasajes de los *Basílicos* citados a continuación fueron tomado directamente de éste. Y en el caso que comentamos, la precisión añadida acerca del *Código* sólo sería una información complementaria acerca de la procedencia última del pasaje.

El hecho de que los capítulos atribuidos al Πλάτος coincidan con el de los *Basílicos* no implica por lo tanto que haya que identificar las dos compilaciones. De hecho, lo previsible sería esperar coincidencias entre ambas ya que las dos partían del *Corpus Iuris Civilis*. De hecho, el escoliasta de *EPc* parece remitir a *Basílicos* en otras ocasiones con la simple indicación del número de libro y sólo ocasionalmente especifica la procedencia del Πλάτος. De acuerdo con esta idea, ello significaría que el escoliasta de *EPc* utilizó el texto de *Basílicos* para añadir nuevos capítulos al *Prochiron* y que señaló ocasionalmente (por las razones que fuera) que el tenor literal de algunas versiones había sido tomado del Πλάτος. A favor de una interpretación así está la redacción de uno de los dos escolios citados por Van Bochove:

1. βιβλ. μ΄ τιτ. α΄ κεφ. α΄· αἱ διὰ σημείων γεγραμμέναι διαθῆκαι οὐ γινώσκονται τῷ πραίτωρι· τὰ γὰρ σημεῖα οὔκ εἰσι γράμματα· ἐκ τὰ πλατ. [léase: ἐκ τοῦ πλάτους] σημείωσαι ὅτι αἱ διὰ τῶν σημείων διαθῆκαι οὐ γινώσκονται τῷ νόμῳ· τὰ γὰρ σημεῖα οὔκ εἰσι γράμματα - "Libro 40, título 1, capítulo 1: los testamentos escritos mediante signos no son reconocidos por el pretor, pues los signos no son letras. Del *Platos*: obsérvese que los testamentos escritos mediante signos no son reconocidos por la ley, pues los signos no son letras"[677]. Como vemos el pasaje repite dos veces la misma norma con una ligera variación: en la primera ocasión se dice que los signos no son reconocidos por el pretor y en la segunda que no son reconocidos por la ley. El texto de la primera variante se encuentra en *B* XL.1.6, por lo que podemos decir que el reenvío inicial remite a *Basílicos*, ya que la diferencia de capítulo no parece significativa frente a la coincidencia en número de libro y título. De la segunda variante de la norma dice Van Bochove que procede de un escolio, que significativamente aparece entre los escolios a *Basílicos* (sch. 4 a *B* XL.1.6). ¿Cómo entender

676 Van Bochove (1996) 148.

677 Van Bochove (1996) 149, que traduce así el pasaje al inglés: "Book 40, title 1, chapter 6: Testaments written in shorthand symbols are not acknowledged by the praetor; for shorthand symbols are no letters. From the πλάτος. Pay attention; [it means] that testaments written in shorthand symbols are not acknowledged by law; for shorthand symbols are no letters".

entonces la referencia al Πλάτος que se incluye entre las dos variantes? Según Van Bochove debe entenderse conjuntamente con la referencia al "libro XL, título 1" con la que empieza el pasaje, confirmando así que el Πλάτος son los *Basílicos*. A partir de σημείωσαι, "obsérvese", empezaría el anónimo escolio según su interpretación. Pienso, por el contrario, que si esto hubiera sido así, el autor habría escrito la palabra Πλάτος junto a la referencia al libro XL, título 1. Tal como aparece redactado el pasaje, la referencia al Πλάτος parece indicar justamente la procedencia del texto de la segunda versión, que no es un anónimo escolio, sino una versión alternativa de la primera versión. El σημείωσαι, "obsérvese" que introduce la segunda versión debería, por lo tanto, entenderse unido sintacticamente al ἐκ τοῦ πλάτους precedente. Esto confirmaría que el Πλάτος y los *Basílicos* ofrecen dos redacciones diferentes.

Son además muchos los testimonios de las fuentes que nos impiden considerar que el término τὸ Πλάτος pueda referirse a los *Basílicos*. Dejando aparte las propias menciones al Πλάτος en los proemios de la *Eisagoge* y el *Prochiron*, que creo hacen referencia a obras concretas, podemos considerar algunos otros pasajes significativos de otros autores bizantinos, sin pretender ser exhaustivos:

2. sch. *a.ii* a *E* II.1 recoge una norma que aparece reproducida en sch. 1 a *B* LX.36.14, donde se señala que esta norma aparece ἐν τῷ πλάτει. Dado que la norma en cuestión no aparece en los *Basílicos*, fieles al texto del *Código* en este pasaje (concretamente *C* IX.7.1), habrá que deducir que el *Platos* es distinto de los *Basílicos*.

3. Ἐν τῷ πλάτει οὕτως κεῖται· τοὺς κατὰ τὸ κλίμα συχνάζοντας καὶ τὸ ἐκ νόμων μέτρον μὴ ἐξιόντας. Καί φησι πρὸς τοῦτο ἐν ταῖς παραγραφαῖς ὁ Στέφανος ταῦτα· σημείωσαι, ὅτι τότε πρὸς τὸ κλίμα συχνάζοντα τόκον ἀπαιτεῖται ὁ ἐνταλθεὶς, ὅταν νόμιμός ἐστιν ὁ ἐν τῷ κλίματι συχνάζων τόκος κλπ. - "En el *Corpus* pone lo siguiente: *los que fuesen frecuentes en la región y no superen la medida marcada por las leyes*. Y a esto dice Estéfano lo siguiente en las *Paragraphai*: *obsérvese que el enviado exige el interés que es frecuente en la región, cuando el interés que es frecuente en la región es legal* etc." (sch. 11 a *B* XIV.1.10). El texto de *B* XIV.1.10 § 3, que recoge la norma de *D* XVII.1.10 § 3, habla sobre el tipo de interés que es exigible a un procurador. Pero mientras en *D* indica que esos intereses son los que "*legitimo modo* in regionibus frequentantur", en *B* habla sólo de los intereses "que son frecuentes en la región" (τοὺς κατὰ τὸ κλίμα συχνάζοντας), pero no contiene referencia ninguna al hecho de que estos intereses deben ajustarse, en cualquier caso, a la legalidad. Esta indica-

ción sí la introduce el texto del Πλάτος con la precisión καὶ τὸ ἐκ νόμων μέτρον μὴ ἐξιόντας, por lo que se ajusta mejor a la norma del *Digesto*. El hecho de que Estéfano en sus *Paragraphai* comente precisamente esta precisión del *Digesto*, ausente de los *Basílicos* y presente en el Πλάτος, no significa necesariamente que el texto del Πλάτος se corresponda al *Index* de Estéfano. Es verdad que en otros escolios a los *Basílicos* se cita el texto del Πλάτος seguido del comentario de Estéfano en sus *Paragraphai*[678], pero en la gran mayoría de las centenares de veces que los escolios de los *Basílicos* citan a Estéfano, lo hacen por su simple nombre propio y no incluyen referencia alguna al Πλάτος. No he conseguido además encontrar un caso en el que los escolios atribuyan expresamente el Πλάτος a Estéfano. Teniendo además en cuenta que los escolios a los *Basílicos* por lo menos son de bien entrado el siglo X, es dudoso que entonces usaran el término Πλάτος para designar al *Index* de Estéfano cuando ya se había usado en un sentido técnico muy distinto en los proemios del *Prochiron* y la *Eisagoge* a finales del siglo IX.

4. Ἔπειτα τῶν πολιτικῶν νόμων, οὓς ἐπεζήτει τὸ σύνταγμα, τοὺς μὲν τοῖς Βασιλικοῖς ἐγκατειλεγμένους ἐκεῖθεν ἀναλεγόμενος, τοὺς δὲ μὴ <ἐκ>[679] τοῦ πλάτους ἐρανιζόμενος, καὶ ἁπλῶς ἕκαστον ὀθενοῦν ἐπισυνάγων κατὰ τὸ ἀνενδεὲς ἅπαντας ἀνεγράψατο - "Luego, después de haber seleccionado de los *Basílicos*, de entre las normas civiles que requería la compilación, aquellas que se habían recopilado en ellos, y de haber recopilado del *Corpus* las normas que no estaban allí, lo redactó en definitiva todo de forma exhaustiva armonizando cada una de las fuentes cualquiera que fuese su procedencia" (proemio de Miguel y Teodoro al *Nom.* en Schminck [1998b] ll. 32-35). El pasaje describe la revisión del texto del *Nomocanon XIV titulorum* a fines del siglo XI por Miguel y Teodoro. La distinción establecida entre los *Basílicos* y el Πλάτος impide identificar ambas obras. No obstante, a falta de mayor precisión, en este caso sería posible pensar que el Πλάτος hace referencia a la tradición jurídica justinianea en su conjunto y no a una obra concreta[680].

5. Τὸ πλάτος "εἰ διελύσω" ἔχει "πρὸς τοὺς κουράτωρας, οὐδὲ οὕτως ἔχουσιν οἱ δανεισταὶ τοῦ πατρὸς ἀγωγὴν κατὰ σοῦ". Τὸ δὲ τοῖς Βασιλικοῖς λεχθὲν οὕτω νοεῖται· "εἰ διελύσω πρὸς τοὺς κουράτωρας, ἐφ᾽ οἷς ὤφειλον οὗτοι τοὺς ἐπιτρόπους εὐθῦναι, οὐκ ἔχεις ἀγωγὴν κατὰ τοῦ ἐπιτρόπου". Σὺ δὲ ἴσθι, ὅτι μετὰ

---

[678] *Cf.* por ejemplo sch. 3 a *B* XXXIX.18 (Πρόκειται εἰς τὸ Πλάτος… καί φησιν ὁ Στέφανος) o sch. 3 a *B* XLII.1.38 (Πρόκειται εἰς τὸ Πλάτος… καί φησιν ἡ παραγραφή).

[679] Schminck (1998b) 361 sugiere en el aparato crítico la adición de ἐκ, que no aparece en la tradición manuscrita.

[680] Más detalles sobre este caso en Schminck (1998b) 385.

τὸν κε΄ ἐνιαυτὸν ἡ διάλυσις προέβη πρὸς τοὺς κουράτωρας παρὰ τοῦ ποτε νέου - "El *Corpus* dice: *si hiciste una transacción con los curadores, los acreedores de tu padre no tienen por ello acción alguna contra ti*. Lo que se dice en los *Basílicos* se debe entender así: *si hiciste una transacción con los curadores en los asuntos en los que estos debían dirigir a los tutores, no tienes acción alguna contra el tutor*" (sch. 4 a *B* XXXVIII.3.29). El escolio, que comenta la norma recogida en *B* XXXVIII.3.29, ofrece en primer lugar la lectura del Πλάτος, que se corresponde estrechamente con *C* V.51.4 y luego da una interpretación de lo que quiere en realidad decir (νοεῖται) la versión divergente de *Basílicos*. En efecto, *C* indica que, una vez alcanzada la transacción entre el pupilo y los tutores, o los curadores, en relación a las acciones que le competerían a aquél contra los tutores por la abstención de la herencia paterna realizada indebidamente por éstos, los acreedores del padre ya no podrán dirigirse contra el pupilo reclamando las deudas de la herencia (porque se entiende que opera en todo caso el *beneficium abstinendi* en favor del pupilo). El texto de *B*, en cambio, dice que si se llegó a una transacción, ya no cabe acción contra los propios tutores (es decir, los del pupilo). El texto es oscuro y por eso el escoliasta aclara, valiéndose del Πλάτος, (que aquí, como decía, coincide con *C*, con la salvedad de que en *C* se habla de transacción con tutores o curadores, mientras que en el Πλάτος se habla sólo de transacción con los curadores), que lo que quiere decir *B* es que, en caso de alcanzarse una transacción entre el pupilo y los curadores respecto al examen de las cuentas de los tutores, ya no cabrá acción del pupilo contra el tutor (porque se ha asumido ya la actuación de tal tutor). No hay duda de que el Πλάτος nada tiene que ver con los *Basílicos*.

6. Πλὴν τὸ μὲν πλάτος κυριακῆς μόνης ἐμέμνητο, ὁ δὲ βασιλικὸς πᾶσαν ἡμέραν ἀφωρισμένην εἰς τὴν τοῦ θεοῦ τιμὴν παρομοίως τιμᾶσθαι διορίζεται - "Pero el *corpus* mencionaba sólo el domingo, mientras que los *Basílicos* determinan que valga igualmente todo día consagrado a honrar a Dios" (*Bal.* 141). Al comentar un pasaje del *Nom.* VII.4 en el que se habla del descanso dominical, Balsamon remite a *C* III.12.9 y observa que mientras allí se habla de que los días de descanso deben ser en general los días festivos consagrados a Dios, la versión del Πλάτος sólo menciona los domingos[681]. Puesto que *B* VII.17.27 menciona también los festivos, de acuerdo con el texto original del *Código*, es de nuevo evidente que el Πλάτος no tiene que ver con

[681] *C* habla al principio de "dies festos, dies maiestati altissimae dedicatos", pero luego concreta "Dominicum itaque diem", lo que quizás originó el equívoco: mientras unos entendieron que la prohibición de trabajar se entendía a todas las festividades consagradas a Dios, otros pensaron que con los "dies festos…" se aludía a los domingos citados a continuación.

los *Basílicos*, que contienen una edición posterior (obsérvense los tiempos verbales) y diferente del pasaje concernido.

7. Τὸ πλάτος δὲ τῆς κθ΄ διατ. ἥτις οὐ κεῖται εἰς τὰ Βασιλικά, οὕτως ἔχει· κατὰ γὰρ τῶν τοιούτων ἐπισκοπικῶν ἀποφάσεων οὐκ εἶναι χώραν ἐκκλήτου τοῖς πρὸ ἡμῶν νενομοθέτηται - "(La versión d)el *corpus* de la constitución 29, que no se halla en los *Basílicos*, dice así: *pues nuestros predecesores legislaron que no ha lugar para apelación contra estas decisiones episcopales*" (*Bal.* 171-172). Balsamon reproduce aquí, con variaciones mínimas, un pasaje de *C* I.4.29 § 3, escrito en griego que no se encuentra en *Basílicos,* ya que sólo en *B* III.1.6 aparece consignado *C* I.4.29 de forma resumida. Una vez más el término Πλάτος, esta vez aplicado a un pasaje del *Código*, alude a una compilación jurídica distinta de los *Basílicos*

8. Τὸ πλάτος θανάτῳ, ὁ δὲ Πρόχειρος νομίμως - "El *Corpus con la muerte*, el *Prochiron legalmente*" (sch. 4 a *B* LX.58.1). La sanción prevista en *C* IX.13.1 para los violadores es la de la pena capital ("capitis supplicio"), pero el texto de *B* LX.58.1 que recoge la norma habla de la pena legal (νομίμως). El escolio señala que el *Prochiron* (*P* XXXIX.40; *cf. E* XL.45) recoge la misma lectura, pero que en cambio el Πλάτος lee θανάτῳ de acuerdo con la lectura original del *Código*. Los editores identifican en este caso el Πλάτος con la versión griega de Taleleo[682], pero, como en otras ocasiones, la atribución no puede ser sino conjetural.

Por todos estos pasajes vemos que es imposible identificar el Πλάτος con los *Basílicos*, pero además vemos evidencias positivas de que el Πλάτος contenía el texto del *Código* (números **5**, **6, 7** y **8**). Como en abundantes escolios de los *Basílicos* aparece citado el Πλάτος con lecturas del *Digesto*[683], lo lógico sería pensar que el Πλάτος contenía una edición griega de ambos libros del *Corpus Iuris*. Ello descalifica la vieja hipótesis de que hay que identificar al Πλάτος simplemente con el *Index* de Estéfano, identificación que ya vimos era también rechazada por Schminck con argumentos contundentes. Pero hay más, pues conservamos incluso un pasaje que nos indica expresamente que el Πλάτος era una edición conjunta del *Código* y el *Digesto*:

9. Χρὴ γινώσκειν ὅτι τὸ πλάτος τῶν νόμων εἰσὶ βιβλία ξβ΄, πεντήκοντα μὲν τῶν διγέστων καὶ ιβ΄ τῶν κωδίκων - "Es preciso saber que el *Corpus* de las leyes

---

[682] Scheltema/Holwerda/Van der Wal (1953-1988) vol. A VIII, 3110, en aparato crítico: "Thaleleum scripsisse θανάτῳ docet scholium ad h.l.".

[683] Véase también los escolios *a, c* y *e* a *E* XVIII.6, 16 y 18 donde se hace referencia a versiones de *D* sacadas del Πλάτος.

consta de sesenta y dos libros, cincuenta del *Digesto* y doce del *Código*" (Fögen [1982] 7). Fögen editó tres pequeños textos anónimos bizantinos que enumeran las materias jurídicas del *Digesto* indicando el número de libros. El segundo de ellos, llamado simplemente Texto II, fue datado por esta investigadora en los siglos X-XI[684]. De él copio aquí la frase inicial en la que, dentro del término Πλάτος τῶν νόμων, se incluye tanto el *Digesto* como el *Código*. Fögen considera que Πλάτος en el Texto II tiene un sentido general e impreciso y piensa que la palabra originalmente se usaba en los escolios de *Basílicos* y en la *Pira* sólo para referirse al comentario del *Digesto* de Estéfano[685]. Sin embargo, ya hemos visto que la vinculación del Πλάτος con la obra de Estéfano no tiene demasiada base y que el término Πλάτος en *Basílicos* no se aplica sólo al *Digesto*. Por otra parte, considerando la fecha del Texto II, es incluso probable que pudiera ser anterior a algunos escolios de *Basílicos*. Finalmente, y este es el punto clave, el Texto II representa una actualización del Texto I, que contiene una lista de los libros del *Digesto*, sin incluir los del *Código*: mientras que el Texto I no usa en ningún momento la palabra Πλάτος, el Texto II ha acudido a ella para designar el conjunto de libros formados por el *Código* y el *Digesto*. Esta simple consideración hace pensar que con la expresión τὸ Πλάτος τῶν νόμων el Texto II hace referencia a un *corpus* jurídico muy determinado que, desde luego, no tiene nada que ver con los *Basílicos*.

El hecho de que no se incluyan las *Novelas* en el Πλάτος puede explicarse simplemente por el hecho de que éstas ni tenían una estructura temática ni eran reducibles a libros, por lo que el autor del Texto II no consideró necesario mencionarlas dentro del Πλάτος. Téngase en cuenta además que el autor del Texto II simplemente amplió las indicaciones del Texto I sobre el contenido del *Digesto* con una sucinta referencia al *Código*. No obstante, no cabe descartar, a la luz del texto **9**, que el Πλάτος τῶν νόμων no incluyera inicialmente las *Novelas*. Con todo, hay otros testimonios que nos hablan de un Πλάτος τῶν νεαρῶν y que, por el contrario, parecen indicar que las novelas sí formaban parte del Πλάτος:

10. Οὐδὲ ἡ ρν΄ [leer ρμ΄] νεαρά, ἥτις ἐπιγέγραπται κατὰ συναίνεσιν λύειν τὸν γάμον (αὕτη δὲ οὐδὲ εἰς τὸ πλάτος ἐγρράφη τῶν νεαρῶν, ὡς οὖσα Ἰουστίνου τοῦ μετὰ τὸν Ἰουστινανὸν βασιλεύσαντος), οὐδὲ ἡ ρμα΄ ἡ περὶ ἀσελγαινόντων καὶ περὶ στούπρου, οὐδὲ ἡ ρμδ΄ [leer ρνδ΄], ἥτις ἐπιγέγρπται περὶ τῶν ἐν Ἐρσένῃ [leer

684 Fögen (1982) 23.
685 Fögen (1982) 20.

᾽Οσροηνῇ] ἀθεμιτογαμῶν, οὐδὲ ἡ ρξα΄ κατεστρώθη ἐν τοῖς βασιλικοῖς (ἐστὶ δὲ γ΄ διάταξις τῶν νεαρῶν τοῦ Τιβερίου, οὐ κατεστρώθη δέ). Ἡ δὲ ρξε΄ ἡ περὶ ἀπόψεως θαλάσσης κατεστρώθη δὲ ἐν βιβλίῳ νη΄ τῶν βασιλικῶν, ἐν δὲ τῷ χύματι οὐ κεῖται, οὐδὲ εὑρέθη τίνος ἐστίν. Αὗται μὲν οὖν εἰσὶν αἱ μὴ καταστρωθεῖσαι νεαραί, καί, εἴτις τούτων κατεστρώθη, οὐκ ἔστι δὲ τῶν τοῦ Ἰουστινιανοῦ νεαρῶν νομοθεσιῶν (*Brevis div.* 235-236). El autor de la *Brevis divisio Novellarum Iustiniani*, al que algunos identifican con Pselo, se limita a indicar qué *Novelas* no se incluyeron, total o parcialmente, dentro de los *Basílicos* o cuáles, pese haber sido incluidas en los *Basílicos*, han quedado desfasadas con el paso del tiempo. Dentro de la enumeración de *Novelas* que no se incorporaron en ninguna de sus partes a los *Basílicos*, incluye las que he copiado en este pasaje, es decir, las *N* 140, 141, 154 y 161. De la 140 nos señala, parentéticamente, que "tampocó se copió dentro del *Corpus* de las *Novelas* [Πλάτος τῶν νεαρῶν] por ser de Justino, el que reinó después de Justiniano". A continuación señala que la *N* 165 sí se incluyó en *Basílicos*, en el libro 58, "pero no está en la versión refundida [ἐν τῷ χύματι] ni pude encontrar de quién es". Según Heimbach, la expresión ἐν τῷ χύματι hace referencia de nuevo al Πλάτος[686]. En efecto, la expresión τὸ πᾶν χύμα τοῦ νόμου ("toda aquella confusión de leyes") se usa en el proemio de la *Eisagoge* (*E* pr.iii) aparentemente como una forma alternativa para referirse al Πλάτος τῶν παλαιῶν νόμων que el autor acaba de citar. El paralelo es sugestivo. Quizás el autor de la *Brevis divisio* se inspiró en el proemio de la *Eisagoge* para usar ambas expresiones. Sea como fuere, este texto confirma que el Πλάτος τῶν νεαρῶν no tiene que ver con la original *Collectio CLXVIII Novellarum*, ya que en el Πλάτος no se incluyeron *Novelas* de emperadores posteriores a Justiniano, que sí aparecen en la *Collectio CLXVIII Novellarum*[687]. En apoyo de esta diferenciación entre el Πλάτος de las *Novelas* y la *Collectio CLXVIII Novellarum* acude además el escolio *f* (in fine) a *E* XXI.4 que se refiere a la *Novela* 140 de Justino en estos términos: "Esto dice Justiniano. Justino, que reinó tras él, en su constitución, que recibe el número 140 en el *Sintagma de las Novelas* (ἥτις κατὰ τῶν νεαρῶν σύνταγμα ρμ΄ ἀριθμεῖται) ordena que sea posible disolver las nupcias por consentimiento y sin pena". La precisión llama la atención, porque es la única vez que el escoliasta de la *Eisagoge* se refiere a una *Novela* en estos términos, cuando por lo general se limita a indicar su número (y eso no en todos los casos). Pienso que la precisión puede entender-

686 Heimbach, Gustav Ernst (1838-1840) vol II, 236, n. 21. *Cf.* también Van Bochove (1996) 142, n. 9 y Stolte/Meijering (2001) 116-117.

687 Más difícil es, en cambio, determinar cuál de las versiones manuscritas de la colección original está más próxima al texto del Πλατος. Sobre ello *cf. infra* tras los ejemplos.

se si pensamos justamente que el escoliasta manejaba habitualmente el Πλάτος para las *Novelas*, pero que en esta ocasión, al consultar una *Novela* de Justino no incluida en el Πλάτος se vio obligado a hacer una precisión a su número de orden en el *Sintagma*, que hemos de identificar con la *Collectio CLXVIII Novellarum*[688]. Por otra parte, el texto de la *Brevis divisio* distingue claramente el Πλάτος τῶν νεαρῶν de los *Basílicos* y nos impide identificar ambas obras. Bien es verdad que no se habla simplemente de τὸ Πλάτος, pero la precisión τῶν νεαρῶν no obliga a pensar en una obra diferente del Πλάτος τῶν νόμων y puede ser una forma de referirse a la parte del Πλάτος que incluía a las *Novelas*. Por otra parte, el suponer que el término Πλάτος designaba un *corpus* jurídico diferente del representado por el aquí citado Πλάτος τῶν νεαρῶν no deja de ser una hipótesis alambicada y altamente improbable. Hay pues que pensar que este Πλάτος representaba una compilación jurídica que se situaba cronológicamente entre el *Corpus Iuris Civilis* (y concretamente la *Collectio CLXVIII Novellarum*) y los *Basílicos*. Sobre su carácter nos puede informar quizás la forma con la que el autor de la *Brevis divisio* se refiere a los textos de las *Novelas* contenidos en ella. En efecto, mientras para las *Novelas* incluidas en los *Basílicos* el autor utiliza el verbo καταστρώννυμι (concretamente el aoristo pasivo κατεστρώθη) que indica probablemente que el contenido de cada una de ellas "se repartió" entre varios capítulos[689], para aludir a la presencia de dos *Novelas* en el Πλάτος utiliza en cambio formas como ἐγράφη ("se escribió, se copió") o κεῖται ("se encuentra") que parecen indicarnos que el texto de la *Novela* se copió íntegro. Ello podría indicar que el Πλάτος simplemente supuso una revisión del texto de los diferentes obras que componían el *Corpus Iuris Civilis* (incluidas las *Novelas*, pese a que estaban en griego en el original) sin redistribuir o reagrupar los contenidos jurídicos tal como realizaron luego los *Basílicos*. Todo ello, por lo tanto, da al Πλάτος τῶν νεαρῶν una entidad propia distinta claramente de los *Basílicos*.

11. Ἐστὶ νεαρὰ Ἰουστινιάνειος πς΄, κειμένη ἐν βιβλίῳ ς΄ τῶν βασιλικῶν τίτ. κβ΄. περὶ τὸ τέλος οὕτως ἔχοντι· οὔτε δὲ μοναχόν, οὔτε κληρικόν, οὔτε ἐπίσκοπον κελεύομεν ἔρχεσθαι ἐνταῦθα ἄνευ τοῦ ὁσιωτάτου αὐτῶν πατριάρχου, καὶ εἰδέτωσαν ὡς ἀναξίους ἑαυτοὺς τοῦ σχήματος ποιήσουσι. καὶ σημείωσαι ὅτι τὸ μὲν πλάτος τῶν νεαρῶν μόνου ἐπισκόπου ἐμνήσθη, τὰ δὲ βασιλικὰ οὔτε ἐπίσκοπον, οὔτε κληρικὸν ἐν Κωνσταντινούπολιν ἐπιδημεῖν ἄνευ γνώμης τοῦ

688 Véase también *B* XXVIII.4: sch. 4, en el que se señala expresamente que *N* 140 fue abrogada por *P*, lo que podría significar que éste siguió en este aspecto el criterio del Πλάτος que cita en el proemio.

689 El preverbio κατά tendría aquí un claro valor distributivo que no recogen adecuadamente los diccionarios para este verbo.

πατριάρχου - "Está la *Novela* 86 de Justiniano, que se halla en el libro 6 de los *Basílicos*, título 22, y que concluye así: *ordenamos que ningún monje, ni clérigo ni obispo acudan aquí sin (autorización) de su santísimo patriarca y sepan que se los hará indignos de su posición.* Es preciso señalar que el *corpus* de las *Novelas* sólo mencionó al obispo, mientras que los *Basílicos* señalan que ningún obispo ni clérigo deben acudir a Constantinopla sin conocimiento del patriarca" (*Bal.* 152). Al tratar un pasaje de *N* 86.8, Balsamon nos dice que esta norma está recogida en *B* VI.22 (se trata del capítulo 8). A continuación advierte que el tenor de la *Novela* tal como figura en el Πλάτος τῶν νεαρῶν es diferente al del texto reproducido en *Basílicos*, pues mientras estos últimos señalan que los clérigos y los obispos necesitan autorización del patriarca para ir a Constantinopla, la versión del Πλάτος sólo menciona a los obispos. De nuevo, es evidente que el Πλάτος es diferente de los *Basílicos*. Igualmente, como señala Stolte, dado que el texto de este pasaje de la *Novela* en los *Basílicos* coincide con el transmitido en la *Collectio CLXVIII Novellarum* de Justiniano, habría que descartar que Balsamon pudiera referirse a esta última con el término Πλάτος τῶν νεαρῶν[690]. Esto refuerza la conclusión que sacamos en el texto nº **10**.

12. Πλὴν γίνωσκε ὅτι αὕτη ἡ νεαρὰ ἡ περὶ τῶν ἐναπογράφων ἄλλως εἶχε πρὸ τοῦ συντεθῆναι τὸ πλάτος τῶν νεαρῶν, καὶ ἄλλως ἐγράφη εἰς τὸ πλάτος, καὶ μετετέθη εἰς τὰ βασιλικά. πρότερον μὲν γὰρ καπιτιῶνός τε ἐμέμνητο ἤτοι κεφαλιτιῶνος, ὅτι καὶ καπίτους ἡ κεφαλὴ κατὰ Λατίνους λέγεται, καὶ δι᾽ ὑποκαταστάτων λειτουργεῖν τοὺς ἐναπογράφους διωρίζετο. Εἰς δὲ τὸ πλάτος καὶ εἰς τὰ βασιλικὰ τὸ ἓν ἐξ αὐτῶν ἤτοι τῆς κεφαλιτιῶνος οὐκ ἐτέθη - "Pero debes saber que esta misma *Novela* acerca de los adscripticios tenía una redacción antes de que se compusiera el *corpus* de las *Novelas* y que con otra diferente se copió en el *corpus* y pasó a los *Basílicos*, pues en origen mencionaba la *capitatio*, es decir la contibución por cabeza, porque la cabeza se dice *caput* entre los latinos, y determinó que los adscripticios trabajaran mediante sustitutos. Pero en el *corpus* y en los *Basílicos* no se incluyó únicamente esto relativo a la contribución por cabeza" (*Bal.* 75). En este caso Balsamon nos informa de una cláusula acerca de la capitación de los clérigos que, aunque figuraba supuestamente en la versión original de la *Novela* 123.17 § 1, fue suprimida en el Πλάτος τῶν νεαρῶν y por ello tampoco entró en el texto de los *Basílicos*. Nuevamente, como en el texto nº **10** de la *Brevis divisio*, se hace depender la versión del texto de la *Novela* que figura en *Basílicos* de la redacción del Πλάτος. Nuevamente, el texto de *Basílicos* se diferencia también

[690] Stolte (1989) 119.

claramente del Πλάτος τῶν νεαρῶν. Dado que el pasaje sobre la capitación no aparece en el texto de la *Novela* transmitido por la *Collectio CLXVIII Novellarum* de Justiniano ni en *B* III.1.32, podría pensarse que esta colección es el Πλάτος τῶν νεαρῶν. Esta es precisamente la conclusión de Stolte, que aduce el pasaje. Pero esto contradice la conclusión que hicimos en el texto nº **11**, como también reconoce Stolte[691], así como la del texto nº **10**, que plantea una estrecha relación entre la redacción del Πλάτος y la de los *Basílicos* muy similar a la que hace aquí Balsamon. Por otra parte, si admitimos que la *Novela* 123 tuvo en origen un párrafo sobre clérigos adscripticios que se ha perdido, tal como señala aquí Balsamon, es evidente que ello sería en una redacción anterior a la transmitida por la *Collectio CLXVIII Novellarum* de Justiniano. No tenemos sin embargo noticias de una redacción anterior a ésta, por lo que me inclino a pensar, de forma conjetural, que el párrafo se suprimió en la *Collectio CLXVIII Novellarum* por influencia (contaminación) de la redacción del Πλάτος τῶν νεαρῶν. Identificar el Πλάτος τῶν νεαρῶν con la *Collectio CLXVIII Novellarum* no parece factible a la luz de lo que vimos en los textos nº **10** y nº **11**.

13. Πλὴν γίνωσκε ὅτι ἡ μὲν νεαρὰ τοῦ Ἰουστινιανοῦ εἰς πλάτος εὑρισκομένη λέγει γίνεσθαι ἀναγνώστην τὸν ὄντα χρόνων η΄, καὶ ἐπίσκοπον τὸν ὄντα χρόνων λε΄, καθὼς τοῦτό φησι καὶ τὸ παρὸν βιβλίον. Ἐν δὲ τῇ ἀνακαθάρσει ὁ μὲν χρόνος τοῦ ἐπισκόπου παρελείφθη τελείως, ὁ δὲ χρόνος τοῦ ἀναγνώστου ἐπλεόνασεν· ἀντὶ γὰρ η΄ χρόνων, ιη΄ χρόνων εἶναί φησι τὸν ἀναγνώστην. Ὀφείλεις οὖν προσέχειν πλέον τοῖς γεγραμμένοις ἐν τοῖς βασιλικοῖς παρὰ τοῖς περιεχομένοις ἐν τοῖς βιβλίοις τοῖς ἐνεργοῦσι πρὸ τῆς ἀνακαθάρσεως - "Pero debes saber que la *Novela* de Justiniano que se encuentra en el *corpus* dice que se hace lector el que tenga 8 años y obispo el que tenga 35, tal como afirma el presente libro. En la depuración la edad del obispo se omitió por completo, mientras que la edad del lector se amplió, pues en vez de los 8 años, dice que el lector debe tener 18 años. Debes pues prestar más atención a lo que está escrito en los *Basílicos* que a lo que contienen los libros que estaban vigentes antes de la depuración". (*Bal.* 66)[692]. *N* 123.13 y *B* III.1.25 fijan en 18 años la edad para ser lector. No obstante, Balsamon señala que el texto de la *Novela*, tal como estaba recogido en el Πλάτος, indicaba una edad de 8 años para el lector. Pese a la suposición de Stolte de que el texto original de Balsamon contenía un error (una confusión entre las cifras 8 [η] y 18 [ιη] es fácil de explicar)[693], el hecho

691 Stolte (1989) 119-120.

692 Para la edad del lector véase también la nota a *E* VIII.10.

693 Stolte (1989) 116, n. 13.

de que la lectura de 8 años esté recogida en el *Nomocanon* de Focio que comenta Balsamon (ello motiva su digresión al constatar que *N* 123.12 y *B* III.1.25 hablan de 18 años) y pueda incluso ser reflejada por la indicación de *E* VIII.10 de que la edad para el lector es simplemente aquella en la que pueda y sepa leer (probablemente en torno a los 8 años), creo que basta para admitir que esta indicación de 8 años pudo figurar en una parte de la transmisión de la *Novela* y fue de hecho tomada en serio por los exegetas. Como Balsamon indica que el texto de la *Novela* habla de una edad de 18 años para el lector y sólo precisa que la edad de 8 años aparece en el Πλάτος de las *Novelas*, parece que esta edición Πλάτος no puede identificarse con la original *Collectio CLXVIII Novellarum* que le servía de referencia y es también diferente de los *Basílicos*. Por otra parte *N* 123.7 no menciona la edad de consagración del obispo en 35 años, un dato que según Balsamon sí figuraba aparentemente en la versión del Πλάτος de este mismo capítulo. Stolte, que quiere identificar la *Collectio CLXVIII Novellarum* con el Πλάτος, dice que la variación en la cifra puede explicarse perfectamente si suponemos oscilaciones en la transmisión del texto de la *Collectio CLXVIII Novellarum* y señala de hecho ciertos indicios textuales que apuntan a que la edad de 35 años para consagrar al obispo pudo figurar originalmente en la *N* 123.7[694]. El argumento es perfectamente válido y es de hecho similar al que utilizamos en el texto nº **10** en sentido inverso, para justificar que la *Novela* 123.17 § 1 no tenga un pasaje que según Balsamon faltaba únicamente en el Πλάτος. Sin embargo, el conjunto de la evidencia de los textos considerados hasta ahora hace pensar que el Πλάτος y la *Collectio CLXVIII Novellarum* eran dos ediciones diferentes de las *Novelas*, con variantes textuales ocasionalmente relevantes. El hecho de que Balsamon se refiera en decenas de ocasiones al texto de las *Novelas* sin hacer ninguna precisión o indicación, es a mi entender claro indicio de que utilizaba habitualmente la *Collectio CLXVIII Novellarum* y que sólo cuando constataba divergencias entre lo que decía ésta y el texto del *Nomocanon* que

[694] Stolte (1989) 120-121. La traducción latina del *Authenticum* dice en este capítulo que la edad del presbítero debe ser de 35 años y no de 30, como señala el texto griego, lo que quizás apunta a que el redactor o copista se saltó la mención al obispo y atribuyó por error al presbítero la edad de consagración de éste. Stolte señala que en algunos manuscritos del *Sintagma* de las *Novelas* de Atanasio se mencionaba al obispo en el resumen de *N* 123.13 (*Athan.* I.2.25). La edad de consagración del obispo en 35 años se menciona en *N* 123.1, pero este capítulo no fue incluido en *Basílicos*. No obstante Balsamon no tiene razón cuando señala que "en la depuración la edad del obispo se omitió *por completo*", pues hay que tener en cuenta que en *B* III.1.8, que recoge el texto de *N* 137.2, sí se menciona que el obispo debe tener más de treinta años. Este hecho parece haber pasado desapercibido a Balsamon.

comentaba, acudía al cotejo del Πλάτος. Si pensamos que la *Collectio CLXVIII Novellarum* y el Πλάτος son lo mismo, tal como sugiere Stolte, resultaría inexplicable que Balsamon utilizara la denominación Πλάτος τῶν νεαρῶν para referirse a una variante en el tenor de un texto de una *Novela*, que habría podido simplemente calificar como tal sin referencia a una edición concreta del texto que todos sus lectores parecen identificar. Finalmente, el hecho de que Balsamon haga referencia al Πλάτος del *Código*, tal como vimos en los textos nº **6** y **7**, parece indicar que tiene también en mente a una edición concreta cuando se refiere al Πλάτος de las *Novelas*.

Una vez que hemos determinado que el Πλάτος τῶν νεαρῶν era una edición de las novelas justinianeas distinta de la canónica *Collectio CLXVIII Novellarum*, el siguiente paso sería preguntarse cuál pudo ser el principio que guio la edición del Πλάτος τῶν νεαρῶν, es decir, en qué se diferenciaba básicamente de la edición originaria que numeraba las 168 *Novelas* de Justiniano y algunas de sus inmediatos sucesores. Parece que las diferencias no afectaban en general a la numeración de las *Novelas*, puesto que no hay en las fuentes la más mínima referencia a una numeración distinta de las *Novelas* en el Πλάτος τῶν νεαρῶν. Hay que suponer que los cambios introducidos en el Πλάτος τῶν νεαρῶν irían más bien en el sentido elminar algunas novelas por ser posteriores a Justiniano (en la línea de lo apuntado por el texto nº **10**), proporcionar versiones griegas de las novelas latinas, cambiar la redacción de algunos párrafos o intentar ocasionalmente conciliar normas contradictorias. De hecho la *Brevis divisio*, al enumerar las *Novelas* que no se han incorporado a los *Basílicos* señala cambios y alteraciones en el texto de éstas que son de este tenor.

De los dos manuscritos que nos han conservado hasta hoy el texto de las *Novelas*, el *Marc. gr.* 179 y el *Laur.* plut. LXXX.4, el primero sólo se ha limitado a adaptar al latín las *Novelas* griegas y a desplazar hacia el final en bloque las promulgadas por Justino II y Tiberio II. Pero el hecho de que no suprima estas constituciones y mantenga su número original[695], indica que simplemente procedió a una reordenación cronológica y no pretendió eliminarlas de la tradición. Más interesante es el caso del *Laurentianus* (= L). Los cambios que hay en esta versión son mucho más sustanciales. Van der Wal recoge hasta 25 *Novelas* eliminadas, una lista que es en gran medida coincidente con la de *Novelas* eliminadas de la redacción de los *Basílicos* que proporciona la *Brevis*

[695] Van der Wal (1981) 149-150.

divisio[696]. Hay además cambios en la redacción de algunas *Novelas*, con la transposición de pasajes de unas a otras y textos refundidos[697]. Esto llevó a Van Bochove a concluir que una copia muy similar a la de L sirvió de base para la confección de los llamados *Indices* de los *Basílicos*, que, como veremos enseguida, fueron realizados sobre una edición griega del *Corpus Iuris Civilis* con vistas a la composición de los *Basílicos*[698]. Sería por lo tanto muy tentador pensar que L o una versión muy similar (que llamaremos L^{bis}), se compuso en la época de Basilio I con vistas a la confección de los *Basílicos*.

De esto a identificar L^{bis} con el Πλάτος τῶν νεαρῶν sólo hay un paso. La *N* 140, que según el autor de la *Brevis Divisio* (texto nº **10**) no se había incluido en el Πλάτος τῶν νεαρῶν, falta además efectivamente en L. Es verdad, sin embargo, que *N* 165 (que según la *Brevis divisio* ἐν τῷ χύματι οὐ κεῖται) sí está incluida en L, pero dado que el manuscrito es muy tardío (de la segunda mitad del siglo XIII) y que la *Novela* en cuestión está entre las últimas de la compilación, no cabe descartar que se hubiera añadido a partir de una *recensio* más completa de la versión original de la *Collectio CXLVIII Novellarum*. Aunque para determinar si es posible la identificación de L^{bis} con el Πλάτος τῶν νεαρῶν hacen falta sin duda todavía muchos estudios, es evidente que si se pudiera establecer que L^{bis} (de la que depende L) se compuso en la época de los macedonios ello resultaría determinante para la identificación. En este sentido resulta interesante señalar que, según Van der Wal, el autor de L intentó hacer de la *Collectio CLXVIII Novellarum* una compilación que recogiese las normas jurídicas válidas en su tiempo[699].

Pero ¿cuál era su tiempo? Van der Wal cree que L^{bis} se compuso en el siglo VII, una hipótesis que no me consta se haya cuestionado. No obstante, el autor no cierra del todo el paso a la posibilidad de que L^{bis} se compusiera en

---

[696] Van der Wal (1981) 150 indica que las *Novelas* 2, 5, 6, 7, 9, 40, 46, 50, 54, 55, 56, 58, 68, 74, 76, 79, 83, 84, 98, 106, 127, 129, 137, 140 y 149 faltan en L. De entre ellas la *Brevis divisio* señala que faltan en *B* las 2, 5, 6, 7, 40, 46, 50, 56, 58, 68, 74, 76, 79, 83, 84, 98, 106, 127, 129, 137 y 140. Este texto no indica por lo tanto nada únicamente sobre *N* 9, 54 y 149, aunque incluye otras *Novelas* que no han sido incorporadas en *B* parcial o totalmente. Para las omisiones parciales de *Novelas* en L *cf.* Van der Wal, *ibid.* 150, n. 4 con una lista detallada.

[697] Van der Wal (1981) 151.

[698] Van Bochove (2001).

[699] Van der Wal (1981) 152: "L'impression se dégage que l'auteur de la version du manuscrit L ait voulu faire de la *Collectio CLXVIII Novellarum* un recueil qui contendrait exclusivement des règles de droit valables; en plus, il semble avoir tenté d'arranger ces règles avec un peu plus d'ordre".

época macedonia entre el 850-879[700]. A pesar de que el autor mismo subraya que hay muchos ecos de la redacción de L en el *Prochiron* y en la *Eisagoge*[701], añade también que en ambas compilaciones se hizo uso de *Novelas* que no están en L. Esto descarta para él que L^{bis} pudiera haber sido compuesta en época macedonia, ya que en ese caso se habría esperado que se hiciera un uso mayor de ella en estas dos obras[702]. En realidad, de las 25 *Novelas* que el propio Van der Wal señala que no se han copiado en L, sólo de 4 de ellas hay algún fragmento en la *Eisagoge* (dejo de lado el *Prochiron* aquí). Es más, incluso en estos 4 casos el uso que se ha hecho de *Novelas* no presentes en L es mínimo, dudoso e incluso indirecto a través de la versión de Teodoro[703].

Por otra parte, Van der Wal señala que el *Prochiron* y la *Eisagoge* hacen un uso escaso a la versión original de las *Novelas* de Justiniano y que manejan sobre todo los resúmenes de Teodoro y Atanasio[704]. Esto es inexacto, como se puede ver en las fuentes que hemos listado para los capítulos de la *Eisagoge*, donde el uso de estos resúmenes es escaso. Pero incluso aunque el uso fuera mayor, tal como supone Van der Wal, ello no probaría nada. En efecto, los redactores del *Prochiron* y la *Eisagoge* se propusieron simplemente hacer un sucinto manual de uso del derecho romano, por lo que no podían recoger el tenor literal de las extensas *Novelas* justinianeas. Nada más lógico en esta situación que se sirvieran ocasionalmente de resúmenes como los que proporcionaba Teodoro para redactar determinados capítulos. Lo importante, sin embargo, es que acudieran a este autor practicamente sólo para capítulos o *Novelas* recogidas en L.

Finalmente, hay rasgos muy definitorios de L que se hallan perfectamente recogidos en la *Eisagoge*. *Van* Bochove señala que sólo los *Basílicos* y L han unificado y confundido los textos de *N* 123 y 137[705], pero este rasgo

---

[700] Van der Wal (1981) 158: "L'hypothèse qu'elle fût rédigée dans les années 850-879 est tout juste possible, mais très peu probable".

[701] Van der Wal (1981) 154-155.

[702] Van der Wal (1981) 155: "On trouve dans le Prochiron et l'Epanagoge des Novelles qui font défaut dans la version du manuscrit L. Pourquoi alors aurait-on rédigé cette version qu'on n'a guère utilisée ensuite?".

[703] Se trata de *N* 2.5 usada en *E* XIX.2.i en un contexto que señala contaminación con la *N* 91 (*cf.* nota *a.l.* en la traducción; *N* 2.1-3 aparece usada en *E* XIX.13-14, dos capítulos que están tomados de *P* y no pertenecían al texto original de *E*); de *N* 5.5 en *E* IX.9 tomada de la versión de *Teodoro*; de *N* 46.1-2 en *E* X.7-8 tomada de nuevo de la version de *Teodoro*; y de *N* 137 en *E* VIII.3 y 5 en un contexto de fuerte contaminación con *N* 123. Alguna otra *N* ausente de L es mencionada ocasionalmente por el escoliasta.

[704] Van der Wal (1981) 155:

[705] Van Bochove (2001) 72 y 78.

definitorio de esta *recensio* de las *Novelas* lo encontramos también en *E* VIII[706], lo que podría servir como indicio de que L[bis] disfrutaba de una cierta sanción oficial en el reinado de Basilio I. Por otra parte, el hecho reseñado por Van der Wal de que el corte de la mano derecha haya desaparecido como pena de *N* 17.8 en la versión de L parece un cambio más explicable como reacción a los excesos de la *Ecloga* que en el contexto del siglo VII[707]. Interesante es también el hecho de que en la redacción de *N* 107.2 que presenta L se reduzcan a 5 los 7 testigos requeridos para un testamento[708]. Semejante cambio está contemplado también en *E* XXIX.18 (y también en *E* XXIX.10 y 16), aunque sólo se sancionó oficialmente con *N Leonis* 41 y 43. Es evidente que sería necesario un estudio en profundidad de la relación de L con la *Eisagoge* antes de llegar a conclusiones definitivas, pero hoy por hoy yo no descartaría que L[bis] se compusiera en época de Basilio con vistas a la composición de los *Basílicos* que finalmente promulgó su hijo León.

Si hacemos balance por lo tanto de cuanto llevamos visto, podemos concluir que el término Πλάτος se utiliza siempre para referirse a una obra que no puede identificarse ni con el comentario de Estéfano (que aparece citado con su propio nombre con muchísima frecuencia en los escolios a *Basílicos* y nunca presentado como autor del texto del Πλάτος), ni con los libros del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano (que se citan siempre por sus respectivos nombres), ni con los propios *Basílicos*. Dado que las referencias al Πλάτος que se dan en todos los textos considerados no precisan nunca número libro o de título, es evidente que el lector de la época podía localizar automáticamente los pasajes en el Πλάτος partiendo de las referencias a los textos con los que se los cotejaba, concretamente los libros del *Corpus Iuris Civilis* y los *Basílicos*. El hecho de que se hable de un Πλάτος τῶν νεαρῶν, que presupone una edición separada del *corpus* de las *Novelas*, permitiría pensar que el Πλάτος no estaba estructurado como los *Basílicos*, sino que respetaba la estructura de los libros del *Corpus Iuris Civilis*, tanto en la parte de las *Novelas* así designada, como en la del *Digesto* y el *Código*[709].

---

706 Véase la nota inicial a este título así como las referencias a las fuentes de los capítulos que lo forman.

707 Van der Wal (1981) 158.

708 Van der Wal (1981) 158.

709 Poco importa que consideremos el Πλάτος τῶν νεαρῶν una parte del Πλάτος que comprendería además versiones griegas del *Digesto* y el *Código*, como que consideremos que era una obra distinta del Πλάτος, conformado tan sólo por estas dos obras. Hay que tener en cualquier caso en cuenta que las *Novelas* justinianeas estaban redactadas originalmente en griego (con la excepción de unas pocas latinas que no sabemos qué

Parece por otra parte evidente que el Πλάτος no podía identificarse con el *Corpus Iuris Civilis*, ya que éste estaba escrito en gran parte en latín, ni era la simple suma de algunas de las versiones griegas más difundidas que los antecesores hicieron del *Digesto* o el *Código*, ya que los nombres de éstos aparecen en los escolios a los *Basílicos* junto al del Πλάτος, ni podía incluir sin variaciones la *Collectio CLXVIII Novelarum*, cuyo texto difería del transmitido por el Πλάτος[710]. Pienso por lo tanto que el Πλάτος contenía una edición normalizada en griego de todo el *Corpus Iuris Civilis*. Es probable que esta versión estandarizada del *Corpus Iuris Civilis*, compuesta en época de Basilio I y aludida en los proemios del *Prochiron* y la *Eisagoge*, sirviera de base para la redacción de los *Basílicos*, que armonizaron en sesenta libros la normativa dispersa en los diferentes libros que conformaban el *corpus* justinianeo. Al partir del Πλάτος la redacción de los *Basílicos* pudo proceder con gran rapidez, lo que explicaría la pronta promulgación de la obra al comienzo del reinado de León VI. Ello supondría, por otra parte, que el texto griego de los *Basílicos* es en esencia el mismo que el del Πλάτος, de forma que cuando el escoliasta señalaba discrepancias entre el Πλάτος y los *Basílicos* estaba señalando simplemente excepciones a lo que debía haber sido la norma general.

Esta hipótesis sobre la identidad del Πλάτος permitiría también explicar que la obra fuese sólo citada muy ocasionalmente en la tradición jurídica posterior, con la excepción lógica (por las razones reseñadas) de los propios escolios de los *Basílicos*. En efecto, aunque la edición estandarizada del *Corpus Iuris Civilis* que representaba el Πλάτος fue utilizada como obra de referencia en el reinado de Basilio I y a ella se remiten de hecho el *Prochiron* y la *Eisagoge* en sus respectivos prefacios, luego habría perdido enseguida vigencia al promulgarse los *Basílicos* en el reinado de León VI. Cuando los juristas querían consultar el texto original preferían acudir, si no a las compilaciones originales justinianeas en latín, al menos a la versión de los *antecessores*, y cuando querían tener una tratamiento armonizado de un presupuesto jurídico, a los propios *Basílicos*. Por ello el Πλάτος sólo se cita muy ocasionalmente para divergencias, como es el caso de Balsamon, que

---

relevancia pudieron tener dentro del Πλάτος) y tenían así un carácter diferente de las otras partes latinas del *Corpus Iuris*.

[710] La edición del Πλάτος τῶν νεαρῶν era desconocida probablemente para Atanasio de Emesa que realizó su *Sintagma* de las Novelas a finales del siglo VI y manejó todavía la *Collectio CLXVIII Novelllarum* que conocemos, tal como ha demostrado Simon (1986) 139-140.

remite habitualmente a los libros del *Corpus Iuris Civilis* o a los *Basílicos* y sólo excepcionalmente al Πλάτος.

No obstante, no cabe descartar que en un principio el término Πλάτος se aplicara en un periodo anterior al siglo IX, y de manera más restringida y coloquial, al *Digesto*, quizás incluso a una edición en particular como la de Estéfano (tal como piensa hoy la *communis opinio*), ya que en definitiva el *Digesto* representaba la *summa* de la antigua jurisprudencia romana y el libro nuclear de todo el derecho antiguo. El término habría sido usado luego *sensu lato* para todo el *Corpus Iuris Civilis*[711] cuando se confeccionó en época macedonia la versión griega que postulamos. Una prueba de este uso puede estar en los propios escolios al texto de *Eisagoge*, en los que, como vimos, el término Πλάτος se utiliza siempre en relación al texto del *Digesto*, que el autor no cita nunca por su nombre en griego[712]. Esto demostraría la antigüedad de las glosas de la *Eisagoge*, cuyo redactor desconoce todavía la existencia de los *Basílicos*, a los que no hace referencia en ningún momento, como habría sido lo lógico si hubiera contado con una obra de referencia tan esencial como ésta.

En cualquier caso, es posible que hubiera una oscilación del uso del término Πλάτος en los autores del periodo y que mientras algunos se refieriesen con él al *Digesto*, otros lo aplicaran al resto de las obras del *Corpus Iuris Civilis* editadas a continuación de él. Esta indefinición podría explicar la precisión Πλάτος τῶν νεαρῶν que aparece en Balsamon y en la *Brevis divisio*. Descartada sin embargo la identificación del Πλάτος con los *Basílicos* sugerida por Van Bochove, la nuestra se ofrece como la interpretación más plausible.

Es más, desde un punto de vista tipológico la rápida composición de los *Basílicos* se entiende quizás mucho mejor si suponemos que el Πλάτος fue una edición en griego de la normativa del *Corpus Iuris Civilis* realizada en el reinado de Basilio. En efecto, la confección de los *Basílicos* podría verse como un proceso de selección y reordenación del material jurídico recopilado previamente en el Πλάτος en griego a partir de algunas versiones de los *antecessores* sobre los originales latinos del *Corpus Iuris Civilis*. Este método de trabajo puede considerarse típico del enciclopedismo macedonio y encuentra fácilmente paralelos en otras obras del periodo. Así, por ejemplo, los famosos *Excerpta historica* recopilados por orden de Constantino VII no eran sino la

711 O al menos para las versiones griegas de las partes latinas del mismo, tal como se indica en el texto nº 5.

712 El hecho de que estos escolios ofrezcan una lectura del Πλάτος que coincide con del texto de los *Basílicos* no debe llevar a identificar ambas obras, porque ya vimos que Balsamon o la *Brevis divisio* las diferencian claramente al hablar del Πλάτος τῶν νεαρῶν.

selección y reordenación por tópicos de los relatos históricos contenidos en una serie de autores griegos recopilados y copiados durante su reinado. Del mismo modo que los historiadores griegos fueron utilizados como fuente de la que se extractaron *excerpta* para la confección de una enciclopedia temática, el Πλάτος sirvió de fuente de la que se extractaron las materias jurídicas para los *Basílicos*. Al igual que en cada uno de los volúmenes de la enciclopedia histórica lo que importaba era ilustrar los respectivos tópicos (*de virtutibus, de vitiis, de sententiis, de legationibus*…) con textos de historiadores clásicos rompiendo la unidad de las obras originales, en los *Basílicos* se trató de hacer un tratamiento sistemático de las materias del derecho extractando pasajes de las distintas obras que conformaban el *Corpus Iuris Civilis* y rompiendo por lo tanto la configuración y propósito inicial de éstas. Ambos proyectos enciclopédicos, los *Basílicos* y los *Experta historica*, fueron el intento de hacer asequible la herencia jurídica e histórica recibida mediante la sistematización de los textos que la conformaban. El destino quiso que en ambos casos salieran perjudicados los textos originales, pues del Πλάτος sólo nos quedan apenas unas pocas menciones en contemporáneos y de muchos historiadores griegos excerptados no se nos han conservado los textos originales. La razón fue tal vez simplemente que tanto el Πλάτος como los textos de los historiadores tuvieron una función instrumental, sirvieron de base a un proyecto enciclopédico y sistematizador y dejaron por lo tanto de tener interés cuando ese proyecto se vio concluido.

Para completar y perfilar la propuesta que aquí hacemos sería además preciso incorporar al estudio los llamados *Indices* de los *Basílicos*. Ya Scheltema sugirió que estos *Indices* se elaboraron sobre el *Corpus Iuris Civilis* con vistas a la confección de los *Basílicos*. Su función habría sido la de establecer un listado de pasajes de los distintos libros del *Corpus Iuris* agrupados en títulos según las materias jurídicas con el objeto de servir de guía para la copia de los *Basílicos*. Los escribas que copiaron los pasajes del *Corpus* de acuerdo con estos *Indices* en el orden establecido procedieron en muchos casos mecánicamente, lo que explicaría para Scheltema algunos errores textuales de los *Basílicos*[713]. Partiendo de esta idea, Van Bochove ha consagrado reveladores artículos al análisis de los *Indices*, aunque sus conclusiones son necesariamente provisionales en tanto en cuanto no se haga una edición crítica fiable de estos *Indices*, la mayoría inéditos[714]. Para este estudioso, el hecho de que los *Indices* contengan discrepancias textuales con

[713] Scheltema (1939) 342-343 y Van Bochove (1996) 183-185.

[714] Van Bochove (1999a), (1999b) y (2001).

respecto a los *Basílicos* e incluyan referencias constantes a las fuentes del *Corpus Iuris Civilis* de las que parten los respectivos títulos y capítulos de los *Basílicos* es prueba evidente de que no pudieron ser concebidos y compuestos a partir de los *Basílicos* como simples tablas de contenidos, sino con toda probabilidad, previamente a éstos. Es revelador, por ejemplo, el hecho de que en algunos de estos *Indices* se incluya como parte integrante de los *Basílicos* la norma relativa a los decretos del senado recogida en *C* I.16. Esta norma no aparece sin embargo recogida en los *Basílicos*, sin duda porque fue abrogada por León en su *Novela* 78, que la consideraba ya desfasada[715]. Los *Indices* reflejarían así una fase preparatoria de la composición de los Basílicos, quizás incluso anterior al propio reinado de León VI.

Si aceptamos entonces este esquema, será tentador entonces ver en el Πλάτος τῶν νόμων el texto sobre el que se confeccionaron los *Indices* con vistas a la elaboración de los *Basílicos.* Si admitimos con Scheltema y Van der Wal que los *Basílicos* se confeccionaron sobre la base de una versión griega del *Corpus Iuris Civilis* formada por la Summa del anónimo del *Digesto*, la versión de Taleleo o Anatolio del *Codex* y una versión de las *Novelas* justinianeas muy próxima a L[716], entonces quizás sea posible identificar al Πλάτος τῶν νόμων justamente con una edición griega del *Corpus Iuris Civilis* basada en estos textos. La única innovación que habría en el Πλάτος respecto a estas versiones de los *antecessores* sería, aparte de las inevitables decisiones editoriales respecto a la disposición y selección del material, la traducción de las rúbricas del *Digesto* y el *Codex* al griego. Según argumenta Van Bochove, las rúbricas del *Digesto* y el *Codex* se dejaron en latín en las traducciones y adaptaciones de los *antecessores* del siglo VI y sólo fueron traducidas al griego en la segunda mitad del siglo IX, probablemente de forma mecánica y poco profesional[717]. No sería difícil vincular esta labor con la edición del Πλάτος τῶν νόμων.

3.8. La contaminación de las tradiciones de la *Eisagoge* y el *Prochiron*

No queremos cerrar este análisis sin abordar el problema de la *constitutio textus* de la *Eisagoge*: aunque la edición de Zachariä transmite la idea de un texto cerrado de la *Eisagoge* anotado por el escoliasta, cabe preguntarse hasta qué punto es posible determinar con absoluta certeza cuáles eran los

715 Van Bochove (1999a) 14-16, (1999b) 72 y (2001) 79-80.
716 Scheltema (1939) y (1955) y Van der Wal (1981). *Cf.* Van Bochove (1999b) 68-69.
717 Van Bochove (1999b) 73-75.

capítulos originales de la *Eisagoge*, tal como fue concebida por Focio, desde el momento en que, como vimos, la obra nunca fue promulgada.

Algunos capítulos del *Prochiron* se han copiado junto a los de la *Eisagoge* para facilitar el cotejo entre ambas versiones. El grupo más importante lo constituyen los capítulos de *E* XIX.12-17, sacados del *Prochiron* según el escoliasta para contrastarlos con la versión de los capítulos previos. Además, los manuscritos de la *Eisagoge* incluyen también ocasionalmente otros capítulos sueltos del *Prochiron* que el escoliasta marca expresamente como añadidos al texto original con la precisión de que proceden "de nuestro piadoso emperador" y que el editor consideró que no eran de la *Eisagoge*[718]. En otros casos, sin embargo, aunque el escoliasta ha indicado que un capítulo es "de nuestro piadoso emperador", éste ha sido incluido por el editor como un capítulo propio de la *Eisagoge*. Ese es el caso de *E* XXVIII.4, que Schminck cree que fue añadido a partir del *Prochiron* porque entraba en contradicción con *E* XXVIII.2: mientras este último prohibía absolutamente el pago de intereses de deuda en consonancia con *P* XVI.14, el primero toleraba el pago de intereses en determinadas circunstancias.

La cuestión se complica aún más si pensamos que algunos los capítulos de la *Eisagoge* que no han sido marcados con la precisión "de nuestro piadoso emperador" y que contienen un texto idéntico al del *Prochiron* pueden no ser tampoco originales, sino haber sido añadidos al elenco original de capítulos de la *Eisagoge* en aras de su compleción, bien por nuestro escoliasta, bien por un copista o usuario posterior del texto. Un ejemplo nos lo ofrece el escolio *b* a *E* XXXI.7: el escoliasta hace referencia a una norma que echa en falta en el capítulo que glosa pero que luego resulta estar recogida en *E* XXXI.8. Según observó Zachariä, ello indicaría que *E* XXXI.8 no estaba incluido en la compilación cuando el escoliasta hizo su anotación. Otro ejemplo lo ofrece *E* XL.93 acerca del reparto del botín, que no pertenece por su contenido a *E* XL consagrado a las penas y merecería quizás un título propio como en el *Prochiron*, donde constituye por sí solo el título XL. Pero no es posible que *E* XL.93 constituya un título propio, ya que ello nos daría XLI títulos en esta compilación, en vez de los XL que anuncia el proemio. Hay razones para sospechar por lo tanto que *E* XL.93 ha sido copiado del *Prochiron*.

En estos casos hay indicios que pueden sugerir un añadido al texto de la *Eisagoge* procedente del *Prochiron*, pero no cabe descartar que los capítulos incluidos en el texto de *Eisagoge* sean mucho más numerosos que lo que

---

[718] Véase *nota 2* de *E* XVI.2 (*P* IV.22-23), *nota 2* de *E* XXIII.19 (*P* XIV.11), *nota* 7 de sch. *e* a *E* XXXIV.7 (*P* XXXIII.30, 31, 32) y *nota 10* de sch. *c* a *E* XXXVII.13 (*P* XXXIV.17).

podemos sospechar. No obstante, esto no explicaría la existencia de otros dobletes como los que hemos constatado en el texto de *Eisagoge*[719] y que nada tienen que ver con el *Prochiron*. El uso incoherente de expresiones (por ejemplo el término δανειστής en *E* XXVIII.2-3) o la aparición de términos singulares como el προικοϋπόβολον analizado por Schminck, tampoco parece poder explicarse como resultado del proceso de transmisión de una compilación oficial, sino que son quizás indicios, una vez más de que la *Eisagoge* no pasó del estadio de un borrador.

Delimitar exactamente en estas circunstancias qué era el texto original de la *Eisagoge* y qué el texto surgido como resultado de la labor del escoliasta y de otros usuarios y compiladores posteriores resulta así una tarea imposible y explica de sobra las dificultades que plantea una nueva edición del texto. Prueba de estos problemas es también la existencia de dos versiones ampliadas y corregidas de la *Eisagoge* que se mezclaron con títulos enteros del *Prochiron* y que circularon muy tempranamente. Me refiero a la *Eisagoge aucta* (*Ea*) y a la *Eisagoge cum Prochiron composita* (*EPc*).

La *Ea* es un compendio jurídico en 54 títulos basado en la *Eisagoge* en los 16 primeros y a partir de éste en el *Prochiron*, aunque incorporando materiales de los *Basílicos* y las *Novelas* de León VI, lo que sitúa el *terminus post quem* en el reinado de este emperador[720]. De los 15 manuscritos que transmiten el texto, el más antiguo es del siglo XII, lo que no nos permite datar la composición del texto antes de esta fecha[721]. La rúbrica que atribuye la obra a León VI no es en principio demasiado fiable y no tiene por qué significar que la obra se compuso en su reinado[722]. No obstante apunta a una composición antigua, quizás incluso de la primera mitad del siglo X[723], lo que supondría que el texto de la *Eisagoge* se contaminó con el del *Prochiron* mucho antes de que contemos con testimonios autónomos del propio texto de la *Eisagoge*.

Lo mismo vale para la *EPc*, un compendio jurídico en 42 títulos que combina normas de la *Eisagoge* y del *Prochiron* junto con otras sacadas de los Basílicos e incorpora incluso en el texto algunos de los escolios de la *Eisagoge*, sobre todo del título XIX. La obra, que ya hemos citado antes en § 3.7.8 a

---

719 *Cf.* los casos ya comentados antes de *E* XI.11-13, XXXIII.14-21 y XXXV.1-2. Otro caso interesante es el de *E* XL.90 y 92 que transmiten dos versiones muy similares de una misma norma recogida en *Ecl.* XVII.48, tal como señalamos en la nota *ad locum*.

720 Zepos (1931) vol. 6, 49-216.

721 La lista de manuscritos en Burgmann/Fögen/Schminck/Simon (1995) 413.

722 *Cf.* Schminck (1991a).

723 Troianos (1999) 196 data la obra entre los siglos X-XI.

propósito de sus escolios que mencionan el Πλάτος[724], sigue sin embargo inédita y es imposible por lo tanto una aproximación a su contenido por el momento. Diremos aquí que se conservan de ella apenas cinco manuscritos, el más antiguo quizás de fines del siglo XI[725], y que una rúbrica la atribuye al "emperador León el filósofo", lo que la vincula de nuevo al reinado de León VI o a un periodo no muy posterior[726].

Estos dos compendios, unidos a la presencia de capítulos del *Prochiron* en el texto editado de la *Eisagoge*, nos hacen pensar que la contaminación de ambas compilaciones tuvo lugar en un estadio muy temprano de la tradición. No sabemos precisar en qué circunstancias ocurrió, pero da la sensación de que estos textos no respondieron a una promulgación oficial, sino a la labor privada de juristas o estudiosos del derecho, que tuvieron acceso a la *Eisagoge* y la utilizaron como base, por su innegable interés, de su composición, aunque enriqueciéndola con las normas del *Prochiron*, que era el texto sancionado por el emperador. La solución de todo el complejo de problemas que estamos aquí abordando pasa inevitablemente por un análisis detallado de los textos de estas dos compilaciones que nos permita determinar el uso y recepción que tuvo en un principio la *Eisagoge*.

3.9. Conclusiones sobre la cronología del *Prochiron* y la *Eisagoge*

Llegados a este punto, y con las inevitables cautelas que plantea una hipótesis global sobre cuestiones tan complejas, es el momento de resumir las conclusiones realizadas hasta ahora sobre la cronología relativa del *Prochiron* y la *Eisagoge* y el proceso de recuperación del derecho romano impulsado por Basilio I y León VI. Para mayor facilidad de comprensión de los argumentos expuestos, incluiré en el esquema 1 la cronología propuesta por Van Bochove, que sigue y precisa la datación tradicional y parte de la prioridad del *Prochiron*; en el esquema 2, la propuesta de Schminck, que postula una datación del *Prochiron* en el reinado de León VI, concretamente en el año 907; y en el esquema 3, nuestra propia propuesta, que revisa y corrige algunos aspectos de la de Van Bochove partiendo de la idea de que el último párrafo de proemio del *Prochiron* es interpolado y de que el Πλάτος τῶν νόμων pudo ser una edición griega del *Corpus Iuris Civilis* anterior a la promulgación del propio *Prochiron*. Es evidente que no pretendemos que la sugerencia de

---

724 Veáse ese apartado para algunos de los argumentos en los que se basa Van Bochove (1996) 123-139 para datar el texto a principios del reinado de León VI.

725 *Cf.* Burgmann/Fögen/Schminck/Simon (1995) 413.

726 *Cf.* Schminck (1991b).

datación que hacemos en el esquema 3 sea exacta en todos sus extremos (no lo puede ser mientras la identidad del Πλάτος sea una simple nebulosa), pero pensamos que en su conjunto da cuenta mejor de los hechos que las hipótesis precedentes, que cuentan con el problema de identificar el contenido de los *XL libros* citados en la *Eisagoge* (de los que no queda ni rastro) o incluso de los *LX libros* citados en el *Prochiron* (si se piensa, como Van Bochove, que no son anteriores a los *Basílicos*). Sea como fuere, esperamos al menos que la propuesta que hacemos dé nuevas pistas para la resolución de un problema que lastra, desde los comienzos del estudio del derecho bizantino, el estudio de las compilaciones jurídicas del periodo.

ESQUEMA 1 (VAN BOCHOVE)

1. *LX libros*: amplio *Corpus* jurídico compilado en los años iniciales del reinado de Basilio y citado en el *Prochiron*; no se nos ha conservado.

2. *Prochiron*: promulgado en el 870-879 como un *Manual* en 40 títulos partiendo de la labor realizada para los *LX libros*. La condena al cuarto matrimonio contenida en *Pr.* IV.25 fue hecha por Basilio I y quizás conocida por Aretas.

3. *XL libros*: amplio *Corpus* jurídico compilado en los años finales del reinado de Basilio y citado en la *Eisagoge*; no se nos ha conservado.

4. *Eisagoge*: promulgada en 880-883 como una *Introducción a la ley* en 40 títulos partiendo de la labor realizada para los *XL libros*.

5. Escolios a la *Eisagoge*: escritos entre 880-889, el escoliasta compara el texto de la *Eisagoge* con el del *Prochiron* y el *Corpus Iuris Civilis* y no cita ni los *Basílicos* ni las *Novelas* de León VI porque todavía no se habían promulgado.

6. *Basílicos*: compilación jurídica en 60 libros promulgada al principio del reinado de León VI juntamente con sus *Novelas* como una ampliación del trabajo realizado para los *XL libros*.

7. *Eisagoge aucta* y *Eisagoge cum Prochiro mutata*: tienen la rúbrica de León VI y fueron compuestas durante su reinado sobre la base de la *Eisagoge* y el *Prochiron*.

Esta secuencia se antoja compleja, desde el momento en que, no sólo no tenemos referencia alguna a dos de los supuestos estadios del proceso (los *LX libros* de nº 1 y los *XL libros* de nº 3), sino que se establece una oscilación constante entre el número total de libros de las distintas compilaciones (60 en nº 1, 40 en nº 2-3-4, 60 de nuevo en nº 6) para la que no parece haber lógica. Por ello la defensa reciente que ha hecho Van Bochove de esta cronología le

ha llevado incluso a calificar la labor legislativa de los macedonios de caótica ("chaotic cleansing") y sin sentido lo que no parece de entrada una solución satisfactoria. No hay en su libro además razón de por qué Basilio impulsó dos compilaciones jurídicas distintas en su reinado ni por qué había estas oscilaciones en el número de libros que las integraban.

ESQUEMA 2 (SCHMINCK)

1. *XL libros*: amplio *Corpus* jurídico compilado en los años finales del reinado de Basilio; sabemos de su existencia por ser citado en el proemio de *Eisagoge* y queda testimonio de él en el *Paris.* Coislin 151, que contiene los nueve primeros libros de *Basílicos*.

2. *Eisagoge*: promulgada en 886 como una *Introducción a la ley* en 40 títulos partiendo de la labor realizada para los *XL libros*

3. *LX libros = Basílicos*: promulgados al principio del reinado de León VI juntamente con sus *Novelas* como una ampliación del trabajo realizado para los *XL libros*.

4. *Prochiron*: Manual promulgado en el 907 en 40 títulos como una revisión y actualización de la *Eisagoge*; en esta compilación León VI condenó el cuarto matrimonio en el futuro para obtener la dispensa del patriarca al suyo con Zoe.

5. Escolios a la *Eisagoge*: escritos durante el reinado de León VI o poco después, llaman la atención sobre aspectos del texto de la *Eisagoge* que han sido revisados en la reciente edición del *Prochiron.* No se mencionan ni los *Basílicos* ni las *Novelas* de León porque el escoliasta se limitó a comparar la *Eisagoge* con la tradición justinianea.

6. *Eisagoge aucta* y *Eisagoge cum Prochiro mutata*: tienen la rúbrica de León VI y fueron compuestas poco después de la muerte de este emperador en el 912 sobre la base de la *Eisagoge* y el *Prochiron*.

La hipótesis de Schminck tiene, frente a la de Van Bochove, la ventaja de que explica mucho más racionalmente el proceso compilatorio de los macedonios y hace desaparecer la extraña oscilación en número de libros entre las sucesivas compilaciones escritas durante el periodo. El principal problema que plantea, sin embargo, es la tardía datación del *Prochiron*, que según hemos visto choca contra demasiadas evidencias, fundamentalmente la *intitulatio* del *Prochiron* y el testimonio de los escolios de la *Eisagoge*, que consideramos son mucho más tempranos y que citan al *Prochiron* como una obra preexistente.

ESQUEMA 3 (NUESTRA HIPÓTESIS)

1. Πλάτος τῶν νόμων: versión depurada en griego del *Corpus Iuris Civilis* compilada en los años iniciales del reinado de Basilio y citada en el proemio del *Prochiron* (excepto el último párrafo); no se nos ha conservado, aunque hay diversos testimonios de ella en obras posteriores (tratados II-III de Fögen [1982], Bals., *Brevis Divisio* y tal vez en los escolios a los *Basílicos*).

2. *Prochiron*: promulgado en el 870-879, quizás en el 872, como un *Manual* en 40 títulos partiendo de la labor realizada para el Πλάτος τῶν νόμων.

3. *Eisagoge*: borrador de corpus jurídico concebido por Focio entre 880-888 como una revisión del texto del *Prochiron* que incluyese nuevos títulos que reforzasen el poder político y simbólico del patriarca. Focio redactó incluso un proemio para este *corpus*, que tuvo transmisión separada, pensando en su promulgación por el emperador, que no llegó a producirse. En el proemio anunciaba una compilación más amplia en *XL libros* que probablemente tampoco llegó a realizarse por completo, aunque, quizás se hicieron algunos libros que sirvieron de base a los *Basílicos* y que pueden estar recogidos en parte en *Coislin* 151.

4. Escolios a la *Eisagoge*: escritos al final del reinado de Basilio I, probablemente entre 887-888 como parte de un proceso de revisión técnica del texto de la *Eisagoge* como paso previo a su publicación. Por ello se cotejan muchos capítulos de la *Eisagoge* con el *Prochiron* y el *Corpus Iuris Civilis* y no se cita ni a los *Basílicos* ni a las *Novelas* de León VI porque todavía no se habían promulgado. Esta revisión de la *Eisagoge* no se concluyó cuando murió Basilio.

5. *Indices* de los *Basílicos*: compuestos según Van Bochove para servir de guía a la hora de copiar en los *Basílicos* los correspondientes pasajes del *Corpus Iuris Civilis.* Según la hipótesis que manejamos, los *Indices* tomaron como base la versión del Πλάτος.

6. *LX libros = Basílicos*: promulgados al principio del reinado de León VI juntamente con sus *Novelas* como una ampliación del trabajo realizado para los *XL libros* proyectados e iniciados por Focio.

7. *Libro del prefecto:* su promulgación en el 912, en vísperas de la muerte de León, sanciona el uso del *Prochiron* como libro de referencia para notarios y juristas.

8. *Prochiron*: respondiendo a las necesidades planteadas por el *Libro del Prefecto*, se revisa esta compilación poco después de la muerte de León VI, probablemente en el reinado de su hermano Alejandro o durante la regencia

de Nicolás el Místico, con algunos añadidos y correcciones sobre la edición original, incluida la condena al cuarto matrimonio, la inclusión de nuevos capítulos de acuerdo con las *Novelas* de León y el párrafo final del proemio, en el que se alude a los *LX libros = Basílicos*.

9. *Eisagoge aucta* y *Eisagoge cum Prochiro mutata*: tienen la rúbrica de León VI y fueron compuestas durante el reinado de este emperador o en cualquier caso en la primera mitad del siglo X.

Esta reconstrucción puede resultar clarificadora en la medida en que mantiene la datación antigua del *Prochiron* y elimina el problema de la existencia de una compilación en *LX libros* anterior y distinta de los *Basílicos*. Incorpora además al estado de la cuestión el Πλάτος τῶν νόμων que aparece citado en varias fuentes bizantinas, aunque la determinación definitiva de su identidad y configuración pasa necesariamente por un estudio a fondo de los escolios de los *Basílicos* y de los llamados *Indices*. Permite explicar además la presencia de algunos capítulos en el *Prochiron* que remiten a la *Eisagoge* como resultado de una segunda edición o incluso de un proceso de contaminación entre la *Eisagoge* y el *Prochiron* del que dan cuenta obras como la *Eisagoge aucta* y *Eisagoge cum Prochiro mutata*. El principal escollo a esta tesis es el de suponer que el proemio de la *Eisagoge*, concebido por Focio para su promulgación por el emperador, no llegó nunca a ser sancionado y ha llegado hasta nosotros por azar, tal como lo testimoniaría su transmisión autónoma y tardía (hay sin embargo paralelos de leyes no sancionadas que han llegado hasta nosotros). La no promulgación efectiva de la *Eisagoge* es sin embargo absolutamente necesaria si pensamos en una reedición o revisión oficial del *Prochiron* en el reinado de León VI, ya que el texto de la *Eisagoge* estaba mucho mejor estructurado y suponía una mejora sustancial con respecto al *Prochiron*, por lo que no se entiende una reedición de este último si la *Eisagoge* estaba ya promulgada previamente. La propia naturaleza de los escolios a la *Eisagoge* y el hecho de que se intercalen en ella con frecuencia capítulos del *Prochiron*, avalaría igualmente su condición de borrador.

4. Criterios seguidos en la traducción castellana

Para realizar nuestra traducción hemos seguido la edición realizada en 1852 por K.E. Zachariae von Lingenthal, que hemos manejado en la fiel reimpresión hecha por Zepos (1931) dentro de los volúmenes del *Ius graeco-rromanum*. Únicamente para el proemio hemos seguido la edición que realizó A. Schminck en 1986 a partir de toda la tradición manuscrita. La traducción ha sido realizada conjuntamente por los dos autores del libro, aunque Signes se ocupó sobre todo de dar un sentido básico al texto y Andrés, partiendo igualmente del original griego, procuró pulir la expresión y adecuarla a las exigencias técnicas de un texto jurídico.

A pesar de que las fuentes de la gran mayoría de los capítulos están identificadas, la traducción ha sido mucho más difícil de lo que inicialmente pensábamos, y ello por varias razones: porque el tenor de los capítulos no respeta a menudo el de la fuente y, dado su carácter excesivamente sintético, no resulta a veces comprensible sin el cotejo con el texto original en el que se basa; porque resultaba a veces difícil determinar si las variaciones aparentes en el contenido de un capítulo con respecto a su fuente se debían a problemas textuales o a un imperfecto resumen del original; porque no existe en castellano una tradición establecida para la traducción del griego jurídico de época bizantina, lo que hacía dudar sobre la correcta elección de términos; porque aunque el lenguaje jurídico griego es básicamente el de época justinianea, se aplicaba en principio a la realidad bizantina del siglo IX, que en ocasiones daba un valor diferente a viejos términos; porque, finalmente, la elegancia y la fluidez de la traducción estaban reñidas con frecuencia con la fidelidad al original. Sería muy prolijo detallar cuál ha sido el criterio adoptado ante todos estos problemas, puesto que en realidad la decisión ha dependido siempre de cada caso. En general diremos tan sólo que hemos intentado ser fieles al texto original, sin presuponer o deducir nada que no figurase en él, pero procurando hacer ágil la redacción[727]. Cuando el texto

[727] Los latinismos presentes en el original griego han sido preservados en la traducción y marcados con cursiva para distinguirlos de otras expresiones latinas con las que hemos vertido términos jurídicos griegos que no contaban con una clara equivalencia en castellano.

presentaba problemas, lo hemos indicado siempre en nota a pie de página. Sólo en unos pocos casos ha sido posible corregir el texto con ayuda de otros testimonios paralelos de la misma norma. Entonces hemos señalado la alteración o adición con corchetes angulares y dado también en nota razonada cuenta de los motivos que nos llevaron a ella.

Puesto que los escolios editados por Zachariä junto al texto comentaban algunas cuestiones y problemas suscitados por determinados capítulos de la *Eisagoge*, nos pareció pertinente hacer también una traducción de los mismos. Ésta resultó ser la parte más fatigosa del trabajo. La dificultad residía no sólo en el hecho de que faltaba cualquier tipo de fuente o referencia paralela para los escolios que guiase nuestra labor, sino en el lenguaje extremadamente sintético (a veces casi críptico) usado por el escoliasta en razón del carácter mismo de sus comentarios. Pese a todo, los escolios presentaban un gran interés por demostrar sus autores una alta competencia y conocimiento de los textos jurídicos y nos pareció obligado verter también sus textos al castellano para que el lector fuera capaz de apreciar mejor las implicaciones del propio texto que glosaban.

Consideramos también que era útil señalar al final de cada capítulo las fuentes justinianeas y bizantinas del mismo, hasta el reinado de León VI inclusive. En efecto, aunque la mayoría de ellas estaba identificada en las tablas de correspondencia entre el *Prochiron* y la *Epanagoge* realizadas por Zachariä[728], había todavía muchos pasajes sin identificar y así, por ejemplo, falta allí la mayoría de las correspondencias con los *Basílicos* para *E* XXXVI-XL. Por otra, Zachariä no establecía con claridad la correspondencia entre las partes de un capítulo con sus correspondientes fuentes y omitía con frecuencia las fuentes de pasajes menores. Por ello y por obvias razones de utilidad, nos pareció adecuado incluir las referencias a las fuentes detrás de cada capítulo. Para mayor precisión en las referencias creímos útil el subdividir los capítulos en parágrafos utilizando números romanos en minúscula siempre que cambiase la fuente utilizada dentro del capítulo. Además del *Corpus Iuris Civilis*, los textos de los *antecessores*, la *Ecloga* de los isaurios, el *Prochiron* y los *Basílicos* (enumerados siempre en este orden cronológico), incluimos dentro del aparato de fuentes el *Hexabiblos* de Armenópulo, porque esta obra recoge la práctica totalidad de los capítulos de la *Eisagoge* y, a pesar de ser un texto mucho más tardío (siglo XIV), es muy accesible y conocido por los estudiosos del derecho. Además, la edición de Heimbach (1851) del *Hexabiblos* cuenta con una traducción latina muy fiable y un glosario de términos extremada-

[728] Nosotros las hemos manejado en la reimpresión de Zepos (1931) II, 410-427.

mente útil. De esta forma pensamos que el lector podrá controlar cómodamente la relación de cualquier pasaje con la tradición jurídica bizantina. En el caso de que no se señale fuente alguna para un capítulo o parte de capítulo ello significa que no la hemos localizado y que, probablemente, el pasaje en cuestión es una reelaboración personal del redactor de la *Eisagoge*, cuando no del propio Focio. No hemos distinguido en las referencias a las fuentes entre los casos en los que el texto de la *Eisagoge* es copia literal de su original y aquellos en los que vierte con otras palabras la norma de la que parte, tanto si el texto original es latino como si es griego. Únicamente hemos indicado con *cf.* los casos en los que, a falta de una fuente directa clara, puede resultar útil el cotejo con fuentes paralelas.

Esta cuestión nos lleva al problema de las variaciones significativas de nuestros capítulos con respecto a sus fuentes, de las que nos hemos hecho eco ocasional en notas a pie de página. Para ello hemos tenido en cuenta los siguientes criterios. Siempre que un pasaje de la *Eisagoge* tenga correspondencia exacta con otro del *Prochiron* se han cotejado única y exclusivamente estos dos textos y, siempre que las diferencias afecten al contenido de la norma correspondiente o alteren sustancialmente la formulación de la misma, se han consignado en nota a pie de página. Cuando, en cambio, un pasaje de la *Eisagoge* carece de correspondencia con el *Prochiron*, se lo ha cotejado entonces con la fuente más antigua, según el orden antes reseñado, aunque dando siempre prioridad a los textos griegos sobre los latinos, es decir cotejando antes la *Eisagoge* con los *Basílicos* si el pasaje procede de una norma latina recogida en el *Digesto*, pero utilizando en cambio el texto de las *Novelas* para el cotejo con la *Eisagoge*, aunque la norma concernida se halle en los *Basílicos*. También en este caso se han reseñado las diferencias más significativas entre la *Eisagoge* y su fuente, pero ahora con mucho menos detalle, pues son innumerables los casos en los que la formulación de un capítulo diverge en la *Eisagoge* con respecto a las demás fuentes justinianeas o los *Basílicos* y no resulta siquiera pertinente entrar en detalles. En cualquier caso, debe entenderse que estas discrepancias textuales recogidas en nota atienden básicamente a un criterio de pertinencia o interés y que no habría tenido sentido ser sistemático o prolijo en el catálogo de las divergencias, por varias razones, pero sobre todo por el hecho de que partimos de una traducción castellana y no del original griego, lo que hace muy difícil y complejo reseñar estas variantes. La idea en cualquier caso es la de proporcionar también al lector una pequeña guía o control del texto y facilitar en el futuro su análisis, ya que, como hemos señalado en este estudio, la relación de la *Eisagoge* con

otras compilaciones jurídicas del periodo, y especialmente con el *Prochiron*, es objeto de un intenso debate.

Finalmente, hemos decidido prescindir por completo de un comentario jurídico detallado de las normas contenidas en la *Eisagoge*, pues ello no sólo habría resultado muy complejo, sino que habría acabado por hinchar el volumen del libro más allá de límites razonables. No obstante, para no dejar al lector huérfano de referencias, hemos incluido en las notas de manera ocasional algunos comentarios sobre el texto, esencialmente en aspectos que contribuyen a esclarecer la estructura y el método de composición de la *Eisagoge*, por lo que en muchos casos la información recogida tendrá que ver con los escolios. Hemos querido dejar de lado los aspectos jurídicos en tanto en cuanto no tengan directamente que ver con cuestiones textuales. Ocasionalmente hemos incluido también referencias bibliográficas en las notas sobre aspectos que nos parecían de interés. Finalmente, cuando sobre un problema particular hicimos un tratamiento más detallado en la primera parte, reenviamos a ella con la mención del parágrafo (§) correspondiente.

PARTE II

LA *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*: TRADUCCIÓN Y NOTAS

PROEMIO DE LA INTRODUCCIÓN AL DERECHO[1] QUE, CON AYUDA DE DIOS, HA SIDO REVELADA POR BASILIO, LEÓN Y ALEJANDRO, BONDADOSÍSIMOS Y PACIFICADORES EMPERADORES[2]

i. El propósito y finalidad de la presente empresa revelarán más adelante su alta dignidad y grandeza, pero ya ahora la nobleza del derecho, que desde el mismo principio radica en sus gloriosos orígenes, demuestra esto de la manera más evidente. En efecto, Dios, rector y administrador de todos los bienes, queriendo introducir de forma mística en su creación una doctrina que fuese la más verídica y el primer fundamento de todo, creó, después de las realidades inteligibles y sensibles, un ser vivo mixto, vínculo y modelo común de estas naturalezas opuestas y enfrentadas: el hombre. Y le dio una ley buena, que sirviera para armonizar y unir permanentemente esta composición, con el objeto, por un lado, de que nadie llegue a concebir diferentes principios para las dos naturalezas que fuera de este ser vivo existen separadas y definidas en sus propios límites, y por otro lado, de que también, cuando alguien comprenda que ambas tienen un único principio, crea y entienda que éste no es uno malo, sino el buen Dios.

ii. Sin duda, el hecho de que Él haya creado al hombre como una unidad compuesta de dos substancias diferentes enseña que este Dios es también el creador de las totalidades a partir de las cuales se concibieron por afinidad las partes mismas; pero es también el hecho de que otorgue una buena ley para preservar y proteger permanentemente esta compo-

---

[1] Para la ambigüedad del término νόμος en griego (ley y derecho) véase las notas a la rúbrica de *E* I y al primer capítulo de ese título.

[2] Schminck (1986) 5, 7, 9 y 11 contiene una traducción al alemán del proemio hecha a partir de su nueva edición del proemio. Stolte/Meijering (2001) traducen al inglés el proemio en colaboración con diversos estudiosos y hacen un detallado comentario de la terminología usada. Scharf (1959) 72-77 busca fuentes y precedentes para algunos de los conceptos y expresiones del proemio. Para los paralelos formales y conceptuales del proemio con la obra de Focio *cf.* Scharf (1956). Algunas reflexiones interesantes sobre el contenido del proemio se encontrarán en Simon (1994) 17 y Lokin (1994) 78-80.

sición el que nos enseña que Dios, señor y creador de todas las cosas, es también bueno, no sólo porque desterró la impiedad de los maniqueos[3], ateos y enemigos de Dios, sino porque introdujo la autoridad y la potestad del Poder único y de la Monarquía indivisible. Pero Él no alegorizó con la idea de una monarquía personal, sino que reveló un Poder de tres substancias, ya que resulta evidente que Dios es el demiurgo y artífice directo de las tres, las inteligibles, las sensibles y la ley que las contiene y gobierna a la vez, del mismo modo que él dispuso al mismo tiempo que preludió que sería adorado por un solo y único ser vivo bajo una sola esencia y tres personas.

iii. Después de que nuestra Imperial Majestad fuera iniciada de una manera cuasi divina e inefable en este misterio de la monarquía natural y del poder triádico, se enalteció y se dispuso, con el máximo empeño y dedicación, a restablecer y a proclamar la buena ley salvadora del mundo. En primer lugar, después de depurar todos los textos que se hallaban en el *corpus* de las viejas leyes[4], distribuyó toda aquella confusión de leyes de forma límpida y genuina en cuarenta libros, como si fuera un néctar divino que os ofrendara. Ahora, después de eliminar y suprimir por completo los vaniloquios promulgados por los Isaurios[5], que se oponían a la mencionada norma de Dios y destruían las salvíficas leyes, hizo de entre los mencionados cuarenta libros, que habían sido escogidos como si fueran leyes dictadas por Dios, una selección en cuarenta títulos, igual en número a los libros, y os obsequió, para que la lleváseis entre vuestras manos, con una ley salvífica y útil para las almas,

---

[3] Con los maniqueos Focio se está refiriendo sin duda a la secta de los paulicianos, que, tal como dijimos en el Estudio preliminar, se extendió por amplias zonas de Anatolia en el siglo IX.

[4] El texto dice literalmente ἐν πλάτει τῶν παλαιῶν νόμων, lo que Schminck (1986) 7 traduce como "in der Masse der alten Gesetze" y Stolte/Meijering (2001) 97 como "all the extensive texts of the old laws". Pensamos, no obstante, que el término griego πλάτος, pese a la falta de artículo, puede hacer referencia a una compilación concreta de los textos justinianeos que circuló en época Macedonia y que incluía, además del texto griego de las *Novelas*, versiones griegas, probablemente de los *antecessores*, del *Codex* y del *Digesto*. Schminck (1986) 59 traduce por dos veces como "Corpus" la ocurrencia de este término en el proemio del *Prochiron* y Schminck (1992) 43 identifica esta referencia al πλάτος en el proemio de la *Eisagoge* como una alusión a "die justinianische Kodifikation, einschließlich ihrer griechischen Bearbeitungen". Para estas cuestiones véase § 3.7.8.

[5] Se hace referencia aquí a la *Ecloga* promulgada por la dinastía Isauria en el siglo VIII y que había sido fuente primordial de derecho hasta entonces. Para este texto véase § 3.1 y § 3.7.6.

concisa y clara, que sirviera de introducción a los textos que se encontraban en los cuarenta libros.

iv. Esta ley ordenamos ahora que gobierne de forma soberana y absoluta a todos nuestros fieles súbditos, pues la ley, tal como se nos ha enseñado, fue otorgada por Dios para regir a los hombres que se curten en el estadio de sus libres decisiones y que, diríase, comandan falanges escogidas tal como lo haría un emperador. Por ello, la ley es emperador y procede de emperadores desde antaño, y no de cualesquiera emperadores, sino de los que son sobre todo recordados y celebrados por su ortodoxia y su justicia. Y, tal como aprendimos de nuestros antepasados, de entre todos los demás bienes, sólo la ley nos ha sido dada como tal por Dios, pues ella fortalece nuestra propia naturaleza y merece ser honrada.

v. Sabiendo, por lo tanto, que, aunque hay otras muchas cosas útiles y provechosas entre los hombres, las mencionadas Sagradas Escrituras certifican que la ley como tal ha sido dada y proclamada por Dios, acudamos a su fuerza y suprema autoridad, dejando de lado todo lo demás; y puesto que, de nuevo, sabemos que, aunque existen muchas artes y actividades convenientes inherentes a la esencia humana, sólo la ley nos resulta útil y ventajosa de acuerdo con nuestra propia esencia, convirtamos el aprendizaje armónico de ésta en una actividad que reporte más beneficios que todas las demás técnicas y ciencias. En efecto, el conocimiento de la ley es más importante y excelso que todas las demás disciplinas, puesto que, mientras éstas se fijan como objetivo la felicidad en la vida, uno podría decir sin temor a equivocarse que la ley y la justicia son el fin último de la felicidad y de la vida bienaventurada en el más allá. Y, del mismo modo que no podemos vivir sin respirar, tampoco podemos salvarnos y vivir bien sin la ayuda de la ley que lucha a nuestro lado y nos conduce en la batalla.

vi. Y cuando nosotros llamamos justo a Dios, al que pretendemos honrar con muchos y escogidos nombres, todos ellos favorables, confiamos en llenarle de regocijo al cantarle con el nombre que más hermosamente representa su propia finalidad. Aun siendo Dios justo desde siempre, nosotros sólo recientemente convinimos en llamarlo así, porque hemos visto que todas sus obras se basan en la justicia, es decir, la igualdad ante la ley, que da a cada cual lo que le corresponde, pues todas las cosas desde el principio han sido de hecho formadas y

perfeccionadas por la ley y, una vez que han recibido una forma adecuada, como si hubieran sido marcadas y modeladas con un compás o una regla, se agrupan y combinan armónicamente para constituir un único orden universal. Nada, en efecto, nos impide afirmar que Dios constituyó el mundo teniendo a la vista como patrón la ley de igualdad, sin que concibiera un número infinito de formas para cada realidad, pues vemos que el alma observa conforme a la razón lo que hay de bueno en las ordenaciones legales y rechaza lo que hay de malo e irracional. Pues la pasión y el deseo, aunque quedan subsumidos dentro de las dos formas de la desigualdad, son conducidos al orden por la ley, que funciona a modo de una genuina igualdad o identidad, y, a consecuencia de esta equiparación, las llamadas cuatro virtudes cardinales, como si se manifestaran festivas en un cielo sereno, no tardan en irrumpir y brillar en nosotros en toda su actualidad. Pues la verdadera justicia es el objetivo último de Dios, la realización de la ley en nosotros.

vii. El propósito de esta buena ley, al igual que el de Dios, es el comportamiento justo, para preservar mediante él los bienes presentes y reclamar los ausentes; el objetivo último es que el comportamiento justo actúe en todo y que la bondad alcance la perfección. Aceptad, por lo tanto, esta ley con ánimo recto y con el respeto debido a Dios, como si de Dios procediera, como si hubiera sido dictada desde arriba, como si hubiera sido, no inscrita por el dedo de Dios en tablas de piedra, sino grabada en vuestras almas con lenguas de fuego.

viii. En los títulos de esta obra ponemos en primer lugar los textos que se refieren a la composición y la introducción de la propia ley y la justicia[6], puesto que nosotros predicamos y creemos que, mediante la ley, Cristo, nuestro verdadero Dios, legislador y dispensador de justicia, gobierna como emperador y preside a todos los cristianos y de nosotros; después de estos, los títulos sobre los emperadores[7], los patriarcas[8] y las personas que sucesivamente ocupan los cargos del Estado[9], elevando así, mediante los honores que corresponden a las virtudes que se se presuponen en estos notables e ilustres hombres, un monumento a la

[6] Título I (de la ley y la justicia).
[7] Título II (del emperador).
[8] Título III (del patriarca).
[9] Títulos IV-VII.

jerarquía y el orden del Estado, inspirado por Dios, a través de estas mismas personas, de lo que resulta un fresco completo de todo el estado.

ix. Y, puesto que todo espíritu que, para vivir civilmente, ha aceptado este nuestro Estado cristiano, enseguida desea ser iniciado en los misterios de la piedad, hemos dispuesto en fiel imagen, junto con la estructura del Estado, todo lo que es necesario para la salvación, la perfección y el ascenso hasta Dios, es decir, las normas relativas a los ritos y consagraciones de obispos y arzobispos en la Iglesia[10], de forma que, después de la creación, por así decirlo, del cuerpo del Estado, consignamos también lo que podría ser el nacimiento de su alma, como si combináramos la materia, el Estado, con la forma, o sea la Iglesia.

x. Y, puesto que tanto la naturaleza perfecta como el hombre, por así decirlo, perfecto alcanzan su perfección en virtud de ambos elementos[11], expusimos que la vida humana se perfecciona y se realiza mediante el movimiento y determinados medios, es decir, los esponsales[12], el matrimonio[13] y los contratos que suceden durante la vida humana, tales como las donaciones[14], las dotes[15] y otros muy diversos[16], pero después de la doctrina acerca de los testigos[17] y los instrumentos[18], pues decidimos que los testigos y los instrumentos desempeñan la función de medios en las estipulaciones, los pactos y los contratos.

xi. Al final dejamos las cosas que sobrevienen al término de la vida, como, evidentemente, lo relativo a los testamentos[19] y a todo cuanto los acompaña[20].

---

10 Títulos VIII-XI.

11 Esto es, materia y forma.

12 Títulos XIV-XV.

13 Títulos XVI-XVII. Un poco aparte se coloca el título XXI (de la disolución del matrimonio), probablemente por su carácter negativo. Focio reserva igualmente para el final de la compilación el Derecho penal o coloca el Derecho hereditario, que marca el final de la vida, después del Derecho matrimonial, aunque para ello hay también razones técnicas que exponemos en § 3.2.

14 Títulos XIX-XX, ambos sobre las donaciones. De nuevo aparte, por su carácter negativo, se coloca el título XXII (de las donaciones y su revocación).

15 Título XVIII (de la dote).

16 Títulos XXIII (de la compraventa), XXIV (del arrendamiento), XXV (del depósito), XXVI (de la sociedad), XXVII (de la transacción) y XXVIII (de la deuda y de las prendas).

17 Título XII (de los testigos).

18 Título XIII (de los instrumentos).

19 Título XXIX (del testamento y el codicilo)

xii. Aparte de todos estos mencionados títulos, consignamos, aunque con aflicción y desagrado, como algo extraño a la vida pacífica y a la libertad[21], lo relativo a las obras nuevas[22] y las llamadas normas penales[23].

xiii. Todo lo dicho se plasma, en definitiva, tal como se dispone a continuación:

---

[20] Títulos XXX-XXXVI. Los títulos que tratan de la anulación del testamento o de la desheredación se colocan después de los que tratan de la regulación de los testamentos en positivo. Los títulos XXXVII (sobre libres y libertos) y XXXVIII (de los tutores, curatores y el reintegro) pueden comprenderse dentro de lo que se considera Derecho testamentario, pues según indica Zachariä (1837) LXXVI, n. 47, con "Verbis ὅσα τούτοις ἔπεται [*todo cuanto les acompaña*] innuuntur libertates et tutelae testamento datae". *Cf.*, no obstante, la nota siguiente.

[21] Aquí se puede ver una alusión indirecta al título XXVII (sobre libres y libertos) y al XXVIII, que depende de él (de los tutores, curatores y la restitución total). *Cf.*, no obstante, nota anterior.

[22] Título XXXIX (de las obras nuevas y los límites). Este largo título tiene un encaje forzado dentro del esquema que diseña Focio para distribuir en títulos la materia del Derecho.

[23] Título XL (de las penas).

TÍTULO I

DEL DERECHO Y LA JUSTICIA[24]

1. La ley[25] es precepto común, decisión de hombres prudentes, corrección de delitos voluntarios e involuntarios, común acuerdo del Estado[26]. [*D* I.3.1; *B* II.1.13]

ii. También es invención divina. [*D* I.3.2; *B* II.1.14]

2.i. Conviene que se introduzcan las leyes a partir de lo que acontece con mucha frecuencia y no a partir de hechos esporádicos [*D* I.3.3; *B* LV.1.15]

ii. … o que pueden suceder en una sola ocasión, [*D* I.3.4; *B* LV.1.16]

ii. … pues los legisladores desprecian lo que ocurre una vez o dos[27]. [*D* I.3.6; *B* 55.1.17]

3. Es virtud de la ley el ordenar, prohibir, permitir, castigar[28]. [*D* I.3.7; *B* II.1.18]

4. La justicia es la voluntad firme y continua que da a cada uno lo que justamente le corresponde. [*D* I.1.10 pr.; *B* II.1.10 pr.]

5. Es propio de la justicia vivir honestamente y dar a cada uno lo suyo[29]. [*D* I.1.10 § 1; *B* II.1.10 § 1]

6. La ciencia de la justicia[30] es ocuparse de los asuntos divinos y humanos y de lo justo y lo injusto. [*D* I.1.10 § 2; *B* II.1.10 § 2]

---

[24] La rúbrica de este título (περὶ νόμου καὶ δικαιοσύνης) se corresponde con la de *D* I.1 e *Inst.* I.1 (*De iustitia et iure*). Un breve comentario de este título en Simon (1984) 467-469.

[25] El νόμος del original corresponde ahora al término *lex* en *D*.

[26] La expresión πόλεως συνθήκη κοινή está tomada literalmente de Demóstenes, *Contra Aristogitón I*, 16, y está reproducida en *D* I.3.2.

[27] *B* añade: "y no consideran que debe legislarse sobre ello".

[28] Cada una de estas funciones viene precisada en *D* y *B* por una acción concreta, por ejemplo "ordenar que los hijos sean alimentados por los padres y los padres por los hijos".

[29] En *B*, que sigue fielmente el tenor de *D*, se dice: "Los preceptos del derecho son vivir honestamente, no dañar a los demás y dar a cada uno lo suyo".

[30] En *B* leemos σοφία νόμου en vez del σοφία δικαιοσύνης de *E*. En el original de *D* figura "iurisprudentia".

TÍTULO II

DEL EMPERADOR[31]

1. El emperador es la autoridad legítima, bien común para todos los súbditos, que no castiga por animadversión ni beneficia por preferencia [a], sino que reparte los premios como si se tratara de un árbitro de los juegos.

[Sch. a:] i. Del libro III de Teodoro Escolástico, título 6, constitución 1 [*Theod.*]. Que no se castigue al que injuria al emperador, sino que el emperador denuncie lo que a él se refiere, siempre que se tratara de una persona notable, pues si se tratara de una de humilde condición, que se la ignore completamente. [*C* IX.7.1; *B* LX.36.14]

ii. Debe señalarse que el que censura los tiempos en que vive parece injuriar al emperador. [*B* LX.36.14: sch. 1[32]]

2. La función del emperador es salvaguardar y proteger, gracias a su bondad, los recursos actualmente existentes, recuperar los perdidos gracias a sus cuidados y desvelos, y adquirir aquellos de los que ahora se carece gracias a su sabiduría y a sus justas empresas y victorias.

3. La finalidad del emperador es conceder beneficios, y por eso se llama benefactor, y cuando deja de hacer beneficios parece que entonces, según dicen los antiguos, se falsifica el sello imperial.

4. Al emperador le corresponde vindicar y preservar, en primer término, todo lo que está escrito en la Divina Escritura, luego los dogmas

---

[31] Una buena traducción del título al francés se encuentra en Dagron (1993) 204-205. Scharf (1959) 77-78 traduce los cuatro primeros capítulos del título al alemán. Scharf (1959) 79-81 busca además fuentes y precedentes en la tradición cultural griega para algunos de los conceptos y expresiones de este título. Para los paralelos formales y conceptuales del título con la obra de Focio *cf.* Scharf (1956). Un tratamiento de la teoría de los dos poderes en *E* II-III se puede encontrar en Schminck (1985), Troianos (1988), Troianos (1989-1991), Dagron (1993) 198-216 y Dagron (1996) esp. 236-242.

[32] El escolio a *B* señala que esta norma se halla "en el *Corpus*" (ἐν τῷ Πλάτει).

que han sido definidos en los siete santos concilios[33] y también las leyes romanas que han sido sancionadas[34].

5. El emperador debe destacar por su ortodoxia y su piedad, y ser reconocido por su fervor divino tanto en los dogmas establecidos acerca de la Trinidad, como en lo que, a propósito del gobierno de la Iglesia, determinó de forma clara y precisa el propio gobierno de Nuestro Señor Jesucrito hecho carne, es decir, preservando el carácter indivisible e inalterable de la co-esencialidad propia de las tres sustancias de la divinidad, la unidad sustancial de las dos naturalezas en un único Cristo, como Dios perfecto, indivisible e inconfundible, y como hombre perfecto a la vez, y lo que de ello se sigue, siendo a la vez paciente y no paciente, incorruptible y corruptible, invisible y visible, intangible y tangible, indescriptible y descriptible, así como la duplicidad de voluntades y potencias sin contradicción entre ellas, y lo representable y no representable.

6.i. El emperador debe interpretar lo que legislaron los antiguos[35]. [*D* I.3.11; *B* II.1.22]

ii. … y decidir por analogía sobre las cuestiones para las que no existe una ley[36]. [*D* I.3.12; *B* II.1.23]

7.i. Al interpretar las leyes se debe prestar atención a las costumbres de la Ciudad[37]. [*D* I.3.37; *B* II.1.46]

ii. Lo introducido contra las reglas de derecho[38] no se admite como modelo[39]. [*D* I.3.14; *B* II.1.24]

---

[33] Desde el primer concilio ecuménico de Nicea del año 325, al séptimo, también celebrado en Nicea, del año 787, cuando se condenó al movimiento iconoclasta. Se excluye así el sínodo de Constantinopla del 869/870 en el que se condenó a Focio y que la iglesia de Roma considera el octavo ecuménico.

[34] Tal vez se hace referencia aquí a la versión griega del *Corpus Iuris Civilis*, el llamado Πλάτος τῶν νόμων (*cf.* § 3.7.8) que se pudo utilizar como texto de referencia antes de la promulgación de los *Basílicos.* Es también posible que se aluda aquí a la compilación jurídica en *XL libros* proyectada por Basilio I, a la que *E* alude en el prólogo. Tampoco cabe excluir aquí una vaga apelación a la propia tradición jurídica. *Cf.* Troianos (1989-1991) 495.

[35] *B*, que sigue de cerca el texto de *D*, dice "lo que se legisló en primer lugar".

[36] Schminck (1985) 212 analiza los pequeños cambios introducidos en *E* II.6-8 por Focio con respecto a las normas de *D*.

[37] En *B* se precisa: "y a cómo se dictó siempre sentencia en casos similares".

[38] La palabra utilizada aquí es κανόνες. Schminck (1985) 212, n. 9 y Troianos (1989-1991) 495-496 piensan que no se hace referencia aquí a cánones eclesiásticos,

8.i. El emperador debe interpretar las leyes con benevolencia[40], [*D* I.3.18; *B* II.1.28]

ii. … pues en los casos dudosos nos inclinamos por la interpretación favorable[41]. [*D* I.3.19; *B* II.1.29]

9. No debe modificarse lo que tiene una interpretación clara. [*D* I.3.23; *B* II.1.33]

10. Acerca de los asuntos en los que no existe ley escrita, se debe preservar el uso y la costumbre. Pero si no existen éstos, es preciso acudir a lo que sea análogo al asunto en cuestión[42]. [*D* I.3.32 pr.; *B* II.1.41 pr.]

11. Del mismo modo que la legislación se hace por escrito o no, así también su derogación se hace mediante una ley escrita o no escrita, esto es, por desuso. [*D* I.3.32 § 1; *B* II.1.41 § 1]

12.i. Usamos de la costumbre de una ciudad o provincia sólo cuando ha sido confirmada en un tribunal después de haber sido discutida. [*D* I.3.34; *B* II.1.43]

ii. Las normas probadas por una larga costumbre y preservadas por muchos años no tienen menos valor que las leyes escritas. [*D* I.3.35; *B* II.1.44]

---

sino que se utiliza el término canon en su sentido original de norma jurídica, ya bastante en desuso en el siglo IX. *D* habla de "contra rationem iuris". *Cf.* para un uso similar de κανών *E* XII.24.

[39] En opinión de Koder (1991a) 22, este capítulo señala que debe comprobarse la compatibilidad de la ley con las costumbres (συνήθεια) de la ciudad de Constantinopla, que es precisamente la labor que realizará posteriormente el *Lib. praef.* promulgado por León VI en el 912. Allí se regulan las competencias de los gremios de Constantinopla bajo la responsabilidad del prefecto de la ciudad. *E* IV, que aborda las competencias del prefecto de la ciudad, no tiene paralelo en *P*. *Cf.* § 3.7.4.

[40] *D* y *B* no atribuyen esta obligación al emperador, sino que viene formulada impersonalmente: "Deben interpretarse las leyes con benevolencia".

[41] Esta norma no se relaciona con la anterior mediante la ilativa (γάρ) ni en *D* ni en *B*. En vez del adjetivo "favorable" (φιλόκαλον), la interpretación por la que *B* dice debe optarse es aquella que sea "irreprochable" (ἀνεπίληπτον), lo que recoge la idea de *D*, que habla de "interpretatio, quae vitio caret".

[42] El tenor del texto cambia un poco al final de *B*, aunque el sentido es idéntico.

TÍTULO III

DEL PATRIARCA[43]

1. El patriarca es la imagen viviente y animada de Cristo[44] y representa la verdad con sus obras y palabras.

2. La función del patriarca es, en primer lugar, preservar con la piedad y la nobleza de su vida a las personas que Dios le confió[45]; luego, hacer volver, en la medida de sus posibilidades, a la ortodoxia y la unidad de la Iglesia a todos los herejes (son llamados herejes por las leyes y los cánones quienes no comulgan con la Iglesia católica)[46] y, finalmente, hacer seguidores de nuestra fe a a los no creyentes, impresionándolos a través de sus acciones brillantes, extraordinarias y admirables[47].

3. El patriarca tiene como fin la salvación de las almas a él confiadas, el vivir de acuerdo con Cristo y crucificarse en el mundo.

4. Es propio del patriarca el magisterio, el comportarse igual con todos, sin excepción, tanto con humildes como con poderosos, ser suave al aplicar la justicia, pero también ser censor de los incrédulos y hablar

---

43 Una buena traducción del título al francés se encontrará en Dagron (1993) 205-206, con algunas breves notas clarificadoras sobre las fuentes. Scharf (1959) 78-79 traduce los cuatro primeros capítulos al alemán. Scharf (1959) 79-81 busca además las fuentes patrísticas para muchos de los conceptos y expresiones de este título. Para los paralelos formales y conceptuales del título con la obra de Focio *cf.* Scharf (1956). Para la exposición de la teoría de los dos poderes en *E* II-III véase la nota a la rúbrica del título II.

44 Juan Damasceno, en su polémica contra los iconoclastas, definió el icono de Cristo como "imagen viviente del Dios invisible" (εἰκὼν ζῶσα τοῦ ἀοράτου θεοῦ, cf. *Expositio fideii* 8, *Oratio I de imaginibus* 9 y 21) y al hombre como "imagen animada" (ἔμψυχος εἰκών, cf. *Oratio I de imaginibus* 49). Focio adapta esta terminología iconófila para aplicarla aquí al patriarca.

45 Hace referencia probablemente al deseo de preservar la ortodoxia de los súbditos del Imperio, confiados a su guía espiritual. Focio puede tener en mente los problemas que planteaban entonces los judíos y algunas sectas dualistas.

46 Se alude aquí tal vez a los intentos de conciliación con las iglesias jacobita siria y armenia que anteriormente formaban parte integrante del Imperio y ahora estaban fuera de sus fronteras. Schminck (1985) 213, n. 17 piensa que Focio quiso englobar con esta definición a los disidentes de la iglesia ortodoxa opuestos a su patriarcado, tanto papistas como seguidores de Ignacio.

47 Es una clara alusión a la intensa actividad misionera desplegada por Focio durante su patriarcado, fundamentalmente con los eslavos en Moravia, Bulgaria y Rusia.

ante el emperador, sin avergonzarse[48], en defensa de la verdad y de los dogmas.

5. Sólo el patriarca debe interpretar los cánones que establecieron los antiguos, lo que definieron los santos padres y lo que aprobaron los santos concilios[49].

6. El patriarca debe administrar y valorar lo que hicieron o regularon los antiguos padres en los concilios o diócesis, tanto de manera particular como universal[50].

7. Los cánones más antiguos se observan también en los posteriores, del mismo modo que las prácticas y dispensas más antiguas se observan también y están vigentes en las posteriores, evidentemente ante personas y hechos semejantes.

8. El Estado se compone de partes y miembros, del mismo modo que el hombre, y sus partes más necesarias e importantes son el emperador y el patriarca. Por esto la paz y la prosperidad en el cuerpo y el alma de los súbditos reside en la total concordia y armonía del imperio y el sacerdocio[51]. [*cf. N* 6 pr.]

9. La sede episcopal de Constantinopla, honrada por el Imperio, fue proclamada la primera por los decretos conciliares[52]. Las leyes divinas,

---

[48] *Cf. Salmo* 118, 46: "Y sobre tus dictámenes hablaré ante los reyes y no he de avergonzarme". La misma expresión aparece recogida ca. 878-879 en el *Tratado del bautismo de los judíos* de Gregorio Asbestas. Para ello véase Dagron (1991) 316-317 y 357.

[49] Se señalan aquí las fuentes básicas del Derecho canónico: las colecciones de cánones constituidas en la Antigüedad Tardía; las normas morales emitidas por los Padres de la Iglesia griegos en la Antigüedad Tardía y que pronto se incorporaron con carácter normativo dentro de las colecciones de cánones; las decisiones tomadas en los concilios ecuménicos (que se detallan en *E* XXXIV.6.i).

[50] Se hace referencia a la importancia que asumen para la labor del patriarca los concilios no ecuménicos.

[51] Comparar las relaciones entre patriarca y emperador con las del alma con el cuerpo es un *topos* que aparece en distintos autores cristianos.

[52] El canon 3 del concilio de Constantinopla del 381, canon 28 del concilio de Calcedonia del 451 y canon 36 del concilio de Trulo (el llamado Quinisexto) del 691 otorgaban a Constantinopla el segundo puesto en la jerarquía eclesiástica, después de Roma (*cf.* Rhalles - Potles [1852-1859], vol. II, 280-281 y 387). Pero después del enfrentamiento de Focio con el Papa, no era ya tolerable esta situación, que se ve sutilmente modificada en este capítulo, en el que Focio, como señala Dagron (1993) 206, n. 243, adecua la jerarquía eclesiástica a la jerarquía civil y declara la primacía de Constantinopla sobre Roma en tanto en cuanto el emperador reside en la primera

secundando esta norma, ordenan que las controversias que se produzcan entre otras sedes sean remitidas a su competencia, para que las juzgue[53].

10. La supervisión y cuidado de todas las sedes metropolitanas, obispados, monasterios e iglesias, e incluso su juicio, condena o absolución, compete a su propio patriarca. Pero al que preside el patriarcado de Constantinopla le es posible además dar cruces de consagración[54] en las jurisdicciones de las demás sedes, siempre que no haya habido una previa consagración del templo, así como también supervisar y dirimir las disputas que surjan en las demás sedes y poner fin a los litigios[55].

11. La supervisión de todas los asuntos espirituales compete al patriarca, pero también por delegación a otras personas, en las que éste decida delegar. Asimismo, él – y también aquellas personas que él determine – es el único que arbitra y conoce en cuestiones de arrepentimiento y conversión de los errores y herejías. La misma disposición y competencia se reconoce también en los metropolitanos y obispos en las sedes metropolitanas y obispados.

---

ciudad y no ya en la segunda. La indiscutible primacía de Constantinopla en Oriente se ve así extendida tácitamente al Occidente latino.

53 Los cánones 9 y 17 de Calcedonia ordenan que las diócesis dependientes de Constantinopla apelen al patriarca, pero nada dice de las adscritas a los otros patriarcados orientales (Alejandría, Antioquía y Jerusalén), tal como sugiere nuestro texto.

54 En griego *stauropegia* se refiere propiamente al acto de levantar una cruz en los cimientos de la iglesia que se va a consagrar. Los obispos eran los que daban autorización para este acto que significaba la consagración de un lugar sagrado (*cf. N* 5.1), aunque pronto fue el patriarca el que se arrogó esta competencia, sustrayéndola así a la tutela de los obispos locales.

55 Troianos (1989-1991) 499-500 subraya el hecho de que *E* III.9-10 acaba *de facto* con el sistema de la pentarquía proclamado en el sínodo del 869-870 y que establecía una igualdad entre los cinco patriarcados de la iglesia. Por ello atribuye los dos capítulos a Focio.

TÍTULO IV

DEL OFICIO DE PREFECTO DE LA CIUDAD[56]

1. El prefecto de la ciudad instruye todo tipo de denuncias y conoce de los asuntos acaecidos en la Ciudad[57]. [*D* I.12.1 pr.; *B* VI.4.2 pr.]

2.i. El prefecto de la ciudad conoce de los esclavos que buscan amparo y dicen que han sido comprados con su propio dinero para ser liberados, [*D* I.12.1. § 1; *B* VI.4.2 § 1]

ii. … pero también de los patronos, especialmente de aquellos sin recursos que reclaman ser alimentados por sus libertos. [*D* I.12.1. § 2; *B* VI.4.2 § 2]

3. El prefecto de la ciudad destierra y deporta[58] a la isla que determine el emperador. [*D* I.12.1 § 3; *B* VI.4.2 § 3]

4. El prefecto de la ciudad instruye también los delitos cometidos dentro de las cien millas de la ciudad, pero no así los de más allá de esta distancia. [*D* I.12.1 § 4; *B* VI.4.2 § 4]

5. Se remiten al prefecto de la ciudad los curadores que se han conducido mal y precisan de un castigo mayor, los que dieron dinero para hacerse cargo de la tutela o que lo recibieron para impedir que la asumieran las personas idóneas y los que de manera deliberada

---

[56] Para el cargo de prefecto de la ciudad de Constantinopla pueden consultarse los detallados estudios de Guilland (1980-1982) así como las precisiones de Cheynet (1984). El *Lib. praef.*, promulgado por León VI a principios del año 912 (en los últimos meses de su reinado) y editado por Koder (1991a), contiene una serie de regulaciones sobre los *somateia* o gremios profesionales activos en Constantinopla y dependientes de la prefectura de la ciudad, pero no un capítulo específico sobre las competencias y obligaciones del prefecto, tal como aparecen consignadas en el presente título. Koder (1991a) 22, n. 12, piensa que Focio quiso dar al cargo del prefecto de la ciudad una especial relevancia: "Natürlich entspricht Eisagoge 4 weitgehend den wenig späteren *B* 6.4.2,3,4,12, erfließt also aus den oben zitierten Pasagen im Codex und in den Digesten. Doch steht außer Zweifel, daß Photios die Stellung des Eparchen von Konstantinopel bewußt an so prominenter Stelle in die Eisagoge aufnahm, weshalb sich Titel 4 nicht einfach mit dem Etikett *Mitschleppen längst veralteter Bestimmungen* abtun läßt". En cualquier caso, parece evidente que el *Libro del prefecto* sólo es concebible con posterioridad a *E*, que pudo haber impulsado una regulación de las competencias del eparco. *Cf.* también *E* II.7.

[57] En *B* se añade incluso, de manera sorprendente, "y con Italia", de acuerdo con la norma de *D* que se aplicaba originalmente al prefecto de la ciudad de Roma y no de Constantinopla.

[58] En *B* se precisa el objeto (que falta en *D*): "a los que delinquen".

inventariaron los bienes del joven por menor valor o los enajenaron de forma manifiestamente dolosa. [*D* I.12.1 § 7; *B* VI.4.2 § 7]

6. El prefecto de la ciudad cuida de que no se entregue a un esclavo a la prostitución pública[59]. [*D* I.12.1 § 8; *B* VI.4.2 § 8]

ii. … y de que los cambistas hagan sus transacciones lealmente y se abstengan de lo que está prohibido. [*D* I.12.1 § 9; *B* VI.4.2 § 9; *cf. Lib. praef.* III.1-2]

7. El prefecto de la ciudad sanciona a los libertos que desprecien u ofendan a sus patronos, o a sus esposas y a los hijos de éstos, intimidándolos, azotándolos o castigando su delito de otras maneras. Y si los calumniaran[60] o se concertaran con sus enemigos, que se los apalee y tonsure y se los reintegre como esclavos a los que ellos calumniaron[61]. [*D* I.12.1 § 10; *B* VI.4.2 § 10]

8.i. El prefecto de la ciudad cuida de que la carne se venda a precios justos [*D* I.12.1 § 11; *B* VI.4.2 § 11; *cf. Lib. praef.* XV.2 y 5]

ii. … y también que haya paz y orden en los espectáculos; tiene soldados para mantener la paz y para que le refieran los desórdenes que se promuevan en cualquier parte. [*D* I.12.1 § 12; *B* VI.4.2 § 12]

9.i. El prefecto de la ciudad puede prohibir a alguien permanecer en la ciudad o en alguna parte de ella, tanto hacer negocios en ella, como asistir a espectáculos, desempeñar su profesión y ejercer la abogacía en el foro[62], y ello tanto de forma temporal como permanente. [*D* I.12.1 § 13; *B* VI.4.2 § 13]

ii. Y si destierra a alguien, debe alejarlo y que [no][63] abandone su país. [*D* I.12.1 § 13; *B* VI.4.2 § 13]

---

59 En *B* falta "a la prostitución pública", lo que hace incomprensible el pasaje.

60 *E* utiliza el término clásico συκοφαντήσωσιν, muy usado en los oradores áticos, en vez del más técnico διαβάλλω. En *B* tenemos καταμηνύσουσιν.

61 En vez de "que se los apalee y tonsure y se los reintegre como esclavos a los que ellos calumniaron", *B* utiliza simplemente el verbo μεταλλίζονται, que recoge la referencia a la condena a trabajar en las minas expresada en *D* ("etiam metalli poena in eum statui debet").

62 En *B* se aclara el término "foro" con una referencia al "ágora".

63 Literalmente el pasaje dice: εἴργειν αὐτὸν ὀφείλει καὶ τῆς ἰδίας πατρίδος μὴ ἐξιστᾶν. La negación no parece tener mucho sentido en el texto, a menos que supongamos una corrupción mayor (obsérvese la forma ἐξιστᾶν en vez de ἐξιστάναι).

10. Acuden al prefecto de la ciudad o son demandados ante él los banqueros también en causas dinerarias. [*D* I.12.2; *B* VI.4.3; *cf. Lib. praef.* III]

11.i. El prefecto de la ciudad es la mayor autoridad de todas en la Ciudad después del emperador,

ii. … pero cuando sale de la Ciudad cruzando sus límites, no tiene potestad salvo la de ordenar [y][64] juzgar. [*D* I.12.3; *B* VI.4.4]

La lectura de *B*, que sigue de cerca a *D*, es más escueta y coherente**:** "decreta que se lo aleje de su país" (ἔργειν αὐτὸν δοκεῖ τῆς ἰδίας πατρίδος).

[64] Creemos que debe suprimirse el "y" (καί) del original griego de acuerdo con el texto de *D*: "extra Urbem potest iubere iudicare". La misma idea recoge *B* (δύναται κελεύειν τινὶ δικάζειν). El tenor de *B* es algo diferente del de *E* en este caso, aunque recoge la misma idea.

TÍTULO V

DEL CUESTOR[65]

1. El cuestor tiene potestad para <investigar>[66] a quienes acuden a esta gran Ciudad, de cualquier provincia que sean, ya sean hombres o mujeres, clérigos, monjes o monjas, o abogados de otras ciudades, de cualquier condición o dignidad, y para indagar quiénes pudieran ser, de dónde vinieron y con qué propósito, así como observar quiénes cometieron injusticias con ellos y procurar[67] que se vean rápidamente libres de las dificultades que les hicieron venir aquí y devolverlos lo más rápidamente posible a sus lugares de origen, una vez obtenida satisfacción de lo que les corresponde. [*N* 80.1; *B* VI.6.5]

2. El cuestor puede supervisar a los campesinos que, siendo dependientes de sus señores y estando necesitados de que éstos les den lo que les corresponde[68], se presentan en esta ciudad imperial, y obligar a los propietarios a darles a éstos rápidamente las cosas por las que vinieron aquí y enviarlos de regreso enseguida una vez satisfechos sus derechos. Pero si, según parece, llegaron para litigar con los propietarios y defender sus derechos frente a éstos, y fueran además numerosos, que se envíe a la mayoría de regreso a su tierra y queden dos o tres que sostengan el litigio en representación de sus colitigantes y que así él se ocupe de que se resuelva la controversia lo más rápidamente posible para que no permanezcan aquí demasiado tiempo, especialmente siendo campesinos, cuya presencia aquí es superflua y cuyo abandono de las

---

[65] El presente título hace un resumen de determinados apartados de la *N* 80, que regulan las competencias del *quaestor urbis*, una magistratura creada en el 539 para asistir al pretor del pueblo y que no hay que confundir con la del *quaestor sacri palatii* creada por Constantino I. Esta última es la que investiga Guilland (1976) XXIII en su monografía dedicada al título de "Questeur" en el Imperio bizantino. Allí da incluso un breve elenco de funcionarios bizantinos con el título de cuestor. Da por lo tanto la sensación de que el cargo de "cuestor" en Bizancio nada tiene que ver con el de *quaestor urbis* que se glosa en este título. En cambio el *quaestor sacri palatii* no aparece mencionado en ningún capítulo de *E*.

[66] Zachariä añade ἀναζητεῖν al texto de *E* de acuerdo con *N*. El comienzo de *B* es diferente y más próximo al tenor de *N*.

[67] El tenor del texto en *N* y *B* entre "así como […] y procurar" es muy distinto, pues contiene una referencia expresa a los campesinos que llegan a la ciudad, que ha sido suprimida de *E*.

[68] En *N* y *B* simplemente "necesitando de éstos". El texto de *E* tiene otras pequeñas variantes y omisiones con respecto a *N* y *B* Lo mismo vale para *E* V.2.

tareas del campo les causa perjuicio a ellos mismos y a los propietarios. [*N* 80.2; *B* VI.6.6]

3. Pero si la muchedumbre que acude a esta ciudad no fuera de campesinos, sino que quizás fueran otras personas o quisieran litigar contra otros, y se demorasen aquí, que el cuestor no lo permita, sino que con la máxima urgencia resuelva sus reclamaciones y, liberados ya de litigios, los haga regresar para que habiten sus territorios y sus ciudades. [*N* 80.3; *B* VI.6.7]

4. Pero si el cuestor, después de instar numerosas veces a los señores de los campesinos, comprobara que éstos difieren el asunto y no quieren liberar rápidamente a los campesinos de su permanencia en la Ciudad, que él mismo, haciéndolos comparecer, sancione con la mayor severidad a los señores delante de los que les presentan las reclamaciones, disponga de manera sumaria sobre las causas por las que los campesinos se desplazaron aquí y los haga regresar a sus propias tierras o, en cualquier caso, a los lugares de los que procedían, cancelándose a este efecto cualquier privilegio o excepción de fuero. [*N* 80.3; *B* VI.6.7][69]

5.i. Pero el cuestor, si algunos, sin tener medios de vida ni causa de litigio, están en esta nuestra Ciudad para vivir de la limosna, que inspeccione qué clase de personas son, si sus cuerpos están sanos y son capaces de soportar el trabajo y, entonces, si fueran esclavos, que, una vez conocidos quiénes son sus dueños, los devuelva, incluso contra su voluntad, a sus propietarios, y si fueran por ventura libres, que los remita a las provincias de las que proceden. [*N* 80.4; *B* VI.6.8]

ii. Y si fuesen nacidos aquí, que se los entregue inmediatamente como ayudantes a los constructores de las obras públicas, a los que dirigen las fábricas de pan, a los que trabajan los huertos o a otras diversas artes y oficios en los que al mismo tiempo pueden hacer un trabajo, alimentarse y cambiar su vida ociosa por otra mejor. [*N* 80.5 pr.; *B* VI.6.9]

iii. Pero si algunos no quisieran perserverar en los trabajos a los que se les destinó, que sean expulsados de la Ciudad imperial. Decretamos esto por su propio bien, para que las leyes no los atrapen para imponerles una pena cuando la ociosidad los haya empujado a realizar prácticas ilícitas. [*N* 80.5 § 1; *B* VI.6.9]

---

[69] *E* suprime muchas indicaciones de *N* y *B*. Lo mismo vale para *E* V.6.

6.i. Que el cuestor permita que aquellos hombres y mujeres que tienen lesiones corporales o que viven bajo el peso de la vejez, residan sin ser molestados en esta caritativa Ciudad y sean sustentados por los que deseen practicar la piedad mientras ellos quieran. Y si decidieran desplazarse hasta aquí, que les pregunte por qué causa vinieron aquí y, una vez informado, que adopte con ellos las medidas oportunas, para que residan aquí sin padecer penalidades. [*N* 80.5 § 1; *B* VI.6.9]

ii. Pero si algunos de los mencionados, o de los que habitan en esta Ciudad o vienen a ella procedentes de fuera, acusaran a otros de haberlos perjudicado en algún asunto, que conduzca a los acusados para interrogarlos detenidamente, sean de la dignidad y milicia que sean y cualquiera que fuese la magistratura bajo la que sirven, especialmente si sostuvieran su acusación por las citadas prácticas[70] o por algunas otras causas relacionadas con el ejercicido de las magistraturas, causas en las que la transgresión de nuestras leyes se considera una afrenta. Que arreste a éstos y que, después de una comprobación rigurosa, les aplique los castigos con que amenazan nuestras leyes, sin que ninguno de los magistrados competentes pueda oponerse a ellas, y que repare la injusticia a aquellos que la sufrieron y se remita su caso a la autoridad del emperador, donde se considerarán las penas que deban aplicarse. [*N* 80.6; *B* VI.6.10]

7. Que el cuestor investigue en cualquier ámbito todas las actuaciones que sean censurables como manipulación, es decir, la llamada falsificación de documento, y detenga a los que son denunciados por ellas y, una vez demostrada su culpa, los castigue. Le damos potestad para que conozca de esos asuntos. [*N* 80.7; *B* VI.6.11][71]

8. Que el cuestor, antes que en cualquier otra cosa, ponga siempre su máximo empeño en esto: en hacer todo con las manos limpias y disponer de ayudantes que no estén sucios ni sean presa del deseo de obtener ganancias vergonzosas, y en desempeñar el cargo limpia y libremente. Y si descubriera una falta tal en alguno de sus auxiliares, que

---

[70] *E* no ha detallado previamente los supuestos de esas prácticas – que sí aparecen especificados en el texto de la *Novela* –, puesto que las ha englobado dentro de un genérico ἐπί τισι, que hemos traducido como "en algún asunto".

[71] *E* V.7-9 reproducen casi literalmente el comienzo de los respectivos capítulos de *N*.

la castigue y muestre así en primer lugar tanto su firmeza como su prudencia. [*N* 80.8; *B* VI.6.12]

9. Al cuestor le concedemos libertad de actuación para apremiar a los jueces, remitirnos los asuntos y realizar por sí mismo lo que convenga, para que no parezca así que queda por debajo del juicio que nosotros tenemos sobre él por ser acusado de debilidad o de cualquier otra cosa. [*N* 80.9; *B* VI.6.13]

10. Al cuestor le damos la facultad de dirigirse mediante cartas públicas a los que gobiernan las provincias, de forma que <envíen>[72] a sus tierras a las personas que hayan sido remitidas por él sin molestarlas con litigios y sin que carezcan de ayuda legal si llegan a necesitarla. Pero debe prever sobre todo que no se le moleste dos veces por los mismos asuntos y se dé con ello ocasión a nuevos negocios. Pues si sorprendiese de nuevo ocultas sin justificación en esta próspera Ciudad a personas que ya han sido liberadas de sus litigios y obligadas a regresar a su tierra, que les imponga el castigo adecuado y los haga regresar otra vez con mayor severidad. [*N* 80.9; *B* VI.6.13]

[72] El texto de *N* lee τοὺς ἐκπεμπομένους παρ᾽ αὐτοῦ παραπέμπειν εἰς τὰς αὐτῶν χώρας ἀπραγμόνως ἐκεῖσε διάξοντας. El copista se saltó el verbo παραπέμπειν bien por un salto de lo mismo a lo mismo provocado por el contiguo παρ᾽αὐτοῦ, bien confundido por el cercano participio ἐκπεμπομένους. Al quedar así la oración sin infinitivo, convirtió el participio διάξοντας en διάξειν, dando lugar a nuestro texto de *E*, que carece de sentido: τοὺς ἐκπεμπομένους παρ᾽ αὐτοῦ εἰς τὰς αὐτῶν χώρας ἀπραγμόνως ἐκεῖσε διάξειν. Traducimos por lo tanto conforme al tenor del texto de *N*. El texto de *E* presenta además otros cambios y omisiones con respecto a *N* y *B*.

TÍTULO VI

DE LOS GOBERNADORES EN GENERAL

1. El nombre de gobernador es genérico y designa al estratego, al procónsul y a todos los que administran las provincias[73], aunque sean senadores. El nombre de procónsul es, en cambio, específico. [*D* I.18.1; *B* VI.1.35]

2. El gobernador tiene potestad sólo sobre su propia provincia, pues fuera de ella es una persona privada[74]. [*D* I.18.3; *B* VI.1.37]

3. El gobernador tiene la mayor potestad[75] en su provincia, después del emperador. [*D* I.18.4; *B* VI.1.38]

4. El gobernador no puede nombrarse a sí mismo ni como tutor ni como juez especial. [*D* I.18.5; *B* VI.1.39]

5.i. El gobernador debe impedir las exacciones ilícitas y con violencia, las ventas[76] hechas por miedo o sin precio y los enriquecimientos y pérdidas injustas. [*D* I.18.6 pr.; *B* VI.1.40 pr.]

ii. Debe fijarse en la verdad, pues la verdad no se ve viciada por las cosas que se hicieron por error. [*D* I.18.6 § 1; *B* VI.1.40 § 1]

6.i. El gobernador debe castigar las ofensas de los soldados contra los particulares, impedir que se produzcan exacciones ilícitas con el pretexto de recaudar tributos, [*D* I.18.6. § 3; *B* VI.1.40 § 3]

ii. … o que los pobres sean víctimas de injusticias por la presencia de funcionarios o de soldados. [*D* I.18.6. § 5; *B* VI.1.40 § 5]

iii. Debe permitir los negocios lícitos e impedir aquellos que están prohibidos. [*D* I.18.6 § 4; *B* VI.1.40 § 4][77]

---

[73] *B*: "se refiere al procónsul, a los legados del emperador y a todos los que administran las provincias". El cambio en *E*, con la introducción de la figura del estratego, es sin duda una actualización de las referencias.

[74] *B*, que recoge mejor la formulación original de *D*, señala que el gobernador tiene "potestad sobre los que proceden de su provincia", (*D*: "in suae provinciae homines […] imperium").

[75] *E* utiliza, como en VI.2, el término "potestad" (ἐξουσία), mientras que *B* presenta la lectura κράτος, "autoridad, poder" (*cf.* "imperium" en *D*).

[76] En *B* se añade aquí "y cauciones", de acuerdo con *D*.

[77] El orden de los párrafos es el mismo en *E* y *B*.

7.i. El gobernador[78] conoce también él de todos cuantos asuntos conocen las autoridades de la Ciudad[79], [*D* I.18.10; *B* VI.1.43]

ii. … pues todas estas cosas corresponden a su *officium*. [*D* I.18.11; *B* VI.1.44]

8. El gobernador debe procurar mantener la paz, persiguiendo a los sacrílegos, plagiarios, ladrones y receptadores, y castigándolos por sus faltas. [*D* I.18.13 pr.; *B* VI.1.46 pr.]

9.i. El gobernador debe poner bajo reclusión a los locos, si es que sus parientes no pueden custodiarlos, o mantenerlos en prisión. Pero si hubieran matado[80], es preciso que investigue si acaso fingieron estar locos o si mataron en un momento de recuperación de su lucidez[81], y que sean castigados. [*D* I.18.13 § 1; *B* VI.1.46 § 1]

ii. Es preciso también castigar a los que los custodiaban si fueron negligentes, pues no solo los custodian para que ellos no sufran daño[82], sino también para que no dañen a otros. [*D* I.18.14; *B* VI.1.47]

10. El gobernador no debe salir de su provincia, a menos que sea por un voto, y, en ese caso, que <no>[83] pernocte fuera de ella. [*D* I.18.15; *B* VI.1.48]

11.i. El gobernador debe mostrarse asequible a los que se le acercan, sin dejarse menospreciar, y no relacionarse con sus gobernados de igual a igual. [*D* I.18. 19 pr.; *B* VI.1.52]

ii. Tampoco debe mostrar en su rostro signos de compasión o de cólera. [*D* I.18.19 § 1; *B* VI.1.52]

---

78 *B*: "Los de las provincias".

79 En *B* se mantiene la referencia a Roma original de *D*.

80 En *B* se precisa "a su padre o a alguna otra persona".

81 La disyuntiva cambia el sentido original de *D* donde lo que se ha de investigar era si fingían locura o estaban realmente enajenados ("utrum simulato furore facinus admisisset, an vero re vera compos mentis non esset"). La expresión utilizada en *B*, ἐν τῷ καιρῷ ἀνακωχῶν, "en el momento del cese (del mal)", concuerda con el sentido de *E*.

82 En *D* se indica "ne quid perniciosius ipsi in se moliantur", que habría que traducir "no sólo para que éstos no intenten nada malo contra sí mismos".

83 Zachariä añade la negación a partir de *B*.

TÍTULO VII
DE QUE LOS GOBERNADORES[84] SE NOMBREN SIN DÁDIVAS Y QUE NADIE EN NINGÚN CASO JUZGUE POR DINERO O SEA INDULGENTE CON LOS QUE ESTÉN SOMETIDOS A ESTAS ACUSACIONES

1. Los gobernadores no deben permitir de ninguna manera que los miembros de ningún tribunal perciban algo, ni aun en nombre de la costumbre, sabiendo que, si descuidaran esta norma, resarcirán ellos mismos el daño causado por ello a nuestros contribuyentes. Pero les damos licencia para que, si descubrieran a algunos que por arrogancia de su dignidad o de su cíngulo hubieran cometido injusticias con nuestros tributarios, investiguen las injusticias de aquéllos y priven del cíngulo a los que descubran que son responsables. Les permitimos, en efecto, que mantengan nuestra administración en las provincias y, así como les vedamos toda ganancia injusta, del mismo modo decretamos que aquéllos que hayan desempeñado limpiamente su cargo disfruten de todo honor, respeto y consideración. [*N* 8.6; *B* VI.3.5][85]

2. Decretamos que los gobernadores, en presencia del prefecto de nuestra ciudad, del gloriosísimo conde de nuestras sagradas finanzas[86], del gloriosísimo cuestor de nuestro sagrado palacio, del gloriosísimo conde de todos nuestros sagrados bienes privados, y en presencia también del que a la sazón sea el excelentísimo cartulario de nuestras sagradas estancias, suscriban de su puño y letra que no han ofrecido nada a nadie de ninguna forma, ni han prometido dar nada, ni han anunciado que darán su patrocinio a nadie, ni han accedido a enviar nada desde la provincia ni a las otras personas que tienen cargos, ni a los

---

[84] Así como en el título anterior, basado en *D*, el título de ἄρχοντες se aplicaba a los gobernadores provinciales, en este otro, basado en diferentes *Novelas* de Justiniano, el término se aplica en algún caso a magistrados o jueces en general, aunque preferimos seguir utilizando como genérico el término gobernador siempre que sea posible.

[85] En los capítulos 1-5 del presente título *E* suprime algunas indicaciones de *N* 8 y altera un poco la redacción, mientras que *B* conserva el tenor original.

[86] En *N* se habla de κόμητος τῶν θείων ἡμῶν λαργιτιόνων, pero este último término se ha sustituido en *E* por εἰσοδίων, "ingresos", cuando habría que esperar tal vez un ἐξόδων, "pagos, desembolsos" para verter el latino *largitiones*. No obstante, dado que el *comes sacrarum largitionum* se ocupaba tanto de recaudar tasas como de pagar a funcionarios, el cambio de término puede reflejar un cambio en sus funciones más centrado en su labor recaudatoria. Al traducir εἰσοδίων como "finanzas" hemos optado conscientemente por un término ambiguo.

que tienen sus puestos junto a ellos, ni a ninguna otra persona, sino que reciben su cargo como si fuera sin dádivas y reciben del fisco las anonas – pues sólo permitimos que reciban éstas – para conservar el cargo con las manos limpias, rindiendo cuentas sobre él a Dios y a nosotros. Debe saberse que si algunas personas se atrevieran a recibir de los que acceden a los mencionados cargos algo más allá de lo que nosotros les fijamos de acuerdo con las costumbres existentes, que el castigo que reacerá sobre ellos no será pequeño, sino que los magistrados de mayor rango que se hayan atrevido a recibir algo de los que acceden a los mencionados cargos o que permiten que en su propia administración se haga algo similar a esto y no obedecieran lo que se les ordena, no sólo devolverán el cuádruplo de todo lo que tomaron, sino que nuestra gran cólera recaerá sobre ellos y correrán el riesgo de perder su cargo. Y las personas que están en su entorno y los funcionarios que les obedecieron, si intentaran recibir algo más de lo que nosotros les hemos concedido, se verán afectadas por las mismas penas, devolverán hasta el cuádruplo y perderán además sus bienes y el cíngulo, además de padecer los castigos adecuados a sus faltas. [*N* 8.7; *B* VI.3.6]

3. Ordenamos que los gobernadores, que reciben sus cargos sin dádivas, tengan como ocupación prioritaria el dedicar sus desvelos a los tributos y que los cobren con todo rigor a los que no han cumplido y han descuidado sus principales obligaciones, sin ceder en nada ni pensar en obtener de ningún modo ganancia alguna por este asunto; pero que se comporten paternalmente con los cumplidores. [*N* 8.8 pr.; *B* VI.3.7 pr.]

4.i. Ordenamos que los gobernadores protejan a nuestros súbditos para que no sean objeto de violencia en ningún lugar y que no perciban lo más mínimo de ninguno de ellos. Que sean justos en el mantenimiento del orden público, castigando los delitos, protegiendo en todas partes a los que son inocentes y manteniéndolos libres de daño, pero aplicando a los culpables la pena conforme a las leyes. Y que así los gobernadores sean para los súbditos como padres con sus hijos, siendo afectuosos con ellos cuando son inocentes, pero castigándolos y aplicándoles el castigo cuando se muestren culpables, procurando que se mantenga un respeto absoluto a la justicia en sus documentos, tanto públicos como privados; y no sólo haciendo esto, sino obligando a un comportamiento similar tanto a su consejero permanente como al resto de personas de su entorno, para que no parezca que ellos son inocentes, pero que cometen

las faltas y roban a través de otros, lo que es aún más vergonzoso. [*N* 8.8 pr.; *B* VI.3.7 pr.]

ii. Pero si alguien hiciera algo contrario a estas normas, que se sepa que padecerá confiscación y destierro, así como tormento corporal y castigo, pues exigimos que las manos de los gobernadores estén limpias, para que podamos mantener indemnes a los gobernados. [*N* 8.8 § 1; *B* VI.3.7 § 1]

5. Ordenamos a los provinciales, es decir, al muy bendito obispo y a las autoridades de la región[87], que si el gobernador del lugar hubiera cometido alguna injusticia en la provincia, hagan una petición y nos la remitan, enumerando las faltas de quien tiene el gobierno, pues nosotros, cuando nos enteremos de esto, enviaremos a alguien que investigue este asunto, para que se aplique a aquél la pena por su falta precisamente allí donde cometió la injusticia, de forma que ninguna otra persona se atreva a hacer algo semejante al contemplar este castigo ejemplar. [*N* 8.8 § 1; *B* VI.3.7 § 1]

6.i. Mandamos, además, que los gobernadores de las provincias, después de abandonar el cargo, permanezcan bajo cualquier circunstancia cincuenta días en sus provincias y respondan ante los que quieren ejercitar una acción contra ellos. [*N* 8.9; *B* VI.3.8]

ii. Pero si sucediera que alguno de ellos, antes de cumplirse los cincuenta días, abandonara la región, ordenamos que todos los que hayan padecido algún daño por su culpa comparezcan ante el santísimo obispo de la metrópoli de esa provincia y que cada uno de ellos, con la mano puesta en los Santos Evangelios, manifieste, levantando actas, los daños que él les infligió y que, a costa de los bienes de aquél contra el que se levantó tal acta, se les reparen a los perjudicados todos los daños. [*N* 128.23; *B* VI.3.11]

iii. Pero si alguno de los gobernadores de la provincia fuese llamado a otro cargo o función[88], ordenamos que responda a los que plantean la acción por daños nombrando a un representante legal. Si no hiciera esto,

---

[87] Esta precisión al término "provinciales" (ἐπαρχιώταις), que designa a los habitantes de las provincias, está hecha de acuerdo con una indicación posterior de *N* en la que se señala que sólo a los obispos y las autoridades compete hacer la petición en nombre de los provinciales.

[88] El texto original de *N* dice "o se le encomendara una función en otra provincia".

decretamos que, tal como se ha dicho más arriba, se levante acta ante el santísimo obispo y que, conforme al tenor de lo consignado en el acta, se reparen todos los daños a aquéllos que hacen declaración jurada del daño que se les infligió, sin que pueda existir ninguna prescripción temporal para reclamar por las injusticias después de que el gobernador deje de desempeñar el cargo[89]. [*N* 128.24; *B* VI.3.14]

7. Ordenamos que todos los gobernadores, tanto los militares como los civiles, busquen por sí mismos a los que hayan cometido en las provincias robos, violencia o rapto de bienes o mujeres o cualesquiera otros actos ilícitos, y les impongan los castigos legales, y que por estas causas no reciban cosa alguna en nombre de la costumbre, de forma que en todas partes se mantenga a nuestros tributarios al margen de todo daño. Pero si alguno de los gobernadores no respetara esto, debe saberse que no sólo se le privará del cargo que se le confió, sino que también deberá entregar como pena diez libras de oro. [*N* 128.21][90]

8. Ordenamos que ninguno de los gobernadores pueda sin necesidad justificada abandonar la provincia o hacer las llamadas giras[91]. Pero si alguna necesidad reclamase que suceda algo así, que los gobernadores, sus allegados y los funcionarios de ellos dependientes cubran los gastos de su propio patrimonio. Y que no carguen a nuestros contribuyentes ni con angarias, ni con las llamadas obligaciones de hospedaje o con cualquier otro gravamen, ni invoquen o reclamen costumbres que quizás concibieron injustamente para su propio beneficio algunos de los que les precedieron en el cargo, pues queremos que las cosas que se concibieron de forma aviesa no se aprovechen de una larga costumbre. [*N* 134.1; *B* VI.19.1]

---

[89] La frase final, a partir de "sin que pueda…", no aparece en *N* y *B*.

[90] *E* suprime dos pasajes del capítulo de *N*.

[91] Se trata de las visitas de los funcionarios para la recaudación de impuestos. En el original de *N* en vez de "abandonar la provincia o hacer las llamadas giras" se habla simplemente de "recorrer la provincia" (περιιέναι τὴν ἐπαρχίαν).

TÍTULO VIII
DE LOS OBISPOS, SU ELECCIÓN Y LA PROMOCIÓN DE TODOS LOS CARGOS ECLESIÁSTICOS[92]

1. Obispo es el que atiende y cuida las almas de todos los miembros de la Iglesia que están en su provincia y tiene la potestad de consagración del presbítero, diácono, lector, cantor y monje. [*H* App. IV.7]

2. Propio del obispo es humillarse junto a los humildes y despreciar a los altivos, conducir hacia la humildad, tanto mediante palabra como con los actos, la arrogancia de los orgullosos, afrontar los peligros de su rebaño y considerar las aflicciones de éste como sufrimiento propio. [*H* App. IV.8]

3.i. Mandamos que, si va a ordenarse un obispo, se reúnan los clérigos y principales de la ciudad, emitan sus votos sobre tres personas y que cada uno de ellos certifique por escrito[93] que no las eligieron por dádiva, promesa, amistad, simpatía[94] o cualquier otra causa, sino sabiendo que ellas son de fe recta y católica, de vida honesta y han cumplido ya treinta años [a], y que saben que no tienen mujer ni hijos de ella[95], ni

---

[92] La confusión y alternancia de párrafos de *N* 123 y 137 en los capítulos 3-15 de este título puede tener relación con la mezcla de ambas novelas en el *Laur.* plut. LXXX.4 (= L) de las *Novelas* justinianeas. Según Van Bochove (2001), la *recensio* de L fue utilizada para la composición de *B*. De hecho Van Bochove en este artículo señala lo siguiente: "Apart from the Basilica text, recension L is the only source in which conflation of the text bodies of the Novv. 123 and 137 is found: in fact, it belongs to the above mentioned category of transpositions and, thus, to the most important feature of the recension L" (p. 78). El hecho de que *E* también comparta esta confusión de ambas *Novelas* (un detalle no observado por Van Bochove) puede indicar que también la *recensio* de L fue utilizada para nuestra obra. Esta observación puede ser significativa si pensamos que la *recensio* de L pudo ser la que sirvió de base al Πλάτος τῶν νόμων, tal como sugerimos en § 3.7.8.

[93] En *P* se habla de juramento de los electores (ὀμνύοντες) y no se hace referencia a un escrito.

[94] La referencia a "promesa, amistad, simpatía" no se especifica en *P*.

[95] *B* III.1.8 suprime del texto "ni hijos" (οὔτε παῖδας) permitiendo que alguien pueda acceder al episcopado teniendo hijos legítimos. El cambio parece tener que ver, como señaló Fögen (1989) 24-25, con *N Leonis* 2, que critica la exclusión del obispado de las personas con hijos legítimos. Partiendo de su observación (recogida por Goria [1989] 549 n. 51 y 550 n. 53), Van Bochove (1996) 169-170 considera que *P* y *E*, que contienen en su texto el "ni hijos", deben ser necesariamente anteriores a *Basílicos* y a *N Leonis* 2, que han suprimido esta precisión. Schminck (1998) 353, en cambio, considera que León en su *Novela*, que se dirigía contra *E*, interpretó erróneamente el οὔτε παῖδας de la *Eisagoge* como una interpolación de Focio y lo

concubinas o hijos naturales[96], sino que, aun cuando alguno de ellos hubiera tenido antes mujer, ésta fue una sola[97], y ni viuda ni divorciada de su marido, y que su matrimonio con ella no estaba prohibido por los sagrados cánones[98]. [*N* 137.2; *N* 123.1 pr.; *P* XXVIII.1; *contra N Leonis* 2[99]; *B* III.1.8; *H* App. IV.1]

ii. Y que de entre las tres personas que han sido votadas, se ordene al mejor por elección y juicio del que hace la ordenación, [*N* 137.2; *N* 123.1 § 1; *B* III.1.8]

iii. … y que él produzca un *libellus* con su firma en el que se indique su recta fe; que éste pronuncie también la ofrenda divina que se hace en la santa comunión, la oración del santo bautismo y las demás oraciones. La persona que ha sido ordenada debe suscribir de su propia mano que no ha entregado dádivas, ni él ni una persona interpuesta, ni prometió darlas, ni las dará después de esto ni al que lo ordenó, ni a los que dieron los votos, ni a ninguna otra persona en absoluto, por la ordenación que se le realizó. [*N* 137.2; *P* XXVIII.2; *B* III.1.8; *H* App. IV.2][100]

[Sch. a:] La *Novela* dice que no menos de treinta y cinco. [*N* 123.1 § 1]

4.i. Ordenamos a los electores que, si creen que hay un seglar digno de la mencionada elección[101], elijan a éste junto con otros tres clérigos o monjes, pero de tal forma que el seglar elegido de este modo para el episcopado no sea ordenado obispo, sino que en primer lugar sea incluido no menos de tres meses entre los clérigos y así, una vez que haya aprendido los santos cánones y la sagrada liturgia de la Iglesia, sea

---

suprimió. Posteriormente se habría restablecido el tenor original en la edición del *Prochiron*, que él data del 907.

96 La referencia a "concubinas o hijos naturales" se ha suprimido en *P*. Recordemos que León VI engendró a Constantino, el heredero al trono, como hijo natural, cuando vivía en concubinato con Zoe Carbunopsina.

97 *P* añade que esta primera esposa debía ser virgen al casarse.

98 En *N* 123.1 pr. y en *P* se precisa "por las leyes o por los sagrados cánones", pero la referencia a las leyes no está ya en algunos manuscritos de *N* 137.

99 *N Leonis* 2 autoriza a acceder al episcopado al que haya tenido hijos de legítimo matrimonio.

100 El capítulo de *P* está aquí muy resumido, aunque añade una cláusula final ordenando la expulsión de la iglesia de los obispos que no se atengan a estos requisitos en la ordenación, algo que aparece señalado de nuevo en *E* VIII.5 y *P* XXVIII.3-4. El tenor de *E* sigue en líneas generales a *N* 137.

101 En *N* se precisa "excepto los curiales y oficiales" (δίχα βουλευτοῦ καὶ ταξεώτου).

ordenado obispo, pues el que debe enseñar a los demás no debe ser enseñado por otros después de la ordenación. [*N* 123.1 § 2; *H* App. IV.5]

ii. Pero si, en cambio, ya está instruido, aun cuando se le cuente entre los miembros del orden seglar, y no carece de ninguno de los requisitos que bastan para ayudar e instruir a los demás, la experiencia ha demostrado que no hay peligro en que con él no se observe tal plazo[102]. [*H* App. IV.5]

5.i. Si el que va a ser ordenado es acusado de no ser idóneo, que se aplace por el momento la ordenación y que se promueva la investigación en presencia o ausencia de la parte contraria en el plazo de tres meses, e impídase la ordenación. Y si el ordenado fuese hallado culpable según las leyes o los cánones, que se impida, pero si fuese hallado sin culpa, que se lo ordene. Pero si fuera ordenado sin tener en cuenta lo dicho, que tanto él como el que lo ordenó sean expulsados de la Iglesia. [*N* 123.2 pr.; *N* 137.3; *Theod.* 137.3; *P* XXVIII.3; *H* App. IV.3]

ii. Y si el acusador, en su comparecencia, no demostrara lo que afirmaba, o si no estuviera presente, en el caso de que fuera clérigo, se le expulsará de la Iglesia, y si fuera laico, será castigado convenientemente. [*N* 123.2 pr.; *N* 137.3; *Theod.* 137.3; *P* XXVIII.4; *H* App. IV.3]

6. Si alguno de los obispos, bien sea antes de su ordenación, bien después de su ordenación, quisiera destinar sus propios bienes o parte de ellos a la iglesia cuyo sacerdocio recibe, no sólo no lo impedimos, pues decretamos que él quede libre de toda condena y pena de la

---

[102] Esta norma, según Stolte (1997) 119-120 y 127, parece redactada especialmente para el caso de Focio, que ascendió al patriarcado desde la simple condición de laico. De hecho no se encuentra en el texto de *N* 123.1 § 2, en cuyo inciso final, además, se indica expresamente que quien sea ordenado obispo en contra de la norma señalada será expulsado del episcopado. El presente capítulo, al indicar que el plazo de tres meses exigido para pasar de la condición de clérigo a la de obispo tiene por único fin garantizar la formación canónica y litúrgica del futuro obispo, permite que el plazo no sea observado si la persona elegida ya tiene esta formación. Ese fue precisamente el caso de Focio, que sabemos había impartido clases a un grupo importante de alumnos antes de acceder al patriarcado, tal como declaran los cánones 8 y 9 del IV concilio de Constantinopla del 869-870, en el que se ratificó la deposición de Focio. Para esta cuestión *cf.* Canfora (1998). El hecho de que, a diferencia de lo que ocurre en *E., Nom.* I.11 no contenga una excepción al plazo de tres meses requerido para el nombramiento de obispos desde la condición de legos, es para Stolte un motivo claro para negar a Focio la autoría de esta obra.

presente ley, sino que lo juzgamos digno de toda alabanza, ya que esto no es compra, sino ofrenda. [*N* 123.3; *B* III.1.9 §2]

7.i. Que sea ordenado presbítero quien no tenga menos de treinta años, [*N* 123.13, *B* III.1.25; *H* App. IV.9]

ii. … de virginidad probada, [*H* App. IV.9]

iii. … o que sea o haya sido marido de una sola mujer, y ésta de la mayor honestidad, [*N* 123.12, *B* III.1.24; *H* App. IV.9]

iv. … que esté libre de cualquier otra ocupación prohibida y sea respaldado por un testimonio canónico y no corrompido. [*H* App. IV.9]

8.i. El diácono debe ordenarse con no menos de veinticinco años [*N* 123.13; *B* III.1.25; *H* App. IV.9]

ii. … y debe ser también él de virginidad probada, [*H* App. IV.9]

iii. … o que sea o haya sido marido de una sola mujer, y ésta de la mayor honestidad, [*N* 123.12; *B* III.1.24; *H* App. IV.9]

iv. … que esté libre de cualquier otra ocupación prohibida y sea respaldado por un testimonio canónico y no corrompido. [*H* App. IV.9]

9.i. Que sea ordenado subdiácono quien no tenga menos de veinte años [b] de acuerdo con las mencionadas disposiciones. [*contra N* 123.13; *N Leonis* 16 y 75[103]; *B* III.1.25; *H* App. IV.9]

ii. Prohibimos en adelante las ordenaciones por debajo de este límite, pues está fuera de lugar contraer una unión matrimonial después de la ordenación. [*cf. N Leonis* 79[104]; *H* App. IV.9]

[Sch. b:] Escolio: la *Novela* [*N* 123.13] dice veinticinco.

10. Que sea ordenado lector a partir de la edad [c] en la que puede y sabe leer. [*H* App. IV.9]

[Sch. c:] La *Novela* [*N* 123.13] dice dieciocho[105].

---

[103] La ordenación de un subdiácono con veinte años es conforme al canon 15 del concilio de Trulo (*cf.* Rhalles/Potles [1852-1859], vol. II, 337).

[104] *N Leonis* 79 permite, no obstante, que el sacerdote, diácono o subdiácono que contraigan matrimonio después de la ordenación mantenga el hábito clerical que tuvieran antes de las nupcias y desempeñen ciertos servicios en la iglesia, aunque se les aparte del orden que tenían antes de su matrimonio.

11. Que sea ordenado cantor a partir de la edad en la que puede cantar. [*H* App. IV.9]

12. Si un lector tomara una segunda mujer, o una primera, pero que fuese viuda o separada de su marido, o una con la cual el matrimonio estuviese prohibido por las leyes o los sagrados cánones, que ya no sea promovido a otro grado eclesiástico. [*N* 123.14 § 2; *B* III.1.27 § 2; *H* App. IV.10]

13. Del mismo modo que no permitimos que se promueva por dinero a un clérigo de cualquier grado, tampoco a un director de una hospedería, de un albergue de pobres o de un hospital, ni al que administra cualquier otra institución piadosa o el que desempeña un oficio eclesiástico cualquiera. Si esto llegara a suceder alguna vez, no sólo el que da dinero y el que lo recibe, sino también el mediador serán privados del sacerdocio o de la función que se les haya confiado, cualquiera que ésta sea, y será reclamado lo que se le dio por parte de la institución piadosa, de la cual recibieron esas personas la ordenación, el cargo o la administración. Pero si el que recibe o actúa como mediador es seglar, se le reclamará el doble y se le reintregrará a la institución piadosa de la cual recibió esa persona la ordenación o el cargo. [*N* 123.16 pr.-§ 1; *B* III.1.29-30; *H* App. IV.11][106]

14. Si un clérigo de cualquier grado o un administrador de una institución piadosa quisiera, antes o después de ordenarse o de asumir la administración o el cargo, destinar algo de sus propios bienes a la iglesia en la que se ordena, o a la institución de la que asume la administración o el cargo, no sólo no impedimos que esto ocurra, sino que incluso lo promovemos. [*N* 123.16 § 2; *B* III.1.31]

---

[105] *N* 123.13 fija en 18 años la edad para ser lector, aunque Balsamon en su comentario al *Nomocanon XIV titulorum* (*Bal.* 66) señala que el texto de la *Novela*, tal como está recogido en el πλάτος, indicaba una edad de 8 años para el lector (véase el comentario al pasaje en el texto nº de § 3.7.8). Stolte (1989) 116, n. 13 supone que el texto original de Balsamon contenía un error (una confusión entre las cifras 8 [η] y 18 [ιη] en griego es fácilmente explicable), pues tanto la edición de las *Novelas* como el texto de *Basílicos* (*B* III.1.25) indican que el lector debía tener 18 años. No obstante, es el hecho de que el *Nom.* I.28 indique 8 años como edad para el lector el que motiva el comentario de Balsamon. Si suponemos que estos 8 años son la edad en la que se puede leer ya con cierta soltura, ello reflejaría las indicaciones de nuestro texto en este capítulo.

[106] El texto de *N* está abreviado en *E*.

15. Decretamos que, si un obispo es ordenado con entrega de oro por mediación de ciertas personas, tanto el que da como el que recibe y el mediador sean separados del sacerdocio y del honor de la clerecía de acuerdo con los sagrados cánones, y que lo que se dio por esta causa sea adjudicado para aquella iglesia cuyo sacerdocio se pretendía comprar. Y si fuera seglar el que recibió algo por esta causa o el que actuó como mediador en este asunto, ordenamos que se le exija el doble de los bienes entregados. [*N* 123.2 § 1; *B* III.1.9 §2]

TÍTULO IX

DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBISPOS, PRESBÍTEROS, DIÁCONOS Y EN GENERAL A TODOS LOS MIEMBROS DE LA IGLESIA Y MONJES

1. No permitimos que, en virtud de ley alguna, los obispos, amantes de Dios, y los monjes se hagan tutores [a] o *curatores* de ninguna persona. [*N* 123.5; *B* III.1.11 §5]

[Sch. a:] Escolio: Llaman tutores a los de los hijos huérfanos y de sus bienes. Pues esto era la tutela antaño, la responsabilidad absoluta sobre tales hijos y el patrimonio de éstos hasta que se hacen mayores. La ley de ningún modo impidió a los obispos lo que se llama ahora tutela[107] como, en gran medida, tampoco la administración por causas pías del patrimonio del muerto. En efecto, la *Novela* 131 dice lo contrario, que aun cuando el testador prohibiera esto, sin embargo, el obispo debe supervisar los bienes dejados por aquél para causas pías, cómo se administran y que si se procede en algo de manera incorrecta, actúe él mismo de forma provisoria. [*N* 131.11; *cf. N Leonis* 68[108]]

2. Permitimos que los presbíteros, diáconos y subdiáconos llamados a la tutela o a la curatela asuman esta función solamente por causa de parentesco. [*N* 123.5; *B* III.1.11 § 5]

3. No permitimos que un obispo, ecónomo, otro clérigo de cualquier grado o un monje sea nombrado recaudador o cobrador de cargas fiscales, arrendatario de tributos o de bienes ajenos, *curator* de una

---

[107] Se refiere a la administración de bienes del difunto a través de un ejecutor testamentario, figura poco conocida por el Derecho justinianeo, pero extendida en el Derecho bizantino posterior. *Cf.* Zachariä (1892) 162-165.

[108] *N Leonis* 68 permite a clérigos y monjes ser "tutores" con el sentido de administradores y ejecutores testamentarios.

casa[109], procurador en un litigio o fiador. [*N* 123.6; *N Leonis* 86[110]; *B* III.1.11 § 6][111]

4.i. Prohibimos a los obispos amantes de Dios abandonar sus iglesias y marchar a otras provincias. Si alguna necesidad lo exigiese, que no hagan esto, salvo con una carta de su beatísimo patriarca o metropolitano, o, por supuesto, merced a un mandato imperial; y que esto ocurra así para que ni siquiera a aquellos obispos que están bajo la dependencia del beatísimo obispo y patriarca de Constantinopla les esté permitido venir a la ciudad imperial sin autorización de éste o sin mandato nuestro. Pues si incluso de este modo un obispo de cualquier sede se marchase, que no abandone su iglesia más allá de un año. Y los obispos que, como se ha dicho, lleguen a esta ciudad imperial, de cualquier diócesis que sean, que comparezcan en primer lugar ante el beatísimo arzobispo y patriarca de Constantinopla y sean así introducidos por éste ante nuestra Serenidad. [*N* 123.9; *B* III.1.15; *H* App. IV.17]

ii. Pero a los que se desplacen sin tener en cuenta nuestra decisición o que permanezcan fuera de su iglesia más allá del tiempo establecido de un año, que en primer lugar los ecónomos de su iglesia no cubran sus gastos, y que luego sean apercibidos por carta de los sacerdotes bajo cuya dependencia están para que regresen a sus iglesias[112]. Y si no regresan[113] dentro del tiempo[114], que sean expulsados del episcopado por decisión, juicio y arbitrio del sacerdote mayor[115] y que otros mejores sean ordenados en su lugar conforme al vigor de la presente ley. Que esto mismo valga también para los clérigos, de cualquier grado que sean

---

[109] Seguimos la lectura de *N* que habla de ἢ ἀλλοτρίων κτήσεων ἢ κουράτωρα οἴκου frente a la de *E* que parece haber omitido una disyuntiva e introducido una copulativa por error, pues presenta la lectura ἢ ἀλλοτρίων κτήσεων κουράτωρα καὶ οἴκου.

[110] *N Leonis* 86 ratifica lo dicho en *E* IX.3, pero introduce la salvedad de que se permite al clérigo infractor permanecer temporalmente separado de las funciones eclesiásticas y volver posteriormente a ellas una vez hecha penitencia y propósito de enmienda; en caso de reincidencia, es separado definitivamente.

[111] El tenor del capítulo en *E* es idéntico al de *N*, aunque el orden de las palabras es diferente. *B* sigue la formulación de *N*. La parte siguiente del capítulo se halla reproducida en parte en *E* X.3.

[112] En *N* se añade: "y que los que demoren el regreso sean llamados conforme a los sagrados cánones".

[113] En *N* se precisa: "a sus iglesias".

[114] En *N* se precisa: "señalado por los sacerdotes".

[115] La precisión "por decisión, juicio y examen del sacerdote mayor" falta en *N*.

o en cualquier ministerio en el que estén. [*N* 123.9; *B* III.1.16; *H* App. IV.17]

5. Prohibimos a los obispos y presbíteros que [no] aparten[116] a nadie de la sagrada comunión sin que se pruebe antes la causa por la que los cánones de la Iglesia ordenan que esto suceda. Pero si alguno, sin respetar esto, apartara a alguien de la sagrada comunión, que éste, que ha sido apartado injustamente de la comunión, una vez levantada la excomunión por el sacerdote de mayor rango, participe como merece de la sagrada comunión y que el que se atrevió a apartarlo de ella[117] sea a su vez apartado absolutamente de la comunión por el sacerdote del que depende y por el tiempo que éste considere, para que padezca con justicia aquello que él hizo injustamente. [*N* 123.11 pr.; *B* III.1.21]

6. Decretamos que bajo ningún concepto los clérigos que dependen de una jurisdicción se trasladen sin conocimiento de su obispo o metropolitano a otra jurisdicción, bien para ser incorporados a la iglesia, bien para recibir la ordenación allí, puesto que, al no haberse observado estas medidas, el desorden y la confusión se han adueñado de muchas iglesias. Si se descubriera que alguien incumple la presente constitución, si sólo se incorporó a otra iglesia después de abandonar su propia jurisdicción, pero no recibió grado alguno de ordenación, que regrese junto a su obispo y abandone la iglesia que estaba fuera de los límites de su jurisdicción y a la que se incorporó [desde el principio][118]. Pero si recibió también allí la ordenación, que permanezca suspendido de sus funciones litúrgicas por tres años y que después quede su perdón al arbitrio de su obispo. [*H* App. IV.18]

7. Cuantos bienes tenía el obispo antes del episcopado los puede donar o enajenar como quiera, y no sólo esto, sino que también puede disponer de ellos por testamento. Pero todos los bienes que adquirió después del episcopado pertenecen a su iglesia [b] y no puede disponer de ellos por testamento, a no ser que los recibiera directamente de sus

---

116 El texto de *N* dice ἀφορίζειν ("segregar"), pero en *B* se ha introducido por error una negación (μὴ ἀφορίζειν) que aparece también en *E* (μὴ χωρίζειν) y que debe suprimirse del texto.

117 En *E* se dice sólo "el que se atrevió a apartar", pues no se han reproducido las palabras "a alguien injustamente de la sagrada comunión", presentes en *N* y en *B*, probablemente por homoteleuton con la referencia previa a la sagrada comunión.

118 Esta precisión, que va contra el sentido del texto, no aparece en *H*. *Cf. infra E* IX11.

padres, tíos o hermanos. [*C* I.3.41 (42) § 2 [gr.]; *N* 131.13; *P* XXIV.1; *B* V.3.15; *H* V.4.1]

[Sch. b:] Escolio: Pero también estas cosas, tal como dice la *Novela* 131 [*N* 131.13] a la que pertenece también el capítulo, pueden aplicarse al rescate de cautivos, sustento de pobres y otras causas pías, así como según la conveniencia de la propia iglesia. La misma *Novela* ordena que esta ley esté siempre en vigor tanto para hospicios, albergues de pobres, hospitales, asilos de ancianos, hospederías y todas las demás administraciones de casas piadosas.

8. Ordenamos que los presbíteros, diáconos[119], cantores y lectores, a todos los cuales llamamos clérigos, tengan a su cargo los bienes que de cualquier modo vayan a parar a su dominio, a semejanza de los *peculia* propios[120], que los donen de acuerdo con las leyes y que dispongan sobre ellos por testamento, aunque estén bajo la potestad de sus padres, pero de suerte que sus hijos o, en el caso de que éstos no existieran, sus padres reciban la parte legítima. [*N* 123.19; *B* III.1.35]

9. El que va a ingresar en un monasterio, que haga testamento sobre sus bienes antes de su ingreso, puesto que todos sus bienes se adjudicarán al monasterio, aunque no declare expresamente que los iba a incorporar al mismo, y ya no será dueño de ellos de ningún modo. [*N* 5.5; *Theod.* 5.5; *P* XXIV.2; *H* V.4.2]

10. El que se hace monje teniendo hijos puede, incluso después de hacerse monje, dividir sus bienes entre sus hijos, reservándose una parte que también corresponderá al monasterio. Pero si muriera sin testar, entonces sus hijos tomarán la parte correspondiente ab intestato, esto es, la *falcidia*, y se dará el resto al monasterio. [*N* 123.38; *Theod.* 123.76; *P* XXIV.3; *B* IV.1.9; *H* V.4.6][121]

11. Si un monje abandona su monasterio y marcha a otro, si se mostrara que tiene bienes en el momento en el que abandonó el monasterio, ordenamos que éstos pertenezcan al primer monasterio en el

---

119 En *N* y *B* se menciona también a los subdiáconos.

120 Mientras *E* califica estos *peculia* de "propios" (ἰδιοκτήτων; *cf. E* XXXI.1), en *N* el término usado es el de "peculia castrensia" (τῶν castrensiων peculiων), término que en *B* se vierte por τῶν στρατιωτικῶν πεκουλίων.

121 *B* sigue el tenor de *N*, mientras que *E, P* y *H* siguen a *Theod.*

que ingresó al principio. [c] [*N* 123.42 pr.; *Theod.* 123.79; *P* XXIV.4; *B* IV.1.13; *H* V.4.7][122]

[Sch. c:] El que es monje en un monasterio, de acuerdo evidentemente con la interpretación exacta de los cánones, aun cuando se traslade a otro monasterio, evidentemente con el conocimiento tanto del abad que lo entrega como del que lo acoge, no traslada sus bienes, sobre los que el primer monasterio obtuvo la propiedad en un momento concreto, bien tácitamente, al no hacer disposición alguna sobre su propiedad el que ingresó en el monasterio, bien por testamento, bien por pacto.

12. Con respecto a los reverendísimos presbíteros y diáconos, si se descubriese que dieron falso testimonio en causa civil, pero sin confirmar su falsedad en un juramento, bastará con que, en vez del castigo físico, sean apartados por tres años del servicio divino y entregados a un monasterio. Pero si añadieron un juramento a su falsedad, el canon los despoja del sacerdocio[123]. Esto siempre y cuando exista una causa civil. Sin embargo, en las causas penales, si prestaran un falso testimonio, una vez condenados, serán sin duda expulsados del clero tal como determinan los divinos cánones[124]. [*N* 123.20; *cf. N Leonis* 76; *B* III.1.36]

13. Los paganos, judíos y herejes ni sirven en el ejército ni son ciudadanos, sino que carecen por completo de dignidades.

14. Los que ingresan en el clero y los que se consagran con el hábito monástico y luego abandonan su orden para volver al hábito laico, ni sirven en el ejército ni son ciudadanos, sino que, al igual que los anteriormente mencionados, carecen de dignidades. [*N* 123.15 § 1; *cf. N Leonis* 7 y 8[125]; *B* III.1.28]

15. Los que adoptan la vida monástica, ni actúan como tutores ni sostienen los pleitos de otros, ni aunque sean parientes los que tienen los pleitos, exceptuando solamente cuando es por su propio monasterio, y entonces con el consentimiento del abad.

---

122 *Cf. supra E* IX.6. *P* y *H* resumen de forma imprecisa este capítulo de acuerdo con *Theod.*, mientras que *E* y *B* siguen el texto de *N*.

123 Esta precisión sólo aparece en *N Leonis*.

124 *Cf.* Rhalles/Potles (1852-1859) vol. 2, 32.

125 *N Leonis* 7 y 8 obligan al que tenga este comportamiento a volver al estado eclesial y a su monasterio, aun en contra de su voluntad.

16.i. Los monasterios y las iglesias y, además de éstos, las metrópolis y episcopados no están sometidos a angarias[126] privadas, trabajos forzados o servicios públicos, pues, de entre todos, éstos están consagrados a Dios,

ii. … del mismo modo que la tribu de Leví, de acuerdo con la Ley Mosaica, estaba exenta de todo servicio. [*Deuteronomio* 10.8 y 18.1-8]

iii. Si una necesidad inexcusable y el bien común les forzara a ello y llamara a éstos a realizar algún trabajo para su propia salvación, que cumplan con esta obligación mediante los obispos del lugar, pero de ningún modo a través de los laicos.

17. Si alguien, mientras se celebran los divinos sacramentos y otros oficios sagrados, entrara en una santa iglesia e infligiese alguna ofensa al obispo, a los clérigos o a otros asistentes de la iglesia, ordenamos que éste sea sometido a castigo físico y sea enviado al destierro. Pero si perturbase o impidiese que se realizasen los divinos sacramentos o los divinos oficios, que sea castigado con la pena capital. Esto mismo se debe observar también en las letanías en las que participen obispos o clérigos, para que, si alguien cometiese una ofensa, sea sometido a castigo físico y entregado al destierro, pero si perturba las letanías, sea sometido a la pena capital. [*N* 123.31; *Ecl.* XVII.4; *B* III.1.47]

18. A todos los laicos les prohibimos realizar letanías sin los santísimos obispos y los reverendísimos clérigos, pues ¿cómo puede haber una letanía en la que no se encuentren sacerdotes y no realicen las súplicas acostumbradas? Pero también que las venerables cruces con las que se sale en las letanías, se coloquen en otros lugares que no sean los consagrados. Y si alguna necesidad les llamara a realizar las letanías, que entonces sólo cojan las venerables cruces los que acostumbran a llevarlas y realicen las letanías junto con el obispo y los clérigos. [*N* 123.32; *B* III.1.48]

19. Ordenamos que los ecónomos, directores de hospederías, hospitales y albergues de pobres y los administradores de otras casas de caridad y todos los demás clérigos respondan por la administración de las instituciones que se les han confiado ante el propio obispo del que dependen y gestionen y rindan cuenta de su propia administración. [*N* 123.23; *B* III.1.39]

---

126 La angaria designa un tipo de servidumbre o prestación personal. La palabra castellana viene del griego a través del latín.

TÍTULO X

DE LAS ENFITEUSIS Y ARRENDAMIENTOS ECLESIÁSTICOS

1. Ordenamos que la santísima iglesia mayor de la ciudad imperial, del hospicio, de las hospederías para peregrinos, de los hospitales para enfermos y de los albergues para pobres realicen las enfiteusis a favor de la persona que las recibió y de otros dos herederos sucesivos. [*N* 120.1 pr.; *P* XV.1; *B* V.2.1 pr.; *H* III.4.4]

2. Permitimos que las mencionadas sacrosantas instituciones hagan arrendamientos de dos maneras: o bien durante el tiempo que viva el enfiteuta[127], o bien por cuantos años les pluguiera a los contratantes, sin que superen desde luego el término de treinta años. [*N* 120.3; *P* XV.5; *B* V.2.3; *H* III.4.7]

3.i. Sabemos por experiencia que las enajenaciones de bienes que pertenecen a las sacrosantas instituciones han llegado a ocasionar daños gravísimos y la ruina absoluta a las iglesias de Dios, pues éstas, al ser expoliadas de sus bienes mediante enajenaciones y enfiteusis, han acabado por desaparecer. Por ello consideramos que desde ahora es mejor no permitir que éstas prosperen. No obstante, si se vieran constreñidas por una contingencia inexorable que no hay modo de soslayar por otro camino, o bien si se observa que la posesión causa daño y pérdida manifiestos y reconocidos a la sacrosanta institución, que entonces los administradores de estas mismas sacrosantas instituciones procedan al arrendamiento o a la enfiteusis de la propiedad, pues ésta es tan dañosa que no hay modo de superar tan inexorable contingencia por otro medio, pero siempre que los clérigos o monjes manifiesten y acuerden tales causas en el mismo instrumento o levantando actas y comuniquen a las sacrosantas instituciones el beneficio que se seguirá de tal enfiteusis[128]. [*N* 123.6; *B* III.1.12]

ii. Pero también damos licencia a las mismas santísimas iglesias y a las demás instituciones venerables para que realicen arrendamientos y enfiteusis entre ellas, aunque sólo mediante los dos mencionados

---

[127] Esta referencia al tiempo de vida del enfiteuta no se halla en el texto original de *N*, que sólo indica un modo de arrendamiento. La referencia falta también en *B*.

[128] El comienzo del pasaje nada tiene que ver en su redacción con el correspondiente capítulo de *N*, cuyo tenor sigue en cambio literalmente en la parte final. Para la parte inicial de *N* 123.6 *cf. E* IX.3.

medios[129], e igualmente a los clérigos para que tomen en arriendo y administren las propiedades de sus iglesias, por supuesto con conocimiento del obispo y del ecónomo. [a] [*N* 123.6; *B* III.1.13]

[Sch. a:] Escolio. Esta constitución parece que se diferencia de la que está en las *Novelas* [*N* 120.1 pr.] pues lo que allí se dice acerca de la enajenación total o la venta, ésta lo legisla también acerca de las enfiteusis; y allí se prohíbe, no sólo a los administradores de las sacrosantas instituciones, sino también a los parientes de éstos, no ya sólo tomar algo en enfiteusis, sino también para adquirir de algún otro modo [*N* 120.5 § 1], mientras que aquí se concede[130].

4. Si hay algunos lugares que pertenecen a la propia santísima iglesia mayor o a alguna de las mencionadas sacrosantas instituciones, y en los que se hallan quizás viejas casas venidas abajo de las que no se obtiene ninguna renta, ya que se han convertido en ruinas[131], y las mencionadas sacrosantas instituciones a las que corresponden los lugares no pueden reconstruirlas, damos licencia a los administradores de estas casas para que cedan estos lugares por derecho perpetuo de enfiteusis, pero de esta forma: o bien que la enfiteusis se verifique desde el principio del tiempo del derecho enfitéutico por la tercera parte de los alquileres que se recaudaban cuando las casas estaban todavía en pie; o bien, si el enfiteuta prefiriese recibir estos lugares con la condición de edificar en ellos primero y luego dar la mitad de los alquileres que estime que allí se generarán a la sacrosanta institución de la que recibe estos lugares, entonces permitimos que esto suceda y que el citado enfiteuta se sirva de los materiales que allí encuentre procedentes de las casas que se vinieron abajo. [*N* 120.1 § 2; *P* XV.4; *B* V.2.1 § 2; *H* III.4.5][132]

5. Si sucediera que cualquier bien de uno de los mencionados sacrosantos lugares hubiera sido dado por derecho de enfiteusis o de arrendamiento[133] y hubiera recaído o en la casa imperial, o en nuestro

---

[129] La referencia a los dos mencionados medios falta en *N* y *B* de acuerdo con lo que señalamos en nota al capítulo anterior.

[130] Zachariä (1852) 257, n. 1 señala que el escoliasta no ha advertido que la fuente de *E* X.3 es *N* 123.6 y que esa es la razón por la que señala que *N* 120 no contiene las normas que se reseñan en este capítulo de *E*. El error es fácil de explicar por el hecho de que *E* X.3 no refleja el tenor literal de *N* 123 y porque está situado además entre dos capítulos que proceden de *N* 120.

[131] El "ya que se han convertido en ruinas" falta en *N*.

[132] *P* y *H* resumen drásticamente el contenido de este capítulo de *N*, cuyo tenor literal recoge fielmente *E*.

[133] La referencia al arrendamiento falta en *N* y *B*.

sagrado erario, o en una ciudad[134], o en otra venerable casa, damos licencia a los administradores de los sacrosantos lugares por quienes desde el principio fue hecha la enfiteusis o el arrendamiento[135], para que, cuando recaiga sobre una de las mencionadas personas tal enfiteusis o arrendamiento[136], manifiesten su voluntad en el plazo de un bienio, y entonces, o bien cedan el inmueble mismo a aquellos sobre los que ésta recayó y cobren la renta[137] que les correspondió en virtud del *pactum*, si se entregó por arrendamiento[138]; o bien recuperen este objeto. Pero si bajó el precio que tenía en el momento de la enfiteusis, que, en proporción al tiempo transcurrido en enfiteusis, devuelvan la parte del valor inicial correspondiente al tiempo restante, resolviéndose así por lo tanto la enfiteusis o el arrendamiento, sobre todo si considerasen que esto les resultará beneficioso[139]. [*N* 120.1 § 1; *B* V.2.1 § 1]

6. Aquellos que toman en enfiteusis, arriendan, compran o de algún modo adquieren un bien inmueble de los sacrosantos monasterios, o en general de las iglesias y episcopados, deben preocuparse especialmente de que el dinero por ellos entregado sea gastado en necesidades perentorias de las mencionadas iglesias o para la adquisición en su lugar de otros bienes que les aporten beneficios. Pero si los pagos hechos por ellos no se administran del dicho modo, sino que quienes vendieron estas propiedades o en general entregaron con cualquier otro fin estos pagos, los gastaron para otras necesidades particulares o en general sin atender a las obligaciones que corresponden a las mencionadas casas, las ya antes mencionadas sacrosantas instituciones e iglesias que en el plazo de cuarenta años inicien una acción recuperarán sin pagar nada sus bienes en cualquier caso, mientras que aquellos que no se preocuparon como debían por el dinero que pagaron no recibirán de la sacrosanta institución, tal como se ha dicho antes, nada en absoluto, pues a éstos les basta con no padecer ninguna otra pena, ya que contribuyeron a arruinar las iglesias de Dios debido a su negligencia. Pero pueden desde luego iniciar una acción contra los que consumieron para gastos particulares el

---

134 En *N* se precisa "o en la curia" (ἢ εἰς βουλευτήριον), pero la referencia ha desaparecido en *E* y *B*.

135 La referencia al arrendamiento falta en *N* y *B*.

136 La referencia al arrendamiento falta en *N* y *B*.

137 En *N* se precisa "anual" (ἐνιαυσιαίαν).

138 La precisión "si se entregó por arrendamiento" falta en *N* y *B*.

139 Esta oración final es un desarrollo que, salvo las últimas palabras, no se encuentra en *N* y *B*.

dinero entregado o, en general, sin considerar el beneficio de las sacrosantas instituciones.

7. A las sacrosantas instituciones que no tienen medios para pagar los impuestos por otras vías, les es lícito incluso vender sus propiedades, evidentemente siempre que la enajenación sea supervisada por el metropolitano con el concurso de los obispos y el clero, ante las Sagradas Escrituras. Y si no se encontrara otro medio con el que poder pagar los impuestos, que la venta de los inmuebles sea sancionada por *decretum* y se dé al fisco el precio de lo vendido y a la sacrosanta institución[140] el recibo del pago. [*N* 46.1; *Theod.* 46.2; *P* XV.2; *H* III.3.120]

8. Si un particular es acreedor de la Iglesia, está obligado a recibir, en vez de la deuda, también bienes inmuebles. [b] [*N* 46.2; *Theod.* 46.3; *P* XV.3; *H* III.5.87]

[Sch. b:] Escolio: Siempre que no exista ningún medio para saldar la deuda, o no se encuentre algún otro comprador, y sin que el acreedor escoja los mejores bienes, pues se le obliga a tomar a partes iguales bienes rentables y no rentables. Pero también debe añadirse al precio la décima parte de la justa estimación de la propiedad y darse a conocer a todos, durante veinte días, que se vende la propiedad. Esto de acuerdo con la *Novela* 120 a la que pertenece el capítulo[141]. [*N* 120.6 § 2; *B* V.2.6]

9. Si alguien quisiera recibir de esta santísima iglesia mayor de la ciudad imperial o de una de las mencionadas[142] instituciones algún bien inmueble en concepto de usufructo, que no lo reciba, a menos que entregue sin dilación a la sacrosanta institución de la que recibió este bien otro en concepto de propiedad que proporcione tantas rentas cuantas tiene el bien que se le da y que no esté gravado con más cargas públicas, de forma que, después de la muerte de aquél o después del tiempo por el que se convino la cesión del usufructo –y que, evidentemente, no puede superar la vida del que recibe el bien–, ambos bienes recaigan íntegros tanto en propiedad como en usufructo en la sacrosanta institución. [*N* 120.2; *B* V.2.2]

---

[140] *Theodor.* y *P* omiten aquí la referencia a "la sacrosanta institución".

[141] Zachariä (1852) 259, n. 2 señala de nuevo cómo el escoliasta no se ha dado cuenta de que *E* X.8 se basa en *N* 46: "Vapulat scholiastes: est enim N. 46 epitome". Al no reconocer el escoliasta su fuente, completa las indicaciones del capítulo con las de *N* 120, que él cree es la que se sigue como base principal de este título.

[142] En *N* se precisa: "sacrosantas". *B* mantiene el término.

10. Ordenamos que, exceptuando a la santísima iglesia mayor de esta ciudad imperial y el sacratísimo hospicio, las hospederías de peregrinos y los albergues para pobres que se encuentran en la ciudad imperial dentro de su demarcación, a todas las santísimas iglesias y sacrosantas instituciones, pero también a los monasterios existentes en la ciudad imperial y en diversas provincias, les sea posible hacer entre ellos permutas cuando a ambas sacrosantas instituciones se les garantice la indemnidad, siempre que no sólo los administradores de ambas sacrosantas instituciones, <sino>[143] también la mayor parte de los que en ellas prestan sus servicios, consientan por escrito o mediante declaración a este contrato, siempre según el criterio del bendito obispo del lugar[144]. [*N* 120.7 pr.; *B* V.2.7]

11. Y puesto que hemos sabido que por algunos se hacen enajenaciones de monasterios con el fin de que éstos se transformen desde su sagrado estado a la condición de cosas privadas, impedimos esto por todos los medios. Si se descubriera que sucede algo semejante, que el obispo del lugar reconduzca el monasterio a su primitivo estado. [*N* 120.7 § 1; *B* V.2.9]

[143] Restituimos la adversativa en el texto de acuerdo con el texto de *N* y la sugerencia de Zachariä

[144] Las palabras "siempre según el criterio del bendito obispo del lugar" faltan en *N* y *B*.

TÍTULO XI

DEL ORDEN DE LOS TRIBUNALES[145]

1. Sancionamos que los tribunales se reconozcan según su orden y que se constituyan jerárquicamente, pues del mismo modo que no hay ninguna otra cosa entre los objetos sensibles y mundanos que carezca de cantidad y de cualidad, así tampoco existe tribunal alguno sin estas dos características, pues a la cantidad corresponde el orden de las personas, mientras que la cualidad revela la otra potencia de la justicia. Cuando el orden y la justicia se integran, se desprende la verdad a partir de ambos, se dice justamente que se ha impartido justicia; pero cuando no hay orden, aunque se alcance la verdad, no se dice justamente que se ha impartido justicia.

2. Todo juicio está constituido por los que lo presiden y los jueces que los acompañan, los que dirigen el pleito y los justiciables, bien por sí mismos, bien por los representantes a los que la ley concede esta facultad.

3. Hay dos clases diferentes de tribunales, pues unos se rigen sólo por las leyes y otros por cánones. Afirmo que hay además una tercera clase diferente de éstas dos, la que se constituye y determina por ambas fuentes, la ley y el canon[146].

4. Apelación es la reclamación de uno de los justiciables contra el que le juzga por no haber sido juzgado correctamente. Toda apelación es una reclamación, pero no toda reclamación es también apelación. Pues la denominación de reclamación se aplica a dos conceptos, la llamada apelación y la reclamación que se presenta al principio.

5.i. El tribunal imperial y soberano no está sujeto a apelación, ni sus sentencias son revocadas por otro, sino que siempre revisa él mismo sus decisiones, [*D* XLIX.2.1 pr.-§ 1; *B* IX.1.28]

---

145 El término κριτήριον en griego comparte la misma ambigüedad del *iudicium* latino y puede por lo tanto traducirse a veces como "tribunal", a veces como "sentencia" y a veces como "juicio, proceso". Optamos por una u otra traducción dependendiendo del contexto.

146 Troianos (1989-1991) 500-501 vincula con Focio la indicación de este capítulo, inédita hasta entonces en el Derecho bizantino, de que hay una tercera clase de tribunales que se rigen por leyes y cánones.

ii. … al igual que Moisés, el que contempló a Dios, admitió en la Ley la revisión de los juicios[147].

6. El tribunal patriarcal no está sujeto a apelación ni sus sentencias son revocadas por otro, pues él es la instancia suprema de los tribunales eclesiásticos. De él dependen todos los tribunales eclesiásticos y por él se casan sus decisiones y a él se remiten, mientras que él no depende de ninguno y a ninguno se remite, pues tal tribunal es la instancia máxima. También él mismo revisa sus propias decisiones en el ámbito espiritual[148]. [*cf. N* 123.22; *cf. B* III.1.38]

7.i. La decisión del prefecto no está sujeta a apelación, [*D* I.11.1; *B* VI.4.1]

ii. … salvo ante el emperador.

8. La decisión del *quaestor* no está sujeta a apelación, salvo que se someta al examen del emperador, pues aunque por su rango el tribunal del prefecto está por encima, sin embargo no es nada anómalo que las decisiones que toma en primer lugar un magistrado único tengan precedencia jerárquica con respecto a los otros, y no es preciso que uno corrija al otro.

9. Los tribunales de los gobernadores[149] están sujetos a apelación y sus sentencias son revisadas por el emperador, por el patriarca y también por el prefecto y el *quaestor*, pues cuanto más alejados están de la instancia suprema, requieren más auxilio, más correcciones y más revisiones de sus decisiones.

10. Sancionamos que nuestros ilustrísimos patricios y, desde luego, los magníficos protospatarios[150], actúen en causas civiles a través de un

---

147 No hemos encontrado en el *Pentateuco* el pasaje al que se hace aquí referencia. Quizás haya aquí una confusa alusión a la capacidad de Dios de revisar sus juicios y perdonar al que le ofende (*cf.* por ejemplo *Deuteronomio* 30).

148 Troianos (1989-1991) 501 llama la atención sobre la contraposición expresa entre los tribunales imperiales y patriarcales que se realiza en *E* XI.5-6 y que atribuye nuevamente a la idea de los dos poderes avanzada por Focio en *E* II-III.

149 Según Troianos (1989-1991) 502 la expresión "tribunales de los gobernadores" está utilizada aquí sin precisión jurídica y puede comprender también tribunales eclesiásticos, ya que de otra manera no se entiende la mención del patriarca como instancia superior de revisión.

150 La referencia a los protospatarios no se encuentra en *N*. En *B* no se habla ni de patricios ni de protospatarios, sino de miembros ilustrísimos (μεγαλοπρεπεστάτων) del senado. El protospatario era originalmente el comandante del orden (τάξις) de los

procurador, pero no en las causas penales[151], ya las emprendan otros contra ellos, ya ellos mismos quieran iniciarlas contra otros. Y determinamos esto para ellos: que no se sienten junto a los magistrados que los juzgan, cuando se examina su causa, pero que tampoco estén de pie junto a ellos, pues en ambos casos este proceder resulta imprudente, ya que en un caso su alta dignidad se ve humillada y en el otro el tribunal cae en el vicio de la parcialidad, al estar una de las partes de pie junto a los jueces o mostrar al colegio de jueces que tiene más poder que él. Por debajo de los muy magníficos protospatarios[152], que a todos los que quieran se les conceda licencia de personarse ellos mismos en los juicios o designar procuradores. [*N* 71.1; *B* VII.8.30]

11. No permitimos que ninguno de los grados eclesiásticos, sea obispo, presbítero, diácono o, en general, cualquier miembro del orden sagrado, bien involuntaria, bien voluntariamente, comparezca ante los tribunales seculares, pues si alguien llevase contra su voluntad a algún miembro de la Iglesia[153] ante un tribunal secular, Nuestra Serenidad lo someterá al correspondiente correctivo[154]. Pero si el sacedote compareciera voluntariamente ante el tribunal secular, o fuese incluso el primero en preferir el juicio de éste antes que una audiencia eclesiástica, entonces que se le condene por los sagrados cánones, aunque éste creyese poder recibir justicia por la otra vía. Pues ¿cómo podrá ser digno de alcanzar lo que busca quien da comienzo al litigio con su afrenta a los preceptos divinos?[155] [*H* App. IV.12]

---

espatarios, uno de los cuerpos de la guardia imperial. Aunque el nombre de protospatario aparece ya en época de Justiniano, sólo llega a generalizarse en el siglo IX, ya como simple título áulico. En ese momento el título se aplica a los estrategos y altos funcionarios pero también a personas de cualquier condición. En la correspondencia de Focio aparecen de hecho muchas personas con el título de protospatarios. Para ellos *cf.* R. Guilland, "Le protospathaire", en Guilland (1967) 99-131. *Cf.* también *infra E* XVI.27.

151 *N* afirma que los ilustres ejercitan por medio del procurador las acciones penales sólo cuando son por injurias (καὶ μὴν καὶ τὴν iniuriarum δι ἐντολέως κατὰ τὸν ἐγκληματικὸν τρόπον κινεῖν).

152 En *N* se habla aquí de ilustres; en *B*, que presenta una redacción muy diferente en todo el título, de nuevo de miembros ilustres del senado.

153 *H* "o a un sacerdote".

154 *H* "pena".

155 Para la confusa expresión τὴν ἀρχὴν τοῦ ἀγῶνος... καταβαλλόμενος que traducimos como "sienta las bases del proceso" *cf.* Platón, *Leyes* 803a: τὴν τῆς ναυπηγίας ἀρχὴν καταβαλλόμενος. Por el lenguaje empleado es probable que este capítulo haya sido redactado por Focio.

12. Ninguno de los magistrados puede obligar a los obispos, muy amados por Dios, a que comparezcan en juicio y presten testimonio, sino que el magistrado debe enviarles a algunas personas de las que están a su servicio para que, según conviene a los sacerdotes, digan ante Dios[156] lo que saben. [*N* 123.7; *B* III.1.13 § 7]

13. No permitimos que, sin mandato imperial, los obispos, muy amados por Dios, comparezcan o sean llevados contra su voluntad por cualquier causa civil[157] ante un magistrado civil o militar, sino que mandamos que el magistrado que se atreviese a ordenar esto, por escrito o sin él, pague como pena, después de perder su cíngulo o dignidad, veinte libras de oro a la iglesia cuyo obispo se mandó que fuese conducido o compareciese ante él. [*N* 123.8; *B* III.1.14]

14. Nadie de entre los magistrados del orden secular juzgará ninguna acusación contra un sacerdote, a menos que la acusación contenga una causa penal por alta traición. [*H* App. IV.15]

---

156 El "ante Dios" sustituye en *E* al "en presencia de los santos evangelios" (προκειμένων τῶν ἁγίων εὐαγγελίων) del texto de *N*, lectura que, sin embargo, sí se mantiene en *B*.

157 *E* suprime la referencia "o penal" que aparece en *N* y *B*.

TÍTULO XII

DE LOS TESTIGOS

1. En los testigos se ha de examinar su dignidad, su credibilidad, sus costumbres y su firmeza, y por ello no se escuchará a los que se contradicen en sus propias declaraciones al prestar su testimonio. [*D* XXII.5.2; *P* XXVII.7; *B* XXI.1.2; *H* I.6.6]

2.i. En cualquier testigo es preciso examinar si es honesto y sin tacha, o deshonesto y censurable, si es rico o pobre como para hacer algo mal por obtener una ganancia, si es amigo del que lo presenta como testigo o enemigo de aquél contra el que ha de testificar[158], pues sólo cuando esté libre de sospecha declarará. [*D* XXII.5.3 pr.; *P* XXVII.8; *B* XXI.1.3 pr.; *H* I.6.7]

ii. El juez debe juzgar sobre estas cosas, a saber, si los testigos presentaron una única declaración concertada, si respondieron convincentemente a los interrogatorios y qué testimonios deben aceptarse. [*D* XXII.5.3 § 1; *P* XXVII.8; *B* XXI.1.3 § 1; *H* I.6.7]

3.i. Se impide que actúen como testigos el impúber, el siervo, el sordo, el mudo, el loco, el pródigo[159], [*Inst.* II.10 § 6; *P* XXVII.33; *H* I.6.51]

ii. … y el hijo sometido a potestad cuando su padre es instituido como heredero por otra persona, [*Inst.* II.10 § 10; *P* XXVII.33; *H* I.6.51]

4. …y que el que está bajo la misma patria potestad actúe como testigo en favor del instituido en el testamento, [*Inst.* II.10 § 10; *P* XXVII.34; *H* I.6.52]

5. …y que el que está bajo la patria potestad actúe como testigo cuando el que la comparte con él hace testamento sobre sus bienes propios. [*Inst.* II.10 § 9; *P* XXVII.35; *H* I.6.53]

6.i. El hijo no presta testimonio para el padre, ni el padre para el hijo. [*D* XXII.5.9; *P* XXVII.27; *B* XXI.1.8; *H* I.6.40]

---

158 En *E*, *B* y *H* se lee παράγεται (*cf.* también *E* XII.20, con el verbo en activa), mientras que el del *P* lee παρέρχεται.

159 La referencia a la mujer presente en *Inst.* ha desaparecido en *P*, *E* y *H*. La omisión puede tener que ver con el hecho de que el papel de la mujer se regula en *E* XII.18.

ii. Pero tampoco puede nadie prestar testimonio en causa propia. [*D* XXII.5.10; *P* XXVII.27; *B* XXI.1.9; *H* I.6.40]

7.i. No prestará testimonio el esclavo, [*contra D* XXII.5.7; *C* IV.20.8; *cf. N* 90.6; *cf. P* XXVII.28; *N Leonis* 49; *B* XXI.1.51; *H* I.6.41]

ii. … ni el liberto contra el patrono o contra el hijo de éste, [*D* XXII.5.4; *C* IV.20.12; *P* XXVII.23; *B* XXI.1.4; *H* I.6.34]

iii … ni aquel que ha sido condenado por recibir dinero a cambio de su testimonio. [*D* XXII.5.3 § 5; *P* XXVII.24; *B* XXI.1.3 § 5; *H* I.6.36][160]

8. Los pobres no prestarán testimonio. Pobre es el que no tiene 50 nomismata de patrimonio. [*D* XLVIII.2.10; *P* XXVII.22; *B* LX.34.10; *H* I.6.33]

9. No es testigo digno de crédito aquél al que se le puede ordenar que preste testimonio. [*D* XXII.5.6; *P* XXVII.25; *B* XXI.1.6; *H* I.6.37]

10. El condenado por el crimen[161] de adulterio no puede prestar testimonio. [*D* XXII.5.14; *P* XXVII.26; *B* XXI.1.13; *H* I.6.38]

11. El abogado[162] o el ejecutor en una causa no puede prestar testimonio en ella. [*D* XXII.5.25; *P* XXVII.30; *B* XXI.1.24; *H* I.6.46]

12. El que declaró como testigo contra alguien no prestará de nuevo testimonio contra esa misma persona[163]. [*D* XXII.5.23; *P* XXVII.29; *B* XXI.1.22; *H* I.6.45]

13. El que acusa a alguien penalmente no puede prestar testimonio contra él. En cambio[164], al que ejercita una acción civil contra alguien no

---

160 Este capítulo de *E* mezcla tres normas que se encuentran en tres capítulos diferentes de *P*. En *P* XXVIII.24 y *H* I.6.36 se combinan además *E* XII.7.iii y XII.17: "No prestará testimonio el menor de 20 años, ni el condenado por juicio público que no haya reintegrado el dinero, ni el que está encadenado o ha sido encerrado en prisión pública, ni el que ha sido acusado de recibir dinero a cambio de prestar testimonio o de no prestarlo".

161 *P* y *H* no contienen la referencia al "crimen" e indican simplemente περὶ μοιχείας, "por adulterio".

162 En *D* se habla del *patronus (causae)*, equivalente a un abogado por sus funciones.

163 En *H* se indica que no puede prestar de nuevo testimonio "en favor de esa persona".

164 El griego tiene un γὰρ ilativo ("pues"), pero el texto exige una adversativa. Zachariä traduce así el pasaje de *Theod.*: "Si quis autem civiliter quem convenit, non

se le impide testificar contra él, pero, si existe una causa razonada, sí se le impide. [*N* 90.7; *Theod.* 90.13; *P* XXVII.20; *B* XXI.1.52; *H* I.6.31]

14. El que ha mediado entre varias personas en un asunto no prestará testimonio por ellos en esa misma causa, evidentemente ante otro juez, a menos que las dos partes consientan en que preste testimonio. [*N* 90.8; *Theod.* 90.14; *P* XXVII.21; *B* XXI.1.53; *H* I.6.32]

15. Se prohíbe que actúe como testigo en un testamento el que hubiera suscrito el testamento de otro y no sostuviera que él prestó testimonio; la ley no obliga a nadie a actuar como testigo, pero sí impide que se actúe como testigo en otro testamento, e incluso hacer testamento y obtener una ganancia de otro testamento. [*Theoph.* II.10 § 6; *P* XXVII.32; *H* I.6.49]

16. Si alguien presenta la declaración de un solo hombre en una copia sellada, ese testimonio no puede aceptarse[165]. [*C* IV.20.4; *P* XXVII.36; *B* XXI.1.28; *H* I.6.55]

17. No puede ser testigo el menor de 20 años, ni el condenado en juicio público al que no se le haya restituido a su situación anterior, ni el que está encadenado o ha sido encerrado en prisión pública[166]. [*D* XXII.5.3 § 5; *P* XXVII.24; *B* XXI.1.3 § 5; *H* I.6.36]

18. Las mujeres, aunque destaquen por su dignidad y piedad, no prestarán testimonio en asuntos capitales. A ellas no se les permite, no ya declarar, sino que se las admita entre los que asisten para escuchar. Pero al menos en lo que respecta al parto, las que guarden la mencionada dignidad en su comportamiento pueden prestar testimonio. [a] [*contra D* XXII.5.18[167]; *cf. N Leonis* 48[168]; *cf. B* XXI.1.17[169]].

---

quidem prohibetur testari adversus eum, sed, si iusta causa subsit, per exceptionem summovetur".

165 Éste es el último capítulo del título XXVII de *P*.

166 *Cf.* nota a *E* XII.7.iii.

167 En *D* las mujeres están capacitadas para prestar testimonio en juicios o negocios.

168 *N Leonis* 48 prohíbe el testimonio de las mujeres también en las causas civiles referidas a los contratos, aunque lo autoriza como aquí en lo que respecta al parto.

169 En *B* se señala que "La mujer no presta testimonio en un juicio y da su testimonio en los demás casos en los que no son llamados los hombres" (ἐν ἄλλοις δὲ μαρτυρίαν νέμει ἐν οἷς οἱ ἄνδρες οὐ προσκαλοῦνται), lo que recoge la norma de León.

[Sch. a:] Escolio: No obstante, los antiguos dicen que las mujeres no pueden testificar en los testimonios de carácter constitutivo, pero sí testificar en todos los testimonios de carácter probatorio, entendiéndose por los constitutivos a los prestados por causa de testamento, codicilo o donación para después de la muerte y por probatorios a todos los demás. [*D* XXVIII.1.20 § 6; *B* XXXV.1.21 § 6]

19. Un padre y el hijo sometido a su potestad, y dos hermanos sometidos a la misma patria potestad, pueden actuar como testigos en el mismo testamento[170] y en el mismo negocio, pues no se produce perjuicio alguno por el hecho de que presten testimonio en un asunto ajeno muchas personas de una misma casa. [*D* XXII.5.17; *P* XXVII.11; *B* XXI.1.16; *H* I.6.18]

20. A nadie se le puede exigir que presente testigos contra sí mismo, pero es preciso que el que ejercita la acción sostenga como quiere sus alegaciones. [*C* IV.20.7; *P* XXVII.31; *B* XXI.1.30(31); *H* I.6.47]

21. Los que prestan testimonio no escrito del pago de deudas consignadas por escrito[171] deben declarar que estaban presentes en el momento del pago, o que el que cobró la deuda[172] lo reconoció ante ellos legítimamente, y que ellos fueron llamados sólo con este propósito, siempre, claro está, que sean cinco de número. [*N* 90.2; *Theod.* 90.3; *P* XXVII.3; *H* I.6.2]

22.i. Pero prohibimos que bajo ningún concepto tengan valor en absoluto los testimonios infundados y que preste alguien que esté de paso, y que se amañen testimonios del estilo de que alguien, pasando por allí por cualquier otra contigencia, oyó a éste que decía haber recibido oro de este otro, o que le debía a éste algo, pues estos testimonios son, sin duda, sospechosos para nosotros y no dignos de crédito alguno. [*N* 90.2; *P* XXVII.18; *B* XXI.1.47; *H* I.6.26]

ii. Pero si, al acudir una o varias personas por un casual, o estar presentes en el mismo lugar en el que se produjo el pago de oro o la estipulación del mismo por parte de las mismas personas que lo pagaron

---

170 La alusión al testamento no aparece en *P* y *H.*

171 En *Theod.*, *P* y *H* se dice simplemente: "Los que prestan testimonio por deudas consignadas por escrito".

172 La referencia al que "cobró la deuda" falta en *P* y *H* y provoca problemas de comprensión del pasaje que aborda Zachariä en nota a su edición. En *Theod.* la omisión es incluso mayor.

y lo estipularon, se les llamara en ese momento a hacer una memoria, suscribirla, examinar los hechos y prestar testimonio, se aceptará el testimonio de todos y cada uno de los que han sido llamados por este motivo y han actuado como testigos. [*N* 90.3; *B* XXI.1.48]

23. Si todos los testigos gozan del mismo valor y reputación y se contradicen entre sí, no siempre debe darse crédito a la mayor parte, sino a lo que corresponda a la naturaleza del asunto y esté libre de toda sospecha de animadversión o amistad, o a lo que se vea confirmado desde la conciencia del juez y también por pruebas, pues no se debe creer en el número, sino en la fiabilidad e integridad de los testigos. [*D* XXII.5.21 § 3; *P* XXVII.13; *B* XXI.1.20 § 3; *H* I.6.20]

24. Cualquier persona que ejercita una acción debe procurarse la victoria en el juicio a partir de lo que tiene en ese momento, como, por ejemplo, si parece que este campo es de su propiedad[173]. Pero desde luego no debe iniciar una acción diciendo que parece que este campo no es de la propiedad de la parte contraria, pues si se iniciase una acción de esta manera, le dirá la parte contraria: "En primer lugar, el campo es mío; pero, si no es mío, tal como tú dices, no por esto es tuyo, sino de otra persona, pues lo que no es en absoluto mío, no es por ello ya tuyo, y si no es mío ni tuyo el campo, debo vencerte en el presente juicio por la regla[174] que dice: a iguales causas, es mejor la condición del poseedor". [*Theoph.* IV.6 §2; *P* XXVII.14; *H* I.2.45]

25. Es posible enviar los testimonios de una ciudad a otra por interlocución del juez, siempre y cuando éstos se presten de acuerdo con las leyes: en las provincias, ante al gobernador[175], y en Constantinopla, ante los jueces imperiales. [*N* 90.5 pr.; *Theod.* 90.10; *P* XXVII.5; *H* I.6.4]

26. En las causas penales es preciso que comparezcan todos los testigos, y no sus declaraciones. [*N* 90.5 § 1; *Theod.* 90.11; *P* XXVII.6; *H* I.6.5]

---

173 En *P* y *H* "de mi propiedad".

174 Se utiliza la palabra κανών todavía en el sentido de regla jurídica. *Cf. E* II.7.ii y nota.

175 El texto de *N* y *Theod.* señala "ante el defensor o el gobernador", pero en *E*, *P* y *H* se mantiene sólo la mención al gobernador. No obstante, en *E* XII.29, que repite fielmente el contenido de *N*, aparece la referencia al defensor.

27.i. La autoridad que tienen los testigos presentes es muy distinta de la de los testimonios leídos en público. Así pues, el que quiera retener a los testigos, que les costee los gastos. [*D* XXII.5.3 § 4; *P* XXVII.10; *B* XXI.1.3 § 4; *H* I.6.16]

ii. Los testigos en las causas civiles no están obligados a permanecer allí más de quince días. [*C* IV.20.19; *Rhopai* 9.1; *B* XXI.1.43; *H* I.6.17]

28. Se calculan veinte millas por día al que debe comparecer en juicio, exceptuando el día en el que prometió comparecer y en el que está obligado a hacerlo. [*D* II.11.1; *P* XXVII.17; *B* VII.16.1; *H* I.2.46]

29. Puesto que sabemos que ya se hizo una ley para que, si alguien celebra un litigio aquí, pero una parte del litigio precisa ser objeto de prueba en la provincia[176], tenga esta persona, si así lo considerara el juez y fijara un plazo de tiempo suficiente, licencia para presentar testigos en la provincia y luego, una vez llevadas a cabo las actuaciones, remitir aquí el litigio a fin de que sea resuelto por el mismo juez, pero nos han llegado muchas solicitudes similares en las que algunas personas, que litigan en una provincia pero tienen aquí los testigos, quieren que la ley sea válida también para tales casos y que el que juzga en una provincia tenga la facultad de dirigirse aquí a fin de que comparezcan los testigos o en todo caso presenten sus pruebas y luego se le remita de nuevo el litigio, o incluso piden también que esto se produzca de una provincia a otra, sancionamos que, debido a la dificultad[177] de acceder a las pruebas, también esto sea válido y que sea posible tanto que el que juzga en un lugar remita aquí la causa desde una provincia y que se presenten los testimonios ante uno de los ilustrísimos jueces designados por nosotros, una vez que el juzgador hubiese adoptado una resolución al respecto, como que, si se remiten de una provincia a otra, se presenten ante el defensor[178] o el gobernador una vez dados los testimonios[179] según la resolución del juzgador, siempre desde luego que se emita la sentencia

---

176 Seguimos aquí la lectura de *N* (δεῖται δὲ ἐπὶ τῆς χώρας μέρει τινὶ συστῆναι τῆς δίκης), ya que el texto de *E* (δεῖται δὲ ἐπί τινος χώρας ἐν μέρει τὴν σύστασιν ἔχειν τῆς δίκης), contiene algunas pequeñas variantes que lo hacen incomprensible y que son fácilmente explicables como errores de copia.

177 En *N* se lee εὐπορίαν ("facilidad, accesibilidad") en vez del ἀπορίαν de *E*, lo que cambia por completo el sentido del pasaje.

178 Se trata del "defensor civitatis".

179 Leemos μαρτυριῶν con *N* y no μαρτύρων, como aparece en algunos manuscritos de *E*.

definitiva allí donde dio inicio el proceso, a fin de que, del mismo modo que se ha legislado que lo relativo a la presentación de los testigos se haga allí, en el lugar, ante los gobernadores y los defensores, del mismo modo sea válido que se haga de un lugar a otro y de una provincia hacia aquí. [*N* 90.5 pr.; *B* XXI.1.50 pr.][180]

30. El que ha presentado una o dos veces testigos, si renunciara y, debido a la presentación de las recusaciones de los testigos, examinara y conociese los testimonios aducidos al efecto, no puede presentar otros testigos ni siquiera mediante un rescripto imperial. [*N* 90.4 § 1; *Theod.* 90.9; *P* XXVII.19; *H* I.6.28]

31. Puesto que muchas personas presentan testigos muchas veces y, cuando ya han hecho esto tres veces, luego, después de la tercera presentación de testigos[181], intentan importunarnos con solicitudes[182] y quieren presentar testigos una cuarta vez, sancionamos que nuestros jueces presten especial atención a esto: si se han presentado ya tres veces testigos y el que presentó los testigos[183] pide de nuevo testigos, que no se les permita la comparecencia, por existir la sospecha de que él, quizás, al haber omitido los anteriores algo[184] que él juzgó favorable, o al haber añadido algo que le perjudicaba, se proponga ahora, no buscar nuevos testigos debido a cualquier otra contingencia, sino rectificar lo que se había atestiguado antes. [b] [*N* 90.4 pr.; *B* XXI.1.49]

[Sch. b:] La *Novela* 90[185] dice que alguien puede hacer también una cuarta presentación de testigos, siempre que jure que ni él ni su abogado recibieron los otros testimonios o estuvieron presentes en ellos, o que no reclama que se haga la cuarta comparecencia por alguna clase de dolo, treta o engaño, sino por no haber podido utilizar antes los mencionados testimonios. [*N* 90.4 pr.; *B* XXI.1.49]

32. El que presenta testigos en algún litigio, si luego fueran presentados contra él en otro litigio, que no tenga la facultad de

---

[180] El contenido de este capítulo de *N* 90 se repite, resumido, en *E* XII.25, lo que explicaría su omisión en *P*.

[181] En *N* y *B* en vez de "después de la tercera presentación de testigos" pone "después de que renunciaron (ἀποτάξαιντο) y recibieron los testimonios".

[182] Leemos προσελεύσεσιν con *N*, en vez del προσελεύσει de *E*.

[183] *N* añade "presentó los testigos, renunció y recibió los testimonios".

[184] A partir de aquí el tenor literal de *N* es completamente distinto.

[185] El escolio indica el número 6, pero se trata de un claro error, quizás inducido por la similitud de las formas de las cifras 6 (*stigma*) y 90 (*sampi*) en griego.

recusarlos como si fueran de poco valor o se hallaran incursos en otras causas por las que ley invalida los testimonios[186]. Pero si demuestra que en el periodo transcurrido ha surgido una enemistad con él[187] que hace sospechoso el testimonio de éstos, o probara de manera concluyente que han sido ganados con dinero para que dirijan su testimonio contra él, que le sea posible tachar a tales testigos. Pero si también puede demostrar por otros medios que lo dicho por ellos es falso, que no se le impida expresar su convicción[188]. [*C* IV.20.17; *P* XXVII.15; *B* XXI.1.41; *H* I.6.24]

33. Pero si algunos en sus declaraciones se contradijeran manifiestamente ellos mismos o entre sí, es preciso que los jueces presten especial atención a esto; y si descubrieran contradicciones en los puntos esenciales de sus testimonios, que rechacen tales testimonios, a la vez que atienden a los de los testigos más numerosos y más dignos de crédito. Pero si se revelara que actuaron mal deliberadamente y que por ello cayeron en contradicción, que no se les deje impunes, siempre que se demuestre que no dijeron cosas contradictorias por error, lo que es comprensible, sino deliberadamente. [*N* 90.3; *B* XXI.1.48]

34. Se debe creer a los testigos y no a sus testimonios, pues los primeros son interrogados personalmente por los jueces en las causas penales, y el que no prueba lo que ha declarado es desterrado. [*D* XXII.5.3 § 3; *P* XXVII.9; *B* XXI.1.3 § 3; *H* I.6.14]

35. Aquellos testigos que no parecen fiables[189] también serán sometidos a torturas si fuera necesario. [*N* 90.1 § 1; *Theod.* 90.2; *P* XXVII.2; *H* I.6.1]

36. Si el asunto es de tal índole que se requiere que se admita como testigo a un gladiador o a personas de esta índole, que no se les de crédito sin tormento. [*D* XXII.5.21 § 2; *P* XXVII.12; *B* XXI.1.20 § 2; *H* I.6.19]

---

186 En *P, B* y *H* la frase "o se hallaran incursos en otras causas por las que ley invalida los testimonios" ha sido sustituida por "o algo similar".

187 *P, B* y *H* precisan: "legalmente reconocida" (δεκτὴν τοῖς νόμοις) y presentan algunas pequeñas variaciones en el tenor del texto que sigue.

188 *P, B* y *H*, en vez de "que no se le impida manifestar esta opinión", escriben "que se haga esto".

189 En *P* este capítulo sigue al primero del título XXVII en el que se habla de los testigos dignos de crédito.

TÍTULO XIII

DE LOS INSTRUMENTOS

1.i. Instrumento es un acta o registro de los pactos y convenciones entre las dos partes que se conciertan y llegan a un acuerdo[190], [*B* XXII.2.1: sch. 6; *H* I.8.1]

ii. … pues la convergencia de las voluntades[191] de las personas que contratan[192] se llama convenio, y el texto escrito que de él se deriva, instrumento. [*B* XXII.2.1: sch. 6; *H* I.8.1]

2. Ordenamos que las ventas, permutas, donaciones[193], entregas de arras y todos los contratos que se lleguen a celebrar por escrito así como las transacciones por escrito, no sean válidos a menos que sean presentados en una copia auténtica y la suscriban ambas partes. Y si los escritos son confeccionados por el notario[194], que entonces reciban del notario la confirmación. [*C* IV.21.17 pr.; *B* XXII.1.76]

3. La pérdida de los instrumentos no extingue las acciones, siempre que sea posible demostrar la verdad de otra manera. [*C* IV.21.1; *B* XXII.1.60; *H* I.8.7]

4. El que en actas está conforme con no servirse de un instrumento, ya no puede servirse de él. [*C* IV.21.3; *B* XXII.1.62; *H* I.8.6]

5. Del mismo modo que no es posible que los deudores nieguen su deuda por haberse quemado las escrituras, tampoco es lícito creer totalmente al acreedor que afirma haber perdido la escritura, pues se deben aportar otras pruebas. [*C* IV.21.5; *B* XXII.1.64]

---

190 Al final del escolio de *B* se precisa que el nombre de instrumento (συμβόλαιον) se le da "a modo de acta entre los que contratan o bien se juntan, consienten y aúnan sus voluntades" (οἷον ὑπόμνημα μεταξὺ τῶν συμβαλλόντων ἤτοι συμμιξάντων καὶ συναινεσάντων καὶ εἰς τὸ αὐτὸ τὰς ἰδίας ἀγαγόντων γνώμας). El sentido es muy próximo a lo escrito en *E* aunque las palabras son diferentes.

191 En este punto el texto de *H* introduce una copulativa (καί) que no da mucho sentido y que puede deberse a una mala lectura del ἐκ presente en *E*.

192 En vez del συμβαλλόντων de *E* y *H*, el texto de *B* presenta aquí el equivalente συναλλαττόντων.

193 En *B* se precisa que se trata de "donaciones inferiores a los quinientos nomismas".

194 Mientras *E* utiliza la palabra ταβελλίων para notario, el texto de *B* prefiere la forma griega συμβολαιογράφος.

6. Si alguien, teniéndolo en usufructo, vende el campo cuyo usufructo tiene[195], aunque el propietario perdiera sus documentos, si, no obstante, prueba de otro modo la verdad, no sufrirá perjuicio por parte del que vende el usufructo[196]. [*C* IV.21.8; *B* XXII.1.67]

7. Si se produce una discusión acerca de la credibilidad de los instrumentos y uno de los litigantes dijera que tiene a los testigos del instrumento en otro lugar, ordenamos que, si el juez lo considera, sean enviados ellos mismos o sus *procuratores*[197] a los lugares en los que viven los testigos y que, una vez sea o no acreditado el instrumento mediante la declaración de testigos[198], que regresen entonces y se tome una decisión acerca del escrito. [*C* IV.21.18; *B* XXII.1.77]

8.i. Ordenamos que los cotejos de las escrituras[199] se produzcan mediante instrumentos públicos y no por quirógrafos, a menos que los quirógrafos tengan las suscripciones de tres testigos y los propios testigos confesaran que lo suscribieron o que, negando éstos que se trate de su propia mano, sean refutados por el cotejo de sus letras. [*C* IV.21.20 § 1; *cf. N* 49.2; *H* I.8.10]

ii. Y que entonces el cotejo se produzca bajo juramento. [*C* IV.21.20 § 3; *N* 49.2 § 2]

iii. Decretamos que todo esto sea válido de ahora en adelante[200]. [a] [*C* IV.21.20 § 4; *cf. N* 49.2 § 2]

---

195 *E* dice τὸν ἀγρὸν οὗ τὴν χρῆσιν ἔχει, pero en *B* encontramos la lectura τὸν ἀγρὸν καθ ὃν τὴν χρῆσιν ἔχει, "… el campo sobre el cual tiene el usufructo", que parece más clara.

196 El texto de *B* es más correcto, pues señala en la parte final que "no sufrirá perjuicio por la venta realizada por el que tiene el usufructo" (οὐδὲν ἐκ τῆς τοῦ τὴν χρῆσιν ἔχοντος πράσεως ὑφίσταται πρόκριμα), es decir, que el propietario no puede verse perjudicado por la venta que el usufructuario hace a un tercero del fundo usufructuado. El texto de *E* parece fruto de una mala versión del original de *C*.

197 En *B* se sustituye el término latino por οἱ ἐντολεῖς.

198 En *B* se precisa: "en presencia de ambas partes".

199 Se entiende, cotejo de "las letras de las escrituras", pero el redundante γραμμάτων τῶν γραμματείων en griego ha sido abreviado probablemente en γραμματείων por estar claro el sentido para el redactor.

200 Esta expresión recoge literalmente la fórmula de *C*, "his omnibus in posterum observandis", más que el κρατείτω διὰ πάντων ὁ νόμος de *N*. Aunque la indicación, que excluye retroactividad, inicialmente se aplicaba a una constitución de época de Justiniano, al ser copiada tal cual en *E* parece implicar su no existencia antes del siglo IX, lo que motiva el comentario del escoliasta. La norma falta en *B*.

[Sch. a:] Escolio: Esto, tal como está incluido aquí y en otros capítulos, creo que no es válido, pues cuando la constitución decía esto introdujo cambios en otras leyes que hasta entonces ordenaban que las valoraciones se produjeran en virtud de su fuerza de convicción. Pero si esto se pusiera ahora, ¿cómo se juzgarían aquellas situaciones anteriores a las de hoy, cuando no existían otras leyes para ellas?

9. Si alguien presentara un escrito y demostrara que es auténtico mediante testigos o mediante cotejo, pero aquel contra el que se presentó el escrito quisiera después de esto denunciarlo como falso, que éste jure ante todo que no pide el escrito con ánimo calumniador y que, una vez que haya jurado el que hace la petición, sea obligado el que mostró antes el escrito a presentarlo de nuevo, a menos que jure por el contrario que no tiene el escrito, pero que no ha tramado con engaño la pérdida de éste. Ciertamente, el que se proponga denunciar el escrito, puede también pedirlo antes de la condena definitiva y proceder a la denuncia; pero si se produce la condena definitiva[201] y no se sigue apelación, no es posible tachar de falso al escrito que ya antes ha considerado auténtico. [*C* IV.21.21; *B* XXII.1.79][202]

10.i. Si a alguien se le requiere ante un tribunal para que aporte un documento suyo que perjudica a una persona pero beneficia a otra, y no quiere, alegando que previene el daño que de esta acción suya se deriva para su propia persona, mientras que el que le pide el documento para su defensa asegura que su dueño no va a padecer daño alguno por él, sino que, tras haber sido captado con dinero o por otros medios no exentos de censura, rehúye presentarlo y finge que no muestra el documento requerido por el daño que a sí mismo se causaría, mientras que él, en realidad, si oculta este documento, sí que padecerá la pena capital, ordenamos entonces que el que tiene el documento lo aporte, pero que, si el que ha de presentar el documento verdaderamente sufre daño por ello, no esté obligado a entregarlo, pues a nadie se le puede obligar a causarse daño y perjuicio a sí mismo. [*C* IV.21.22 pr. [gr.]; *B* XXII.1.80 pr.]

ii. Si realmente el que pide el instrumento para su propio beneficio siguiera asegurando que el dueño no se ve perjudicado por la entrega del instrumento, mientras que él padecerá los más graves daños si éste

---

201 *E* dice ἐὰν ἡ καταδίκη παντελῶς προβῇ, que recoge el "plenissimum finem accepit" de *C*, mientras que en *B* leemos simplemente ἐὰν ἡ καταδίκη γένηται.

202 El texto de *B*, más detallado, presenta numerosas discrepancias con *E*.

no se muestra, que la persona que tiene el instrumento preste entonces juramento de que no presenta el escrito que se le reclama al quedar dañado por ello su propio crédito, [*C* IV.21.22 § 1 [gr.]; *B* XXII.1.80 § 1]

iii … y que este juramento sea prestado con rigor y que, para que no finja dejar de ganar quizás lo que se le ha prometido por no presentar el escrito y llame a esto mismo pérdida, o para que no diga nada similar de manera confusa, que preste un juramento detallado diciendo que ni por recibir dinero, ni por la esperanza de recibirlo, pero tampoco por cualquier otro motivo similar, ni por un favor, ni por miedo al que pide el documento, sino que por ninguna de las mencionadas razones rechaza la presentación del escrito, sino por el propio daño que sin lugar a dudas teme sufrir. [*C* IV.21.22 § 2 [gr.]; *B* XXII.1.80 § 2]

iv. Y así, una vez prestado el juramento, que ya no se le exija presentar el escrito. [*C* IV.21.22 § 3 [gr.]; *B* XXII.1.80 § 3]

v. Y si no quisiera prestar el mencionado juramento ni presentar el documento, que sepa que él habrá de resarcir todos los daños que por el ocultamiento del instrumento recaigan sobre el que necesitaba recibir de él su ayuda, como si no hubiera querido aportar el documento. [*C* IV.21.22 § 4 [gr.]; *B* XXII.1.80 § 4][203]

11. Si alguien quisiera hacer un depósito con seguridad, que no dé crédito sólo a la escritura del que lo recibe, sino que convoque también a testigos, que sean personas idóneas según la ley y no menos de tres, para que no dependamos sólo de la escritura y de su cotejo y que los que juzgan puedan disponer de la ayuda de los testigos que testifiquen que, estando ellos presentes, el que hizo el instrumento lo suscribió y que ellos tienen conocimiento de ello. Pues decimos esto, no para dificultar las pruebas, sino para hacer que éstas existan y sean seguras. [*N* 73.1; *B* XXII.4.1-2(1); *H* I.8.3 y III.9.2][204]

12. Si alguien produce un instrumento de mutuo o de otra clase y no quiere hacer esto públicamente, que no se considere por esto mismo digno de crédito el instrumento escrito para el mutuo, a menos que cuente con la presencia de no menos de tres testigos fidedignos, para que, ya se presenten éstos y testifiquen de su puño y letra, ya testifiquen

---

[203] La redacción de todo este capítulo de *E* es muy diferente de la que presenta *C*. En *B* se reproduce sin cambios el texto de *C*.

[204] El texto de *N* ha sido mantenido en *B*, pero está muy resumido en *E*.

otros que, estando ellos presentes, se confeccionó el instrumento, el negocio adquiera credibilidad de ambos modos, sin que por ello se deba rechazar totalmente el examen de las letras, sino que no basta por sí solo y debe confirmarse con la aportación de testigos. [*N* 73.2; *B* XXII.4.2(1)][205]

13. Cuando el cotejo de las letras indique una cosa y los testimonios otra, entonces creemos que las cosas que se dicen de viva voz y con juramentos resultan ser más dignas de crédito que la escritura por sí misma. No obstante, que a la inteligencia y piedad del que juzga le corresponda esto: el dar más crédito a las personas sinceras, que a las poco fiables[206]. [*N* 73.3; *B* XXII.4.3(1); *H* I.6.58]

14. Si alguien, al hacer un depósito o un mutuo o cualquier otro contrato, se conforma sólo[207] con el escrito del que contrata con él, sobre él recae el darse cuenta de que depende por completo de la fiabilidad de aquél. Y en cuanto a la escritura, de acuerdo con nuestra ley, no podría parecer que basta por sí sola para proporcionar fiabilidad al instrumento. Pero si a este escrito se suma la ayuda de la presencia de testigos, ante los que se celebró el contrato, o la del último recurso en este caso – nos referimos al que aportan los juramentos – no invalidaremos lo que se ha hecho. Pues si somos precavidos ante las falsificaciones e imitaciones y no damos crédito a los escritos sin más, añadiremos esta formalidad al asunto. No se trata de que quitemos a los que confían en sus amigos la confianza que depositan en ellos, sino de que, en la medida de lo posible, denunciemos por todos los medios la perfidia y la contumacia. [*N* 73.4; *B* XXII.4.4(1)]

15.i. Los instrumentos que se realizan públicamente, aunque tengan la perfección de los notarios, deben además incluir antes de su confirmación la presencia de los testigos consignada por escrito, tal como se ha dicho. [*N* 73.5; *B* XXII.4.5(1)]

ii. Es preciso, desde luego, que los juzgadores, si descubrieran algunas notas añadidas en los escritos, procuren investigarlas y verificarlas – pues sabemos que muchas cosas se han esclarecido gracias a

---

[205] El texto de *N, E* y *B* es idéntico en este capítulo (a diferencia del anterior), con excepción de un breve reenvío de la *N* que no aparece en *E*.

[206] El texto de *E* suprime la frase inicial y final de *N*, pero en lo demás es idéntico.

[207] Leemos μόνοις de acuerdo con *N*, frente al μόνου de *E* y *B*.

ellas – y que no se apresuren a dar crédito a la letra por cotejo con otras debido a las causas que mencionamos antes[208]. [*N* 73.6; *B* XXII.4.5(1)]

iii. Pero, de hecho, si muriesen todos los testigos, o estuviesen por ventura ausentes, o por alguna otra razón no es fácil dar crédito al instrumento a partir de las suscripciones de los testigos, ni está presente el notario que autorizó el instrumento, siempre que fuera éste público, a fin de dar testimonio de sus actuaciones, o no reside en el lugar, es absolutamente necesario que se realice un cotejo de las letras de los que hicieron la confirmación o bien de los suscriptores. Es conveniente desde luego que se acuda a los cotejos – pues no los prohibimos completamente –, pero que se proceda con absoluta cautela y, especialmente si pensaran que es preciso darles crédito, que se imponga al que presenta el instrumento un juramento de que, sin ser consciente de ningún fraude en lo que aporta ni pretender que resulte maquinación alguna al realizarse el cotejo, se vale de ello a fin de que no se pierda absolutamente nada y se dé plena seguridad a las cosas. [*N* 73.7 pr.; *B* XXII.4.6(1) pr.]

iv. En efecto, en los instrumentos que se confeccionan públicamente, si el notario compareciera, prestará también testimonio con juramento, y si no lo hubiera escrito por sí mismo, sino mediante alguno de sus ayudantes, que comparezca también éste, si es que está vivo y le resulta posible acudir y ninguna causa impide su presencia, como, por ejemplo, una grave enfermedad o alguno de los otros eventos que les acontecen a los hombres. Pero si el instrumento tuviera también un contador, que comparezca igualmente éste, de forma que sean tres los testigos y no uno solo. Pero si ni siquiera se tomó contador y el propio notario hubiera escrito todo el instrumento de su propia mano y lo hubiese confirmado, o si también está ausente el que lo redactó o no puede presentarse por otra causa, él debe dar testimonio de la autenticidad de su propia confirmación mediante juramento, de forma que no haya lugar al cotejo y estén así también acreditados los instrumentos, pues el testimonio que se produce de viva voz del que los confirmó y que va acompañado de un juramento podría dar entonces cierto valor al negocio. [*N* 73.7 § 1; *B* XXII.4.6(1) § 1]

---

[208] Las razones están explicitadas en el proemio de *N* al que remite esta indicación que no suprimió el refundidor de *E*.

v. Pero si falleció el notario y se atestiguara la confirmación por otro cotejo, y se diera también la circunstancia de que estuvieran con vida el que redactó el instrumento y el contador, que comparezcan estos, si son residentes, y que se certifique el negocio por el cotejo de las perfecciones y mediante los testigos. Pero si no hubiera ninguno de éstos, que se produzca entonces el cotejo de las confirmaciones, pero que no baste sólo esto a tal efecto, sino que también sean examinadas minuciosamente las escrituras de los demás, tal vez de los que suscribieron o incluso de los contratantes, de forma que, a partir de los muchos cotejos realizados, los de la perfección y los de los suscriptores, o incluso los de los contratantes, se llegue a una sola verdad y se acredite por todas partes. [*N* 73.7 § 2; *B* XXII.4.6(1) § 2]

vi. Pero si no se hallara ninguna otra cosa, salvo el cotejo de los instrumentos, que se siga el procedimiento que hasta ahora estaba en vigor: que el que presenta el instrumento para que sea contrastado con otros, jure lo que es costumbre. Pero para añadir algo al negocio que le dé mayor certeza, que el mismo que pide que se haga esto jure también que llegó a pedir que se contrastaran los instrumentos porque no tenía ningún otro medio para acreditarlo, y que no hizo ni maquinó al respecto cosa alguna que acaso pudiera ocultar la verdad. [*N* 73.7 § 3; *B* XXII.4.6(1) § 3]

vii. De estas cosas podrían librarse los contratantes, si quisieran, cuando ambas partes hubieran convenido en hacer públicos los instrumentos y en que los contratantes los consignen levantando actas, para que se vean así libres del engaño, la corrupción y la falsificación y todos los demás males que hemos querido corregir al promulgar la presente ley. [*N* 73.7 § 3; *B* XXII.4.7(1)]

16.i. Ordenamos que, en el caso de aquellos que no conocen las letras, en los lugares en los que hay *tabularios*, se sirvan siempre de dos *tabularios* y de testigos, pero sobre todo de testigos que no sean desconocidos a los contratantes, para que unos escriban por el analfabeto o que sabe poco de letras, mientras los otros atestigüen que esto se realizó en su presencia y que lo vieron, de forma que se reconozca la fiabilidad de tales instrumentos. Es evidente que en tales casos se han de admitir no menos de cinco testigos, entre los que estará el que escribe por el contratante o todo o lo que se consignó después de las pocas letras

escritas por éste, de forma que nada se aparte de la más extrema exactitud. [*N* 73.8 pr.; *B* XXII.4.8(1) pr.]

ii. Todo esto lo decimos a propósito de los instrumentos escritos. Pues si alguien quisiera realizar cualquier contrato sin consignarlo por escrito, es evidente que deberá acreditarse mediante testigos o por juramento, de forma que, sin duda, el actor presentará los testigos, mientras que el demandado prestará juramento o incluso contestará a la demanda, según el procedimiento que haya establecido el juez. [b] [*N* 73.8 § 1; *B* XXII.4.8(1) § 1]

[Sch. b:] Escolio: la *Novela* dice que debe observarse esto cuando se hacen contratos en las ciudades y cuando superan una libra de oro, puesto que en los campos o pueblos basta con sólo dos testigos, y también por una cuantía menor. [*N* 73.8 § 2-9; *B* XXII.4.9(1)]

17. El que tiene documento de venta, de compra o de sentencia[209], y luego, al comparecer ante el tribunal, no mostrara ninguno de ellos, si no los presentó sabiendo que los tenía y luego fue condenado, no puede presentarlos en apelación, pues el que ha menospreciado sus propios documentos ha demostrado conscientemente ante los demás la poca consistencia de éstos. Pero si no sabía que los tenía y por esto no los aportó, y confirma su ignorancia bajo juramento, puede, después de la resolución judicial, presentarlos en apelación y reclamar sus derechos.

18. El que oculta un escrito por la suma que contrató para abusar de la parte principal[210], decae en la posesión de lo que se le ha dado[211].

---

209 La expresión δικαίωμα κρίσεως, que traducimos como "documento de sentencia", no parece técnica y apunta a un redactor no especializado para este capítulo, del que no encontramos fuente directa.

210 *Cf. E* XXVIII.11 para la palabra πρωτότυπος.

211 La confusa redacción del pasaje apunta también a un redactor no experto en cuestiones jurídicas para este capítulo.

TÍTULO XIV

DE LOS ESPONSALES

1. Los esponsales son mención[212] y promesa de futuras nupcias. [*D* XXIII.1.1; *P* I.1; *B* XXVIII.1.1; *H* IV.1.2]

2. Los esponsales se realizan por escrito y sin escritura. [*D* XXIII.1.7 pr.; *P* I.2; *B* XXVIII.1.8a; *H* IV.1.2]

3.i. Los esponsales se contraen por mero consentimiento, incluso entre los ausentes, [*D* XXIII.1.4; *B* XXVIII.1.2]

ii. … siempre y cuando los ausentes tengan conocimiento de ello o lo consideren aceptable. [*D* XXIII.1.5; *B* XXVIII.1.3]

4. Se celebran esponsales asistiendo personalmente, por mediación de otro y por carta. [*D* XXIII.1.18; *P* I.11; *B* XXVIII.1.14; *H* IV.1.19]

5. Los que consienten al matrimonio, consienten también a los esponsales. El padre se considera siempre que consiente[213], a menos que se oponga expresamente. [*D* XXIII.1.7 § 1; *P* I.3; *B* XXVIII.1.5; *H* IV.1.3]

6. Cuando el que está bajo potestad se opone, no se contraen esponsales en su nombre. [*D* XXIII.1.13; *P* I.7; *B* XXVIII.1.11; *H* IV.1.7]

7. El padre de la que estaba bajo potestad puede romper los esponsales, pero no el de que la está emancipada. [*D* XXIII.1.10; *P* I.5; *B* XXVIII.1.8; *H* IV.1.5]

8. El tutor no puede contraer esponsales para una pupila sin contar con su opinión, ni tampoco romper los que se han realizado. [*D* XXIII.1.6; *P* I.4; *B* XXVIII.1.4; *H* IV.1.4]

9. El sea tutor no puede casarse con la pupila o menor de edad ni unirla a su hijo. [a] Lo mismo vale también para los esponsales. [*D* XXIII.1.15; *B* XXVIII.1.13]

[Sch. a:] Pues se le destierra.

10.i. Del mismo modo que en el matrimonio, también en los esponsales los contrayentes deben consentir, pues decimos que se

---

212 Traducimos por "mención" la palabra griega μνήμη basándonos en que ésta recoge, quizás por una cierta homofonía, la palabra latina *mentio* de *D*. No obstante, el uso de μνήμη en este pasaje es confuso y, aunque ha sido mantenido también en *B* y *P*, no está en *H*.

213 *P*, *B* y *H* añaden "respecto a la hija".

contraen esponsales cuando los padres de los prometidos les dan a éstos su consentimiento[214]. Es preciso que también consientan los que están bajo potestad. [*D* XXIII.1.11; *P* I.6; *B* XXVIII.1.9; *H* IV.1.6]

ii. Se considera que dan su consentimiento a sus padres quienes no se oponen expresamente. Sólo pueden oponerse cuando se les da en esponsales a personas de comportamiento deshonesto e indignas de ellas[215]. [*D* XXIII.1.12; *P* I.6; *B* XXVIII.1.10; *H* IV.1.6]

iii. Pero cuando las personas no son deshonestas e indignas, aun cuando los hijos estuvieran dispuestos a quedar desheredados para que prevalezca su propia voluntad antes que su descendencia, decretamos que bajo cualquier circunstancia este propósito carezca de validez, pues las leyes saben cómo impedir por todos los medios que los impulsos de los jóvenes redunden en su propia ruina y destrucción. Pero cuando los padres discrepen entre sí acerca de la elección, entonces vale la voluntad del padre.

11.i. Aquel que entiende lo que sucede, es decir, el que no es menor de siete años, puede celebrar esponsales lícitamente. [*D* XXIII.1.14; *P* I.8; *cf. N Leonis* 109; *B* XXVIII.1.12; *H* IV.1.10]

ii. Pero si, una vez celebrados los esponsales, estando todavía en su decimotercer año[216], alguien se atreviera a impartir la llamada bendición a los que han contraído los esponsales o a imponerles la corona, como se han transgredido las leyes divinas, quedarán rotos los esponsales celebrados anteriormente junto con la supuesta unión y deberán ser sometidos a la pena de entregar al fisco como multa[217] por su osadía lo que ambas partes hayan acordado por los esponsales; y no quedará sin responsabilidad el sacerdote que se ha atrevido a presenciar una acción así, sino que deberá ser sometido al rigor de los sagrados cánones. [*cf. N Leonis* 74 y 109[218]; *cf. H* IV.1.11]

---

214 Falta en *P* y *H* la frase "pues decimos que se contraen esponsales cuando los padres de los prometidos les dan a éstos su consentimiento".

215 *B*, *P* y *H* hablan sólo de la oposición a los esponsales por parte de la hija y utilizan por lo tanto el singular. Su sentido coincide con *D*.

216 Para la edad *cf. C* V.60.3 e *Inst.* 1.22.

217 Πρόστιμα en el original. Para el término *cf.* nota a *E* XV.7.ii.

218 Las dos *Novelas* de León prohíben igualmente la bendición del matrimonio antes de los 13 años (excepto para el emperador), pero no especifican la consecuencia jurídica.

12. El que celebra esponsales con una joven púber[219] y no llega a un acuerdo en los esponsales sobre la fecha de la boda, debe casarse con ella, si vive en la misma provincia, en el plazo de dos años; pero si vive fuera de ella, en el de tres años. Y si, sin una causa justa[220], se supera el plazo, la joven puede unirse a otro. [*C* V.1.2; *cf. C* V.17.2; *P* I.9; *B* XXVIII.1.16; *H* IV.1.17]

13. Una vez celebrados los esponsales, el matrimonio de los púberes puede demorarse por una causa justa más allá del cuarto año[221], quizás por la enfermedad del prometido o de la prometida, o por muerte de los padres, o por delitos capitales, o por haber emigrado lejos por necesidad. [*D* XXIII.1.17; *P* I.10; *B* XXVIII.1.17; *H* IV.1.18]

14. La locura veda los esponsales, pero cuando sobreviene después, no impide[222] los ya contraídos. [*D* XXIII.1.8; *cf. N Leonis* 111 y 112[223]; *B* XXVIII.1.6; *H* IV.1.14]

15. El duelo por el marido no impide los esponsales de la mujer. [*D* III.2.10 § 1; *P* I.12; *B* XXI.2.10; *H* IV.1.21]

16. Los hijos de los locos, aunque estén bajo potestad, no necesitan consentimiento de sus padres para contraer matrimonio y, por tanto, para celebrar los esponsales. Pero en Constantinopla celebran el matrimonio a juicio del prefecto de la ciudad; en las provincias, a juicio del gobernador o del obispo, en presencia del *curator* de su padre. [*C* V.4.25 § § 3-4; *P* I.13; *B* XXVIII.4.37; *H* IV.1.22]

17. Los hijos de los heréticos, si se hacen cristianos, obligan a sus padres a alimentarlos y vestirlos, y a dar por ellos dote o donación antenupcial, en la medida de sus recursos. [*C* I.5.19; *P* I.14; *H* IV.1.26]

---

219 En *P, B* y *H* falta la palabra "púber".

220 La indicación "sin una causa justa" no está en *P, B* y *H.*

221 En *P, B* y *H* se dice: "Los esponsales se pueden demorar por una causa justa más allá del cuarto año".

222 En *H* se lee "disuelve" (λύει) en vez de "impide" (κωλύει).

223 La *N Leonis* 111 permite la disolución del matrimonio en caso de locura de la mujer si en tres años ésta no recobra la cordura; en caso de locura del marido, el tiempo de espera debe ser de cinco años según *N Leonis* 112: ésta autoriza a la disolución inmediata del matrimonio cuando la locura es descubierta antes de la celebración de las nupcias, e incluso el mismo día de éstas.

TÍTULO XV

DE LAS ARRAS Y LAS DONACIONES ESPONSALICIAS

1. Las arras tienen esta naturaleza, a saber, que si el que recibe las arras rechaza el matrimonio, debe entregar el doble de lo que recibió; pero si es el que las dio, que pierda las arras. [*C* IV.21.17 § 2; *P* II.1; *B* XXII.1.76; *B* XXVIII.2.1; *H* IV.2.1]

2. Si los esponsales se rompen, no por culpa del hombre o por culpa de la mujer, sino porque muere uno de los dos [a], no se pierden las arras, sino que sólo se restituye lo dado. [*C* V.1.3; *P* II.1; *B* XXVIII.2.1; *H* IV.2.2][224]

[Sch. a:] A menos que la persona que murió hubiera impedido deliberadamente que los esponsales se celebraran[225]. [*C* V.1.3; *P* II.1; *B* XXVIII.2.1; *H* IV.2.2]

3. Si el padre que ha recibido las arras por su hija muere sin que se hayan celebrado las nupcias y luego, después de su muerte, el tutor o el *curator* pretenden romper los esponsales, que no tengan éstos facultad para rescindir lo que fue aprobado y acordado en vida del padre, a fin de que no resulte perjuicio de ello a la joven[226]. [*C* V.1.4; *P* II.2; *B* XXVIII.1.18; *H* IV.2.3]

4.i. Si una mujer sui iuris, mayor de edad, rechaza el matrimonio después de recibir las arras, que devuelva el duplo de las arras. Y si, incluso siendo menor, hubiera pedido que se la dispensara de la edad y recibió las arras, que también devuelva el duplo. [*C* V.1.5 pr.; *P* II.4; *B* XXVIII.2.2(3) pr.; *H* IV.2.5]

ii. La petición de dispensa de la edad se da, entre los hombres, de los veinte a los veinticinco años y, entre las mujeres, de los dieciocho a

---

[224] La redacción de *B*, *P* y *H* es sustancialmente diferente y sigue mejor el tenor de *C*., cuyo comienzo, que precisa que la norma se aplica a las arras dadas en concepto de esponsales, no está en *E*: "arrhis sponsalium nomine datis" = ἀρραβώνων δὲ ὀνόματι μνηστείας δοθέντων.

[225] El escolio añade una precisión final que se halla en las fuentes reseñadas pero no ha sido incluida en *E*.

[226] La frase final "para que no resulte perjuicio de ello a la joven" falta en *P* y *H*, que por lo demás presentan una redacción algo diferente del capítulo (remite expresamente a una constitución como fuente de la norma copiada), aunque sin alterar en nada su contenido. La redacción de *B* es también próxima a *P*, pero se ha suprimido la referencia a la constitución.

los veinticinco años, si piden al emperador que sean removidos sus *curatores*; ellos solos pueden ser, en efecto, responsables de sus propios asuntos, siempre, claro está, que den muestras de estar en su sano juicio. Entonces, después de la petición, actúan como los mayores de edad. [*C* II.44(45).2 pr.-§ 1; *P* II.5; *B* XXVIII.2.3(4); *H* IV.2.6]

iii. Por supuesto, sin *decretum*[227] no enajenarán nada de lo que les pertenece. [*C* II.44(45).2 § 1; *P* II.5; *B* XXVIII.2.3(4); *H* IV.2.6]

iv. Pero si, aun siendo menor, no pidió dispensa por su edad, aunque recibiera arras, reintegrará la misma cantidad simple que tomó. [*C* V.1.5 pr.; *B* XXVIII.2.2(3) pr.; *H* IV.2.5][228]

v. Pero si el padre o la madre de la joven recibieron las arras, o el abuelo por su nieta, siendo ellos de edad adulta, también éstos deben ser condenados al duplo, si es que impiden que se celebre un matrimonio que puede llevarse a cabo. [*C* V.1.5 § 1; *P* II.6; *B* XXVIII.2.2(3) § 1; *H* IV.2.7][229]

vi. Pero si el matrimonio fuera imposible, que se devuelvan las mismas arras. [*C* V.1.5 § 2; *P* II.6; *B* XXVIII.2.2(3) § 2; *H* IV.2.7]

vii. Pero incluso aunque el matrimonio no fuera imposible pero alguna de las partes lo rechazara por una justa causa, si sabían la causa antes de los esponsales, que asuman ellos la responsabilidad [b], por haber celebrado los esponsales con esa persona[230]. [*C* V.1.5 § 3; *P* II.6; *B* XXVIII.2.2(3) § 3; *H* IV.2.7]

viii. Lo mismo decimos también del prometido que rechaza los esponsales. [*C* V.1.5 § 5; *P* II.6; *B* XXVIII.2.2(3) § 5; *H* IV.2.7]

[Sch. b:] Escolio: "que asuman ellos la responsabilidad", es decir, están sujetos a las sanciones por los daños, evidentemente por romper los esponsales.

5.i. Aunque no estén prohibidas por las leyes las nupcias que se van a celebrar, si, después de que se den las arras esponsalicias, la prometida

---

227 En *B* se traduce como "sin sentencia judicial" (χωρὶς ἀποφάσεως κριτοῦ) el "sine decreto" de *C*.

228 *E* XV.4.iv no está en *P*, pese a que sí lo están los párrafos previos y posteriores.

229 La redacción de *B* es algo diferente de la de *E*, *P* y *H*.

230 Este capítulo resume el correspondiente pasaje de *C* que el autor reproduce más fielmente en *E* XV.5, precisando las causas justas que aquí no apunta.

rechaza su unión con el prometido por el comportamiento impúdico o pródigo de éste, o por diferencias de culto y credo, o por este motivo, a saber: porque como hombre no puede consumar el coito, del cual nace la esperanza de la descendencia, o por otra causa justa de rechazo, si verdaderamente se probara que, antes de darse las arras, la propia mujer o los padres de ella sabían esto, que asuman ellos la responsabilidad, tal como antes dijimos[231]. [*C* V.1.5 § 3; *cf. N Leonis* 112[232]; *P* II.7; *B* XXVIII.2.2(3): sch. 8 (*Dor.*); *H* IV.2.8]

ii. Pero si, desconociendo esto, aceptaron las arras esponsalicias, o si después de que se dieran las arras mediara alguna causa justa de arrepentimiento, que se mantengan libres de la pena del otro tanto, pues basta con la devolución simple de aquéllas. [*C* V.1.5 § 4; *P* II.7; *B* XXVIII.2.2(3) § 4; *H* IV.2.8]

6.i. No se permite que los gobernadores celebren esponsales en la misma provincia en la que ejercen sus funciones. Pero si hacen esto, a la joven y a los padres de ella, o a sus tutores o *curatores*, les es posible rechazar el matrimonio y ganar las arras. Lo mismo debe valer también para sus hijos, nietos y parientes, así como los *domestici* y asesores y todos los funcionarios[233] y familiares suyos, si llevaron a cabo los esponsales según el deseo del gobernador. Pero, si después de dejar el cargo, la joven quiere unirse a él, es válido el matrimonio. [*C* V.2.1; *P* II.8; *B* XXVIII.1.20; *H* IV.2.9]

ii. Es preciso notar también que se prohíbe el contrato cuando el que desempeña el cargo puede amedrentar a los padres de la joven. Pero si, aun siendo gobernador, no tenía en cambio capacidad para cohibir a los padres de la joven, los esponsales no se prohíben. [*P* II.8; *B* XXVIII.1.20: sch. 2 (*Thal.*); *H* IV.2.9]

7.i. Si el prometido o la prometida, después de recibir las arras o darlas, quisiera consagrarse a la vida monástica, el prometido recobra las arras que dio y la prometida está obligada a entregar sólo lo que tomó, y

---

231 En *C.*, *P* y *H* falta este reenvío.

232 *N Leonis* 112 enumera a modo de ejemplo algunas causas de disolución del matrimonio (prodigalidad del marido, diversidad de credo, impotencia, debilidad fisiológica, condición servil del cónyuge o pobreza que impida cumplir con los pactos matrimoniales), pero no dice nada sobre las arras.

233 Falta la referencia a los funcionarios en *B*, *P* y *H.*

no el duplo. [*C* I.3.54 (56) § § 2-3; *N* 123.39; *P* II.9; *B* XXVIII.2.4(5); *H* IV.2.11]

ii. Lo mismo también en caso de multa[234].[*cf. N Leonis* 18[235]]

8. Cuantas cosas dona el varón a los padres de la prometida para que se celebren las nupcias, se le devolverán si no se celebran las nupcias [*C* V.3.2; *P* III.2; *B* XXVIII.3.2; *H* IV.3.5]

9. Si el varón, sin haber recibido dote, quiere dar a su prometida, que se va a casar con él, una dote, como acostumbra a suceder, si él particularmente le dona a ellas bienes y después recibe esos mismos bienes de ella a título de dote, la donación es lícita al haberse producido antes de las nupcias, y la dote se constituye, ya que se ha hecho la entrega antes. Pero si escribiera sólo que recibió la dote sin haber recibido nada, no se pueden reclamar bienes que no se han dado. [*C* V.3.1; *P* III.1; *B* XXVIII.3.1; *H* IV.3.1]

10. Una mujer que iba a casarse actuó dolosamente con el hombre acerca de su dote, no prometiendo nada de forma explícita, sino engañándolo con la esperanza de una gran dote. Y por esto también el hombre simplemente prometió, o también estipuló en razón de los esponsales, que se donaría a la mujer una cantidad en metálico, pongamos que doscientos *nomismata*. Con estas condiciones se celebró el matrimonio y el hombre murió, dejando como heredero a su hermano. La mujer inicia una acción entonces contra el hermano y heredero del marido, exigiéndole lo prometido o estipulado. La constitución contiene este rescripto para el hermano: si la mujer exige la promesa que realizó el que era entonces tu hermano por causa de los esponsales o[236] que le fue

---

234 Traducimos aquí por multa el término griego πρόστιμον. Sobre la confusión en las fuentes bizantinas entre pena convencional, que debe pagarse al acreedor, y multa, que debe pagarse al fisco, ambas denominadas con el término πρόστιμον, véase Zachariä (1892) 305-308, así como *E* XIV.11 y *N Leonis* 109. Las palabras finales de *N* 123.39, reproducidas literalmente en *H* IV.2.11, son: "cediendo la pena a ambas partes" (τῆς ποινῆς ἑκατέρῳ μέρει συγχωρουμένης).

235 *N Leonis* 18 legaliza la costumbre de imponer una pena al que renuncie a los esponsales convenidos o, en caso de que el pacto de esponsales no incluya una pena para tal circunstancia, entonces el pago de una multa.

236 *P* tiene aquí la conjunción condicional εἰ en vez de la disyuntiva ἤ que aparece en *E* y *B*, mientras que *H* tiene un artículo en acus. fem. (τὴν), probablemente con la intención de sanar el texto del *P* en el que se basa.

dada por estipulación, no debe ser ella satisfecha, porque engañó a su marido con la dote. [*C* V.3.3; *P* III.3; *B* XXVIII.3.3; *H* IV.3.6]

11. La constitución quiere que más que nadie el mediador del matrimonio no reciba nada. No obstante, si insiste con empeño en recibir algo, si no se pactó nada al respecto, que no reciba nada en absoluto; pero si se pactó, que no reclame más allá de la vigésima parte de la dote y de la donación antenupcial. [*C* V.1.6 pr. [gr.]; *P* III.4; *B* LIV.15.4 pr.; *H* IV.3.12]

12. Puesto que a la prometida le es posible recibir una donación, pero no a la esposa, se pregunta entonces si, cuando se hace la donación el mismo día de las nupcias, es válida al hacérsela a la prometida o es ineficaz por ser para la mujer casada. En efecto, la constitución, ante tanta incertidumbre, dice que es preciso inquirir dónde se hizo la donación a la mujer, para que, si fue en su propia casa, se considere que se ha hecho una donación a la prometida, pero si es en la casa del marido, que fue para una mujer casada. [*C* V.3.6; *P* III.5; *B* XXVIII.3.6 y sch. 1; *H* IV.3.7]

13. Los acreedores del marido, si no tienen hipotecas, no pueden llevarse los bienes que han sido donados por él a la prometida. [*C* V.3.13; *P* III.7; *B* XXVIII.3.13; *H* IV.3.11]

14. La donación hecha por el suegro o la suegra a la futura nuera o al futuro yerno no se rescinde ni por un divino rescripto. [*C* V.3.9; *P* III.6; *B* XXVIII.3.9; *H* IV.3.8]

15. Un padre que, antes del matrimonio de la *emancipata*, es decir, de la que se ha hecho sui iuris, da una dote, pacta lícitamente que pueda reclamar la dote que estipuló. Pero si no dio su consentimiento[237] al matrimonio de ella, pactó así lícitamente que se devolviera la dote, esto es, reclama, tanto si llegan a celebrar las nupcias como si no. [*D* XXIII.1.10; *B* XXVIII.1.8]

---

[237] En *E* se lee ἐὰν δὲ μὴ συνεφώνησε, "si no pactase", lo que hace incomprensible el pasaje. En su edición del mismo capítulo para *Ep. legum*, Zachariä sugiere que ha habido una confusión y que el original rezaba ἐὰν δὲ μὴ συναινέσῃ, lo que da perfecto sentido al capítulo. La utilización del verbo συνεφώνησε sería explicable como un *lapsus calami* inducido por el uso de ese mismo verbo (bajo la forma presente: συμφωνεῖ) un par de palabras más adelante. El correspondiente pasaje de *B* es mucho más extenso y sigue el tenor del original de Ulpiano en *D*.

16. La donación realizada por el prometido no se rescinde con la excusa de que él fue muerto por los enemigos [*C* V.3.11; *B* XXVIII.3.11]

17.i. El prometido <menor de edad>[238] es lícito que haga una donación a su prometida antes de las nupcias. [*C* II.29(30).1; *B* X.12.1]

ii. Se llama donación antes de las nupcias porque se produce antes de que se establezca la convivencia, pues se prohíbe absolutamente toda donación entre marido y mujer cuando se ha celebrado ya el matrimonio[239].

[238] Restituimos la indicación "menor de edad" (ἥττων) de acuerdo con la sugerencia de Zachariä y el *Epit. legum* XXI.18. Es probable que el término se omitiera por ser confundido con el contiguo "prometido" (μνήστωρ), que tiene algunas letras en común.

[239] El carácter elemental de esta aclaración hace pensar en Focio como autor de la misma.

TÍTULO XVI

DEL MATRIMONIO Y DE SUS REQUISITOS

1. El matrimonio es la unión y el consorcio de toda la vida entre el hombre y la mujer, ya sea por bendición, por coronación o por instrumento. Lo que sucede al margen de esto lo consideramos como si no se hubiera hecho. [a] [*D* XXIII.2.1; *cf. N Leonis* 89[240]; *P* IV.1; *B* XXVIII.4.1; *H* IV.4.1][241]

[Sch. a:] Escolio: Aquí, de acuerdo con la *Novela* 117 [*N* 117.4], se introduce el cambio de que los que están por debajo del título de *illustres* puedan contraer matrimonio también sólo con el afecto matrimonial[242].

2.i. Contraemos[243] entre nosotros justas nupcias cuando respetamos los preceptos de las leyes relativos a las nupcias. [*Inst.* I.10 pr.; *P* IV.2; *B* XXVIII.4.50(46); *H* IV.4.2]

ii. Es preciso que los varones sean púberes y las mujeres núbiles[244], es decir, que los unos hayan superado los catorce años y las otras tengan más de doce años. Decimos esto tanto si están bajo potestad, como si se han liberado de ella los que contraen el matrimonio[245]. [*Inst.* I.10 pr.; *P* IV.3; *B* XXVIII.4.50(46); *H* IV.4.2]

3. No tiene lugar el matrimonio si no consienten los contrayentes y los que tienen a éstos bajo su potestad. [*D* XXIII.2.2; *P* IV.4; *B* XXVIII.4.2; *H* IV.4.3]

---

240 *N Leonis* 89 impone la obligatoriedad de la bendición para que el matrimonio se tenga por celebrado.

241 En *D*, *P*, *B* y *H* el capítulo reza así: "El matrimonio es la unión y el consorcio de toda la vida entre el hombre y la mujer, la comunidad de derecho divino y humano".

242 Zachariä señala que algún manuscrito de *E* introduce este escolio como capítulo 2 del título.

243 *Theoph.*, *P* y *H* dicen: "Los romanos contraen".

244 El griego dice literalmente "receptoras de varón".

245 Zachariä (1852) 275, n. 2, señala que detrás de *E* XVI.2 los manuscritos *Marc. gr.* 181 y *Palat. gr.* 55 intercalan el texto de *P* IV.22-23 con la indicación de que proceden "de nuestro emperador" (τοῦ ἡμετέρου βασιλέως). Los mismos manuscritos copian en el margen un pasaje de *P* IV.24 así como *P* IV.25-27 que ya Oikonomides (1976) vinculó con una *Novela* de León VI prohibiendo el cuarto matrimonio.

4. El hijo emancipado que ha cumplido la edad adulta se puede casar sin el consentimiento del padre. [*D* XXIII.2.25; *P* IV.12; *B* XXVIII.4.14; *H* IV.4.12]

5. La hija emancipada que ha cumplido la edad adulta se une lícitamente a un hombre aun en contra de la voluntad del padre. [*C* V.4.20; *N* 115.3 § 11; *P* IV.15; *H* IV.4.17]

6. Si el abuelo pierde la razón, el padre otorga el consentimiento. Pero si es el padre, basta el abuelo para el consentimiento, si está en su sano juicio. [b] [*D* XXIII.2.9 pr.; *P* IV.7; *H* IV.4.7]

[Sch. b:] Escolio: evidentemente cuando el padre está bajo la potestad del abuelo[246].

7. La huérfana puede casarse a su arbitrio, pues, aunque la administración de sus bienes corresponde al oficio del *curator*, no así su matrimonio. [*D* XXIII.2.20; *P* IV.11; *B* XXVIII.4.12; *H* IV.4.11]

8. Si el que ha sido hecho prisionero no regresa en el plazo de tres años, sus hijos pueden casarse. [*D* XXIII.2.9 § 1; *P* IV.8; *H* IV.4.8]

9. Si después de tres años se desconoce dónde vive el padre o incluso si está vivo, sus hijos de ambos sexos pueden casarse legítimamente. [*D* XXIII.2.10; *P* IV.9; *B* XXVIII.4.7; *H* IV.4.9]

10. Si los hijos del que está prisionero o del ausente se casan antes de que pasen tres años y es evidente que al padre no le desagrada la persona elegida, el matrimonio es válido. [*D* XXIII.2.11; *P* IV.9; *B* XXVIII.4.8; *H* IV.4.9]

11. El matrimonio existe incluso sin instrumentos dotales, siempre, claro está, que se mantenga la observancia de la ley. [*C* V.4.13; *P* IV.14; *B* XXVIII.4.31; *H* IV.4.14]

12. No hace el matrimonio el cóncubito del hombre y la mujer, sino el consentimiento matrimonial. [*D* L.17.30; *P* IV.17; *B* II.3.30; *H* IV.4.19]

13. La menor de doce años, si se casa, se convierte en esposa legítima cuando cumple los doce años de edad en convivencia con el marido. [*D* XXIII.2.4; *P* IV.5; *B* XXVIII.4.3; *H* IV.4.4]

---

246 Este escolio ha sido incorporado a algunos manuscritos de *P*, tal como señala Zachariä (1837) 125, n. 10.

14. La menor de veinticinco años, aunque emancipada, si va a contraer segundas nupcias, que se case conforme a la voluntad de su padre. Y si murió el padre, conforme a la voluntad de los parientes. Y si éstos se oponen unos a otros, que el magistrado juzgue cuál es el parecer mejor, para que, si son iguales[247] los dos prometidos, el que quieren los parientes y el que escoge la mujer, se dé preferencia al criterio de la mujer. [*C* V.4.18; *P* IV.19; *B* XXVIII.4.34; *H* IV.9.9]

15. Cuando en relación con el matrimonio de una huérfana e impúber discrepan la madre, los parientes y los tutores, el magistrado debe tomar una decisión al respecto. [*C* V.4.1; *P* IV.18; *B* XXVIII.4.25; *H* IV.4.20]

16. El duelo por los familiares en línea ascendente no impide las nupcias de los que están de luto. [*D* III.2.11 pr.; *P* IV.13; *H* IV.4.13]

17. La madre de la pupila puede casarse con el tutor de su hija. [*C* V.6.2; *B* XXVIII.4.40]

18. Si la que está bajo tutela de alguien se hace cargo de la gestión de sus bienes y supera los veinticinco años, el hijo del que era su tutor puede tomarla en matrimonio. [*C* V.6.6; *B* XXVIII.4.43][248]

19. Si la huérfana cumple los veinticinco años y aún otro más y el tutor rinde cuentas, puede entonces casarse con ella. [*C* V.6.6; *P* IV.16; *B* XXVIII.4.43; *H* IV.4.18]

20. El que libera a su esclava puede tomarla en matrimonio, si no tiene él descendencia genuina. [c] Los hijos que nazcan son legítimos. [*C* V.4.15]

[Sch. c:] Escolio: pero también habiendo descendencia en el caso de que hubiera instrumentos dotales, de acuerdo con la *Novela*. [*N* 78.3]

21. Los hijos tanto del demente como del furioso, de cualquier sexo que sean, pueden contraer nupcias si su *curator* da para ellos la dote o la donación antes de las nupcias, con la aprobación del prefecto de la

---

[247] *P* y *H* precisan "en linaje y maneras", recogiendo el "genere ac moribus" de *D*. La referencia falta en *B*.

[248] El tenor literal de *B* es muy diferente al de este capítulo, mientras que el siguiente, que se encuentra en *P*, recoge mejor la idea de *C* y *B*. Da la sensación de ser un doblete y de que *E* XVI.19, sacado de *P*, se ha incluido como versión alternativa a *E* XVI.18.

ciudad, del *quaestor*, del magistrado del lugar o del obispo. [*C* I.4.28; *B* XXVIII.1.19][249]

22. El que contra derecho impide que tomen mujer o se casen los que están bajo su potestad, o no les proporciona la dote, es obligado por los magistrados a entregarlos en matrimonio y dotarlos. Se considera que impide el matrimonio el que no persigue los esponsales. [*D* XXIII.2.19; *P* IV.10; *B* XXVIII.4.11; *H* IV.4.10]

23. No pueden los hijos disolver las nupcias acordadas para ellos con daño y perjuicio de los que dieron para ellos las dotes o las donaciones antes de las nupcias. [*C* V.17.12; *N* 22.19; *P* IV.21; *B* XXVIII.7.20; *H* IV.4.22]

24. La que ha contraído matrimonio conforme a la voluntad de su padre puede también mantener el matrimonio en contra de la voluntad de éste, y no se considera que le ofende mientras proporcione una causa justa. [*C* III.28.18; *P* V.3; *B* XXXIX.1.46; *H* IV.5.3]

25. El que compra a una cautiva y se une a ella como mujer, parece, a modo de presunción, haberle concedido a ella el pago del rescate y le permite así volver a su condición natural de libre, teniendo como legítimos a los hijos nacidos de ella. [*C* VIII.50(51).13; *P* V.4; *B* XXXIV.2.12; *H* IV.5.4]

26.i. Si el hombre está ausente puede, por medio de un nuncio o de una carta, contraer matrimonio con la mujer, si ella va a casa de él. Pero si la mujer no está presente, no puede llevarse esto a cabo, pues es preciso que la mujer vaya a la casa del marido. [*D* XXIII.2.5; *P* IV.6; *B* XXVIII.4.4; *H* IV.4.5]

ii. Y si muere, antes de regresar, la mujer hará llanto por él. [*D* XXIII.2.6; *P* IV.6; *B* XXVIII.4.5; *H* IV.4.5[250]]

iii. Y sucede así que una virgen tenga dote y acción de dote. [*D* XXIII.2.7; *P* IV.6; *B* XXVIII.4.6; *H* IV.4.6]

27. Los que sean de la categoría de los *illustres* o protospatarios[251], o superiores, no pueden casarse sin instrumentos dotales. [d] Pero si

---

[249] El tenor literal de *B* es muy diferente al de *E*.
[250] En *H* se precisa "hasta transcurrido un año".
[251] *Cf. supra E* XI.10 y nota.

resultó que cuando se casaron tenían una dignidad inferior, aunque después de ello asciendan, el matrimonio realizado por ellos tiene validez aun sin los instrumentos dotales. [*N* 117.4]

[Sch. d:] i.[252] De forma que la mujer que se une a un hombre de esta condición sin observar esto, no será por lo tanto legítima, sino una concubina, y los hijos que nazcan de ella no serán legítimos, sino bastardos; y de acuerdo con los antiguos [*D* XXV.7.1 pr.] será repudiada por el marido, si éste quisiera, mientras que de acuerdo con la ley actual [*P* IV.26; *cf. N Leonis* 91][253], lo será incluso aunque él no quisiera. Y si el hombre tuviera hijos legítimos, ni ella ni sus hijos recibirán nada de su patrimonio si éste no hubiera hecho testamento; mediante testamento, en cambio, si ella tuviera hijos, recibirá una onza junto con ellos, y si es ella sola, entonces media onza; pero si el marido no tuviera hijos ilegítimos, ella recibirá dos onzas junto con los hijos si éste no hubiera hecho testamento, pero si es ella sola, nada; pero si fuera por testamento y el marido tuviera padres, tanto si está ella sola como si tiene hijos, recibirá ocho onzas. Y si no hubiera además ascendientes, si lo quisiera así el marido, recibirá doce onzas, tanto si es ella sola como si tiene hijos.

ii. Esto es, en efecto, en el caso de concubinas e hijos bastardos. Si los instrumentos dotales de antaño son más importantes o tienen menos valor que las coronaciones o las bendiciones matrimoniales establecidas recientemente para la celebración de un matrimonio legítimo [*cf. N Leonis* 89], esto parece propio de la sanción y la potestad[254].

---

[252] En algunos manuscritos de la *Eisagoge aucta* este pasaje aparece precedido de la nota Σχόλιον Λέοντος, "escolio de León".

[253] Oikonomides (1976) 186-187 y Van Bochove (1996) 163-165 relacionan la norma aludida en el escolio con *P* IV.26, aunque el primero cree que *P* IV.26 es una interpolación de época de León VI y el segundo piensa que es original del *Prochiron*. A pesar de que pensamos que el *Prochiron* se compuso en el reinado de Basilio I (*cf.* § 3.7), el tenor de *P* IV.25-27 encaja con la época de León VI y puede ser un añadido posterior. Dado que postulamos además que el escoliasta realizó su labor al final del reinado de Basilio I, es evidente que no podría estar refiriéndose aquí a *P* IV.26 si nuestra hipótesis es válida. Una discusión del problema, que tiene en cuenta la atribución del escolio a León en la *Eisagoge aucta*, se encontrará en § 3.5.

[254] Van Bochove (1996) 166-169 pone este escolio en relación con *E* XVI.1, donde se alude a los tres procedimientos de celebrar un matrimonio, y piensa que ambos textos reflejan una situación anterior a la promulgación de la *Novela* 89 en la que León VI "made ecclesiastical benediction the *conditio sine qua non* for the validity of each marriage".

TÍTULO XVII

DE LOS IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES

1.i. El parentesco es un nombre genérico. Se divide en tres órdenes: ascendente, descendente y colateral. La línea ascendente es la de los que nos engendraron, como el padre, la madre, el abuelo, la abuela y los que están por encima de éstos. La línea descendente es la de aquellos a los que nosotros engendramos, como el hijo, la hija, el nieto, la nieta y los que están por debajo de éstos. La línea colateral es la de los que ni nos engendraron ni fueron engendrados por nosotros, sino que comparten el mismo origen y raíz que nosotros, como el hermano, la hermana, el tío, la tía, el sobrino, la sobrina, el primo, la prima y aquéllos a quienes éstos hubieran engendrado. [*Theoph.* III.2 pr.; *P* VII.1; *B* XXVIII.5.1; *H* IV.7.1]

ii. Cada orden de parentesco tiene grados muy diversos y variados. La definición de los grados colaterales es la más trabajosa y no resulta fácil de comprender. Es preciso, en efecto, que no procedamos directamente hacia la persona que tiene una relación colateral con nosotros, sino que primero hagamos el ascenso en la línea ascendente, hasta que lleguemos a aquella persona que es la causa del nacimiento del parentesco colateral y, una vez que hayamos encontrado a ésta, descendamos hasta la persona buscada de la línea colateral y contemos así todos los nacimientos que se han producido tanto en la línea ascendente como en la descendente. Calcula entonces el número colocando cada nacimiento en un grado individual. [*Theoph.* III.2 pr.; *P* VII.1; *B* XXVIII.5.1; *H* IV.7.2]

iii. En la línea descendente el cálculo es fácil. Así por ejemplo, mi hijo ¿qué grado de parentesco tiene conmigo? Yo lo engendré. He aquí un nacimiento que produjo un grado. Así pues, tiene conmigo un parentesco de primer grado. Mi nieto ¿qué grado tiene? Yo engendré al hijo y el hijo engendró al nieto. He aquí dos nacimientos que produjeron dos grados. Así pues, el nieto tiene conmigo un parentesco de segundo grado. Lo mismo vale para los grados sucesivos, con biznietos y tataranietos e igualmente para las líneas ascendentes. El padre ¿qué grado tiene? Me engendró mi padre, he ahí un nacimiento que produjo un grado, de forma que es un pariente de primer grado. El abuelo ¿qué grado tiene? A mí me engendró mi padre, a mi padre mi abuelo. He aquí dos nacimientos, que produjeron dos grados. Así pues, el abuelo tiene conmigo un parentesco de segundo grado. Lo mismo vale para la madre,

la abuela y todos los varones y mujeres de la línea ascendente. [*Theoph.* III.2 pr.; *P* VII.1; *B* XXVIII.5.1; *H* IV.7.3]

iv. En las líneas colaterales es preciso, tal como se ha dicho, ascender a la persona que es la causa del parentesco contando los nacimientos y luego descender de nuevo calculando los nacimientos hasta que lleguemos a la persona sobre la que se inquiere. Así pues, si alguien te preguntara: tu hermano, ¿qué grado de parentesco tiene contigo? Di entonces: un parentesco de segundo grado. ¿Por qué? Asciende hasta el padre. He aquí un nacimiento desde el padre hasta ti, que produjo un grado. Luego, puesto que ya encontraste a la persona causante del nacimiento, desciende hacia el hermano, añadiendo allí otro nacimiento. He aquí dos nacimientos, que produjeron dos grados. Así pues, es correcto decir que mi hermano tiene conmigo un parentesco de segundo grado. A su vez, si alguien te pregunta: tu tío, ¿qué grado de parentesco tiene contigo? Di entonces: un parentesco de tercer grado. Pues es preciso que tú asciendas hasta tu padre y digas: a mí me engendró mi padre y al padre el abuelo. He aquí dos nacimientos. El mismo abuelo engendró a mi tío: he aquí tres nacimientos que produjeron tres grados. De forma que mi tío tiene conmigo un parentesco de tercer grado. Y así, si aplicas la misma regla, puedes calcular los grados subsiguientes. [*Theoph.* III.2 pr.; *P* VII.1; *B* XXVIII.5.1; *H* IV.7.4]

2. Determinamos así los impedimentos matrimoniales: se impide el matrimonio hasta el infinito en línea ascendente y descendente, aunque no sean de matrimonios legítimos, pues no puede nadie tomar como mujer a su propia abuela o a su nieta, sean naturales o adoptivas, aunque la adopción se haya disuelto por la emancipación, pues el nombre de padre o de abuelo, que éstos tenían antes, debería ahora causar pudor. [*Inst.* I.10 § 1; *P* VII.2; *B* XXVIII.5.2 § 1; *H* IV.7.9][255]

3.i. También entre las personas de parentesco colateral existe un impedimento, [*Inst.* I.10 § 2; *P* VII.3; *B* XXVIII.5.2 § 2; *H* IV.7.10]

ii. … pues no es lícito casarse con la hija del hermano o de la hermana. [*Inst.* I.10 § 3; *P* VII.3; *B* XXVIII.5.2 § 3; *H* IV.7.10]

---

[255] En *P* y *H* en vez del αἰσχυνέσθω γὰρ νῦν de *E*, se lee αἰσχυνέσθω γὰρ τῇ νῦν, una lectura que es más próxima al αἰσχυνέσθω γὰρ τὴν νῦν de *Theoph.*

4.i. Pero [a] tampoco con la nieta de éstos, por mucho que tengan un parentesco de cuarto grado, [*Inst.* I.10 § 3; *P* VII.4; *B* XXVIII.5.2 § 3; *H* IV.7.10]

ii. … un grado a partir del cual es posible casarse con alguien, como con la hija del tío o de la tía, es decir, con la prima. Pero tampoco mi hijo puede casarse con la nieta de éstos, pues son lo que se llama primos segundos. En efecto, debes seguir esta norma general: no puedes casarte con la nieta de aquella persona con cuya hija no se te permite casarte, del mismo modo que tampoco puede hacerlo tu hijo[256]. [*Theoph.* I.10 § 3; *P* VII.4; *B* XXVIII.5.2 § 4; *H* IV.7.10]

[Sch. a:] Este capítulo se formuló en los *Instituta* [*Inst.* I.10 § 3] en el sentido de que alguien puede casarse con un pariente de cuarto grado, como la prima, pues esto no se impedía allí. Pero nadie puede casarse con la nieta de la hermana, aunque sea pariente de cuarto grado, pues otra regla impide esto, que se dice a continuación. Puesto que hoy el impedimento alcanza no sólo al cuarto grado, sino también al quinto y el sexto [*Trullo*, can. 54; *Ecl.* II.1[257]], es supefluo el "por mucho que" y el "un grado a partir del cual es posible", e incluso la propia regla. Y es mejor que se diga así: 3. También entre los parientes colaterales existe un impedimento, pues no es lícito casarse con la hija del hermano o de la hermana, así como tampoco con la nieta de éstos. 4. Tampoco con la hija del tío o de la tía, es decir, con la prima. Pero mi hijo tampoco puede casarse con la nieta de éstos, pues son lo que se llama primos segundos.

5.i. Pero tampoco es posible que te cases con la tía por parte de padre o de madre, aunque sean adoptivas, puesto que ocupan el lugar de las madres. [*Inst.* I.10 § 5; *P* VII.5; *B* XXVIII.5.2 § 5; *H* IV.7.10]

ii. Pero ¿cómo una tía llega a ser adoptiva? Por ejemplo, mi abuelo por parte de padre, teniendo como hijo a mi padre, tomó en adopción a una niña, y mi padre la llamaba hermana adoptiva y yo tía. [*Theoph.* I.10 § 5; *P* VII.5; *B* XXVIII.5.2 § 5; *H* IV.7.11]

6. Del mismo modo, tampoco puedo casarme con mi tía abuela, es decir, la hermana de mi abuelo, aunque sea adoptiva, puesto que ocupa el lugar de mi abuela. [*Inst.* I.10 § 5; *P* VII.6; *B* XXVIII.5.2 § 5; *H* IV.7.11]

---

256 Esta última frase sólo aparece parcialmente en algunos manuscritos de *P*.

257 El canon 54 del Concilio de Trulo prohíbe el matrimonio entre primos y *Ecl.* II.1, además, el matrimonio entre primos segundos (δισεξάδελφοι). Para los grados de parentesco que constituyen impedimento matrimonial *cf.* Zachariä (1892) 63-64.

7.i. Hay también otros matrimonios que no proceden, no por el vínculo de parentesco, sino por el de afinidad. Afinidad es la relación que las personas establecen con nosotros en virtud del matrimonio, al margen de los lazos de parentesco. [*Theoph.* I.10 § 6; *P* VII.7; *B* XXVIII.5.2 § 6; *H* IV.7.12]

ii. Por ejemplo, no puedo tomar en matrimonio a mi hijastra o a mi nuera. Hijastra es la hija que mi mujer ha tenido con otro hombre y también la nieta y la biznieta. Nuera, en cambio, es la mujer de mi hijo, de mi nieto y de mi biznieto. [*Inst.* I.10 § 6; *P* VII.7; *B* XXVIII.5.2 § 6; *H* IV.7.12]

8. Suegra es la madre, abuela y bisabuela de mi mujer y nadie puede casarse con ninguna de éstas, puesto que ocupan el lugar de las madres[258]. [*D* XXIII.2.14 § 4; *P* VII.13 y 8; *B* XXVIII.5.3(2) § 4; *H* IV.7.16]

9. No sólo la mujer de mi padre, sino también la de mi abuelo y bisabuelo se llama madrastra. Se me impide casarme con ellas y, aunque mi padre hubiera tenido muchas mujeres, no puedo casarme con ninguna de ellas, tampoco con su prometida[259]. [*D* XXIII.2.14 § 4; *P* VII.12 y 8; *B* XXVIII.5.3(2) § 4; *H* IV.7.16]

10. Ni tampoco con la madre de la que era entonces mi prometida, pues se convirtió en suegra. [*D* XXIII.2.14 § 4; *P* VII.13; *B* XXVIII.5.3(2) § 4; *H* IV.7.16]

11. Ni tampoco con la que era entonces mujer de mi hijastro. [*D* XXIII.2.15; *P* VII.13; *B* XXVIII.5.4(3); *H* IV.7.16]

12. Ni la madrastra se casa tampoco con el que fue el marido de su hijastra. [*D* XXIII.2.15; *P* VII.14; *B* XXVIII.5.4(3); *H* IV.7.16]

13. No puede uno casarse con la nieta de su hermana, pues ocupa el lugar de los padres para ella. [*D* XXIII.2.39 pr.; *P* VII.15; *B* XXVIII.5.5(4); *H* IV.7.16]

---

258 En *P* se reparte la prohibición de *E* en dos capítulos, primero en *P* VII.8: "(ni puedo casarme) tampoco con mi suegra o mi madrastra, puesto que ocupan el lugar de las madres", y luego en *P* VII.13: "Suegra es la madre, abuela y bisabuela de mi mujer y no puedo casarme con ninguna de ellas, ni tampoco con la madre de la que era entonces mi prometida, pues se convirtió en mi suegra, ni con la que era entonces mujer de mi hijastro". El final de este último capítulo aparece recogido en *E* XVII.10-11.

259 La referencia a la prometida falta en *P* y *H.*

14. Ni se casa con la hija de la hijastra. [*D* XXIII.2.40; *P* VII.15; *B* XXVIII.5.6(5); *H* IV.7.16]

15. Ni con la hija de la mujer de la que te divorciaste, nacida de otro hombre después del divorcio. [*Inst.* I.10 § 9; *P* VII.9; *B* XXVIII.5.2 § 9; *H* IV.7.12]

16. Ni con la prometida de mi padre o de mi hermano, aunque no llegaran a ser sus mujeres[260], pues aquella ocupa el lugar de la madrastra y ésta el de la cuñada. [*D* XXIII.2.12 § 1; *Inst.* I.10 § 9; *P* VII.10; *B* XXVIII.5.2 § 9; *H* IV.7.12]

17. El padre natural no puede casarse con la hija que le ha nacido de prostituta, pues en las nupcias se observa el derecho natural y la decencia[261]. [*D* XXIII.2.14 § 2; *P* VII.11; *B* XXVIII.5.3(2) § 2; *H* IV.7.15]

18. En los matrimonios no sólo debemos buscar lo que es lícito, sino también lo que es decente. [*D* XXIII.2.42 pr.; *P* VII.16; *B* XXVIII.5.7(6) pr.; *H* IV.7.20]

19.i. Nadie se casará con la hermana nacida de prostituta. [*D* XXIII.2.54; *P* VII.17; *B* XXVIII.5.8(7); *H* IV.7.21]

ii. Lo mismo vale para las relaciones de sangre o parentesco entre esclavos. [*D* XXIII.2.14 § 3; *P* VII.11; *B* XXVIII.5.3(2) § 3; *H* IV.7.15]

20. El padre adoptivo no puede casarse con la hija o nieta del hijo adoptivo. [*D* XXIII.2.55 pr.; *P* VII.18; *B* XXVIII.5.9(8) pr.; *H* IV.7.21]

21. Ni [b] el hijo adoptivo con la madre del padre adoptivo, o la tía o la nieta[262], aunque no tenga vínculo de sangre con la familia de ellas[263]. [*D* XXIII.2.55 § 1; *P* VII.19; *B* XXVIII.5.9(8) § 1; *cf. H* IV.7.27]

[Sch. b:] i. En caso de parentesco por adopción, dicen los antiguos que se impiden los matrimonios de los ascendientes y descendientes entre sí [*D* XXIII.2.53], aunque la adopción se extinga con la emancipación [*D* XXIII.2.55 § 1]. En el caso de los colaterales de los hijos adoptivos, los antiguos impiden el matrimonio con la tía del padre, aunque uno se haga sui iuris [*D* XXIII.2.17 § 2]; pero con la de la madre,

---

260 *P* (pero no *H*) añade aquí: "como tampoco el padre adoptivo con la mujer del hijo al que ha emancipado", una indicación que aparece en *E* XVII.20. Esta precisión recoge el texto de *D* XXIII.2.14 § 3 = *B* XXVIII.5.3(2) § 3.

261 *P* y *H* añaden a continuación: "Esto también vale en las relaciones de parentesco entre esclavos", una indicación que aparece en *E* XVII.19.

262 En *B* y *P* se habla de "o la hermana de ésta o la nieta por parte del hijo". El texto del *H* señala que el hijo adoptivo no puede casarse con la esposa del padre.

263 Esta última precisión falta en *B* y *P*.

aunque uno esté bajo potestad, no lo impiden, pues dicen que el parentesco por línea cognaticia no representa nada para la adopción; pero también consideran que no se puede permitir el matrimonio con hermanos cuando la adopción se extingue y del mismo modo con los sobrinos por línea agnaticia, pues no impiden el que tiene lugar con los de la línea cognaticia, incluso estando vigente la adopción. Creen que el vínculo de la adopción es la potestad y dicen que después de la emancipación se cancela el parentesco con la familia adoptiva.

ii. Esto es lo que dice la Antigüedad. Pero la *Novela* [*N* 118 *passim*], al armonizar, equiparándolos de forma ventajosa, a los parientes de línea agnaticia, que recibían un trato muy diferente con respecto a los de línea cognaticia en cuanto a las herencias, parece quizás también corregir implícitamente las relaciones de adopción.

iii. Y quizás al llegar a celebrarse la adopción entre nosotros en los santos templos y mediante preces sagradas y la imposición de manos de los sacerdotes, el vínculo permanece sin extinguirse y conviene también impedir el matrimonio en el caso del parentesco por adopción del mismo modo que en el natural. [*contra D* XXIII.2.17; *N Leonis* 24[264]]

22.i. El que se ha hecho sui iuris no puede casarse con la que se convirtió en mujer del que era antes[265] su padre adoptivo, [*D* XXIII.2.14 pr.; *P* VII.11; *B* XXVIII.5.(3)2 pr.; *H* IV.7.15]

ii. … del mismo modo que el padre adoptivo tampoco puede casarse con la mujer de aquel al que emancipó. [*D* XXIII.2.14 § 1; *B* XXVIII.5.(3)2 § 1; *H* IV.7.15]

23. No es decente que la mujer de quien fue su patrono[266] se case con el liberto de éste, [aunque rinda cuentas][267]. [*D* XXIII.2.62 § 1; *P* VII.20; *B* XXVIII.5.10(9); *H* IV.7.22]

24. Ni el padre del tutor ni el hermano que está bajo la misma potestad que éste pueden casarse con la huérfana. [*D* XXIII.2.67 § 2; *P* VII.21; *B* XXVIII.5.11(10) §2; *H* IV.7.24]

25. También el *curator* del que está en el vientre y[268] de sus bienes está sometido al impedimento, pues es preciso que rinda cuentas. Y es

---

[264] *N Leonis* 24 confirma que la adopción se realiza mediante ritos sagrados y, en consecuencia, prohíbe el matrimonio entre hijos adoptivos y naturales de la misma persona.

[265] La referencia temporal falta en *P* y *H*.

[266] En el original del *D* "viri ac patroni sui".

[267] Esta última precisión, presente también en *P*, fue suprimida de éste por Zachariä, que concluyó que pertenecía al comienzo de otro capítulo que se ha conservado en otras compilaciones y en *H* IV.7.23. Por eso consideramos conveniente suprimir el pasaje también en *E*.

indiferente si se hizo cargo de la administración mucho o poco tiempo. [*D* XXIII.2.67 § 4; *P* VII.22; *B* XXVIII.5.11(10) § 4; *H* IV.6.26]

26. A la que da a luz cuando está en periodo de luto por el marido se le impide todavía contraer matrimonio. [*contra D* III.2.11 § 2; *P* VII.25; *contra B* XXVIII.5.13(12) §2[269]; *H* IV.7.32]

27. A las mujeres de los maridos muertos, tanto si se guarda luto por ellos como si no, se les impide casarse en el periodo de luto. [*D* III.2.11 § 1; *P* VII.26; *B* XXVIII.5.13(12) §1; *H* IV.7.31]

28. Aquél que es condenado por adulterio con una mujer no puede casarse con ella. [*D* XXIII.2.26; *P* VII.24; *B* XXVIII.5.12(11); *H* IV.7.28]

29. El que rapta a una virgen o a una viuda no puede casarse con ella, ni aunque acceda el padre de ésta y perdone el delito. [*C* IX.13.1 § 2; *P* VII.27; *B* XXVIII.5.14(13); *H* IV.7.34]

30. El que da libertad a la que se alimentó o crió junto a él[270] puede tomarla en matrimonio. [*C* V.4.26 pr.-§ 1; *B* XXVIII.4.38]

31. El que acoge a una persona por el sagrado bautismo no puede luego casarse con ella, por haberse convertido en su hija, ni con su madre o con su hija. Pero tampoco el hijo de aquél, puesto que no hay ninguna otra cosa que pueda crear un afecto paternal y un justo impedimento para el matrimonio como los que crea este vínculo[271]. [*C* V.4.26 §2; *P* VII.28; *B* XXVIII.4.38: sch. 1; *H* IV.7.35]

---

[268] Restituimos la copulativa "y" de acuerdo con el original del *D* (mantenido en *H*), frente a la disyuntiva "o" que presenta el texto de *E*, *B* y *P*.

[269] El texto de *D* dice exactamente: "Pomponius eam, quae intra legitimum tempus partum ediderit, putat statim posse nuptiis se collocare, quod verum puto". *B* traduce fielmente el latín y vierte el "statim" latino en παραχρῆμα. El hecho de que en *E* no se autorice el matrimonio a la viuda durante el periodo de luto va de acuerdo con lo que se señala en *D* III.2.11 § 1, recogido en *E* XVII.26 y sea quizás explicable como un deseo de armonizar normas contradictorias, ya que en *D* hay una cierta discusión sobre el particular y se aducen diversas opiniones de juristas. No cabe, sin embargo, descartar que la redacción de *E* repose sobre una mala lectura o comprensión del original.

[270] El texto original de *C* dice "alumnam suam", pero la versión griega no indica que la liberada fuese criada o educada por el patrono y se la califica incluso de συγγάλακτον, "compañera de leche".

[271] *P* añade al final: "mediante el cual se unen las almas de éstos con la intercesión de Dios".

TÍTULO XVIII

DE LA DOTE

1. Si la dote es estimada, al marido le incumbe el riesgo, y si los animales mueren o la mujer desgasta el vestido, dará el valor estimado de éstos. [*D* XXIII.3.10 pr.; *P* VIII.1; *B* XXIX.1.6 pr.; *H* IV.10.1]

2.i. La mejora o el deterioro de la dote no estimada afecta a la mujer. [*D* XXIII.3.10 pr.-§ 1; *P* VIII.2; *B* XXIX.1.6 § 1; *H* IV.10.1]

ii. También ella se queda con la prole de los esclavos. [*D* XXIII.3.10 § 2; *P* VIII.2; *B* XXIX.1.6 § 2; *H* IV.10.1]

iii. Pero los frutos y las crías de las reses dotales los percibe el marido, siempre que haya completado antes el número de las originales y sustituido con las nacidas las reses muertas. [*D* XXIII.3.10 § 3; *P* VIII.2; *B* XXIX.1.6 § 3; *H* IV.10.1]

iv. Pero si pereciera antes del matrimonio alguno de los bienes estimados, la pérdida correrá a cargo de la mujer. [*D* XXIII.3.10 § 5; *P* VIII.2; *B* XXIX.1.6 § 5; *H* IV.10.1]

3.i. El marido percibe los frutos de la dote porque asume las cargas del matrimonio. [*D* XXIII.3.7 pr.; *B* XXIX.1.3 pr.; *H* IV.10.27]

ii. No obstante, los frutos percibidos antes del matrimonio se incorporan a la dote, a menos que se pactara lo contrario. [*D* XXIII.3.7 § 1; *B* XXIX.1.3 § 1; *H* IV.10.27]

4.i. Donde están las cargas del matrimonio, allí debe estar la dote. [*D* XXIII.3.56 § 1; *P* VIII.8; *B* XXIX.1.52 § 1; *H* IV.10.26]

ii. Nada más morir el padre, pasan al hijo las cargas, tales como sus descendientes y su mujer. [*D* XXIII.3.56 § 2; *P* VIII.8; *B* XXIX.1.52 § 2; *H* IV.10.26]

5. Si las nupcias no se celebran, la mujer no recibe el valor estimado de las cosas entregadas y estimadas, sino las cosas mismas. [*D* XXIII.3.17 § 1; *P* VIII.3; *B* XXIX.1.13 § 1; *H* IV.10.3]

6. Si [a] el marido escribe que dará el objeto mismo de la dote, la mujer recibirá el objeto. Pero si escribe que dará su valor estimado, el marido puede elegir entre devolver el objeto o su estimación justa. [*D* XXIII.3.12 § 1; *B* XXIX.1.8 § 1]

[Sch. a:] Este capítulo dice así en el pasaje del *Corpus* en el que está [*B* XXIX.1.8 § 1]: si se engañara a la mujer en cuanto a la entrega del objeto de la dote, lo recibirá, pero si fuera con respecto al valor estimado, el marido puede elegir entre devolver el objeto o su estimación justa. Y si, siendo un esclavo, llegase quizás a morir, dará sólo lo pactado[272].

7. Si el marido recibe en concepto de dote unos esclavos estimados[273], con la condición de devolverlos bajo su misma estimación una vez disuelto el matrimonio, el riesgo corre de su cuenta, ya que la descendencia de ellos se queda en su poder. [*D* XXIII.3.18; *B* XXIX.1.14]

8. Una vez disuelto el matrimonio, el padre no puede hacer peor la condición de la dote[274], puesto que ni siquiera se le entrega la dote si no quiere la hija. [*D* XXIII.3.28; *B* XXIX.1.24]

9. El padre que prometió la dote o la donación antes de las nupcias por sus hijos, se considera que la da de sus propios bienes. De forma que, si el hijo tiene bienes inapropiables[275], permanecen intactos, sin que pueda el padre decir después de esto que "realicé con ellos la dote o la donación antes de las nupcias". Pues habría sido preciso que dijese esto antes, en el momento de la promesa. [b] [*C* V.11.7; *P* IV.20; *contra N Leonis* 21[276]; *B* XXIX.1.87; *H* IV.10.29]

[Sch. b:] Acerca de esto el *Codex* [*C* V.11.7] dice: que, aunque los hijos tengan bienes propios sobre los que el padre no tiene señorío –bien los hayan adquirido por herencia materna, bien por otra causa–, aun cuando el padre responda desde luego con sus propios bienes, si, al entregar él por su hijos la dote o la donación antes de las

---

272 El escolio *a* nos transmite la versión de esta norma que se encuentra en el *Corpus* de las leyes o Πλάτος (sobre él *cf.* § 3.7.8), que coincide en este caso con la de *B*. En *E* XVIII.6 se omite la referencia al engaño que sufre la mujer en cuanto a la entrega del objeto de la dote, puesto que mientras *B* expresa esta idea con el verbo περιγραφῇ (que traduce el "circumventam" latino de *D*), en nuestro texto se lee simplemente γράψῃ, "escribe".

273 La referencia a la dote, recogida en *D* ("mancipia in dotem aestimata"), falta en *B* Por lo demás el texto de *E* está expresado en tercera persona, el de *D* en segunda y el de *B* en primera.

274 *D* habla de "causam filiae" y *B*, consecuentemente, de αἵρεσιν τῆς θυγατρός, pero en *E* tenemos αἵρεσιν τῆς προικός.

275 Se entiende que se refiere a los bienes propios del hijo que no entran en el patrimonio paterno. El escolio aclara esta cuestión.

276 *N Leonis* 21 deroga lo establecido en *C* y establece, conforme a la costumbre, que se cumpla la promesa de dote de acuerdo con los términos estrictos de la misma, con independencia de la riqueza o pobreza del padre.

nupcias, no se hubiera determinado previamente de dónde la entrega, dé, no obstante, el total a partir de los bienes del hijo en el caso de que lo hubiera aclarado previamente diciendo "de los míos y de los de mis hijos", si es que el padre careciera completamente de recursos. Por el contrario, que si el padre es rico, también en ese caso responda por el total. Sería preciso, por lo tanto, que él revelase la cuantía de su entrega, dando así a partir de sus propios bienes al hijo, que está dispuesto a un acuerdo, la parte correspondiente.

10. Si, con la voluntad de mi hija emancipada, entrego[277] los bienes que yo le doné, no soy yo, sino ella, el que se considera que los ha dado. [*D* XXIII.3.51; *P* VIII.6; *B* XXIX.1.47; *H* IV.10.23]

11. Si un extraño, después de prometer una dote, se quedara sin recursos, el marido correrá con el riesgo como quien no la ha reclamado, a menos que prometiera la dote en concepto de donación, pues entonces disculparemos al marido por no haber apremiado[278] al donante al pago, puesto que también los donantes son condenados en la medida de sus recursos. [*D* XXIII.3.33; *P* VIII.4; *B* XXIX.1.29; *H* IV.10.16]

12. Si el suegro es demandado por el yerno y la mujer por el marido por la dote que prometieron, serán condenados a pagar en proporción a sus bienes. [*D* XXIV.3.17; *P* IX.4; *B* XXVIII.8.17; *H* IV.11.5]

13. El marido, aunque carezca de recursos, adeuda toda la dote. [*C* V.18.8; *P* IX.2; *B* XXVIII.8.72; *H* IV.11.2]

14. Si alguien se comprometiera a dar una dote en el plazo de un año, el año no se cuenta desde el día de la promesa, sino desde el de las nupcias. [*D* XXIII.3.48 pr.; *P* VIII.5; *B* XXIX.1.44 pr.; *H* IV.10.17]

15. Si el marido manda que se le dé la dote a otra persona, se debe entender que él mismo la ha recibido. [*D* XXIV.3.22 § 12; *P* IX.3; *B* XXVIII.8.22; *H* IV.11.3]

16. El que promete [c] a su yerno la dote y, antes de entregársela[279], deja ésta como legado a su hija, no puede hacer que su heredero quede

---

[277] Se entiende que al marido.

[278] *B*, *P* y *H*.. en vez de καταναγκάσοντος tiene κατακρημνίσαντος ("despeñar, precipitar") que sólo se entiende considerando el original latino de *D* ("praecipitavit ad solutionem"), del que constituye una traducción servil.

[279] En *P* y *H* falta la indicación "antes de entregársela".

obligado a las dos cosas, sino que sólo uno puede reclamar, quien les parezca mejor. [*D* XXXIII.4.1 § 9[280]; *P* IX.5; *H* IV.11.6]

[Sch. c:] Este capítulo dice así en el *Corpus* [*B* XLIV.7.1]: si el padre, después de comprometerse a una dote, hace legado de la dote, si es al yerno, el legado es nulo, pues no es válido que alguien legue a su acreedor lo que le debe; pero si es a la hija, es válido, pues la dote se le da al marido en virtud de la promesa y el legado se le adeuda a la hija. La hija se quedará con ambos si demuestra que ésta es la voluntad del padre. Pero si éste quiso que se diera sólo una cosa, si la hija reclama el legado, no lo adquiere si no garantiza que defenderá al heredero frente al marido; pero si el marido inicia una acción, ella adquiere sin *defensio* y, si después de él ejercita la acción, la hija será rechazada por una excepción[281].

17. Los bienes que se compraron con el dinero de la dote son dotales. [d] [*D* XXIII.3.54; *P* VIII.7; *B* XXIX.1.50; *H* IV.10.25]

[Sch. d:] Esto de algún modo parece contradecir lo que Taleleo dice en el libro 5 del *Codex* [*C* V.12.12; *B* XXIX.1.99]: que lo comprado con los nomismas dotales no es propiedad de la mujer; <Estéfano> por su parte dice[282] [*C* V.12.30 §2; *B* XXIX.1.50: sch. 1] que esto es así siempre que el marido sea rico, pues si adeuda los nomismas dotales, entrega éstos y no lo comprado con ellos; por el contrario, cuando el marido carezca por completo de recursos, sí se da el supuesto, pues, al no tener medios para entregar el dinero, cede la propiedad a la mujer de cuanto se compró con ese dinero.

18. Durante el matrimonio [e], la dote puede ser gastada por la mujer en virtud de estas causas: para alimentarse ella, su marido y sus hijos; para comprar un fundo conveniente; para alimentar a su padre desterrado; para socorrer a sus hermanos sin recursos. Que esto tenga lugar con el consentimiento del prefecto, del *quaestor*, de los

---

[280] Este párrafo de *D* no se ha conservado en *B* XLIV.7.1.

[281] Zachariä (1852) 282, n. 2 pensó que este pasaje debía ser reintegrado a los *Basílicos*, pero su sugerencia no fue tenida en cuenta en la nueva edición de Groningen. *Cf.* también Van Bochove (1996) 147, n. 27.

[282] El escolio indica simplemente καὶ φάσιν, "y dicen", sin poner sujeto, pero dado que lo que se afirma a continuación contradice lo que sostiene Taleleo, parece que se ha perdido el nombre del autor. Es probable que éste sea Estéfano, ya que la similitud de su nombre (Στέφανος) con el verbo contiguo (φάσιν) puede haber propiciado la omisión. Zachariä (1852) 282, n. 5 apunta "forte excidit Στέφανος". El texto del escolio de *B*, después de citar a Enantiofanes y el pasaje de *C* V.12.12, recoge la idea de nuestro escolio *d*, que atribuye a Estéfano, en los siguientes términos: Καίτοι φησὶν ὁ Στέφανος ἑτέραν ἐπάγων διάταξιν, κθ [=*C* V.12.30], ὅτι ἀπόρου εὑρισκομένου τοῦ ἀνδρὸς τὰ ἐκ τῶν προικιμαίων ἀγοραθέντα εἰς τὴν προῖκα κατὰ προτίμησιν τῶν ἀλλων δανειστῶν δίδονται· ὅπερ οὐ κατὰ λόγον.

gobernadores o de los obispos[283] [f]. [*D* XXIII.3.73 § 1; *P* IX.1; *B* XXIX.1.69 § 1; *H* IV.11.1]

[Sch. e:] En el *Corpus* [*B* XXIX.1.69 § 1] y en la otra versión [*P* IX.1] pone así: "a la mujer que no sea pródiga se le puede entregar la dote".

[Sch. f:] Lo de los gobernadores y los obispos, aunque no estaba, se añadió por ser una consecuencia de lo anterior.

19. Cuando se dice que las impensas necesarias disminuyen la dote ipso iure se indica lo siguiente: que el marido retendrá el fundo o parte de él hasta que recupere los gastos. Pero si por partes se hubiera gastado en un fundo todo lo que vale éste, deja de ser dotal, salvo que se sufraguen los gastos dentro de un año. Pero si con el fundo había también dinero en la dote, se descuentan del dinero. En cambio, si la mujer paga los gastos, regresa el fundo a la dote. Mientras tanto, está prohibida la enajenación del fundo. [*D* XXIII.3.56 § 3; *P* VIII.9; *B* XXIX.1.52 § 3; *H* IV.10.52]

20. Aunque la dote esté en el patrimonio del marido, no obstante, es de la mujer. De forma que, si el fundo dotal es reivindicado, ella puede ejercitar la acción en caso de evicción, pues a ella le compete, ya que, si no vence, el fundo deja de estar en la dote[284]. En la medida en la que la mujer viva junto al marido, éste asume las ganancias y las cargas de ello[285]. [*D* XXIII.3.75; *B* XXIX.1.71]

21. Si una mujer, después de una riña, se separase de su marido llevándose los hijos, y aquél, como para comprar su reconciliación, pactase no pedir a su mujer la dote si vuelve con él, no vale el pacto. [*D* XXIII.4.27; *P* IX.7; *B* XXIX.5.25; *H* I.9.22]

22. Si uno pactara con su suegro que se restituya sólo la mitad de la dote en el caso de que él muera durante el matrimonio y queden vivos sus hijos, el pacto es nulo. [*C* V.14.3; *P* IX.8; *B* XXIX.5.33; *H* I.9.23]

---

283 Esta última frase no está en *P*, aunque el escolio *f* se refiere al parecer exclusivamente a la inserción de la referencia a magistrados y obispos. En cualquier caso, la presencia del prefecto y el cuestor en diversos capítulos responde bien al plan de *E*, que consagró dos títulos completos a estos cargos.

284 El texto de *B* dice simplemente: "ya que el fundo deja de estar en la dote" (παύεται γὰρ αὐτὸν ἔχειν ἐν προικί).

285 El texto de *B* es algo diferente: "asume las ganancias de éste, porque el marido soporta las cargas del matrimonio".

23. Si el marido pactara con su mujer convertirse en heredero suyo si ella muere, este pacto es nulo, pues no es posible regular por pacto lo relativo a nuestra herencia, ya que una persona extraña no puede heredar de otra sin testamento, pues la herencia se da a los extraños por testamento. [*C* V.14.5; *P* IX.9; *B* XXIX.5.35; *H* I.9.24]

24. Si se llega a un pacto para que, si muere antes la mujer, la dote quede en poder del marido, en el caso de que fuera el padre el que dio la dote, el pacto es válido y el padre queda excluido, pues es posible que la dote se vea disminuida por los pactos, cuando sólo el padre, o el que entregó en dote bienes particulares[286], [g] está en condiciones de ejercitar una acción por ella. [*C* V.14.6; *P* IX.10; *B* XXIX.5.36; *H* I.9.25]

[Sch. g:] Esto lo añadimos para mayor claridad.

25. Si se hubiese pactado, para el caso de falta de descendencia, que el marido se quede con la dote, y la mujer muriese en naufragio con su hijo de un año, se presume que el hijo ha muerto antes que la madre y el marido se queda con la dote. [*D* XXIII.4.26 pr.; *P* IX.6; *B* XXIX.5.24 pr.; *H* I.9.21]

26. [h] Si, constante matrimonio, no se entregara la dote y el marido muriera antes de tres años, no se le puede hacer reproche alguno por no reclamar la dote. Pero si la reclamó durante el matrimonio, siendo mayor de edad, él está obligado hasta los diez años a cubrir la dote para la mujer a partir de sus propios bienes y de donde pueda. Pero si era menor de edad al contraer el matrimonio, que se computen los diez años una vez cumplida la mayoría de edad, y si ni siquiera entonces reclama la dote, de nuevo él es responsable con su mujer. Y si muriese aquel que era menor de edad durante todo el periodo de vigencia del matrimonio y que no reclamó nada, ni durante diez años, ni después de la mayoría de edad y el añadido de los diez años, entonces la pérdida recae sobre sus herederos. Y si no se ha cumplido todo el plazo de tiempo, ya fuese menor de edad desde el principio del matrimonio, ya hubiese pasado de la minoría a la mayoría de edad, que se completen los mencionados años después de la muerte de éste y entonces los herederos de éste, si son mayores de edad, que después de deliberar tres meses, paguen la dote a la mujer. Pero si fueran menores de edad, que una vez que cumplan ellos

286 La precisión "el que entregó en dote bienes particulares" no está en *B*, *P* y *H*. El escolio *g* apunta a una inserción reciente de estas palabras.

la edad requerida, tengan entonces dos años para deliberar y que luego se les considere obligados como deudores a dar la dote a la mujer [i]. [*N* 100.2; *B* XXIX.3.1 § 2; *H* II.2.6][287]

[Sch. h:] Si en el instrumento dotal se consignara la cuantía de la dote, pero no se entregara al marido, a los herederos de éste, al padre del marido –si es que hubiera recibido la dote junto a él–, a los herederos de éste y, en definitiva, a toda persona a la que se reclamase la dote, les es posible oponer insolvencia contra la mujer y los herederos de ésta en el plazo de un año, contado sin interrupción a partir de la disolución del matrimonio.

[Sch. i:] i. Acerca de la insolvencia mencionada respecto a la dote, la *Novela* 100 la considera de otra manera, pues ordena que, si el matrimonio se disolviera dentro del plazo de dos años por muerte, por *repudium* o por disolución entre vivos[288], el marido y los herederos de éste tengan un año completo, contado sin interrupción desde la disolución del matrimonio, para querellarse con los que prometieron la dote por no entregársela; pero que si el matrimonio, superado este plazo de dos años, se disolviera antes de diez años, que entonces el marido y los herederos de éste dispongan de tres meses, contados a partir de la disolución del matrimonio; y que si se superara el décimo año, ni el marido ni los herederos de éste dispongan de ningún otro plazo de tiempo. [*N* 100.2]

ii. Por querella se refiere, no a la que se produce sin más, de cualquier modo, sino a la enviada por escrito con apoyo de testigos o a la reclamación que se realiza en un tribunal. Y esto, ciertamente, siempre que el marido sea adulto y también sus herederos.

iii. Pues si el marido es menor de edad, sólo si guardó silencio[289] puede ejercitar la acción hasta los 27 años y si, superado este año, permanece en silencio, se le excluye junto a sus herederos; y si los herederos del marido son menores en el momento en el que deben disponer de un año o de tres meses de plazo, aunque sean de corta edad, tienen sólo cinco años. Pero en el caso de que el marido haya muerto menor de edad antes de los 27 años y no haya presentado querella alguna, los herederos de éste disponen de un año completo, si son adultos, si bien, en caso de que ninguno de ellos fuera adulto, que tengan de nuevo cinco años. [*N* 100.2]

---

[287] Sólo *H* recoge el tenor literal de este capítulo, pero añade una frase al final que no aparece en *E*.

[288] La expresión "disolución entre vivos" glosa y explica en griego el término latino *repudium* que es el único que aparece en el original de *N*.

[289] Se entiende que hasta los 25 años, fecha en la que se hace mayor de edad.

iv. En resumen, es posible por lo tanto decir que, ya se disuelva el matrimonio dentro del plazo de dos años, habiendo permanecido el marido en silencio y no promovido ninguna querella en el plazo de esos dos años, sin que, disponiendo de un año después de la disolución, ejercite tampoco la acción durante éste; ya se disuelva, en cambio, el matrimonio antes de los diez años y durante todo este tiempo el marido permanezca en silencio; o ya incluso no presenten el marido y sus herederos querella en el plazo de tres meses y, simplemente, en los plazos que se les han concedido por su minoría de edad, tal como se ha dicho, no presenten querella o declaración alguna por escrito contra los que les prometieron la dote pero no se la entregaron, ni tampoco ejerciten ninguna acción ante los tribunales, ni el marido ni sus herederos pueden, después de esto, iniciar acción alguna contra los que les adeudan la dote, sino que ellos mismos, como si la hubieran recibido, se la adeudan a la mujer y se la restituirán.

v. Y esto ocurre, no como cree la mayoría, así sin más, en todo momento y sin plazos determinados, sino tal como lo indica la *Novela* [*N* 100.2]: ya sobreviva el que hizo la promesa y diga que ha entregado la dote, ya haya muerto y sea incierto si la dio o no la dio, se procede de acuerdo con lo dicho, pues entonces el silencio durante años del marido frente los que le prometieron la dote, al destruir, tal como dice la *Novela* [*N* 100 pr.] la posibilidad de presentar pruebas, lo convierte a él y a su parte en responsables ante la mujer. Pero si, por otro lado, hubiese un reconocimiento expreso, en el sentido quizás de que la propia persona que hizo la promesa reconociese que "todavía no entregué la dote", ¿cómo podría entonces ser justo, como dicen algunos, que el que hizo la promesa y tiene recursos para cumplirla no responda por la dote, por mucho tiempo que transcurra, mientras que el marido, que no recibió nada y que tal vez calló por equidad y por respeto a los padres, tenga que pagar por ella?

vi. Si realmente se quedase entre tanto sin recursos el que prometió, existe otra ley para esta situación. En estos casos se pregunta si el marido condenado a dar la dote y la donación antes de las nupcias sería obligado a darlas[290]. Por una parte está el presente capítulo de la misma *Novela* [*N* 100.2], que introduce algunos cambios; por otra el del libro IV del *Codex* [*C* V.15.3] que se derogó por completo[291], pues, de acuerdo con el *Codex*, cualquiera que sea el tiempo transcurrido de la vigencia del matrimonio, se concede otro año de plazo después de su disolución. Así pues, la

[290] *D*: "dar las que proporcionó a la mujer".

[291] El texto de *C* V.15.3 no fue recogido en *B* XXIX.5, que concluye en el capítulo 42 con *C* V.15.2.

Novela, al introducir cambios en estos aspectos, consideró y reguló la duración de los plazos y sus intervalos de la manera mencionada.

27. Si el marido, sin conocimiento de su mujer, hipoteca los bienes de ella, no es válida la hipoteca. Pero si hipoteca con su consentimiento, de nuevo esta norma[292] lo impide[293]. Pero si el marido hipoteca los bienes de la mujer como si fueran propios, desconociendo el que contrata con él este hecho[294], y la mujer, siendo consciente y viendo al marido hipotecar sus bienes como si fueran de él, calló intencionadamente con el fin de perjudicar[295] al que contrató con él, entonces no se beneficiará, pues esta norma ayuda a las mujeres engañadas, no a las que actúan de mala fe. [*C* IV.29.5; *P* IX.18; *B* XXVI.7.69; *H* I.13.16]

28. Si una mujer, debido a la obligación del marido, asumió para sí el vínculo que éste contrajo con otra persona con la intención de liberarlo de la obligación con sus propios bienes, y si, a pesar de su promesa, no pagó, no se le reclamará ya el pago. Pero si pagó, no puede repetir lo pagado, siempre que ella tuviera plena capacidad[296]. [*C* IV.29.4; *P* IX.19; *B* XXVI.7.68; *H* I.13.15]

29. Si en un documento de préstamo una mujer diera a su marido el consentimiento o lo suscribiera y se obligara ella misma o sus propios bienes, mandamos que esto no sea válido ni esté en vigor[297], ya suceda esto una vez o muchas en el mismo negocio, o ya sea la deuda privada o pública, sino que sea igual que si no se hubiera escrito nada, a no ser que

---

[292] Se refiere al senadoconsulto Veleyano del 46 a.C. que prohibía a las mujeres obligarse en beneficio de otras personas y que constituye la norma comentada en todo *C* IV.2 (*cf.* también *D* XVI.1).

[293] En *P* y *H* se añade: "si lo sabe el que hace el contrato con el marido". En *B* se dice: "Pero si hipoteca con su consentimiento, se ve en cambio auxiliada por esta norma, pues lo que se ha realizado es una garantía si lo sabe el que hace el contrato con el marido", lo que refleja mejor el tenor del texto original de *C*, que reza así: "quod si consensisti obligationi sciente creditice, auxilio senatus consulti uti potest".

[294] Estas dos primeras reservas relativas al marido y al contratante faltan en el texto de *B*, *P* y *H*.

[295] *B* y *P* leen ἀπατῆσαι ("engañar") que parece una confusión con el ἀπατωμέναις γυναιξί ("mujeres engañadas") que sigue. En *H* encontramos en cambio la lectura ἀπαιτῆσαι ("reclamar").

[296] Algún manuscrito de *P* lee aquí ἐντολῶν οὖσα, en vez del ἐντελῶν οὖσα de *E* y *H*.

[297] En *P* y *H* no aparece "mandamos" y se lee simplemente: "esto no es válido ni tiene valor".

se demuestre claramente que el dinero se prestó para los intereses de la propia mujer. [*N* 134.8; *P* IX.20; *B* XXIII.2.4; *H* I.13.14]

30. Cuando alguien adeuda dos dotes, los bienes de éstas que aparezcan serán reclamados por los descendientes nacidos del correspondiente matrimonio; pero, en cuanto a los bienes que no aparezcan, tiene prioridad la primera dote[298], si es reclamada por la mujer y por los descendientes de ésta de ambos sexos. [*N* 91.1; *Theod.* 91.1; *P* IX.14; *B* XXVIII.13.1 § 1; *H* IV.11.20]

31.i. Decretamos que la mujer que reclama la dote se anteponga a toda deuda, ya sea pública, sólo si es posterior, ya sea privada, tanto si es posterior como si es anterior, y a toda promesa y obligación. [*C* V.12.30 pr., § 1; *C* VII.73.2; *cf. C* VIII.17(18).2, 4; *N* 92.2-4; *P* IX.17; *H* I.13.28][299]

ii. Y si sucede que los bienes del marido se han visto afectados y liquidados por causa de la cólera imperial, como sucede muchas veces, o por un delito de lesa majestad, ordenamos que se dé la dote a la mujer y que luego el resto sea administrado como convenga al fisco.

32. Una mujer que da garantías en una causa civil ni sufre perjuicio, ni resulta obligada[300].

---

[298] Se entiende que en relación con los bienes existentes en el patrimonio del marido que no pueden atribuirse concretamente a ninguna de las dos dotes.

[299] En *P* y *H* la norma dice: "La mujer, en cuanto a la dote, goza de prelación respecto a la deuda del fisco, a menos que ésta existiera desde antes".

[300] Según Zachariä (1852) 286, n. 14, este capítulo no encaja dentro del presente título: "Haec § ab hoc loco aliena et a librario perperam aliunde intrusa esse videtur". No obstante, el texto está muy relacionado con *E* XVIII.28.

TÍTULO XIX

DE LA DONACIÓN ANTENUPCIAL O POR CAUSA DE LAS NUPCIAS[301]

1. [a] Puesto que siempre hemos impedido todo lo que perjudica al bien común y hemos procurado más bien buscar la utilidad y una administración adecuada en todas las estipulaciones, decretamos que la donación antenupcial que se entregue no sea en nada superior a la dote. Pero que si alguien acuerda que la donación que entrega antes de las nupcias sea igual a la dote o que se determine que la dote supere a ésta, no lo prohibimos. Únicamente descartamos que la donación antenupcial sea superior a la dote y hacemos vinculante esta decisión[302]. [*cf. N* 97.1; *cf. Ecl.* II.3-5; *cf. N Leonis* 20[303]]

[Sch. a:] El *Codex* [*C* V.14.9-10] y la *Novela* 22 [*N* 22.20], que está en consonancia con él, dicen que no se impiden las donaciones desiguales, pero sí se impide pactar ganancias desiguales: siendo una donación [desigual] la propia cuantía declarada y pagada de la dote y de la donación antenupcial (pues ésta, aunque fuera desigual, no se impediría) y siendo iguales las ganancias pactadas que se pactó que, a la muerte de uno, el superviviente obtuviera en caso de no tener hijos, es decir, tres partes por tres o cuatro por cuatro: estas ganancias, en efecto, se impidió que fueran pactadas de forma desigual. Pero incluso aunque se pactara desigualmente, si se igualara la mayor cantidad a la menor y se redujera hasta equipararse con ella, tendría entonces validez. Ciertamente, la *Novela* 97 [*N* 97 pr.], al indicar así mismo en el proemio que las ganancias sean iguales aun cuando las propias donaciones que se entreguen no

---

301 Un análisis de todo el título es el que realiza Schminck (1992) que postula que los escolios añadidos a partir del capítulo 9 del presente título, basados en *P*, demuestran que éste no había sido promulgado cuando se publicó *E*, que habría sido comentada por el escoliasta con ayuda de *P*. En efecto, *E* se basa en la *Ecl.* en buena parte de este título, mientras que *P* reproduce normas de una colección de *Novelas* justinianeas: según Schminck, no se entendería que *E* volviera al derecho de la *Ecl.* después de promulgado *P*, mientras que la depuración en *P* del derecho de la *Ecl.* presente en *E* sí es perfectamente concebible. La hipótesis de Schminck ya había sido perfilada en Schminck (1986) 72-75. La idea de que *E* nunca fue promulgada (*cf.* § 3.5) y de que en su confección pudieron trabajar más de una persona (*cf.* § 3.3) resta valor a los argumentos de Schminck.

302 Schminck (1992) 44-46 piensa que este capítulo tiene un claro carácter diletante y no pudo haber sido escrito por un jurista, por lo que supone que Focio fue su redactor.

303 *N Leonis* confirma que la dote sea mayor que la donación antenupcial.

sean iguales, ordenó que la cuantía de la dote y de la donación antes de las nupcias sea igual en cualquier caso.

2.i. Si algunos se concertaran a propósito de la dote y la donación antenupcial[304], luego el hombre prometiera una donación antenupcial y la mujer una dote, bien lo prometiese ella misma o el padre de ésta o algún extraño, y luego se demostrara que durante todo el tiempo del matrimonio la dote no fue dada al marido, pero que éste soportó las cargas del matrimonio, entonces, al disolverse el matrimonio por la muerte del marido, la mujer no tendría ningún derecho a recibir la donación antenupcial ya que no dio la dote a su cónyuge. Pero si ella se la hubiese dado, aunque no en la cantidad total, que ella reclame de la donación tanto cuanto ella entregó de la dote, pues nosotros amamos la equidad y la justicia y queremos que ésta rija, desde luego, en todos los demás casos, pero sobre todo entre los cónyuges, de forma que la que no da ni lo más mínimo, tampoco recibirá lo más mínimo. [*N* 2.5; *P* IX.12; *B* XXVIII.13.1 § 2; *H* IV.11.12]

ii. Pero si quisiera dar la dote la mujer, o bien quien la proporcionó por ella, ya fuera alguno de entre sus familiares próximos o un extraño[305], pero, o bien el marido, o quizás el padre de éste o el abuelo, no quisiera aceptarla y hubiera prestado testimonio la parte de la mujer diciendo que está dispuesta a entregar la dote, o bien la mujer hiciera algo más y, eventualmente, la aportara, y, en el caso de ser bienes muebles, les pusiera sellos y los depositara conforme a la ley, o bien, compareciendo como única parte ante el tribunal, pidiera que se llevara a cabo esto y algunos asistentes, tras abandonar el tribunal, comunicaran esto a la parte del marido y él siguiera demorando el asunto, no puede entonces el marido, una vez disuelto el matrimonio, rehuir el pago de la donación antenupcial alegando que no se le entregó la dote, pues aquel que quiso dar, si al que le correspondía recibir lo rechazase, es como el que ha dado[306]. [*N* 91.2; *P* IX.12; *B* XXVIII.13.1 § 2; *H* IV.11.13]

---

304 En *N, P, B* y *H* se precisa: "mediante instrumentos", pero *P* y *H* no incluyen, sin duda por un salto de copia, las dos líneas siguientes que están comprendidas entre los dos "luego" y que *E* y *B* recogen del texto de *N*.

305 *P* y *H* omiten la referencia a los familiares y extraños que aparece en *N, E* y *B*, dejando así el texto con un incomprensible "o cualquiera que sea" (ἢ ὅστις ποτ᾽ ἂν εἴη).

306 En este capítulo se copian en *E*, *P, B* y *H*, sin solución de continuidad, dos párrafos de dos *Novelas* diferentes de Justiniano. Curiosamente, como ya señalaron

3.i. Decretamos que, si alguien hubiera otorgado por escrito una donación antenupcial o por causa de las nupcias (porque así hemos legislado que es más conveniente llamarla), ya fuese él quien hiciera esto por sí mismo o fuera otro el que lo escribiese, el padre, la madre, parientes o quizás extraños, si alguien hiciese tal cosa y pusiese por escrito la donación, en la que hubiera también algunos bienes inmuebles, le prohibimos que en lo sucesivo hipoteque estos bienes que se han consignado por escrito para la donación antenupcial, o que los enajene de algún modo, pues una vez que a algún bien se le ha hecho responder por las obligaciones de la donación antenupcial, ya no conviene que se enajene. [*N* 61.1 pr.; *B* XXIX.7.1 pr.]

ii. Que sepa, pues, el que acepte alguno de los mencionados bienes, tanto si tiene hipoteca como si considera que adquiere la propiedad plena sobre ellos de algún modo, que[307] ninguna de estas cosas le será en absoluto de utilidad, sino que lo que se haya escrito o pactado sobre estos bienes será considerado igual que si no se hubiera escrito o dicho y que la ganancia se reservará para la mujer. [*N* 61.1 § 1; *B* XXIX.7.1 § 1]

iii. Pero si, en vida del marido, se convence a la mujer para que consienta a la venta de la donación antenupcial, esta acción no es válida, pues es preciso que, del mismo modo que con la dote, una vez transcurrido de nuevo un plazo de tiempo de dos años, ella escriba otro acuerdo que certifique su consentimiento y sólo entonces el efecto es válido, [*N* 61.1 § § 1-2; *P* IX.13; *B* XXIX.7.1 § § 1-2; *H* IV.11.19][308]

iv. … pues se han cometido muchos errores por dar crédito sin más a lo primero que se escuchó, ya que la mujer puede fácilmente ser inducida a actuar por temor al cónyuge o por engaño, descuidando sus propios derechos, mientras que, si reflexionara más tiempo sobre el asunto, quizás tomaría su decisión con más cautela. [*N* 61.1 § 2; *B* XXIX.7.1 § 2]

Schöll/Kroll (1895), antes del capítulo 2 de la *Novela* 91 aparece copiado el texto de *N* 2.5 en una parte de la tradición. Como ellos indicaban, "pariter illi loco adiungitur cap. II [Novellae 91] in Prochiro 9.12 et Epanagoge 19.2". Para el Πλάτος τῶν νεαρῶν con una versión distinta del texto de la *Collectio CLXVIII Novellarum cf.* § 3.7.8.

307 El comienzo de este apartado de la *N* (recogido en *B*) es algo diferente: "Que sepa el que contrate después de esto, tanto si tiene compra como si tiene hipoteca, que …".

308 Este párrafo está formulado de manera muy diferente a *N* (cuyo tenor se conserva en *B*). El texto de *P* tiene también una redacción distinta.

v. Pero tampoco concedemos esto simplemente así, sino que impedimos a la mujer la reclamación a causa de su segundo consentimiento[309] cuando hay otros bienes con los que es posible darle satisfacción suficiente por el bien o bienes inmuebles contenidos en la donación antenupcial[310]. En caso contrario, si no le quedara bien alguno, no permitimos que la mujer padezca así perjuicio, sino que, tanto si consiente dos como muchas veces, el negocio sea llevado al supuesto de la intercesión[311]. [*N* 61.1 § 3; *B* XXIX.7.1 § 3]

vi. Pero si, como se ha dicho, se encontrara una compensación suficiente de la donación antenupcial entre los bienes inmuebles o muebles del hombre después del segundo consentimiento y la cautela del plazo de dos años, ordenamos que sea válida la enajenación[312]. [*N* 61.1 § 3; *P* IX.13; *B* XXIX.7.1 § 3; *H* IV.11.19]

vii. Pero tampoco nos desentendemos de los mismos contratantes una vez dicho esto, sino que, del mismo modo que queremos que la obligación sobre estos bienes, en lo que corresponde a las mujeres, no se tenga por dicha ni escrita, igualmente queremos que los mismos maridos sean responsables con el resto de sus bienes por causa de la enajenación o la hipoteca, conservando para sus mujeres sin cambio alguno el derecho sobre los mismos bienes inmuebles de la donación antenupcial y para ellos el derecho que les corresponde en virtud de los instrumentos en cuanto al resto de sus bienes, manteniéndose en vigor todos los privilegios que ya hemos dado para la dote, cuando la mujer inicie litigio. Pues a ningún otro, excepto a la mujer, le dimos desde el principio este privilegio ni se lo damos ahora. [*N* 61.1 § 4; *B* XXIX.7.1 § 4]

4. Si, constante matrimonio, la mujer, al verse reducido el marido a la pobreza, tiene o reclama judicialmente los bienes del marido que se le obligaron por la donación antenupcial, la dote y los bienes parafernales, no puede enajenarlos, sino que está obligada a alimentar a su marido y a sus hijos con esos bienes. [*C* V.12.29; *P* V.5; *B* XXIX.1.116; *H* IV.10.34]

---

309 El texto de *N* (preservado en *B*) dice: "sino que sometemos a la mujer al perjuicio que se deriva de su segundo consentimiento".

310 En *N* se precisa que estos bienes inmuebles "son poseídos por otro en virtud de enajenación o hipoteca".

311 El ἀναζήτησις de *E* sustituye al "intercessio" de *N*.

312 El tenor de este párrafo en *E* difiere del de las demás fuentes.

5.i. La mujer que no contrae segundas nupcias, tanto si tiene hijos como si no, se constituye en dueña por usufructo y propiedad de la donación antenupcial. Pero no sólo esto, sino que incluso, cuando no tuviera hijos, ella reciba como ganancia el *casus*[313] por la falta de descendencia, es decir, la cuarta parte del valor la dote[314]. Esta parte se tomará, evidentemente, no del mismo valor de la dote, sino del resto del patrimonio total del marido. [*cf. N* 22.20; *contra N* 127.3; *cf. Ecl.* II.4.2; *contra N Leonis* 20 y 22[315]]

ii. Pero si hubiera hijos, después de que el último hijo llegue a los veinte años, que escoja entre una de estas dos opciones: o bien tener el usufructo pleno de los bienes del marido y sólo esto, o bien, si no quisiera esto, adquirir como ganancia propia en pleno dominio la parte de un hijo. Es evidente que si muere uno de los hijos, o bien mueren todos sin descendencia o sin testamento, la herencia de éstos recaerá sobre ella[316]. [*cf. N* 22.20; *contra N* 127.3; *cf. Ecl.* II.5.3; *contra N Leonis* 20 y 22[317]]

6.i. A la mujer que antes del año de duelo se entrega a un segundo matrimonio cayendo en la licenciosidad por deseo de la cópula misma o de unirse al varón, se la excluirá de la propiedad y del usufructo de la donación antenupcial y, con mucha mayor razón, es evidente que no recibirá ni una ínfima parte del resto de los bienes del marido. Pero no

---

313 En los léxicos κάσσον es traducido como "cuarta parte".

314 Traducimos por "valor de la dote" la palabra griega προικοϋπόβολον de acuerdo con la interpretación que hace del término Schminck (1992), que lo considera una acuñación del propio Focio y rechaza la interpretación hasta entonces extendida (*cf.* Zachariä [1892] 41, 65 y 87) de que significaba una "suma de la dote y la donación antenupcial". El término vuelve aparecer en *E* XIX.8.

315 *N Leonis* 20 concede a la mujer viuda sin hijos, salvo pacto en contrario, la dote y el *hypobolon* (es decir, la donación antenupcial). Si hubiera hijos, la *N Leonis* 22 consagra la costumbre que da a la mujer que no contraiga segundas nupcias la parte de un hijo de la totalidad del patrimonio del marido, en propiedad lo correspondiente al *hypobolon* y en usufructo lo restante: si el patrimonio del marido no alcanza el importe del *hypobolon*, recibe la parte que le hubiera correspondido si hubiera podido satisfacerse el *hypobolon* completo. La *Nov. Leonis* 85 confirma que el *hypobolon* corresponde a la mujer.

316 El escolio *c* a *E* XIX.9 aparece incluido aquí en algún manuscrito. Para el término προικοϋπόβολον usado en este capítulo y su influencia en la *N Leonis* 20 *cf.* Schminck (1992) *passim*, que cree que todo este capítulo fue redactado por Focio. Para la dependencia de *E* XIX.5-9 respecto de la *Ecloga* de los Isaurios *cf.* Zachariä (1892) 84 y Schminck (1986) 67, n. 44.

317 *Cf.* nota al párrafo anterior.

sólo esto, sino que también, si tenía hijos y éstos murieron sin descendencia y sin testar, no recibirá de ninguno de éstos ni toda la herencia ni parte de ella. Pero si algunos de los hijos quisieran proceder con su madre licenciosa de forma más compasiva y quisieran dejarle a ella algo de sus bienes, consideramos que es más importante confortar a la madre con la compasión de los hijos que aprobar un acto tan inhumano, el de que, aunque los hijos quieran considerar este acto de piedad hacia la madre, ésta no obtenga ningún consuelo[318]. [*cf. infra E* XIX.15]

ii. Esta mujer se verá completamente deshonrada por su apresuramiento en contraer matrimonio y no recibirá nada de los bienes que le dejó su cónyuge anterior, ni disfrutará de la donación antenupcial ni dará a su segundo cónyuge una parte superior al tercio de sus propios bienes. [*N* 22.22 pr.; *P* VI.4; *H* IV.9.20]

iii. Desde luego, no percibirá ninguna liberalidad externa ni recibirá absolutamente nada de ninguna persona extraña, ni herencia, ni legado, ni donación por causa de muerte, sino que todas estas cosas irán a parar a los herederos del fallecido o coherederos de ella o se quedarán en su poder, si es que ella pudo heredar algo en absoluto, de forma que ella no obtenga de ello ninguna utilidad. Pero si hubiera otros <herederos>[319] instituidos, o también si fueran llamados ab intestato, irá a parar a ellos lo que se ha dejado a esta mujer, pues el fisco no se apropiará de esos bienes para que no parezca que, al corregir tales cosas, proveemos para beneficio del fisco, [*N* 22.22 pr.; *P* VI.4; *H* IV.9.21]

iv. … sino que lo que se le dejó a ella por parte de extraños pasará a otros, mientras que lo que procede del primer marido pasará, después de quitárselo a ella, a las diez personas de la familia del marido que dejó esos bienes, es decir, ascendientes y descendientes y los colaterales hasta

---

318 El texto de *E* dice literalmente ὥστε μηδὲ βουλομένων τῶν παίδων πρὸς ἔλεον τῆς μητρὸς ἀφορᾷν ταύτην τινὸς τυγχάνειν παραμυθίας, lo que habría que traducir como "el de que, aunque los hijos no quieran considerar este acto de piedad hacia la madre, ésta obtenga algún consuelo". Dado que esta afirmación contradice el tenor de la norma tal como se ha expuesto, pensamos que, o bien hay que considerar que el copista ha colocado la negación μηδέ donde no debía al escribir descuidadamente y de seguido toda esta cláusula, o bien hay que forzar el ritmo sintáctico y colocar la oración de genitivo absoluto desde βουλομένων hasta ἀφορᾷν entre comas, para que la negación μηδέ se aplique al verbo τυγχάνειν tal como exige el sentido.

319 Suplimos el término a partir de *N*, *P* y *H*.

el segundo grado, observándose en los grados el correspondiente orden. Pero si no existen, pasará al fisco. [*N* 22.22 pr.; *P* VI.4; *H* IV.9.22]

v. Pero ella no recibirá la herencia intestada de sus parientes más allá de tal grado, sino que los derechos de su sucesión se detendrán bajo todos los conceptos en el tercer grado, y los que estén más alejados tendrán otros herederos. [*N* 22.22 § 1; *P* VI.4; *H* IV.9.23]

vi. En cuanto a la pena que se le impone a ella además de las otras, nos referimos a la de infamia[320], si realmente existiesen hijos, a ella le será posible suplicar al emperador respecto a esta infamia, pero no obtener utilidad alguna de los rescriptos. Pero si no quisiera obtener utilidad del Imperio y ser eximida de las otras penas, que done a los hijos del primer matrimonio, puramente y sin ninguna condición, la mitad de sus propios bienes, y que no retenga el usufructo, sino que ceda, conforme decimos, a los hijos de su anterior matrimonio la mitad de todos los bienes que tenía antes de contraer el segundo matrimonio. Y todos los hijos se dividirán esto por igual y los que tengan hijos se lo transmitirán a sus propios hijos. Y si no tuvieran, los hermanos de éstos tomarán proporcionalmente todas las partes del muerto o de los muertos. Pero si todos hubieran fallecido, que la madre pueda, para consolarse de su desgracia, recuperar de nuevo estos bienes. Y decimos esto cuando realmente los hijos murieron intestados, pues no impedimos que redacten testamentos respecto de los bienes que una vez pasaron a ser suyos o que en vida dispongan de ellos del modo que quieran. [*N* 22.22 § 1; *P* VI.4; *B* XXVIII.14.1; *H* IV.9.23]

vii. Lo que se ha legislado a propósito de la mujer que se ha casado por segunda vez antes del año de luto, esto mismo se ordena que valga también para la que tiene la tutela de hijos impúberes y contrae segundas nupcias antes de pedir un tutor para ellos, dar cuenta de su administración y pagar todo cuanto debe por ello. [*N* 22.40; *B* XXVIII.14.13]

viii. Lo mismo se considerará, evidentemente, cuando dé a luz en el undécimo mes. [*N* 39.2; *B* XXVIII.15.2]

---

[320] En *P* y *H* falta esta especificación, que sí aparece en *N* y *E*: "En cuanto a la pena que se le impone a ella además de las otras, nos referimos a la de infamia". *N* incluye además esta frase: "si no tuviera hijos de anteriores matrimonios, se verá liberada (λέλυται) si lo ordena un rescripto imperial, pero si realmente existiesen hijos…". Esta indicación ha sido omitida en *E* probablemente porque el copista ha saltado a la siguiente, que también empieza por condicional.

7. La que contrae segundas nupcias después del año de luto, es decir, después de doce meses, se hace dueña de la mitad de la donación antenupcial y se reserva la otra mitad a los hijos de su anterior marido. Si no existiesen hijos, ella será dueña de la totalidad de la donación antenupcial. En cambio, del resto del patrimonio del marido, tanto si hay hijos como si no, ella no sacará ninguna otra ganancia. Pero si uno de los hijos del anterior matrimonio muriera sin descendencia o intestado, se repartirá su parte del patrimonio por igual entre los restantes hijos. Y si no hubiera nadie con quien ella hubiera de compartir los bienes, se la considerará dueña de todos los bienes. [*cf. Ecl.* II.5.1; *contra N* 22.23; *cf. N Leonis* 20 y 85]

8.i. El hombre que no contrae segundas nupcias, si no existen hijos, recibe el *casus* por falta de descendencia, es decir, la cuarta parte del valor de la dote. Pero si existen hijos, a los que es necesario alimentar y educar, que tenga facultad, después de que el último hijo alcance los veinte años, o de conservar hasta el final el usufructo que ya tenía antes, sin quedarse con la parte de un hermano, o de renunciar al usufructo para quedarse con la parte de un hermano como ganancia propia. [*contra N* 22.20, 23; *cf. Ecl.* II.4.1 y II.5.2-3; *contra N Leonis* 20 y 85[321]]

ii. Hereda también éste todos los bienes de sus hijos cuando éstos mueren sin descendencia o intestados. Pero el que contrae segundas nupcias está obligado por la ley natural y escrita, también él, a alimentar y educar a los hijos, y durante el tiempo que los educa y alimenta, también él tiene parte en el usufructo y en ninguna otra cosa más. Es evidente que el patrimonio de los hijos debe inventariarse detalladamente desde el principio y que él debe dar cuenta de ello hasta que el último de los hijos llegue a los veinte años, momento en el que se le priva completamente del usufructo sin que obtenga ninguna otra cosa del patrimonio que los hijos han recibido de la madre o de cualquier otra persona. [*cf. N* 22.23; *cf. Ecl.* II.5.2]

iii. En caso de que muera uno de los hijos, su patrimonio se reparte entre los demás hijos. Pero si no queda ninguno con el que repartir, él recibe la propiedad de toda la herencia. Esto si hay hijos; pero cuando el que contrae segundas nupcias no tiene hijos, no tomará nada en absoluto

---

321 *N Leonis* 85 concede al viudo que no contrae segundas nupcias que tome del patrimonio de la mujer la parte de un hijo, si ésta es igual o superior a la cuantía del *hypobolon*; pero si es inferior, el *hypobolon*.

para su propia ganancia del patrimonio de su anterior mujer[322]. [*contra N* 22.22-23]

9.i. Acerca de la mujer indotada, tanto si tiene recursos como si es pobre [b], decretamos que, una vez muerto el marido, sean legítimos los hijos nacidos de esta cohabitación y se les llame a la herencia paterna, pero que la mujer, si su marido tuviera hasta tres hijos, bien fueran de esta esposa como de otra, reciba la cuarta parte de los bienes del marido en usufructo y en propiedad. Pero si los hijos fueran más, ordenamos que la mujer tome cuanto le corresponde a uno de los hijos. Pero si no tuviera hijos de ningún modo, que se le conceda la cuarta parte en propiedad plena, y que herede también de los hijos que mueran intestados. Pero impedimos por todos los medios que el hombre sin recursos en tales casos reciba la cuarta parte de los bienes de la mujer de acuerdo con nuestra anterior ley. [*N* 117.5; *cf. N* 53.6 pr.; *cf. P* V.6; *cf. N Leonis* 106[323]; *B* XXVIII.12.2; *cf. H* V.8.81]

ii. Ordenamos que éste herede de sus hijos, tanto si hubiera iniciado una segunda cohabitación como si no; e, igualmente, para los hombres con recursos, ordenamos que esté en vigor lo que se ha dicho acerca de las mujeres mencionadas anteriormente, cuando no contraen segundas nupcias; pero cuando alguna de éstas contrae segundas nupcias, si es antes del año de duelo, que no reciba nada en absoluto de los bienes del marido, y si sucede que tiene hijos de él, determinamos que no pueda heredar de éstos, a menos que ellos, al testar, quisieran dejarle a ella por compasión alguna parte de sus propios bienes. Pero si después del año de luto fuera a un segundo matrimonio, en el caso de que no hubiera hijos, que no se le retire la propiedad de esta cuarta parte que se les dio a ellas; en cambio, en el caso de que hubiera hijos, que se entregue a los hijos la mitad de la parte que se fijó para ella, y que ella retenga la propiedad de la mitad restante. Y si muere uno de los hijos, ella compartirá con los hijos el patrimonio de aquél. Pero si no quedara

---

322 Al comienzo del capítulo un escolio del *Par. gr.* 1367 señala que esta norma "fue suprimida por nuestro piadosísimo emperador" (ἀνῃρέθη παρὰ τοῦ εὐσεβεστάτου ἡμῶν βασιλέως).

323 *N Leonis* 106 concede a la mujer viuda la plena propiedad de la porción de patrimonio del marido que le corresponda (una cuarta parte o la parte de un hijo, dependiendo de si los hijos son más o menos de cuatro).

ninguno con quien repartir, ella heredará todo el caudal hereditario [c]. [*contra N Leonis* 106[324]]

[Sch. b:] Escolio. La *Novela* [*N* 53.6] no hace mención de la mujer indotada que eventualmente tenga recursos, sino de la que es pobre, pues no concede nada a la que carece de dote pero tiene recursos.

[Sch. c:] i. Estos cinco capítulos parece que presentan diferencias con la *Novela* [*N* 22] que incluso hoy sigue estando vigente en la práctica. En efecto, allí la mujer que envía el repudio y no contrae segundas nupcias, siempre que no existan hijos, toma de la donación antenupcial cuanto se pactó que tomara para el caso de falta de hijos, o el total de ésta, o una parte determinada [*N* 22.20 § 1]. Pero si el marido se lo donó en vida o se lo dejó al morir, toma todo tanto en propiedad como en usufructo. No obstante, si hay hijos, de todos los demás bienes con los que el marido la benefició, ya en vida, ya al morir, de éstos ella tiene el disfrute y el uso, y de la donación antes de las nupcias tiene pleno usufructo mientras viva el marido, y, una vez muerto[325], retiene en propiedad de entre estos bienes la parte de un hijo, y no toma desde luego, como algunos consideran [*N* 127.3], la parte de un hijo de todo el patrimonio.

ii. Aquella mujer que tenga la tutela de sus propios hijos es responsable, desde la muerte del padre y en igualdad con los otros tutores, de la administración de los bienes paternos que les han correspondido a sus hijos. Hereda, sin duda, de los hijos muertos junto con los hermanos de doble vínculo de éstos que sobrevivan y los sobrinos, y tiene preferencia sobre los hermanos de un solo vínculo. [*N* 117.1 § 1; *N* 118.2]

iii. Si la mujer contrae segundas nupcias sin guardar el año de duelo, está sujeta a las sanciones ya mencionadas y a las que ahora ya prescribimos; pero si guardara ese año, siempre que no hubiera hijos, toma también ella lo mismo que la que no teniendo hijos no contrae segundas nupcias. En cambio, cuando hubiera hijos, sólo tiene el usufructo de las ganancias matrimoniales y de todas las demás liberalidades que le haya hecho su marido, pues la propiedad de estos se reserva para los hijos.

---

[324] *N Leonis* 106 priva a la mujer que contrae segundas nupcias de la propiedad de los bienes recibidos del marido, que deben conservarse para los hijos.

[325] El texto dice τελευτῶσα, "una vez muerta ella", pero consideramos que esta lectura no da sentido y que se debe sustituir por el masculino, ya que es la muerte del marido, aludida antes, la que confiere la propiedad a la mujer. No obstante, no bastaría con poner τελευτῶν en el texto para subsanar el error, ya que ello daría lugar a un nominativo absoluto, de forma que serían precisos más cambios para restituir el sentido esperable. Pensamos que el error no es tanto de copia como atribuible a un simple lapsus del escoliasta.

Tiene también la tutela de sus propios hijos huérfanos en igualdad con los demás parientes y extraños. [*N* 22.23]

iv. Pero si, encargándose de la tutela de su hijo o hijos antes de las segundas nupcias, se atreviera a contraer estas segundas nupcias cuando sus hijos son todavía menores de edad y antes de pedir que se les dé un tutor, rendir cuenta de su administración y pagarles todo aquello que les adeudase, está sometida a las mismas penas que recaen sobre la que contrae segundas nupcias antes del año de duelo; aún más, por este motivo se la castiga a que no pueda heredar de sus propios hijos si mueren siendo menores de edad, e incluso a que, además de los propios bienes de ella, también los del que la tomó por esposa respondan ante los hijos por la restitución íntegra de los bienes paternos de éstos. Las *Novelas* regulan así cómo debe encargarse de la tutela la que contrae segundas nupcias, tanto en lo que se refiere a las sucesiones de los hijos muertos, como en cuanto a las enajenaciones de bienes de los que ella tiene sólo el usufructo. [*N* 22.40]

v. En efecto, los hijos no ingratos reciben la propiedad de las ganancias matrimoniales, de las que la madre tiene sólo el usufructo, si sucede que la madre, tanto antes de las segundas nupcias como después de las segundas nupcias, entrega a algunos de los hijos o enajena en favor de extraños todos o algunos de los bienes, y muere antes que todos los hijos o que algunos de ellos, tanto si algunos de ellos o todos tienen a su vez hijos, como si no los tienen. Pero si la madre muriese antes que todos, o bien los hijos, teniendo todos ellos hijos, murieran antes que ella, la propiedad de todas las ganancias matrimoniales y enajenaciones corresponde por igual a la parte de los hijos. [*N* 22.21, 26]

vi. Pero si la madre entregó a algunos de los hijos, bien antes de las segundas nupcias o bien después de las segundas nupcias, algo de esas ganancias, o bien enajenó en favor de extraños, sólo después de las segundas nupcias, la totalidad o parte de ellas, y todos los hijos murieran antes sin tener hijos ni hacer testamento, entonces la madre recibe necesariamente en propiedad de entre las ganancias matrimoniales lo que se haya pactado para el caso de falta de descendencia y sólo en este caso la enajenación es válida. El resto lo heredan los parientes llamados ab intestato a la herencia de los hijos. Si no hubiera ninguno de éstos, entonces la mujer recibe también el resto. [*N* 22.26]

vii. Pero si los hijos, teniendo todos ellos hijos, murieron antes, se ha dicho anteriormente que a los hijos de éstos les corresponde toda la propiedad de los bienes de éstos, aunque hubieran sido enajenados , mientras que a la madre no le corresponde nada. Pero si no todos, sino sólo algunos de los hijos, murieron antes que la madre, todos aquellos que tengan hijos transmiten necesariamente a sus

propios hijos, tanto por testamento, como ab intestato, la parte que les corresponde de las ganancias matrimoniales, quizás incluso también a los hermanos mediante testamento, pero de ninguna forma a cualquier otra persona. Y todos los que no tengan hijos pueden transmitir su parte a otras personas que no sean sus hermanos, tanto por testamento como ab intestato. [*N* 22.22]

viii. Y si la totalidad recayera en uno solo de los hijos, en el caso de que éste muera sin hijos antes que la madre, no puede, según creo, dejar a ésta en testamento, nada más de lo que corresponde en caso de falta de descendencia, habiendo otros parientes, y lo que recibió también ab intestato. Pero si no hay ningún pariente, entonces puede dejárselo todo o cuanto él quiera. Y lo mismo vale tanto en caso de testamento como ab intestato. Y también vale esto si después de las segundas nupcias se enajenara algo, o si se diera a los hijos tanto antes de las segundas nupcias como después de las segundas nupcias. Y si antes de las segundas nupcias la madre enajenara en favor de otra persona al margen de los hijos, también entonces en ese caso se sigue todo lo dicho anteriormente.

ix. Pero sólo en esto reside la modificación, en que si son muchos los hijos y uno o algunos mueren sin hijos antes que la madre, no transfieren sus partes completas al hermano o hermanos que sobreviven, sino que la parte llamada para el caso de falta de descendencia se queda en poder de la madre, y sólo para ésta es válida la enajenación, mientras que el resto pasa forzosamente a los hermanos.

x. La parte para el caso de falta de descendencia es como sigue: si se pactara que, habiendo muerto el marido sin hijos, la mujer ganase la mitad de la donación antes de las nupcias y se comprobara que las ganancias matrimoniales que mencionamos antes importan una cantidad de mil nomismas y que hay cinco hijos, a cada uno de ellos le corresponde una parte de 200 nomismas, pero si hay parte para el caso de falta de descendencia, si es por la parte que corresponde a un hijo, entonces 100 nomismas –pues 100 son la mitad de 200–, mientras que si es por el total, entonces 500 nomismas, pues 500 son la mitad de mil. Lo mismo ocurriría si no se pactara la mitad, sino la tercera, la cuarta o cualquier otra parte.

xi. Dice la misma constitución que, en el caso de los maridos y los padres, debe valer lo mismo en relación a las ganancias matrimoniales que pasan a ellos procedentes de la dote o por otros medios; en cambio, en la parte para el caso de falta de descendencia, dice que esto ocurre principalmente en el caso de las madres. [*N* 22.26 pr.]

xii. En lo que respecta a la sucesión de los hijos que han muerto sin hijos y sin testamento, al marido que contrajo segundas nupcias no lo penalizó [la constitución]

en nada por esto, pues implícitamente pretende que herede de sus hijos igual que aquel que no ha contraído segundas nupcias. Pero en cuanto a la mujer que contrajo segundas nupcias, dispuso así: que la madre herede, junto con los hermanos de doble vínculo y sobrinos del hijo, cuantos bienes de éste sean posteriores a las mencionadas ganancias matrimoniales, pero que ella tenga sólo el usufructo de los bienes que procedan del patrimonio paterno, mientras que tenga el usufructo y la propiedad de los bienes que hayan pasado al hijo por otras causas. [*N* 22.46 § 2]

xiii. El marido tiene esto más que la mujer, el no guardar un año de duelo sin contraer segundas nupcias [*N* 22.16 pr., 22], pero también el encargarse de la tutela de los hijos y tener el usufructo, mientras viva, de los bienes maternos, no sólo aunque contrajera segundas nupcias, sino incluso otras más [*N* 22.23, 34]. La mujer, por su parte, tiene esto más que el marido, el que, en el caso de que carezca de dote o de recursos, ella recibe después de la muerte del marido la cuarta parte del patrimonio de él, siempre que su marido no tuviera hijos o no más de tres, pero sólo hasta cien libras; y si los hijos fueran más, toma la parte de uno sólo; y si no tuviera hijos, tiene lo que recibe también en propiedad; y si ella tuviera hijos y no contrajera segundas nupcias, tiene sólo el usufructo, pero les reserva a ellos la propiedad. [*N* 53.6 pr.; *N* 117.5]

xiv. El marido, en el caso de matrimonios indotados, aunque carezca de recursos, no recibe nada del patrimonio de su mujer cuando ésta premuere; pero en los matrimonios dotados, el marido recibe tanto de la dote cuanto aquélla ganó de la donación antes de las nupcias [*N* 22.20]; y sin los mencionados cambios se procede igualmente con respecto a los demás bienes, tanto si él contrae segundas nupcias, como si no contrae segundas nupcias. Pero hoy en día los maridos reciben otros bienes quizás por el testamento de sus mujeres o por una donación en vida y no ganan nada de la dote por falta de descendencia, ni la totalidad, ni parte de ella; mientras que las mujeres, casi todas ellas, tanto con pactos como sin pactos, ganan por falta de descendencia toda la donación antenupcial cuando muere el marido. [*N* 22.22]

xv. Ciertamente, la *Novela* 22 [*N* 22.20 § 1], cuando legislaba estas cosas, decía que la mujer que no contraía segundas nupcias ganaba íntegras la donación antenupcial y toda la restante ganancia matrimonial, y que lo mismo ocurría con el marido. Pero posteriormente, aunque en la 98 [*N* 98.1] el mismo legislador afirmaba que los padres que [no][326] contrajeran segundas nupcias no tendrían nada en propiedad, de nuevo en la 127 [*N* 127.3] les concedía tener en propiedad la parte de

[326] Hay que suprimir la negación del texto para que éste tenga sentido.

un hijo procedente de las ganancias matrimoniales. Y quizás, al introducir la ley cambios en este punto, los demás aspectos recogidos en ella no estén demasiado fundados, como el hecho de que, al reducirse la ganancia matrimonial, y esto para los que no contraen segundas nupcias, quizás deban reducirse también estos mismos bienes mencionados en lo referente a enajenaciones y a la parte para el caso de falta de descendencia en los supuestos en los que se contraigan segundas nupcias.

xvi. Pero también ha de señalarse esto: que quizás no es correcto que la mujer que carece de recursos y tiene hijos, sin recibir nada en propiedad, gane la cuarta parte sobre la porción mencionada, pues la *Novela* 53 [*N* 53.6 pr.] introdujo al principio que se diera a la mujer sin recursos la cuarta parte del patrimonio del marido y no dijo nada acerca de usufructo o propiedad; de la misma manera se procede en todo en la otra constitución [*N* 22.18], que ofrece a las mujeres sin dote que hayan sido repudiadas sin motivo por sus maridos la cuarta parte del patrimonio de éstos. Y esta constitución, que se encuentra en la *Novela* 22, no hace referencia alguna a usufructo o propiedad. Según creo, hasta la *Novela* 53, la ley pretendía que los padres que no contraigan segundas nupcias tengan también en propiedad las ganancias matrimoniales y, al considerar como ganancia matrimonial la cuarta parte dada a la mujer sin recursos, concedió con su silencio que esto pertenece en propiedad a las mujeres que no contraigan segundas nupcias. Puesto que, de acuerdo con la *Novela* 98 [*N* 98.1], privó de todas las ganancias matrimoniales a los padres que, aunque no contrajeran segundas nupcias, tuvieran sin embargo hijos, lógicamente al mencionar también a la mujer sin recursos en la *Novela* 117 [*N* 117.5], no dijo que ésta recibía siempre la cuarta parte, ni cuánta podría ser ésta, sino que llegaba sólo hasta las cien libras y que, cuando los hijos son más de tres, recibía entonces la parte de un hijo en vez de esta cantidad. Lógicamente le privó a ella del derecho de propiedad, sin introducir todavía ningún cambio en la vigencia de la precedente constitución 98. Ciertamente, al legislar en la *Novela* 127 [*N* 127.3] que todos los padres que no contraigan segundas nupcias tengan el usufructo de las ganancias matrimoniales y una parte de un hijo de ellos en propiedad, incluyó y mezcló a las mujeres sin recursos, según creo, dentro de los padres mencionados. Y esto en lo relativo a las mujeres sin recursos. En lo relativo al hombre sin recursos, aunque la *Novela* 53 [*N* 53.6 § 2] dice que él también recibe la cuarta parte del patrimonio de la mujer, suprimió esto en la 117 [*N* 117.5].

10.i. En los acuerdos y estipulaciones con un segundo marido o una segunda mujer, no permitimos que el hombre que contrae segundas nupcias o la mujer que contrae segundas nupcias den ninguna otra cosa al que va a convertirse en su segundo cónyuge salvo la parte equivalente

de un hijo, ya acuda el hijo o los hijos a la parte *falcidia*, condenados por sus padres[327], ya a una parte mayor o menor de la *falcidia*. Pero si se atrevieran a dar algo más, esto de más se descuenta del que recibe y se da a los primeros hijos, que lo reparten a partes iguales, debiendo recibir el hijo que menos tenga necesariamente la parte *falcidia*. [*N* 22.27; *B* XXVIII.14.3]

ii. Pero si uno de los progenitores le dejara con una parte menor, dicha parte se verán obligados a completarla el padrastro o la madrastra, y si una de las personas recibe de la otra como liberalidad algo más, a partir de esto el hijo completará el primero la parte *falcidia* en su integridad, y si todavía queda algo de la liberalidad, sólo los hijos del primer matrimonio, todos por igual, se repartirán esto[328]. [d] [*N* 22.29 pr.; *B* XXVIII.14.4]

[Sch. d:] i. La *Novela* [*N* 22.31] añade aún esto, que aunque en el *Codex* [*C* V.3.19] se concede a los maridos y mujeres, estando vigente el matrimonio y de común acuerdo, la potestad de aumentar por igual y disminuir las dotes y donaciones antenupciales, las que contraen segundas nupcias y tienen hijos del anterior matrimonio pueden ciertamente aumentar sus propias dotes y donaciones antes de las nupcias, pero no disminuirlas.

ii. Pero que cuantas liberalidades se hagan en un principio al contraer las segundas nupcias, no sólo mediante promesas, que éstas permanezcan inamovibles [*N* 22.29 § 1], y que, o bien cada uno de los primeros hijos reciba esta cantidad, o bien, si no reciben esta cantidad, que el exceso de cada uno de ellos[329], o del que recibe menos, sea desconstado de esa cantidad donada [*N* 22.27]. Pero al decir estas cosas el legislador añadió que no es preciso considerar sólo las donaciones hechas al principio y las promesas, sino más bien el balance en el momento de la muerte y la cuantía del patrimonio, lo que no podemos entender claramente, pues parece que las dos ideas se contradicen. [*N* 22.28]

---

327 El texto dice literalmente καταδικαζόμενοι, "condenados", que debe entenderse en el sentido de relegados o preteridos.

328 Este capítulo refleja sólo de forma aproximada el contenido de *N*.

329 Leemos τὸ πλέον τοῦ αὐτῶν ἑκάστου de acuerdo con *Vat. gr.* 847, f. 86v en vez del τὸ πλέον τοῦ αὐτοῦ ἑκάστου de la edición.

11.i. La mujer, en cuanto a la donación antenupcial, no goza de prelación ni respecto a la deuda del fisco, aunque ésta sea posterior[330],

ii. … ni respecto a los acreedores anteriores del marido, sino sólo respecto a los posteriores[331]. [*C* VIII.17(18).12 § 2; *P* IX.16; *H* I.13.27]

LOS CAPÍTULOS QUE SIGUEN, HASTA EL FINAL DEL TÍTULO, NO SE PUSIERON PORQUE SE LOS APROBARA, SINO QUE SE AÑADIERON PORQUE CONTRADECÍAN A LOS CAPÍTULOS 5, 6, 7, 8 Y 9.

12.i. La madre que no contrae segundas nupcias y todo ascendiente que no contraiga segundas nupcias recibirán, además del usufructo de las ganancias matrimoniales, también la parte de un hijo en propiedad. Pero esto en los matrimonios que se disuelven por la muerte, no en caso de divorcio. [*N* 127.3; *Theod.* 127.3; *P* VI.1; *H* V.8.86]

ii. A los hijos les corresponde en propiedad toda ganancia matrimonial con motivo de cualquier disolución, aunque no contraigan segundas nupcias sus padres, que tienen el usufructo de tales ganancias por mantener a sus propios hijos. [*N* 98.1; *Theod.* 98.1; *P* VI.1; *H* V.8.86]

[Sch. e:] Este capítulo es contradictorio en sí mismo, pues si la madre que no contrae segundas nupcias y todo ascendiente que no contraiga segundas nupcias reciben, además del usufructo de las ganancias matrimoniales, también la parte de un hijo en propiedad en los matrimonios disueltos por la muerte, ¿cómo corresponderá toda ganancia matrimonial a los hijos por causa de cualquier disolución? Pues disolución del matrimonio en sentido propio es la que se produjo por la muerte. No obstante, creo que ignoró que las dos *Novelas*, la 98 [*N* 98.1] y la 127 [*N* 127.3], se contradicen entre sí cuando las juntó en este capítulo, pues lo de que toda ganancia matrimonial corresponde a los hijos es de la *Novela* 98 y lo de que los que no contraen segundas nupcias aquieran una parte, de la 127. Pues si ésta deroga la anterior, lo de la 98 queda entonces derogado. Pero, además, ambas soluciones difieren de los capítulos 5 y 8 y, si aquéllos son válidos, entonces éste, aunque esté escrito, no tiene sentido.

13.i. Que tan pronto como la madre se disponga a contraer segundas nupcias, la propiedad de la donación antenupcial se convierta inmediatamente en ganancia para todos los hijos y que la madre no tenga

---

330 *E* XVIII.31 recoge una norma similar, pero en relación a la dote.

331 En *P* y *H* se señala que "La mujer no goza de prelación en cuanto a la donación antenupcial respecto a los acreedores anteriores (del marido)".

ninguna facultad para favorecer a algunos de los hijos y deshonrar a otros, puesto que ofendió a todos por igual con sus segundas nupcias. De forma que, en el presente caso, toda la propiedad de la donación antenupcial recaerá en la hija, mientras que para la madre se reserva el usufructo mientras viva; y si la madre muere antes, corresponde a la hija la totalidad de la donación antenupcial. Pero si fuera la hija la que muere antes, que se queden en poder de la madre las ganancias que se derivan de lo pactado para el caso de falta de descendencia, y que el resto sea de la hija; y que, al morir ésta, esto se transmita a los herederos de ella, si hubiera algunos llamados por la ley. [*N* 2.1; *P* VI.2; *H* IV.9.10]

ii. Pues si sucediera que la madre, cuando todavía no hubiera contraído segundas nupcias, donara, no a un hijo, sino a algún extraño, una parte de la donación antenupcial o algunos bienes de ella, o incluso toda la donación antenupcial, o tal vez los enajenara de algún otro modo y luego tuviera un segundo marido, es evidente que se revocará lo relativo a la enajenación por las segundas nupcias que han tenido lugar. Pero esto no absolutamente, sino que permanecerá en suspenso lo relativo a la enajenación y a la revocación, pues si quedaran vivos los hijos, se revocará en el acto lo realizado, pues la ley concede la propiedad de la donación antenupcial a los hijos y no se preocupa para nada de la mujer, si ésta actúa en perjuicio de los hijos; en cambio, si todos muriesen antes que la madre, el contrato permanecerá firme, pero no en su integridad, sino de acuerdo con lo que se pactó para el caso de falta de descendencia, y así en una parte el contrato permanecerá firme, y en otra quedará invalidado, es decir, permanecerá vigente en lo que queda a la madre con ocasión de lo acordado para el caso de falta de descendencia, pero será inválido en lo que se transmita a los herederos del hijo. Y si realmente se comprobara que sólo la madre es la heredera del hijo, de nuevo todo será válido. [*N* 2.2 pr.; *N* 22.26 pr.; *P* VI.2; *H* IV.9.11]

[Sch. f:] Este capítulo está extraído de la *Novela* 2 [*N* 2.2 pr.] con las mismas palabras y lo mismo se recoge en la *Novela* 22 [*N* 22.26 pr.] con más detalle y exactitud. Su verdadero sentido se puede encontrar expuesto en el escolio en el que se habla acerca de la enajenación. Parece diferir del capítulo 7 en esto, en que decae de la propiedad de toda la donación antenupcial, pues aquel concede la mitad a la mujer. Puede conciliarse con éste en las enajenaciones de la otra mitad, aplicando la proporción que hay aquí, pues allí los que realizan las enajenaciones son los que

hacen la regulación, bien los hombres si se trata de las dotes, bien las mujeres, si se trata de las donaciones antes de las nupcias, sobre las que ellas no tienen propiedad.

14.i. Decretamos [g] que todos los demás bienes que lleguen a los hijos después de la donación antenupcial, en el supuesto de que el hijo, tanto varón como mujer, hiciera testamento, pasen, de acuerdo con la ley, a los herederos instituidos, no impidiéndose en este caso que se instituya[332] como heredera a la madre, pero <preservándose>[333] también los derechos que se le han reconocido contra el testamento, aunque el hijo la relegara o incluso la desheredara sin motivo; pero si éste muriera sin hacer testamento, su parte, en el caso de que tuviera hijos, pasaría a sus propios hijos, y si no tuviera hijos, se llamaría a los hermanos, y la madre concurriría en la herencia junto con los hermanos y la recibiría en firme, tanto si contrajera segundas nupcias, como si no. [*N* 2.3 pr.; *P* VI.3; *H* IV.9.14]

ii. La que proceda a un segundo matrimonio, que no disfrute[334] de la donación antenupcial, ni siquiera lo que hereda del hijo, sino que esto sea una ganancia que la ley les concede sólo a los hijos y que no parece ser una parte de la herencia del hijo, sino que no ha perdido todavía la condición de la donación antenupcial. [*N* 2.3 § 1; *N* 22.47 § 1; *P* VI.3; *H* IV.9.15]

[Sch. g:] También este capítulo es de la *Novela* 2 [*N* 2.3], que queda derogada por la 22 [*N* 22.47 § 1] de acuerdo con lo que allí se dice, tal como se añadió: respecto a cuantos bienes hereda la madre del patrimonio del hijo después de la donación antenupcial o después de las ganancias matrimoniales y que hayan pasado a éste desde el patrimonio del padre, que ella tenga, mientras viva, sólo el usufructo de ellos y que, una vez muerta, la propiedad sobre ellos pase a los otros hijos de ella y a los hermanos del que murió. Pero en el caso de que éstos hubieran muerto antes que la madre, la *Novela* calla y no resuelve el problema de si la propiedad de estos bienes, tal como se dice, incluso en el caso de las ganancias matrimoniales, pasará a los hijos de éstos o a otros parientes, o si la propiedad quedara sólo en poder de la madre, si

---

[332] En *N* y *P* se precisa παρὰ τοῦ παιδός, por lo que la frase se debería traducir: "no impidiéndose en este caso que la madre sea instituida por el hijo como heredera".

[333] En *N* y *P* aparece el participio φυλαττομένων que probablemente fue omitido por error al ser copiado este capítulo en la *E*. Lo restituimos para que la traducción dé sentido.

[334] Leemos ἀπολαυέτω con el texto de *N*, en vez del ἀπολαβέτω de *E* y *P*, fruto de un error de audición.

ésta sigue viva cuando los hermanos hayan muerto. Que la madre tenga la propiedad de cuantos otros bienes tuviera el hijo muerto al margen del patrimonio paterno, de cualquier otra parte que vengan, y que hubiera heredado ella. Esto, si no hay testamento. Pero si el hijo hiciera testamento, tal como éste dijera que se haga, así <debe hacerse>, y si dejara algo a la madre, de dondequiera que proceda, con excepción de las ganancias matrimoniales, que esto lo tenga la madre en usufructo y propiedad. Estas cosas difieren del capítulo 7, porque aquél dice sin precisiones que la madre que contrae segundas nupcias hereda de su hijo, estando éste sin hijos e intestado, juntamente con los hermanos de éste.

15.i. Si [h] algunos no consideraran suficiente su anterior matrimonio y procedieran a un segundo, en el caso de que no hubieran tenido hijos del primero o incluso de ambos matrimonios, no se suscita ninguna cuestión respecto al segundo; pero, mientras los hombres quedan por completo libres de cualquier observancia, a las mujeres les incumbe sólo el temor de no contraer un segundo matrimonio antes de transcurrido un año, o saber que, si hicieran algo semejante y contrajeran matrimonio a destiempo, sufrirán por ello castigo, que será de una clase si no hubieran tenido hijos en el matrimonio anterior, y de otra clase, y mucho más grave, si existieran hijos. Pues si no hay prole, se seguirá inmediatamente la deshonra y esta mujer se verá completamente deshonrada por el apresuramiento en contraer matrimonio. [*N* 22.22; *P* VI.4; *H* IV.9.20]

ii. En lo que sigue, tal como se dispuso en el capítulo 6. [*cf. supra E* XIX.6.ii ss.]

[Sch. h:] También este capítulo concuerda con el 6, que tiene el añadido. No obstante, aquél, por señalar que una madre así no hereda de los hijos, es más detallado que éste.

16.i. Pero aunque [i] la mujer esperara el tiempo señalado y de esta forma evitara las mencionadas penas y contrajera un segundo matrimonio desentendiéndose del primero, en el caso de que no tuviera hijos, todo este asunto –dígase de nuevo esto– no supondría riesgo alguno para ella; pero si existiera prole y la ley viera que los hijos son deshonrados en tal caso, entonces priva a la mujer de todas las liberalidades que le hizo el marido en cuanto a la parte que le toca a ella en propiedad, dejándole sólo el uso y el disfrute. Esto queda legislado tanto para la donación antes de las nupcias como para todas las demás liberalidades que le haya hecho a ella el marido, tanto si se las ha hecho

el marido entre vivos[335], como por testamento o donación después de la muerte, ya como una parte de la institución, o como legado. Los hijos adquirirán esos bienes en propiedad inmediatamente, en el momento en el que la madre se una a otro en matrimonio. [*N* 22.23; *P* VI.5; *H* IV.9.24]

ii. Y que estas sanciones sean comunes al marido y a la mujer: en el caso de él, en la dote; en el caso de ella, en la donación antes de las nupcias, [*N* 22.23; *P* VI.6; *H* IV.9.25]

iii … porque la ley no permite a los padres ninguna enajenación[336] ni hipoteca. Pero aunque los padres hicieran algo, de inmediato la ley grava sus bienes con una hipoteca en beneficio de los hijos, aunque no hasta el punto de impedir a los padres hacer lo que quieran con ellos, pues la ley siente pudor en hacer a los hijos responsables de la sanción de sus progenitores, pero sí avergüenza a éstos y amenaza a los que adquieren los bienes con que no les servirá de nada lo que recibieron, pues los hijos lo reclamarán de todas formas, como herederos y sucesores que son de ellos, de los herederos y sucesores de aquéllos, y no podrán ser rechazados más que si han transcurrido treinta años y la posesión ha hecho propietarios a los que recibieron los bienes, debiendo el tiempo empezar a correr para los hijos desde que se manifieste que llegaron a ser o se les hizo sui iuris, a menos que pudiera alegarse en su defensa su edad todavía impúber. [*N* 22.24; *P* VI.6; *H* IV.9.25]

iv. Estas ganancias pasarán a todos los hijos del matrimonio anterior. [*N* 22.25; *P* VI.6; *H* IV.9.26]

[Sch. i:] También este capítulo es contrario al 7, porque aquél da en propiedad a la que contrae segundas nupcias la mitad de la donación antenupcial y éste en cambio no le da absolutamente nada a ella en propiedad. Lo que se indica aquí acerca de la duración del tiempo de prescripción y del comienzo del plazo que corre para ellos puede ser muy útil también allí, si la mujer enajena algo de la otra mitad que no tiene en propiedad, o si el marido entrega a otras personas algo de la dote o de otros bienes que son de los hijos por pertenecer a la madre, pues esos bienes los pueden reclamar los hijos después de hacerse sui iuris, siendo púberes, hasta pasados treinta años.

---

335 En *P* falta la indicación "si se las ha hecho el marido entre vivos".

336 En *P* se precisa "de estos bienes".

17. Si [k] alguien tomara a una mujer sin recursos con observancia de la ley y muriera antes que ella, en el caso de que su marido tuviera hasta tres hijos, bien de ella, bien de otro matrimonio, ella recibe la cuarta parte de la propiedad del marido, siempre que de ningún modo se supere la cantidad de 100 libras de oro. Pero si fueran más los hijos, ordenamos que la mujer tome por este concepto tanto como corresponde a uno de los hijos. Pero que esto sea de tal manera que la mujer tenga sólo el usufructo de los bienes y que la propiedad se preserve para esos hijos que tuvo de ese matrimonio. Si esa mujer no tuviera hijos de él, ordenamos que ella tenga el derecho de propiedad sobre los bienes que pasaron a su poder desde el patrimonio del marido. [*N* 117.5[337]; *P* V.6; *H* V.8.81]

[Sch. k:] También este capítulo se diferencia del 9, en el límite de las cien libras para la cuarta parte y en el hecho de que, habiendo hijos, la mujer que no contrae segundas nupcias tenga en propiedad la cuarta parte, y en tercer lugar, porque aquél habla de la mujer indotada, sea ésta rica o carezca de recursos, y éste, que es de la *Novela* 117 [*N* 117.5], trata sólo sobre la que carece de recursos, pues a la rica, aunque esté indotada, puesto que no se le dio dote, la *Novela* no le concede absolutamente nada; si aquello se aprueba, este capítulo, aunque esté escrito, no tiene sentido.

[337] *N* 117.5 no se ha recogido en *B*, donde sí aparecen en cambio otros capítulos de esta *Novela.*

TÍTULO XX

DE LAS DONACIONES ENTRE MARIDOS Y MUJERES

1.i. No es válida la donación entre marido y mujer debido al amor que se tienen, [*D* XXIV.1.1; *P* X.1; *B* XXX.1.1; *H* IV.14.1]

ii. … o para que no tengan ellos un pretexto para el divorcio por no recibir donación, [*D* XXIV.1.2; *P* X.1; *B* XXX.1.2; *H* IV.14.1]

iii. … o para que el rico no se haga pobre y el pobre rico. [*D* XXIV.1.3 pr.; *P* X.1; *B* XXX.1.3 pr.; *H* IV.14.1]

2.i. Es lícito que se hagan donaciones entre ellos por causa de muerte, [*D* XXIV.1.9 § 2.; *P* X.7; *B* XXX.1.9; *H* IV.14.13]

ii. … pues se refieren a un momento en el que el matrimonio ha cesado [*D* XXIV.1.10; *P* X.7; *B* XXX.1.10; *H* IV.14.13]

iii. … y con la muerte del donante se hacen del donatario, pero mientras tanto son del donante, como eran desde el principio[338]. [*D* XXIV.1.11 pr.; *P* X.7; *B* XXX.1.11 pr.; *H* IV.11.13]

3.i. Si el marido que donó muriera sin revocar la donación, la donación se convalida con la muerte de éste. [*cf. C* V.16.1; *B* XXX.1.68]

ii. Lo mismo vale también para la mujer.

4. No sólo en el caso de los matrimonios efectivos, sino también en el de los prohibidos, las donaciones carecen de validez. [*D* XXIV.1.3 § 1; *P* X.2; *B* XXX.1.3 § 1; *H* IV.14.2]

5.i. A los que están bajo potestad de sus cónyuges, tanto si son libres como si son esclavos, se les impide recibir donaciones de éstos; y también se impide entre quienes están sometidos a la misma potestad. [*D* XXIV.1.3 § 3; *P* X.3; *B* XXX.1.3 § 3; *H* IV.14.9]

ii. De forma que no es válida la donación de mi mujer a mi hijo que se halla bajo mi potestad, a menos que éste se marche a la milicia [a], pues en ese caso se convierte en bien particular de éste, y el que está bajo mi potestad con un *peculium* propio puede hacer lícitamente donación a mi mujer. [*D* XXIV.1.3 § 4; *P* X.3; *B* XXX.1.3 § 4; *H* IV.14.9]

---

338 En vez de "como eran desde el principio", *P* concluye el capítulo con esta frase: "Toda donación por causa de muerte es válida entre los cónyuges" que se corresponde con el inicio de *H* IV.14.14 y con el tenor de *B* XXX.1.11, que sin embargo contienen algo más de texto a partir de *D*.

iii. Así pues, al que tiene un hijo bajo su potestad se le impide hacer donación a su propia mujer y a su nuera. [*D* XXIV.1.3 § 5; *P* X.3; *B* XXX.1.3 § 5; *H* IV.14.9]

[Sch. a:] o esté en campaña.

6. Es lícito que el suegro done al yerno y a la nuera, pues no hay relación de potestad sobre ellos. Del mismo modo, puede donar la suegra a estas dos personas, pero también la nuera y el yerno al suegro y a la suegra y son válidas las donaciones entre ellos. [*D* XXIV.1.3 § § 6-7; *B* XXX.1.3 § 6-7]

7.i. Las donaciones que son válidas entre el marido y la mujer[339], se admiten también entre el suegro y la nuera. [*D* XXIV.1.26 § 1; *B* XXX.1.26 § 1]

ii. De entre los demás, a cuantos se hallan en relación de potestad se les impide hacer donaciones. [*D* XXIV.1.3 § 2-3; *B* XXX.1.3 § 2]

8. Las donaciones anteriores al matrimonio son válidas, aun cuando se casen ese mismo día. [*D* XXIV.1.27; *P* X.10; *B* XXX.1.27; *H* IV.14.16]

9. Si se produce el divorcio, ya no queda pendiente[340] la donación por causa de muerte, sino que se invalida [*D* XXIV.1.11 § 10; *P* X.8; *H* IV.14.14][341]

10. En las donaciones prohibidas, si aparece lo donado, se reclamará, pero si se hubiera gastado, se le pedirá al donatario en la misma cuantía en la que se hizo más rico. [*D* XXIV.1.5 § 18; *P* X.6; *B* XXX.1.5 § 18; *H* IV.14.12]

11. Si sucede que, habiéndose producido una donación durante el matrimonio, mueren al mismo tiempo el marido y la mujer, ninguno de los dos tiene acción, puesto que ninguno de los dos sobrevivió al otro. [*D* XXIV.1.32 § 14; *P* X.13; *B* XXX.1.32 § 14[342]; *H* IV.14.18]

12. Si el marido, sin tener ánimo de vender, vendió a su mujer para hacerle una donación, la venta no es válida. Pero si, queriendo vender, lo vendió por menos, en la medida en que la mujer se hizo más rica, se

---

339 Por ejemplo por causa de muerte o divorcio, tal como precisan *D* y *B*.

340 En *E* se lee οὐκέτι ἤρτηται que recoge el "impendere" del original latino, mientras que en *P* y *H* leemos οὐκ ἔρρωται, que parece una lectura secundaria.

341 *B* XXX.1.11 § 10 no se ha conservado.

342 De este apartado de *B* sólo se han conservado las tres palabras iniciales.

invalida. Quizás vendió en efecto a un esclavo que valía quince *nomismata* por cinco *nomismata* y éste vale ahora cinco *nomismata*. Ella debe darle cinco, que es la cantidad en la que ella se enriqueció. [*D* XXIV.1.5 § 5; *P* X.5; *B* XXX.1.5 § 5; *H* IV.14.11]

13. Si alguien toma como mujer a una menor de doce años y le hace una donación, si hubo antes esponsales, la donación es válida como si fuera para la prometida. Pero si no hubo antes esponsales, la donación no es válida, pues la hizo no a una extraña, sino a su mujer. [*D* XXIV.1.32 § 27; *P* X.12; *H* IV.14.17][343]

14. Si el marido gastó algo en los hijos que le nacieron de los esclavos dotales, o lo dio para su enseñanza o alimentación, no lo recuperará, pues se ha aprovechado de sus servicios. Pero lo que dio para alimentarlos lo recuperará como si lo hubiera dado para salvarlos, del mismo modo que si rescatase a los esclavos dotales capturados[344] por bandidos. [*D* XXIV.1.28 § 1; *P* X.11; *H* II.3.7][345]

15. Si se produjera un deterioro del campo de la mujer, o de la casa, o de alguna otra cosa similar y el marido da de sus propios bienes a la mujer para que los reconstruya en su forma original, una donación así es válida y la mujer no debe nada al marido por estos gastos. [*D* XXIV.1.14; *B* XXX.1.14]

16. Si una mujer hubiera hecho una compra o tomado algo en préstamo, y el marido, pagando por ella, la liberase de la obligación, reclamará todo de la mujer por haberse hecho ella más rica. [*D* XXIV.1.7 § 7][346]

17. Si la mujer gasta para espórtulas destinadas a la promoción de un pariente lo que le ha donado el marido, la donación es válida, pues no se hizo más rica, aunque no hubiese tomado dinero en préstamo[347]. [*D* XXIV.1.5 § 17; *B* XXX.1.5 § 17]

---

[343] *B* XXX.1.32 § 27 no se ha conservado.

[344] El participio συλληφθέντας falta en *P* y *H.*

[345] *B* XXX.1.28 no se ha conservado.

[346] *B* XXX.1.7 § 7 no se ha conservado.

[347] En *B* aparece la frase en afirmación (εἰ καὶ ἤμελλε δανείζεσθαι) recogiendo más literalmente el tenor original de *D* ("quamvis mutuam pecuniam esset acceptura").

TÍTULO XXI

DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

1. [a] Se disuelve [b] el matrimonio [c] cuando una de las dos partes escoge la vida ascética [d] [e] y pasa a una vida superior, dejando un pequeño consuelo al que es abandonado, pues cualquier ganancia que los contrayentes hubieran acordado que se produjera por causa de muerte es preciso que la reciba el que ha sido abandonado por el otro, ya sea hombre o mujer, porque esa persona, al escoger otro camino para su vida en lugar del anterior, se considera que ha muerto, al menos para el otro cónyuge. [*N* 22.5; *B* XXVIII.7.4 § 5]

[Sch. a:] Es preciso saber que en la presente ley fueron introducidos cambios por nuestro piadoso emperador, pues contiene la siguiente norma: "Decretamos que los matrimonios que pretendan disolverse por deseo de castidad y por consentimiento no puedan disolverse a menos que ambas personas abracen la vida monástica al mismo tiempo y con similar entrega a Dios". [*P* XI.4]

[Sch. b:] Escolio: Debe saberse que en la *Novela* 22 [*N* 22.5], según la que se guía también este capítulo, Justiniano permitió que se disolvieran los matrimonios por consentimiento, pero sin introducir él esta disposición, sino manteniendo, según dijo, las antiguas. Pero en la *Novela* 117 [*N* 117.10] suprime la disolución por consentimiento y se expresa así con estas palabras: "puesto que algunos hasta el presente disolvieron sus nupcias por mutuo consentimiento, en adelante no permitimos que tal cosa suceda de ningún modo, a menos que por ventura algunos hagan esto por deseo de castidad. Pero si estas personas tuvieran hijos, disponemos que tanto la dote, por un lado, como la donación antenupcial, por otro, se reserven a los hijos de éstos. Pero si se descubriera que alguno de éstos, ya fuese el marido o la mujer, después de disolver su matrimonio por consentimiento a causa de su deseo de vivir castamente, contrae otras nupcias o vive de forma disoluta, ordenamos que si, como se dice, hay hijos del mencionado matrimonio, se les dé, además de la dote, la donación por causa de nupcias, así como la propiedad del resto de los bienes de la persona convicta de haber cometido esta falta. Pero si los hijos son menores de edad, ordenamos que éstos sean tratados y alimentados por aquel progenitor que no hizo nada en contra de la presente ley. Pero si los dos progenitores cayeran en una falta de esta naturaleza, que entonces los bienes de ambos progenitores se entreguen en propiedad a los hijos y que sea designado un administrador de sus bienes en tanto ellos son menores de edad, en virtud de la provisión del magistrado correspondiente o de aquellas otras personas a las que nuestras leyes autorizan a hacer esto. Pero si

no hay hijos, que los bienes de uno de ellos, o de los dos, se entreguen a las cuentas del fisco y que los que hayan cometido estas ofensas sean sometidos a los castigos legales, pues no permitimos que la separación matrimonial por consentimiento pueda producirse de otro modo.

[Sch. c:] "con una justificación irreprochable": pues así dice la *Novela* [*N* 22.5]

[Sch. d:] Escolio: Parece, pues, que no se suprime lo de "cada una de las dos partes escoge la vida ascética", sino lo de "sólo por deseo de castidad se disuelve el matrimonio" –al menos en cuanto a la expresión, aunque en la práctica se suprimió–, al considerar, según creo, el que compuso el capítulo que son lo mismo vida ascética y castidad, las cuales, según la *Novela*, difieren entre sí.

[Sch. e:] Lo mismo acerca de la vida ascética de cada uno se mantiene en vigor y sin cambios también de acuerdo con la *Novela* 123 [*N* 123.40]

2. El matrimonio se disuelve por una motivación necesaria y razonable si alguien no fuera capaz de unirse a una mujer y hacer lo que la naturaleza les permite hacer a los varones, sino que, por el contrario, transcurrieran tres años desde el momento del matrimonio y el varón no demostrara que en verdad lo es. Le es entonces posible a la mujer, o a los padres de ella, romper el matrimonio y enviar el libelo de repudio, aun cuando el marido no quisiera esto. En ese caso la dote, si es que se ha llegado a dar alguna, seguirá a la mujer y se la restituirá el marido, si es que la hubiera recibido. Pero la donación antenupcial o por causa de las nupcias permanecerá en poder del marido, que no se verá perjudicado en sus bienes. [*N* 22.6; *P* XI.2; *B* XXVIII.7.4 § 6; *H* IV.15.2]

3. Decretamos también que el que se halla en cautiverio sea desvinculado del matrimonio, pero no que esto ocurra sin más y de cualquier forma, sino que concedemos que permanezcan indisolubles los vínculos conyugales hasta que se demuestre que el marido o la mujer han muerto, y no pasarán a segundas nupcias ni los maridos ni las mujeres, a menos que quieran que parezca que hicieron esto con atrevimiento y quedar sujetos a las sanciones, es decir, él al pago de la donación antenupcial y ella al de la dote. Pero si se determinara que es incierto si vive o no la persona que fue retenida en cautiverio[348], entonces deben esperar cinco años, tanto el hombre como la mujer,

[348] *N*, *B* y *P* dicen: "que ha llegado a caer en manos enemigas" (τὸ εἰς πολεμίους ἀφικόμενον πρόσωπον).

después de los cuales, tanto si está claro lo relativo a su muerte como si se mantuviera la incertidumbre, es posible casarse sin riesgo. De forma que, en este caso, no se da ocasión para el repudio por el hecho de que las personas están tan distanciadas unas de otras, y nadie obtiene ganancia en ese caso, ni el marido de la dote, ni la mujer de la donación antenupcial, sino que cada cual se quedará con lo que le es propio. [*N* 22.7; *P* XI.3; *B* XXVIII.7.4 § 7; *H* IV.15.3]

4. Puesto que sabemos que muchos de los que ahora viven unidos en legítimo matrimonio durante mucho o poco tiempo se han concertado entre sí para actuar con una sola voluntad, consiguiendo llegar a tener hijos y una vida en común, pero que después han caído en el odio y en la inquina debido a cualquier desgraciada fatalidad que haya podido sobrevenir tanto dentro como fuera de su relación, y que el odio que los domina ha llegado a ser tan grande que, si no se separasen enseguida unos de otros intentarían aniquilarse por cualquier medio, decretamos que su matrimonio se disuelva por consentimiento mutuo y que no tenga ya validez ningún castigo o amenaza de castigo contra los que por esta causa se acogen a la cura que proporciona el divorcio, pues han preferido, por su propio bien y conveniencia, así como por la del Estado, en vez de la inminencia de una muerte violenta, el mutuo repudio[349]. [f] [*cf. N* 140]

[Sch. f:] La presente ley dice estas cosas, pero la *Novela* [*N* 117.10] y la decisión de nuestro piadoso emperador [*P* XI.4] se oponen a ellas, pues mientras la *Novela* 117 dice lo anteriormente escrito [*E* XXI.1: sch. b], la *Novela* 134 [*N* 134.11] se presenta de este tenor: "Puesto que algunos se empeñan en transgredir nuestra ley, en la que enumeramos específicamente las únicas causas por las que pueden enviarse libelos de *repudia*, tanto por parte del marido como de la mujer, ordenamos que, al margen de aquellas causas, no se produzcan de ningún modo libelos de *repudia* ni por consentimiento se disuelvan las nupcias y se perdonen mutuamente los dos cónyuges las ofensas. Pero si, fuera de las causas determinadas por nosotros, algunos se atrevieran a disolver su matrimonio, ordenamos que, si tuvieran descendientes, ya fuera de ese o de otro matrimonio, que den a aquellos los bienes que son de ellos y que sean internados, tanto el marido como la mujer, en un monasterio por el resto de

[349] Schminck (1986) 68-71 considera que el texto que ofrece *E* XXI.4 no responde a una *Novela* imperial perdida, sino que procede de la pluma de Focio. Schminck piensa además que la variante de este capítulo editada por Burgmann (1981b) 110, fue escrita también por Focio sobre *N* 140 y puede considerarse una variante de autor.

su vida, y que de los bienes de ambos se destinen cuatro onzas por cada uno para los monasterios en los que ingresen, sin que el marido tenga de ningún modo usufructo de la parte que se da a los hijos. Pero si no tuvieran descendientes, sino ascendientes, que éstos reciban la tercera parte de los bienes, si no consintieran la impiedad de la disolución del matrimonio, y se destinen las otras dos partes a los monasterios. Pero si los ascendientes consintieran a la disolución, ordenamos que se den todos los bienes a los monasterios. Se castigará a los que les asistan y a los que confeccionen los documentos de disolución con penas corporales y el destierro". Luego propone que "si antes de ingresar en los monasterios los que intentaron disolver el matrimonio quisieran unirse de nuevo, se les dé la facultad y se les condonen las penas, pero que si, queriendo uno, no consintiera el otro, que las penas se apliquen sobre el que no quiere". Esto dice Justiniano. Justino, que reinó tras él[350], en su constitución, que recibe el número 140 en el *Sintagma de las Novelas*[351], [*N* 140] ordena que sea posible disolver las nupcias por consentimiento y sin pena.

5.i. Puesto que [g] encontramos en las leyes antiguas y en las nuestras[352] muchas causas por las que se procede fácilmente a disolver las nupcias, por este motivo comprendimos que había que suprimir algunas de ellas que nos parecieron inadecuadas para disolver las nupcias e incluir en la presente ley expresamente sólo las causas por las que con razón pueden tanto el marido como la mujer enviar el libelo de repudio[353]. [*N* 117.8 pr.; *P* XI.1; *B* XXVIII.7.1 § 8; *H* IV.15.1]

ii. Así pues, las causas por las que el marido, separándose sin riesgo[354], puede hacerse con la dote de la mujer (siempre que reserve para los hijos de este mismo matrimonio la propiedad sobre ella o, en el caso de que no hubiera hijos, disfrutando él mismo de la propiedad), decretamos que sean las siguientes: [*N* 117.8 pr.; *P* XI.5; *B* XXVIII.7.1 § 8; *H* IV.15.13]

---

350 Justino II (565-578).

351 Para la forma detallada que utiliza el autor para referirse a la *Collectio CLXVIII Novellarum* de Justiniano, véase lo que se dice en § 3.7.8 acerca del testimonio nº 10 del término Πλάτος.

352 La referencia a "nuestras leyes" (ἐν τοῖς... ἡμετέροις... νόμοις), que aparece también en *N* y *B*, no está en *P* y *H*.

353 *P* y *H* concluyen "… sólo las causas por las que es posible disolver el matrimonio con razón sin sufrir pena". *N* y *B* mantienen la lectura de *E*, aunque en ellos aparecen los términos ῥεπούδιον (*N*) y διαζύγιον (*B*) en vez del de διάλυσιν que aparece en *E* y que hemos traducido como "libelo de repudio".

354 En *P* y *H* no se incluye la precisión de que esto sucede "sin riesgo" para el marido, que sí aparece en *N* y *B*.

iii. Primero[355]: si la mujer supiera que algunas personas quieren conspirar contra la autoridad imperial y no se lo revelase a su marido. Pero si el marido callara esto después de que lo denunciara la mujer, que le sea entonces lícito a la mujer denunciar esto a la autoridad imperial por cualquier persona interpuesta, de forma que el hombre no halle excusa alguna por esta causa para disolver el matrimonio. [*N* 117.8 § 1; *P* XI.6; *B* XXVIII.7.1 § 8; *H* IV.15.13]

iv. Segundo: si el marido pensase que su mujer pudiese ser culpable de adulterio, es preciso que el hombre presente primero su acusación contra la mujer, o incluso contra el adúltero, y, si se demuestra que la tal acusación es verdadera, entonces, una vez producida la separación, que el marido obtenga, además de la donación antenupcial, también la dote y, además de esto, si no tuviera hijos, que reciba del resto de los bienes de la mujer tanto cuanto se sabe que equivale a la tercera parte de la dote, de forma que se adjudiquen a sus bienes tanto la dote como la tercera parte fijada por nosotros en concepto de pena contra la mujer[356]. Pues si él tuviera hijos de este matrimonio, ordenamos que se reserve para los hijos la dote y el resto de los bienes de la mujer de acuerdo con las leyes anteriores, y que el adúltero legalmente[357] condenado sea castigado junto con la mujer. Y si el adúltero tiene mujer, que ésta reciba su propia dote y la donación antenupcial o por causa de las nupcias[358], y del resto de todo el patrimonio del adúltero reciba tanto cuanto se le debía a ella incluso después de la muerte del marido de acuerdo con las mencionadas leyes. Y si hubiera hijos, que se les entregue a los hijos el resto de los bienes; pero si no hubiera hijos a los que hubiera perjudicado con la terrible y gravísima perversión del adulterio (pues la ley llamaba a

---

355 Las referencias al número de orden faltan en los correspondientes capítulos de *N*, *P*, *B* y *H*.

356 El texto de *P* y *H* contienen un error en este punto, pues en vez de "la tercera parte determinada por nosotros en concepto de pena contra la mujer" de *N* y *E*, escriben simplemente "la pena determinada por nosotros".

357 En *P* se lee "igualmente" (ὁμοίως) en vez de "legalmente" (νομίμως) como en *N*, *E* y *H*.

358 En *N*, *P* y *H* se habla sólo de "donación por causa de las nupcias" y no de donación antenupcial. A partir de aquí, y hasta el final de este apartado, *P* y *H* adoptan la lectura de *N* 117.8 § 2 que reza así: "… de tal forma que, si tuviera hijos, la mujer sólo disfrute del usufructo de la donación y la propiedad se preserve para los hijos de acuerdo con las leyes, mientras que damos los restantes bienes del marido a los hijos de éste; pero si no hubiera hijos, decretamos que la propiedad de la donación antenupcial corresponda a la mujer, pero que todos los restantes bienes del marido se atribuyan al fisco de acuerdo con las antiguas leyes".

los hijos, en su calidad de perjudicados, a la propiedad[359] del patrimonio del padre adúltero), entonces permitimos que el resto de los bienes permanezcan en poder del que era su dueño desde el principio. En cuanto a que el adúltero se pueda divorciar o no de su propia mujer, que dependa esto de la voluntad y sentir de la mujer que ha sido perjudicada por él. Pero si esta persona no tiene mujer o hijos, aunque pudiera parecer que debe tratarse el asunto de su adulterio de manera más tolerante, no quedará exento del resto de la pena, aunque ciertamente no será privado también de sus propios bienes. [*N* 117.8 § 2; *P* XI.7; *B* XXVIII.7.1 § 8; *H* IV.15.13]

v. Tercero: si la mujer por cualquier motivo atentase contra la vida de su marido o, sabiendo que otras personas iban a hacer esto, no se lo revelase al marido. [*N* 117.8 § 3; *P* XI.8; *B* XXVIII.7.1 § 8; *H* IV.15.13]

vi. Cuarto: si la mujer, sin quererlo su marido, comiera con hombres extraños o se bañara con ellos. [*N* 117.8 § 4; *P* XI.9; *B* XXVIII.7.1 § 8; *H* IV.15.13]

vii. Quinto: si la mujer, sin quererlo su marido, permaneciera fuera de casa, a no ser que precisamente fuera la casa de sus padres. [*N* 117.8 § 5; *P* XI.10; *B* XXVIII.7.1 § 8; *H* IV.15.13]

viii. Sexto: si asistiera como espectadora a los juegos del circo, a los teatros o a los anfiteatros, sin que lo supiera el marido o habiéndoselo prohibido éste. [*N* 117.8 § 6; *P* XI.11; *B* XXVIII.7.1 § 8; *H* IV.15.13]

ix. Pero si sucede que alguien, al margen de las mencionadas causas, expulsa a su esposa de su propia casa, de modo que aquella, al no tener padres con los que poder quedarse, <necesariamente>[360] pasa la noche al raso, ordenamos que el marido no tenga facultad alguna para separarse de su mujer por este motivo, pues él mismo fue el causante de esto. [*N* 117.8 § 7; *P* XI.12; *B* XXVIII.7.1 § 8; *H* IV.15.13]

x. Séptimo: [h] si se descubre que una mujer es una envenenadora, o prepara un homicidio, un rapto o una profanación de tumbas, o es una

---

[359] En el texto se lee δεσποτείας, que no se entiende sintácticamente. Zachariä sugiere la lectura δεσπότας, pero pensamos que una lectura como εἰς δεσποτείαν sería más lógica.

[360] Añadimos el "necesariamente" (ἐξανάγκης) a partir de *N*, *B*, *P* y *H*: el término seguramente fue pasado por alto por el copista de *E*, confundido por el idéntico comienzo del ἔξω τὴν νύκτα subsiguiente.

sacrílega, cómplice de ladrones o responsable de una falsificación, o si pusiera sobre su marido sus audaces manos, [*N* 22.15 § 2]

xi. … o si tramara provocar un aborto voluntario, dañando así al marido quitándole la esperanza de descendencia, [*N* 22.16 § 1; *N Leonis* 31]

xii. … o si, mientras subsistiese el matrimonio con él, hablase con otros de matrimonio con ella. [*N* 22.16 § 1; *N Leonis* 30][361]

[Sch. g:] i. La *Novela* 117 [*N* 117.8], que se proponía suprimir muchas de la causas que se encuentran en la 22 [*N* 22], tenía este proemio y presentaba las causas. No obstante, el que compuso el otro texto, en vez de "pueden tanto el marido como la mujer enviar el libelo de repudio", puso "es posible disolver el matrimonio sin sufrir pena", añadiéndolo en el primer capítulo "Puesto que encontramos…" [*P* XI.1]. Así pues, considero mejor que el tenor de este capítulo siga a la *Novela*, ya que, donde dijo esto la *Novela*, no mencionaba en absoluto los matrimonios disueltos sin pena, sino la disolución por consentimiento. Pues las causas que disuelven el matrimonio sin pena son la siguientes de acuerdo con la *Novela* 22:

ii. La primera, por consentimiento. Ésta se suprimió, tal como hemos dicho [*N* 22.3-4]. La segunda, por la vida ascética [*N* 22.5]. La tercera, por impotencia natural para la cópula [*N* 22.6]. La cuarta, por cautiverio [*N* 22.7]. La quinta: según los antiguos, cuando uno de los cónyuges es condenado a las minas, se produce por ello la disolución del matrimonio; pero según esta *Novela*, que no se produzca la disolución del vínculo, lo que es una derogación de aquella norma y una modificación suya [*N* 22.8]. La sexta: si una sentencia judicial condena a uno de los cónyuges, que es liberto, a que sea esclavo, que también entonces el matrimonio se disuelva, manteniendo cada uno los bienes que le son propios; pero que el que es libre reciba como ganancia de los bienes del que ha pasado a ser esclavo lo pactado para el caso de muerte, y que el resto sea del que ha pasado a ser esclavo [*N* 22.9]; y si alguien se uniera a un esclavo que aparenta ser libre, en el caso de que lo desconociera el dueño, la disolución del matrimonio también entonces es sin pena [*N* 22.10]; pero si fuera conocedor, el esclavo es arrebatado para la libertad y el vínculo matrimonial con él es indisoluble [*N* 22.11]. La séptima, de acuerdo con la opinión de los buenos y del divino Constantino, que no se disuelva el matrimonio por causa alguna de destierro [*N* 22.13]. La octava recuerda la norma del mismo divino Constantino –que el caso de los soldados que permanecen en servicio en el

[361] *N* 22.15 § 2 y 22.16 § 1 no están recogidos en *B*, donde en cambio sí se incluyen *N* 22.15 § 3 y 22.16 pr., que están entre los dos pasajes de *E* XXI.5.x y xi.

campamento, permite que se disuelva su matrimonio cuando no se comunican con sus mujeres durante cuatro años–, pero esto no le complace y establece un plazo de diez años en lugar de cuatro [*N* 22.14]. Pero suprimiendo también esto de acuerdo con la *Novela* 117, modificó la ley. Y éstas son las causas que disuelven el matrimonio sin sufrir pena.

iii. Añade también otras dos causas sin pena en medio de las causas que disuelven el matrimonio con pena, a saber, que no le es posible a un adscripticio ajeno, ya desconozca esto el dueño, lo sepa o lo consienta, contraer matrimonio con una mujer libre, pero que, incluso si se contrae, le es posible al dueño, bien por sí mismo, bien a través del gobernador, imponer un moderado correctivo al adscripticio mediante golpes y deshacer el matrimonio sin pena [*N* 22.17 pr.]. Y que los hijos, si están ciertamente bajo potestad, no pueden, cuando la pena recaiga sobre sus propios padres, intentar disolver sin conocimiento de éstos el matrimonio establecido por éstos para ellos [*N* 22.19].

iv. Cuantas causas hay que disuelven el matrimonio con pena las expusieron ahí sin cambios, pero las penas cambiaron algo con respecto al tenor exacto de la *Novela*. En efecto, allí el marido, cuando la mujer es condenada por otras causas, recibe la donación antenupcial y gana la dote, y si tiene hijos, mantiene para ellos la propiedad de la dote y sólo goza del usufructo de ella. Pero si no tiene hijos, gana en propiedad junto con la dote la tercera parte de la dote a partir del resto de los bienes [*N* 117.8]. Y dice que la mujer que es repudiada por adulterio, sea sometida a los correspondientes golpes; que durante dos años aguarde la voluntad del marido y que, si el marido muriera dentro de este plazo o incluso viviendo no la volviera a tomar como esposa –pues le es posible hacer esto sin riesgo–, sea tonsurada e ingrese en un monasterio. Y que si tiene hijos, que aquéllos tomen dos terceras partes de los bienes que le quedan a ella, y que el monasterio tome la tercera parte; pero que si no hay hijos, sino ascendientes que no han sido conocedores de esta impiedad, que éstos reciban la tercera parte de los bienes y el monasterio las dos terceras partes; pero si, no habiendo hijos, se descubriera que los ascendientes consintieron el adulterio, que entonces el monasterio reciba la totalidad de los bienes de ella, es decir, después de lo que se ha dicho que gane el marido [*N* 134.10 §1-2]. Pero si no hubiera cometido adulterio, sino que la mujer se hubiera divorciado del marido por cualquier otra causa, sea con o sin pena, que ella, en las causas con pena, aunque presente la causa de disolución, pierde la dote según se ha dicho y se le prohíbe durante cinco años volver a casarse. Pues si dentro de estos cinco años se uniera a otro hombre, también ella queda deshonrada y el matrimonio no es legítimo, sino que en todo momento puede ser denunciado como ilícito por cualquiera [*C* V.17.8 §4-4a]. En el caso de las

causas sin pena, pero también en el de las con pena, la que se divorcia del marido, cuando no es de ella la culpa del divorcio, con tal de que espere un año, puede casar con otro sin impedimento alguno [*C* V.17.9; *N* 22.16 pr.].

[Sch. h:] Precisamente estas causas, recogidas en la *Novela* 22, fueron eliminadas por la 117[362].

6.i. Disponemos que las causas por las que la mujer puede separarse legítimamente del marido y por las que puede obtener la dote y reclamar la donación por causa de las nupcias, mientras se reserva para los hijos [i] la propiedad sobre la donación o, en el caso de no tener hijos, por las que puede tener ella misma la propiedad sobre aquélla, son las siguientes: [*N* 117.9 pr.; *P* XI.13; *B* XXVIII.7.1 § 9; *H* IV.15.14]

ii. Primero: si el marido de ésta conspirase de algún modo contra la autoridad imperial o, sabiendo que algunas personas quieren hacer esto, no se lo revelase a la autoridad imperial, o personalmente, o por persona interpuesta. [*N* 117.9 § 1; *P* XI.14; *B* XXVIII.7.1 § 9; *H* IV.15.14]

iii. Segundo: si el marido atentara contra la vida de su mujer por cualquier medio o, sabiendo que otros querían hacer esto, no se lo revelase a la mujer y no intentase castigarlos conforme a las leyes. [*N* 117.9 § 2; *P* XI.15; *B* XXVIII.7.1 § 9; *H* IV.15.14]

iv. Tercero: si el marido, atentando contra la decencia de la mujer, pretendiera entregarla a otros hombres para que fuera seducida. [*N* 117.9 § 3; *P* XI.16; *B* XXVIII.7.1 § 9; *H* IV.15.14]

v. Cuarto: si el marido presenta acusación de adulterio contra su mujer y no demuestra el adulterio, a la mujer le será posible separase del marido[363] y recibir su dote y llevarse también la donación antenupcial y todas las demás cosas que se le debieran después de la muerte del marido de acuerdo con las leyes arriba citadas[364]; y que a causa de esta falsa acusación, si no tiene hijos de esta convivencia, reciba la mujer del resto de los bienes del marido tanto, cuanto se sabe que equivale a la tercera parte de la donación antenupcial; pues si tiene hijos, ordenamos que ella reciba la dote, la donación antenupcial y la parte de un hijo del

---

362 Esta puede ser una razón para que estos dos últimos párrafos, *E* XXI.5.x-xi, basados en la *Novela* 22, no estén en *P*.

363 *N*, *P*, *B* y *H* añaden: "por esta causa".

364 En *N*, *B*, *P* y *H* falta toda esta frase: "y todas las demás cosas que se le debieran después de la muerte del marido de acuerdo con las leyes arriba citadas".

resto de los bienes, y que todo el resto se deje a los hijos[365]; de forma que así, a causa de la acusación de adulterio que presentó y que no demostró, el marido sea sometido a aquellas penas que su mujer iba a padecer si verdaderamente se hubiera demostrado la acusación. [*N* 117.9 § 4; *P* XI.17; *B* XXVIII.7.1 § 9; *H* IV.15.14]

vi. Quinto: si se descubriera que el hombre convive con otra, con desprecio de su mujer, en la misma casa en la que habita con ella, o se le censurase por el hecho de que, viviendo en la misma ciudad, frecuentase otra casa en compañía de una mujer extraña[366], en la medida en que por esta acción suya el marido rompiese la convivencia con la que es su mujer legítima, reemplazase a la persona de su mujer con la de aquella con la que se ha unido de forma licenciosa; y si se le hubiera reprendido por ello dos o tres veces, tanto por parte de sus propios padres como por parte de los padres de su mujer o por otros testigos dignos de crédito, y no renunciase a esta conducta licenciosa ni siquiera después de las advertencias y los testimonios[367], entonces, que a la mujer le sea posible[368] disolver el matrimonio y recibir la dote que se dio, la donación antenupcial y todo lo que la ley pudiera deberle a ella después de la muerte del marido[369], y que, por el perjuicio que se le infligió, si no hubiera hijos[370], reciba la tercera parte de la estimación que constituye la donación antenupcial del resto de los bienes de él. Y si tiene hijos, que reciba ella la dote, la donación antenupcial y todo lo demás que la ley pudiera deberle a ella después de la muerte del marido y que se reserve el resto de los bienes a los hijos[371]. [*N* 117.9 § 5; *P* XI.18, *B* XXVIII.7.1 § 9; *H* IV.15.14]

---

[365] Esta frase tiene otra redacción en *N, P, B* y *H*: "pues si tuviera hijos, ordenamos que todos los bienes del marido se preserven para los hijos, permaneciendo en vigor lo que respecto a la donación antenupcial se contiene en otras leyes".

[366] El texto de *N, P, B* y *H* dice ἐν ἑτέρῳ οἴκῳ μετὰ ἄλλης γυναικὸς συνεχῶς μένων ἐλέγχηται. *E* señala lo mismo con otras palabras: ἐν ἑτέρῳ οἴκῳ μετὰ γυναικὸς ἐπεισάκτου ἐλέγχοιτο διατρίβων. La frase siguiente que comienza con "en la medida…" y concluye en "… de forma licenciosa", no aparece en *N, P, B* y *H.*

[367] La precisión "ni siquiera después de las advertencias y los testimonios" falta en *N, P, B* y *H.*

[368] *N, P, B* y *H* añaden: "también por esta causa".

[369] La referencia a "todo lo que la ley pudiera deberle a ella después de la muerte del marido" falta en *N, P, B* y *H.*

[370] La precisión "si no hubiera hijos" falta en *N, P, B* y *H.*

[371] El contenido de esta última frase cambia totalmente en *N, P, B* y *H*: "… de tal forma que, si tuviera hijos, la mujer sólo disfrute del usufructo de los bienes que

vii. Si [k] la mujer pudiera demostrar que su cónyuge es responsable de un homicidio, o ha participado en envenenamientos, o fue condenado por falsedad, o profanó tumbas, o robó algo de algún edificio consagrado, o adoptó una vida de latrocinio, acogió a ladrones o era uno de los llamados cuatreros que se dedican a acechar a las bestias de carga y el ganado ajenos y llevárselos a otra parte, o si se demostrara que es un plagiario o que golpeó violentamente a su mujer, si la mujer por lo tanto pudiera demostrar algo así, la ley le concede la facultad de utilizar el repudio para apartarse del matrimonio y recibir la dote y toda la donación antenupcial [l]. [*N* 22.15 § 1]

[Sch. i:] Escolio: O se omite esto o se corrige lo que sigue, donde se habla de que, habiendo hijos, la mujer tenga en propiedad los bienes, lo que en el caso de los hombres no se da.

[Sch. k:] También estas causas de la *Novela* 22 fueron eliminadas por la 117[372].

[Sch. l:] i. Las causas de la disolución son éstas, pero con respecto a las penas parece de algún modo conveniente hacer ciertas distinciones según las *Novelas*. En efecto, de acuerdo con éstas, si el marido fuera condenado como responsable del repudio, la mujer, de acuerdo con las otras causas, recupera su propia dote y gana la donación antenupcial, de la cual, si hubiera hijos, tiene sólo el usufructo y reserva la propiedad para éstos; y si no hubiera hijos, se arroga también el derecho de propiedad. En cambio, cuando el hombre acusa a su mujer de adúltera y no puede demostrar que ésta lo es, si no tuviera hijos, ella gana también del resto de los bienes del marido, en concepto de propiedad, juntamente con la donación antenupcial, tanto cuanto se sabe que equivale a la tercera parte de la donación antenupcial. Pero también cuando el marido convive licenciosamente con otra mujer en la misma casa o en la misma ciudad y no quisiera éste renunciar a esto después de habérsele reprendido por ello una o dos veces, la esposa, una vez divorciada de él, después de ganar la donación antenupcial, recibe del resto de los bienes de él cuanto constituye la tercera parte de la donación antenupcial y entonces, si hay hijos, reserva para ellos la propiedad tanto de la donación antenupcial como de la mencionada parte, conservando ella sólo el usufructo de ellos; pero si no hubiera hijos, gana también la propiedad. [*N* 117.8-9]

---

recibió de la donación antenupcial y de la pena de la tercera parte de los bienes del marido, preservándose la propiedad para los hijos comunes; pues si no tuviera hijos de su cónyuge, ordenamos que tenga ella también la propiedad de tales bienes". El cambio es similar al introducido en *P* XI.7 con respecto a la parte final de *E* XXI.5.iv.

[372] Nuevamente una razón para que *E* XXI.6.vii se omita en *P*.

ii. La *Novela* 117, que trata de todas las disoluciones que tienen lugar con penas, no hizo ninguna mención de que las mujeres indotadas o pobres obtuvieran ganancia por la disolución. La *Novela* 134, que adopta decisiones sólo en cuanto al adulterio y las penas que se le aplican, dijo que la mujer del adúltero, tanto si es indotada como pobre, recibe, según se dice, "la parte señalada por nuestra ley" [*N* 134.10], que pienso es la cuarta. Es preciso, pues, saber que la cuarta parte no corresponde análogamente a las mujeres pobres que han disuelto su matrimonio por otras causas sin culpa del marido, sino que la propia *Novela* 117 ordena que se castigue a las adúlteras junto a los adúlteros después de ser declaradas tales legalmente [*N* 117.8 § 2], y que al marido que acuse a su mujer de adúltera y no demuestre que ésta lo sea, se le apliquen, dice, las mismas penas que la mujer iba a padecer si verdaderamente se demostrase que era adúltera [*N* 117. 9 § 4].

iii. A su vez la *Novela* 134 [*N* 134.10] legisla que la mujer adúltera ingrese en un monasterio, pero no dijo que al adúltero, aunque habla del adúltero, se le aplique la misma pena, ni suprimió lo de la identidad de penas. ¿Acaso, entonces, no habiéndose suprimido esto, mientras a la adúltera se le aplica la mencionada pena, el marido que hace la acusación y no la prueba no será tonsurado? Ni la *Novela* 117 ni la 134 dijeron que el marido o la mujer fueran castigados por las otras causas, aunque el delito de lesa majestad conlleva la muerte y la confiscación y otros son castigados de otras formas. Por adulterio, la *Novela* 134 castigó a la mujer, según se ha dicho antes, con una sanción penal y otra civil, de forma que la primera castiga a la mujer en su cuerpo y la segunda la tonsura. La *Novela* 134 [*N* 134.10], corrigiendo a la 177 y de acuerdo con la constitución del divino Constantino [*C* IX.9.29(30) § 4], después de castigar al adúltero con la muerte por la espada, confirma para sus ascendientes o descendientes hasta el tercer grado el patrimonio restante de éste. Si no tuviera ningún ascendiente o descendiente de éstos, ordena que los bienes se entreguen al fisco. Los maridos que han disuelto sus vínculos no tienen ni siquiera un año de espera antes de tomar a otra mujer en matrimonio.

iv. En lo referente a las disoluciones, éstas son las penas que se determinan en las *Novelas*. Pero la *Novela* 117 [*N* 117.14] sólo castiga al hombre que, incluso constante matrimonio, golpea a su mujer con azotes o palos, sin que haya ninguna causa de disolución, y ordena que se le dé en propiedad a la mujer del patrimonio del marido lo equivalente a la tercera parte de la donación antenupcial, sin que llegue ciertamente a disolverse el matrimonio. Hasta aquí, pues, lo que se dice de las disoluciones con causa justificada.

v. Respecto a los que intentan disolver el matrimonio sin causa justificada o por consentimiento, ya se ha dicho antes que ambos serán tonsurados. Pero es pertinente

preguntar de qué modo, en las disoluciones causadas por la muerte, a los maridos y a las mujeres, si es que no contraen segundas nupcias, aunque tengan hijos, se les concede, sin embargo, también el usufructo de todas las ganancias del matrimonio y la propiedad de una parte de ellos correspondiente a la de un hijo. Pero en los divorcios que se producen en vida por las mencionadas causas, cuando quizás la disolución hace aún más violenta la sensación, si sobreviniera alguna ganancia tanto para los maridos como para las mujeres, si tuvieran hijos, aunque no contrajeran segundas nupcias, se les concede que se les dé a ellos el solo usufructo de esta ganancia, pero no la más mínima parte de ella en propiedad. Pues quizás también esto lo puedan deducir de manera tácita, según me parece, los que analizan la cuestión, pues al principio la *Novela* 22 [*N* 22.20], regulando las disoluciones, tanto las sometidas a pena como las que no lo están, y disponiendo las ganancias que de ellas se derivan para los que no tienen la culpa, no predeterminó nada acerca del usufructo o de la propiedad, sino que dijo sin más que la persona que no era culpable los ganaba de esta forma, pues entonces se consideró que todas las ganancias del matrimonio pertenecen en propiedad a aquellos para los que se ha disuelto el matrimonio por la muerte, si no contrajeran segundas nupcias y tuvieran hijos. Pero mientras ya en la *Novela* 98 [*N* 98.1], que introduce cambios sobre este aspecto, se legisla que también todas las ganancias del matrimonio, aunque los progenitores no contraigan segundas nupcias, se reservan en propiedad para los hijos, de nuevo la *Novela* 117 [*N* 117.8-9] mencionó las disoluciones que conllevan pena, probablemente siguiendo a la *Novela* 98, y dispuso que, de forma análoga, se destinasen a los hijos en propiedad las ganancias derivadas de ellos. A su vez, mientras la *Novela* 127 [*N* 127.3] dice que los progenitores que no contraigan segundas nupcias tengan en propiedad una parte de las ganancias del matrimonio, la *Novela* 134 [*N* 134.10], que es posterior a ella, al mencionar el adulterio, al legislar que se diera en ganancia la donación antenupcial a la mujer del adúltero y la dote al marido de la adúltera, también presuponiendo hijos, calló lo relativo al usufructo y la propiedad. ¿Quizás siguió entonces a la *Novela* 127?

7.i. Ya se trate de soldados, o *foederati*, o *scholares* u otros que estén integrados en cualquier otro cuerpo militar armado, ordenamos que, por muchos que sean los años que permanezcan en campaña, sus mujeres los esperen, aunque no reciban cartas o respuesta alguna de sus maridos. [*N* 117.11; *P* XI.19; *B* XXVIII.7.3 § 11; *H* IV.15.16]

ii. Pero si alguna de estas mujeres oyera que su marido ha muerto, no permitimos que ella contraiga segundas nupcias en ninguna circunstancia si no se ha dirigido antes, bien por sí misma o a través de sus

padres o cualquier persona interpuesta, a los cartularios, los *legatarii* y los *tribuni* del destacamento en el que servía el marido y les preguntase si de verdad murió su cónyuge, de forma que aquellos declaren sobre los Santos Evangelios con la expedición de un acta si su marido murió de verdad. Después de que la mujer hubiese recibido para su testimonio estas actuaciones incluidas en las actas, incluso después de esto, ordenamos que ella espere durante el plazo de un año, de forma que, una vez transcurrido un año, sea posible que ésta legalmente contraiga matrimonio. Pero si, al margen de esta formalidad, la mujer se atreve a contraer otro matrimonio, que tanto ella como el que la ha tomado en matrimonio sean castigados como adúlteros. [*N* 117.11; *P* XI.20; *B* XXVIII.7.3 § 11; *H* IV.15.16]

iii. Y si los que declaran bajo juramento, con la expedición de un acta, son acusados después de esto de haber hecho una falsa declaración, que ellos, una vez expulsados de la milicia, sean compelidos a pagar una pena de diez libras de oro a aquél, sobre el que mintieron al decir que había muerto; y que el marido tenga la facultad, si quisiera, de recuperar a su mujer. [*N* 117.11; *P* XI.21; *B* XXVIII.7.3 § 11; *H* IV.15.16]

TÍTULO XXII

DE LAS DONACIONES Y SU REVOCACIÓN

1. De las donaciones [a], unas se producen entre vivos, expresan un favor y un beneficio en orden a la vida y buscan la gratitud, pero otras son por causa de muerte y se perfeccionan y reciben su confirmación después de la muerte, que, por así decirlo, es causa de esta donación, pues, antes de que muera el donante, nada tiene de la donación el que la recibe, puesto que se especifica que sea para después de la muerte. [*D* XXXIX.5.1; *Inst.* II.7 § 1-2; *P* XII.1[373]; *B* XLVII.1.1; *H* III.1.2]

[Sch. a:] Donación es lo que se da sin obligación.

2. De entre las donaciones entre vivos, se permite que unas se perfeccionen en el mismo instante y momento y, por así decirlo, a partir de entonces se realiza la transmisión de la propiedad y del uso de lo donado, sean bienes o dinero, esto es, tanto de los bienes muebles como de los inmuebles, sin que se pueda luego añadir, especificar o definir ninguna otra consideración ulterior, sino que el bien pasa inmediatamente de una persona a otra, es decir, del que hace la donación hacia el que recibe la donación, sin que haya causa o condición alguna para ello. Otras donaciones se dan, en cambio, bajo condición y asumen diversas clases de acuerdo con el tiempo y el modo, según las[374] defina el que hace la donación. [*P* XII.2; *H* III.1.3]

3. Hay donación para después [b] de la muerte cuando alguien quiere tener la cosa antes que el donatario, pero quiere que la tenga éste antes que su heredero. [*D* XXXIX.1.6 pr.; *P* XII.3; *B* XLVII.3.1; *H* III.1.4]

[Sch. b:] Este capítulo se formula así en otra edición[375]: "El que te hace la donación para después de la muerte se antepone él mismo, pero te antepone a ti frente a su heredero".

4.i. Tres son las clases de las donaciones para después de la muerte[376]. Una primera, cuando se dona sin temor alguno ante una amenaza,

---

[373] Sobre *P* XII.1 (idéntico a *E* XXII.1) declara Zachariä (1837) 150, n. 2: "Ego hoc et sequens caput ex προθεωρίᾳ aliqua Graeci interpretis sumpta esse crediderim".

[374] *P* y *H* añaden aquí ἐπείπῃ καὶ, "denomine y".

[375] Por los escolios a *E* XXIV podemos deducir que la "otra edición" a la que se hace aquí referencia es la versión griega del *Digesto* hecha por Cirilo.

[376] En *P* y *H* se lee "por causa de muerte".

sino sólo por la expectativa de la muerte física; una segunda, cuando alguien dona ante un riesgo inminente de muerte, pero no ocasionada por el donatario, de modo que el donatario se convierte inmediatamente en propietario; una tercera, cuando se da ante el peligro derivado de un viaje, de modo que el donatario no se convierte en propietario hasta que no muera el donante, [*D* XXXIX.6.2; *P* XII.4; *B* XLVII.3.2; *H* III.1.5]

ii. … como en el caso del que teme el peligro de ladrones o enemigos al pasar por lugares propicios para asechanzas[377], pero también el que enferma o teme a un hombre fuerte, o a su propia vejez, pues todas estas cosas denotan la existencia de un peligro. [*D* XXXIX.6.3-6; *P* XII.4; *B* XLVII.3.3-6; *H* III.1.5]

5.i. Las donaciones para después de la muerte se asemejan a los *legata*, pues, del mismo modo que aquéllos, si lo quiere el que lega, se resuelven e invalidan, también a las donaciones después de la muerte les ocurre lo mismo, [*Inst.* II.7 § 1]

ii. … a menos que el donante declare y ratifique que su voluntad no está sujeta a cambios.

6. Si como donante te envío un bien y muero antes de que se te entregue, no pasa a ser tuyo. [*D* XXXIX.5.2 § 6; *P* XII.5; *B* XLVII.1.2 § 6; *H* III.1.6]

7.i. Si un hijo bajo potestad de su padre dona por orden o voluntad de éste, se considera que es el propio padre el que hace la donación. [*D* XXXIX.5.9 § 2; *P* XII.6; *B* XLVII.1.8 § 2; *H* III.1.7]

ii. Y si alguien donara a otro un bien tuyo como propio por voluntad tuya, se considera que tú has donado esto. [*D* XXXIX.5.9 § 2; *P* XII.7; *B* XLVII.1.8 § 2; *H* III.1.7]

8. El padre que emancipa al hijo que es todavía menor y que por su tiernísima edad no puede hablar aún y no es capaz de percibir ni de comprender lo que se hace, si quisiera donarle algo, que actúe en todos los aspectos como si de un adulto se tratase, redactando un documento de donación, no desde luego para su hijo *infans*, sino para un doméstico suyo que sea digno de confianza y extremadamente responsable y que

[377] En *P* y *H* se añade: "o un naufragio".

acepte la donación en nombre de éste y se la proporcione. [*C* VIII.53 (54).26; *B* XLVII.1.59 y sch. 1 (*Isidoro*)]

9. Ni el impúber ni el loco pueden donar, pues ninguno de éstos tiene voluntad. [*D* XXXIX.5.23 § 1; *P* XIII.2; *B* XLVII.1.22 § 1; *H* III.2.2]

10. Si alguien que no tiene hijos dona todos sus bienes o parte de ellos a su liberto, pero después tiene hijos, toda la donación queda invalidada y deben regresar todos los bienes al donante, que tiene de nuevo la facultad de administrarlos[378] como quiera. [*C* VIII.55(56).8; *P* XIII.1; *B* XLVII.2.8 y sch. 2 (*Isidoro*); *H* III.2.1]

11. Si [c] el donatario se mostrase ingrato con el donante, ofendiéndole de manera malintencionada, o pusiera sobre él sus manos ofensivamente, o le causase un grave perjuicio por maquinar contra él, o atentara contra su vida, o no cumpliera los *pacta* establecidos en la donación, constaran o no éstos por escrito, si una sola de las causas enumeradas se demostrara claramente y de forma consistente ante el tribunal, que se revoquen las donaciones realizadas. [*C* VIII.55(56).10; *P* XIII.3; *B* XLVII.2.10 y sch. 3 (*Isidoro*); *H* III.2.3]

[Sch. c:] Escolio: En la *Novela* 22 [*N* 22.35], acerca de la madre que contrae segundas nupcias y que ha hecho previamente una donación al hijo de su primer matrimonio, se lee que la donación sólo se puede revocar si ella demuestra que el donatario atentó contra la vida de ella, puso sobre ella sus manos impías o actuó para quitarle todos sus bienes.

[378] El escolio de *B* lee διεκδικεῖν, que es una corrupción del διοικεῖν de *E*, aunque no ha sido subsanada por los editores.

TÍTULO XXIII

DE LA COMPRAVENTA

1.i. Se contrae una compraventa cuando ambas partes han convenido acerca del precio, que uno efectúe el pago del precio y que otro entregue luego lo que pone en venta. [*Inst.* III.23 pr.; *P* XIV.1; *H* III.3.1]

ii. Pero no sólo esto, sino también cuando una de estas partes o recibe el precio de lo pagado u obtiene el objeto vendido, de forma que la venta se convierte en un acto firme, y así lo relativo a la venta tiene validez. [*P* XIV.1; *H* III.3.1]

2.i. El dinero entregado en concepto de arras es prueba concluyente de la celebración de una compraventa, pero no es en sí mismo ese acto. Pero esto que decimos de la compraventa se refiere a la que tiene lugar sin ser registrada por escrito. [*Inst.* III.23 pr.; *P* XIV.1; *H* III.3.1]

ii. … mientras que, en la que tiene lugar por escrito, decimos que la compraventa no se concluye si no es cuando se redactan los instrumentos, bien de propia mano del vendedor, bien por la escritura de otra persona que el vendedor suscribe con su firma. [*Inst.* III.23 pr.; *P* XIV.1; *H* III.3.2]

iii. Pero si esto sucede mediante un notario, deberá ir seguida de una *completio*[379], siendo prescriptiva también la firma del instrumento[380]. En el contrato celebrado por medio de arras, en el caso de que por una decisión posterior se llegara a suspender la venta, si es el comprador el que rescinde el contrato y se retira, pierde las arras, pero, si es el vendedor, se le obliga a aportar el doble, es decir, aquello que se le dio y otro tanto. [*Inst.* III.23 pr.; *P* XIV.1; *H* III.3.3]

3. Después de que se venda o se compre algo de acuerdo con las normas establecidas, en el acto de compraventa, tanto si es por escrito como si no, el

---

[379] En *E*, *P* y *H* se lee simplemente κόμπλα, pero dado que el capítulo está inspirado en *Theoph.* III.23 pr., donde puede leerse *complationes* (*completiones* en el original latino de *Inst.* III.23 pr.), es fácil suponer que éste era el término latino que estaba detrás de la forma griega. La *completio* en este caso hace referencia a la *subscriptio* del documento por el notario. Algún manuscrito de *P* glosa este término como μαρτυρία, "testimonio".

[380] El texto de *E*, por su carácter sintético, es algo confuso. Mientras en *Inst.* se dice tan sólo "et si per tabellionem fiunt, nisi et completiones acceperint et fuerint partibus absoluta", *Theoph.* precisa: εἰ δὲ διὰ tabellionos γένηται, εἰ μὴ καὶ complationes παρακολουθήσωσιν, ἠγησαμένης τῆς ὑπογραφῆς καὶ ἀπολυθῇ τὰ συμβόλαια τοῖς μέρεσιν, es decir, "y si esto sucede mediante un notario, si no siguiera una *completio* y los instrumentos (no) fueran aprobados por las partes anteponiéndose su firma".

riesgo que puede correr el objeto vendido lo soporta a partir de ese mismo instante el comprador, aun cuando la mercancía no le haya sido entregada todavía. Así pues, si el que es vendido es un esclavo y muere, o sufre daño en alguna parte de su cuerpo – pies, manos u ojos –, o si lo que se vende es un edificio y es consumido por el fuego totalmente, o sólo en parte, o si todo un fundo o parte de él queda arrasado por la violencia de un río, o si por el desbordamiento de las aguas o al caer derribados muchos árboles debido a la fuerza del viento el terreno llega a reducirse y a perder valor, la pérdida en todos estos casos la soporta el comprador, pues debes saber que, si al objeto de la venta le suceden cosas tales sin que por parte del vendedor haya dolo o culpa, el vendedor estará libre de toda responsabilidad. [*Inst.* III.23 § 3; *P* XIV.3; *H* III.3.8]

4. Pero así como toda disminución casual o pérdida que afecte al objeto vendido recae sobre el comprador, del mismo modo también, si sobreviene alguna ganancia para el objeto vendido, ésta redundará en beneficio del comprador, de forma que, si el terreno se ve aumentado por las inundaciones o los sedimentos del río – pues pongamos que tenía cien pletros[381] después de cerrada la venta y por cualquier causa imprevisible se ve incrementado en otros diez pletros –[382], es el comprador quien se beneficiará de la ganancia. Es preciso, en efecto, que disfrute de la ganancia aquel que se arriesga también a sufrir pérdida de lo suyo[383]. [*Inst.* III.23 § 3; *P* XIV.4; *H* III.3.9]

5. Pero si el esclavo vendido huye antes de ser entregado o si alguien lo robara, y si en esto no se puede reprochar al vendedor dolo o culpa, consideraremos entonces si debe sufrir la pérdida por ello el vendedor. Es preciso señalar así que si el vendedor se hizo cargo de la custodia del esclavo vendido hasta su entrega, está obligado a su vigilancia precisa y rigurosa[384], de forma que debería sufrir la pérdida que de ello se deriva; pero si no se hizo cargo, estará libre de toda responsabilidad. Lo mismo vale también para los demás animales, como caballos, burros, camellos y cuantos haya semejantes a éstos. Pero, en cualquier caso, el vendedor está obligado a ceder al

---

381 A veces simple traducción de *iugerum*.

382 El pasaje entre guiones se ve sustituido en *P* y *H* simplemente por "después de cerrada la venta".

383 Esta última frase falta en *P* y *H*.

384 Con "la vigilancia precisa y rigurosa" el texto hace referencia a la custodia, tal como se ve al consultar el texto de *Theoph.*, que utiliza la palabra latina "custodia", que explica, en lo que parece una glosa, justamente con estas palabras: "custodia δέ ἐστιν ἡ ἀκριβεστάτη καὶ ὑπερβάλλουσα παραφυλακή".

comprador los derechos inherentes a la propiedad y la acción reivindicatoria. [*Inst.* III.23 § 3 (*Theoph.* III.23 § 3.a)]

6. La venta puede concluirse con efectos inmediatos, es decir, directamente y en el acto, sin establecer ningún requisito o aplazamiento debido a condición o término, como cuando das lo tuyo[385] al recibir algo. Pero puede concluirse bajo condición, como cuando cierto esclavo, si en el plazo de un mes te sigue gustando, que sea tuyo si pagas por él 10 *nomismas*[386]. [*Inst.* III.23 § 4; *P* XIV.5; *H* III.3.10]

7. Si mi esclavo, cuando se le ordena mostrar los lindes del terreno que se vende, los extiende más allá de lo debido por dolo o error, que no se me condene a mí. Lo mismo vale también en el caso de entrega de una tierra sin cultivar. [*D* XVIII.1.18 § 1; *P* XIV.6; *B* XIX.1.18 § 1; *H* III.3.18]

8.i. El *peculium* del esclavo vendido no está incluido en la venta. Por ello, si el esclavo sustrae algo del *peculium* y esto luego acaba en manos del comprador, éste se lo devolverá al vendedor [*D* XVIII.1.29; *P* XIV.7; *B* XIX.1.29; *H* III.3.20]

ii. … junto con todo lo que se haya añadido al *peculium* después de la venta, como pueden ser los hijos nacidos y los productos del trabajo de los esclavos. [*D* XVIII.1.31; *P* XIV.7; *H* III.3.20]

9. Si en la casa que se ha vendido se encuentra oro que alguien dejó por error y que ha permanecido allí, éste seguirá siendo de su antiguo propietario. [*D* VI.1.67; *P* XIV.9; *H* III.3.24]

10. Quien, al vender un terreno, se reserva para sí una tumba, se entiende que se reserva también el uso del camino que a ella conduce. [*D* XI.7.10]

11. Si alguien observa que lo que le pertenece es vendido por otro y no se opone, entonces se considera que él lo vende[387]. [*D* XXI.2.12; *P* XIV.10; *H* III.3.25]

12. Aquel que está bajo potestad y al que se le ha concedido tener un *peculium* o un bien propio de forma legítima, puede comprar válidamente de su propio padre. [*D* XVIII.1.2 pr.; *B* XIX.1.2 pr.]

---

385 Adoptamos la lectura del *P* y *H* (ὅταν δῴης/δώσῃς τὸ σὸν) en vez de la de *E* (ὅταν δώσῃ τόσον)

386 Frente a todas estas precisiones el texto de *Inst.* dice simplemente: "emptio tam pure quam sub condicione contrahi potest".

387 En vez de la lectura de *E* (αὐτὸς πιπράσκει αὐτό), seguimos la de *P* y *H* (αὐτὸς δοκεῖ πιπράσκειν αὐτό) que recoge mejor el tenor original de *D*.

13. Si unas personas que tienen una cosa en común acuerdan que ninguno de ellos podrá vender nada a cualquier otro sino que la venta debe producirse entre ellos, y luego uno de ellos decide vender su parte, debe entonces, antes que nada, comunicarlo a la comunidad, por si ésta presenta alguna oferta de compra; pero, en el caso de que ésta no quiera, el que ha decidido vender podrá hacerlo sin impedimentos a cualquiera. [*D* XLV.1.122 § 3]

4. El tutor no puede vender los bienes de un huérfano. Lo mismo vale, en iguales circunstancias, para el *curator* y el *procurator*[388]. [*D* XVIII.1.34 § 7; *P* XIV.8; *B* XIX.1.34 § 7; *H* III.3.23]

15. En muchas ocasiones sucede que el propio tutor y su mujer venden públicamente y de buena fe algunos de los bienes del menor de edad que son susceptibles de venderse, pues, aunque no se permite servirse ocultamente del dinero del menor de edad, sin embargo, no se prohíbe hacer préstamos con él públicamente. Pero si son bienes inmuebles, no se pueden vender sin *decretum*. Pongamos que sean dos los tutores, para que mientras uno tenga la potestad, el otro compre, puesto que el tutor que tiene potestad no puede comprar para sí mismo[389]. [*cf. C* IV.38.5]

16. El tutor que vende no está sujeto a la *defensio*, a menos que la admita expresamente. El propietario, en cambio, sí está obligado, a menos que se le exima expresamente.

17. Nadie puede comprar a través de otro o por sí mismo nada[390] que le haya sido confiado en virtud de su cargo, pues se le confisca lo obtenido y no recupera el precio dado. Esta norma rige incluso para el *curator* del emperador[391]. [*D* XVIII.1.46; *P* XIV.2; *B* XIX.1.46; *H* III.3.6]

18. El que es titular de un cargo en la provincia no puede comprar un bien mueble o inmueble en ella, salvo del fisco. [*D* XVIII.1.62 pr.; *B* XIX.1.62 pr.]

19. Si se descubre que el gobernador local es dueño de un bien, ya por donación de alguno de los que están bajo su potestad, ya por compra, no

---

388 Se refiere al *curator minorum*. En *B* se utiliza la expresión φροντιστής en vez de *procurator*.

389 El texto de *B* XIX.5.15 no se ha conservado.

390 *P* y *H* especifican: "ningún bien mueble o inmueble".

391 *P* añade al final εἰ μὴ παρὰ τοῦ δημοσίου, que es precisamente la frase con la que concluye *E* XXIII.18, que no aparece en *P*. Por su parte *H*, que habla de *procurator* del emperador, añade la palabra πατρῷον a la coletilla de *P*.

obtendrá ganancia alguna de estos actos ni la posesión obtenida por donación o por enajenación se hará firme con el paso del tiempo, sino que, tanto si sigue siendo gobernador como si ha abandonado el cargo, pase el tiempo que pase, si el anterior propietario reclama la propiedad, aquél será privado de aquello de lo que se consideró propietario por compra o por donación, mientras que el anterior propietario, confirmado como dueño gracias a su reclamación, recuperará lo que es suyo, sin que [prescripción] temporal alguna le impida recuperar lo que es suyo[392].

20.i. [a] El que venda a un esclavo fugitivo o ladrón, si lo sabía, está obligado a pagar en la medida del interés[393], pero si no lo sabía, se le reclama sin duda el precio del fugitivo, pero nada por el ladrón. [*D* XIX.1.13 § 1; *B* XIX.8.13 § 1]

ii. Pero si, aun desconociendo que el esclavo era ladrón, dijo que era una persona en la que se podía confiar, que se le haga responsable como si lo hubiera sabido. [*D* XIX.1.13 § 3; *B* XIX.8.13 § 3]

iii. Por la medida del interés se entiende también si instigó a otros a huir con él o si robó algunas cosas[394]. [*D* XIX.1.13 § 2; *B* XIX.8.13 § 3]

[Sch. a:] Escolio: La acción por un esclavo huido debe iniciarse dentro del plazo de seis meses, pero la de los demás, en el de un año, porque el que inicia la acción debe comparecer en persona.

21. El que, sin saberlo, vende algo defectuoso [b], es responsable de cuanto hubiera podido valer de menos al comprarse sabiéndolo el comprador; pero, si tenía conocimiento de ello, responde en la medida del interés. [*D* XIX.1.13 pr.; *B* XIX.8.13 pr.]

[Sch. b:] Evidentemente, una vez muerto éste, pues si viviera, se le devuelve al dueño y se reintegra el precio.

---

392 En el *Marc. gr.* 181 se incluye aquí el texto de *P* XIV.11 con la indicación "de nuestro piadoso emperador" (τοῦ εὐσεβοῦς βασιλέως), según señala Zachariä (1852) 311, n. 2.

393 En griego τὸ διάφορον: se entiende la diferencia de cuanto habría pagado el comprador de no haber sido engañado y saber que el esclavo era fugitivo o ladrón. El texto griego resume con excesiva concisión el original latino "praestare debebit quanti emptoris interfuit non decipi". La expresión latina es comentada y precisada en *D* XIX.1.13 § 2 que indica que la diferencia en el precio de la venta del esclavo fugitivo puede variar en función de las circunstancias que concurrieron en su fuga. El correspondiente texto de *B* XIX.8.13 § 2 traduce de nuevo como διαφέρον el latino "quanti emptoris interfuit non decipi".

394 El texto griego es confuso, por ser en exceso sintético, pero restituimos su sentido de acuerdo con *D* y *B*.

TÍTULO XXIV

DEL ARRENDAMIENTO

1. Siempre que se da algo para que se haga alguna cosa se establece un arrendamiento. [*D* XIX.2.22 § 1; *P* XVII.17; *B* XX.1.22 § 2; *H* III.8.24]

2. Si se pacta que los que toman en arriendo[395] una casa puedan encender fuego en ella sin causar daño y se produce por casualidad un incendio, no es considerado responsable el arrendatario; pero si sucede por su culpa, sí es responsable. [*D* XIX.2.9 § 3; *P* XVII.1; *B* XX.1.9 § 3; *H* III.8.13]

3. El que toma un rebaño en arriendo no es considerado responsable, si se demuestra que unos ladrones se lo sustrajeron sin cometer él dolo, por lo que recupera las rentas que él dio por el tiempo restante. [*D* XIX.2.9 § 4; *P* XVII.2; *B* XX.1.9 § 4; *H* III.8.14]

4. El pastor, el sastre y el batanero son considerados responsables por culpa o impericia. [*D* XIX.2.9 § 5; *P* XVII.3; *B* XX.1.9 § 5; *H* III.8.15]

5. Si se pacta que no se encienda fuego y se enciende, es considerado responsable, aun cuando el incendio sobrevenga por casualidad[396]. [*D* XIX.2.11 § 1; *P* XVII.4; *B* XX.1.11 § 1; *H* III.8.16]

6. Si el arrendatario se compromete a no tener forraje en casa y lo tiene, si luego su esclavo o un extranjero trae fuego y lo hace arder, es considerado responsable. [*D* XIX.2.11 § 4 y 12; *P* XVII.5; *B* XX.1.11 § 4; *H* III.8.17]

7. Si un patrón de barco, al no poder entrar en puerto, transporta las mercancías a tu barco y éste naufraga, el patrón es considerado responsable si transportó las mercancías sin conocimiento de los dueños, o a destiempo, o en un barco inadecuado; pero si no actuó con culpa, no es responsable. [*D* XIX.2.13 § 1; *P* XVII.6; *H* II.11.22]

8. Si un barco naufraga por no tener piloto, el patrón es considerado responsable del pasaje. [*D* XIX.2.13 § 2; *P* XVII.7; *H* II.11.20]

9. Después de naufragar el barco, el patrón devuelve el precio del flete que cobró por anticipado, al no haber transportado las mercancías del pasaje[397]. [*D* XIX.2.15 § 6; *P* XVII.8; *H* II.11.21]

---

395 Evitamos en la traducción el verbo castellano "arrendar" por su ambigüedad, ya que significa tanto tomar como dar en arriendo.

396 Este capítulo debería ir a continuación del segundo.

10. Si alguien recibe dinero por pulir y engastar alguna piedra preciosa y ésta se rompe, si sucedió por impericia del artesano, es responsable; pero si se debió al material, no es responsable, a menos que asumiera el riesgo. [*D* XIX.2.13 § 5; *P* XVII.9; *B* XX.1.13 § 5; *H* III.8.18]

11. Si lo entregado al batanero acaba roído por las ratas, éste es responsable, aun cuando lo que es de uno se entregue a otro, incluso sin saberlo. [*D* XIX.2.13 § 6; *P* XVII.10; *B* XX.1.13 § 6; *H* III.8.19]

12. Si, al pasar los soldados, el arrendatario se marcha y los soldados se llevan las puertas y otras cosas, es responsable si, aun pudiendo, no avisó al dueño, o si, pudiendo, no hizo frente a los soldados. [*D* XIX.2.13 § 7; *P* XVII.11; *B* XX.1.13 § 7; *H* III.8.11]

[Sch. a:] De la otra edición: si al pasar una *expeditio* el inquilino se marcha y los soldados, al entrar, causan algunos daños, es responsable si hubiera podido hacer frente a la situación o avisar al dueño[398].

13. Si después de concluir el plazo de arrendamiento, el arrendatario[399] permanece en la misma situación, si hay acuerdo entre ambas partes y no se ha fijado un plazo de tiempo para un segundo arrendamiento[400], se renueva el arrendamiento sólo para aquella anualidad, pero no por todo el tiempo restante del nuevo lustro[401], si es que por un casual el anterior arrendamiento duraba un lustro. Esto vale también para los arrendamientos hechos por el Estado. Pero si permanece en su situación por un segundo año, es responsable de ese año e igualmente de los sucesivos. [*D* XIX.2.13 § 11; *P* XVII.12; *B* XX.1.13 § 11; *H* III.8.20]

---

[397] En *P* y *H* faltan las palabras "las mercancías del pasaje".

[398] Zachariä (1852) 312, n. 1 dice a propósito de este escolio que "Digesta Cyrilli innui videtur". Se basa para ello en que el resto de los escolios de este título aparecen recogidos en los escolios a *B*, donde se atribuyen a Cirilo.

[399] El sustantivo μισθωτός, que se emplea ahora aquí y, ocasionalmente, en los siguientes capítulos en vez de las formas participiales usadas hasta el momento para designar a los arrendatarios (ὁ μισθωσάμενος), puede equivaler a colono, tal como señalan los léxicos jurídicos bizantinos (*cf. infra* notas a escolios *b* y *g*.i de este título). *P*, sin embargo, sigue utilizando el participio μισθωσάμενος.

[400] La indicación "y no se ha fijado un plazo de tiempo para un segundo arrendamiento", tomada de *C*, falta en *B*, *P* y *H*.

[401] La referencia al "nuevo lustro" falta en *P*, *B* y *H*. En *D* se señala que no se renueva el plazo en los siguientes años, aunque al principio se hubiera acordado un plazo de un lustro.

[Sch. b:] Si se cumpliera el plazo del arrendamiento y el arrendatario[402] continuara en el terreno, el arrendamiento se mantiene por otro año[403], lo que vale también para un fundo urbano. Pero, en lo que respecta a la casa, responde uno por tanto tiempo cuanto haya vivido en ella, a menos que mediante escritura se haya señalado expresamente un plazo para el arrendamiento. [*D* XIX.2.13 § 11; *B* XX.1.13: sch. 15 (= *Cirilo*)]

14. Si alguien en una anualidad condona el pago al arrendatario por ser periodo de escasez y en los siguientes años hay abundancia, que tome en el periodo de abundancia lo que se condonó en el de escasez[404]; pero si en el último año ha habido escasez y se produce la condonación, habiendo sido abundantes los años anteriores, si lo sabe el arrendador, <no>[405] le reclamará nada[406]. [*D* XIX.2.15 § 4; *P* XVII.13; *B* XX.1.15 § 4; *H* III.8.9]

[Sch. c:] De la otra edición: si se produjera un periodo de escasez y se le condonara la renta, si luego hubiera abundancia, responde por ello, aunque diga que "yo te regalo el arriendo", pues no es una donación, sino una transacción. Y si se hubiera producido antes un periodo de abundancia y lo hubiera sabido el arrendador, que no le exija nada al arrendatario por el hecho de que, debido a la escasez posterior, se le perdonara el arriendo. [*D* XIX.2.15 § 4; *B* XX.1.15: sch. 5 (= *Cirilo*)][407]

15. Si doy en arriendo tinajas defectuosas, incluso sin saberlo, y el vino se escapa de ellas, soy responsable en la medida del interés. [*D* XIX.2.19 § 1; *P* XVII.14; *B* XX.1.19 § 1; *H* III.8.21]

16. Si doy en arriendo un lugar para pastar y algunas de las malas hierbas que hay en él dañan o matan a los animales, si yo lo sabía, soy responsable en la medida del interés; pero si lo desconocía, no tengo que devolver el dinero obtenido. [*D* XIX.2.19 § 1; *P* XVII.15; *B* XX.1.19 § 1; *H* III.8.22]

---

402 En el escolio de *B* se lee κολωνός en vez del μισθωτός del escolio de *E*.

403 En el escolio de *B* hay aquí unas palabras más que falta en el escolio de *E*: "… sólo por otro año y se renuevan las prendas que pignoró él y no otro".

404 En *P* y *H* se indica simplemente "que tome lo condonado". En *B* se repite también esta expresión, pero se añaden algunas otras precisiones.

405 La negación ha sido añadida por el editor Zachariä (1852) 313, que ya justificó el añadido en su edición de *P*, donde, al igual que en *H*, también falta: Zachariä (1837) 160, n. 28, "quia aliter hic locus idoneum sensum non praebet". En *D* y *B* no falta en cambio la negación.

406 Al arrendatario, se entiende.

407 El texto del escolio de *B*, tal como ha sido editado por Scheltema/Holwerda/Van der Wal (1953-1988) presenta lagunas que no están en el nuestro y alguna especificación más.

17.i. Si, [d] después de tomar en arriendo una vivienda por todo un año y pagar la renta, se cae o se quema en el sexto mes, recupero el resto. [*D* XIX.2.19 § 6; *P* XVII.16; *B* XX.1.19 § 6; *H* III.8.23]

ii. Del mismo modo, según la parte del año en que esto suceda, recupero la parte correspondiente del arrendamiento. [e]

[Sch. d:] Si tomo en arriendo un baño por un año y se cae al tercer mes, recupero el resto de la renta[408]. [*D* XIX.2.30 § 1; *B* XX.1.30: sch. 4 (= *Cirilo*)]

[Sch. e:] De la otra edición: si el arrendador derriba la casa, si lo hizo por necesidad, le devuelve la renta que tomó; pero si no, devuelve lo que recibió el inquilino que la dio en arriendo tras él. [*D* XIX.2.30 § 4; *B* XX.1.30: sch. 2 (= *Cirilo*)]

18. Si se acuerda que se dé por válida una obra por aprobación del dueño, buscaremos a un hombre bueno para esta aprobación. Lo mismo vale si ponemos la obra bajo la aprobación de cualquier otra persona: ésta no tiene capacidad para dilatar los plazos de ejecución en los que se acordó que se realizase la obra, sino sólo para aprobar la obra. [f] [*D* XIX.2.24 pr.; *P* XVII.18; *B* XX.1.24 pr.; *H* III.8.25]

[Sch. f:] Si el que contrata una obra dice que ésta se apruebe según su propio criterio o según el de Ticio, un hombre bueno aprueba esto[409]. Y no puede alargar el plazo de la obra. [*D* XIX.2.24 pr.; *B* XX.1.24: sch. 2 (= *Cirilo*)]

19. El que paga en dinero su arrendamiento, no asume las pérdidas ilimitadas que sobrevengan en las cosechas por culpa de la llamada cólera divina[410], sino la parte proporcional. El que toma el arriendo para repartirse la cosecha, comparte con el dueño pérdidas y ganancias como si fuera por derecho de sociedad[411]. [*D* XIX.2.25 § 6; *P* XVII.19; *B* XX.1.25 § 6; *H* III.8.7]

[Sch. g:] i. Si se produce un corrimiento de tierras, o el tizón, y se echa a perder la cosecha, el *colonus*[412] no sufre daño, salvo por la siembra. Lo mismo ocurre también si el

---

408 El escolio de *B* precisa "por la acción de conducción" (διὰ τῆς κονδούκτη), que recoge el "ex conducto" de *D*.

409 Expresión sintética que debería traducirse "debe aprobarse esto a la manera de un hombre bueno".

410 Por "cólera divina" se entiende "fuerza mayor" (vis maior) tal y como se desprende del texto original de *D*.

411 *P*, *B* y *H* presentan una pequeña variación: "el que reparte la cosecha, tomando el arriendo como si fuera por derecho de sociedad, reparte con el dueño ganancias y pérdidas".

412 El escolio *g* mantiene en § i el término κολωνός que aparece en el escolio 3 de *B*, pero lo sustituye por μισθωτός en § ii-iii.

sol es abrasador o un *exercitus*[413] pasa por el lugar, desde luego contra lo acostumbrado[414], o se produce un terremoto y se arruina todo el campo, o se incendie. [*D* XIX.2.15 § 2; *B* XX.1.15: sch. 3 (= *Cirilo*)]

ii. En todos estos casos, el colono no exige la medida del interés, sino la renta, pues se ha perjudicado la siembra. Pero si el arrendador le impide que lo utilice[415], entonces exige la medida del interés. [*D* XIX.2.15 § 7-8; *B* XX.1.15: sch. 7 (= *Cirilo*)]

iii. Pero si estos casos causan daños moderados, recaen sobre el colono. Esto para el que ha arrendado por dinero. Pues el que da una parte de los frutos, divide ganancias y pérdidas como un socio. [*D* XIX.2.25 § 6; *B* XX.1.25: sch. 12 (= *Cirilo*)]

20. Si se contrata a alguien para trasladar una columna y ésta se rompe al levantarla, trasladarla o depositarla, éste no es considerado responsable, a menos que sea por culpa suya o de sus ayudantes. Se excluye la culpa si todo lo que se hizo es lo que habría hecho cualquier persona diligente. Esto mismo vale también para tinajas, maderos y otros objetos. [*D* XIX.2.25 § 7; *P* XVII.20; *B* XX.1.25 § 7; *H* III.8.26]

21. El que toma en arriendo una bestia para transportar algo y le pone más carga de la debida, es considerado responsable del daño que padezca, quienquiera que sea el que le causó daño. [*D* XIX.2.30 § 2; *P* XVII.21; *B* XX.1.30 § 2; *H* III.8.27]

22. Si alguien recibe un salario por custodiar un objeto, debe correr con los riesgos por custodiar ese objeto. [*D* XIX.2.40; *P* XVII.22; *B* XX.1.39; *H* III.8.28]

23. El que roba un esclavo que se le arrendó, responde como ladrón[416]. [*D* XIX.2.42; *P* XVII.23; *B* XX.1.41; *H* III.8.29]

24. Si el arrendador se ha comprometido a pagar una pena al arrendatario si lo echa antes de que concluya el lustro, lo podrá expulsar impunemente si éste no ha pagado a tiempo la renta o no ha cultivado la tierra como se debe. [*D* XIX.2.54 § 1; *P* XVII.24; *B* XX.1.53 § 1; *H* III.8.30]

---

413 En el escolio de *E* leemos ἐξέρκιτον, en el escolio de *B* ἐξπεδίτον.

414 La precisión "desde luego contra lo acostumbrado" se aplica al sol abrasador en *D* y en el escolio de *B*.

415 En el escolio de *B* leemos: "Pero, bien si alguien se lo arrendó (ἐμίσθωσε) como propio, bien si fue en calidad de *procurator*, si el arrendador le impide que disfrute de ello (καρποῦσθαι)…"

416 *D* y *B* precisan que se ejercitan contra él las acciones de locación y de hurto.

25. Si el arrendatario abandona su tierra sin causa antes de concluido el plazo fijado, debe pagar la renta de todo el periodo. [*D* XIX.2.55 § 2; *P* XVII.25; *B* XX.1.54 § 2; *H* III.8.32]

26. Si los inquilinos no comparecen durante mucho tiempo, es decir, un bienio, y no pagan la renta, a los interesados les es posible abrirla y en presencia de funcionarios del fisco inventariar los bienes que allí hay. [*D* XIX.2.56; *P* XVII.26; *B* XX.1.56; *H* III.8.33]

27. Si el trabajo realizado se ve arruinado por un terremoto, el riesgo es del arrendador. [*D* XIX.2.59; *P* XVII.27; *B* XX.1.59; *H* III.8.35]

[Sch. h:] Si el constructor construye una parte y ésta se derrumba por un terremoto, ello afecta al dueño. [*D* XIX.2.59; *B* XX.1.59: sch. 1 (= *Cyr.*)]

28. Si el acueducto se viene abajo antes de la aprobación, si es por causa del suelo, sufre la pérdida el arrendador; pero si es por defecto de la obra, el arrendatario. [*D* XIX.2.62; *P* XVII.28; *B* XX.1.62; *H* III.8.36]

[Sch. i:] Si el acueducto, cuya construcción yo contraté, se derrumba por un corrimiento de tierras antes de que se apruebe, tú asumes el riesgo, si es que se derrumbó no por el defecto del suelo, sino de la obra. [*cf. D* XIX.2.62]

TÍTULO XXV

DEL DEPÓSITO

1. Depósito[417] es lo que se cede para su guarda. [*D* XVI.3.1 pr.; *P* XVIII.1; *B* XIII.2.1 pr.; *H* III.9.1]

2.i. En caso de depósito, es posible pactar responsabilidades por el daño causado al depósito por una desgracia que pueda sobrevenir; [*D* XVI.3.1 § 6; *B* XIII.2.1 § 6]

ii. … pero no se admite pacto de no responder por dolo. [*D* XVI.3.1 § 7; *B* XIII.2.1 § 7]

3. En caso de depósitos hechos por causa de tumultos, incendios, accidentes o naufragios, para el depositario la acción se dirige al doble, pero para sus herederos, si es por dolo del testador, al simple, y si se es por dolo de los propios herederos, al doble. En el caso de los demás tipos de depósitos, la acción se da por el simple. [a] [*D* XVI.3.1 § 1; *P* XVIII.2; *B* XIII.2.1 § 1; *H* III.9.5]

[Sch. a:] Es preciso entender que esto ocurre, no en caso de falta de restitución (pues el que no restituye el depósito, ya sea por estos motivos, ya por cualquier otra causa, es sometido a tortura como un ladrón y es responsable por el triple), sino en caso de que las partes estén concertadas, pero pongan alguna otra excusa y no realicen de inmediato la entrega. Pues cuando sucede esto, si el que da el depósito alega tumulto, naufragio, incendio o caída de su casa y, encontrándose en esta circunstancia, hizo el depósito, entonces, en el caso de que el que lo tomó actúe con engaño y él mismo, estando aún vivo, sea demandado, se le reclamará el doble; pero si habiendo actuado con engaño muriera antes de la interposición de la demanda, en el caso de que sus herederos actúen de buena voluntad, pagarán la cantidad simple, pero si también ellos actúan con engaño, se les reclamará el doble. Lo mismo vale aun cuando el que tomó el depósito no hubiese cometido falta alguna, pero sus herederos actúan con engaño. En todos los demás casos de depósito, la devolución es del simple, incluso si hay dolo.

4. Del depósito se reclaman los frutos, los intereses y todo lo demás, y se devuelve a quien dio el depósito[418]. [*D* XVI.3.1 § 24; *P* XVIII.4; *B* XIII.2.1 § 24; *H* III.9.7]

---

[417] En *B* aparece por lo general παραθήκη en vez del παρακαταθήκη de *E*.

[418] En *B*, *P* y *H* faltan las últimas palabras "y se devuelve a quien dio el depósito".

5. El que da el depósito puede emprender inmediatamente la acción para que se le reintegre, y si el que lo recibe no lo devuelve, incurre en dolo, a menos que la cosa esté en otra parte, o encerrada en un lugar que no se puede abrir en ese momento, o no se cumplió la condición con la que se hizo el depósito. [*D* XVI.3.1 § 22; *P* XVIII.5; *B* XIII.2.1 § 22; *H* III.9.8]

6. Ya viva el esclavo que hizo el depósito, ya haya muerto o sea liberado o vendido a otro, su dueño puede reclamar el depósito, y no desde luego el que ha sido liberado ni su nuevo dueño, pues debe atenderse al principio del contrato. [*D* XVI.3.1 § 30; *P* XVIII.8; *B* XIII.2.1 § 30; *H* III.9.11]

7. Si mi esclavo, o el que trabaja para mí de buena fe[419], o el que recolecta mi cosecha[420], da en depósito lo que me pertenece, yo tengo la acción de depósito. [*D* XVI.3.1 § 27; *P* XVIII.6; *B* XIII.2.1 § 27; *H* III.9.9]

8. También el heredero reclama el depósito de un esclavo hereditario. [*D* XVI.3.1 § 29; *P* XVIII.7; *B* XIII.2.1 § 29; *H* III.9.10]

9. Un esclavo tuyo me entrega dinero en depósito para que yo te lo dé, a fin de que le concedas la libertad. Si al dártelo te informé de las circunstancias que concurrían, no soy responsable; pero si te di el dinero como propio, estoy obligado a devolverlo como depósito, ya que el que lo entrega como propio no parece devolver lo depositado. [*D* XVI.3.1 § 33; *P* XVIII.9; *B* XIII.2.1 § 33; *H* III.9.12]

10. Si el depositario o su heredero son demandados y el bien se destruyó de forma natural antes de la sentencia (pues quizás era un esclavo y murió), el demandado queda liberado de responsabilidad, y también si murió en poder del demandante, si es que se le hubiera reintegrado. [*D* XVI.3.14 § 1; *P* XVIII.3; *B* XIII.2.14 § 1; *H* III.9.6]

[Sch. b:] i. La destrucción natural después de la iniciación del proceso afecta al que presenta la demanda - esto es de la otra edición. El depositario, pudiendo reintegrar el bien, responde por los casos fortuitos después de la iniciación del proceso.

ii. Escolio: De forma que la destrucción fortuita se diferencia de la natural. Es preciso, pues, tener en cuenta esto, no sólo en los casos de omisión, sino también por otras causas, sea una dilación real, sea algún motivo aparente. Pero, aunque el demandante sufra la

---

419 Adoptamos la lectura de *B*, *P* y *H* καλῇ πίστει, porque no encontramos sentido al διαφέρων de *E*.

420 La referencia al que "recolecta mi cosecha" no aparece en *D*, *P* y *H*. En *B* en cambio se indica "o aquel del que tengo el usufructo".

pérdida por la destrucción natural del bien, el demandado no saldrá completamente indemne, sino que pagará al demandante las costas del juicio y hará frente a toda sanción que marquen las leyes por las molestias causadas. El que se silencien ahora estas cosas por desuso ha creado muchos malentendidos y dudas.

11. El que no se ocupa de un depósito como si fuera algo propio comete dolo. [*D* XVI.3.32; *P* XVIII.10; *B* XIII.2.32; *H* III.9.14]

12.i. Si, en caso de una incursión de piratas, el que recibió el depósito lo perdiera, ni él ni sus herederos son considerados responsables[421]. Pues al depositario se le reclama únicamente por dolo, culpa y negligencia, a menos que se pacte otra cosa explícitamente. [*C* IV.34.1; *P* XVIII.11; *B* XIII.2.35; *H* III.9.15]

ii. Si con la excusa de la causa arriba expuesta o por otra circunstancia casual, se aprovecha de las cosas depositadas, ya sea él o su heredero[422], y no devuelve el depósito, simulando dolosamente que ha dejado de tenerlo, está sujeto a la acción de depósito. [*C* IV.34.1; *P* XVIII.11; *B* XIII.2.35; *H* III.9.17]

13. El que es fiador del que recibe un depósito responde incluso si el depositario no cometiera dolo, pero retiene el objeto. ¿Y qué ocurre si enloquece, o es huérfano o menor, o murió sin descendencia? El que es fiador está obligado a entregar todo lo que suele darse por causa del depósito. [*D* XVI.3.1 § 14; *P* XVIII.12; *B* XIII.2.1 § 14; *H* III.9.18]

[Sch. c:] De la otra edición. El que es fiador del depositario[423] es considerado responsable, aunque el deudor principal no cometiera dolo, sino que posee el bien y no lo restituye, no por dolo, sino porque está loco, es menor de edad o murió sin heredero. [*B* XIII.2.1: sch. 26 (*Cirilo*)]

14. Si alguien recibe de ambas partes en concepto de depósito, o los instrumentos de una transacción o cualquier otro tipo de documentos, está obligado a mantener los pactos con el depositario. [*C* IV.34.6; *P* XVIII.13; *B* XIII.2.39; *H* III.9.19]

15. Si cuando quiero entregarte algo en depósito me ordenas entregárselo a tu liberto, si se lo di para que tú te ocuparas de vigilarlo, debes dar el

---

421 En *P* se lee: "sus herederos no corren con el riesgo de la pérdida".

422 En *B*, *P* y *H* sólo hay referencia al heredero y no al que recibe el depósito.

423 En *E* leemos λαβόντος τὴν παρακαταθήκην mientras que en *B* se respeta el término latino δεποσιταρίου.

depósito…[424] y contra ti no tengo acción, a menos que me encargases entregarle a él el depósito corriendo tú con el riesgo. [*D* XVI.3.1 § 14; *B* XIII.2.1 § 14]

16. Al que recibe algo en depósito y se lo entrega a su vez a otro en depósito mediante escritura, no es lícito que se rechace restituir lo que recibió exhibiendo el escrito que demuestra que cedió el depósito a otro. [*C* IV.34.7; *P* XVIII.14; *B* XIII.2.40; *H* III.9.20]

[424] Aquí señala Zachariä en nota: "Nonnulla excidisse videntur". Parece que el texto del pasaje presenta problemas de transmisión. En *B* en cambio el pasaje está claro y reproduce fielmente el contenido de *D*: "Si cuando quiero entregarte algo en depósito me ordenas entregárselo a tu liberto, si se lo di para que tú te ocuparas de vigilarlo, tengo acción de depósito contra ti, pero si me aconsejaste más bien que hiciera el depósito a tu liberto, tengo contra él la acción de depósito y contra ti no tengo ni acción por depósito, ni acción por mandato o exhortación, a menos que me encargases entregarle a él el depósito corriendo tú con el riesgo".

TÍTULO XXVI

DE LA SOCIEDAD

1. Una sociedad se constituye para siempre, <es decir>[425], mientras viven los socios, o hasta un tiempo determinado, o a partir de una fecha, o bajo condición. [*D* XVII.2.1; *P* XIX.1; *B* XII.1.1; *H* III.10.1]

2.i. Una sociedad se constituye sobre todos los bienes, para un tipo de negocio, para ingresos públicas, para una sola cosa [*D* XVII.2.5 pr.; *P* XIX.6; *B* XII.1.5 pr.; *H* III.10.8]

ii. … y entre personas cuyo patrimonio es desigual, pues en general el que es más pobre compensa con su trabajo su carencia de bienes. [*D* XVII.2.5 § 1; *P* XIX.6; *B* XII.1.5 pr.; *H* III.10.8]

3. Cuando se constituye una sociedad no es preciso pactar nada sobre la renuncia, pues, de acuerdo con la naturaleza de la sociedad, es considerado responsable el que renuncia a destiempo[426]. [*D* XVII.2.17 §2; *P* XIX.2; *B* XII.1.17 § 2; *H* III.10.2]

4. Si se hace expresamente una sociedad de todos los bienes, la sociedad ingresa las herencias, los legados, las donaciones y todas las ganancias. [*D* XVII.2.3 § 1; *P* XIX.3; *B* XII.1.3 § 1; *H* III.10.6]

5.i. Si simplemente se hace una sociedad y no se define con qué objeto, se entiende que se constituye para los ingresos y ganancias que provengan de compra, venta, arrendamiento y recaudación[427], [*D* XVII.2.7; *P* XIX.7; *B* XII.1.7; *H* III.10.9]

ii. … pues es ingreso lo que se produce por medio de algún trabajo, [*D* XVII.2.8; *P* XIX.7; *B* XII.1.8; *H* III.10.9]

---

[425] En *P* y *H* faltan las palabras κατὰ παντός, que traducimos "para siempre", porque recogen el "in perpetuum" del texto original de *D*. En *B* se utiliza la expresión ἢ διηνεκῶς, τουτέστιν ἕως οὗ ζῶσιν que recoje perfectamente la idea original del *D* en la medida en que aclara que la especificación "para siempre" se limita obviamente al periodo de vida de los socios. Por ello, en vez de la disyuntiva ἤ tras el "para siempre" que aparece en *E*, incluimos la expresión "es decir" en la traducción (que recoge además perfectamente el "id est" de *D*) a fin de no dar la impresión de que la duración del contrato para siempre y durante la vida de los socios son dos posibilidades alternativas, tal como el tenor literal del texto griego parecería sugerir.

[426] Adoptamos la lectura de *P*, *B* y *H* en esta frase final: κατὰ φύσιν γὰρ τῆς κοινωνίας ὁ παρὰ καιρὸν ἀπαγορεύσας ἐνεχεται. *E* dice en cambio, con la simple transposición del artículo: κατὰ φύσιν γὰρ ὁ τῆς κοινωνίας παρὰ καιρὸν ἀπαγορεύσας ἐνεχεται, lo que no da mucho sentido, pues el genitivo τῆς κοινωνίας no puede depender de ἀπαγορεύσας.

[427] En griego ἔκληψις.

iii. … mientras que las herencias, los legados y las donaciones no se incluyen dentro de los ingresos[428], [*D* XVII.2.9; *P* XIX.7; *B* XII.1.9; *H* III.10.9]

iv. … pues las donaciones nos llegan como pago de algún mérito. [*D* XVII.2.9; *P* XIX.7; *B* XII.1.10; *H* III.10.9]

6. Si pactásemos compartir la herencia justa que vaya a recibir uno de nosotros, creemos que se hace referencia, no a la que viene determinada por el testamento, sino a la legítima. [*D* XVII.2.3 § 2; *P* XIX.4; *B* XII.1.3 § 2; *H* III.10.7]

7. Un miembro de una sociedad bancaria no pone en común las ganancias que obtenga fuera del banco. [*D* XVII.2.52 § 5; *P* XIX.16; *B* XII.1.50 § 5; *H* III.10.25]

8. Pero si varios hermanos, para formar una sociedad, no dividen la herencia de sus padres, no ponen en común los bienes que han adquirido fuera de ella. [*D* XVII.2.52 § 6; *P* XIX.17; *B* XII.1.50 § 6; *H* III.10.26]

9. La sociedad que se forma con dolo y fraude no es válida, pues la buena fe se opone a estas cosas. [*D* XVII.2.3 § 3; *B* XII.1.3 § 3]

10. El que forma una sociedad debe asumir las pérdidas producidas por su propia negligencia, aun cuando en otras muchas ocasiones sus actividades fueran útiles, pues la negligencia no se compensa con las ganancias[429]. [*D* XVII.2.26; *P* XIX.10; *B* XII.1.25; *H* III.10.19]

11. Si el socio emprende un viaje por un negocio de la sociedad, cae presa de los piratas y pierde dinero y bienes propios, que no habría llevado de no ser por ese negocio, su socio debe asumir su parte de las pérdidas y de los gastos que conlleva su curación. Lo mismo ocurre si, navegando con la mercancía, naufraga y ésta se pierde, cuando la mercancía no acostumbra a transportarse salvo por mar. [*D* XVII.2.52 § 4; *P* XIX.15; *B* XII.1.50 § 4; *H* III.10.24]

12. Las deudas contraídas durante el tiempo que dura la sociedad se pagan conjuntamente, y si la sociedad se disuelve antes del pago de la deuda – pues tal vez esté sujeta a condición – se deben prestar garantías mutuas acerca del pago. [*D* XVII.2.27; *P* XIX.11; *B* XII.1.27; *H* III.10.20]

13. Si aportamos dinero para un negocio común y se pierde mi parte, la sociedad asume la pérdida, ciertamente, si no se hubieran perdido en caso de no haberse constituido la sociedad. Pero si se perdió después de que yo lo

---

428 En *B*, *P* y *H* falta la referencia a "dentro de las ganancias".

429 En *P, B* y *H* falta la frase "pues la negligencia no se compensa con las ganancias" que recoge la afirmación de *D* "non compensatur compendium cum neglegentia".

atribuyera, pero todavía no lo hubiera aportado, yo asumo la pérdida. [*D* XVII.2.58 § 1; *P* XIX.12; *B* XII.1.56 § 1; *H* III.10.21]

14. El socio no responde por todos los casos fortuitos. Por ello, si el ganado que se le ha dado ya estimado es capturado por los piratas, la pérdida es común; pero si lo roban, sólo el que lo tenía asume la pérdida, pues el que recibe bienes ya estimados, está obligado a custodiarlos con la más estricta vigilancia. La acción para disolver la sociedad procede si el ganado se hubiera confiado para su pastoreo en virtud del contrato de sociedad, aunque estuviese estimado por lo máximo. [*D* XVII.2.52 § 3; *P* XIX.14; *B* XII.1.50 § 3; *H* III.10.23]

15. Por los bienes comunes tengo contra mi socio tanto la acción de hurto como la acción de la sociedad y una acción no excluye la otra. [*D* XVII.2.45; *P* XIX.13; *B* XII.1.45; *H* III.10.22]

16. El que emprende un viaje por un negocio común, carga a la sociedad sólo[430] los gastos que éste le ha ocasionado. [*D* XVII.2.52 § 15; *P* XIX.19; *B* XII.1.50 § 15; *H* III.10.28]

17. Si el socio, por dejación de los demás, renueva la casa común, tiene la opción, o bien de recibir[431] lo que se gastó en el plazo de cuatro meses después de hecha la renovación[432], o bien de que la casa pase a su propiedad transcurridos esos cuatro meses. [*D* XVII.2.52 § 10; *P* XIX.18; *B* XII.1.50 §10; *H* III.10.27]

18. Si renuncio a la sociedad cuando mi socio está ausente, es propiedad común todo lo que adquiera hasta que él se entere, pero las pérdidas sólo me afectan a mí; en cambio, las ganancias del socio son sólo de él y la pérdida es común. [*D* XVII.2.17 § 1; *P* XIX.9; *B* XII.1.17 § 1; *H* III.10.18]

[Sch. a:][433] De la otra edición [*B* XII.1.63(CA): sch. 9 (*Cirilo*)]: si todos los socios renuncian, se disuelve la sociedad. Pero si uno solo renunciara con dolo, ¿qué ocurre entonces si la herencia recayó sobre él? Si obtuviera ganancia, la hace suya la sociedad, pero si sufriera pérdida, sólo él la asume. Sin embargo, los bienes adquiridos después de esto los hará suyos. Pero también, si renunciara para comprar él solo los bienes por los que se constituyó la sociedad, es considerado responsable. Pero también, si le interesaba a la

---

[430] Adoptamos la lectura μόναϛ de *B*, *P* y *H* en vez del μόνοϛ de *E*.

[431] En *B* se precisa "con intereses".

[432] Apartir de este punto el texto de *B*, *P* y *H* es diferente: "(y tiene el privilegio, en cuanto a la demanda), o bien de que la casa pase a su propiedad transcurridos esos cuatro meses, o bien de ejercitar la acción de disolución de la sociedad por la medida del interés, pues quizás no quiera tener la casa; por este motivo se limitaron [los intereses: *B*] a cuatro meses, puesto que, transcurridos éstos, la ley da la propiedad al que hizo la renovación".

[433] En el Vat. gr. 847 este escolio aparece tras *E* XXVI.17.

sociedad que él no comprara[434], responde, no desde luego si no convenía a uno solo de los socios. Todo esto en el caso de que no hubiera ningún pacto[435]. Pero también, si renunciara voluntariamente[436] antes del plazo establecido, no comparte las ganancias, pero sí las pérdidas.

19.i. Aunque se pactó que no se disolviese la sociedad dentro de un plazo determinado, puede disolverse por una justa causa. Y ¿qué diremos si la condición por la que se constituyó la sociedad no se cumplió, o si el socio fue injurioso o perjudicial, [*D* XVII.2.14; *P* XIX.8; *B* XII.1.14; *H* III.10.16]

ii. … o si no fructifico el negocio por el que se estableció la sociedad? [*D* XVII.2.15; *P* XIX.8; *B* XII.1.15; *H* III.10.16]

20. Una sociedad se establece por la entrega de una cosa, de palabra y por un mensajero, y se disuelve por renuncia, muerte[437] o insolvencia. [*D* XVII.2.4; *P* XIX.5; *B* XII.1.4; *H* III.10.8]

21.i. Una sociedad se disuelve cuando desaparecen las personas, el objeto o la voluntad, o por la acción. Por las personas, cuando uno de los socios es condenado a muerte, destierro o confiscación de sus bienes, o si muere de muerte natural. Desaparece el objeto cuando deja de existir totalmente, o cuando, al ser consagrado a la iglesia o confiscado, cambia su condición jurídica. [*D* XVII.2.63 § 10; *cf. Inst.* III.25 § 5-7; *P* XX.1; *B* XII.1.61 § 10; *H* III.11].

ii. Se disuelve por la voluntad, cuando renuncian los socios o cada uno de ellos empieza a actuar separadamente. [*D* XVII.2.64; *P* XX.1; *B* XII.1.62; *H* III.11]

iii. Se disuelve por la acción, cuando cambia la causa de la sociedad por efecto de una estipulación o una actuación judicial, pues el que ejercita la acción para la disolución de la sociedad renuncia a ella. [*D* XVII.2.65 pr.; *P* XX.1; *B* XII.1.63 pr.; *H* III.11]

22. Si la sociedad se constituye para una venta o arrendamiento, la pérdida o la ganancia que se produzcan después de la muerte de uno es común. [*D* XVII.2.65 § 2; *P* XX.2; *B* XII.1.63 § 2; *H* III.10.29]

---

434 Leemos ἀγοράσαι de acuerdo con el escolio de *B*, aunque *E* lee ἀπαγορεῦσαι ("renunciara").

435 En vez de "no desde luego – ningún pacto", el texto del escolio de *B* dice: "siempre consideramos el interés de toda la sociedad, no de uno solo de los socios".

436 "Voluntariamente" no está en el escolio de *B*.

437 *B* y *H* añaden a las causas καταστάσεως ἐναλλαγῇ que equivale a la "capitis minutio" de *D*, es decir, a la pérdida de capacidad jurídica.

TÍTULO XXVII

DE LA TRANSACCIÓN

1. La transacción es el reparto de una cosa disputada[438]. [*B* XI.2.1 y sch. 3 (*Cirilo)*][439]

2. El que realiza la transacción transige, por así decir, sobre una cosa dudosa y sobre un litigio incierto[440], pero el que por conciliación paga[441] algo en concepto de donación, concede a modo de liberalidad una cosa cierta e indiscutible. [*D* II.15.1; *B* XI.2.1]

3. Toda transacción es válida sólo respecto a los que pactan. [*D* II.15.9 § 1; *B* XI.2.9 § 1]

4. El que hace una transacción general sobre los bienes que se le han dejado en testamento, no puede iniciar un proceso en relación con ninguno de los bienes que hay en él. Pero no se le impide con respecto a los que se le han dejado en los codicilos y han aparecido posteriormente. [*D* II.15.12; *B* XI.2.12]

5. Si hago una transacción con los que fueron tutores míos acerca de mi parte, no se me impide iniciar luego un proceso contra ellos en nombre de mi hermano, si soy su heredero. [*D* II.15.9 pr.; *B* XI.2.9 pr.]

6. El que realiza una transacción sobre lo aportado para atender a las necesidades vitales, no parece que esté haciendo una transacción sobre la vivienda y la ropa, a menos que se haya dicho así explícitamente. [*D* II.15.8 § 12; *B* XI.2.8 § 12][442]

---

438 En el escolio de *B* se añade "y el pacto, la remisión de una deuda reconocida" (σύμφωνον δὲ ὁμολογουμένου χρέους συγχώρησις).

439 Sch. 3 a *B* XI.2.1, atribuido a Cirilo, se incorporó tal vez secundariamente al texto de *B*, que inicialmente sólo habría recogido la definición de *D* tal como está formulada en *E* XXVII.2. A este respecto escriben Scheltema/Holwerda/Van der Wal (1953-1988) vol. A2, 651: "hanc Definitionem non habent Digesta, videtur aliunde – fortasse e commentariis Cyrilli aut Thalelaei sumpta esse. E textu plane eicere eam non potuimus, cum in Ca [Codex Coislinianus 152] scholia ad eam adscripta inveniantur".

440 En *B* se precisa "por un litigio incierto y no concluido" (δίκης ἀδήλου καὶ ἀπληρώτου), lo que recoge mejor las palabras de *D* "lite incerta neque finita".

441 En vez de "paga" (καταβάλλων) de *E*, en *B* tenemos "pacta" (συμφωνῶν), que recoge mejor el "paciscitur" de *D*.

442 La formulación de este capítulo de *B* es la misma que en la *E*, pero cambian algo las palabras: en vez de "las necesidades vitales" (περὶ τῶν πρὸς ζωὴν ἀναγκαίως διδομένων) habla simplemente de "alimentos" (περὶ διατροφῶν), lo que recoge mejor el "de alimentis"

7. El que hace una transacción lícitamente y consiente una pena en caso de transgresión, siempre que la transacción se mantenga firme, está sujeto a responsabilidades. [*D* II.15.16; *B* XI.2.16]

8. No es válida la transacción que se ha realizado por miedo. Pero no basta cualquier clase de miedo para rescindir la transacción, sino que es preciso probar un miedo tal que implique peligro para la propia vida o sufrimientos corporales. [*C* II.4.13 pr.; *B* XI.2.30 pr.]

9. El que dice: "hice la transacción no con dolo de la otra parte sino con dolo por mi parte", y basándose en esto pretende rescindir la transacción, no sólo hace esta declaración ilícitamente, sino incluso con riesgo para él, pues reconoce que él mismo cometió dolo. [*C* II.4.30; *B* XI.2.47]

10. Al que hace una transacción sobre una cosa cierta y dice que no reclamará nada más allá de lo acordado, no se le impide iniciar una acción sobre otros objetos. [*C* II.4.31; *B* XI.2.48]

11. Aquel que está en su sano juicio, aunque padezca alguna enfermedad corporal, hace la transacción válidamente y no puede poner como excusa la enfermedad corporal para rescindir la transacción. [*C* II.4.27; *B* XI.2.44][443]

12. La transacción puede ser por el todo o por algunas cosas, es decir, total o parcial. [*D* II.15.8 § 13; *B* XI.2.8 § 13]

13. La transacción que es realizada por el padre sobre los bienes de un hijo libre de potestad no puede oponerse al hijo. [*D* II.15.10; *B* XI.2.10]

14. La transacción se produce no sólo sin entrega, sino también con entrega, siempre que la conciliación ponga fin a la contienda.

[Sch. a:] En el libro II del *Codex* se dice que la transacción no prospera, si no se da algo, o se promete, o se retiene. [*C* II.4.38; *B* XI.2.55]

15. Si, al ser condenado el fiador, el deudor[444] hace la transacción, ambos quedan libres, pero si el propio fiador[445] realiza la transacción, después de la

---

del *D*. Por otra parte para referirse a la vivienda y la ropa, *B* habla de περὶ οἰκήσεως καὶ ἐνδύσεως en vez de περὶ κατοικίας καὶ ἱματισμοῦ de *E*, que parece menos técnico.

443 En *B* (y en el texto de *C* corregido de acuerdo con él) la norma se refiere sólo a la mujer enferma que está en su sano juicio.

444 En *E* pone ὁ κυριοπράγμων, pero en *B* se indica "el que padece la acción" (ὁ ἐναγόμενος). En *D* tenemos "reus", es decir, "deudor".

445 En *B* se precisa "si sólo el fiador…"

condena, lo que se entrega no se considera transacción, sino que se juzga esto y se rebaja por el juez[446]. [*D* II.15.7 § 1; *B* XI.2.7 § 1]

16. El mayor de 25 años, bien realice la transacción en beneficio de alguien, bien le condone lo que debe sin ninguna condición, no puede después de esto decir: "te[447] hice esta transacción o esta donación con la esperanza de que tú me dejes como heredero". [*C* II.4.25; *P* XX.3; *B* XI.2.42; *H* I.10.17]

17. El que realiza la transacción y a la vez ejercita la acción por una causa determinada, aunque expresamente declare no exigir nada más, sin añadir que es por esta causa, sin embargo, está capacitado para ejercer las acciones que le correspondan por otras causas contra aquel con el que hizo la transacción. No se le impide iniciar estas acciones[448]. ¿Qué más podremos decir? Si se hace una transacción por un depósito, ¿puede haber acción por el mutuo? [*C* II.4.31; *P* XX.4; *B* XI.2.48; *H* I.10.18]

---

446 En *B* en vez de "sino que se juzga esto y se rebaja por el juez", se dice "rebaja la satisdatio iudicatum solvi" (λεπτύνει δὲ τὴν ἀπὸ ψήφου ἱκανοδοσίαν).

447 En *P* falta el "te".

448 Esta frase falta en *P* y *H*. En *B* falta además el resto del capítulo.

TÍTULO XXVIII

DE LA DEUDA Y DE LAS PRENDAS

1. "Deuda" es la recepción y aceptación de dinero a petición del que se encuentra en necesidad de efectuar un pago y por eso se llama también deuda a lo que, con gratitud y reconocimiento, se debe y adeuda en reciprocidad al que hace el pago. A través de esto, los que rigen la comunidad creen que pueden regular e igualar de algún modo las desigualdades y diferencias de la vida, siendo esta una costumbre aceptada por los hombres desde antiguo y luego reconocida y arbitrada por la ley[449].

2.i. Sabemos que el Derecho antiguo prescribía que se computaran para la deuda los frutos de las prendas entregadas, las rentas de las casas y los trabajos de los esclavos, de forma que, al alcanzar el importe de la deuda, liberaba al prestatario[450] del préstamo, devolviéndole también la prenda, pero permitía que éste se viera oprimido por otra carga aún más gravosa, me refiero al pago de los intereses[451].

ii. Nosotros, en cambio, a través de la presente legislación, proscribimos del Estado incluso el nombre mismo de "intereses" y no permitimos que se computen sin más en la deuda los frutos, los arriendos y los trabajos, sino que el acreedor debe tener parte en los frutos de los fundos pignorados, las rentas de las casas y los trabajos de los esclavos hasta que los ingresos que vengan de ellos se equiparen a la tercera parte del préstamo y que después de eso, si alguien obtiene algo de los fundos o de las casas, que eso se compute y se considere dentro de la deuda. Pero si en el momento de acordar

---

449 El capítulo trata de aclarar la ambigüedad semántica del término griego χρέος, que presenta una doble significación: designa tanto la *operación* de asunción de una obligación por negocio jurídico, fundamentalmente préstamo de dinero o mutuo (*cf. H* III.5.1) – en lo que se asemeja, hasta cierto punto, a nuestra expresión "crédito" o "deuda dineraria" en general –, como, al mismo tiempo, el *objeto* de ese negocio, visto desde el lado pasivo de la relación obligatoria (*debitum*), lo que puede traducirse como "deuda". Esta preocupación filológica, así como el ánimo moralizante del texto, muy alejado del lenguaje técnico jurídico ordinario, apuntan a un autor no experto en cuestiones jurídicas.

450 El término usado aquí es el de δανειστής que en el resto del título equivale a acreedor, pero el sentido requerido aquí es evidentemente el de prestatario, por lo que, dado que esta ambigüedad está atestiguada en ocasiones en época clásica, lo traducimos así en este pasaje. El léxico de Focio refleja la ambivalencia del término: Δ48-49 - Δανειζόμενοι· οὐ μόνον οἱ ὑπόχρεοι, ἀλλὰ καὶ οἱ δανεισταὶ οὕτω καλοῦνται / Δανειστήν· καὶ τὸν δεδανεισμένον λέγουσιν οἱ ᾽Αττικοί.

451 Para las fuentes del derecho justinianeno sobre el interés *cf.* el comentario del escoliasta en el escolio *a infra*.

el préstamo se llegó a este pacto, a saber, que se considerarían desde el principio los frutos de los fundos pignorados, o las rentas o los trabajos, hasta que se satisfaga el total de la deuda, permitimos que esto ocurra. Pues si algo hace el acreedor por un sentimiento humanitario, decretamos que no se impida su alabanza. Al suprimir, como se ha dicho antes, los intereses, sólo permitimos que se paguen en favor de huérfanos y menores de edad, pero impedimos terminantemente que un campesino dé como prenda su fundo, pues, a decir verdad, esto no es pignorar un fundo, sino labrarse la ruina. [a] [*Deuteronomio* 15.7-10, 23.10-11 y 24.10-13; *LM* XI; *cf. N Leonis* 83]

[Sch. a:] i. Libro IV del *Codex*, título 24, constitución 1: Los frutos precibidos de lo dado en prenda se calculan en concepto de deuda y si resultan ser suficientes para toda la deuda, se extingue la acción y se devuelve la prenda. Pero si los frutos superan la deuda, se devuelve lo que sobre. [*C* IV.24.1 [gr.]; *B* XXV.1.43][452]

ii. Constitución 2: El trabajo de los esclavos y las rentas de las casas hipotecadas se computan en concepto de deuda, y si lo obtenido es mucho, se anula la acción. [*C* IV.24.2; *B* XXV.1.44]

iii. Título 32, constitución 14: El acreedor que, en vez de los intereses, acuerda residir en la casa del deudor y vive en la casa, sin alquilarla a otro, no se tolera que reclame alegando que recibe una cuantía mayor por la renta que los intereses fijados por la ley. Es más, aunque pudiera alquilarse la casa por una cuantía mayor, no se considera que por esto percibe un interés ilícito, sino más bien que se alquila la casa por una cuantía menor. [*C* IV.32.14; *B* XXIII.3.62]

iv. Constitución 17: Si tu madre pignoró su tierra con esta condición, que el acreedor obtenga de ella sus frutos en vez del interés, no puede censurársele a él que obtenga con los frutos más que el interés legal, puesto que es incierto el rendimiento de los frutos y sucede que, cuando se produce penuria, él ni siquiera obtiene los intereses legales. [*C* IV.32.17; *B* XXIII.3.65]

v. Libro IX, título 24, constitución 4: El que toma esclavos a título de hipoteca debe computar sus *operae*, esto es, sus trabajos, en concepto del interés que se le debe y, después de esto, en concepto del capital, y si se completa el pago gracias a esto, que entonces devuelva el resto al deudor. [*C* VIII.24(25).2; *B* XXV.7.22]

---

452 *E* XXVIII.2: sch. *a*.i y *B* recogen exactamente el texto de *C*; pero *E* XXVIII.2: sch. *a*.ii-vii y *B* presentan una redacción muy distinta de *C*.

vi. Libro V, título 56, constitución 1: A los tutores que hacen uso de la plata de sus pupilos, se les reclama un interés del uno por ciento. [*C* V.56.1; *B* XXXVIII.17.1][453]

vii. Constitución 2: Cuanto se adeuda por causa de la tutela, se reclama con un interés del uno por ciento[454].

viii. De la *Novela* 120: Si ocurriese que alguna de las mencionadas santas casas por causa de las contribuciones públicas o de cualquier otra necesidad que se presentase, careciese de dinero, que a sus administradores les sea posible hipotecar sus bienes inmuebles y darlos en prenda especial, a fin de que el acreedor administre estos bienes, recoja sus frutos y los haga suyos computándolos, por una parte, en concepto del dinero que se prestó por estos bienes, y por otra, en concepto de intereses que no superen la cuarta parte del uno por ciento. [*N* 120.4; *B* V.2.4][455]

ix. Escolio: Acerca de los intereses, esto es lo que afirman los antiguos, pero también que, como en todos los demás casos, excepto en los de los bienes de los huérfanos, si no se concierta un interés, no se da. Dicen que es el uno por ciento de interés, cuando se calcula la centésima parte del capital de cada mes como ganancia y a partir de éste dividen los dos tercios, la mitad, la tercera y la cuarta parte del uno por ciento. Y en los bienes de los huérfanos[456], en los préstamos marítimos y en los frutos, cuando también el interés se da como fruto, el *Codex* impone un interés del uno por cien. Pero en los demás casos ordena que los cinco ilustres y los cargos superiores tomen un interés de un tercio de centésima[457], los comerciantes de los dos terciso de la centésima[458] y todos los demás de mitad de centésima[459] [*C* IV.32.26 § 2; *B* XXIII.3.74]. La *Novela* establece para los que prestan a campesinos, si son áridos, un interés de un octavo de modio; si es oro u otra cosa, un *keration* por cada nomisma[460] [*N* 32.4; *B* XXIII.3.76]; y en caso de que sean eclesiásticos, de un cuarto de centésima [*N* 120.4; *B* V.2.4]; y a los demás les dejó libertad formalmente. Lo que la *Novela* dice del interés de tercera parte de centésima de la dote y de la donación antenupcial, también el *Codex* lo conoce [*C* V.12.31 § 5-6; *B* XXIX.1.118].

---

[453] Mientras que *C* se limita a señalar que el porcentaje de interés será el establecido legalmente, *B* habla de medio punto de centésima.

[454] Esta precisión del uno por ciento no se encuentra en *C* IV.56.2 ni en *B* XXXVIII.17.2.

[455] Este pasaje recoje literalmente el texto de *N*.

[456] La referencia a los huérfanos no aparece en *C*.

[457] El interés es mensual, lo que supone un 4% anual (0,333x12= 3,99).

[458] El 8% anual (0,666x12= 7,99).

[459] El 6% anual (0,5x12= 6).

[460] El texto latino usa el término "silicua".

3. Los frutos del campo se computan con la deuda, pero no sólo los que tomó el acreedor, sino también los que pudo tomar; y si produjo daños en el campo responde también por ello[461]. [*C* IV.24.3; *P* XVI.3; *B* XXV.1.45; *H* III.5.5]

4. Aunque a muchos antes de nosotros [b] les pareció que debía aceptarse el pago de los intereses[462], no obstante, nosotros juzgamos que es execrable por ser indigno de nuestro Estado cristiano al estar prohibido por la legislación divina. Por eso nuestra Serenidad ordena que bajo ninguna circunstancia le sea a nadie posible de ningún modo recibir pago de intereses, para que, cuando creemos preservar la ley, no estemos en realidad transgrediendo la ley de Dios. Pero, en el caso de que alguien recibiera una cantidad cualquiera [en concepto de interés], que se compute dentro de la deuda. [*P* XVI.14; *cf. N Leonis* 83; *H* III.7.24][463]

[Sch. b:] Escolio: lo que sigue es del piadoso emperador[464].

5. El hecho de que el deudor pacte que se produzca la venta de la prenda si vence el plazo fijado para que él entrege el dinero, no impide la acción pignoraticia, en el caso de que el acreedor haga la venta por menos valor, pues entonces el acreedor está sujeto a acción según los pactos públicamente establecidos. [*C* IV.24.4; *P* XVI.4; *B* XXV.1.46; *H* III.5.15]

6.i. En el caso de que el acreedor pierda el objeto de prenda, pero no por causa suya, no se le imputa, pero es preciso que pruebe que lo perdió, [*C* IV.24.5; *P* XVI.5; *B* XXV.1.47; *H* III.5.22]

---

461 En *B* se precisa "con la acción pignoraticia" (τῇ ἐπὶ τοῖς ἐνεχύροις ἀγωγῇ).

462 En *P* y *H* se inserta aquí esta indicación: "tal vez debido a la perversidad y crueldad de los prestamistas". Se trata quizás de una glosa interpolada en el texto en lugar indebido, ya que esta precisión debería ir después de "no obstante, nosotros juzgamos".

463 El texto de este capítulo coincide exactamente con el de *P* XVI.14, que contiene una nueva constitución. Zachariä (1852) 322, n. 4, consideró que quizás debe eliminarse este capítulo de *E*, pues ninguna nueva constitución que aparece en *P* (que él databa en el reinado de Basilio I) es recogida en *E*, salvo en el presente caso: "Forte et ipsa § 4 ex Epanagoges textu expungenda est, quum alioquin sanctiones a Basilio in Prochiro noviter introductae in Epanagogen non sint receptae". Schminck (1986) 77-78 (esp. n. 122) y 81 siguió la opinión de Zachariä y consideró que la similitud de *E* XXVIII.4 y *E* XXVIII.2 juega en contra de la autenticidad del primero, que habría sido añadido por el escoliasta de *E* a partir de *P*, tal como lo señalaría en *E* XXVIII.4: sch. b. Para una discusión del problema *cf.* § 3.3.

464 En *H* este capítulo aparece titulado "*Novela* del emperador León prohibiendo el interés". No obstante, la norma era originariamente de Basilio, al que incluso se remite expresamente *N Leonis* 83, por lo que es a Basilio a quien alude el escolio.

ii. … pues el riesgo por caso fortuito no es asumido por el acreedor, sino que puede reclamar lo que se le adeuda después de perderse accidentalmente. [*C* IV.24.6; *P* XVI.5; *B* XXV.1.48; *H* III.5.22][465]

iii. Pero si a los contratantes les conviniese que la pérdida de la prenda libere al deudor, entonces el acuerdo es válido[466]. [*C* IV.24.6; *P* XVI.5; *H* III.5.22]

7. El acreedor[467] que tomó fundos o casas en hipoteca estará obligado a dar cuenta de las pérdidas que se produzcan por su causa con ocasión de la tala de árboles o el derribo de casas. Y en el caso de que por dolo o mala fortuna hiciera que disminuyese el valor del objeto entregado, está sujeto a la acción[468], para que se restituya el objeto tal como estaba en el momento de hacerse la hipoteca. Pero al acreedor no se le impide reclamar los gastos necesarios que hizo sobre el objeto hipotecado. [*C* IV.24.7; *P* XVI.6; *B* XXV.1.49; *H* III.5.27]

8. Ni el acreedor ni el heredero del acreedor pueden, después del pago de la deuda, oponer al deudor prescripción temporal alguna por causa de la prenda. [*C* IV.24.12; *P* XVI.8; *B* XXV.1.54; *H* III.5.34][469]

9. Los deudores reclaman mediante acción personal los objetos entregados en prenda, pues no le es posible al acreedor sin acuerdo u orden del magistrado apropiarse de los objetos del deudor, esto es, vender los objetos retenidos en concepto de garantía. [*C* IV.24.11; *P* XVI.7; *B* XXV.1.53; *H* III.5.28]

10. Si el dueño pone a su esclavo al frente de un negocio, entonces es responsable si éste pide un préstamo, cuando fue él quien le autorizó pedirlo. Pero, si no se demuestra que lo autorizó, entonces perseguiremos el *peculium* del esclavo y, una vez satisfecho en primer lugar el dueño, se dará satisfacción en segundo lugar al acreedor. [*C* IV.25.1; *P* XVI.9; *B* XVIII.1.21; *H* III.5.92]

---

[465] En *P, B* y *H* la redacción es un poco diferente pero el sentido idéntico.

[466] En *P* y *H* cambia un poco la conclusión final: "entonces esto tiene validez" (τοῦτο ἰσχὺν ἔχει, en vez de ἔρρωται ἡ συμφωνία de *E*).

[467] En *B* se lee δικαστής ("juez") en vez de δανειστής ("acreedor").

[468] En *E* se lee solamente ἐνάγεται, mientras que en *P* y *H* se precisa καὶ τούτου ἕνεκεν τῇ ἀγωγῇ ἐνάγεται.

[469] El tenor del texto de *P* y *H* es diferente (y más confuso): "El acreedor y el heredero de éste no tienen prescripción por largo tiempo para no dar la prenda después de pagada la deuda, es decir, de treinta años". En *B* falta la referencia al heredero y la precisión final a los treinta años.

11.i. Si alguien concediese un préstamo y aceptase un fiador, un *mandator* o un garante, que no proceda de inmediato contra el *mandator*, el fiador o el garante[470], sino que proceda en primer lugar contra el que ha tomado el oro y aceptado el préstamo, y si de allí lo obtuviera, que renuncie a lo demás. Pero si no puede obtener del que ha recibido el préstamo, ni una parte ni todo, que proceda entonces contra el fiador, el garante o el *mandator* por la cantidad que no pudo obtener de aquél, y que reciba de éste lo restante. Y si se encontraran en su presencia las dos partes, el deudor principal y el fiador o el *mandator* o el garante, se debe respetar lo dicho antes en todos sus extremos. Pero si el fiador o el *mandator* o el garante estuvieran presentes y sucediera que el deudor principal estuviera ausente, el acreedor debe señalar entonces al fiador, al garante o al *mandator*, y el juez competente para el caso debe conceder tiempo al fiador, y lo mismo en el caso del garante o del *mandator*, para que, si quieren, conduzcan a su presencia al deudor principal[471]. El juez debe colaborar con ellos[472] para traer a su presencia al deudor garantizado, de forma que, conducido por la fuerza, libere del proceso a los inquietados por su causa que entre tanto tiene lugar. Pero si transcurre el tiempo fijado para esto, entonces el fiador o el *mandator* o el garante deben afrontar el pleito y pagar la deuda completa, recibiendo del acreedor las acciones de que disponga contra el deudor garantizado[473], por el que suscribió el mandato o asumió la garantía. [c] [*N* 4.1; *P* XVI.10; *B* XXVI.2.1; *H* III.6.1]

ii. No se procederá contra los bienes del que recibió el préstamo, si[474] estuvieran en posesión de otros, antes de que se haya agotado la vía personal contra los *mandatores*, fiadores y garantes. Después de esto[475], se irá contra los bienes del deudor principal, y si los detentaran otros, se debe demandar a los

---

[470] *P*, *B* y *H*, de acuerdo con el texto de *N*, añaden "ni, despreocupándose del prestatario, inquiete a los que se interpusieron" (παρενθήκας).

[471] *P*, *B* y *H*, de acuerdo con *N*, añaden: "para que éste afronte la acción en primer lugar y así se reserve a aquéllos para ayudarle como último recurso".

[472] En *P*, *B* y *H*, de acuerdo con el texto de *N*, se precisa "El juez debe prestar su apoyo al fiador, garante o *mandator*" (tanto en *E* como en *P* el sujeto no está explícito).

[473] En *P* y *H* leemos: "y pagar la deuda completa por el deudor garantizado, por el que salió fiador, suscribió el mandato o asumió la garantía, recibiendo del acreedor las acciones". *E* y *B* mantienen la lectura original de *N*.

[474] Hay que corregir el ἤ de *E* en εἰ de acuerdo con el texto de *N*, seguido por *P, B*, y *H*.

[475] En vez del μετὰ τοῦτο de *E,* en *P* se lee "así" (οὕτως), como en *N, B* y *H*. En la oración que sigue, los imperativos de *E*, ἰέτω y ἐνοχλείτω, no se mantienen en *P* y *H* que usan en cambio el infinitivo ἐλθεῖν (en *N* y *B* encontramos ἐλθὼν) y el participio ἐνοχλήσας (de acuerdo con *B* y *N*).

que se han apoderado de ellos. Pero, si no se obtuviera de allí lo que se debe, que entonces se proceda contra los bienes de los fiadores, *mandatores* y garantes, y lo mismo se dice contra las personas que eventualmente les estuvieran obligadas a todos ellos[476] y fueran capaces de ser demandadas con acciones hipotecarias. Pero si quisiera recurrir inmediatamente a acciones personales o a hipotecarias, o a ambas a la vez, contra el deudor principal y los bienes que son suyos, le concedemos plena facultad para hacerlo, pues ya prescribimos en nuestra legislación la vía que antes mencionamos y el proceso que debe seguirse en relación con otras personas y por otras causas. Y decimos esto no sólo en el caso de los acreedores, sino también si alguien compra algo de alguien. [*N* 4.2; *P* XVI.10; *B* XXVI.2.1; *H* III.6.1]

[Sch. c:] Escolio: O bien lo toman y lo aceptan.

12. Si alguien prestase oro confiando en los recursos del que recibe el préstamo y éste careciese de recursos para pagar el oro, pero tuviera bienes inmuebles, en el caso de que el acreedor insistiera y reclamara de todos modos el oro y éste no estuviera disponible, ni hubiera propiedades muebles – pues permitimos al acreedor, si quiere, aceptar bienes muebles en vez del oro – y tampoco se presentase nadie para comprar los bienes inmuebles, porque el acreedor hubiese proclamado reiteradamente que los bienes del prestatario están gravados y asustara por ello a los que quieren proceder a su compra, entonces, tanto los más prestigiados magistrados de nuestro Estado en esta bienaventurada Ciudad según la jurisdicción que a cada uno de ellos le asignamos la ley y nosotros, como los gobernadores de los distritos en las provincias[477] deben estar preparados para, después de realizar una estimación exacta de los bienes del deudor, dar la posesión inmueble a los acreedores en proporción al importe de la deuda con la misma caución con la

---

476 En el texto de *P* hay un pequeño error, pues en vez del εἴ τινας ἔχοιεν ἅπαντες οὗτοι σφίσιν αὐτοῖς ὑπευθύνους de *E*, se lee εἴ τινας ἔχοιεν ἅπασιν αὐτοῖς ὑπευθύνους, sin duda porque el escriba, omitiendo οὗτοι, ha dado a ἅπαντες la desinencia que corresponde a σφίσιν. *H* intenta corregir el error de *P*. La lectura de *E* es la misma de *N* y *B*.

477 El texto original de la *N* habla de ἐν ταῖς ἐπαρχίαις οἱ τῶν ἐθνῶν ἡγούμενοι, es decir, de "en las provincias, los gobernadores de los pueblos", en alusión a los distintos pueblos del imperio, pero en *E* se ha sustituido la confusa referencia a los pueblos (ἐθνῶν) de *N* (el término se aplica en el cristianismo a los pueblos paganos o gentiles) por la de los distritos o *themata* (θεμάτων en el texto) que constituyen la base de la administración provincial bizantina. No se ha suprimido, sin embargo, la referencia a las provincias del original, por lo que la expresión "los gobernadores de los distritos en las provincias" resulta redundante. *P* y *H* tienen también la lectura θεμάτων, pero *B* mantiene el original ἐθνῶν.

que el deudor podría darla. Recaerá sobre el acreedor la elección de los bienes inmuebles que se le darán, pues no sería justo que el que da el oro y no puede recuperarlo, sino que está obligado a aceptar la posesión inmueble, no tome y escoja él mismo lo mejor de los bienes del deudor[478] y tenga por lo menos esta compensación, la de que, aunque no obtuvo el oro, posee en su lugar lo que él ha escogido. [*N* 4.3; *P* XVI.11; *B* XXVI.2.1; *H* III.5.91]

13. El que niegue su propio escrito de deuda o el pago que se le ha hecho[479], pagará el doble una vez hechas las comprobaciones, pero el que, inmediatamente después de negarlo, prestando juramento declare la verdad, escapará a la condena del doble. Si se retrasa en reconocerlo, asumirá las costas del proceso, señalándose por juramento de la otra parte la cuantía de los gastos[480]. [*N* 18.8; *Athan.* IX.2.9 y XIV.P.6; *P* XVI.12; *H* I.8.14]

14. Al que niega su deuda no se le considerarán los recibos de pago aportados posteriormente, sino que se le reclamará el total. [*N* 18.8; *Athan.* IX.2.10 y XXXIII.12.2; *P* XVI.13; *H* III.5.60]

15. El acreedor que niegue sus recibos debe satisfacer al deudor con el doble de la cantidad consignada en ellos. [*Athan.* IX.2.11 y XV.P.10]

---

478 *E* presenta en esta frase variantes no significativas con respecto al texto de la *N*, pero *P* y *B* siguen su tenor original. *H* depende aquí de *E*.

479 El texto de *N*, drásticamente reducido en *Syn. Ath.*, distingue entre el deudor que niega validez al escrito de deuda, incluso escrito de su propia mano, y el acreedor que niega que se le haya hecho el pago. Quizás la oscuridad de este precepto motiva el capítulo XXVIII.15, que en cierto modo es redundante y no aparece en *P*.

480 En *P*, *Syn. Ath.* y *H* falta la indicación "señalándose la cuantía de los gastos".

TÍTULO XXIX

DEL TESTAMENTO Y EL CODICILO

1. Testamento es una declaración de voluntad ajustada a derecho acerca de lo que alguien quiere que tenga lugar[481] después de su muerte. [*D* XXVIII.1.1; *P* XXI.1; *B* XXXV.1.1; *H* V.1.1]

2. El testador es preciso que tenga el juicio sano, pero no necesariamente el cuerpo. [*D* XXVIII.1.2; *P* XXI.2; *B* XXXV.1.2; *H* V.1.2]

3. El varón que ha cumplido los 14 años puede hacer testamento y también la mujer que ha cumplido los 12. [*D* XXVIII.1.5; *P* XXI.3; *B* XXXV.1.6; *H* V.1.3]

4.i. Los testamentos se regulan por tres tipos de normas, las civiles, las constituciones imperiales y las del pretor. El derecho civil requiere que el testamento se otorgue con la presencia de los testigos simultáneamente en un único acto; las constituciones, con las suscripciones del testador y los testigos; el edicto[482] del pretor, con los sellos y el número necesario de testigos. [*Inst.* II.10 § 3; *P* XXI.4; *H* V.1.4]

ii. Todas estas precauciones se añaden[483] para eliminar cualquier mala práctica a la hora de hacer testamentos y depurarlos de cualquier fraude, [a] de tal manera que el testador indique de su puño y letra el nombre del heredero escribiendo: "a éste instituyo como heredero". Si no hace esto, es preciso que se diga a los testigos el nombre del heredero. [*Inst.* II.10 § 4; *P* XXI.4; *H* V.1.4]

[Sch. a:] De las constituciones de nuestro piadoso emperador.

5. Cuando dijimos que es preciso que los testigos apongan sellos, debes saber que pueden sellar el testamento sólo con un anillo. [*Inst.* II.10 § 5; *P* XXI.5; *H* V.1.4]

6. También de noche puede sellarse y suscribirse un testamento. [*D* XXVIII.1.22 § 6; *P* XXI.6; *B* XXXV.1.23 § 6; *H* V.1.5]

---

481 No traducimos el término διοίκησιν del texto de *E* porque sobra y no aparece de hecho en *B*, *P* y *H*, cuyo tenor refleja bien el texto latino de *D*.

482 La palabra "edicto" (δόγμα) falta en *P* y *H*. En *Theoph.* tenemos el término "edicto" en griego (ἠδίκτον).

483 Preferimos προστέθεται de acuerdo con *P* en vez del προστεθήσεται de *E*. Puntuamos después del verbo y no antes, como hace el editor de *E*.

7. El escribano del testamento puede testificar válidamente en el mismo. [*D* XXVIII.1.27; *P* XXI.7; *B* XXXV.1.28; *H* V.1.8]

8. Cualquiera tiene capacidad para señalar a sus herederos por escrito u oralmente, con tal de que lo oigan siete o cinco testigos, pues, aunque sean más, basta con que lo oigan siete o cinco.

9. El que delira por causa de una enfermedad corporal, no puede hacer testamento durante el delirio, pero sí en los intervalos de lucidez[484]. [*D* XXVIII.1.17; *P* XXI.8; *B* XXXV.1.18; *H* V.1.10]

10. El que es ciego, ya de nacimiento, o por enfermedad, tiene capacidad para realizar un testamento sin escritura llamando a siete o cinco[485] testigos y diciendo mediante signos quién es el heredero, para que no haya errores. [*C* VI.22.8 pr.; *P* XXI.9; *B* XXXV.3.8 pr.; *H* V.1.20]

11. No es válido el testamento de una persona sometida a potestad, o de un menor de edad, o de un esclavo, aunque el titular de la potestad muera, o el menor se haga mayor de edad, o el esclavo quede libre. [*D* XXVIII.1.19; *P* XXI.10; *B* XXXV.1.20; *H* V.1.23]

12. Aunque los hermanos tengan bienes en común, sin embargo, a ninguno de ellos se le prohíbe testar en favor de quien quiera, ni hay impedimento alguno por el hecho de estar los bienes indivisos. [*C* VI.22.1; *P* XXI.11; *B* XXXV.3.1; *H* V.1.24]

13. El último testamento, ya sea escrito o no, puede invalidar el testamento anterior, aunque sea escrito, siempre, claro está, que respete los requisitos formales de un testamento [b]. [*Inst.* II.17 § 2]

[Sch. b:] Nota que ni el emperador hereda de un testamento imperfecto [*C* VI.23.3]

14. El que es mi *legatarius* puede servirme como testigo, y no por el hecho de convertirse en *legatarius* queda descalificado como testigo. [*Inst.* II.10 § 11]

15. Si se demostrara que el testador perdió la voz cuando quería nombrar a más herederos, no heredarán ni siquiera los que él ha dicho. [*D* XXVIII.1.25; *P* XXI.14; *B* XXXV.1.26; *H* V.1.33]

---

484 La referencia a los intervalos de lucidez no aparece en *D* y *B*. *Cf. E* XXX.4.

485 Sólo *N Leonis* 41 y 43 introdujeron la cifra de 5 testigos como suficientes para el testamento. Sobre esta cifra de 5 insisten *E* XXIX.16 = *P* XXI.15. Zachariä (1837) 168, n. 14 señaló que la cifra de 5 testigos fue admitida por la tradición de acuerdo con Enantiofanes en *B*. Schminck (1996) 83, n. 166 relaciona *E* XXIX.10 con *N Leonis* 69 en la importancia que ambos textos dan a la συνήθεια o derecho consuetudinario.

16.i. Si el testador no quiere que los testigos conozcan lo que está escrito, que presente el testamento enrollado, ocultando la parte escrita, o incluso sellado por él, a los testigos <para que lo suscriban; y que diga a los testigos>[486] que éste es el testamento. Además, que lo suscriban y sellen todos en un único momento y que se considere firme. [*C* VI.23.21 pr.; *P* XXI.15; *cf. B* XXXV.2.18 pr.; *H* V.1.35]

ii. No sólo siete, sino también cinco testigos pueden ser tomados en cualquier testamento, tanto escrito como no escrito, para que prueben su autenticidad. [*C* VI.23.21 § 5*; P* XXI.15; *N Leonis* 41; *B* XXXV.2.18 § 5; *H* V.1.35]

iii. En los testamentos que tengan lugar en el campo, si no se encuentra el número de cinco testigos, el testamento puede otorgarse con tres. [*cf. C* VI.23.31 § 3; *N Leonis* 41; *cf. B* XXXV.2.27 § 3][487]

17. El que ha sido herido en guerra o ha sufrido un accidente durante un viaje y está próximo a morir, puede hacer testamento, no ya con tres testigos, sino que, debido a las circunstancias que concurren, incluso sólo dos personas que se encontraran allí pueden dar prueba de la autenticidad del testamento de aquél. [*P* XXI.16; *N Leonis* 41; {*B* XXXV.3.13[488]}; *H* V.1.36]

18.i. Si alguien que conoce las letras quisiera disponer entre sus hijos, en primer lugar que escriba la fecha en el encabezamiento, luego los nombres de sus hijos de su puño y letra, y a esto añada las onzas[489] de las que les declara herederos, pero consignadas no con los signos de los números, sino desarrolladas con todas las letras, para que queden perfectamente claras y no susciten dudas. Pero si quisiera hacer un reparto de bienes o limitar a algunos objetos determinados todas o algunas de sus instituciones, que consigne por escrito todas las marcas por las que se los reconoce, de forma que, al estar todos identificados por lo que él ha escrito, no dé lugar a ningún enfrentamiento entre los hijos. Si quisiera dejar a su mujer, o a personas que no son de su familia, *legata* o *fideicommissa* o la libertad, y esto ha sido escrito de su puño y letra y se ha dicho por los testadores ante testigos que todo lo

---

[486] El texto ente corchetes angulares ha sido restituido por Zachariä pero no está en los manuscritos de *E*, probablemente, como el propio Zachariä señala, porque se omitió "propter ὁμοιοτέλευτα". El pasaje aparece en *P* y *H*.

[487] *C* y *B* no admiten menos de cinco testigos en áreas rurales.

[488] Scheltema/Holwerda/Van der Wal (1953-1988) 1571 consideran que este capítulo no se incluyó en *B*, porque sólo aparece en un manuscrito en el que se indica su procedencia de *P* y nunca se incluyen capítulos de *P* en *B*, con la excepción del libro LX.

[489] Para los porcentajes en onzas *cf. Inst.* II.14 § 5.

contenido a continuación en la disposición lo escribieron ellos y quieren que tenga validez, que se mantenga en firme y no se prive de valor a nada de ello por parecer que ha sido escrito en documentos que no cumplen[490] el resto de los requisitos de los testamentos, sino que debe cumplirse la disposición atendiendo sólo a que su mano y su boca han dado plena sanción al documento. [*N* 107.1; *P* XXI.12; *H* V.1.25]

ii. Y si hasta el final se mantuviera esta formulación, nadie presentará después testimonios de que hubiera querido por alguna circunstancia cambiar o modificar este parecer o hacer algo similar, ya que a aquél le habría sido posible romper lo realizado y tomar otra determinación mostrando su último parecer, que es el que debe mantenerse firme. Le permitimos por lo tanto hacer esto: que, manifestando expresamente su voluntad en presencia de siete o cinco testigos, diga que tomó tal determinación, pero que ya no quiere que ésta se mantenga firme más tiempo, sino que adopta otra. Y que se haga esto en un testamento perfecto, que reúna todas las formalidades de los testamentos, o en última voluntad no escrita, de forma que se muestre que ha fallecido bajo una voluntad, escrita o no escrita, quedando invalidadas las anteriores disposiciones por la posterior que hizo de acuerdo con el último testamento o voluntad. [*N* 107.2; *P* XXI.12; *H* V.1.26]

19. Codicilo es el complemento de la voluntad del testador imperfectamente expresada en el testamento. [*Theoph.* II.25 pr.; *P* XXIX.1; *B* XXXVI.1.1; *H* V.7.3]

20. El codicilo es una última voluntad por escrito acerca de algunas personas o cosas que son mencionadas o pueden ser mencionadas en el testamento, con excepción [c] de la institución de heredero, de la desheredación y de la herencia en sí, pues en esto el codicilo difiere del testamento. Alguien puede, en efecto, en un codicilo designar un heredero *fideicommissarius* o establecer un *legatum* o nombrar un *legatarius*, y también puede hacer en un codicilo una sustitución, pero no hacer institución de heredero, desheredación o establecer la herencia en sí. [*cf. C* VI.36; *Inst.* II.25 § 2]

[Sch. c:] i. Escolio. El libro 6 del *Codex* dice que no puede hacer heredero, ni desheredar [*C* VI.36.2], ni designar heredero instituido o sustituto en un codicilo [*C* VI.36.7]; pero la constitución 3 del mismo <título del> *Codex* dice que tanto en un testamento imperfecto como en un codicilo se puede designar a los hijos como herederos

---

490 Seguimos el δεξαμένοις de *E* (que concierta con χάρταις) frente al δεξάμενα de *N*, *P* y *H*.

[*C* VI.36.3; *cf. C* VI.23.21 § 3]; y dicen los intérpretes que el libro 6 diserta acerca de los herederos extraños.

ii. Ciertamente la *Novela* 159 [*N* 159] admite como válido un codicilo que tenga sustitución, pero en los descendientes.

21. La institución es la primera parte de la herencia, es decir, el primer grado por naturaleza de los herederos. [*cf. Inst.* II.14; *P* XXIX.3; *H* V.7.3]

22. La sustitución es la transmisión de la herencia a otra persona por determinación del testador en caso de fallecimiento del primer heredero. Como si alguien dijera: que mi heredero sea Fulano y, si no, que sea Mengano. [*cf. Inst.* II.15 pr.; *P* XXIX.4; *H* V.7.3]

23. Permitimos que se confeccionen uno y muchos codicilos. [*D* XXIX.7.6 § 1; *Inst.* II.25 § 3]

24. El rico puede liberar esclavos en el codicilo, aunque en el momento de hacer el testamento fuera pobre. [*D* XXIX.7.4; *B* XXXVI.1.4]

25. El que tiene capacidad de testar puede también hacer un codicilo. [*D* XXIX.7.6 § 3; *B* XXXVI.1.6 § 3]

26. Si alguien concediera un legado a su esclavo en el testamento y en los codicilos le diera la libertad, ambas cosas son válidas. [*D* XXIX.7.8 § 5; *B* XXXVI.1.8 § 5]

27. No tiene el valor de codicilo la carta que alguien pudiera haber escrito anunciando que me nombra su heredero o revelando su disposición. [*D* XXIX.7.17; *B* XXXVI.1.17]

28. Si alguien hiciera diferentes codicilos en diferentes fechas y se contradijeran entre sí, el último es el que tendrá más valor. [*C* VI.36.3; *B* XXXVI.1.23[491]]

29. Un codicilo se formaliza a través de cinco testigos que aparezcan como suscribientes, aun cuando no se le apongan sellos. [*C* VI.36.8. § 3][492]

---

[491] La redacción en *B* es algo diferente: "Los codicilos posteriores prevalecen sobre los anteriores de contenido contrario".

[492] No se conserva el texto correspondiente de *B*.

TÍTULO XXX

DE LOS QUE NO PUEDEN TESTAR[493]

1. No puede testar el que está bajo potestad. Le está prohibido testar, de forma que[494], aun cuando el padre –que, como es natural, vela por él– permita al hijo testar sobre la parte de sus bienes que éste quiera, no vale lo que éste establezca[495], [*D* XXVIII.1.6 pr.; *Inst.* II.12 pr.; *B* XXXV.1.7 pr.]

ii. … a menos que el progenitor, después de la muerte del hijo, tenga precisamente la misma voluntad.

2.i. Si alguien que está bajo potestad hace testamento, éste carece de valor, aun cuando muriera después de liberado de la potestad[496], [*Inst.* II.12 pr.]

ii. … pues consideramos siempre el momento de la muerte, pero mucho más aquél en el que se hace el testamento, es decir, si en ambos momentos tenía facultad para testar. [*Theoph.* II.12 pr.]

3. No pueden testar los impúberes [a], pues sabes que el testamento es la expresión del último pensamiento[497] y el menor de edad carece de pensamiento racional, pues todavía no ha adquirido el pleno dominio de sus facultades mentales. Así pues, su testamento carece de validez, aun cuando muriera después de alcanzada la mayoría de edad. [*Inst.* II.12 § 1][498]

[Sch. a:] Siempre que no sean soldados.

4.i. No pueden testar las personas que están dementes, puesto que carecen de raciocinio, ya que perdieron el dominio de sus facultades mentales. El testamento de estas personas es inválido, aun cuando murieran después de haber recobrado su plena lucidez mental. Si el que está demente

---

493 La totalidad de los capítulos de este título parten del texto de *Inst.*, pero se señalan en las fuentes los pasajes de *D, B* y *H* que también contienen la misma norma.

494 El texto de *Theoph.* tiene aquí una causal, pero *E* presenta una consecutiva de acuerdo con el tenor original de *Inst.*

495 El autor de la *E* pasa a tercera persona la norma que en *Theoph.* está expuesta en primera.

496 En *Inst.* se precisa que esta norma vale para todos excepto para los que tengan *peculium castrense* o *quasi castrense*.

497 Se pierde en el texto griego la explicación etimológica que hace el latín de "testamentum" como "testatio mentis" (en griego τελευταίας διανοίας δήλωσις).

498 En *Inst.* la norma se aplica conjuntamente al impúber y al loco, pero en *E* se desdobla en dos capítulos, lo que altera un poco la redacción.

hace testamento en el momento en el que cesa su demencia, es decir, en los intervalos de lucidez, se examina si es válido. Ordenamos[499] que entonces el testamento se admita como ajustado a derecho. [*D* XXVIII.1.17; *Inst.* II.12 § 1; *P* XXI.8; *B* XXXV.1.18; *H* V.1.10]

ii. Pero si alguien se volviese demente después de testar, el mal de la demencia sobrevenida con posterioridad no invalida un testamento que ha sido correctamente otorgado, del mismo modo que la demencia sobrevenida no anula ningún otro contrato. [*Inst.* II.12 § 1]

5.i. El pródigo no puede testar, pues al que se le prohíbe administrar sus propios bienes la ley no le permite testar bajo ningún concepto, [*D* XXVIII.1.18 pr.; *Inst.* II.12 § 2; *B* XXXV.1.19 pr.[500]; *H* V.1.15]

ii. … a no ser que determinara que se hiciera algo por la salvación de su alma cuando la muerte no es todavía inminente. Decretamos que sólo bajo estas circunstancias sea válida su voluntad.

iii. El testamento que se hace antes de ser pródigo, es decir, antes de que se le prohíba administrar sus bienes, permanece firme. [*D* XXVIII.1.18 pr.; *Inst.* II.12 § 2; *B* XXXV.1.19 pr.; *H* V.1.15: sch.]

iv. Y si se arrepiente y condena su despilfarro, puede testar en ese caso.

6.i. El mudo o el sordo no siempre pueden testar. [*D* XXVIII.1.6 § 1; *Inst.* II.12 § 3; *B* XXXV.1.7 § 1; *H* V.1.12]

ii. Por sordo nos referimos al que es incapaz de oír absolutamente nada, no al que es algo duro de oído, pues éste puede testar. Y, a su vez, por mudo nos referimos, no al que habla con dificultad, sino al que no es capaz de emitir un solo sonido. [*Inst.* II.12 § 3]

iii. Se añade[501] "no siempre" porque, muchas veces, quien sabe leer y ha sido educado, por acontecerle una desgracia[502], queda privado del oído o del habla, y en ese caso sí puede testar[503]. [*Inst.* II.12 § 3]

---

499 En *Theoph.* "decimos".

500 En *B* aparece la expresión "pródigo" (ἄσωτος) que no figura en *D*, donde la prohibición de testar se dirige en términos genéricos contra aquel al que la ley prohibió disponer de sus bienes.

501 En *Inst.* el responsable de la norma aparece en primera persona ("añadí").

502 *Theoph.* precisa parentéticamente: "muchas son las causas que conducen a ésta".

503 En vez de "y en ese caso sí puede testar", en *Theoph.* tenemos: "y puesto que tales personas no podían testar entre los antiguos, una constitución de nuestro emperador salió al paso ordenando que aquellos que llegasen a padecer esto pudieran testar con ciertas

iv. Si alguien que ha testado se queda mudo o sordo porque le sobreviene una enfermedad, o por un castigo de las autoridades, o por cualquier otra circunstancia, el testamento realizado con anterioridad conserva su valor. [*D* XXVIII.1.6 § 1; *Inst.* II.12 § 3; *B* XXXV.1.7 § 1; *H* V.1.12]

7.i. El que se halla en manos de los enemigos no puede hacer válidamente testamento estando en su poder, aun cuando se produzca luego su regreso a nuestro estado. [*D* XXVIII.1.8 pr.; *Inst.* II.12 § 5; *B* XXXV.1.9 pr.; *H* V.1.16]

ii. Pero decimos que el testamento realizado entre nosotros sigue siendo válido aun cuando el testador sea después hecho prisionero, pues, ya regrese de su cautiverio, ya muera entre los enemigos, tal testamento se mantiene firme[504]. [*Inst.* II.12 § 5; *H* V.1.18]

8. El que compone *libelli famosi* contra alguna persona y es declarado culpable, ni puede hacer testamento ni ser testigo en un testamento. [*D* XXVIII.1.18 § 1; *B* XXXV.1.19 § 1][505]

---

prevenciones. Al que lee la mencionada nueva constitución le es posible entender perfectamente cómo observar esta norma".

[504] El capítulo concluye así en *Theoph.*: "pues, si regresa, se hace firme gracias al derecho de *postliminium*, y si muere entre los enemigos, la ley Cornelia le confiere validez".

[505] La redacción de *B* es diferente: "El que es condenado por un *libellum famosum* ni puede hacer testamento ni ser testigo en un testamento".

TÍTULO XXXI

DEL TESTAMENTO DE LOS QUE ESTÁN BAJO POTESTAD Y DEL FIN DE LA POTESTAD

1.i. Con relación a los que están bajo potestad se considera el *peculium*. Por ello, de los *peculia*, unos son *castrensia* [a] o de propiedad personal[506], y otros *pagana*. El *peculium castrense* es ciertamente de propiedad personal, lo que alguien personalmente posee como remuneración y beneficio[507] por su actividad, por su servicio en el ejército o en el clero, o por cualquier otro puesto de la administración. Los *peculia pagana* son los de aquellos que están bajo potestad[508], los que les dieron los progenitores en concepto de servicio o en concepto de uso, o que fueron adquiridos a partir de los recibidos. [*P* XXII.1; *H* V.2.1]

ii. Son muchas las diferencias entre el *peculium paganum* y el *castrense* o de propiedad personal. La primera es que el que está bajo potestad puede hacer testamento sobre un *peculium* de propiedad personal, pero no puede hacerlo sobre uno *paganum*. [*Theoph.* II.12 pr.; *P* XXII.2; *H* V.2.2]

iii. La segunda diferencia es que si el padre se enfada con el que está bajo su potestad, le puede quitar el *peculium paganum*, pero no el de propiedad personal. [*Theoph.* II.12 pr.; *P* XXII.3; *H* V.2.2]

iv. La tercera diferencia es que si alguien que es deudor de muchas personas es obligado a vender por sus acreedores, puede vender el *peculium paganum* de su hijo, pero de ningún modo el que es de propiedad personal de éste. [*Theoph.* II.12 pr.; *P* XXII.4; *H* V.2.2]

v. Hay también una cuarta diferencia: si muere un padre que tiene hijos y sucede que uno de ellos tiene *peculium paganum* además del de propiedad personal, el *paganum* es común a todos los hijos que hayan estado alguna vez bajo su potestad, pero el de propiedad personal sólo es del que lo adquiere. [*Theoph.* II.12 pr.; *P* XXII.5; *H* V.2.2]

[Sch. a:] Los antiguos dividen el *castrense* en dos clases: al uno lo llaman *castrense* en sentido propio, el que procede sólo de una causa militar; al otro lo llaman *quasi castrense*,

---

506 La aclaración "o de propiedad personal" falta en *P* y *H*, que no utilizan el término "castrense" para referirse al peculio.

507 "Como remuneración y beneficio" (ῥογευόμενος καὶ ἀποκερδαίνων) falta en *P* y *H* ῥογεύω es un verbo construido a partir del término latino *erogatio*.

508 "los de aquellos que están bajo potestad" falta en *P* y *H*.

como si equivaliera al *castrense*, pues alguien lo adquiere por otras actividades; pero también los bienes procedentes del testamento de la madre, la hermana o de otro pariente u obtenidos por herencia intestada o por lucro matrimonial, siempre que no sean paganos, todos ellos se consideran privativos y los sometidos a potestad pueden hacer testamento válido sobre ellos.

2. El *peculium* de propiedad personal es también el que obtiene como remuneración alguien que es miembro del clero o del sacerdocio y puede hacer testamento sobre él aun estando bajo potestad. [*C* I.3.33(34); *N* 123.19; *B* III.3.8, 1.35]

3.i. Un *peculium* de propiedad personal es también el que obtienen como remuneración los cartularios u otros que se encuentren en los diversos puestos de la administración, o el de las llamadas espórtulas. [*C* XII.30(31).1; *cf. C* III.28.37 pr. y XII.16.5 pr.; *B* LVII.2.21; *cf. B* VI.26.8]

ii. Éstos pueden hacer testamento sobre ellos aun estando bajo potestad, a no ser que sus progenitores dieran algo por ellos al colocarlos en estos puestos, pues si sus progenitores pagaron algo por ellos, entonces los que están bajo potestad están obligados a devolverles lo que corresponda y hacer testamento sobre el resto.

4.i. Los *peculia* obtenidos como consecuencia de una larga ausencia y de marchas durante el invierno o el verano, es decir, en expediciones militares, son de propiedad personal de los que están sometidos a potestad y pueden hacer testamento sobre ellos[509]. [*cf. D* XLIX.17.11; *cf. B* LVII.2.11]

ii. Del mismo modo, son también *castrensia*, es decir, de propiedad personal, los que ellos adquieren al actuar como consejeros jurídicos, abogados o cualquier otra profesión. [*C* I.51.7; *C* II.7.4; *P* XXII.6; *B* VI.1.66; *B* VIII.1.19; *H* V.2.3]

5.i. Sabemos que tenemos potestad sobre nuestros esclavos y sobre nuestros hijos, sean estos naturales o adoptados. Ahora consideraremos de qué modo alguien se libera de la potestad. Lo que atañe a los esclavos lo aprenderemos en el título dedicado a la manumisión[510]. Aquí veremos lo relativo a los hijos. [*Inst.* I.12 pr.; *P* XXVI.1; *H* I.17.1]

---

[509] *P* y *H* insertan en este punto la siguiente frase: "Pues si sus padres pagaron algo por ellos, entonces los que están bajo potestad están obligados a compensarles suficientemente y a hacer testamento por el resto".

[510] La referencia es al título 37, mientras que *Inst.* reenvía a un pasaje anterior, *Inst.* I.5.

ii. El hijo se libera de la potestad por muerte de los padres, pero no siempre, pues si es el padre el que muere, los hijos se hacen sui iuris sin que haya discusión, pero si es el abuelo el que muere, los nietos no siempre se liberan de la potestad, pues es preciso considerar el momento de la muerte del abuelo y si se revela que la persona intermedia, es decir, el hijo, está sometido a la potestad y los nietos están bajo la potestad del abuelo, en el momento en que éste muere, los nietos seguirán bajo la potestad del padre cuando muera el abuelo. Pero si la persona intermedia, o murió antes que su padre, o se liberó de su potestad, entonces los nietos se hacen sui iuris, puesto que no quedan bajo potestad de otro. [*Inst.* I.12 pr.; *P* XXVI.1; *H* I.17.2]

6. Si alguien es condenado a muerte, en el mismo momento en que se emite la sentencia sus hijos quedan emancipados. [*Inst.* I.12 § 1[511]; *P* XXVI.2; *H* I.17.3]

7. Si el que está bajo potestad se convierte en patricio[512], queda libre de la patria potestad en el mismo momento en el que recibe el título de patricio. [b] [*Inst.* I.12 § 4; *P* XXVI.3; *H* I.17.4]

[Sch. b:] Escolio. Lo mismo dice acerca de los prefectos, estrategos y obispos la *Novela* 81 [*N* 81.1]. Aunque no se habla expresamente de los monjes, no obstante, también esto, según creo, se infiere de acuerdo con la *Novela* 123, que prescribe que los padres no excluyan de sus favores a los hijos que se hacen monjes y que nunca sean sacados de los monasterios por sus padres[513]. [*N* 123.41]

8. La prefectura ordinaria, el cargo de estratego[514] y el episcopado liberan de la potestad. [*N* 81; *Theod.* 81.2; *P* XXVI.8; *H* I.17.11]

---

511 El texto de *Inst.*, más detallado, indica que el deportado pierde la potestad sobre sus hijos porque es como si hubiera muerto (*capitis deminutio media*).

512 En *Theoph.* se intercala: "entonces, por una constitución de nuestro emperador, queda libre…".

513 Zachariä señala que cuando el escoliasta anotó el capítulo 7 no debía de existir el capítulo 8 que recoge exactamente el contenido de este escolio.

514 *E* y *P* presentan la lectura ἡ ἔμπρακτος ἐπαρχότης ἢ στρατηγία καὶ ἡ ἐπισκοπὴ, que parece extender el calificativo ἔμπρακτος al prefecto y al estratego (unidos por la disyuntiva ἤ) y diferenciarlos del obispo (unido a los dos anterior por la copulativa καὶ). No obstante la ausencia de artículo (ἡ) para στρατηγία resulta extraña y cabe suponer que subyace un error. De hecho *H* corrige el texto y extiende la disyuntiva al obispo: ἡ ἔμπρακτος ἐπαρχότης ἢ στρατηγία ἢ ἐπισκοπή. En realidad, en el texto original se perdió una copulativa y se reinterpretó el artículo ἡ como disyuntiva ἤ, tal como nos lo muestra el pasaje de *Theod.* cuya lectura adoptamos aquí: ἡ ἔμπρακτος ἐπαρχότης, καὶ ἡ στρατηγία, καὶ ἡ ἐπισκοπή.

9.i. Pongamos que mi padre fue hecho prisionero. Entretanto su potestad permanece en suspenso. Si regresa mi padre, volveré a estar bajo su potestad, pero si muere allí, me liberaré de ella. [*Inst.* I.12 § 5; *P* XXVI.4; *H* I.17.5]

ii. Preguntemos a partir de qué momento se piensa que me libro de la potestad, si es desde el momento en que fue capturado o desde el momento en que murió entre los enemigos. Existe una diferencia general, y muy importante. [*Theoph.* I.12 § 5; *P* XXVI.4; *H* I.17.5][515]

iii. Supón que hay dos hijos y un capital de 2000 nomismas y que el padre es capturado por los enemigos. De los hijos, uno era trabajador y, cogiendo <1000> nomismas[516] del capital paterno, gracias a su propio esfuerzo, pudo ganar <otros>[517] 1000 nomismas mediante el comercio. El otro hijo, que es un indolente, no incrementa en nada el capital. Después de cierto tiempo se anuncia que su padre murió entre los enemigos. Cuando deciden repartirse la herencia paterna, el indolente dice: "Ahora, puesto que nuestro padre ha muerto de verdad, nos hemos liberado de su potestad. Así pues, cuanto adquiriste tú, trabajador como eres, pertenece a nuestro padre y es preciso que nos repartamos los 3000 nomismas, es decir, tomar cada uno 1500". Pero el trabajador dice: "Desde el momento en que nuestro padre fue capturado, nos liberamos de su potestad, pues, mientras no regrese, se le considera muerto durante ese tiempo. Así pues, cuanto adquirí como libre, lo gané para mí solo y no para otro". Damos razón pues a esta última opinión por encima de la anterior. [*Theoph.* I.12 § 5; *P* XXVI.4; *H* I.17.6]

10.i. El que quiere librar de su potestad a su propio hijo, que se presente ante el juez competente y le diga: "Hago a éste sui iuris y lo libero de mi potestad". [*Inst.* I.12 § 6; *P* XXVI.5; *H* I.17.7]

ii. Si sucede que hace testamento un hijo que no tiene descendencia, su testamento tiene valor siempre que, obviamente, reserve la parte legítima a su padre[518]. [*Theoph.* I.12 § 6; *P* XXVI.5; *H* I.17.7]

11. Alguien puede liberar a su hijo de su potestad, pero mantenerla sobre su nieto. Y, por el contrario, emancipar a su nieto y mantener la potestad sobre su hijo. Lo mismo vale para los bisnietos. [*Inst.* I.12 § 7; *P* XXVI.6; *H* I.17.9]

---

[515] El texto de *Inst.* está muy abreviado en las otras compilaciones.

[516] Restituimos "mil nomismas" de acuerdo con *Theoph.* pues en *E, P* y *H* se habla de "dos nomismas", lo que no tiene sentido.

[517] Añadimos "otros" de acuerdo con *Theoph.*

[518] Este capítulo y el siguiente abrevian considerablemente el texto de *Theoph.*

TÍTULO XXXII

DE LA ANULACIÓN DEL TESTAMENTO

1.i. Tres circunstancias alteran un testamento: su ruptura, su invalidez y su imperfección [a]. [*cf. Inst.* II.17 pr.; *P* XXV.1; *H* V.5.1]

ii. Los testamentos quedan rotos cuando se rompen, bien total, bien parcialmente. Se rompen totalmente de seis formas. [*P* XXV.2; *H* V.5.1]

iii. La primera forma es cuando uno, después de hacer un testamento, adopta a alguien por cualquiera de las formas de adopción. [*Inst.* II.17 § 1; *P* XXV.2; *H* V.5.1]

iv. La segunda forma es cuando, después de hacer el testamento o de la muerte del testador, le nació un hijo o un nieto del hijo que estaba bajo su potestad una vez muerto éste, incluso si, tras señalar a los que han sido instituidos como herederos, se estableciese en el testamento lo siguiente: que sean desheredados los demás[519]; a menos que se le haga *legatarius* [b] o aborte la madre al dar a luz. [*Inst.* II.13 § 1; *P* XXV.2; *H* V.5.1]

v. La tercera forma es cuando el hijo adoptado sometido a su potestad no es mencionado en el testamento. [*P* XXV.2; *H* V.5.1]

vi. La cuarta, cuando se hizo un segundo testamento de acuerdo con la ley y en él apareció un heredero o dejó de aparecer uno de aquellos a los que les correspondía heredar. [*Inst.* II.17 § 2; *P* XXV.2; *H* V.5.1][520]

vii. La quinta, cuando un segundo testamento hecho conforme a las leyes establece otro heredero para ciertos bienes, sin confirmar lo dicho en el primer testamento. [*Inst.* II.17 § 3; *P* XXV.2; *H* V.5.1]

viii. La sexta, cuando un soldado [c], en el momento de hacer testamento, no sabe del hijo que está gestándose, pues si, sabiéndolo, no lo mencionó, el testamento no queda roto. [*Inst.* II.13 § 6; *P* XXV.2; *H* V.5.1]

[Sch. a:] Escolio. Este título creo que se equivoca en muchos aspectos, pues las tres primeras formas de la ruptura total, la segunda de la parcial y la quinta de la †invalidez†[521] caen dentro de un único concepto para la regla de la *Novela* 115 [*N* 115.3 § 15] y,

---

[519] En *P* falta "los demás" (οἱ λοιποί).

[520] *Cf.* también *E* XXXII.3.ii.

[521] La quinta forma de la invalidez no se contempla en *E* XXXII.3 ya que sólo hay cuatro causas de invalidez. El sentido aconseja corregir el lapsus del autor en "la quinta de la imperfección".

como aquélla dice, cuando solamente se anula la institución, pero permanecen inalterados los otros elementos del testamento, los hijos que no han sido mencionados y fueron desheredados sin razón se incluyen en él –ya sean naturales o adoptados, varones o mujeres, estén bajo potestad o emancipados, hayan nacido antes o después– y serán herederos en igualdad con los herederos instituidos. Alguien podría preguntarse acerca de los instituidos, si se trata de los hijos o también de los extraños, y acerca del soldado mencionado aquí en la forma sexta, porque la novela habla de padres en general, y si quizás el soldado no debería incluirse allí. En cuanto a los herederos instituidos, si es que se conciben sólo como hijos –según se desprende más bien del texto–, para los extraños regirá lo que se ha dicho en la segunda forma de la ruptura parcial: que los extraños recibirán la mitad. Pero también en este aspecto surge controversia, pues cuando en los *Instituta* se dice: "se designaron como herederos tres extraños y un único hijo, de forma que sucede que los tres extraños tienen una mitad y el único hijo la otra mitad" [*Theoph.* II.13 pr.], el propósito del legislador muestra que los hijos tienen más que los extraños. Y si sucediera lo contrario y son tres los hijos y uno el extraño, ¿cómo será el reparto? Quizás por ello sea mejor que todos se repartan la herencia por igual. Esto en lo que respecta a las mencionadas formas. Ciertamente las formas 4 y 5 de la ruptura total y también la 1 de la parcial parecen válidas, pero me inclino a pensar que únicamente en relación con los herederos extraños.

[Sch. b:] Evidentemente, el que nace.

[Sch. c:] Por soldado se entiende aquel que vive en un campamento.

2.i. El testamento queda roto parcialmente de dos formas. La primera forma es cuando el segundo testamento declara que se mantenga vigente lo dicho en el primero y establece otro heredero para determinados bienes, pues le bastará lo que se le deje, aunque no le dé la parte *falcidia*. [*P* XXV.3; *H* V.5.2]

ii. La segunda forma es cuando tiene una hija bajo su potestad, o un nieto o una nieta, y no los designó herederos, pues entonces el testamento no se rompe totalmente, sino que ellos son incluidos en la herencia. Y si la herencia se defirió a extraños, es decir, a los que no son parientes, los de la familia toman la mitad; pero si se defirió a familiares, entonces todos por igual. [*P* XXV.3; *H* V.5.2]

3.i. Los testamentos se hacen inválidos de cuatro formas [d]. La primera forma es cuando el testador es condenado a muerte o es desterrado, o, siendo

sui iuris, se entrega a otro en adopción[522] o, estando bajo potestad, se hace sui iuris.

ii. La segunda es cuando, al redactarse un segundo testamento conforme a la ley, entonces el primero se rompe por causa del segundo[523], pero el mismo segundo testamento queda invalidado por causa de aquellos a los que les corresponde heredar, es decir, cuando se les excluye de la herencia, o cuando mueren antes que el testador, o cuando mueren después de la muerte del testador pero antes de adir la herencia, o cuando son designados bajo condición y la condición no se cumple. [*Inst.* II.17 § 2; *P* XXV.4; *H* V.5.3][524]

iii. La tercera forma es cuando alguien que tiene un pleito con otro, nombra heredero de sus bienes al emperador, sea o no por escrito, a menos que el emperador por otro procedimiento se convierta en heredero de acuerdo con las leyes, pues los emperadores no están sometidos a leyes pero en la vida civil actuán conforme a las leyes[525]. [*Inst.* II.17 § 8; *P* XXV.4; *H* V.5.3]

iv. La cuarta forma es cuando el testador rompió el sello del testamento[526] y lo dejó así, [*C* VI.23.30; *P* XXV.4; *B* XXXV.2.26; *H* V.5.3]

v. … o dijo que "quiero que el testamento no tenga validez" [e], pues lo que se realiza conforme a las leyes es preciso anularlo de acuerdo con ellas. [*Inst.* II.17 § 7; *P* XXV.4; *B* XXXV.2.26; *H* V.5.3]

[Sch. d:] Pero también en los inválidos la primera forma parece algo ambigua. En efecto, si al condenado a muerte o desterrado se le confiscan los bienes, el testamento se hace entonces inválido en todo caso, como si se hubieran quemado los bienes o perdido en un naufragio, o se hubiera arruinado de algún modo, pues sucedería lo mismo. Pero si los bienes se conservan y no se confiscan, ¿cómo y por quién se podrá anular el testamento? El que, siendo sui iuris, se entrega en adopción, si puso voluntariamente sus bienes bajo la potestad del que lo adopta, es él mismo en todo caso –y no la adopción– el que invalida su propio testamento. Pero si, al someterse a otro, quiere que sus bienes permanezcan libres ¿quién invalidará el testamento? Acerca de los sometidos a potestad se ha dicho antes que

---

522 En *P* falta "o, siendo sui iuris, se entrega a otro en adopción".

523 La referencia "por causa del segundo" falta en *P*, en donde se lee simplemente ῥήγνυται en vez del ῥαγῇ διὰ τὴν δευτέραν de *E*.

524 *Cf.* también *E* XXXII.1.vi.

525 La frase final está recogida en un rescripto de Septimio Severo y Caracalla y aparece reproducida en *Inst.*: "licet enim legibus soluti sumus, attamen legibus vivimus". Véase también *C* VI.23.3 (= *B* XXXV.2.2), *C* I.14.4 y *D* XXXII.23.

526 Las palabras "testador" y "testamento" no aparecen en *P*.

sólo pueden hacer testamento en relación a los *peculia castrensia* y su testamento con respecto a éstos es válido con mucha más razón cuando ellos se hacen sui iuris. Pero si el texto aquí quiere decir que el testamento se realiza por parte de ellos en relación con bienes sobre los que no tienen potestad, se trata de una consideración completamente superflua, pues esto vale también para todos los que son sui iuris. La segunda forma se puede considerar quizás válida, siempre que se añada al texto "sin tener herederos" en relación con los que mueren antes del testador, y sobre todo antes de adir la herencia, pues, si los tienen, les transmiten el derecho hereditario, según la ley sólo a los descendientes, pero, según la costumbre, también a los extraños. La tercera forma es la más justa, la más acorde a la ley y está bien establecida, sólo si se la respeta.

[Sch. e:] Lo de romper el sello es del *Codex* [*C* VI.23.30] pero el decir que quiere que el testamento no tenga validez, es desde luego de los *Instituta* [*Inst.* II.17 § 7] pero en este caso más bien para no invalidar lo establecido allí. De este modo la regla se ajusta a ello. Conviene, en efecto, si es posible unificar estas cosas, añadir esto: "pues si rompió el sello pero dijo simplemente esto: no quiero que el testamento tenga validez, no se hace inválido el testamento", y así actuar conforme a las leyes.

4.i. Los testamentos imperfectos [f] se conciben de cinco formas. La primera forma es cuando se realiza el testamento sin que estén presentes siete o cinco testigos, tal como hemos legislado. [*P* XXV.5]

ii. La segunda, cuando, a pesar de estar presentes, no suscriben todos. [*P* XXV.5]

iii. La tercera, cuando todos los testigos suscriben, pero no todos aponen su sello. [*P* XXV.5]

iv. La cuarta, cuando el testador no escribe de su puño y letra el nombre del heredero ni lo señala en presencia de testigos. [*P* XXV.5]

v. La quinta, cuando alguien, que tiene hijos, ya sea bajo su potestad o libres de ella, o nietos[527], no los designa como herederos ni los deshereda, aun cuando suceda que éstos hayan muerto antes que él, pues vale la regla que dice que las cosas que desde un principio no se admiten en un testamento no pueden adquirir validez por los sucesos que sobrevengan después. [*P* XXV.5]

[Sch. f:] De los imperfectos, la primera y la cuarta forma son totalmente correctas. En cuanto a la segunda y la tercera, también ellas son conformes a la ley, aunque presentan

[527] *P* añade aquí: "de los hijos muertos bajos su potestad".

algunas ambigüedades. Se plantean dudas, en efecto, acerca de si, de acuerdo con el sentido estricto de la letra de la ley, en el caso de que no todos suscriban o apongan su sello, perderán completamente su valor las disposiciones del testamento, y esto en el caso de que los testigos aún vivan y sean mayoría, pero además dignos de crédito y capaces de declarar oralmente la validez del testamento, y sobre todo cuando el testamento se formalizó en pueblos o ciudades en los que se desconoce la ley o alguna otra costumbre tiene más fuerza que el conocimiento de la propia ley. Acerca de la quinta forma ya se ha hablado antes. Pero también el "aun cuando suceda que éstos hayan muerto antes que él" ha sido suprimido tácitamente, según creo, por la Novela [*N* 115.3 § 15]. Pues si, como aquélla dice, viviendo los que no han sido mencionados o fueron desheredados sin razón, y ejercitando una acción por esta causa, no anulan todo el testamento, sino sólo la institución, ¿quiénes que no sean sus descendientes, habiendo muerto ellos con anterioridad, podrán anular el testamento, parcial o totalmente?

TÍTULO XXXIII

DE LOS HEREDEROS TESTAMENTARIOS Y DE LA HERENCIA INTESTADA

1. Podemos designar herederos tanto a libres como a esclavos y, de los esclavos, tanto a los nuestros como a ajenos. Pero a nuestros esclavos antiguamente, de acuerdo con la opinión de la mayoría de los jurisconsultos, no se les podía designar herederos a no ser que se les concediera la libertad. En cambio hoy[528] es válida, incluso sin dar la libertad, la institución de un esclavo como heredero, por la cual se llama a los designados, incluso sin darles libertad, a que reciban la herencia sin impedimento. [*Inst.* II.14 pr.; *P* XXX.20; *H* V.8.46]

2. Los herederos se denominan o instituidos o sustitutos. La sustitución es o bien simple, como cuando se dice que si no hereda Fulano, que sea Mengano heredero; o doble, como cuando se dice que si Fulano muere sin alcanzar la pubertad, haya o no recibido la herencia, que sea heredero Mengano[529]. [*D* XXVIII.6.1; *P* XXX.1; *B* XXXV.10.1; *H* V.8.1]

3. Podemos designar herederos a los esclavos de los que pueden ser designados herederos, pues el esclavo tiene la capacidad[530] testamentaria en representación de su señor. [*D* XXVIII.5.31 pr.; *P* XXX.21; *B* XXXV.9.31 pr.; *H* V.8.47]

4. No siempre alguien instituye heredero a su propio esclavo de forma válida, ni siquiera concediéndole la libertad, como en un caso como el que sigue: un hombre denunció a su mujer diciendo que había cometido adulterio con su propio esclavo, pero cuando todavía no había concluido el juicio, la mencionada mujer murió, instituyendo como heredero al mencionado esclavo y concediéndole la libertad. Después de la muerte de aquélla se preguntó si era válida la institución. Los jurisconsultos respondieron[531] que el esclavo

---

528 En *P* y *H* falta la frase que va desde "Pero a nuestros esclavos" hasta "en cambio hoy", que recoge exactamente el tenor del texto en *Inst.* En ambas compilaciones, en vez de este texto, tenemos solamente la adversativa inicial que enlaza con el texto siguiente: "Pero es válida, incluso…". Parece que el texto de *P* ha omitido una línea del original por error, aunque no hay homeoteleuton.

529 Con la sustitución simple se alude a la *substitutio vulgaris* y con la doble a la *substitutio pupillaris,* tratadas respectivamente en *Inst.* II.15 y II.16.

530 En *B* se habla de ἐξουσίαν en vez de προνόμιον como en *E.*

531 En el original el sujeto es "los mencionados divinos emperadores", en referencia a Severo y Caracalla antes citados, aunque en el texto se ha hablado también de las

que es acusado de adulterio no puede ser liberado en el testamento de forma válida antes de que concluya el juicio contra la que fue su dueña, denunciada por estar bajo esa misma acusación. De forma que la institución que se produce en favor de este mismo esclavo carece de toda validez. [*Inst.* II.14 pr.; *P* XXX.22; *H* V.8.48]

5. Tanto el sordo como el mudo pueden ser instituidos herederos válidamente. [*D* XXVIII.5.1 § 2; *P* XXX.13; *H* V.8.38][532]

6. [a] El cautivo puede ser designado heredero válidamente en la esperanza de que regrese, y también su esclavo; y si regresa, adquiere la herencia. [*D* XXVIII.5.32 § 1; *P* XXX.17; *H* V.8.42][533]

[Sch. a:] Lo que sucede entre tanto no perjudica al heredero, como, por ejemplo, si es desterrado después del testamento y, llegado el caso, obtiene la restitución total. [*D* XXVIII.5.6 § 2; *B* XXXV.9.6 § 2]

7. [b] Es válida la institución aun cuando no se haya dado el nombre del heredero, pero sí un signo que lo identifique sin lugar a dudas. [*D* XXVIII.5.9 § 8; *P* XXX.15; *B* XXXV.9.9 § 8; *H* V.8.40]

[Sch. b:] Equivale a lo no escrito lo dejado en testamento a los sometidos a penas. [*D* XXXIV.8.3][534]

8. Los herederos son sucesores del derecho, y si el testador no hace la divisón entre ellos, son llamados por igual. [*D* XXVIII.5.9 § 12; *P* XXX.16; *B* XXXV.9.9 § 12; *H* V.8.41]

9. Te designé heredero. Luego me llegó la noticia de que falleciste y escribí un segundo testamento en estos términos: puesto que no pude tener por heredero al que yo quería, que sea Fulano mi heredero. Según mi voluntad, tú fuiste el primer heredero y darás los *legata* que están en el

---

opiniones de diversos jurisconsultos. El sujeto original parece encajar mejor con el verbo ἀντέγραψαν, que hemos traducido por "respondieron", pero que en realidad alude a la emisión de un rescripto. El cambio se explica porque el autor del capítulo, al resumir el original de *Inst*., suprimió la referencia a Severo y Antonino que debía aparecer al principio de este pasaje y luego se vio obligado, por lo tanto, a cambiar de nuevo el sujeto cuando el texto se refería de nuevo a ellos.

532 Pasaje quizás equivalente a *B* XXXV.9.1 § 2, que no se ha conservado.

533 Tal vez equivalente a *B* XXXV.9.32 §1, igualmente perdido.

534 Correspondía probablemente con el perdido *B* XLIV.18.41. En el texto original de *D* se precisa que las penas son de minas.

testamento como si estuvieras instituido en él. [*D* XXVIII.5.93(92); *P* XXX.18; *H* V.8.43][535]

10. Una madre que había oído la falsa noticia de que su hijo soldado había muerto, designó a otro como heredero. El hijo recibe la herencia y da los *legata* y las manumisiones. [*D* V.2.28; *P* XXX.23; *B* XXXIX.1.28; *H* V.8.50]

11. Si un padre que dota a su hija pactara que ella debe contentarse con la dote que se entregó por ella y no tener parte de la herencia de él, no es válido este pacto, ni a la hija se le puede impedir heredar de su padre muerto sin testamento, siempre que ella aporte la dote a los hermanos que permanecían bajo potestad [c]. [*C* VI.20.3; *B* XLI.7.22(21); *P* XXX.11; *H* V.8.23]

[Sch. c:] La mención "que permanecían bajo potestad" es superflua, según creo, pues de acuerdo con la *Novela* [*N* 18.6], los que son sui iuris, exactamente igual que los sometidos a potestad, aportando todo lo que recibieron previamente, o bien computándolo en sus porciones, comparten con plena igualdad los bienes de los padres intestados.

12. Los bienes que tienen los hijos, si no está claro de dónde proceden, se consideran procedentes del padre, no de la madre[536].

13. La donación antenupcial, así como la dote, es preciso que se aporten si muere sin testar el que ha hecho la donación, ya sea el padre o la madre o alguno de los ascendientes paternos o maternos. [*C* VI.20.17; *P* XXX.12; *B* XLI.7.33(32); *H* V.8.24]

14. Los descendientes, ya sean varones o mujeres, se anteponen a los ascendientes y a los parientes colaterales en una herencia intestada[537]. [*N* 118.1; *Theod.* 118.1; *P* XXX.2; *H* V.8.5]

15. Si muere el abuelo en vida de su hijo y de los nietos de otro hijo, los nietos asumen la representación de su padre y, juntamente con el hijo, es decir, su tío, heredan del abuelo, recibiendo lo que habría debido recibir su padre si hubiera vivido[538], lo mismo si son varones que si son mujeres, estén

---

535 De nuevo equivalente quizás al perdido *B* XXXV.9.93. *Cf.* Scheltema/Holwerda/Van der Wal (1953-1988) 1594: "Hic *D h. t. fr.* 93 tantum adfuisse videtur".

536 Se trata de evitar que un hijo tenga acceso a una parte mayor de la herencia al no computar dentro de su parte los bienes que recibió de su padre al emanciparse.

537 La referencia a una herencia intestada falta en *Theod.*, *P* y *H.*

538 La expresión "recibiendo lo que habría debido recibir de su padre si hubiera vivido", usada en *E* y *P*, es una paráfrasis en griego, presente en *N* 118.1, que ambas compilaciones usan aquí para traducir la expresión técnica latina "IN STIRPες" de *Theod.*

bajo potestad o libres de ella. [*N* 118.1; *Theod.* 118.3; *P* XXX.4; *B* XLV.3.8 § 1; *H* V.8.5]

16.i. A falta de descendientes [d], se llama a los ascendientes antes que a todas las líneas colaterales, con la excepción de los hermanos nacidos de los mismos padres y de los sobrinos que procedan de éstos[539], [*N* 118.2; *P* XXX.5; *B* XLV.3.8 § 2; *H* V.8.6]

ii. … pues los hermanos y hermanas de doble vínculo y los sobrinos nacidos de los hermanos de doble vínculo[540] asumen la representación de su padre y son llamados juntamente con los ascendientes en condiciones de igualdad, y los hermanos no procuran a sus padres el usufructo de la parte que les corresponde de la herencia de su hermano, ya estuviera éste bajo potestad o libre de ella. [*N* 118.2; *P* XXX.6; *B* XLV.3.8 § 2-3; *H* V.8.10][541]

[Sch. d:] i. Nota: Este capítulo, tal como está, se cambió[542], por estar equivocado en unas cosas y decir otras superfluas. Pero debe saberse que estas cosas discrepan de lo que se dijo en el título acerca de la donación antenupcial [*E* XIX.8], donde se legislaba que sólo los padres que no contraen segundas nupcias heredan de sus hijos. Se debe corregir o esto o aquello.

ii. "A falta de descendientes, se llama a los ascendientes antes que a todas las líneas colaterales, con la excepción de los hermanos nacidos de los mismos padres. Debe saberse que en los ascendientes se da preferencia al más próximo en grado sobre el más remoto, aunque sea una mujer. Pues si todos son del mismo grado, se les llama a todos a la vez a la herencia. [*Theod.* 118.4; *P* XXX.5; *H* V.8.6]

iii. Los hermanos y hermanas de doble vínculo y los ascendientes son llamados todos conjuntamente en condiciones de igualdad[543]. Y los hermanos no procuran a sus padres el usufructo de la parte que les corresponde de la herencia de su hermano, ya estuviera éste bajo potestad o libre de ella. [*Theod.* 118.5; *P* XXX.6; *H* V.8.10]

iv. Si el fallecido tuviera ascendientes, hermanos legítimos e hijos del hermano legítimo y de doble vínculo muerto anteriormente, todos son llamados a la herencia de éste, sean varones o mujeres, pues los sobrinos se incluyen por la persona de su padre y

---

539 La referencia a los sobrinos falta en *N* y *Theod.*, pero está presente en *B*.

540 La referencia a los sobrinos falta de nuevo en *N* y está en *B*.

541 Las discrepancias de este capítulo con *P* (que sigue de cerca a *Theod.*) están expresadas en el escolio *d*.

542 La versión corregida, de *P*, es la que sigue en el escolio a esta nota introductoria.

543 La expresión griega "en condiciones de igualdad" (ἐξίσης) traduce el IN CAPITA de *Theod.*

reciben aquello que habría recibido su padre en caso de haber vivido[544]". [*Theod.* 127.1; *P* XXX.7; *H* V.8.11]

v. Todas estas cosas están recogidas casi en un único capítulo.

17.i. Si son muchos los ascendientes que quedan vivos, se da preferencia a los que son de grado más próximo. Pero si todos tienen el mismo grado de parentesco, heredarán por igual, y los hermanos y sobrinos participan de la herencia con ellos [e]. [*N* 118.2; *N* 127.1; *P* XXX.5[545]; *B* XLV.3.8 § 2; *H* V.8.6]

ii. Si sólo se encuentran ascendientes, todos los de la línea paterna heredarán la mitad [f] y la otra mitad los de la línea materna, siempre que tengan, evidentemente, el mismo grado de parentesco. [*N* 118.2; *B* XLV.3.8 § 2; *H* V.8.6]

[Sch. e:] Alguien se pregunta cómo la ley [*N* 18.1; *N* 89.12 § 3; *N* 118.2; *B* XLV.3.8 § 1] puede pretender que los padres adquieran forzosamente la falcidia, esto es, la tercera parte del patrimonio neto, de sus hijos muertos sin descendencia, cómo esta ley, como olvidándose de sus propias indicaciones, no estableció distinciones entre éstos y los hermanos y sobrinos en la herencia intestada de los hijos, de forma que, si sucede que hay tres o más hermanos, el padre no recibirá la tercera, sino la cuarta, quizás la quinta o incluso la décima parte. Por lo tanto, o bien esto simplemente pasó inadvertido al legislador –por no usar expresiones demasiado ofensivas– y las normas legales son contrarias a esto y necesitan alguna corrección, o bien es preciso pensar que, aunque no se indica expresamente esto, después de ser descontada la falcidia como corresponde a los padres, los hermanos y sobrinos concurren a la herencia del resto de los bienes del hijo.

[Sch. f:] Se añadió lo relativo a la mitad, que se encuentra en la *Novela* [*N* 118.2; *B* XLV.3.8 § 2] y fue omitido en el otro texto [*P* XXX.5]. El principio del capítulo [*E* XXXIII.17.i] está cambiado[546].

18. Aunque [g] a los hijos del que ha muerto bajo potestad se les da preferencia sobre su abuelo y son herederos de su padre, no obstante, aportan a su abuelo, mientras éste viva, el usufructo de aquellos bienes que

---

544 La última frase "reciben aquello que habría recibido su padre en caso de haber vivido" traduce el IN STIRPες de *Theod.*

545 El texto de *P*, coincidente con *Theod.* 118.4, se reproduce en *E* XXXIII.16: sch. *d*.ii.

546 Este escolio es un indicio de que *E* corrigió el texto de *P*, pues señala que se añadió en *E* XXXIII.17.ii un pasaje de *N* 118.2 que faltaba en *P* ("el otro texto"). El escolio parece señalar además que mientras la redacción de *P* XXX.5 seguía el tenor de *Theod.* 118.4, *E* XXXIII.17.i restituye el tenor original de *N* 118.2 (y por lo tanto "está cambiado" con respecto a *P*). Schminck (1986) no recoge este escolio en su estudio.

también el padre de ellos, si hubiera vivido, habría aportado a su padre según la ley. [*N* 118.1; *P* XXX.3; *B* XLV.3.8 § 1; *H* V.8.5]

[Sch. g:] También se cambió esto: "Si uno de los hijos hereda de su padre, aporta a su abuelo el usufructo de las cosas aportadas[547]". [*Theod.* 118.2; *P* XXX.3; *B* XLV.3.8 § 1: sch. 2 (*Theod.*); *H* V.8.5]

19. Los hermanos nacidos de los mismos padres son los primeros herederos de su propio hermano cuando existen otros hermanos que no son de doble vínculo. Y[548] [h] si se presentan hijos de otro hermano de ellos que tenga su mismo padre y su misma madre, también aquellos serán llamados junto a ellos, es decir, junto a los hermanos y los hijos del hermano de doble vínculo, para reclamar los derechos del hermano de aquéllos y del tío de éstos. Pero si no se presentan los hermanos[549] o los hijos de estos hermanos, entonces los hermanos nacidos de diferentes padres junto con los sobrinos nacidos de éstos[550] [i] serán los herederos del hermano fallecido. [*N* 118.3 pr.; *Theod.* 118.6; *P* XXX.8; *B* XLV.3.8 § 1; *H* V.8.12]

[Sch. h:] En el otro texto [*P* XXX.8] había "pero".

[Sch. i:] La *Novela* [*N* 118.3] y el otro texto [*P* XXX.8] callaron acerca de los sobrinos de un solo vínculo, pero quizás también éstos hereden, de manera similar a los demás, juntamente con los hermanos de un solo vínculo.

20. Si alguien muere dejando tanto un hermano que ha nacido de diferentes padres como hijos de un hermano nacido del mismo padre y la misma madre, los hijos del hermano son herederos preferentes frente al otro hermano, del mismo modo que a los hermanos nacidos del mismo padre[551]

---

547 El texto del escolio coincide con el de *P* y *H* y reza así: τὴν χρῆσιν τῶν προσπορισθέντων, mientras que en *Theod.* leemos τὸν USUFRUCTον τῶν ἀπροσπορίστων, τὰ γὰρ περὶ τῆς χρήσεως τῶν ἀπροσπορίστων παλαιὰ νόμιμα οὐ κεκαίνισται ("el usufructo de las cosas que no se aportaron, pues las normas antiguas no han realizado cambios en lo que se refiere al usufructo de las cosas que no se aportaron"). Zachariä (1837) 183, n. 3 señala los problemas que plantea la interpretación de este pasaje, sin proponer ninguna solución.

548 Frente a *E*, que utiliza la copulativa "y", *P* tiene la adversativa "pero" (πλήν) en este pasaje, tal como señala el escolio *h*. *Theod.* y *H* tienen la lectura de *P*.

549 *Theod.* precisa: "de doble vínculo", pero esta indicación falta en *E*, *P* y *H*.

550 La indicación "junto con los sobrinos nacidos de éstos" falta en *Theod.*, *P* y *H*, tal como señala el escolio *i* a propósito de *P*. No obstante, está presente en *B*.

551 Tanto *Theod.* como *P* tienen la lectura οἱ ἀπὸ τῶν αὐτῶν γονέων θεῖοι, en vez del incorrecto οἱ ἀπὸ τῶν αὐτῶν γονέων ἀδελφοί, tal como señala el escolio *k*. Además, tanto *Theod.* como *P* contienen acto seguido una precisión que falta en *E*: "Ha de saberse que si no hay hermanos de doble vínculo o hijos de tales hermanos, entonces heredan los hermanos de diferentes padres al que es su hermano de un solo padre".

[k] se les da preferencia frente a los sobrinos de diferentes padres. [*N* 118.3; *Theod.* 118.7; *P* XXX.9; *B* XLV.3.8 § 3; *H* V.8.13]

[Sch. k:] En el otro texto [*P* XXX.9] había "tíos".

21. Si no queda ni un hermano ni un sobrino [l], son llamados los demás parientes colaterales, en primer lugar los más próximos en grado. Y si se encuentran muchos que comparten el grado, heredarán por igual. [*N* 118.3 § 1; *Theod.* 118.10; *P* XXX.10; *B* XLV.3.8 § 3; *H* V.8.14]

[Sch. l:] i. Se produce una controversia sobre este particular, cuando no hay ni ascendientes ni hermanos, sino que sólo se encuentran sobrinos de muchos hermanos, tanto hermanos de doble vínculo como también de un solo vínculo, quizás cinco o cuatro de un hermano, pero uno o dos del otro. ¿Cómo heredarán entonces los bienes de los padres las personas que concurren? ¿Heredarán, como dicen las leyes, *in stirpes*, es decir, por estirpes, o bien repartirán más bien la herencia *in capita*, es decir, por personas? A la mayoría, prácticamente a todos, les parece más correcto el reparto por personas, puesto que la *Novela* calla en todo este problema. Yo, en cambio, interpreto que incluso la misma *Novela* aduce el reparto por estirpes, pues dice así: "Si el fallecido no dejara, tal como dijimos, ni hermanos ni hijos de hermanos, llamamos a la herencia a todos los parientes sucesivos colaterales de acuerdo con la preferencia de cada uno en grado, de modo que los más próximos en grado sean preferidos a los demás. Pero si se encontrara a muchos del mismo grado, la herencia se repartirá entre ellos de acuerdo con el número de personas, lo que nuestras leyes denominan *in capita*". [*N* 118.3 § 1; *B* XLIV.3.8 § 3]

ii. Hay además de esto una indicación expresa que señala lo siguiente: "Puesto que, en efecto, dimos un privilegio de esta clase a los hijos de la hermana y el hermano, para que, asumiendo ellos el lugar de los padres, aun siendo sólo parientes de tercer grado, sean llamados a la herencia junto con los de primer y segundo grado, resulta evidente que se les prefiere a los tíos del fallecido, varones o mujeres, sean éstos paternos o maternos, aunque también resulten ser igualmente parientes de tercer grado". [*N* 118.3 pr.; *B* XLIV.3.8 § 3]

iii. Así pues, si al legislador le hubiera parecido entonces que los sobrinos sólo heredan por estirpes cuando concurren con los ascendientes y los hermanos, cuando dice "ni hermanos", habría dicho "e hijos de hermanos". Pues, según creo, mediante el "ni hijos de hermanos" supuso que ellos heredaban, sin hermanos, por estirpes. Considero, en efecto, que el "tal como dijimos" se dice en general, y no sólo respecto a los sobrinos, pero que también, según creo, con el "a todos los parientes sucesivos colaterales" distinguió en todo caso a los sobrinos de los demás. Esto en cuanto a lo que se dice explícitamente; pero, por analogía, ¿cómo podría ser justo que los que reciben este privilegio, el de, en relación

tanto con los ascendientes como con los hermanos y tíos, ser preferidos a unos y concurrir con los otros, no[552] preservaran esto para ellos mismos, sino que pidieran ellos mismos otras reglas, conforme a una analogía distinta, cuando concurren ellos solos?

22. Si muere un marido o una mujer sin hacer testamento y no tuvieran entre los ascendientes, descendientes o parientes colaterales ningún sucesor legítimo o natural, entonces que se llame al marido a la herencia íntegra de la mujer y que la mujer reciba la del marido. [*C* VI.18.1; *P* XXX.19; *B* XLV.5.2; *H* V.8.44]

23. La herencia recíproca no está reconocida por la ley y por ello no tiene validez aunque se mantenga oculta hasta la muerte, a no ser que sea legitimada mediante testamento en el momento de la muerte. Pero entre los soldados las herencias recíprocas tienen validez también sin este requisito.

24.i. Ni una mujer ni un eunuco pueden adoptar hijos, [*Inst.* I.11 § 9-10][553]

ii. … ni los que son hijos adoptivos pueden heredar de los que los han acogido como hijos si éstos son de esa condición.

iii. Tampoco un joven puede adoptar a alguien que es mayor que él, [*Inst.* I.11 § 4]

iv. … ni el que tiene hijos al que es liberto suyo.

v. Sin embargo, una mujer a la que se le han muerto muchos hijos y ha quedado sin descendencia, si hace una petición en este sentido al emperador y éste accede, puede adoptar hijos. [m] [*Inst.* I.11 § 10]

[Sch. m:][554] i. A partir del libro 5 del *Codex*, título 27, capítulo 3 [*C* V.27.2], de acuerdo con la costumbre imperante[555], el que tiene hijos legítimos no puede dejar a sus hijos naturales nada en el testamento, salvo una onza, que va también para la madre de

---

552 La negación la introduce Zachariä con un "malim" , pero no está en el texto.

553 El texto de *Inst.*, ampliado por *Theoph.* distingue entre varias clases de eunucos y sólo prohíbe la adopción a los castrados y a los que tienen un defecto de nacimiento, pero no a los *spadones*, que han adquirido esta condición por una enfermedad. En cuanto a la prohibición de adoptar para las mujeres, el mismo capítulo la matiza un poco más adelante.

554 El texto de este pasaje no es en realidad un escolio al capítulo 24, sino una norma nueva que se incluye al final del título.

555 Leemos en el texto κατὰ τὸ κρατοῦν ἔθος ὁ ἔχων conforme a la propuesta de Zachariä. La referencia "a la costumbre imperante" puede aludir a la diversidad de regímenes existentes en los distintos lugares en los que se aplique la ley, tal como se precisa en *C*.

éstos[556]. Pero si no tuviera hijos legítimos, puede dejar a sus hijos naturales el total de sus bienes, siempre y cuando, ciertamente, no existieran sucesores forzosos suyos, tales como padres o un hermano. Pues si éstos existieran, no puede dejar más de 6 onzas[557] a sus hijos naturales, aunque no tenga hijos legítimos.

ii. Pero si el que tiene hijos legítimos muriera intestado, los hijos naturales no pueden tomar más de media onza[558]; y si no dejara hijos legítimos, entonces recibirán dos onzas[559] los hijos naturales, siempre que a su vez no existieran sucesores forzosos del fallecido y que debieran heredar sus bienes, y no tuviera tampoco una esposa legítima, pues en ese caso, cuando existiera una sola de las mencionadas personas, los hijos naturales, no habiendo testamento, toman media onza, aunque no haya hijos legítimos. Lee las *Novelas* 84[560] y 89 [*N* 89.12] y aprende sobre este asunto.

iii. El que tenga hijos bastardos, si es que tiene también legítimos, no puede dejarles en herencia más de una onza, que va también para la madre de éstos. Pero si no tuviera hijos bastardos, sino sólo una concubina, le deja media onza[561]. Y si no tiene hijos legítimos, sino sólo bastardos, entonces es válido que los instituya como herederos en su testamento para todos sus bienes, siempre que no tenga ascendientes, pues debe preservar para éstos lo que corresponde según la ley[562] y puede dejar el resto de sus bienes a sus hijos bastardos. [*N* 89.12; *Theod.* 89.20]

---

556 Es decir, una doceava parte del total de los bienes.

557 La mitad de la herencia.

558 1/24 parte de la herencia.

559 1/6 parte de la herencia.

560 *N* 84 trata sobre los hermanos consanguíneos y uterinos y no tiene relación directa con el problema que aquí se trata de la sucesión ab intestato de los hijos naturales.

561 *Theod.* precisa: "a esta misma concubina".

562 *E* lee sólo νόμιμον, pero *Theod.* precisa: νόμιμον ποστημόριον, "la fracción o parte que determine la ley". El escolio 1 a *B* XLI.4.2 precisa la expresión: "lo que se llama también ab intestato, es de cuatro onzas hasta cuatro hijos y a partir de cuatro hijos de seis onzas".

TÍTULO XXXIV

DE LA *FALCIDIA* Y LA DESHEREDACIÓN

1. La *falcidia* [a] es la tercera parte del patrimonio neto cuando hay hasta cuatro hijos, pero, si hay más hijos, es la mitad. En esta parte que se ha mencionado, sea un tercio o la mitad, se incluyen cuantos fueren instituidos en la parte *falcidia* junto con los que heredan[563] el patrimonio restante de acuerdo con la última voluntad. [*N* 18.1; *P* XXXII.1; *B* XLI.4.2 § 1; *H* V.9.2]

[Sch. a:] Definición breve de la falcidia. Un hijo toma la tercera parte del patrimonio neto, exceptuadas las deudas, la sepultura, el funeral, los libertos. Si hay dos hijos, cada uno de los beneficiarios de la falcidia toma la sexta parte, es decir, la mitad de un tercio. Si hay tres, la novena parte. Si hay cuatro, la doceava parte. A partir de los cinco hijos, sean éstos cuantos sean, cada uno de los beneficiarios de la falcidia toma una sola parte de estos bienes. Los gastos para la sepultura se descuentan como deuda, pero no desde luego los destinados a construir la tumba, pues éstos están incluidos en la falcidia y a aquél al que se conceden como legado no le es permitido gastar más de lo que exige una tumba discreta.

2. Para el cálculo de la parte *falcidia* es preciso que se deduzcan las deudas del fallecido, los gastos del funeral y el valor de los esclavos manumitidos, y luego ver cuál es la cantidad restante, pues esto se considera que es el patrimonio neto, y de ahí se reserva un tercio o la mitad. [*Inst.* II.22 § 3; *P* XXXII.3; *H* V.9.4]

3.i. Si alguien hiciera una donación desproporcionada a uno o algunos de sus hijos, está obligado, al repartir la herencia, a reservar para cada uno de sus hijos la parte que determina la ley en la misma cuantía que correspondía antes de que el padre hiciera esa donación a los hijos que fueron beneficiados de esa forma. Así, los hijos no reclamarán nada por las donaciones[564], pues tienen de todo el patrimonio del padre lo que determina la ley, aumentan-

---

563 En *H* se lee: μετὰ τὸν κληρονομοῦντα, "después del que hereda", en vez del μετὰ τῶν κληρονομούντων de *E* y *P*.

564 "Por las donaciones" falta en *P* y *H*. El texto de *B* tiene la lectura correcta "reclamarán por las donaciones" (ἐπὶ ταῖς δωρεαῖς ἐγκαλέσουσιν), que es la que adoptamos aquí. En *E* la preposición ἐπί se ha leído como el adverbio temporal ἔτι, lo que plantea problemas de comprensión en el texto (ἔτι ταῖς δωρεαῖς ἐγκαλέσουσιν) que quizás expliquen la supresión de la referencia a las donaciones en *P* (donde leemos ἔτι ἐγκαλέσουσιν).

do[565] su parte en proporción a cómo estuvieran los bienes del padre antes de que se consumieran por las donaciones. Los hijos que han sido beneficiados por las donaciones no pueden decir que se conforman con estas donaciones desproporcionadas y decidir renunciar a la herencia paterna, porque, aunque ciertamente no se les puede obligar a aceptar la herencia paterna si se conforman con las donaciones, están obligados de todos modos a compensar a los hermanos por la diferencia producida en la proporción que dijimos, de forma que éstos no reciban menos de lo que les es debido según las leyes por lo desproporcionado de las donaciones. Por el contrario, al padre le es posible, siendo razonablemente ecuánime con respecto a toda su descendencia, favorecer algo más a los que él más quiere, sin perjudicar a los restantes hijos por el trato desigual que dio a aquéllos y sin transgredir el propósito de nuestra ley. [*N* 92.1 pr.; *P* XXXII.4; *B* XLI.5.1 pr.; *H* V.9.17]

ii. No obstante, todo esto lo decimos en el caso de los hijos agradecidos hacia sus padres, y no en el caso de los hijos ingratos con los que el padre se comporta ingratamente de manera justa y legal, pues si pareciera que éste es el caso y se demostraran las causas por las que les priva de su parte, entonces que se aplique lo que marcan las leyes vigentes sobre los ingratos y que en nada se ven menguadas por esta ley nuestra. [*N* 92.1 § 1; *P* XXXII.4; *B* XLI.5.1 § 1; *H* V.9.17]

iii. Estas son las causas de la ingratitud[566]:

4.i. Si alguien golpea a sus propios padres, [*N* 115.3 § 1; *P* XXXIII.1; *B* XXXV.8.41 § 1; *H* V.10.1 A]

ii. … o les causa una ofensa grave y humillante, [*N* 115.3 § 2; *P* XXXIII.1; *B* XXXV.8.41 § 2; *H* V.10.1 A]

iii. … o les acusa de delitos inexistentes contra el emperador o el Estado; [*N* 115.3 § 3; *P* XXXIII.1; *B* XXXV.8.41 § 3; *H* V.10.1 A]

iv. … o si es criado como delincuente junto a delincuentes[567]; [*N* 115.3 § 4; *P* XXXIII.1; *B* XXXV.8.41 § 4; *H* V.10.1 A]

---

565 Corregimos ἀντεξομένου de *E* en αὐξομένου de acuerdo con la lectura de *B*, *P* y *H*.

566 Para esta fórmula introductoria en *P* *cf. infra* nota a *E* XXXIV.6.i.

567 El término griego es el oxítono φαρμακός (“victima propiciatoria, delincuente, criminal”) que no hay que confundir con el proparoxítono φάρμακος (“envenenador”) a pesar de la proximidad del término φαρμακεία (“veneno”) que se cita a continuación.

v. … o si se propusiera atentar contra la vida de sus propios padres con veneno o de otro modo[568]; [*N* 115.3 § 5; *P* XXXIII.1; *B* XXXV.8.41 § 5; *H* V.10.1 A]

vi. … o si copulara con su madrastra o con la concubina de su padre; [*N* 115.3 § 6; *P* XXXIII.2; *B* XXXV.8.41 § 6; *H* V.10.1 B]

vii. …o si levantara falsas acusaciones contra sus padres y con su delación hiciera que ellos padecieran graves daños; [*N* 115.3 § 7; *P* XXXIII.3; *B* XXXV.8.41 § 7; *H* V.10.1 B]

viii. … o si se despreocupasen de ellos cuando estuvieran afectados por una larga enfermedad o hubieran alcanzado la vejez y no pudieran valerse y, al ser llamados por los padres, no quisieran dignarse a atenderlos [b]; [*P* XXXIII.1; *H* V.10.1 B][569]

ix. … o si sucediera que alguno de los mencionados padres fuera encarcelado y los hijos, o uno de aquellos que podían acceder a la herencia intestada de aquél, habiéndoselo pedido su padre, no quisieran prestarle garantía, ni por su persona ni por su deuda, en la cantidad en que se muestre apto aquel a quien se hizo la petición. Esto que decretamos a propósito de la garantía queremos en todo caso que se aplique sólo a los hijos varones. [*N* 115.3 § 8; *P* XXXIII.5; *B* XXXV.8.41 § 8; *H* V.10.1 B]

x. O, si quedara demostrado que alguno de los hijos ha impedido a sus padres hacer testamento [c], si éstos pudieran testar después, que tengan entonces facultad por esta causa para desheredar al hijo. Ahora bien, si el padre al que se le impidió testar murió[570] mientras sufría el impedimento y si otros son llamados a heredar al fallecido sin testamento, ya sea juntamente con el <hijo>[571] que impidió el testamento, ya sea detrás de él, entonces, si, ya sea aquellos a los que quiso nombrar herederos o *legatarii*[572] o bien aquellos que han sido perjudicados por impedirse el testamento, en definitiva,

---

568 *P*, que incluye este capítulo como primero del título sobre la desheredación (sin la frase introductoria recogida en *E* XXXIV.3.ii), añade al final la frase: "decretamos que a éstos se los desherede" (la misma indicación en *H*). *E* presenta en este capítulo diferencias mínimas en la redacción con respecto al *P* derivadas del hecho de que este último ha repartido las distintas normas enumeradas aquí en capítulos independientes.

569 Según señala Zachariä (1837) 189, n. 11, este párrafo no está en *N* ni en *B* y se trata de un añadido que él atribuye al compilador de *P*. Al autor del escolio *b* no se le ha escapado que este punto es novedoso.

570 En *N*, *B*, *P* y *H* se lee: "si alguno de los padres muriera sin testamento".

571 Restituimos "hijo" de acuerdo con *N*, *P*, *B* y *H* para mayor claridad del texto.

572 La referencia a los *legatarii* no aparece en *P*, pero sí en los demás textos.

algunos de los mencionados consiguieran demostrar que él actuó así, que en tal caso el hijo sea desheredado. [*N* 115.3 § 9; *P* XXXIII.6; *B* XXXV.8.41 § 9; *H* V.10.1 Γ]

xi. Pero no sólo esto, sino también si el hijo se juntase con mimos[573] sin autorización de los padres y continuara ejerciendo esta profesión, a menos que se dé la circunstancia de que también los padres se dedicaran a esta profesión; [*N* 115.3 § 10; *P* XXXIII.7; *B* XXXV.8.41 § 10; *H* V.10.1 Γ]

xii. … o si cuando uno de los mencionados padres quisiera dar marido a su hija o nieta y proporcionarle la dote en la medida de sus recursos y ella no consintiera, sino que escogiera llevar una vida de disipación, lógicamente también ella es desheredada[574]. [*N* 115.3 § 11; *P* XXXIII.8; *B* XXXV.8.41 § 11; *H* V.10.1 Δ]

xiii. Pero si la hija hubiese cumplido los veinticinco años de edad y los padres pospusieran el unirla a un hombre, y quizás por ello sucediese que ella cometiese una falta contra su propio cuerpo o se uniese sin el consentimiento de los padres [d] a un hombre, siempre que éste fuera libre, no queremos que esto se impute a la ingratitud de la hija, puesto que se entiende que cometió la falta no por culpa suya, sino de sus padres. [*N* 115.3 § 11; *B* XXXV.8.41 § 11][575]

[Sch. b:] Es ésta una causa piadosa, aunque no se incluya en la *Novela*.

[Sch. c:] Quien, de acuerdo con la *Novela* 134 [*N* 134.3], impide a alguien testar, si es magistrado, que pague la pena a los perjudicados por no haberse otorgado el testamento, sea privado del cíngulo y desterrado; pero, de acuerdo con el *Codex* [*C* VI.34.4 [gr.]; *B* XXXV.4.7], si pudiera heredar ab intestato no recibiría nada, y su parte quedará confiscada, pagará pena del doble y será desterrado.

[Sch. d:] Escolio: Esto fue cambiado por nuestro piadoso emperador [*P* IV.24; *H* IV.4.25] para que la hija no se entregue a cualquiera, aunque sobrepase esta edad, sino que deba referir y someter esta cuestión a los magistrados.

5.i. Si alguno de los mencionados padres se volviera loco y sus hijos, o algunos de sus hijos, o, en el caso de que no tuviera hijos, otros parientes

---

573 El texto original de *N* indica también "o con los venatores", una referencia a los juegos de caza de fieras en el hipódromo que *E* suprimió, quizás porque estos juegos ya no tenían lugar en el siglo IX.

574 La frase "lógicamente también ella es desheredada" falta en *N, P, B* y *H*.

575 Para la ausencia de este párrafo en *P* da una explicación el autor del escolio *d*.

suyos llamados a su herencia ab intestato, no le proporcionasen las atenciones y cuidados que le correspondieran, en el caso de que se recuperase de esta enfermedad, tendrá la facultad de declarar ingrato en su testamento, si quiere, al hijo, hijos o parientes que se desentendieron de él. Y si algún extraño lo viera presa de la enfermedad de la locura y desatendido por sus propios hijos o parientes o por otros designados por él como herederos, y por misericordia quisiera hacerse cargo de él, le concedemos la facultad de presentar un documento instando a que se hagan cargo de él los que son llamados a adquirir la herencia del enajenado, bien sin testamento, bien por un testamento ya otorgado. Pero si incluso después de esta denuncia siguiesen desatendiéndole, y el extraño acogiese al enajenado en su propia casa y se hiciese cargo de él hasta su muerte asumiendo él los gastos[576], aunque sea un completo extraño, decretamos que éste se constituya en su sucesor y que quede anulada la institución de los hijos por ser éstos indignos de heredar del enajenado, al que trataron con absoluto desprecio, como si fuera un extraño y alguien ajeno a ellos[577]; pero que ello ocurra de tal manera que las restantes cláusulas del testamento permanezcan en vigor y sin cambios. [*N* 115.3 § 12; *P* XXXIII.9; *B* XXXV.8.41 § 12; *H* V.10.1 Δ]

ii. Y si sucediera que uno de los antedichos padres fuera retenido en cautividad y sus hijos, ya fuesen todos, ya sólo uno, no se esforzasen por rescatarlo, y éste pudiera escapar a su prisión, tiene la facultad, si quiere, de aducir o no en su propio testamento esta causa para privarlos de su parte. Pero, si, por negligencia y despreocupación de los hijos, muriera siendo prisionero[578], no permitimos que accedan a sucederle aquellos que no se esforzaron por rescatarlo. Si todos los hijos fueron igualmente ingratos[579], que se consagren entonces a la iglesia de la que procedía todos los bienes de los que habrían sido herederos los hijos si se hubieran esforzado por rescatar a sus padres[580]. Debe hacerse, sin embargo, un inventario en documento público para que no se pierda ninguno de sus bienes y para que todo lo que de ellos llegase a la iglesia se destine a rescatar prisioneros. Pero esto decimos

---

576 *N, P, B* y *H* precisan: "y proporcionando atenciones y cuidados al enajenado".

577 En vez de "por ser éstos indignos […] y alguien ajeno a ellos", *N, P, B* y *H* leen "por ser éstos indignos, ya que no se preocuparon de proporcionar al enajenado la atención que mencionamos".

578 *N, P, B* y *H*: "no fuera liberado y muriera siendo prisionero".

579 *N, P, B* y *H*: "Si todos los hijos no se preocuparon de esto".

580 En *N, P, B* y *H*, en vez de "todos los bienes de los que habrían sido herederos los hijos si se hubieran esforzado por rescatar a sus padres", se lee simplemente "todos los bienes dejados por él".

en cuanto a los herederos que son excluidos lícitamente de la herencia de la que, sin duda, se habrían hecho dueños si no hubieran preferido la ingratitud al agradecimiento[581]. Este caso nos dio el motivo para promulgar una ley general[582]. [*N* 115.3 § 13; *P* XXXIII.10; *B* XXXV.8.41 § 13; *H* V.10.1 E]

iii. Y por ello ordenamos de manera general que[583], si aquel que es hecho prisionero no tuviera hijos y no se esforzaran por rescatarle los demás que estaban llamados a su herencia intestada y él muriera estando prisionero, que ninguno de los que se han despreocupado de él sea llamado[584] a recibir su herencia, aun cuando antes de su cautiverio el padre hubiese hecho tal vez un testamento y hubiese consignado en él como herederos los nombres de las mencionadas personas. Antes bien, quede invalidada la institución de los herederos, mientras las demás cláusulas del testamento deben permanecer en vigor y sin cambios. Y que se adjudiquen del mismo modo los bienes de las tales personas a las iglesias de las ciudades de las que proceden y que no se gasten en ninguna otra causa, sino para rescatar prisioneros, de forma que se hagan cargo del rescate de aquellos que padecían lo mismo que ellos[585] mediante los bienes por los que ellos no fueron rescatados por sus propios parientes, y así las almas de aquellos se alegren[586] por esta piadosa práctica. [*N* 115.3 § 13; *P* XXXIII.11; *B* XXXV.8.41 § 13; *H* V.10.1 Z]

iv. La misma provisión se debe observar aunque antes de su cautiverio el que después fue hecho prisionero[587] instituya heredera a otra persona extraña a la familia, y esta persona, sabiendo que había sido designada heredera por aquél, no se preocupase de rescatarlo de su cautiverio. Decretamos que se aplique esta sanción contra aquellos que ya han cumplido los dieciocho años de edad. [*N* 115.3 § 13; *P* XXXIII.11; *B* XXXV.8.41 § 13; *H* V.10.1 H]

v. En tales casos, cuando sea preciso que se entregue dinero para rescatar cautivos, si alguien no tiene dinero propio, que tenga la facultad, si resulta haber cumplido la mencionada edad, de pedir prestado dinero y de pignorar

---

581 A partir de "los herederos" y hasta el final del párrafo en *N, P, B* y *H* se lee: "a los que no es posible excluir de la herencia, a menos que suceda que se verifique y consigne por escrito su ingratitud".

582 Habla aquí Justiniano en *N*. La frase no está en *P* y *H*, sí en *B*.

583 Las palabras iniciales en boca de Justiniano vuelven a faltar en *P* y *H*.

584 En *N, P, B* y *H* se lee "acuda" (ἔρχεσθαι), en vez de "sea llamado" (καλεῖσθαι).

585 *N, P, B* y *H*: "de forma que se hagan cargo del rescate de otros".

586 *N, P, B* y *H*: "se alivien" (ἐπικουφίζεσθαι) en vez de "se alegren" (μακαρίζεσθαι).

587 "El que después fue hecho prisionero" falta en *N, P, B* y *H*.

bienes muebles o inmuebles, tanto si fueran bienes propios como si fueran los del que es retenido en cautiverio, puesto que en todas las personas mencionadas para las que se demuestre que dan o reciben dinero para el rescate de prisioneros, ordenamos que tales contratos tengan, como se ha dicho, plena validez, tal como si hubieran sido hechas por una persona sui iuris y que ha alcanzado la mayoría de edad, sin que se produzca perjuicio a tales personas en los casos mencionados, de forma que, evidentemente, el que regresa de su cautiverio estará obligado a considerar válidos tales contratos y a asumir las deudas como si fueran propias. [*N* 115.3 § 13; *P* XXXIII.12; *B* XXXV.8.41 § 13; *H* V.10.1 H]

6.i. Si alguno de los mencionados padres, en su condición de ortodoxo, se da cuenta de que su propio hijo o hijos no son de la fe católica, ni comulgan con la santísima iglesia, en la que se sabe que todos los beatísimos patriarcas con un solo aliento y en total acuerdo han proclamado la verdadera fe y han abrazado, es decir, se han remitido a la doctrina de los siete santos sínodos – el primero de Nicea, el primero de Constantinopla, el primero de Éfeso, el de Calcedonia, el segundo de Constantinopla, así como también el tercero de Constantinopla y el segundo de Nicea[588] – y permanecieran los tales hijos en la misma falta de fe, damos a sus padres la facultad de declararlos justamente en su testamento ingratos y desheredados por esta causa. Pero esto en lo que se refiere a la condena de los hijos herejes[589]. [*N* 115.3 § 14; *P* XXXIII.13; *B* XXXV.8.41 § 14[590]; *H* V.10.1 Θ]

ii. Al mismo tiempo que mantenemos la protección general sobre los hijos ortodoxos, ordenamos que, preservándose intactas las leyes ya promulgadas sobre los demás[591] herejes y sobre los nestorianos[592] y los acéfalos[593],

---

[588] Se trata de los siguientes concilios ecuménicos: 1 - Nicea I (325), que condenó el arrianismo; 2 - Constantinopla I (381), que volvió a condenar el arrianismo; 3 - Éfeso I (431), que condenó el nestorianismo; 4 - Calcedonia (451), que condenó el monofisismo; 5 - Constantinopla II (553), que condenó los llamados tres capítulos; 6 - Constantinopla III (680), que condenó el monotelismo; 7 - Nicea II (787), que condenó el iconoclasmo. La no mención del concilio del 869-870 celebrado en Constantinopla, en el que se condenó a Focio y que fue considerado ecuménico por ambas iglesias en un primer momento (todavía lo es hoy por la de Roma), apunta al segundo patriarcado de Focio como *terminus post quem* para la redacción de *E*. La referencia a Constantinopla II y III, así como a Nicea II faltaba obviamente en el texto original de *N*. El texto de *B* presenta una laguna.

[589] En *N*, *P* y *H* la frase final no hace mención alguna a los herejes y reza así: "Estas decretamos que sean las causas por ingratitud". Esta frase aparece en *E* XXXIV.3.iii.

[590] El texto de *B* sólo conserva el inicio de *N*.

[591] "Demás" falta en *P* y *H*.

así como sobre los jacobitas[594], monotelitas[595], iconómacos[596] e incluso sobre los centuclados y cismáticos[597] y, en definitiva[598], sobre cuantos otros herejes la iglesia católica y apostólica ha emitido su voto de exclusión, así pues, permaneciendo sin cambios las leyes ya promulgadas contra los menciona-

---

592 Seguidores del patriarca Nestorio condenado en el tercer concilio ecuménico. Sus seguidores encontraron refugio en Siria y Mesopotamia. Desde esta última, en época islámica, se extendieron por toda Asia, llegando a convertir a gran número de tribus mongolas al cristianismo.

593 Acéfalos fueron llamados inicialmente los monofisitas egipcios que rechazaban la autoridad del patriarca de Alejandría y como tales los califica Nicodemo Hagiorita en el IV concilio ecuménico de Calcedonia en el 451. Posteriormente se llamó así a los monofisitas radicales que no aceptaron la autoridad del patriarca de Alejandría Pedro Mongo en el 482, porque éste había pactado con el emperador Zenón el Henotikon que intentaba conciliar las doctrinas de calcedonianos y monofisitas. Es probable que el término se use por tanto aquí para designar a los monofisitas egipcios.

594 Se trata de los monofisitas de la iglesia siria, fundada por Jacobo Baradeo en época de Justiniano.

595 Doctrina impulsada por el emperador Heraclio (610-641) que pretendía superar la controversia entre monofisitas y calcedonianos defendiendo que Cristo tenía una única voluntad por encima de cuál fuera su naturaleza. La doctrina fue condenada en el sexto concilio ecuménico.

596 Las querellas iconoclastas se desarrollaron entre el 726 y el 843.

597 Muy poco se sabe sobre la herejía de los centuclados (Κενδουκλάδες) que aparece citada brevemene en dos cartas de Teodoro Estudita de principios del siglo IX (ep. 445,44 y 556,24 de la ed. de G. Fatouros) y en la *Vita Ioanicii* escrita por San Sabas entre 847-860 (*AASS Nov*. II.1.382B). Teodoro Estudita dice que para los centuclados "se disocia" (ἀπέσχισται) el icono de Cristo. Y en la *Vita Ioanicii* se califica a los centuclados de "cismáticos". En ambos textos, por lo tanto, se vincula a esta secta con el término griego "cismático" (ἀποσχιστής) que aparece acto seguido en nuestro texto. La identidad de estos cismáticos es también dudosa. Podría pensarse que el término se refiere a los seguidores del Papa de Roma, cuyo "cisma" con los seguidores de Focio era reciente, pero ello dejaría sin explicar esta asociación de términos en los textos citados, todos ellos del siglo IX y por lo tanto contemporáneos de Focio. Por otra parte, el término "cismático" (ἀποσχιστής) es usado por Focio sólo en otro contexto (*Bibl.* 248a) y no para referirse a los seguidores del Papa en su enfrentamiento con el patriarcado constantinopolitano. Cabe por lo tanto pensar que los términos centuclados y cismáticos son sinónimos y que estamos aquí ante un doblete típico o hendíadis ("los cismáticos centuclados"), como los usados por Focio en otras ocasiones. Ello permitiría vincular la redacción del pasaje con nuestro patriarca, aunque no nos ayuda demasiado a identificar la herejía. El hecho de que los centuclados sean equiparados a una τζυκαλικὴ αἵρεσις por Estudita no ayuda mucho a resolver el problema, puesto que el término τζυκαλικός, "relativo a la olla" no parece tener sentido en este contexto. La omisión de la referencia a "centuclados y cismáticos" en *P* (*cf.* nota siguiente) podría resultar significativa a la hora de relacionar ambas compilaciones.

598 En *P* y *H* faltan las palabras "e incluso sobre los centuclados y cismáticos y, en definitiva". En *N* faltan obviamente las referencias a jacobitas, monotelitas e iconómacos.

dos herejes, ordenamos que[599], si en algún caso se descubriera que unos padres son adeptos de una de las herejías enumeradas o de otra similar a éstas y por ello se apartan de la comunión con la iglesia católica, que no se les permita desheredar a sus propios hijos, si son ortodoxos, o a uno de ellos, o a todos, ni instituir como herederos a otras personas a las que excluye la iglesia de Dios. En el caso de que no hubiera hijos, les es posible designar herederos a los parientes de línea paterna o materna, siempre que, evidentemente, sean ortodoxos[600]. [*N* 115.3 § 14; *P* XXXIII.14; *H* V.10.1 I][601]

iii. Pero ciertamente[602], si algunos de los hijos son ortodoxos[603] y los otros son adeptos de alguna herejía y se han apartado de la iglesia de Dios[604], decretamos que todos los bienes de los padres pasen sólo a los hijos ortodoxos, aun cuando la última voluntad de los padres heréticos declarara herederos a los que son de su misma fe[605]. Pero, si después de esto, los hermanos que se han apartado de la iglesia se reintegrasen en ella de todo corazón[606], recibirán[607] la parte que les corresponde a ellos en el mismo estado en el que se encontrara en el momento en el que ellos se reintegraron a la iglesia[608], sin que sobre los que eran ortodoxos desde el principio y fueron los dueños de su parte recaiga[609] carga o molestia alguna por causa de los frutos o la administración realizada durante el periodo intermedio. Del mismo modo que impedimos la enajenación de la mencionada parte que

---

599 En vez de "así pues, permaneciendo sin cambios […] ordenamos que …", en *P* y *H* se dice "que se preserven sin cambios estas disposiciones para todos aquellos que se revelaran adeptos de estas doctrinas, de forma que …".

600 Desde "que no se les permita" y hasta el fin de este párrafo *N, P* y *H* dicen: "que no se les permita instituir como herederos a otros, a menos que sean hijos ortodoxos y en comunión con la iglesia católica, o, en el caso de que no hubiera hijos, parientes de línea paterna o materna, siempre que, evidentemente, sean ortodoxos". La única variación de *N* es que se habla de "católicos", no de "ortodoxos".

601 No se nos ha conservado *B* XXXV.8.41 § 14 en este párrafo.

602 En vez de "ciertamente" (μέντοιγε) en *N, P* y *H* se dice "como es evidente" (ὡς εἰκὸς).

603 *N, P* y *H* precisan: "y en comunión con la iglesia católica".

604 *N, P* y *H* dicen simplemente: "y los otros se han apartado de ésta".

605 En *N, P* y *H* leemos: "aun cuando estas personas hicieran sus últimas voluntades con disposiciones contrarias al tenor de esta disposición nuestra".

606 "De todo corazón" falta en *N, P* y *H*.

607 En vez de "la recibirán" (ἀναλήψονται), *N, P* y *H* dicen "se les concederá" (τούτοις παρέχεσθαι).

608 *N, P* y *H* dicen, en cambio, "en el que se dio".

609 En vez de "sin que sobre los que eran ortodoxos desde el principio y fueron los dueños de su parte recaiga…", *N, P* y *H* dicen "sin que los que eran ortodoxos (católicos en *N*) y poseyeron desde el principio los mencionados bienes padezcan…".

poseían los ortodoxos[610], también ordenamos que de ningún modo, a cuenta de los frutos o la administración de los años pasados, se exija un pago a los anteriores poseedores o que rindan cuentas sobre ellos[611]. [*N* 115.3 § 14; *P* XXXIII.15; *H* V.10.1 K]

iv. Pero si los herejes[612] permanecieran en su extravío hasta el final de su vida, entonces decretamos que los hermanos ortodoxos o sus herederos posean esos mismos bienes con pleno dominio, de forma que incluso estén facultados para enajenarlos[613]. Pero si todos los hijos se hallaran extraviados y ajenos a la comunión con los católicos, y se demostrase que otros parientes muy próximos, bien por vía agnaticia, bien por vía cognaticia, honran la fe ortodoxa y comulgan con ella, éstos deben ser antepuestos a los hijos heréticos y recibir la herencia de éstos. Pero si resultase que los hijos y los parientes más próximos son ajenos a la comunidad de la fe ortodoxa, entonces, si sus padres tuviesen la condición de miembros del clero, queremos que transmitan su patrimonio a la iglesia de la ciudad en la que tenían la residencia, pero ello de tal manera que, si los miembros de la iglesia no se preocupasen de reivindicar los bienes de estas personas en el plazo de un año, el dominio sobre ellos sea reclamado para nuestro tesoro. [*N* 115.3 § 14; *P* XXXIII.15; *H* V.10.1 Λ]

v. Pero si fueran laicos, que pasen igualmente sus bienes a nuestro divino tesoro sin ningún examen. Decretamos que esto sea válido incluso si tales personas murieran sin testamento[614]. [*N* 115.3 § 14; *P* XXXIII.15; *H* V.10.1 M]

---

610 El comienzo de esta frase reza así en *N*, *P* y *H*: "Puesto que, así como impedimos la enajenación de estos bienes que poseían los ortodoxos de la parte de los hermanos que no comulgaban…".

611 Traducimos "que rindan cuentas sobre ellos" el giro griego περὶ αὐτῶν λογοθετεῖσθαι, que en *N*, *P* y *H* aparece sustituido por ἀναψηλαφᾶσθαι, que indica el inicio de una nueva actuación o la revocación de actos anteriores.

612 *N*, *P* y *H*: "los que no comulgan".

613 "de forma que incluso estén facultados para enajenarlos" falta en *N*, *P* y *H*.

614 En *N P* y *H* siguen ocho líneas más de texto que no se incluyen en *E*: "debiéndose observar igualmente contra sus herederos todo lo que en las demás constituciones se promulgó contra los restantes herejes y contra los nestorianos, acéfalos y todas las demás herejías que no comulgan con la Santa Iglesia, a la que se remiten (ἀναφέρονται) los mencionados siete santos sínodos y patriarcas, pues, si nos preocupamos por los asuntos profanos, ¿con cuánta más razón no conviene que dirijamos nuestras muy previsoras preocupaciones por la salvación de las almas?".

vi. Si los padres consignaran en su propio testamento todas las mencionadas causas de ingratitud, o bien algunas de ellas[615], o una sola cualquiera, y los herederos instituidos, aparte de los ingratos[616], probasen que las mencionadas causas, o una sola de ellas, son ciertas, ordenamos que el testamento tenga la misma validez. [*N* 115.3 § 15; *P* XXXIII.16; *B* XXXV.8.41 § 15; *H* V.10.1 M]

vii. Pero si no se pudiera establecer ninguna de estas causas[617], que no se produzca un perjuicio para los que fueron privados de la herencia por una condena injusta[618], sino que, al quedar invalidado el testamento en lo que respecta a la institución de herederos, los hijos accedan en partes iguales a la herencia intestada de los padres, pues es preciso que los hijos no sean juzgados de acuerdo con acusaciones ficticias y que no susbsista ningún fraude en cuanto a los bienes de los padres. Pero si ocurriese que en tales testamentos se dejaran algunos *legata*, o fideicomisos[619], o se dieran manumisiones o tutelas, o se introdujeran cualesquiera otras cláusulas reconocidas por las leyes, ordenamos que todas estas cosas se cumplan y se den a aquellos a los que se dejaron[620]. [*N* 115.3 § 15; *P* XXXIII.17; *B* XXXV.8.41 § 15; *H* V.10.1 N]

viii. Disponemos lo mismo acerca de los testamentos de los padres. [*N* 115.3 § 15; *P* XXXIII.18; *B* XXXV.8.41 § 15; *H* V.10.1 N]

ix. Por el contrario, consideramos que es justo disponer lo mismo en los testamentos de los hijos con alguna distinción[621]. [*N* 115.4 pr.; *P* XXXIII.18; *B* XXXV.8.42 pr.; *H* V.10.1 N]

7.i. Sancionamos que a los hijos no les esté permitido desheredar a sus padres o privar a estos totalmente, por cualquier otro modo, de aquellos

---

615 En vez de "algunas de ellas" *N, B, P* y *H* leen "o las más evidentes de entre ellas" (φανερὰς ἐξ αὐτῶν).

616 En *N, B, P* y *H* falta "aparte de los ingratos".

617 *N, P, B* y *H* dicen: "Pero si no se preservaran estas cosas" (εἰ δὲ ταῦτα μὴ παραφυλαχθείη).

618 *N, P, B* y *H* dicen "para aquellos (hijos) a los que se declaró desheredados" (τοῖς ἀπὸ κληρονόμων γραφεῖσιν).

619 El texto griego no utiliza aquí la expresión latina *fideicomissa* que sí aparece en otras ocasiones, sino que lo parafrasea con la expresión "cosas confiadas a la fe de alguien".

620 En *N, P* y *H* se añade: "como si el testamento siguiera vigente al [no: *N* y *P*] haber sido revocado en esta parte". El texto de *B* presenta una laguna en este punto.

621 En *E* μετά τινος διαστολῆς; en *N, P, B* y *H* μετά τινος διαστίξεως (en algún manuscrito de *P* μετά τινος διατάξεως).

bienes propios sobre los que ellos tienen facultad de testar, a menos que consignaren particularmente en su testamento las causas que enumeramos. [*N* 115.4 pr.; *P* XXXIII.18; *H* V.10.2 A][622]

ii. Ordenamos que éstas sean las siguientes: si los padres entregaran a sus hijos para que les quitaran la vida, siempre que no haya causa alguna imputable al crimen de lesa majestad; [*N* 115.4 § 1; *P* XXXIII.19; *B* XXXV.8.42 § 1; *H* V.10.2 A]

iii. … si se demostrara que atentaron contra la vida de sus hijos con envenenamientos, prácticas mágicas o de algún otro modo; [*N* 115.4 § 2; *P* XXXIII.20; *B* XXXV.8.42 § 2; *H* V.10.2 A]

iv. … si el padre fornica con su nuera o con la concubina de su hijo; [*N* 115.4 § 3; *P* XXXIII.21; *B* XXXV.8.42 § 3; *H* V.10.2 A]

v. … si los padres impidieran a sus hijos hacer testamento sobre bienes en los que éstos tienen facultad para testar[623]. [*N* 115.4 § 4; *P* XXXIII.22; *B* XXXV.8.42 § 4; *H* V.10.2 A]

vi. Pero los hijos pueden sin duda desheredar a sus padres también si el marido diera veneno a su mujer para matarla o hacerle perder la razón, o la mujer al marido, o de algún otro modo uno atentara contra la vida del otro, pues tal crimen, al ser *publicum*, debe investigarse de acuerdo con las leyes y merece un legítimo castigo, y los hijos deseheredan justamente a los culpables de esta odiosa acción[624]. [*N* 115.4 § 5; *P* XXXIII.23; *B* XXXV.8.42 § 5; *H* V.10.2 B]

vii. Es más, si los padres, en el caso de que sucediera que sus hijos, o uno de ellos, fuera presa de la locura, no les prestaran cuidados, prescribimos que también en ese caso rijan las mismas disposiciones que sancionamos más arriba acerca de los padres enajenados. [*N* 115.4 § 6; *P* XXXIII.24; *B* XXXV.8.42 § 6; *H* V.10.2 B]

---

622 No se ha conservado *B* XXXV.8.42 pr. en este pasaje.

623 En *N, P, B* y *H* se añade: "debiéndose observar sin duda todas las medidas para impedir tales testamentos que hemos establecido (διεστίξαμεν) sobre la persona de los padres".

624 El capítulo tiene esta redacción en *N, P, B* y *H*: "Si sucediera que el marido diera veneno a su mujer para matarla o hacerle perder la razón, o la mujer al marido, o de algún otro modo uno atentara contra la vida del otro, decretamos que tal crimen, al ser *publicum*, se investigue de acuerdo con las leyes y merezca un legítimo castigo, y que se dé facultad a hijos de no dejar en sus testamentos nada de sus bienes a esa persona, que se sabe que ha cometido un acto tan odioso".

viii. A todos estos casos añadimos la desgracia de ser hecho prisionero, en la que, si ocurre que mueren los hijos retenidos al no ser rescatados debido a la negligencia y despreocupación de sus padres, que de ningún modo tales padres accedan a los bienes de los hijos sobre los que éstos podían testar, sino que también en este capítulo debe observarse todo lo que dispusimos más arriba acerca de los padres y parientes que son llamados ab intestato a asumir los derechos de tales personas o acerca de los extraños instituidos herederos. [*N* 115.4 § 7; *P* XXXIII.25; *B* XXXV.8.42 § 7; *H* V.10.2 Γ]

ix. Sobre todo, si alguno de los mencionados hijos, siendo ortodoxo, se enterara de que su padre o ascendientes no son ortodoxos[625], que valga contra los padres esto mismo que arriba dispusimos contra los hijos[626]. [*N* 115.4 § 8; *P* XXXIII.26; *B* XXXV.8.42 § 8; *H* V.10.2 Γ]

x. Por lo tanto, si los hijos consignasen en su propio testamento estas causas, o algunas de ellas[627], o una sola, y los que son instituidos herederos por ellos las hubieran probado todas o una de ellas[628], prescribimos que el testamento se mantenga igualmente en vigor. [*N* 115.4 § 9; *P* XXXIII.27; *H* V.10.2 Δ][629]

xi. Pero, si no se pudiera establecer nada de esto[630], sancionamos que no tenga ninguna validez un testamento así, al menos para la institución de herederos, pero disponemos que, si se hubiera anulado este testamento, sean llamados a la herencia del fallecido los herederos ab intestato[631], aunque, como se ha dicho antes, mantendrán la misma validez los *legata*, los fideicomisos, las manumisiones, los nombramientos de los tutores y las demás cláusulas [e]. Pero si en otras leyes se encontrara algo contrario a esta disposición acerca del *legatum*, o del fideicomiso, o acerca de las manumisiones o cualquier otra cláusula, queremos que esto no valga de ningún modo. Y estas

---

625 "Católicos" en *N* y *B*.

626 El final es diferente en *N, P, B* y *H*: "que valga contra esas personas esto mismo que arriba dispusimos sobre los padres".

627 En vez de "o algunas de ellas", *N, P* y *H* leen "o las más evidentes de entre ellas" (φανερὰς ἐξ αὐτῶν).

628 *P* y *H* precisan "todas de manera evidente o una de ellas como verdadera". El texto original de *N* lee "o todas, o las más evidentes, o una de ellas".

629 El texto de *B* XXXV.8 se interrumpe en 42 § 8, por lo que faltan en *B* los siguientes párrafos de *N* 115.

630 *N, P* y *H* dicen: "Pero si no se observaran estas cosas". *Cf. supra E* XXXIV.6.v.

631 *N, P* y *H* dicen: "se devuelvan los bienes de éste a los herederos ab intestato llamados a la herencia del fallecido".

mismas penas de desheredación[632] que fueron establecidas a causa de ingratitud se han dispuesto también contra las mencionadas personas. Pero si algunas de ellas son encausadas por osar cometer delitos castigados penalmente[633], que los culpables de esto[634] sean entregados para que sufran las otras penas que determinaron las leyes. [*N* 115.4 § 9; *P* XXXIII.28; *H* V.10.2 Δ]

xii. Hemos dispuesto esto para librar a los padres y a los hijos de ultrajes en los testamentos. [*N* 115.5 pr.; *P* XXXIII.28; *H* V.10.3]

xiii. Pero, si algunos hubieran sido nombrados herederos sobre unos bienes determinados, y sólo sobre éstos[635], y se prescribiera que deben contentarse con ellos, no revocamos esta decisión en la medida en que el testador los declaró dueños de algún bien, pero, en la medida en la que infligió una pérdida desproporcionada, no la ratificamos, pues si les quedó a ellos algo menos de la parte legítima, prescribimos que[636] esto se complete[637] por los herederos de acuerdo con las otras leyes nuestras, pues una sola es la preocupación de Nuestra Serenidad: el suprimir los ultrajes de la desheredación de padres e hijos[638]. [*N* 115.5 pr.; *P* XXXIII.29; *B* XLI.5.2; *H* V.10.3]

xiv. Los padres deben tener en cuenta[639] que ellos mismos también fueron hijos y que alcanzaron a acrecentar, gracias a sus propios padres, los bienes que ahora ven ambicionar a sus hijos; pero también los hijos están obligados a honrar a sus progenitores, entre otras razones, porque ellos mismos, si tienen esperanzas de tener hijos, consideran como el mayor bien recibir de ellos grandes muestras de gratitud. De ahí que resulte evidente que la presente ley, que promulgamos no sin causa, sino con un motivo, contempla el beneficio de ambos. Pues habiendo descubierto que Pulqueria,

---

632 *N* añade también "o de preterición".

633 *N, P* y *H* dicen: "son contados entre los delitos" (εἰς ἐγκλήματα ἀναφέρονται).

634 En *E* se habla de οἱ τούτων ἔνοχοι y en *N, P* y *H* de τοὺς τούτων πράκτορας.

635 Falta "y sólo sobre estos" (μόνοις) en *N, P, B* y *H*.

636 En vez de "no revocamos esta decisión […] prescribimos que", *N, P, B* y *H* dicen: "prescribimos que no se revoque el testamento en la medida en que les quedó a ellos algo menos de la parte legítima y que…".

637 Zachariä restituye ἀναπληροῦσθαι ("se complete") de acuerdo con *N, P, B* y *H*.

638 *N* añade también "o de preterición".

639 A partir de aquí y hasta el final del capítulo *N, P* y *H* sólo dicen: "que ellos mismos también fueron hijos y que han recibido los mismos bienes de sus padres y que, en consonancia, los que ahora son sus hijos se esfuerzan en seguir los consejos de los padres, puesto que ellos mismos desean convertirse en padres y piden ser honrados por sus hijos".

considerada una hija agradecida por su propia madre, ha sido expresamente desheredada por testamento tanto en los bienes paternos como en los maternos, no permitimos que un documento así, puesto que sabemos ha sido confeccionado con dolo y fraude, valga de ninguna manera, y ordenamos que la hija sea heredera del padre y de la madre tal como muestra nuestra decisión anterior emitida por escrito sobre este mismo asunto. [f] [*N* 115.5 pr.; *P* XXXIII.29; *H* V.10.3]

[Sch. e:] Escolio. Dice esto, puesto que las leyes anteriores a ésta ordenaban que, una vez que el testamento quedaba invalidado en cuanto a la institución, las demás cláusulas del mismo decaían. La ley introduce cambios en este punto.

[Sch. f:] i. Libro IV del *Codex,* título 20, constitución 15 [*C* IV.20.15 § 4 [gr.]; *B* XXI.1.39]: El que niega tener parentesco con alguien, no lo heredará ab intestato.

ii. Libro VI, título 58, constitución 10 [*C* VI.58.10; *B* XLV.1.46]: El que de algún modo es heredero de un huérfano e impúber, si en el plazo de un año desde la muerte de su padre no le hubiera pedido un tutor, queda excluido de su herencia, si muriera sin haber alcanzado la madurez.

TÍTULO XXXV

ACERCA DE QUE LOS ACREEDORES NO DEBEN ULTRAJAR A LOS DIFUNTOS[640], ESTO ES, SUS CADÁVERES, Y CUÁNDO CONVIENE QUE LOS ACREEDORES INICIEN UNA ACCIÓN CONTRA LOS HEREDEROS DE LOS FALLECIDOS

1. [a] Recordamos, además de esto, que nosotros promulgamos una ley por la cual mandamos que nadie pudiera impedir el debido sepelio a los cuerpos de los difuntos, sea por causa de deuda o en virtud de algún otro derecho, ni retenerlos en concepto de prenda, pues es algo absolutamente impío e inhumano, tal como lo reconoce nuestra común naturaleza. Por ello decretamos que los que se atrevan a hacer esto, no sólo no saquen beneficio alguno de tal atrevimiento, sino que queden absolutamente excluidos de cobrar su deuda o reclamar por cualquier acción aquello por lo que se atrevieron a esta osadía. Pero si al difunto alguien le reclama una deuda que no es auténtica, o se le demanda por cualquier otra acción, y éste realizó además tales ultrajes en el cuerpo aún yacente, que entregue entonces a los herederos y sucesores tanto dinero como él fingió que le debía el fallecido. [*N* 115.5 § 1][641]

[Sch. a:] Debe saberse que la *Novela* 60 [*N* 60.1 pr.] estableció las siguientes sanciones contra los que importunan por causa de una deuda a los moribundos cuando aún respiran e igualmente contra los que injurian sus cuerpos, el cortejo fúnebre o sus tumbas: pérdida de la acción, ya sea ésta justificada o injustificada; pago de otra cuantía idéntica a los herederos de los injuriados a partir de las propiedades de los que cometieron la injuria; confiscación; máxima infamia. Dicen que la ley es del filósofo y emperador Marco[642]. Así pues, estas cosas son innovación del primer capítulo, pero también el "recordamos" es el principio del segundo capítulo hasta "decretamos", pues en la *Novela* 115, acordándose de la 60, legisló lo relativo a los 9 días.

2.i. Decretamos que absolutamente a nadie, antes del plazo de nueve días, dentro del cual se considera que están en duelo, se le permita demandar a los herederos del difunto, a sus padres, hijos, esposa, parientes o cualesquiera otros afines o fiadores suyos, ni molestarlos de cualquier otro modo,

---

640 El título dice literalmente "los moribundos", pero luego el desarrollo de los capítulos indica que se habla de los muertos.

641 La redacción de *E* sólo coincide con *N* en las palabras iniciales de este capítulo. *E* XXXV.2 sigue más de cerca el tenor original de *N* y en cierto modo redunda sobre las mismas ideas aunque con diferente énfasis.

642 Marco Aurelio.

ni presentarles[643] ningún requerimiento o llamarlos a juicio en nombre de la deuda reclamada al difunto, ni debido a cualquier otra causa que se refiera específicamente a las mencionadas personas. [*N* 115.5 § 1; *P* XXXVII.1; *B* XXIII.2.2; *H* V.13.1]

ii. Pero si dentro de esos nueve días alguien se atreviera a retener a una de las mencionadas personas, u obtuviera con fraude una confesión, o se procurase una promesa o garantía de su parte, todo esto lo impedimos y declaramos nulo[644]. [*N* 115.5 § 1; *P* XXXVII.2; *B* XXIII.2.2; *H* V.13.1]

iii. Pero una vez pasado el plazo de nueve días, si alguien juzgase que tiene motivos para iniciar acciones contra tales personas, que ejercite estas acciones conforme a las leyes, sin que por ello se produzca bajo ningún concepto para los que inician la acción un perjuicio a causa de este plazo en cuanto a una prescripción temporal, o en cualquier otra alegación legítima. [*N* 115.5 § 1; *P* XXXVII.3; *B* XXIII.2.2; *H* V.13.1]

[643] Leemos ἐπιφέρειν de acuerdo con *N, P, B* y *H*, en vez de ὑποφέρειν como *E*.
[644] En *N, P, B* y *H* "decretamos que todo esto no es válido"

TÍTULO XXXVI

DEL LEGADO

1. Legado es la donación dejada por el difunto[645]. [*D* XXXI.36; *B* XLIV.1.1; *H* V.11.2]

2. Es posible dejar un legado de hasta ocho o seis onzas, pues las cuatro o seis onzas restantes, es decir, la tercera parte de los bienes o la mitad, se reservan para los herederos[646]. [*D* XXXV.2.1 pr.; *P* XXXII.2; *B* XLI.1.1 pr.; *H* V.9.3]

3. El legatario no puede aceptar una parte y rehusar otra. [*D* XXX.38 pr.; *P* XXXV.1; *B* XLIV.1.38 pr.; *H* V.11.5]

4. El que acepta conscientemente un legado de una herencia no puede ya litigar por la herencia, porque no sería leal.

5. Si a alguien se le lega parte de los bienes y sustrae bienes de la herencia, decae en su derecho de reclamar los legados que le corresponden con relación a los bienes que retuvo, pues no puede reclamar la parte de éstos. [*C* VI.37.5; *P* XXXV.6; *B* XLIV.4.30; *H* V.11.19]

6. Si se lega una parte de los bienes, el heredero puede escoger entre dar parte de los bienes o dar su valor estimado. De los bienes indivisibles dan en cualquier caso su estimación. [*D* XXX.26 § 2; *P* XXXV.7; *B* XLIV.1.26 § 2; *H* V.11.20]

7. Si, teniendo yo muchos y variados bienes, te lego uno o muchos de ellos, pero no te indico cuál, el heredero puede escoger, con la condición, desde luego, de que no entregue los peores al legatario, sino los que tengan una calidad media. [*D* XXX.37; *P* XXXV.8; *B* XLIV.1.37; *H* V.11.21]

---

645 En *B* y *H*, en vez de "por el difunto", se dice "en testamento". En *D* se dice "por testamento" con un ablativo instrumental ("legatum est donatio testamento relicta"). En *P* XXXV no hay una definición del legado.

646 Se supone que el total son doce onzas, de las que el testador puede legar 2/3 (ocho) o 1/2 (seis) pero debe dejar lo demás (las cuatro restantes en el primer caso, las seis restantes en el segundo) a los herederos legítimos. Véase la ley Falcidia en *E* XXXIV.1. La parte de cuatro onzas (τετραούγκιον) es el *triens*; la de ocho onzas (ὀκταούγκιον) es el *bes*. El texto de *P, B* y *H* omite las referencias a las seis onzas: "Es posible dejar un legado de hasta ocho onzas, pues las cuatro onzas restantes [es decir, la tercera parte de los bienes - *P* y *H*], se reserva para los herederos".

8. Si alguien deja a sus hermanos como legado un bien específico[647] y después de esto lega también este mismo bien a otra persona, todos los legatarios reciben conjuntamente el bien. [*C* VI.37.7; *P* XXXV.4; *H* V.11.8][648]

9.i. Te legué mi esclavo con su peculio. Después de hacer el testamento, seguí viviendo y liberé al esclavo, o lo transferí, o sucedió incluso que él murió. El legado entonces decae[649] no sólo respecto a él, sino incluso respecto a su peculio, [*D* XXXIII.8.1; *P* XXXV.5; *B* XLIV.11.1; *H* V.11 .9]

ii … pues si las cosas principales no se mantienen, no pueden permanecer las accesorias. [*D* XXXIII.8.2; *P* XXXV.5; *B* XLIV.11.2; *H* V.11.9]

10.i. Si se lega un rebaño, el legatario adquiere incluso lo que se le incorpora. [*D* XXX.21; *P* XXXV.2; *B* XLIV.1.21; *H* V.11.6]

ii. Pero si disminuyese y quedase reducido a sólo un buey[650], el legatario hace suya esto, aun cuando haya dejado de ser un rebaño. [*D* XXX.22; *P* XXXV.2; *B* XLIV.1.22; *H* V.11.6]

11. Pues también, si se lega una casa y se quema, adquiere el suelo. [*D* XXX.22; *P* XXXV.3; *B* XLIV.1.22; *H* V.11.7]

---

647 En el original latino se hace referencia al *legatum per praeceptionem*. Aunque el término podría parecer recogido en el κατ᾽ ἐξαίρετον griego, el significado de esta expresión es diferente, tal como reflejamos en la traducción.

648 No se ha conservado *B* XLIV.4.32, que se correspondería a *C* VI.37.7.

649 En *P* se lee ἐξουθενεῖ en vez del ἐξασθενεῖ de *E* y *H*. En *B* se lee σβέννυται, "se extingue".

650 Leemos βοῦν con *P*, *B* y *H* en vez del γοῦν de *E*.

TÍTULO XXXVII

DE LIBRES Y LIBERTOS

1.i. La principal división que hay entre las personas es la siguiente: que, de los hombres, unos son libres y otros esclavos. [*Inst.* I.3 pr.; *P* XXXIV.1; *H* I.18.1]

ii. Es preciso, por lo tanto, definir la libertad, término a partir del cual se ha formulado la denominación de los hombres libres. [*Inst.* I.3 § 1; *P* XXXIV.1; *H* I.18.2]

2.i. La libertad es la facultad natural concedida a cada persona para hacer lo que quiera, si no lo impide la ley o la fuerza. [*Inst.* I.3 § 1; *P* XXXIV.1; *H* I.18.2]

ii. La fuerza, en el caso de que, queriendo hacer yo algo que no está prohibido por las leyes, alguien me lo impida utilizando su mayor fortaleza; la ley, cuando bajo amenazas de castigos se me impide hacer lo que quiero, pues el miedo al dueño impide al esclavo hacer algo conforme a su voluntad[651]. [*Theoph.* I.3 § 1; *P* XXXIV.1; *H* I.18.2]

3.i. La esclavitud es una institución del derecho de gentes por la cual alguien cae bajo el dominio de otra persona en contra del derecho[652] natural, [*Inst.* I.3 § 2; *P* XXXIV.2; *H* I.18.3]

ii. … pues la naturaleza hizo a todos libres, mientras que la invención de las guerras creó la esclavitud, ya que la ley de la guerra exige que los vencidos se hagan propiedad de los que se imponen. [*Theoph.* I.3 § 2; *P* XXXIV.2; *H* I.18.3]

4.i. Los esclavos o nacen o se hacen. Nacen esclavos los engendrados por esclavos[653]; se hacen, los que lo son por el derecho[654] de gentes, es decir, por cautiverio. [*Inst.* I.3 § 4; *P* XXXIV.3; *H* I.18.4]

---

651 Corregimos el texto de este *locus corruptus* de la *E* de acuerdo con la propuesta que hace Zachariä (1837) 198, n. 2 para su ed. del *P*: οἰκέτην γὰρ ποιεῖν τι κατὰ γνώμην καὶ δεσπότου δέος ἐποδίζει.

652 El νομίμου de *Inst.* y *E* ha sido sustituido por νόμου en *P* y *H*.

653 *Theoph.*, *P* y *H*: "Nacen esclavos los que llegan a nuestro poder por nacer de nuestras esclavas".

654 En *P* y *H* (y también en algunos manuscritos de *Theoph.*) se lee νομίμων en vez del νόμου de *E* (*cf.* en cambio *E* XXXVII.3).

ii. La condición de esclavos no admite ninguna división, pues entre ellos no es posible decir que se es más o menos esclavo. Así pues, la esclavitud es indivisible. Pero entre los libres encontramos muchas distinciones, pues son ingenuos o libertos o hijos de libertos, y hay una diferencia en cada denominación[655]. [*Inst.* I.3 § 5; *P* XXXIV.3; *H* I.18.5]

5.i. Los libres se dividen principalmente[656] en dos clases, en ingenuos y libertos. [*Inst.* I.3 § 5 (*Theoph.* I.4 pr.); *P* XXXIV.4; *H* I.18.6]

ii. Ingenuo es aquel que es libre nada más nacer[657], bien sea engendrado por la cohabitación de dos ingenuos, bien por la de dos libertos, bien por la de un ingenuo y un liberto. [*Inst.* I.4 pr.; *P* XXXIV.4; *H* I.18.6]

iii. Pero si alguien es nacido de madre libre y de padre esclavo, será igualmente ingenuo, del mismo modo que el que es nacido de madre libre y padre desconocido, es decir, concebido clandestinamente[658]. Tampoco afecta a la condición de ingenuo del hijo el que la concepción haya tenido lugar con una prostituta, pues es suficiente que la madre sea libre en el momento del parto, aun cuando en el momento de la concepción se viese como esclava. [*Inst.* I.4 pr.; *P* XXXIV.5; *H* I.18.7]

iv. Y, por el contrario, si concibiera como libre, fuera esclavizada por venderse a sí misma para hacerse con su propio precio, bien en su totalidad, bien en la mitad, y diera a luz después de la venta[659], la criatura nacida será libre, pues el concebido no se ve afectado por la desgracia que recayó sobre la madre. [*Inst.* I.4 pr.; *P* XXXIV.6; *H* I.18.8]

6. Si una mujer, que era esclava en el momento en que concibió, es liberada de su esclavitud, pero luego, transcurrido un poco de tiempo, es hecha esclava de nuevo y da a luz después de esta segunda esclavitud, ordenamos que sea libre la criatura que nace, pues al que está en el vientre le

---

655 En *Theoph., P* y *H* faltan las palabras finales: "o hijos de libertos, y hay una diferencia en cada denominación".

656 La precisión "principalmente" (τὰ πρῶτα) de *E* no aparece en los demás textos.

657 En *Theoph., P* y *H* se precisa: "y no ha probado todavía el yugo de la esclavitud".

658 En *E* se usa esta expresión (ἀπὸ κρυφίας γονῆς) en vez del "por fornicación" (ἀπὸ πορνείας) de *Theoph., P* y *H*. En *Inst.* se habla de "vulgo conceptus". La corrección de *E* suaviza la expresión original, exactamente igual que en *E* XL.60.i.

659 *P* y *H* dicen tan sólo: "fuera esclavizada por alguna causa de las reconocidas por ley y diera a luz". Las precisiones de *E*, que faltan en *Inst.*, aparecen en *Theoph.*, en parte en latín.

basta que la madre sea libre durante el periodo intermedio. [*Inst.* I.4 pr.; *P* XXXIV.7; *H* I.18.9]

7. Alguien puede liberar a su esclavo, bien en las santísimas iglesias, bien ante un magistrado, o ante amigos, o por carta o en testamento o en cualquier acto de última voluntad. [a] [*Inst.* I.5 § 1; *P* XXXIV.8; *H* I.18.10]

[Sch. a:] Y cuando une a su esclavo con una persona libre, o cuando, aunque vea o se entere de que se ha unido sin su conocimiento, lo acepte. Pero le parece bien desarrollar esto tal como está expuesto detalladamente en el capítulo 12.

8.i. La constitución ordena que en toda manumisión, ya sea hecha <por un soldado>[660] o por un particular, si alguien, entre vivos o por causa de muerte, libera a un esclavo común, ya tenga la mitad, un tercio o cualquier otra parte del esclavo, y sean dos o más los copropietarios, es preciso que éstos vendan sus partes a aquel <copropietario>[661] que quiere liberarlo o a su heredero. Permítase que el propietario designe al mismo esclavo heredero con la manumisión, para que éste pague su propio precio. [*C* VII.7.1 § 1b; *P* XXXIV.9; *B* XLVIII.14.4 § 1; *H* I.18.14]

ii. Si los otros copropietarios se negaran a vender su parte y a aceptar el precio, que sea aquél libre sin que se pague precio alguno. [*C* VII.7.1 § 2; *P* XXXIV.9; *B* XLVIII.14.4 § 2; *H* I.18.15]

iii. Pero, en cuanto a su peculio, que todos los copropietarios lo retengan en proporción a su parte de propiedad, mientras que el que lo libera tenga la facultad de conceder su parte del peculio al manumitido, si bien los derechos de patronato sólo le corresponden al que lo libera. [*C* VII.7.1 § 3; *P* XXXIV.9; *B* XLVIII.14.4 § 3; *H* I.18.15]

iv. Si el esclavo está sometido a rendición de cuentas, que sea el magistrado el que determine el tiempo dentro del cual el esclavo debe cumplir su obligación de rendir cuentas, pagar lo que pueda deber y liberarse. [*C* VII.7.1 § 4; *P* XXXIV.10; *B* XLVIII.14.4 § 4; *H* I.18.16]

v. Que el precio del esclavo, si no tiene oficio y está por encima de los diez años[662], sea de veinte nomismas. Si está por debajo de esta edad, de diez nomismas. Y si sabe oficio, excepto el de notario y médico, de treinta nomismas. [*C* VII.7.1 § 5; *P* XXXIV.11; *B* XLVIII.14.4 § 5; *H* I.18.17]

---

660 Restituido por Zachariä en *E* de acuerdo con *P*. La misma lectura en *B* y *H*.
661 Restituimos la palabra de acuerdo con *P*. La misma lectura en *B* y *H*.
662 Algún manuscrito de *P* y *H* tiene "doce".

vi. Pero si fuera notario o médico, el del notario puede fijarse hasta en cincuenta nomismas y el del médico hasta sesenta. [*C* VII.7.1 § 5a; *P* XXXIV. 11; *B* XLVIII.14.4 § 5a; *H* I.18.17]

vii. Pero si los esclavos fueran eunucos y mayores de diez años, sin oficio, cincuenta nomismas, y con oficio, setenta; en cambio, si son menores de diez años, treinta nomismas. [*C* VII.7.1 § 5b; *P* XXXIV.11; *B* XLVIII.14.4 § 5b; *H* I.18.17]

viii. Si los copropietarios renunciaran a aceptar el precio, diciendo que también ellos quieren liberarlo, que todos lleven a cabo conjuntamente la manumisión[663] y, si así lo quisieran, se repartan el dinero del peculio en proporción análoga a su parte de propiedad y disfruten por igual de los derechos de patronato como autores de la manumisión. [*C* VII.7.1 § 6; *P* XXXIV.12; *B* XLVIII.14.4 § 6; *H* I.18.17]

9.i. Uno se enamoró de una esclava ajena y llegó a un acuerdo con su dueño para darle otro esclavo a cambio de ella si la liberaba o se la entregaba para ser liberada por él[664]. El dueño de la esclava la liberó o se la entregó a su enamorado. Pero aquél, tomando a la esclava y uniéndose a ella, engendró hijos con ella, pero no entregó de buena fe al esclavo a cambio de ella. Por ello, se presentó el anterior dueño de la esclava y, para responder a su petición, se redactó una constitución que dice: [*C* II.20(21).4; *P* XXXIV.13; *B* X.3.44; *H* I.18.24]

ii. "puesto que alegas que entre tú y aquel del que ahora recuerdas que lo uniste en cohabitación con tu propia esclava, convinisteis y pactasteis que te diera un esclavo a cambio de ella, debes saber que, si la liberaste o se la entregaste a él y él la liberó, no tienes facultad para revocar su libertad, sino solamente que, en ese caso, si todavía no ha transcurrido el tiempo fijado para la acción por dolo –esto es, dos años– y quebrantó la fidelidad de lo pactado, debes pedir que se te conceda una acción por dolo. Pero si la propiedad sobre esta esclava quedó en tus manos, presentándote ante el gobernador de la provincia, puedes recuperarla con los hijos que haya tenido,

---

663 A partir de aquí, y hasta el final del capítulo, *B*, *P* y *H* dicen lo siguiente: "… permaneciendo el dinero del peculio en su poder de acuerdo con la parte que les corresponda en propiedad y atribuyéndose por igual los derechos de patronato a todos los autores de la manumisión".

664 Adoptamos la lectura "por él" (παρ᾽ αὐτοῦ) de *P*, *B* y *H*, en vez del "enseguida" (παραυτίκα) que presenta *E*.

a menos que se entable un proceso acerca de su condición". [*C* II.20(21).4; *P* XXXIV.13; *B* X.3.44; *H* I.18.25]

10. Un esclavo que se enrola en el ejército con conocimiento de su dueño, se hace libre. [*C* XII.33(34).6 pr.; *N* 81 pr.; *Theod.* 81.1; *P* XXXIV.15; *H* I.18.32]

11. El esclavo que denuncia la muerte violenta de su dueño [asesinado[665]], que reciba la libertad como recompensa. [b] [*C* VII.13.1; *P* XXXIV.16; *B* XLVIII.18.1; *H* I.18.33]

[Sch. b:] i. "algo que ya se estableció": esto se cambió[666].

ii. Escolio: el que denuncia el asesinato de su dueño, que reciba la libertad como recompensa. [*P* XXXIV.16; *B* XLVIII.18.1: sch. 1; *H* I.18.33]

iii. Lo mismo vale para el que denuncia al que oculta *moneta* [*C* VII.13.2; *B* XLVIII.18.2; *B* XLVIII.18.1: sch. 1 (*Theod.*)]; y, de acuerdo con la *Novela* [*N* 142.2; *B* XLVIII.18.1: sch. 1 (*Theod.*)], para el eunuco; y de acuerdo con el libro I del *Codex* [*C* I.3.54 (56) § 8-11; *C* I.10.2 [gr.]; *B* XLVIII.18.1: sch. 1 (*Theod.*)], para el cristiano que sirve a un hebreo.

12.i. Si el dueño entregó en matrimonio a su esclava como libre a alguien y el hombre, siendo libre y confiando en el que se la daba, la tomó como esposa, tal vez habiendo hecho incluso instrumentos dotales, o sin haberlos hecho pero con la voluntad de hacerlos, no sería justo que no tuviese lugar tal matrimonio, sino que se sigue tácitamente la libertad, bien sea del varón, bien de la mujer, pues cuando el dueño ha actuado de tal manera, decretamos que

---

665 Suprimimos el participio "asesinado", que resulta redundante y de hecho no aparece en *B*, que presenta un texto idéntico en la oración de relativo inicial (ambos utilizan el término σφαγή, que implica ya el asesinato, para referirse a la muerte del dueño). Quizás por eso en escolio *b*.ii se recoge la lectura de *P* (coincidente con la de *H*). En *C* se habla de "caedem dominorum".

666 El escolio, que dice en griego τὸν ἤδη γεγονότα - οὕτως ὃν μετεποιήθη, no parece tener mucho sentido y de hecho Zachariä escribió sobre él: "Quid haec sibi velint nescio". No obstante, si se compara la segunda parte con la que aparece en otros escolios se pueden sacar algunas conclusiones. Concretamente, en *E* XXXIII.18: sch. g la expresión καὶ τοῦτο οὕτως ὃν μετεποιήθη introduce el texto de *P* XXX.3, que recoge la versión de *N*. 118.1 hecha por *Theod*. Con ello se quiere indicar que esta versión de *Theod.* fue sustituida en *E* por el texto original de *N*. Es probable que el escoliasta en *E* XXXVII.11: sch. b.i señale que la expresión τὸν ἤδη γεγονότα de una versión anterior se suprimió en la nueva redacción del capítulo. Aunque las distintas versiones griegas de *C* VII.13.1 no recogen una expresión así, quizás haya que ver en ella una precisión trunca al sustantivo ἔπαθλον que cierra el capítulo: "como recompensa, algo que ya se estableció [i.e.: antaño por las leyes]", recogiendo así el "iampridem senatusconsulto et statutis principum sancitum" del texto original de *C*. De todas formas, no cabe excluir otras interpretaciones.

a tal hombre o a tal mujer le sea concedida la ingenuidad y que la cuestión sea juzgada como entre libres e ingenuos[667]. [*N* 22.11; *P* XXXIV.14; *B* XXVIII.4.46; *H* I.18.26]

ii. Pero si el dueño de una de las dos personas no concertase él mismo el matrimonio, mas supiera lo que ha ocurrido y lo ocultase deliberadamente para luego tramar algo contra el otro cónyuge, castigamos tal perversidad, si quedase claramente probada, y privamos de la propiedad a aquellos que tan arteramente conspiraron, y que también este matrimonio tenga lugar como si hubiese consentido el dueño desde el principio y que éste pierda su propiedad, y, a su vez, a la persona del esclavo le sea concedida la ingenuidad, produciéndose los mismos resultados tanto si consintió como si obró maliciosamente el dueño. Evidentemente, los hijos nacidos de tales matrimonios serán libres e ingenuos. [*N* 22.11; *P* XXXIV.14; *B* XXVIII.4.46; *H* I.18.27]

13. Y con mucha más razón sean válidas estas disposiciones si sucedió que había abandonado al esclavo o a la esclava por estar enfermos, o se desentendió de ellos, perdiendo así su ánimo de dominio sobre ellos, pues aquéllos, como si ya se hubieran constituido como libres y fueran sui iuris y no dependientes de otros, no podrán ser molestados después por los que previamente habían mostrado su renuencia a poseerlos. [c] [*N* 22.12; *B* XXVIII.4.47]

[Sch. c:] La *Novela* 153 dice que son libres los niños nacidos de esclavos que han sido abandonados y criados por otros[668]. [*N* 153.1; *B* XXXIII.2.4]

14.i. El parentesco es una categoría general. Se divide en tres clases: en línea ascendente, descendente y colateral. Pero estas tres clases de parentesco se consideran en el caso de los ingenuos, pues los antiguos no conocen los ascendientes para los libertos. Pues ¿cómo podrían hacerlo, cuando nacieron en la esclavitud? Pero tampoco conocen las líneas colaterales, pues el que no tiene ascendientes, tampoco tiene parientes en línea colateral, ya que de aquéllos se derivan éstos. Los libertos[669] sólo tienen parentesco por línea descendente, esto es, de sus hijos concebidos y nacidos, de sus nietos y así sucesivamente. [*Theoph.* III.7 pr.; *P* XXIII.1; *H* V.3.2]

ii. De ahí que, si un liberto muere sin testar, si les sobrevive un hijo concebido, antes o después de la libertad, y éste ha sido liberado juntamente

---

667 *N* y *E* leen εὖ γεγονόσι; *P*, *B* y *H* εὐγενέσι.
668 La indicación resume el contenido de *N*.
669 El sujeto "los libertos" falta en *P*.

con él, o ha sido liberado antes, o incluso ha sido liberado después de ser él liberado, entonces se llamará a éste a la herencia. Pero si no existiera este hijo, la ley designa al patrono. [*Inst.* III.7 pr.; *P* XXIII.2; *H* V.3.3]

iii. Pero si, habiendo hecho testamento, muriera sin tener hijos y sin dejar nada al patrono, o si, teniendo hijos y nietos, los hubiera desheredado, y no pudiesen estos hijos suyos revocar su testamento, entonces el patrono recibirá la tercera parte, de forma que éste no se encuentra obligado a pagar un legado de esta parte. [d] [*Inst.* III.7 § 3; *P* XXIII.2; *H* V.3.3]

[Sch. d:] Acerca de los libertos dice así el libro VI, título 4, constitución 8 del *Codex* [*C* VI.4.4 § 9-15 [gr.]; *B* XLIX.1.28 § 9-15]. Un liberto que tenga unos bienes de menos de 100 nomismas, dispone de ellos por testamento como quiere, tenga o no tenga hijos. Pero si posee más de 100 nomismas, en el caso de que tenga hijos y haga testamento sobre sus bienes, no está obligado a dejar nada a sus *patronos*; pero en el caso de que no haga testamento en favor de sus hijos, sino de extraños, entonces debe dejar cuatro onzas[670] a sus *patronos* o a los sucesores de éstos hasta el quinto grado. Y si instituyese a sus *patronos* como herederos de más de cuatro onzas, no debe disminuir mediante legados las cuatro onzas que les adeuda. En el caso de que el liberto muriera sin testar no teniendo hijos, sus *patronos* reciben todos los bienes que les quede; pero en el caso de que dejara hijos, no recibirán los *patronos* más las cuatro onzas del patrimonio de aquél y sólo cuando el patrimonio sobrepase los 100 nomismas; pues si fueran menos, no reciben nada en absoluto.

15. No sólo el patrono y la patrona y sus descendientes son llamados por las leyes a la herencia del liberto en los términos ya mencionados, sino también los parientes colaterales de ellos hasta el quinto grado. [*Inst.* III.7 § 3; *P* XXIII.3; *H* V.3.4]

16. Si existen hijos del mismo patrono o de la patrona, o de dos patronos y dos patronas, o incluso de más, el que tenga el grado de parentesco más próximo será llamado a los bienes del liberto. [*Inst.* III.7 § 3; *P* XXIII.4; *H* V.3.4]

17. Si hubiera dos hijos de un patrono y tres de otro, la herencia se dividirá en cinco partes. Lo mismo también en las líneas colaterales. [*Inst.* III.7 § 3; *P* XXIII.4; *H* V.3.4]

---

[670] Es decir, un tercio del total, que equivale a doce onzas.

TÍTULO XXXVIII

DE LOS TUTORES Y *CURATORES* Y LA RESTITUCIÓN TOTAL[671]

1. [a] Según el derecho civil, están sometidas a tutela las personas libres que por su edad no pueden defenderse por sí mismas[672]. [*D* XXVI.1.1 pr.; *P* XXXVI.1; *H* V.12.9][673]

[Sch. a:].i. Nota: también en una carta se puede nombrar tutor. [*contra D* V.29.2]

ii. No puede ser *curator* ni tutor el que tiene más de 70 años. [*D* XXVII.1.2 pr. [gr.]; *B* XXXVIII.1.2 pr.]

iii. El tutor que no hace *inventarium*, esto es, un registro de los bienes de los huérfanos, es removido y deshonrado por *suspectus* o reprobable y no se ve libre de infamia ni mediante un divino rescripto, como dice el libro IV, título 51, constitución 13 del *Codex* [*C* V.51.13 § 3; *B* XXXVIII.3.38]

2. No se exige que el menor pida un tutor para sí o que acuda a él. [*D* XXVI.1.2]

3. Si un menor o un joven enloquece, si tiene curador, permanece bajo su potestad, pero si no lo tiene, toma como menor o como joven, no en cambio como loco, un *curator*, hasta que se haga mayor de edad. [*D* XXVI.1.3 pr.]

4. También al mudo se le concede un tutor. [*D* XXVI.1.6 pr.; *P* XXXVI.3; *H* V.12.11]

5. Si el huérfano inicia un proceso contra el tutor, es preciso pedir un *curator* para él. [*D* XXVI.1.3 § 2; *P* XXXVI.2; *H* V.12.10]

6. No se concede un tutor al hijo del cautivo, sino un *curator* para sus bienes, pues si regresa el padre, queda bajo su potestad como <si>[674] éste nunca hubiera sido hecho prisionero. [*D* XXVI.1.6 § 4; *P* XXXVI.4; *H* V.12.12]

7. También al que tiene un tutor enfermo o viejo se le concede un *curator* que actúa más bien como administrador de sus bienes. El llamado auxiliar es

---

671 Traducimos con "reintegro total" el término ἀποκατάστασις, que designa la *restitutio in integrum*.

672 El texto griego utiliza el verbo δεφενδεύω, que es un préstamo latino, y lo aclara con la expresión griega διεκδικέω + reflexivo, que no traducimos por redundante.

673 Ninguno de los capítulos de *D* XXVI que aparecen en *E* XXXVIII.1-10 aparecen en *B* XXVII.2, del que sólo se nos conservan algunos fragmentos.

674 Zachariä restituye la condicional a partir de *P*.

nombrado por el magistrado a riesgo de los tutores. [*D* XXVI.1.13; *P* XXXVI.5, *H* V 12.13]

8. Únicamente puede proporcionar un tutor aquel al que la ley le ha confiado especialmente esta función, pues esto no es propio de la potestad imperial. [*cf. D* XXVI.1.18[675]]

9. Tanto el procónsul como el gobernador, el prefecto[676] y aquel al que ocasionalmente se le confíe la administración de la provincia, en el caso de que hubiera muerto el gobernador, pueden designar tutores. [*D* XXVI.5.1 pr.; *P* XXXVI.6; *H* V.12.16]

10. Los estrategos[677] designan todos tutores, pero sólo a los que son de sus ciudades o de los campos dependientes de ellas. [*D* XXVI.5.3 pr.; *P* XXXVI.7; *H* V.12.17]

11. Para las tutelas deben anteponerse los hombres a las mujeres, siempre que aquéllos tengan mayoría de edad y no haya una madre o una abuela por delante de ellos, pues éstas son llamadas al ejercicio de la tutela con prioridad respecto a todo el que deba ser tutor, salvo lo que se deje establecido en los testamentos. [*N* 118.5; *Theod.* 118.12; *P* XXXVI.8; *H* V.12.19]

12. El pariente más próximo ejerce la tutela. Pero si muchos tienen el mismo grado, todos son tutores. [*N* 118.5; *P* XXXVI.9; *H* V.12.19]

13.i. A los menores de veinticinco años se les restituyen sus prendas vendidas por sus acreedores, [*C* II.28(29).1; *P* XXXI.1; *B* X.11.1; *H* I.12.40]

ii. … a no ser que sea su padre, y no ellos, quien haya dado las prendas a los acreedores. [*C* II.28(29).2; *P* XXXI.1; *B* X.11.2; *H* I.12.40]

14. No se da la restitución total en todos los casos a los jóvenes, sino cuando por obra suya o por la de otros se vieron perjudicados y perdieron sus bienes, o cuando, al no adquirir lo que les correspondía, no obtuvieron

---

675 En *D*, probablemente por interpolación justinianea se establece la excepción de la designación imperial, como tutoras de sus hijas, de las mujeres que lo soliciten.

676 *P* omite la referencia al procónsul y cita al prefecto antes que al gobernador. En el texto original de *D* el prefecto es de la provincia de Egipto.

677 En *D* se habla de "magistrados municipales". Dada la desaparición de las magistraturas municipales clásicas en el periodo bizantino, el autor ha colocado en su lugar el término "estratego", que en Bizancio tras el siglo VIII no designa sólo al general, sino al gobernador civil y militar de un distrito provincial o *thema*.

ningún beneficio, o cuando, al obligarse indebidamente, sufrieron daño[678]. [*D* IV.4.44; *P* XXXI.2; *B* X.4.44; *H* I.12.42]

15. La restitución total de lo que corresponde a alguien se transmite también a sus herederos. [*D* IV.4.18 § 5; *P* XXXI.5; *B* X.4.18 § 5; *H* I.12.43]

16. Es válido vender los bienes inmuebles del menor por una deuda propia de éste, o de su padre, o por una fiscal, siempre que sea con autorización expresa del juez[679]. [*C* V.71.18; *P* XXXI.3; *B* XXXVIII.9.59; *H* I.12.12]

17. Los menores de edad rescinden válidamente lo que malvendieron sus tutores con dolo. [*C* II.27(28).2; *P* XXXI.4; *B* X.10.2; *H* I.12.13]

18. Si el menor de edad dijera por error que es mayor, no por ello se le restituye menos. [*C* II.42(43).1; *P* XXXI.6; *B* X.25.1; *H* I.12.44]

19.i. El menor [b] que pide la dispensa de edad, puede rescindir lo que malvendió dentro del año siguiente al momento en que cumplió los veinticinco años. Del mismo modo, puede él rescindir lo que compró o permutó mal y recuperar el precio pagado dentro del mencionado plazo. Este privilegio se transmite también a sus herederos. [*C* V.74.3; *P* XXXI.7; *B* X.4.66; *H* I.12.15]

ii. Si un menor de edad dona a alguien un bien suyo, puede iniciar acción también dentro de los cuatro años siguientes al momento en que cumplió los veinticinco años y recuperar su bien. [*C* V.74.3; *P* XXXI.8; *B* X.4.66; *H* I.12.16]

[Sch. b:] Escolio: cuando Taleleo y Doroteo interpretan este capítulo en el *Codex* [*C* V.74.3], dicen que el menor, tanto si pidiera dispensa de edad, como si no lo hiciera, puede rescindir los mencionados contratos, ejercitando la acción hasta cinco años después de cumplir los 25 años, ya hiciera esto él solo, ya lo hiciera también su *curator*, incluso sin decreto. Y en cuanto a la donación, dentro de los diez años entre presentes, y de veinte años entre ausentes. El texto es del epitomador Teodoro y no deja de ser evidente a quién debe concederse más crédito[680].

---

678 *B* y *P* leen: "No se reintegra en todos los casos a los jóvenes, sino cuando por obra suya o por la de otros se vieron engañados [περιεγράφησαν falta en *P*] y perdieron algo, no lo adquirieron, o resultaron obligados".

679 En *B* "del magistrado" (ἄρχοντος).

680 El escolio discute cuál de las versiones griegas del correspondiente pasaje de *C* refleja mejor el tenor original del texto y parece inclinarse a favor de las de Taleleo y Doroteo frente a la de Teodoro, que no reproduce el tenor exacto de *C* por ser un epitomador. Este escolio es tenido en cuenta por Brandsma (1996) 12-15 para postular la

20. La ley determina después de cuánto tiempo queda confirmada la liberalidad de un menor hacia una persona; y en cuanto a la consagración de las propiedades de áquel a Dios, determina después de cuánto tiempo puede ser monje y consagrarse por entero con sus bienes a Dios. Durante este tiempo, incluso si no se consagra por entero a Dios, sino que sólo lo hace con alguna de sus propiedades, del mismo modo que él mismo no puede arrepentirse, que tampoco haya cambio en lo que aportó de sus propios bienes. Después de la consagración, incluso si se arrepiente, se lleva esto a cabo.

existencia de un comentario o versión griega de *C* hecho por Doroteo, sobre el que existe una pequeña controversia (véanse las distintas opiniones en su estudio). No obstante el propio Brandsma (1996) 141-142 considera que el nombre de Doroteo puede ser fruto de una inserción tardía y que sólo Taleleo puede ser considerado autor de un comentario o versión de *C*.

TÍTULO XXXIX

DE LAS OBRAS NUEVAS[681] Y LOS LINDES

1. Uno hace una obra nueva, cuando, al edificar o demoler algo, cambia su forma anterior. [*D* XXXIX.1.1 § 11; *P* XXXVIII.1; *H* II.4.1][682]

2.i. Quien[683] renueva una casa vieja, que no altere su antigua forma, ni quite las luces o la vista a los vecinos, a no ser que tuviera servidumbre de esa clase, concedida en virtud de un acuerdo o estipulación, o bien una que le permite alterar a su voluntad la antigua forma, pues el que tenga una servidumbre tal puede construir lo que quiera sin impedimento, aun cuando perjudique a los vecinos, puesto que esto se le ha conferido por acuerdo o estipulación. [*C* VIII.10.12 § 1 [gr.]; *P* XXXVIII.4; *B* LVIII.11.11 § 2; *H* II.4.45]

ii. Y cuando dos casas están situadas una enfrente de la otra, es preciso que entre ellas haya doce pies de distancia, que se empiezan a contar a partir de los cimientos sobre los que se eleva el edificio y se deben respetar en toda la altura de éste. Pues mientras se respete esta distancia, cada uno puede elevar su casa sin límite de altura y abrir en ella balcones, ya quiera[684] construir una nueva casa o rehabilitar una antigua o la que haya sido destruida por el fuego. [*C* VIII.10.12 § 2 [gr.]; *P* XXXVIII.4; *B* LVIII.11.11 § 2; *H* II.4.45]

3. En esta próspera ciudad nadie puede impedir la vista del mar a su vecino sólo dentro de los doce pies, siempre que verdaderamente el vecino contemple[685] el mar directamente, bien de pie en su propia casa, bien sentado en ella, y no se vea obligado a desplazarse hacia un lado para ver el mar. Pero

---

681 Para el significado técnico amplio que adquiere καινοτομία en la tradición jurídica bizantina desde el siglo IX *cf.* Van der Wal (1999) 135-141, donde se presta especial atención al uso del término en *E* y *P*. Según el autor "on entendait par καινοτομία toute modification de la situation actuelle qui cause des dommages ou qui comporte des risques pour le voisin de l'auteur du changement, n'importe qu'il s'agisse d'activités d'agriculture (comme, par exemple, celles d'un paysan qui change le cours d'un fleuve) ou de celui qui, dans une zone bâtie, nuit à son voisin en changeant la construction de sa maison sans se soucier des servitudes éventuelles ou des règles du droit objectif".

682 No se conserva *B* LVIII.10.1 § 11.

683 *P* y *H* comienzan el capítulo con un "Ordenamos que…", pero luego coinciden con *E*.

684 El verbo βούλοιτο falta en *P*, mientras que *H* incluye el verbo θέλει al final del capítulo.

685 El comienzo del capítulo en *P* y *H* es diferente y plantea problemas de comprensión, pues dice: "Que en esta próspera ciudad no se prive de vista al vecino reclamando sólo los doce pies, si es que contempla…".

si hubiese una distancia de cien pies en medio de las dos casas, que sea posible al que lo desee construir sin impedimento y privar al vecino de la vista del mar. [*C* VIII.10.12 § 2 [gr.]; *N* 63; *P* XXXVIII.5; *B* LVIII.11.11 § 2; *H* II.4.46]

4. Pero si alguien tiene vista sobre el mar desde una cocina, una letrina o una escalera, o desde galerías o los llamados pasadizos o callejas de paso, incluso el que construye dentro de los cien pies le puede privar sin impedimento de esta vista tan sólo con que haya doce pies entre las dos casas. Pero si hay también un acuerdo que permite a alguien edificar, que se mantenga vigente el acuerdo, aun cuando perjudique la vista del mar al vecino, bien fuese el actual propietario de la casa el que estableciese por sí mismo el acuerdo, bien los anteriores propietarios de la casa, pues no es conveniente privar de su servidumbre a nadie en virtud de leyes generales. [*C* VIII.10.12 § 4 [gr.]; *P* XXXVIII.6; *B* LVIII.11.11 § 4; *H* II.4.46]

5. Evidentemente, no se considera una servidumbre de vistas respecto a árboles y jardines. [*C* VIII.10.12 § 2b [gr.]; *P* XXXVIII.8; *B* LVIII.11.11 § 2; *H* II.4.59]

6. No puede imponer una servidumbre al edificio común uno solo de los copropietarios contra el parecer del otro. [*D* VIII.1.2; *P* XXXVIII.7; *B* LVIII.1.2; *H* II.4.58]

7.i. Cuando alguien se construye una casa habiendo en medio un callejón o una calle, aunque la medida del callejón o de la calle tenga más de doce pies, que no sustraiga lo que sobrepasa esta medida y lo añada a su propia casa, pues la constitución no fijó la medida de doce pies en perjuicio del interés público, sino para que el espacio libre entre las casas no fuera más estrecho de doce pies; pero que, cuando la medida de la calle o plaza resulte ser mayor, no se quite nada de ellas, sino que se preserve para la ciudad lo que le es propio. [*C* VIII.10.12 § 3; *P* XXXVIII.9; *B* LVIII.11.11 § 3; *H* II.4.54]

ii. Pero si resultase que, siendo las casas antiguas, el espacio libre entre ellas fuera más estrecho que doce pies, que a nadie le sea posible elevar la altura de su casa o abrir en ella ventanas sin respetar su antigua forma. Si hubiera entre ellas diez pies y no menos, entonces que no se le permita al constructor hacer balcones, a menos que las tuviera anteriormente, pero que se le permita hacer entradas de luz abiertas a seis pies del suelo, sin que nadie pueda hacer un falso suelo en su propia casa y gracias a esto convertir

en ventana abalconada una entrada de luz. [*C* VIII.10.12 § 3a [gr.]; *P* XXXVIII.10; *B* LVIII.11.11 § 3; *H* II.4.55]

8. Ninguno de los dos copropietarios puede demoler o renovar el muro común contra el parecer del otro, puesto que no es el único dueño. [*D* VIII.2.8; *P* XXXVIII.11; *B* LVIII.2.8; *H* II.4.41]

9. Desde un solar vacío no se puede impedir a otra persona que eleve más un edificio[686]. [*D* VIII.2.9; *P* XXXVIII.12; *H* II.4.60][687]

10. Si alguien que reconstruye la casa que se derrumbó quiere elevar su altura y tapar las luces del vecino o hacer alguna otra cosa en perjuicio de éste, está obligado a respetar la estructura y el estado de los anteriores edificios y su antigua forma. [*D* VIII.2.11 pr.; *P* XXXVIII.13; *B* LVIII.2.11 pr.; *H* II.4.61]

11. Aquel cuyo edificio está por encima de otro por derecho de servidumbre, tiene la facultad de elevar su altura sin límites siempre que no cargue al edificio del vecino que está debajo con una servidumbre más gravosa de la que debe soportar. [*D* VIII.2.24; *P* XXXVIII.14; *B* LVIII.2.24; *H* II.4.62]

12. No es lícito que alguien impida a su vecino abrir una puerta a la vía pública dentro del stillicidium[688] de su tejado, con tal de que no interfiera el tránsito. [*D* VIII.2.41 § 1; *P* XXXVIII.15; *B* LVIII.2.41 § 1; *H* II.4.63]

13. Si la fuente de la que alguien extrae agua, después de secarse durante algún tiempo, recupera nuevamente su flujo y el agua empieza a sacarse otra vez de ella, se renueva la servidumbre para esta persona y la extracción de agua se le restablece tal como estaba antes. [*D* VIII.3.34 § 1, 35; *P* XXXVIII.16; *H* II.4.100][689]

14. Nadie puede hacer un horno o un hogar en un muro común[690]. [*D* VIII.2.13 pr.; *P* XXXVIII.17; *B* LVIII.2.13 pr.; *H* II.4.70]

15. Si alguien hiciera una quesería[691] desde la cual el humo que se emite perjudica a los que habitan más arriba, los perjudicados pueden impedirle,

---

686 *P* y *H* leen aquí τὸ ὑψοῦν en vez de τῷ ὑψοῦντι de *E*.
687 No se conserva *B* LVIII.2.9.
688 En griego σταλαγμοί, término que designa el "goteo".
689 *Cf. infra E* XXXIX.58. No se conserva *B* LVIII.3.34-35.
690 En *P* y *H* se añade: "en la medida en que el fuego dañe el muro común".

de acuerdo con las leyes generales, que haga inmisión de humo[692]. Pero, a la inversa, a los que habitan en los pisos superiores, si arrojan agua o inmundicias y perjudican a los que habitan en las plantas más bajas, se les impide hacer esto. Pues alguien puede hacer algo en su casa en la medida en que no perjudique a otro. Lo mismo vale también para los olores fétidos. [*D* VIII.5.8 § 5; *P* XXXVIII.18; *B* LVIII.5.8 § 5; *H* II.4.71]

16. Si tu muro se inclina hacia mi casa medio pie, te exijo que lo endereces. [*D* VIII.5.17 pr.; *P* XXXVIII.19; *H* II.4.72][693]

17. Si un árbol del vecino que se yergue en el patio interior extiende sus amplias raíces y daña los cimientos de mi casa, el vecino será obligado a talarlo bajo supervisión del magistrado. [*C* VIII.1.1; *P* XXXVIII.20; *B* LVIII.10.24; *H* II.4.90]

18. Cuando un esclavo construye, es lícito presentarle denuncia deobra nueva, pero un esclavo no puede presentar tal denuncia contra otro. [*D* XXXIX.1.5 § 1; *P* XXXVIII.2; *H* II.4.10][694]

19. Si es de muchas personas el inmueble sobre el que se realiza la obra, aunque se denuncie a una sola persona, la denuncia resulta correcta y se considera que afecta a todos los propietarios. Pero si uno de los propietarios construye después de la denuncia, los demás no pueden ser procesados por esta obra, pues las obras hechas por otro no deben perjudicar a los que no han hecho nada. [*D* XXXIX.1.5 § 5; *P* XXXVIII.3; *H* II.4.11][695]

20. Si alguien abre una ventana por la fuerza en un muro ajeno, será obligado a restablecer la antigua forma a sus expensas. [*C* III.34.8; *P* XXXVIII.21; *B* LVIII.7.8; *H* II.4.73]

21. Nadie puede verter[696] desperdicios cerca de un muro ajeno, a menos que tenga esta servidumbre. [*D* VIII.5.17 § 2; *P* XXXVIII.22; *B* LVIII.5.17 § 2; *H* II.4.84]

---

691 τυρέψιον en *E, P* y *H* Tal vez habría que corregir la ortografía del término por el homófono τυρεύσιον (τύρευσις es la elaboración del queso o τυρός). En *D* se habla de "taberna casearia".

692 En *E* se ha omitido por homoteleuton una precisión que aparece en *P* y *H*: "a no ser que le hubieran concedido precisamente el derecho de producir inmisiones de humo".

693 No se conserva *B* LVIII.5.17 pr.

694 No se conserva *B* LVIII.10.5 § 1.

695 No se conserva *B* LVIII.10.5 § 5.

696 En *P* y *H* se dice "tener" (ἔχειν), recogiendo quizás la lectura original de *D* "sterculium fecerat", mientras que en *E* se dice "verter" (καταχέειν).

22. Si se hace necesario cambiar las tuberías de cerámica[697] de los desagües[698], que cada uno las repare empezando desde su propio desagüe hasta que alcance el desagüe del vecino. [*P* XXXVIII.23; *H* II.4.81]

23. Cada uno debe limpiar y reparar los canales subterráneos[699], de tal manera que empiece desde su propia parte hasta alcanzar las partes de los otros dueños de otras [es decir, de las pozas[700] que, en analogía con lo que se dijo más arriba, se hallan en las partes que descienden de los desagües comunes][701]. Y si el canal subterráneo pasa por un huerto, que el dueño del huerto excave la tierra irrigada y la limpien por completo los poseedores, debiendo iniciarse la limpieza[702] a partir del poseedor del mencionado huerto, desde el cual se extraen las inmundicias. [*P* XXXVIII.24; *H* II.4.81]

24. No se admite una clase de servidumbre como "no me sea posible encender el hogar en mi casa, o encender fuego, o sentarme o lavarme", de forma que, aunque se acuerde esto, es inválido según a la ley. [*D* VIII.5.8 § 6; *P* XXXVIII.25; *B* LVIII.5.8 § 6; *H* II.4.118]

---

697 En el texto del *P Vat.* XXXIII.22 y *H* hay un καί entre tuberías y cerámicas.

698 El texto de la edición pone καθεδρίων, palabra que designa a los retretes (cf. Sophocles: "καθέδριον, -ου = κάθεδρα 3 = privy, necessary [κοπρών]"). Entendemos que el texto hace referencia a las tuberías de desagüe de las aguas residuales y a la necesidad de renovarlas cada uno en el tramo que le correspondiera hasta llegar al colector o empalmar con otro desagüe de un vecino. La variante καθελκρίων que aparece en algunas lecturas de Armenópulo no es clara, aunque podría tener algo que ver con καθέλκω, "arrastrar" y remitir también de algún modo a tuberías de desagüe. Pitsakis en su glosario a Armenópulo traduce καθέδριον como ἀφοδευτήριο, ὀχετός ἢ βόθρος.

699 Para el término κάραβος, "canal" *cf. LBG s.v.*: "Kanal, Wassergraben" con remisión a *H* entre otros. En *P Vat.* XXXIII.23 se precisa que estos canales son "las conducciones de los jardines, huertos y viñedos" (τουτέστι τοὺς ὑδραγωγοὺς τῶν περιβολίων καὶ κήπων καὶ ἀμπελίων). No obstante, dado que a continuación se mencionan los canales que pasan por jardines, es posible que esta aclaración no sea correcta y que los canales a los que se hace referencia en un principio sean de fincas urbanas.

700 El término χριστηρίων que aparece en *E* y *P* es glosado como νεροχυτῶν en un manuscrito de *H* II.4.79. Designa el pozo para depositar el agua.

701 Pensamos que el texto entre corchetes es una glosa incorporada al texto que aclara el término χρηστηρίων y que reenvía al capítulo anterior. De hecho este texto no aparece en *P Vat.* XXXIII.23 ni en *H*.

702 La forma μηροποιήσεως que aparece en la edición no parece dar ningún sentido. Algunos manuscritos de *H* proponen μυροποιήσεως, que es la que adoptan los editores de Armenópulo y que pudo haber utilizado en el sentido de "limpieza".

25. Es norma indubitada[703] que cuantos pactos se hagan contra las leyes o las buenas costumbres no tengan ningún valor[704]. [*C* II.3.6; *P* XXXVIII.26; *B* XI.1.67; *H* I.9.12]

26. Si alguien al vender una casa advierte previamente al comprador en términos generales que la casa está gravada por una servidumbre, no está obligado a entregársela libre de servidumbre. De forma que, aunque no tuviera servidumbre, puede imponerle una servidumbre, siempre antes de la entrega, ya en favor de la casa del vendedor, ya de una casa ajena. Pero si, cuando vende, dice específicamente "la casa tiene servidumbre con tal persona", y le concede a él la servidumbre, no ha lugar a controversia. [*D* VIII.4.6 § 3a; *P* XXXVIII.27; *H* II.4.119][705]

27.i. Es una forma de servidumbre el que a nadie le sea posible echar humo al vecino desde una chimenea[706] o desde la salida de vapor[707] de un baño, [*D* VIII.5.8 § 7; *P* XXXVIII.28; *B* LVIII.5.8 § 7; *H* II.4.120]

ii. … o arrojarle desperdicios o agua. [*H* II.4.120]

28. Si estoy obligado ante ti por una servidumbre de no edificar y edifico, y transcurre un largo periodo de tiempo, que es de diez años entre los presentes y de veinte años entre los ausentes[708], debido al largo tiempo transcurrido se pierde para ti mi servidumbre. [*D* XLI.3.4 § 28(29); *P* XXXVIII.29; *B* L.3.4 § 28; *H* II.4.121]

29. Puedo apoyar una escalera junto al muro común, pues de ello no se deriva perjuicio alguno, por ser fácil de retirar. [*D* VIII.2.19 § 2; *P* XXXVIII.30; *B* LVIII.2.19 § 2; *H* II.4.74]

30. Si estás obligado ante mí por una servidumbre, de forma que no puedes elevar la altura de tu casa para no tapar la luz de mi casa, que entraba en mi casa por las ventanas existentes, pero yo, a pesar de que se me debe la

---

[703] En *P*, *B* y *H* el texto lee νομίμου, no νόμου.

[704] Este capítulo, sacado del título *De pactis* de *C*, parece incluido de forma forzada en este título para significar algo distinto de aquello para lo que se concibió inicialmente.

[705] No se conserva *B* LVIII.4.6.

[706] *E* lee ἀπὸ ποδοψίου, mientras que en los manuscritos de *P* aparecen las lecturas ἀπὸ ποδοψίου, ἀπὸ ποδεψίου y ἀπὸ δεψείου (esta última recogida en *H*). La redacción de *B* es diferente y sólo menciona el humo del baño. Zachariä (1837) 210, n. 74 para los problemas que plantea el término.

[707] Leemos καπνοδούχου en vez de καπνοδοῦχον de acuerdo con algún manuscrito de *P* y *P Vat.* XXXIII.27.

[708] La referencia a los plazos de diez y veinte años falta en *D*, *P* y *H*.

servidumbre, cerré con clavos mis ventanas durante diez o veinte años, o las tapié, es decir, las sellé, y se mantuvieron de esta forma durante el mencionado tiempo, entonces se pierde el derecho de servidumbre una vez que tu casa permaneció elevada durante diez o veinte años en la altura a la que tú la levantaste. Pues, en efecto, yo no me serví de la servidumbre al tener selladas las ventanas y tú adquiriste la libertad de elevar tu casa: por tanto, se perdió mi derecho de servidumbre. Pero si yo tuviese cerradas las ventanas durante todo este tiempo sin que tú hicieras ninguna reforma, es decir, sin que elevaras tu casa[709], mi derecho de servidumbre permanece intacto. Y si abro las ventanas después de diez o veinte años y tú quieres elevar la altura de tu casa, puedo impedírtelo por el derecho que me asiste. [*D* VIII.2.6; *P* XXXVIII.31; *B* LVIII.2.6; *H* II.4.122]

31. Si se me concede la servidumbre que me permite apoyar mis vigas en tu casa y descargar su peso en tu muro y luego, agujereando tu muro, apoyara allí mis vigas, pero después de eso las retirara y permaneciera diez años sin que en los orificios que se produjeron apoyara yo mis vigas, <en el caso de que los orificios hubieran permanecido abiertos, tal y como estaban cuando se encajaron en ellos mis vigas>[710], no habrá plazo alguno que te conceda la libertad. Pero, si al retirar yo las vigas, tú cubriste los huecos y los tapiaste y transcurrieron diez o veinte años desde que los tapiaste, adquirirás la libertad, pues te ganaste la plena propiedad por el uso al tener tapiados los huecos durante todo este tiempo. Pero si no hiciste ninguna reforma, sino que dejaste los huecos como estaban, mantengo todo el tiempo mi derecho de servidumbre y, si por un casual quisiera después de veinte años apoyar de nuevo las vigas en tu muro en los mismos orificios, no podrá ponérseme ninguna objeción, por no haber adquirido tú la libertad al no hacer uso de ella. [*D* VIII.2.6; *P* XXXVIII.32; *B* LVIII.2.6; *H* II.4.123]

32. La servidumbre de paso por el camino que conduce a la tumba nunca se pierde con el transcurso del tiempo por no uso. [*D* VIII.6.4; *P* XXXVIII.33; *B* LVIII.6.4; *H* II.4.124]

33. El que vende madera defectuosa, si lo desconocía, está sujeto a una acción indemnizatoria por lo que excediese del precio justo. Pero si lo sabía y se calló, engañando así al comprador, el vendedor está obligado a pagar

---

709 Leemos τὸν σεαυτοῦ οἶκον de acuerdo con *P* (*H*: τὸν σὸν οἶκον).

710 La frase entre corchetes angulares la restituimos de acuerdo con *P*. Su omisión en *E* es fácilmente explicable por homoteleuton, ya que concluye con "mis vigas", al igual que la frase anterior.

cuantos daños haya sufrido éste a consecuencia de esta compra, pues, incluso si la casa se le vino abajo por causa de esta madera, responde por su valor estimado. [*D* XIX.1.13 pr.; *B* XIX.8.13 pr.][711]

34. Quien, sin que se haya emitido una orden imperial al eparco de la ciudad, cierre muchas calles o partes de ellas incorporándolas a sus propias casas, o quien haga un uso indebido de los pórticos desviándolos para usos particulares, devolverá a la ciudad sin discusión los antiguos derechos de ésta. [*C* VIII.11(12).20; *P* XXXVIII.34; *B* LVIII.11.20; *H* II.4.125]

35. Si uno de los copropietarios incurre en gastos al hacer reformas en el canal común, tendrá una acción por este solo bien común contra el otro, a fin de reclamar el gasto realizado en aquello en lo que se invirtió. [*D* XVII.2.52 § 12; *P* XXXVIII.35; *B* XII.1.50 § 12; *H* II.4.102]

36. Si alguien te concede el derecho de extracción de un agua que le pertenece, está obligado, aun sin quererlo, a concederte servidumbre de paso, siempre que no puedas disfrutar de otro modo de tu derecho de extracción. [*D* VIII.3.3 § 3; *P* XXXVIII.36; *H* II.4.103][712]

37. A nadie le es posible fijar o unir tuberías al muro común para conducir el agua por ellas. [*D* VIII.2.19 pr.; *P* XXXVIII.37; *B* LVIII.2.19 pr.; *H* II.4.104]

38. Toda servidumbre y todo usufructo se pierde en el caso de no usarse durante un período de tiempo, que es de diez años entre presentes y de veinte años entre ausentes. [*C* III.34.13; *P* XXXVIII.38; *B* LVIII.7.13; *H* II.4.126]

39. El que compra un solar de buena fe, pero edifica en él después de saber que era de otra persona, no tiene derecho a reclamar los gastos, pero se le concede que pueda demoler la construcción sin perjuicio del dueño del solar. [*D* VI.1.37; *P* XXXVIII.39; *B* XV.1.37; *H* II.4.128]

40. Si alguien, tras comprar de buena fe un terreno sin saber que era ajeno, siembra o edifica en él, es preciso que el juez no decida según se le ocurra, sino considerando las personas y las causas. En cuanto a las personas, de este modo: si el verdadero dueño del terreno, al disponer de medios, pensaba hacer las mismas cosas y edificar o cultivar el terreno, se le condena a pagarle el gasto que se ha producido y recupera así el terreno, es decir, se le

---

711 La redacción de *B* es completamente diferente de la de *E*, aunque ambos siguen a *D*. Véase también *P Vat.* XXXIII.59.

712 No se conserva *B* LVIII.3.3 § 3.

condena[713] a pagar aquel gasto del que resultó la mejora del terreno. Así pues, esto es lo que hará si el propietario del terreno, al disponer de medios, iba a hacer estas cosas. Pero si por ventura fuera pobre y no quisiera hacer esto, el poseedor de buena fe del terreno se tiene que conformar con recuperar todo lo que hizo sin causar daño al terreno, a menos que el dueño del terreno esté dispuesto a dar al poseedor cuanto va a obtener vendiendo el material después de echar abajo la casa. Pero es preciso considerar las causas y, si se diera la circunstancia de que el dueño del terreno lo tiene a la venta, es decir, que lo piensa vender, entonces no se le permite, aunque no tenga recursos, pagar sólo el valor estimado de los materiales, sino que se le condena a pagar aquel gasto del que se derivó la mejora del terreno. [*D* VI.1.38; *P* XXXVIII.40; *B* XV.1.38; *H* II.4.129]

41.i. Si alguien posee de mala fe unos bienes y los enajena por venta, por donación o de otro modo, y el que considera que esos mismos bienes le corresponden, aun sabiéndolo, no demanda conforme a las leyes al comprador, al donatario o a aquel al que le fueron entregados aquellos bienes por cualquier otra vía, ni dentro de los diez años entre presentes, ni de los veinte años entre ausentes, que el que haya obtenido tales bienes los mantenga definitivamente en su poder, evidentemente después de transcurrido el plazo de diez años entre presentes y de veinte entre ausentes. Pero si el verdadero dueño de los bienes enajenados desconociera que los bienes le corresponden a él, así como que hubo enajenación, ordenamos que éste no sea excluido de sus derechos, a menos que hayan prescrito por los treinta años, sin que el que posea estos bienes de este modo pueda decir que los tiene de buena fe, cuando los obtuvo del que los poseía de mala fe. [*N* 119.7; *P* XXXVIII.41; *B* L.14.11; *H* II.1.15]

ii. Acerca de la prescripción de los diez años, nos ha parecido bien decidir que, si alguien en alguna ocasión, en caso de la mencionada prescripción temporal de diez años, estuviera presente algunos años y otros ausente, se le añadan a los diez años tantos otros cuantos él estuvo ausente del mismo decenio. [*N* 119.8; *P* XXXVIII.41; *B* L.14.11; *H* II.1.15]

42. Los bienes muebles se adquieren en propiedad si han sido poseídos durante tres años pacíficamente. [*C* VII.31.1 § 2; *P* XXXVIII.43; *B* L.10.4]

---

[713] Corregimos de acuerdo con Zachariä en καταδικάζειν el καταδικάζει del texto.

43. El que tiene servidumbre para abrevar y apacentar el ganado en tu terreno, puede adquirir servidumbre para hacer en él una cabaña. [*D* VIII.3.6 § 1; *P* XXXVIII.44; *B* LVIII.3.6 § 1; *H* II.4.105]

44. El que quiere edificar cerca de una era ajena, si causa perjuicio en ese lugar a su dueño, éste le podrá impedir hacerlo. [*C* III.34.14 § 1; *P* XXXVIII.45; *B* LVIII.7.14; *H* II.4.130]

45. El que saca agua de un terreno ajeno sabiéndolo el dueño del terreno, adquiere servidumbre sobre ese mismo terreno pasado el tiempo que determina la ley, esto es, tres años. Pero si, antes de que transcurra este tiempo, el dueño del terreno le impidiera llevarse el agua, no puede reclamarle los gastos que le haya ocasionado el acueducto, sino que el dueño del suelo se convierte también en propietario del acueducto mientras éste se mantenga en pie, pues, una vez que éste se venga abajo, el antiguo dueño puede reivindicar los materiales. [*C* III.34.2; *P* XXXVIII.46; *B* LVIII.7.2; *H* II.4.106]

46. Si el anterior propietario no pudiera impedir el paso del agua, tampoco lo puede impedir el actual comprador, pues se considera que compró con esta carga. [*C* III.34.3; *P* XXXVIII.47; *H* II.4.107][714]

47. Los lugares más bajos de los terrenos deben a los más altos una servidumbre tácita de recibir la misma agua que aquéllos, y, a cambio de esta carga, se benefician de recibir todo el mantillo de las parcelas más altas. [*D* XXXIX.3.1 § 23; *P* XXXVIII.48; *B* LVIII.13.1 § 23; *H* II.4.110]

48.i. Si no hiciese uso durante cinco años de la servidumbre de mi terreno y se lo vendiera a otro, se cuentan los cinco años para el comprador, para que, si aquél no hiciera uso durante otros cinco años de la servidumbre, se vea privado de ella. [*D* VIII.6.18 § 1; *P* XXXVIII.49; *H* II.4.131][715]

ii. Pues para adquirir la libertad de la servidumbre, exigimos que sea la misma persona durante todo el tiempo que marca la ley, pero para perderla por no uso nos basta solamente con que no se haga uso de ella durante todo el tiempo que marca la ley y no inquirimos si son uno o muchos los que no hicieron uso de ella. [*P* XXXVIII.49; *H* II.4.131]

---

714 No se ha conservado *B* LVIII.7.3.

715 No se ha conservado *B* LVIII.6.18 § 1.

49. Si alguien cava para levantar una cerca[716] [un camino o una tierra][717] junto al campo de otro, que no traspase[718] la linde. [*D* X.1.13 [gr.]; *P* XXXVIII.50; *B* LVIII.9.13; *H* II.4.89 y 89α]

50. Si levanta un muro, que diste un pie; si una casa, seis pies; pero si cava una zanja[719] o un hoyo, que diste tanto cuanto sea su profundidad; y si es un pozo, una braza, con tal de que no exista previamente un pozo del vecino y sea dañado por la nueva obra. El olivo y la higuera hay que plantarlos a nueve pies del terreno ajeno; los otros árboles, a cinco pies. [*D* X.1.13 [gr.]; *P* XXXVIII.51; *B* LVIII.9.13; *H* II.4.89, 89α]

51. Si tengo una conducción de agua[720] junto[721] a tu terreno, esto acompaña tácitamente a esta servidumbre: renovar el cauce[722] y que me sea

---

716 En *E* y *P* se lee δημοσίαν, esto es, "pública", pero el original del *D* lee correctamente αἰμασιάν, "cerca de piedra", lectura mantenida en *B*. La inicial de ambas palabras es muy similar en mayúscula (Α~Δ) y la pronunciación iotacista de la Η la asimila perfectamente a una iota en la pronunciación, de forma que un copista poco atento pudo leer perfectamente ΔΗΜΟΣΙΑΝ en vez de ΑΙΜΑΣΙΑΝ, que, a fin de cuentas es una palabra clásica, atestiguada en Homero y en algunos prosistas del periodo clásico, pero en desuso en época posterior (de hecho *D* atribuye a Solón esta norma).

717 Las palabras que aparecen en corchetes no aparecen en el texto griego de *D* y creemos que son una interpolación posterior que intentaba aclarar el sentido del corrupto δημοσίαν previo (*cf.* nota anterior): el copista pensó que el adjetivo δημοσίαν, que carecía de sustantivo, sólo se podía referir a un camino o una tierra (ambos sustantivos femeninos en griego) y por ello precisó: ὁδὸν ἤτοι γῆν. Si incluimos esta glosa en el capítulo, el texto no da ningún sentido, pues no se entiende quién puede tener interés en excavar un camino o una tierra públicas ni qué tiene ello que ver con el lindero de una tierra vecina. No obstante esta lectura se recogió en *P* y *H* II.4.89, aunque el tenor correcto del texto aparece en *B* y *H* II.4.89α.

718 Corregimos en παραβαίνειν el indicativo παραβαίνει que aparece en el texto y que no da ningún sentido. Apoya la corrección *D* y algún manuscrito de *P*. En otros manuscritos de *P* aparece παραβαίνῃ o παραβαινέτω.

719 Corregimos en τάφρον "zanja" (que aparece en algún manuscrito de *P*) el extraño τράφον que aparece en la edición de *E*, en *B* y en la mayoría de los manuscritos de *P*. El editor de *D* mantiene incomprensiblemente el τάφον "tumba" de una parte de la tradición manuscrita, aunque ya Leunclavius lo corrigió certeramente por τάφρον, ya que no tiene sentido que alguien excave una tumba junto a la linde de su vecino. Llevado quizás de esta fidelidad a *D*, Zachariä adopta la lectura τάφον para *P*, pese a que no aparece en ningún manuscrito de esta compilación. Las dos versiones aparecen en *H*.

720 ὑδραγωγεῖον en el texto.

721 πλησίον en el texto, que recoge el "prope" del original del *D* No obstante otros manuscritos de *D* recogen la lectura "per tuum fundum" que Mommsen/Krueger consideraron la correcta, aunque no la incluyeron en el texto y la relegaron al aparato crítico, donde la señalaron con un "recte". Es en efecto más lógico pensar que la servidumbre se origina porque la conducción de agua pasa *a través* del terreno del vecino,

posible entrar a mí y a mis obreros para renovar el acueducto[723]. Estás obligado a dejarme un espacio para que acceda yo al cauce por su derecha y por su izquierda y para que yo deposite en él tierra, piedras, [y materiales sacados del acueducto][724] cal y arena para renovar la conducción. [*D* VIII.4.11 § 1; *P* XXXVIII.52; *B* LVIII.4.11 § 1; *H* II.4.112]

52. Si al vender parte del fundo he pactado que tomaré agua a través de él y transcurre el plazo legal sin que yo haya hecho todavía la conducción de agua, se conserva mi derecho. Pero si la hice y no la utilicé, se pierde. [*D* VIII.6.19 pr.; *P* XXXVIII.53; *B* LVIII.6.19; *H* II.4.113]

53. Si se constituyó la servidumbre de agua para hacer uso de ella sólo en verano, o en un único mes, o por años o por meses, el plazo de no uso se duplica. Lo mismo vale en la servidumbre de paso. Pero si se constituyó por días o por horas, o durante una única hora, o sólo de día, o sólo de noche, se pierde en el plazo legal, pues la servidumbre es una sola. [*D* VIII.6.7; *P* XXXVIII.54; *B* LVIII.6.7; *H* II.4.101]

54. En un proceso de lindes y linderos no cabe la prescripción de largo tiempo, sino sólo la prescripción de treinta años. [*C* III.39.6; *P* XXXVIII.55; *B* LVIII.9.19; *H* I.3.43]

55. En los litigios sobre lindes es preciso que el juez inspeccione los memoriales o el registro público practicado antes de la constitución del proceso, a menos que se demuestre que los lindes están alterados debido a la diversa sucesión de propietarios o al criterio de los que poseyeron en cada momento. Entonces hay que estar a estos lindes determinados por los propietarios y no a los más antiguos. [*D* X.1.11; *P* XXXVIII.56; *B* LVIII.9.11; *H* I.3.44]

---

que *junto a* él. De todas formas, el traductor griego debió de encontrar "prope" en el original, ya que traduce πλησίον.

[722] ῥεῖθρον en el texto.

[723] ὀλκός en el texto.

[724] Quizás las palabras καὶ τὴν ὕλην τὴν ἐκ τοῦ ὀλκοῦ ἀναφερομένην sean una interpolación que intentaba señalar que la piedra y la tierra son materiales sacados del propio lecho del cauce, a diferencia de la cal y de la arena, que son acarreadas desde fuera. De hecho *D* enumera sin más "terram, limum, lapidem, harenam, calcem", aunque la precisión se halla en *P y* en *H*. Quizás también la glosa utilizó inadecuadamente la expresión ὀλκός en vez de ῥεῖθρον, pues es evidente que los materiales se sacan del cauce o lecho del río para reparar el acueducto o canalización, y no al revés, como parece que sugerir la glosa. De todas formas, el significado correcto de los términos usados para designar el lecho del río y la canalización dista de estar claro en este pasaje.

56. Cuando una vía pública queda destruida, bien porque se produce un terremoto, bien porque un río la inunda con sus aguas, el propietario vecino está obligado a proporcionar un acceso público a través de su fundo. [*D* VIII.6.14 § 1; *P* XXXVIII.57; *B* LVIII.6.14 § 1; *H* II.4.132]

57.i. Si un río fluye entre dos fundos, por ejemplo, el tuyo y el mío, y luego de forma paulatina e imperceptible deposita tierra en mi tierra, de modo que nadie puede apreciar cuánto y en qué plazo se agrega a nuestra propiedad, esto que se ha añadido pasa a ser mío. [*Inst.* II.1 § 20; *P* XXXVIII.58; *H* II.4.114]

ii. Pero si la violencia e ímpetu del río le quitaron una parte a tu fundo y la añadieron al mío, es evidente que la parte añadida permanece bajo tu propiedad, pues esto no ocurrió imperceptiblemente. [*Inst.* II.1 § 21 (*Theoph*. II.1 § 20a); *P* XXXVIII.58; *H* II.4.114]

58. Si el agua que yo extraigo es conducida hasta cierto punto en virtud de una canalización, pero el agua no aflora por todo el acueducto, si la canalización se pierde por un casual, se mantiene intacta la servidumbre sobre todo el acueducto en el tiempo que medie. [*D* VIII.3.34 § 1 y 35; *P* XXXVIII.59; *H* II.4.115][725]

59. Toda acción que afecte a un edificio piadoso, sea personal o hipotecaria, no debe ir más allá de los cuarenta años, conservando las prescripciones temporales que correspondan a cada una de las venerables casas sus plazos normales. [*N* 111.1; *N* 131.6; *Theod.* 111.1; *P* XXXVIII.60; *B* V.3.7; *H* I.3.45]

60.i. Si se causa daño al cuerpo de un hombre libre, se le condena a pagar el gasto del tratamiento médico y el trabajo perdido, pero no las deformaciones, pues el cuerpo de un hombre libre no puede ser objeto de valoración. [*D* IX.1.3; *P* XXXVIII.61; *B* LX.2.3; *H* VI.1.5]

ii. Pero al que causa daño al cuerpo de un esclavo, además de lo ya mencionado, se le reclama aquello en lo que su valor se haya visto disminuido[726]. [*P* XXXVIII.61; *H* VI.1.5]

61. No nos pareció inadecuado establecer también esto: que los confinados por una acusación, incluso en su propia casa, no estén sujetos a las prescripciones temporales. [*P* XXXVIII.62; *H* I.3.66]

---

[725] *Cf. supra E* XXXIX.13.

[726] En *E* XL.80 se repite la norma exactamente con las mismas palabras.

62. Pero que no se compute el tiempo para los que están ausentes por un servicio al estado, en tanto permanezcan en el lugar de su prestación y hasta que regresen. [*P* XXXVIII.63; *H* I.3.67]

63. Para el sordo, el mudo, el loco, el demente y el cautivo no corren los plazos de prescripción. El tiempo empieza a correr para este último cuando regresa, y para aquellos, cuando se libran del mal. [*P* XXXVIII.64; *H* I.3.68]

64. Al que inicia una acción contra alguien sobre un bien inmueble que no es poseído por una justa causa, y que todavía no ha sido excluido por la prescripción de treinta años ni ha perdido su propia acción, se le restituye totalmente en su propio derecho. [*C* VII.32.6; *P* XXXVIII.42; *B* L.2.58(57); *H* I.3.45α]

TÍTULO XL

DE LAS PENAS[727]

1. Quien alienta a los enemigos, o entrega traicioneramente a un romano a los enemigos, será castigado con la pena capital. [*D* XLIX.16.7; *P* XXXIX.1; *H* VI.8.5]

2. Está sujeto a la ley de los homicidios aquel que elabora un fármaco para eliminar a una persona, o lo tiene, o lo vende. [*D* XLVIII.8.3 pr.; *Ecl.* XVII.43; *P* XXXIX.2; *B* LX.39.3 pr.; *Lib. praef.* XII.7; *H* VI.10.1]

3. Es posible matar impunemente como enemigos a los que desertan de los territorios romanos para pasarse a los enemigos. [*D* XLVIII.8.3 § 6; *P* XXXIX.3; *B* LX.39.3 § 6; *H* VI.8.1]

4. Si uno mata al ladrón nocturno, quedará sin castigo su acción siempre que no hubiera podido perdonarle la vida sin correr él mismo peligro. [*D* XLVIII.8.9; *P* XXXIX.4; *H* VI.5.4][728]

5. Si uno compra a un hombre libre a sabiendas, o lo vende, o lo dona, o lo entrega como dote, o lo enajena, con tal de que una sola de estas causas quede demostrada, que se le corte la mano. [*D* XLVIII.15.4; *C* IX.20.15; *Ecl.* XVII.16; *P* XXXIX.5; *H* VI.13.4]

6. Los llamados sediciosos y que provocan disturbios entre el pueblo, si persistieran en sus acciones una vez apercibidos por el magistrado, se les desterrará. Pero si hubieran causado muchos disturbios y desórdenes, y después de ser detenidos en muchas ocasiones y castigados anteriormente persistieran en la misma osadía, que sean desterrados a perpetuidad, después de ser fuertemente apaleados y rasurados. Pero si no fueron apercibidos por el magistrado, que sean sólo apaleados y se les deje ir. [*D* XLVIII.19.28 § 3; *P* XXXIX.6; *B* LX.51.26 § 3; *H* VI.7.10]

7. Si una mujer acepta dinero de los herederos sustitutos para provocarse el aborto del heredero que está gestando, y se dispone a provocarse el aborto mediante un fármaco, que sea castigada con la pena capital.

---

[727] En muchos capítulos de este título reenviamos a *C* y *D* sólo para la tipificación del delito, puesto que la pena impuesta sigue en bastantes ocasiones las especificaciones de *Ecl.*

[728] *Cf. XII Tablas* 8.12: "Si nox furtum faxit, si im occisit, iure caesus esto".

8. El mandante es responsable de las faltas del mandatario. [*C* IX.2.5; *B* LX.33.18]

9. Quien, sirviéndose de su autoridad, expulsa al que se refugió en la santísima iglesia, que sea desterrado a perpetuidad después de ser azotado[729] y tonsurado. [*C* I.12.2, 3 pr., 6 pr.; *Ecl.* XVII.1; *P* XXXIX.7; *H* II.9.3]

10. Quien manda a alguien asesinar será juzgado como homicida. [*D* XLVIII.8.15; *P* XXXIX.8; *B* LX.39.11; *H* VI.6.18]

11. Que nadie venda a los bárbaros armas, ya sean artefactos o materiales o hierro, porque será castigado con la pena capital. [*C* IV.41.2; *P* XXXIX.9; *B* XIX.1.86(87)]

12. Quien conspira contra la salud del emperador será ejecutado y su propiedad confiscada. [*cf. C* IX.8.5 pr.; *P* XXXIX.10; *cf. B* LX.36.19 pr.; *H* VI.14.2]

13. Cualquier persona puede matar al salteador impunemente. [*C* IX.16.3; *P* XXXIX.11; *B* LX.39.15; *H* VI.6.24]

14. Quien mata a un infante[730] está sujeto a la pena de muerte. [*C* IX.16.7(8); *P* XXXIX.12; *B* LX.39.20; *H* VI.6.13]

15. También el que mata teniendo menos de veinticinco años será acusado de homicidio. [*C* IX.16.5(6); *P* XXXIX.12; *B* LX.39.18; *H* VI.6.14]

16. Quien sabe que uno comete hechicería, que lo retenga y lo entregue a custodia pública. Pero si cualquier hombre, después de detener a la persona, no la entregara, que sea sometido a la última pena. [*C* IX.18.9; *P* XXXIX.13; *B* LX.39.30; *H* VI.10.4]

17.i. Al que acuñe una falsa *moneta*, que se le corte una mano, así como a los que colaboraron con él. [*C* IX.24.1 pr.; *Ecl.* XVII.18; *P* XXXIX.14; *B* LX.60.1; *Lib. praef.* III.1; *H* VI.14.3]

ii. Quien administra el terreno en el que se acuñó la falsa *moneta*, ya sea campesino, esclavo, residente o artesano que colabore en este delito, que también a él se le corte la mano. [*C* IX.24.1 § 4; *P* XXXIX.14; *B* LX.60.1; *H* VI.14.3]

---

729 El participio δερόμενος de *E* ha sido sustituido por τυπτόμενος en *H*.

730 Menor de siete años: νήπιος.

18. El falso acusador sufrirá la misma pena[731]. [*C* IX.46.10; *P* XXXIX.15; *B* LX.1.37; *H* VI.9.3]

19. Los salteadores famosos serán ahorcados en los lugares en los que cometieron sus delitos[732], para que los que les prestaron apoyo se amedrenten ante esta visión y para que la exposición pública de este castigo[733] sirva como consuelo a los parientes de los muertos. [*D* XLVIII.19.28 § 15; *Ecl.* XVII.50; *P* XXXIX.16; *B* LX.51.26 § 15; *H* VI.6.25]

20. Quienes se pasen a los enemigos y les revelen nuestros planes, serán empalados[734] o quemados. [*D* XLVIII.19.38 § 1; *P* XXXIX.17; *B* LX.51.35 § 1; *H* VI.8.2]

21. Si alguien en la ciudad[735] quema a propósito casas o un depósito de trigo que se halla cerca de una casa, que, una vez verificada su culpabilidad, sea entregado al fuego. Pero si realizara esto fuera de la ciudad, que se le corte la mano. [*D* XLVIII.19.28 § 12; *P* XXXIX.18; *B* LX.51.26 § 12; *H* VI.12.4]

22. Que sean castigados con la espada los enemigos y los desertores que se les unen. [*D* XLIX.16.7; *Ecl.* XVII.53; *P* XXXIX.19; *cf. P* XXXIX.17; *B* LVII.1.7; *H* VI.8.3]

23. Se prohíbe hacer vaticinios con sacrificios. El que sea sorprendido en este acto[736], que sea castigado con la espada. [*C* IX.18.3; *P* XXXIX.20; *B* LX.39.24; *H* VI.10.6]

24. Quienes invoquen a los demonios para dañar a los hombres, a menos que hagan esto por desconocimiento, que sean castigados con la espada. [*C* IX.18.6; *P* XXXIX.21; *B* LX.39.32; *H* VI.10.8]

25. A los esclavos y libertos que vendan como esclavos a hombres libres, que se les corte la mano después de ser azotados y tonsurados. [*C* IX.20.15; *P* XXXIX.22; *B* LX.48.20; *H* VI.8.7]

---

731 Se entiende que la que correspondería al calumniado.

732 Algunos manuscritos de *P* y el *H* añaden aquí: "y esto es preciso".

733 Las referencia a la exposición pública del castigo falta en *P* y *H*.

734 El texto de *P, B* y *H*, en vez de "serán empalados" (ἀνασκολοπίζονται), dice que "serán suspendidos en la horca" (φουρκίζονται ο εἰς φοῦρκαν ἀναρτῶνται), una idea que recoge mejor el "furcae suspenduntur" de *D*. Por la horca se entiende la *furca* latina, un bidente del que se suspendía al condenado por el cuello. *Cf.* Speck (1992).

735 La referencia a la ciudad falta en *P, B* y *H*.

736 En *P, B* y *H* se dice simplemente "Esa persona" (ὁ τοιοῦτος).

26. La constitución prohíbe que se corten ambas manos o ambos pies. [*N* 134.13 pr.; *P* XXXIX.23; *B* VI.19.9 pr.; *H* VI.10.9]

27. Quien acoge a un esclavo fugitivo, debe entregarlo junto con otro igual o pagar veinte nomismas; y cuantas veces lo acoja, tantas veces se aumentará la pena. [*C* VI.1.4; *P* XXXIX.24; *B* LX.7.9; *H* VI.13.2]

28. Contra aquel que se apodera de unos bienes en caso de incendio, ruina o naufragio, o contra el que recibe tales bienes con dolo, la acción se da por el cuádruplo de su valor dentro del plazo de un año, pero después del año, por su valor simple[737]. [*D* XLVII.9.1 pr.; *C* VI.2.18; *P* XXXIX.25; *B* LX.6.35; *B* LX.20.1 pr.; *H* VI.7.6]

29. Quienes enseñan doctrinas impías están sujetos a la última pena. [*C* I.5.2; *P* XXXIX.27]

30. Los maniqueos que se hayan hecho cristianos y después de ello sigan actuando como maniqueos, o que se encuentren con tales y no los entreguen a los magistrados, están sujetos a la última pena. Aquellos que ocupan dignidades, tienen cargos militares o forman parte de corporaciones, deben velar para que no haya nadie entre ellos que sea de esa condición. Puesto que si saben que lo es y no lo entregan, aunque sean ortodoxos, serán sometidos a la última pena. [*C* I.5.16 [gr.]; *P* XXXIX.28; *B* I.1.28; *H* VI.11.7]

31.i. Los maniqueos, incluso después de su muerte, sufren pena, porque nadie les sucede ni por testamento ni ab intestato, aunque haya parientes ortodoxos[738], sino que sus bienes son confiscados. Sólo sus hijos, si son ortodoxos, les suceden. [*C* I. 5.4 § 6 y 15 [gr.]; *P* XXXIX.29; *B* I.1.27; *H* VI.11.8]

ii. Lo mismo también para los donatistas. [*C* I.5.4 § 6; *P* XXXIX.29; *B* I.1.20; *H* VI.11.8]

32. Quien hace sacrificios paganos[739] y honra a los ídolos, o sacrifica, o quema incienso en su honor, padece la última pena. La misma pena sufren los encubridores y los que colaboran en los sacrificios. [*C* I.11.7; *P* XXXIX.30; *B* I.1.12; *H* VI.11.6]

33. Si un judío adquiere a un cristiano como esclavo y lo circuncida, será castigado con la pena capital. [*C* I.10.1; *P* XXXIX.31; *B* LX.54.29; *H* VI.11.2]

---

737 En *P* en cambio se dice que la acción se da por el doble o duplo (διπλάσιον o διπλοῦν) después de un año.

738 En *P* y *H* se añade aquí "excepto los hijos".

739 ἑλληνικάς en el original.

34. Si un judío se atreve a pervertir la mente de un cristiano, está sujeto a la pena capital. [*C* I.9.18(19) § 3; *P* XXXIX.32; *B* LX.54.28; *H* VI.11.3]

35. Quienes han sido dignificados por el santo bautismo y de nuevo se hacen paganos, están sujetos a la última pena. [*C* I.11.10 pr.; *P* XXXIX.33; *B* I.1.15; *H* VI.11.4]

36. Quienes apostatan de la fe ortodoxa y se hacen herejes, o sacrifican, o mandan a alguien sacrificar, no pueden testar o hacer donaciones, ni pueden recibir nada por testamento o ab intestato. [*C* I.7.4; *P* XXXIX.34; *B* LX.54.23; *H* VI.11.5]

37. Quien mata a su descendiente, o a su ascendiente, o a su pariente, es entregado al fuego. [*D* XLVIII.9.1; *P* XXXIX.35; *B* LX.40.1; *H* VI.6.16]

38. El esclavo que sea encubridor y cómplice en el rapto de su propia dueña, será quemado. [*C* IX.13.1 § 3-4; *P* XXXIX.36; *B* LX.58.1 § 3-4; *H* VI.7.4 = *H* VI.12.1]

39.i. Son entregados al fuego los esclavos que atentaron contra la salud de sus dueños. [*D* XLVIII.19.28 § 11; *P* XXXIX.37; *B* LX.51.26 § 11; *H* VI.12.2]

ii. Y que también sean castigados, de entre los esclavos del dueño fallecido, todos los que, teniendo noticia del asesinato de éste o del atentado contra él, no acudieron a vengarlo[740], ya sucediera esto en casa, o en un camino, o en el campo. [*C* VI.35.12; *P* XXXIX.37; *H* VI.12.2][741]

40. Quien enseñe a los bárbaros a construir naves está sujeto a la pena capital. [*C* IX.47.25; *P* XXXIX.38; *B* LX.51.62; *H* VI.8.6]

41. Quien mate al que le ataca, siempre que su vida haya corrido peligro, no será responsable. [*C* IX.16.2; *P* XXXIX.39; *B* LX.39.14; *H* VI.6.17]

42.i. Si un siervo o un esclavo presenta una acusación contra su dueño, que sea decapitado, exceptuando al que haga la acusación por delito de lesa majestad. [*C* IX.1.20; *P* XXXIX.41; *B* LX.34.42; *H* VI.12.3]

ii. Y el liberto que presente una acusación contra su *patronus*, o el heredero de éste, que padezca la misma pena que los esclavos y siervos. [*C* IX.1.21; *P* XXXIX.41; *B* LX.34.43; *H* VI.12.3]

---

740 En *P* y *H* no aparece la precisión "a vengarlo".

741 *B* XXV.16 (restitutus) concluye con un texto tomado de *C* VI.35.10.

iii. Siervos se llama a aquellos que son libres pero residen y son mantenidos en la casa de su dueño.

43. Un hermano no puede presentar una acusación grave contra su hermano, puesto que no se le escuchará y será condenado a destierro. [*C* IX.1.13; *P* XXXIX.47; *B* LX.34.35]

44.i. A los cinco años prescribe la acusación de adulterio. Pero decimos esto de los que pecaron con el consentimiento de la mujer. [*D* XLVIII.5.30 (29) § 5-6; *P* XXXIX.26; *B* LX.37.29 § 6 y sch. 8; *H* VI.2.9]

ii. Pero si alguien viola a un hombre o una mujer, peca de impureza y suciedad, y puede ser acusado sin límite temporal, pues éste cometió también violencia pública. [*D* XLVIII.5.30 (29) § 9; *B* LX.37.29 § 9 y sch. 8; *H* VI.2.9]

45. Quienes raptan a una mujer casada, esté prometida o no, o a una viuda, ya sea noble, esclava o liberta, y sobre todo si son mujeres consagradas a Dios, o incluso el que rapta a su prometida, si cualquiera de éstos realizó el rapto con armas, espadas o palos, que tal persona sea condenada por la espada[742] y que a sus cómplices, o a los encubridores, o a los que los acogieron voluntariamente o prestaron cualquier clase de colaboración en la acción, se les apalee fuertemente[743], se los tonsure y se les corte la nariz. Pero si realizó el rapto sin ninguna arma, que se le corte la mano al que hizo el rapto, mientras que a los que le ayudaron en el rapto o le sirvieron como cómplices, o voluntariamente lo acogieron, o prestaron cualquier clase de colaboración en la acción, que se los apalee fuertemente[744], se los tonsure y se los destierre. [*C* IX.13.1 pr.; *P* XXXIX.40; *N Leonis* 35; *B* LX.58.1 pr.; *H* VI.7.1]

46. Quien sorprende al adúltero unido a su propia mujer, si lo mata[745], no responde como homicida. [*N* 117.15 pr.; *P* XXXIX.42; *H* VI.2.13]

47. Si uno, como suele suceder, sospecha que alguien quiere faltar al honor de su mujer, y le envía tres avisos por escrito con el testimonio de tres hombres dignos de crédito, y después de estos tres testimonios escritos descubriera a esa persona en un encuentro con su mujer, ya fuera en su propia casa, o en la de su mujer o la del adúltero, o en las tabernas, o en los suburbios, el hombre tiene licencia para matarlo con sus propias manos, sin temor a correr ningún riesgo por ello. Pero si encontrara a esa persona en

---

742 Para la lectura de *P cf.* texto nº 8 en § 3.7.8.
743 El adverbio "fuertemente" falta en *B*, *P* y *H*.
744 El adverbio "fuertemente" falta en *P* y *H*.
745 En *P* y *H* "si sucede que lo mata".

otro lugar hablando con su mujer[746], una vez convocados no menos de tres testigos dignos de crédito, mediante los cuales pueda demostrar que lo encontró dirigiéndole la palabra a su mujer[747], que lo entregue al magistrado para que investigue las acusaciones. Si éste sabe que se corresponde a la verdad que esa persona, después de tres testimonios escritos, ha sido encontrada con tal mujer, que a esa persona, sobre la que sólo por este hecho recae la acusación de adulterio, se la castigue sin que se requiera ninguna otra prueba. El marido tiene la facultad, si quiere, de acusar a su esposa y, de acuerdo con las leyes, seguir adelante con la acusación. [*N* 117.15 pr.; *P* XXXIX.42; *B* XXVIII.7.7 § 15; *H* VI.2.13]

48. Puesto que de este modo se ha descubierto que algunas personas impías se han atrevido a entregarse ellas mismas a tales actos impuros en casas piadosas, y planean[748] cómo llevar a cabo sus pecados allí en donde se concede a los hombres la absolución de sus pecados[749], ordenamos que si alguien fuera sorprendido conversando con mujer ajena en lugares sagrados después de los tres mencionados testimonios, que su marido tenga facultad de entregar a ambas personas al defensor de la iglesia o a los otros clérigos, de forma que éstas sean custodiadas por separado a cargo de aquéllos hasta el momento en el que el magistrado del lugar, tras conocer lo actuado, envíe a alguien ante el obispo de la ciudad para que le sean entregadas estas personas, que deben ser sometidas al castigo que marquen las leyes, que prohíben que los adúlteros sean reclamados por las santísimas iglesias. El juez no necesita buscar ninguna otra prueba del adulterio, excepto los tres testimonios que mencionamos más arriba. Cuando éstos se muestren, aquéllos serán castigados como adúlteros de todos modos, pues unas personas de tal condición no deben obtener inmunidad de un lugar sagrado que ellos mismos mancillaron con su comportamiento impuro. Pues si nuestras leyes no permiten que aquellos que se refugian en los lugares de oración después de haber delinquido en otra parte raptando mujeres y cometiendo adulterio sean reclamados por esos lugares, ¿cómo vamos a permitir que aquellos que se proponen cometer tales actos impuros en la

---

[746] *P* y *H* añaden "o en la iglesia", pero esta precisión falta en *N* y *B*. *Cf. E* XL.48 para las conversaciones adúlteras en lugares sagrados, tomada de *N*.

[747] En *N*, *B*, *P* y *H* falta "dirigiéndole la palabra".

[748] Adoptamos la lectura βουλεύεσθαι de *N*, frente a la de βούλεσθαι de *E*, tal como sugiere Zachariä (1852) 363, n. 4.

[749] En *N* y *B* se lee "deliberan sobre sus pecados, donde las personas temerosas de Dios acostumbran a pedir perdón por los pecados". *E* presenta otras pequeñas variaciones con respecto a *N*, cuyo tenor exacto sigue en cambio *B*.

propia iglesia encuentren auxilio en los límites de la iglesia? Por el contario, éstos deben ser entregados por todos los medios a los magistrados y padecer el castigo del que se hicieron merecedores los que se atrevieron a entrar en estos santos lugares para profanarlos, pues el que ha pecado allí ¿dónde podrá reclamar asilo? [*N* 117.15 § 1; *B* XXVIII.7.7 § 15]

49.i. A una mujer casada que comete adulterio con su esclavo, después de ser azotada y tonsurada, que se le corte la nariz y que, una vez expulsada de la ciudad en la que vivía, pierda todo su patrimonio. [*C* IX.11.1; *P* XXXIX.43; *B* LX.37.72; *H* VI.2.24]

ii. Por su parte, que el esclavo adúltero sea castigado con la espada. [*P* XXXIX.43; *H* VI.2.24]

50. Una mujer que no tiene marido y se une a su propio esclavo, si llevó a cabo esto sin tener hijos, que sea azotada y tonsurada, y que el tal esclavo sea vendido después de ser azotado y tonsurado, y que el precio de éste sea confiscado. Pero si hizo esto teniendo hijos, que todos los bienes que ella tenía a modo de propiedad se reserven inmediatamente para los hijos sin posibilidad de enajenación, y que a ella sólo le quede el usufructo hasta su muerte[750]. El valor del esclavo vendido corresponde a los hijos. [*P* XXXIX.44; *B* LX.37.73; *H* VI.2.25]

51. A los adúlteros, una vez apaleados fuertemente[751] y tonsurados, que se les corte la nariz, pero a los mediadores y colaboradores de esta acción impura[752], una vez azotados fuertemente[753] y tonsurados, que se les destierre indefinidamente. [*P* XXXIX.45; *B* LX.37.71; *H* VI.2.19]

52. Quien conoce el adulterio de su propia mujer y lo tolera, que, una vez apaleado, se lo destierre. Al adúltero y a la adúltera, que se les corten las narices. [*cf. D* XLVIII.5; *cf. C* IX.9; *Ecl.* XVII.28; *P* XXXIX.64; *H* VI.2.26]

53. Al que viola a una joven y la deshonra, que se le corte la nariz y que le entregue a ella, además, la tercera parte[754] de sus bienes. [*cf. D* XLVIII.5.30(29).9 y 6.3.4; *Ecl.* XVII.30; *P* XXXIX.66; *B* LX.37.79; *H* VI.3.6]

54. Al que deshonra a una joven antes de la pubertad, esto es, antes de los trece años, que se le corte la nariz y que entregue la mitad de sus bienes a

---

750 En *B*, *P* y *H* falta la referencia "hasta su muerte".
751 El adverbio "fuertemente" falta en *B*, *P* y *H*.
752 En *B*, *P* y *H* se habla de "impiedad".
753 El adverbio "fuertemente" falta en *B*, *P* y *H*.
754 En *Ecl.* "la mitad".

la joven deshonrada. [*cf. D* XLVIII.19.38 §3; *Ecl.* XVII.31; *P* XXXIX.67; *B* LX.37.80; *H* VI.3.9]

55. Al que deshonra a la prometida de otro, si es con consentimiento de la joven, que se le corte la nariz; pero si es sin su consentimiento, que después de esta pena entregue también a la deshonrada la tercera parte de sus bienes. [*cf. D* XLVIII.5.14.3; *Ecl.* XVII.32; *P* XXXIX.68; *B* LX.37.81; *H* VI.3.10]

56. Quien se une a una joven virgen, con el consentimiento de ésta y sin que los padres lo sepan, cuando el hecho se descubre, si él quiere tomarla por esposa y los padres lo aprueban, que se realice el contrato. Pero si los padres de una parte, es decir, de cualquiera de las dos personas, no quisieran, si el corruptor es rico, que dé a la joven deshonrada una libra de oro. Pero si carece de recursos, la mitad de sus bienes. Y si es absolutamente pobre, que, una vez apaleado y tonsurado, sea desterrado. [*Ecl.* XVII.29; *P* XXXIX.65; *B* LX.37.78; *H* VI.3.5]

57.i. Al que teniendo mujer fornica, que se le corrija con doce bastonazos. [*Ecl.* XVII.19; *P* XXXIX.59; *B* LX.37.82; *H* VI.3.1]

ii. Y al que no tenga mujer e incurra en la misma falta, que se le corrija con seis bastonazos. [*Ecl.* XVII.20; *P* XXXIX.59; *B* LX.37.82; *H* VI.3.1]

58.i. Pero al que tiene una mujer y se une a su propia esclava, cuando el hecho se descubra, que se le corrija apaleándolo y que el magistrado del lugar, haciéndose cargo de la esclava, la venda fuera de la provincia, ingresando el precio de ésta en el fisco. [*cf. C* IX.9.24(25); *Ecl.* XVII.21; *P* XXXIX.60; *B* LX.37.82; *H* VI.3.2]

ii. Quien fornica con esclava ajena, si es rico, que entregue por su falta treinta y seis nomismas al dueño de la esclava; pero si fuera de condición humilde, que se le apalee y que, según la medida de sus recursos, se le exija el pago de la parte proporcional de los treinta y seis nomismas. [*cf. D* XI.3.1-2 y XLVII.10.25; *Ecl.* XVII.22; *P* XXXIX.61; *B* LX.37.82; *H* VI.3.2]

59. A los que fuerzan a monjas, diaconisas y mujeres de vida ascética, que se les corte la nariz, a ellos y a las mujeres con las que se corrompieron, tal como si hubieran mancillado a la Iglesia en la persona de la esposa de Cristo. [*cf. N* 6.6; *cf. N* 123.43; *Ecl.* XVII.23; *P* XXXIX.62; *B* LX.37.76; *H* VI.3.3]

60.i. Al que se lleve a la madre de su ahijada[755] con la promesa de matrimonio o se junte con ella en secreta unión[756], que se les corte la nariz, tanto a él como a ella, evidentemente después de que se haya roto esta unión ilegal[757]. [*Ecl.* XVII.25; *P* XXXIX.63; *B* LX.37.77; *H* VI.3.4]

ii. Pero si hiciera esto con la madre de su ahijada que estuviese casada, que se les aplique de igual modo la pena, pero que además se les apalee fuertemente[758]. [*Ecl.* XVII.26; *P* XXXIX.63; *B* LX.37.77; *H* VI.3.4]

61. Las uniones entre personas de la misma sangre, ya de padres con hijos, de hijos con padres, o de hermanos con hermanas, deben ser castigadas con la espada. A los que, con otro tipo de parentesco, han tenido una relación ilícita, por ejemplo, un padre con la mujer del hijo, o un hijo con la mujer del padre (esto es, su madrastra), o un padrastro con la hijastra, o un hermano con la mujer de su hermano, o un tío con su sobrina, o un sobrino con su tía, o alguien con dos hermanas, o con una madre que no es pariente suya y con la hija de ésta, si tales individuos se han unido conscientemente, que, una vez apaleados y tonsurados, se les corte la nariz, a ellos y a las mujeres con las que se corrompieron[759]. [*cf. N* 12.1; *Ecl.* XVII.33; *P* XXXIX.69; *B* LX.37.74; *H* VI.4.1]

62. Los primos hermanos que se han unido en matrimonio o han establecido alguna otra clase de relación carnal, y también los hijos que ellos engendraron, o un padre y un hijo con la madre y la hija, o dos hermanos con dos hermanas, o un sobrino con la mujer de su tío, o dos hermanos con la madre y la hija, o un sobrino con la que se ha convertido en la mujer de su tío, o un tío con la que se ha convertido en la mujer de sus sobrino, además de la separación, deben ser apaleados. [*Ecl.* XVII.37; *P* XXXIX.72; *B* LX.37.75; *H* VI.4.2]

63.i. Nadie puede tener dos esposas. [*C* V.5.2]

---

[755] En griego σύντεκνος, que puede designar o bien la ahijada o bien al padre o madre de la ahijada. *Cf.* Zachariä (1837) 224, n. 126.

[756] En vez de "en secreta unión" (λαθραίᾳ μίξει), en *P* y *H* se dice "carnalmente" y en *B* "secretamente". Parece que en *E* se ha intentado suavizar la expresión original, tal como ocurre en *E* XXXVII.5.iii. Quizás haya que atribuir a Focio estos pequeños retoques del tenor original del texto. *Cf. Biblioteca* 85a y 97b para el uso de λαθραίαις μίξεσιν.

[757] En *B*, *P* y *H* se dice "evidentemente después de que ambos se hayan separado".

[758] El adverbio "fuertemente" falta en *B* y *P*.

[759] "A ellos y a las mujeres con las que se corrompieron" falta en *H*.

ii. Por ello, el que se atreva a esto, que sea apaleado y que sea desterrada la segunda, naturalmente con los hijos que engendró de ella. [*Ecl.* XVII.35]

64. Al que haya intentado tener dos mujeres, no legalmente, sino *de facto*, y a propósito, será lícito someterle a la acusación de adulterio. La mujer que se haya casado con él en segundo lugar, si desconocía que él tenía una mujer legítima, será exculpada. [*P* XXXIX.70; *B* LX.37.83; *H* VI.4.5]

65. Si una mujer queda embarazada y atenta contra su propio vientre para abortar, que sea desterrada tras sufrir pena de azotes. [*D* XLVIII.8.8; *Ecl.* XVII.36; *P* XXXIX.71]

66. Quienes realicen actos antinaturales, tanto la parte activa como la pasiva, serán castigados con la espada, a menos que el que los padezca tenga menos de doce años, pues entonces su minoría de edad lo exime de esta pena. [*C* IX.9.30(31); *Ecl.* XVII.38; *P* XXXIX.73; *H* VI.4.3]

67. A los que practican la zoofilia o el bestialismo, que se les castre. [*Ecl.* XVII.39; *P* XXXIX.74; *B* LX.37.84; *H* VI.4.4]

68. A los que despojen a los muertos en las tumbas, que se les corte la mano. [*cf. D* XLVII.12; *Ecl.* XVII.14; *P* XXXIX.57; *H* VI.5.14]

69. Al que entre de noche o de día en el sagrario y sustraiga alguno de los objetos sagrados que hay en él, que se le ciegue. El que sustraiga algo de otra nave fuera del sagrario, que sea desterrado después de ser apaleado fuertemente[760] y rasurado. [*cf. D* XLVIII.13; *Ecl.* XVII.15; *P* XXXIX.58; *B* LX.45.12; *H* VI.5.15]

70. A aquel que, por decisión judicial o a petición de la parte contraria, presta su juramento por la iglesia posando su mano en los inmaculados evangelios, si luego se demuestra que ha cometido perjurio, que se le corte la lengua. Lo mismo también para los testigos. [*contra C* IV.1.2; *Ecl.* XVII.2; *P* XXXIX.46; *H* I.7.19]

[Sch. a:] i. Esto es contrario al *Codex* [*C* IV.1.2; *B* XXII.5.44], pues éste ordena que los perjuros no padezcan ninguna otra pena mayor de la que habrían recibido si hubieran mentido sin juramento, al considerar que es Dios, al que se ha ofendido, el único al que corresponde la retribución.

ii. Pero también dice que el juramento prestado a petición de la parte contraria, o para defenderse frente al otro, debe ser verificado, aun cuando no haya evidencia de

760 El adverbio "fuertemente" falta en *Ecl.*, *B*, *P* y *H*.

perjurio. [*C* IV.1.1; *B* XXII.5.43]. Pero desde luego el juramento que las partes y los testigos prestan a los jueces, si se descubriera mediante pruebas ciertas que el que juró cometió perjurio, anulará el fallo dictado gracias él, pero, tal como se ha dicho, sólo serán castigados los perjuros.

71.i. A los que roban en el campamento, si son armas, ordenamos que se les apalee fuertemente[761]. [*D* XLIX.16.3 § 14; *Ecl.* XVII.10; *P* XXXIX.53; *B* LX.15.6; *H* VI.5.9]

ii. Pero, si son bestias de carga, que se les corte la mano. [*Ecl.* XVII.10; *P* XXXIX.53; *B* LX.15.6; *H* VI.5.9]

72.i. Decretamos que los que roban en cualquier dependencia pública, si hacen esto una sola vez, en el caso de que sean ricos y libres, además de la restitución de lo robado, entreguen el doble al que ha padecido el robo; [*cf. Inst.* IV.1 § 5; *Ecl.* XVII.11; *P* XXXIX.54; *H* VI.5.11]

ii. … pero que, en el caso de que fuesen pobres los que realizaron esto, sean desterrados tras ser apaleados. Pero si no son sorprendidos en el robo una sola vez, sino muchas, que se les corte la mano. [*cf. D* XLVIII.19.1 §3; *Ecl.* XVII.11; *P* XXXIX.54; *B* LX.15.2; *H* VI.5.11]

73. Quienes se llevan el ganado ajeno, si hacen esto una vez, que sean apaleados. Si lo hacen por segunda vez, que se los destierre. Pero si fueran descubiertos incluso una tercera vez intentando hacer algo de este estilo, que se les corte la mano, desde luego después de que sea devuelto el ganado sustraído a su propietario. [*cf. D* XLVII.14; *Ecl.* XVII.13; *P* XXXIX.56; *B* LX.25.4; *H* VI.5.13]

74. Quien sustraiga tierra o cambie los lindes, deberá devolver el doble de lo sustraído y será severamente castigado[762]. [*P* XXXIX.48]

75. Si alguien sin orden judicial sustrae unos bienes, en caso de ser su dueño, pierde su propiedad; pero si los bienes son ajenos, debe entregarlos y pagar su valor. [*C* VIII.4.7; *Ecl.* XVII.5; *P* XXXIX.49; *B* L.3.55; *H* VI.7.5]

76. El dueño de un esclavo ladrón, que proporcione una indemnización al que ha sufrido el hurto, o bien, si no quisiera hacer esto, que entregue el esclavo en plena propiedad al que ha padecido el robo. [*D* IX.4.21 pr.; *Inst.* IV.8 § 1 y § 3; *Ecl.* XVII.12; *P* XXXIX.55; *H* VI.5.12]

---

761 En esta ocasión, a diferencia de las anteriores, *P* y *H* mantienen el adverbio "fuertemente".

762 En *P* falta "y será severamente castigado".

77. Al que encierra el ganado ajeno y lo deja morir por falta de alimento o acaba con él de otro modo, se le condena a pagar el doble de su valor. [*C* III.35.5; *Ecl.* XVII.8; *P* XXXIX.51; *B* LX.3.61; *H* VI.14.14]

78. Quien puede usar un caballo hasta un lugar determinado, si rebasa este límite y le sobreviene al caballo algún daño, como puede suceder, o él mismo es el causante de su muerte, deberá proporcionar al dueño una indemnización. Pero si, por el contrario, al caballo le sobreviniera un daño o la muerte dentro del límite determinado, el comodatario queda eximido de indemnizar al dueño, a menos que haya causado el daño al caballo por negligencia o dolo. [*D* XIII.6.5 § 7 y 6.23; *Ecl.* XVII.7; *P* XXXIX.50; *B* XIII.1.5 § 7 y 1.23; *H* II.10.3 = *H* VI.14.11]

79. Si se reúnen rebaños de carneros, bueyes, caballos, cerdos u otros animales, si el primero es muerto al atacar a los demás, el dueño del que lo mató no es responsable; pero si el que ataca mata, el dueño del que mata es responsable y, o bien da el animal al dueño del muerto, o bien le proporciona la indemnización correspondiente. [*D* IX.1.1 § 11; *Ecl.* XVII.9; *P* XXXIX.52; *B* LX.2.1 § 11; *H* VI.14.15]

80.i. Si se causa daño al cuerpo de un hombre libre, la condena es a pagar el gasto del tratamiento médico y el trabajo perdido, pero no las deformaciones, pues el cuerpo de un hombre libre no es objeto de valoración. [*D* IX.1.3; *P* XXXVIII.61; *B* LX.2.3; *H* VI.1.5]

ii. Pero al que causa daño al cuerpo de un esclavo se le exigen cuentas por lo ya mencionado, y además por aquello en lo que su valor se haya visto disminuido. [*P* XXXVIII.61; *H* VI.1.5][763]

81. Si alguien, queriendo quemar rastrojos o zarzas[764] de su propia parcela, les echa fuego y el fuego, una vez prendido[765], quemara las parcelas ajenas o el viñedo ajeno, es preciso que el instructor investigue, y si fue la impericia o negligencia del que prendió el fuego, la que produjo el daño, que le proporcione la indemnización al perjudicado. Pues si fue un viento que sopló muy violentamente el que prendió el fuego[766] y él no previno con medio alguno que las llamas se propagaran más lejos, debe ser condenado

---

[763] *Cf. E* XXXIX.60, que repite exactamente esta misma norma.

[764] La referencia a las zarzas, presente en *D* ("spinam") y *B* (ἄκανθαν), falta en *P*.

[765] Leemos ἀφθέν con *P*, en vez del ἀχθέν de *E*.

[766] El pasaje "del que prendió el fuego […] el que prendió el fuego" ha sido omitido en *P* por un claro salto de línea provocado por el homoteleuton, tal como se comprueba con la comparación con *E* (*H* sigue a *P*).

por negligente y descuidado. Pero si él adoptó todas las precauciones y un viento súbito condujo la llama del fuego hacia el perjudicado, el que prendió el fuego queda libre de responsabilidad. [*D* IX.2.30 § 3, XLVII.9.9 y XLVIII.19.28 § 12; *Ecl.* XVII.41; *P* XXXIX.75; *B* LX.3.30 § 3 y sch. 24 (*Doroteo*); *H* VI.12.5]

82. Si por un casual se quemara la casa de alguien y, al propagarse desde allí el fuego, hiciese arder también las casas adyacentes, no está sujeto a responsabilidad el que primero padeció el incendio. [*D* XLVII.9.11; *Ecl.* XVII.41; *P* XXXIX.76; *B* LX.20.4; *H* VI.12.6]

83. Si un libre o un esclavo diera a alguien una bebida por cualquier circunstancia, sea la mujer a su marido, el marido a su mujer, una esclava a su dueño, o un esclavo a su dueña, y por esta circunstancia cayera enfermo el que ingirió la bebida y sucediera que por su causa se descompusiese y muriera, que sea castigado con la espada. [*D* XLVIII.8.3 § 2 y 19.38 § 5; *Ecl.* XVII.42; *P* XXXIX.77; *B* LX.39.3 § 3; *cf. Lib. praef.* XII.7; *H* VI.10.2]

84. A los que fabrican los llamados amuletos para ganar, al parecer, el favor de los hombres, que sean desterrados tras ser confiscados sus bienes. [*C* IX.18.4; *Ecl.* XVII.44; *P* XXXIX.78; *H* VI.10.2]

85. Al que mata intencionadamente no estando en combate, cualquiera que sea su edad por encima de los siete años, que se le castigue con la espada[767]. [*cf. D* XLVIII.8; *Ecl.* XVII.45; *P* XXXIX.79; *H* VI.6.3]

86. Ni el *infans*, esto es, el de siete años de edad, ni el loco, si matan, están sujetos a la pena de muerte. [*D* XLVIII.8.12; *P* XXXIX.80; *B* LX.39.8; *H* VI.6.7]

87. Si un padre acusara a alguien de la muerte de su hijo y se demostrara que actuó movido por una falsa acusación, que no sufra infamia. [*D* XLVIII.1.14; *P* XXXIX.81; *B* LX.33.14; *H* VI.6.23]

88. Quien hiere a alguien con la espada, si lo mata, que sea castigado con la espada. Pero si el herido no muriera, que se corte la mano al que le hirió, porque se atrevió en cualquier caso a hacerlo con una espada. [*D* XLVIII.8.1 § 3; *C* IX.16.6(7); *Inst.* IV.18 § 5; *Ecl.* XVII.46; *P* XXXIX.82; *B* LX.39.1 § 3; *H* VI.6.8]

---

767 *P* y *H* señalan simplemente: "Al que mata intencionadamente, de cualquier edad que sea, que se le castigue con la espada". La corrección de *E* parece necesaria ya que en *E* XL.86 = *P* XXXIX.80 se excluye al *infans* de la responsabiblidad penal.

89. Si se traba una lucha entre varias personas y resulta que se produce una muerte, que los instructores examinen los instrumentos por los que se causó la muerte[768]. Y si descubren que la muerte se produjo por palos afilados, piedras grandes o patadas, que se corte la mano al causante; pero si resulta que la muerte se produjo por medios menos violentos, que se le apalee y destierre. [*D* XLVIII.8.17; *Ecl.* XVII.47; *P* XXXIX.83; *B* LX.39.12; *H* VI.6.9]

90. Si alguien en una lucha golpea a alguien con una mano y lo mata, que sea apaleado y desterrado. [*Ecl.* XVII.48; *P* XXXIX.84; *B* LX.39.12; *H* VI.6.10][769]

91. Si alguien golpea a su propio esclavo con correas y palos, y resulta que éste muere por ello, que no se condene a aquél por homicida, pero si lo torturó sin medida, o lo mató con veneno, o lo quemó, que se lo castigue como responsable de la muerte. [*C* IX.14.1; *Ecl.* XVII.49; *P* XXXIX.85; *B* LX.59.1; *H* VI.6.11]

92. Quien causa una muerte de modo involuntario será desterrado[770]. [*Ecl.* XVII.48; *P* XXXIX.86; *H* VI.6.12]

93. Los que han celebrado un triunfo sobre los enemigos, si, como suele suceder, se encuentran con los despojos de éstos, exceptuando sólo la sexta parte reservada al fisco, deben repartirse todo el resto a partes iguales entre los oficiales y la tropa, pues a los oficiales les basta con el incremento de sus remuneraciones. Pero si se descubriera que algunos de estos oficiales se han destacado especialmente por sus hazañas, que el general tenga licencia para recompensarles sirviéndose de la mencionada parte del fisco. También la guardia que quedó en el campamento tendrá su parte de lo que se encontró en la guerra[771]. [*Ecl.* XVIII; *P* XL.1; *B* LX App.; *H* II.6.5]

---

768 *D* señala que se deben valorar los "ictus" (heridas) de los participantes en el combate, pero se sobreentiende que esas heridas dependen del tipo de armas utilizadas, lo que explica las precisiones del texto griego, tal como se ve perfectamente en el texto de *B*.

769 *Cf. infra* nota a *E* XL.92.

770 En *Ecl.* se precisa que esta muerte involuntaria la provoca alguien que golpea a otro con la mano en una lucha (ὁ ἐν μάχῃ μετὰ χειρὸς τύπτων), tal como se refleja en *E* XL.90, donde, sin embargo, no se señala que la muerte es involuntaria, tal como indica *E* XL.92 (ὁ ἀκουσίως φόνον ποιήσας) y *Ecl.* (ὡς ἀκουσίως φονεύσας). Da la impresión de que *E* XL.90 y 92 son dos redacciones distintas de una única fuente.

771 Este capítulo no tiene sentido dentro del título y sólo se explica porque tanto la *Ecloga* como el *Prochiron* consagraron su último título al reparto del botín. Para la inercia normativa que explica la inclusión de este capítulo véase al final del apartado *Derecho penal* en § 3.2.2.C. Al final de § 3.3 se valora la inclusión de este capítulo como una interpolación o como una posible muestra del carácter inconcluso de la obra.

1. Abreviaturas de los textos jurídicos citados

Athan. - Syntagma Novellarum de Atanasio Escolástico de Emesa, un resumen de las *Novelas* de Justiniano ordenado por temas y compuesto probablemente en Antioquía entre 572-577. Se cita por la edición de Simon/Troianos (1989).

B - Basilica, compilación jurídica en LX libros, promulgada en el 888 al comienzo del reinado de León VI. Se cita por la edición de Scheltema/Holwerda/Van der Wal (1953-1988).

Bal. - Comentario al *Nomocanon XIV titulorum* hecho por Teodoro Balsamon a finales del siglo XII y editado junto al texto de éste en Rhalles (1852).

Brevis. div. - Σύντομος διαίρεσις τῶν νεαρῶν τοῦ Ἰουστινιανοῦ o Brevis divisio Novellarum Iustiniani, pequeño tratado anónimo que indica cuáles *Novelas* no fueron recogidas en los *Basílicos*. La obra, que se atribuye a Pselo, está editada en Heimbach (1838-1840) vol. 2, 234-237.

C - Codex Iustinianus, recopilación de decretos imperiales hecha por orden de Justiniano I y publicada por primera vez en el 529, aunque es la segunda edición del 534 la que ha llegado hasta nosotros. Se cita por la edición de Krüger (1877).

Cyr. - Cyrillos, probablemente uno de los antecessores, del que conocemos su obra a través de su mención en los escolios de *B.*

D - Digestum o *Pandectae*, recopilación de la jurisprudencia romana hecha por orden de Justiniano I y publicada en el 533. Se cita tanto por la *editio maior* de Mommsen (1870) en 2 vols., como por la *editio minor* de Mommsen/Krüger (1872).

Dor. - Codex Iustinianus en la versión griega del *antecessor* Doroteo. Su propia existencia, que en gran medida depende de lo que afirma la glosa *b* de *Eis.* XXXVIII.19, es cuestión debatida. Un balance del problema se encuentra en Brandsma (1996) 12-15.

Ecl. - Ecloga de los isaurios promulgada en el 741 por los emperadores León III y Constantino V. Seguimos la edición de Burgmann (1988).

E - Eisagoge, compilación jurídica en XL libros, promulgada en el 886 durante el reinado de Basilio I a instancias del patriarca Focio. Se cita por la edición de Zachariä (1852) reimpresa en Zepos (1931) vol. 2.

Ep. - Epitome legum, compilación jurídica en L libros promulgada quizás en el 913-914. Se cita por la edición de Zachariä (1856b).

H - Hexabiblos o *Prochiron legum* de Constantino Armenópulo, manual compuesto en torno a 1345. Se cita por la edición de Heimbach (1851) y la de Pitsakis (1971).

Inst. - Institutiones, introducción al derecho romano promulgada en latín en el 533 durante el reinado del emperador Justiniano y que tuvo como redactores principales a Triboniano y a los *antecessores* Teófilo y Doroteo. Se cita por la edición de Krüger (1872). Siempre que se remita a *Inst.* se sobreentenderá que se incluye tanto el original latino de la obra como la versión griega hecha por Teófilo (véase *Theoph.*).

Lib. praef. - Liber praefecti urbis o *Libro del eparco,* promulgado por León VI en el 912, recoge todas las disposiciones legales relativas a los gremios de Constantinopla bajo la supervisión del prefecto. Se cita por la edición de Koder (1991a).

LM – Lex Mosaica (Νόμος Μωσαϊκός) recopilación de leyes inspirada en el Pentateuco, editada por Burgmann (1979).

N - Novellae Iustiniani, promulgadas principalmente en griego durante el reinado de Justiniano, entre el 534 y el 565. Se citan por la edición de Schöll/Kroll (1895) para las novelas griegas, aunque se tiene también en cuenta la edición de Zachariä (1881) que

las ordena cronológicamente, incluyendo las latinas, y contiene referencias a las compilaciones legales de época macedonia.

N Leonis - Novellae Leonis, colección de leyes promulgadas al principio del reinado de León VI para servir de introducción al corpus de los *Basílicos.* Se cita por la edición de Noailles/Dain (1944).

Nom. - Nomocanon XIV titulorum, compuesto en fecha incierta entre lo siglos VI y VII y publicado en una nueva versión durante el segundo patriarcado de Focio. Se cita por la edición de Rhalles (1852). Para el proemio añadido a finales del siglo XI en la revisión del texto por Miguel y Teodoro, *cf.* Schminck (1998b).

P - Prochiron legum, compilación legal en XL libros, promulgada durante el reinado de Basilio I (¿872?). Se cita por la edición de Zachariä (1837) reimpr. en Zepos (1931) vol. 2.

Rhopai - Compilación de normas sobre los plazos de prescripción editada por Sitzia (1984).

Thal. - Comentario al *Codex Iustinianus* hecho por Taleleo, probablemente sobre la versión griega de Doroteo.

Theod. - Breviarum Novellarum del *antecessor* Teodoro Escolástico de Hermópolis. Se cita por la edición de Zachariä (1843). Ocasionalmente la misma sigla puede usarse como referencia al *Breviarum Codicis* de Teodoro Escolástico de Hermópolis, un resumen del *Codex* hoy perdido pero que se puede reconstruir en gran medida por las citas que hacen de él compilaciones jurídicas posteriores y, en concreto, *Eis.*, tal como señala Zachariä (1843) XXXI-XL.

Theoph. - Institutionum graeca paraphrasis compilada por un discípulo del *antecessor* Teófilo a partir de las anotaciones de su maestro al texto latino de los *Instituta* de Justiniano, realizadas entre el 533 y el 534. Se cita por la edición de Ferrini (1884-1887) pero únicamente cuando el texto ofrecido por Teófilo no tiene correspondencia alguna con la versión latina de las *Institutiones*.

Trullo - El concilio celebrado en el 692 en Constantinopla es llamado concilio de Trulo por la estancia aboveda de Palacio en el que tuvo lugar o Quinisexto por consignar los cánones de los concilios ecuménicos quinto (Constantinopla II del 554) y sexto (Constantinopla III). Seguimos la reimpresión de Nedungatt/Featherstone (1995).

2. Abrevituras de las revistas y obras más citadas

AB - Analecta Bollandiana
BSl - Byzantinoslavica
BZ - Byzantinische Zeitschrift
DOP - Dumbarton Oaks Papers
EHR - English Historical Review
FBR - Forschungen zur byzantinischen Rechtsgeschichte
FM - Fontes Minores
JHS - Journal of Hellenic Studies
JÖB - Jahrbücher der österreichischen Byzantininistik
LBG - Lexikon zur byzantinischen Gräzität
Mansi - Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio, ed. Mansi, Giovanni Domenico
MGH - Monumenta *Germaniae Historica*
OCP - Orientalia Christiana Periodica
ODB - Oxford dictionary of Byzantium
PGM – Patrologia Graeca (Migne)
REB - Revue des Études byzantines
SCDR - Seminarios Complutenses de Derecho Romano
SG - Subseciva Groningiana
SZ - Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte
TM - Travaux et Mémoires
TRG - Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis

3. Bibliografía

Ahrweiler, Hélène (1965): "Sur la carrière de Photios avant son patriarcat", *BZ* 58, 348-363.
Andrés Santos, Francisco Javier (1997): *Subrogación real y patrimonios especiales en el derecho romano clásico*, Valladolid.
Andrés Santos, Francisco Javier (2005): "El derecho de sucesiones en la *Eisagoge*", en Santos Justo, A. (coord.), *El Derecho de sucesiones: de Roma al Derecho actual. VIII Congreso Internacional y XI Iberoamericano de Derecho Romano*, Coimbra.
Antonopoulou, Theodora (1997): *The Homilies of the emperor Leo VI*, Leiden.
Arnaldi, Girolamo (1961): "Anastasio Bibliotecario", en *Dizionario biografico degli Italiani* 3, 25-37.
Ashburner, Walter (1909): *Νόμος Ῥοδίων Ναυτικός - The Rhodian Sea-Law*, Oxford (reimpr. Aalen 1976).
– (1926): "The Byzantine Mutiny Act", *JHS* 46, 80 ss. (reimpr. en Zepos [1931] vol. 2, 75-79).
Astruc, Charles et alii (1970): "Les sources grecques pour l´histoire des Pauliciens d´Asie Mineur", *TM* 4, 1-227.
Beck, Hans Georg (1970): *Res Publica Romana*, Múnich (reimpr. en Hunger, Herbert [ed.], *Das byzantinische Herrscherbild*, Darmstadt 1975, 379 ss.)
Bekker, Immanuel (ed.) (1838): *Theophanes Continuatus, Ioannes Cameniata, Symeon Maguster, Georgius Monachus*, Bonn.
Berschin, Walter (1989): *Medioevo greco-latino da Gerolamo a Niccolò Cusano*, Florencia.
Bevegni, Claudio (2000): "Fozio, Eunomio e i padri Capadoci", en Canfora/ Wilson/ Bevegni (2000) 45-74.
Bourdara, Calliope A. (1982): "Quelques cas de *damnatio memoriae* à l´époque de la dynastie macédonienne", *JÖB* 32/2, 337-346.
Botta, Fabio (2003): *Il diritto giustinianeo fra tradizione classica e innovazione*, Turín.
Brandes, Wolfram (2002): *Finanzverwaltung in Krisenzeiten. Untersuchungen zur byzantinischen Administration im 6.-9- Jahrhundert*, Frankfurt (*FBR* 25).
Brandsma, Freerk (1996): *Dorotehus and his Digest translation*, Groningen.
Brousselle, Isabelle (1996): "L'intregation des Arméniens dans l'aristocratie byzantine au IXe siècle", en *L´Arménie et Byzance. Histoire et culture*, París, 43-54.
Brubaker, Leslie (ed.) (1998): *Byzantium in the Ninth Century: dead or alive?*, Aldershot.
– / Haldon, John (2001): *Byzantium in the Iconoclast era (ca. 680-850): the sources*, Aldershot 2001.
Bryer, Anthony / Herrin, Judith (eds.) (1977): *Iconoclasm. Papers given at the Ninth Spring Symposium of Byzantine Studies*, Birmingham.
Burgmann, Ludwig (1977): "Byzantinische Rechtslexika", *FM* 2, 87-146.
– (1979): "Nomos Mosaikos", *FM* 3, 126-167.
– (1981a): "Die Novellen der Kaiserin Eirene", *FM* 4 (*FBRG* 7), 1-36.
– (1981b): "Eine Novelle zum Scheidungsrecht", *FM* 4 (*FBRG* 7), 107-118.
– (1983): *Ecloga. Das Gesetzbuch Leons III. und Konstantinos´ V.*, Frankfurt (*FBRG* 10).
– (1984): "Das Lexikon a[det - Ein Theophilosglossar", *FM* 6 (*FBRG* 11), 19-61.
– (1988): *Ecloga Basilicorum*, Frankfurt (*FBRG* 15).
– (1990a): "Das Lexikon αὐσηθ", *FM* 8 (*FBRG* 17), 249-337.
– (1990b): "῾Αθανάσιος δίγλωσσος. Latina in der Novellenbearbeitung des Athanasios von Emesa", *SG* 4, 57-82.
– / Fögen, Marie Theres / Schminck, Andreas / Simon, Dieter (eds.) (1995): *Repertorium der Handschriften des byzantinischen Rechts. Teil 1. Die Handschriften des weltlichen Rechts (Nr. 1-327)*, Frankfurt (*FBRG* 20).
– / Gastgeber, Christian / Diethart, Johannes (1998): "Lexikographische Testimonia der Werke des Ioannes Lydos", *FM* 10 (*FBRG* 22), 213-238.
Bury, John Bagnell (1890): "The Relationship of the Patriarch Photius to the Empress Theodora", *EHR* 5, 255-258.

Canfora, Luciano (1998): "Le cercle des lecteurs autour de Photius: une source contemporaine", *REB* 56, 269-273.
– (2000): "Il rogo dei libri di Fozio", en Canfora/Wilson/Bevegni (2000) 17-28.
– / Wilson, Nigel y Bevegni, Claudio (2000), *Fozio. Tra crisi ecclesiale e magisterio letterario*, Brescia. [reseña en *BZ* 94 (2001) 383]
Cavallo, Guglielmo (1987): "La circolazione di testi giuridici in lingua greca nel Mezzogiorno medievale", en M. Bellomo (ed.), *Scuole, diritto e societá nel Mezzogiorno medievale d´Italia*, Catania 1987, vol. 2, 87-136.
– / Magistrale, Francesco (1985): "Libri e escritture del diritto nell'età di Giustiniano", en Archi, Giovanni Gualberto (ed.), *Il mondo del diritto nell´epoca giustinianea. Caratteri e problematiche*, Ravenna, 43-58.
Charanis, Peter (1961): "The Armenians in the Byzantine Empire", *BSl* 22 (1961) 196-240.
Ciccolella, Federica (1998): "Three anacreontic poems assigned to Photios", *OCP* 64, 305-328.
Cheynet, Jean Claude (1984): "L'Eparque: correctifs et additifs", *BSl* 45 (1984) 50-54.
Dagron, Gilbert (1991): "Le traité de Grégoire de Nicée sur le baptême des Juifs", *TM* 11 (1991) 313-357.
– (1993): "L'Église et l'État (milieu IXe - fin Xe siècle)", en Dagron/Riché/Vauchez (1993) 167-240.
– (1996): *Empereur et prêtre. Étude sur le "césaropapisme" byzantin*, París.
– / Riché, Pierre / Vauchez, André (eds.) (1993): *Évêques, moines et empereurs (610-1054)*, París (=*Histoire du Christianisme* 4) 167-186.
Dédéyan, Gérard (2005): "Le stratège Symbatikios et la colonisation arménienne dans le thème de Longobardie", en *Ravenna* (2005) 461-493.
Du Cange, Carolus du Fresne sieur (1688): *Glossarium ad Scriptores mediae et infimae Graecitatis*, Lyon (reimpr. Graz 1958).
Dvornik, Francis (1948): *The Photian Schism, History and Legend*, Cambridge (citado por la reimpr. de 1970).
– (1964): *Byzance et la primauté romaine*, París
– (1966): "Patriarch Ignatius and Caesar Bardas", *BSl* 27, 7-22.
– (1973): "Photius' Career in Teaching and Diplomacy", *BSl* 34, 211-218.
Eleuteri, Paolo / Rigo, Antonio (1993): *Eretici, dissidenti, musulmani ed ebrei a Bisanzio. Una raccolta eresiologica del XII secolo*, Venecia.
Emminger, Kurt (1912-1913): "Studien zu den griechischen Fürstenspiegeln. III: Basileivou kefavlaia parainetikav", *Programm des K. Luitpold-Gymnasiums*, Múnich, 23-73.
Falcone, Giuseppe (2000): "La formazione del testo della parafrasi di Teofilo", *Revue d´Histoire du Droit* 68 (2000) 417-431.
Falkenhausen, Vera von (1978): *La dominazione bizantina nell'Italia meridionale dal IX all'XI secolo*, Bari 1978.
Ferrini, Contardo (1884-1887): *Institutionum graeca paraphrasis Theophilo antecessori vulgo tributa*, Berlín , 2 vols. (reimpr. Aallen 1967).
Fischer, W. (1899): reseña a Ferrini, Contardo / Mercati, Giovanni (eds.), *Basilicorum Libri LX*, vol. VII. *Editionis Basilicorum Heimbachianae supplementum alterum*, Leipzig 1897 en *BZ* 8, 163-190.
Fögen, Marie Theres (1982): "Zur Einteilung der Digesten: Drei byzantinische Traktate", *FM* 5 (*FBRG* 8), 1-26.
– (1987): "Gesetz und Gesetzgebung in Byzanz. Versuch einer Funktionanalyse", *Jus commune* 14, 137-157.
– (1989): "Legislation und Kodifikation des Kaisers Leon VI", *SG* 3, 23-25.
– (1998): "Reanimation of Roman law in the ninth century: remarks on reasons and results", en Brubaker (1998) 11-22.
Freshfield, Edwin Hanson (1928): *The Procheiros Nomos. Published by the Emperor Basil I at Constantinople between 867 and 879 A.D. Rendered into English*, Cambridge.
Fuenteseca, Margarita (2003): *De emphyteutico iure*, Madrid.

García del Corral, Ildefonso L. (1898): *Cuerpo del Derecho Civil Romano a doble texto, traducido al castellano del latino. Tercera parte: Novelas. Revisado el texto latino por D. Eduardo Osenbrüggen*, Barcelona (reimpr. Valladolid 1988)
– (1990): "Das Lexikon zur Hexabiblos aucta", *FM* 8 (*BFRG* 17), 153-214.
Gay, Giulio (1917): *L'Italia meridionale e l´impero bizantino. Dall'avvento di Basilio I alla resa di Bari ai Normanni (867-1071)*, Florencia (trad. de la ed. de Nueva York 1904).
Gjuzelev, Vassil (1988): "The adoption of Chistianity in Bulgaria", en Idem, *Medieval Bulgaria, Byzantine Empire, Black Sea, Venice, Genoa*, Villach, 115-203.
Gofas, Demetrios (2002), "The Byzantine Law of Interest", en Laiou (2002), vol. 3, 1095-1104.
Gómez Royo, Enrique (1996): "Introducción al derecho bizantino", en *SCDR* 8, 139-207.
Goria, Fausto (1989): reseña a Schminck (1986) en *Studia et Documenta Historiae et Iuris* 55, 529-554.
– (2005): "Il giurista nell'impero romano d'Oriente (da Giustiniano agli inizi del secolo XI)", *FM* XI (*FBRG* 26), 147-211.
Grabar, André (1984): *L'iconoclasme byzantine*, París.
Gouillard, Jean (1971): "Le Photius du Pseudo-Syméon Magistros", *Révue des Études Sud-Est européens* 9, 397-404.
Gounarides, P., "Ο κώδικας συνεννοήσης του Θεοδώρου Στουδίτη", en Moschonas, N.G. (ed.), *Η επικοινωνία στο Βυζαντίο. 4-6 Οκτωβρίου 1990*, Atenas 1993, 291-302.
Grégoire, Henri (1933): "Études sur le neuvième siècle. I. Un grand homme inconnu: le magistre et logothète Serge le Nicétiate", *Byzantion* 8, 515-534.
Grumel, Vicent (1966): "Quel est l'empereur Constantin le Nouveau commémoré dans le Synaxaire au 3 septembre?", *AB* 84, 254-260.
– (1967): "La VIe séssion du concile photien de 879-880. À propos de la mémoire liturgique, le 3 septembre, de l´empereur Constantin le nouveau", *AB* 85, 336-337.
– / Darrouzès, Jean (1972-1989): Grumel, Vicent, *Les regestes des actes du patriarcat de Constantinople. I: Les actes des patriarches. 1: Les Regestes de 381 à 715*, Kadiköy 1932 (reimpr. París 1972); *2: Les Regestes de 715 à 1043*, Kadiköy 1936 (2ª ed. Darrouzès, París 1989).
Guilland, Rodolphe (1967): *Recherches sur les institutions byzantines*, Berlín - Amsterdam.
– (1976): *Titres et fonctions de l'Empire byzantin*, Londres.
– (1980-1982): "Études sur l'histoire administrative de l'empire Byzantin, L'eparque", *BSl* 41 (1980) 17-32 y 145-180; 42 (1981) 186-196; 43 (1982) 30-44.
Gutas, Dimitri (1998): *Greek Thought, Arabic Culture. The Graeco-Arabic Translation Movement in Baghdad and Early Abbasid Society (2nd - 4th /8th - 10th centuries)*, Londres.
Haldon, John (1997): *Byzantium in the Seventh Century*, Cambridge (2ª ed.).
Halkin, François (1954): "Trois dates historiques précisées grâce au Synaxaire", *Byzantion* 24, 7-17.
– (1963): "La date de composition de la Bibliothèque de Photius remise en question", *AB* 81 (1963) 414-417.
Hannik, Christian (1993): "Les nouvelles chrétientés du monde byzantin", en Riché/Vauchez (1993) 909-939.
Heimbach, Karl Wilhelm Ernest (1833-1870): *Basilicorum libri LX*, Leipzig.
Heimbach, Gustav Ernst (1838-1840): *Ἀνέκδοτα*, Leipzig, 2 vols.
– (1851): *Constantini Harmenopuli Manuale legum sive Hexabiblos*, Leipzig (reimpr. Aalen 1969).
Heiser, Lothar (1979): *Die Responsa ad consulta Bulgarorum des Papstes Nikolaus I. (859-867). Ein Zeugnis päpstlicher Hirtensorge und ein Dokument unterschiedlicher Entwicklungen in den Kirchen von Rom und Konstantinopel*, Tréveris.
Hemmerdinger, Bertrand (1956): "Les notices et extraits des bibliothèques grecques de Bagdad par Photius", *REB* 69,101-103.
Henry, René (ed.) (1959-1978): *Photius. Bibliothèque*, 8 vols., París. [*cf.* también Schamp (1991)]

Hergenröther, Joseph (1867-1869): *Photius, Patriarch von Konstantinopel. Sein Leben, seine Schriften und das griechische Schisma*, 3 vols., Regensburg.
– (1869): *Monumenta graeca ad Photium eiusque historiam pertinentia*, Ratisbona (con reimpr. en Farnborough 1959).
Hunger, Herbert (1978): *Die hochsprachliche profane Literatur der Byzantiner*, 2 vols., Múnich.
– (1964): *Prooimion. Elemente der byzantinischen Kaiseridee in den Arengen der Urkunden*, Viena.
Jenkins, Romilly J.H. (1965): "A Note on Nicetas David Paphlago and the Vita Ignatii", *DOP* 19, 241-247.
Kaegi, Walter E. (2003): *Heraclius, Emperor of Byzantium*, Cambridge.
Kaiser, Wolfgang (2001): "Schreiber und Korrektoren des Codex Florentinus", *SZ* 118, 133-219.
Kallistos (1905-1906): "Μελέτη περί Νομοκάνονος τοῦ ἁγιωτάτου πατριάρχου Κωνταντινουπόλεως Θωτίου", *Nea Sion* 2 (1905) 57-56, 343-355, 510-524, 878-893; 3 (1906) 11-27, 118-138, 250-265.
Karlin-Hayter, Patricia (1966): "Quel est l'empereur Constantin le Nouveau commémoré dans le Synaxaire au septembre?", *Byzantion* 36, 624-626.
– (1970): *Vita Euthymii Patriarchae CP.*, Bruselas.
– (1977): "Gregory of Syracuse, Ignatios and Photios", en Bryer/Herrin (1977) 141-145.
Kaser, Max / Knütel, Rolf (2003): *Römisches Privatrecht. Ein Studienbuch*, Múnich 17ª ed.
Kislinger, Ewald (1983): "Eudokia Ingerina, Basileios I. und Michael III", *JÖB* 33, 119-136.
Koder, Johannes (1991a): *Das Eparchenbuch Leons des Weisen. Einführung, Edition, Übersetzung und Indices von Johannes Koder*, Viena.
– (1991b): "Delikt und Strafe im Eparchenbuch: Aspekte des mittelaterlichen Korporationswerkes in Konstantinopel", *JÖB* 41.
Konidaris, Johannes (1982): "Die Novellen des Kaisers Herakleios", *FM* 5 (*FBRG* 8), 1-106.
Kresten, Otto (1981): "Datierungsprobleme "isuarischer" Eherechtsnovellen. I: Coll. I 26", *FM* 4 (*FBRG* 7), 37-106.
– / Müller, Andreas (1995): *Samtherrschaft. Legitimationsprinzip und kaiserlicher Urkundentitel in Byzanz in der ersten Hälfte des 10. Jahrhunderts*, Viena.
Kreutz, Barbara (1991): *Before the Normans: Southern Italy in the Ninth and Tenth centuries*, Philadelphia.
Krüger, Paul (1872): *Institutiones* (*Corpus Iuris Civilis I*), Berlín.
– (1877): *Codex Iustinianus* (*Corpus Iuris Civilis II*), Berlín.
Laiou, Angeliki E. (ed.) (2002): *The Economic History of Byzantium. From the Seventh through the Fifteenth Century*, 3 vols., Washington.
– / Simon, Dieter (eds.) (1994): *Law and Society in Byzantium: Ninth-Twelfth Centuries*, Washington.
Laourdas, Basilios (1959): *Φωτίου. Ὁμιλίαι*, Salónica.
– / Westerink, L.G. (1983-1985), *Photius. Epistolae et Amphilochia*, 3 vols., Leipzig. [*cf.* también Westerink (1986-1988)]
Lapôtre, Arthur (1885): *De Anastasio bibliothecario sedis apostolicae*, París (reimpr. en A. Lapôtre, *Études sur la Papauté au IXè siécle*, Turín 1978, vol. 1).
Laurent, Joseph François / Canard, Marius (1980): *L'Arménie entre Byzanze et l'Islam depuis la conquête arabe jusqu'en 886*, Lisboa.
Lauxtermann, Marc D. (2003): *Byzantine Poetry from Pisides to Geometres*, Viena (*Wiener byzantinische Studien* 24/1).
Lemerle, Paul (1971): *Le premier humanisme byzantin. Notes et remarques sur enseignement et culture à Byzance des origines au Xe siècle*, París.
– (1973): "L'histoire des pauliciens d'Asie Mineure d'après les sources grecques", *TM* 5, 1-144.
Letsios, Dimitrios G. (1996): *Νόμος Ῥοδίων Ναυτικός - Das Seegesetz der Rhodier. Untersuchungen zu Seerecht und Handelsschiffahrt in Byzanz*, Rodas.

Lilie, Ralph-Johannes et alii (1998-2001): *Prosopographie der mittelbyzantinischen Zeit*, Berlín - Nueva York.
– (ed.) (1999): *Die Patriarchen der ikonoklastischesn Zeit. Germanos I.-Methodios I. (715-847)*, Berlín.
Lokin, Jan H.A. (1994): "The significance of Law and Legislation in the Law Books of the Ninth to Eleventh Centuries", en Laiou/Simon (1994) 71-91.
– / Meijering, Roos (1999): *Anatolius and the Excerpta Vaticana et Laurentiana. Edition and commentary*, Groningen.
Lowe, Elias Avery (1961): "Greek Symptoms in a Sixth-Century Manuscript of Saint Augustine and in a Group of Legal Manuscripts", en Prete, Sesto (ed.), *Didascaliae. Studies in Honor of Anselm M. Albareda*, Nueva York 1961 (se cita por su reimpr. en Lowe, Elias Avery, *Palaeographical papers 1907-1965*, Oxford 1972, 466-474).
Maas, Michael (1992): *John Lydus and the Roman Past*, Londres.
– (ed.) (2005): *The Cambridge Companion to the Age of Justinian*, Cambridge.
Magdalino, Paul (1998): "The road to Baghdad in the thought-world of ninth-century Byzantium", en Brubaker (1998) 195-213.
– (1997): "The Non-Juridical Legislation of Leo VI", *Analecta Atheniensia ad ius byzantinum spectantia* I (*FBRG, Athener Reihe* 10), Atenas - Komotini, 169-182.
Mahé, Jean-Pierre (1993): "L'Église arménienne de 611 à 1066", en Dagron/Riché/Vauchez (1993) 457-547.
Maksimovic, Kirill (2006): "Byzantinische Rechtsbücher und ihre Bedeutung für die Rechtsgeschichte Osteuropas", en Giaro, Tomasz (ed.) (2006): *Modernisierung durch Transfer im 19. und frühen 20. Jahrhundert*, Frankfurt, 1-32.
Malafosse, Jehan de (1953): "*Epanagoge*", en Naz, Raul (ed.), *Dictionnaire de Droit Canonique*, vol. 5, París, 354-362.
Mango, Cyril (1958): *The Homilies of Photios Patriarch of Constantinople*, Cambridge (Mass.).
– (1975): "The Availability of Books in the Byzantine Empire, A.D. 750-850", en *Byzantine Books and Booksmen*, Washington, 29-45.
– (1977): "The Liquidation of Iconoclasm and the Patriarch Photios", en Bryer/Herrin (1977) 133-140.
Markopoulos, Athanasios (1992): "An anonymous laudatory poem in honor of Basil I", *DOP* 46, 225-232.
– (1998): "Autour des Chapitres parénétiques de Basile Ier", *ΕΥΨΥΧΙΑ. Mélanges offerts à Hélène Ahrweiler. Byzantina Sorboniensia* 16, 469-479 [reimpr. en Markopoulos (2004a) XXI]
– (2004a): *History and Literature of Byzantium in the 9th-10th centuries*, Ashgate.
– (2004b): "New evidence on the Date of Photios' Bibliotheca", en Markopoulos (2004a) XII (original griego en *Symmeikta* 7 [1987] 165-181).
McCormick, Michael (2005): *Orígenes de la economía europea. Viajeros y comerciantes en la Alta Edad Media*, Barcelona (1ª ed. Cambridge 2001).
Meier, Mischa (2003): *Das andere Zeitalter Justinians. Kontingenzerfahrung und Kontingenzbewältigung im 6. Jahrhundert n. Chr.*, Göttingen.
– (2004): *Justinian: Herrschaft, Reich und Religion*, Múnich.
Meijering, Roos (1990): "JRwmai>kaiv ajgwgaiv. Two Byzantine Treatises on Legal Actions", *FM* 8 (*BFRG* 17), 1-152.
Miquel, Juan (1963): "Mechanische Fehler in der Überlieferung der Digesten", *SZ* 80, 233-286.
– (2004): "El *Codex Florentinus* del Digesto y la leyenda de Amalfi", *Revista General de Derecho Romano* 3 (2004)
Mommsen, Theodor (1870): *Digesta* (*editio maior*), 2 vols., Berlín.
Mommsen, Theodor / Krüger, Paul (1872): *Digesta* (*Corpus Iuris Civilis I*) (*editio minor*), Berlín.
Monnier, Henri (1923): *Les novelles de Léon le Sage*, Burdeos-París.
Morrison, Cécile (2004): *Le Monde byzantin. I: L'Empire romain d'Orient (330-641)*, París.

Nedungatt, George / Featherstone, Michael (eds.) (1995): *The council in Trullo revisited*, Roma.
Nelson, Robert S. (2000): "To say and to see: ekphrasis and vision in Byzantium", en Nelson, Robert S. (ed.), *Visuality before and beyond the Renaissance*, Cambridge, 143-168.
Niavis, Pavlos E. (1987): *The Reign of the Byzantine Emperor Nicephorus I (802-811),* Atenas
Nicolaj, Giovanna (2005): "Documenti e *libri legales* a Ravenna: rilettura di un mosaico leggendario", en *Ravenna* (2005) 761-799.
Noailles, Pierre / Dain, Alphonse (eds.) (1944): *Les Novelles de Léon VI le Sage*, París.
Nogara, Antonio (1978): "Sergio il Confessore e il cod. 67 della Biblioteca di Fozio patriarca di Costantinopoli", *Aevum* 52, 261-266.
Nörr, Dieter (1989): recensión de Sinogowitz (1956) en *ZRG* 56, 628-633.
Odorico, Paolo (1986): *Il prato e l'ape. Il sapere sentenzioso del monaco Giovanni*, Viena.
Oikonomides, Nikos (1972): *Les listes de préséance byzantines des IXe et Xe siècles*, París.
– (1976): "Leo VI's legislation of 907 forbidding fourth marriages. An interpolation in the *Procheiron Nomos* (IV,25-27)", *DOP* 30, 175-193.
– (2002): "The Role of the Byzantine State in the Economy", en Laiou (2002), vol. 3, 973-1058.
Ostrogorsky, Georg (1930): "Das Mitkaisertum im mittelalterlichen Byzanz", en Kornemann, Ernst, *Doppelprinzipat und Reichsteilung im Imperium Romanum*, Leipzig - Berlín, 166-178.
– (1963): *Geschichte des byzantinischen Staates*, Múnich (trad. española 1983).
Patlagean, Evelyne (1984): "Byzance et le blason pénal du corps", en *Du châtiment dans la cité: supplices corporels et peine de mort dans le monde antique. Table ronde orgnaisé par l'École Française de Rome avec le concours du CNRS (Rome 9-11 novembre 1982*, Roma, 405-426.
Pérez Martín, Inmaculada (2003): "Cárcel y reclusión en Bizancio", en Torallas Tovar/Pérez Martín (2003) 225-244.
Pieler, Peter (1978): "Byzantinische Rechtsliteratur", en Hunger (1978) vol. 2, 341-480.
– (1989): "῾Ανακάθαρσις τῶν παλαιῶν νόμων und makedonische Renaissance", en *SG* 3, 61-77
– (1997): "Das Alte Testament im Rechtsdenken der Byzantiner", en Troianos (1997a) 81-113.
Pitsakis, Konstantinos (1971): *Κωνσταντίνου Αρμενοπούλου Πρόχειρον νόμων η Εξαβίβλος*, Salónica.
Politis, Linos (1961): "Die Handschriftensammlung des Klosters Zavorda und die neuaufgefundene Photioshandschrift", *Philologus* 105, 136-144.
Pringsheim, Fritz (1916): *Der Kauf mit fremdem Geld*, Leipzig.
– (1950): *The Greek Law of Sale*, Weimar.
Ravenna (2005): *Ravenna da capitale imperiale a capitale esarcale. Atti del XVII Congresso internazionale di studio sull'alto medioevo. Ravenna, 6-12 giugnio 2004*, Espoleto.
Reinink, Gerrit J. / Stolte, Bernard H. (eds.) (2002): *The Reign of Heraclius (610-641). Crisis and confrontation*, Lovaina-París-Dudley (Mass.).
Rhalles, Georgios Alexandru (1852): *Φωτίου πατριάρχου Κωνσταντινουπόλεως Νομοκάνων*, Atenas (= Rhalles y Potles [1852-1859] vol. 1)
– / Potles, Michael (1852-1859): *Σύνταγμα τῶν θείων καὶ ἱερῶν κανόνων*, 6 vols., Atenas 1852-1859 (reimpr. Atenas 1992).
Rodríguez Martín, José Domingo (2003): "La pena de prisión bajo Justiniano: Ulpiano *vs.* Calístrato", en Torallas Tovar/Pérez Martín (2003) 175-192.
Salvemini, R. (1997): "Aspetti letterari dell'Epistolario di Fozio", *Annali della Facoltà di Lettere e Filosofia. Università degli Studi di Bari* 40, 191-208.
Schamp, Jacques (1987): *Photios, historien des lettres. La Bibliothèque et ses notices biographiques*, París.
– (1991): *Photius. Bibliothèque (Index)*, París, vol. 9.

– (1996): "La réception de l'histoire chez Photios sous bénéfice d'inventaire", en Lewandowski, I. / Mrozewicz, Leszek (eds.), *L'image de l'Antiquité chez les auteurs postérieurs*, Poznan, 9-26.
Scharf, J. (1956): "Photios und die Epanagoge", *BZ* 49, 385-400.
– (1959): "Quellenstudien zum Prooimion der Epanagoge", *BZ* 52, 68-81.
– (1966): "Ius divinum. Aspekte und Perspektiven einer byzantinischen Zweigewalttheorie", en P. Wirth (ed.), *Polychronion. Festschrift Franz Dölger zum 75. Geburtstag*, Heidelberg, 462-479.
Scheltema, Herman Jan (1939): "Probleme der Basiliken", *TRG* 16, 320-346.
– (1955): "Über die Natur der Basiliken", *TRG* 23, 287-310
– (1970): *L'enseignement de droit des antécesseurs*, Leiden.
– / Holwerda, Daniel / Van der Wal, Nicolaas (eds.) (1953-1988): *Basilicorum libri LX*, Groningen - 's Gravenhag.
Schminck, Andreas (1985) - "Rota du volubilis. Kaisermacht und Patriarchenmacht in Mosaiken", en Burgmann, Ludwig / Fögen, Marie Theres / Schminck, Andreas (eds.), *Cupido legum*, Frankfurt, 211-234.
– (1986): *Studien zu mittelbyzantinischen Rechtsbüchern*, Frankfurt (*FBRG* 13)
– (1989): "Frömmigkeit ziere das Werk. Zur Datierung der 60. Bücher Leons VI.", *SG* 3 (1989) 79-114.
– (1991a): "Epanagoge aucta", en *ODB s.v.*
– (1991b): "Epanagoge cum Prochiron mutata", en *ODB s.v.*
– (1992): "Zum 19. Titel der Eisagoge (Über die Eheschenkung), en Simon, Dieter (ed.), *Eherecht und Familiengut in Antike und Mittelalter*, Múnich, 43-59.
– (1993): "Ein rechtshistorischer 'Traktat' im Cod. Mosq. gr. 445", *FM* 9 (*FBRG* 19), 81-96.
– (1998a): reseña a van Bochove (1996) en *JÖB* 48, 350-354.
– (1998b): "Das Prooimion der Bearbeitung des Nomokanons in 14 Titeln durch Michael und Theodoros", *FM* 10 (*FBRG* 22), 357-386.
– (1999): "Probleme des sog. "Νόμος Ῥοδίων ναυτικός"", en Chrysos, Evangelos / Letsios, Dimitrios G. / Richter, Heinz A. / Stupperich, Reinhard (eds.), *Griechenland und das Meer. Beiträge eines Symposiums in Frankfurt im Dezember 1996*, Mannheim - Möhnesee, 171-178.
– (2000): "The beginnings and origins of the Macedonian dinasty", en Burke, John / Scott, Roger (eds.), *Byzantine Macedonia: Identity, Image and History*, Melbourne, 61-68.
– (2005a): "Bemerkungen zum sog. *Nomos Mosaikos*", *FM* XI (*FBRG* 26), 249-268.
– (2005b): "Zur Einzelgesetzgebung der 'makedonischen' Kaiser", *FM* XI (*FBRG* 26), 269-323.
Schöll, Rudolf / Kroll, Wilhlem (eds.) (1895): *Novellae (Corpus Iuris Civilis III)*, Berlín.
Schreiner, Peter (1987): "Das Christentum in Bulgarien vor 864", en Gjuzelev, Vassil / Pillinger, Renate (eds.), *Das Christentum in Bulgaria und auf der übrigen Balkanhalbinsel in der Spätantike und im frühen Mittelalter*, Viena, 51-61.
Signes Codoñer, Juan (1989): *El De administrando imperio de Constantino Porfirogéneto: Problemas de estructura y concepción de la obra*, Salamanca (memoria de licenciatura).
– (1995): *El periodo del segundo iconoclasmo en Theophanes Continuatus. Análisis y comentario de los tres primeros libros de la crónica*, Amsterdam.
– (1996): "La diplomacia del libro en Bizancio", *Scrittura e civiltà* 20, 9-43.
– (1998): "La visión del cuerpo en Bizancio", en Pérez Jiménez, Aurelio / Cruz Andreotti, Gonzalo (eds.), *Unidad y Pluralidad del Cuerpo Humano. La Anatomía en las Culturas Mediterráneas*, Madrid, 169-197.
– (2001): "L'identité des Byzantins dans un passage d'Ibn Battuta", *Medioevo Greco* 1, 221-225.
– (2002): "Helenos y Romanos: la identidad bizantina y el Islam en el siglo IX", *Byzantion* 72, 404-448.
Simon, Dieter (1982): "Das frühbyzantinische Emphyteuserecht", en *Symposion 1977. Vorträge zur griechischen und hellenistischen Rechtsgeschichte*, Colonia-Viena, 365-422

– (1984): "Princeps legibus solutus. Die Stellung des byzantinischen Kaisers zum Gesetz", en Nörr, Dieter / Simon, Dieter (eds.), *Gedächtnisschrift für Wolfgang Kunkel*, Frankfurt, 449-492.
– (1986): "Das Novellenexemplar des Athanasios", *FM* 7 (*FBRG* 14), 117-140.
– (1994): "Legislation as Both a World Order and a Legal Order", en Laiou / Simon (1994) 1-25.
– / Troianos, Spyros (eds.) (1989): *Das Novellensyntagma des Athanasios von Emesa*, Frankfurt (*FBRG* 16).
Sinogowitz, Bernhard (1956): *Studien aum Strafrecht der Ekloge*, Atenas.
Sitzia, Francesco (1984): *Le Rhopai*, Nápoles.
Skinner, Patricia (1995): *Family power in southern Italy: the duchy of Gaeta and its neighbours, 850-1139*, Cambridge.
Sode, Claudia (1994): "Untersuchungen zu De administrando imperio Kaiser Konstantins VII. Porphyrogennetos", *Poikila Byzantina* 13 (1994) 147-260.
Spagnesi, Enrico (ed.) (1983): *Le Pandette di Giustiniano. Storia e fortuna della "Littera Florentina". Mostra di codici e documenti (24 giugno - 31 agosto 1983)*, Florencia.
Speck, Paul (1991a): "Über Dossiers in byzantinischer antiquarischer Arbeit, über Schulbücher für Prinzen, sowei zu einer Seite frisch edierten Porphyrogennetos", *Poikila Byzantina* 11, 269-292.
– (1991b): "(Erlassenes?) Gesetz oder ein weiteres Schulbuch?", *Poikila Byzantina* 11, 293-306.
– (1991c): "Konstantinopel – ein Modell für Bologna? (Zur Gründung einer Rechtsschule durch Irnerius)", *Poikila Byzantina* 11, 307-348.
– (1992): "Eine Quelle zum Tod an der furca", *JÖB* 42, 83-85.
– (1998): "Byzantium: cultural suicide?", en Brubaker (1998) 73-84.
– (2000): "Die griechischen Quellen zur Bekehrung der Bulgaren und die zwei ersten Briefe des Photios", en Scholz, Claudia / Makris, Georgios (eds.), *ΠΟΛΥΠΛΕΥΡΟΣ ΝΟΥΣ. Miscellanea für Peter Schreiner zu seinem 60. Geburstag*, Múnich-Leipzig.
Sternbach, Leo (ed.) (1893): *Photii Patriarchae opusculum paraeneticum. Appendix gnomica. Excerpta parisina*, Cracovia.
Stiernon, Daniel (1969): *Constantinopla IV*, Vitoria (trad. de la ed. de París 1967).
Stolte, Bernard H. (1984): "The partes of the Digest in the codex Florentinus", *SG* 1, 69-90.
– (1989): "Balsamon and the Basilica", *SG* 3, 115-125.
– (1997): "A Note on the Un-Photian Revision of the Nomocanon XIV Titulorum", *Analecta Atheniensia ad ius byzantinum spectantia* I (*FBRG, Athener Reihe* 10), Atenas-Komotini, 115-130.
– (2002): "Notes on the legal history of the reign of Heraclius", en Reinink / Stolte (2002) 191-204.
– / Meijering, Roos (eds.) (2001): "The Prooimion of the Eisagoge", *SG* 7, 91-155.
Strano, Gioacchino (2002): "A proposito dell'epistola del patriarca Fozio a Boris-Michele di Bulgaria", *Orpheus* 23, 110-126.
Tate, Georges (2004): *Justinien, l'épopée de l'Empire d'Orient (527-565)*, París.
Theodoridis, Christos (ed.) (1982-1998): *Photii patriarchae lexicon*, 2 vols., Berlín-Nueva York (hasta la M).
Thurn, Johannes (ed.) (1973): *Ioannis Scylitzae Synopsis Historiarum*, Berlín-Nueva York.
Torallas Tovar, Sofía / Pérez Martín, Inmaculada (2003): *Castigo y reclusión en el mundo antiguo*, Madrid.
Tougher, Shaun (1997): *The Reign of Leo VI (886-912): Politics and People*, Leiden.
Treadgold, Warren (1980): *The Nature of the Bibliotheca of Photius*, Washington.
– (1987): *A History of the Byzantine State and Society*, Standford.
– (2004): "The profecies of the Patriarch Methodius", *REB* 62, 229-237.
Trinchera, Francesco (1865): *Syllabus Graecarum membranarum*, Nápoles.
Troianos, Spyros (1988): "Kirche und Staat. Die Berührungspunkte der beiden Rechtsordnungen in Byzanz", *Ostkirchliche Studien* 37, 291-296.

– (1989-1991): "Ὁ μέγας Φώτιος καὶ οἱ διατάξεις τῆς Εἰσαγωγῆς. Μερικὲς παρατηρήσεις ὡς πρὸς τὶς σχέσεις Ἐκκλησίας καὶ Πολιτείας", *Ἐκκλησία καὶ θεολογία* 10, 489-504.
– (1991): "Nomos und Kanon in Byzanz", en *Kanon. Kirche und Staat im christlichen Osten* 10, 37-51.
– (1992): "Die Strafen im byzantinischen Reich. Eine Übersicht", *JÖB* 42, 55-74.
– (ed.) (1997a): *Analecta atheniensia ad ius byzantinum spectantia*, Atenas.
– (1997b): "Die Novellen Leons VI", en Troianos (1997a) 141-154.
– (1999): *Οι πηγές του βυζαντινού δικαίου*, Atenas-Komotiní.
Van Bochove, Thomas Ernst (1996): *To Date and Not To Date: On the Date and Status of Byzantine Law Books*, Groningen.
– (1999a): "Index titulorum: Merely table of contents or ἀρχὴ σὺν Θεῷ τῶν Βασιλικῶν?", *SG* 6, 1-58.
– (1999b): Ἐπιγραφή. Zur Entstehung der Titelrubriken der Basiliken", *SG* 6, 59-75.
– (2001): "ΔΙΑΙΡΕΣΙΣ. ICb 2 and the incorporation of Justinian's Novels into the text of the Basilica", *SG* 7, 45-89.
Van der Wal, Nicolaas (1953): *Les commentaires grecs du Code de Justinien*, 's Gravenhage.
– (1981): "La version florentine de la Collection des 168 Novelles", *TRG* 49, 149-158.
– (1999): "Les termes techniques grecs dans la langue des juristes Byzantins", *SG* 6, 127-141.
– / Lokin, J.H.A. (1985): *Historiae iuris Graeco-Romani delineatio*, Groningen.
– / Stolte, Bernard H. (1994): *Collectio tripartita. Justinian on religious and ecclesiastical affairs*, Groningen.
Vlasto, Alexis Peter (1970): *The Entry of the Slavs into Christendom*, Cambridge.
Vogt, Albert / Hausherr, Irénée (1932): "Oraison funèbre de Basile I par son fils León le sage", *Orientalia Christiana* 26, 5-79.
Waldstein, Wolfgang (1974): "Zur Epanagoge cum Prochiro composita. Eine Palimpsesthandschrift der Klosterbibliothek Lavra (Berg Athos)", *SZ* 91, 375-383.
– / Simon, Dieter (1974): "Neuentdeckte Bruchstücke der Epanagoge cum Prochiro composita. Eine Palimpsesthandschrift der Klosterbibliothek Lavra", *JÖB* 23, 151-178
Wallinga, Tamo (1992): "The Continuing Story of the Date and Origin of the Codex Florentinus", *SG* 5, 7-19.
Wenger, Leopold (1953): *Die Quellen des römischen Rechts*, Viena.
Westerink, L.G. (ed.) (1986-1988): *Photius. Epistolae et Amphilochia*, Leipzig, vols. 4-6 (*cf.* Laourdas/Westerink [1983-1985]).
Whitby, Michael (1988): *The emperor Maurice and his Historian: Theophylact Simocatta on Persian and Balkan Warfare*, Oxford.
Wilson, Nigel (1973): *Mediaeval Greek Bookhands. Examples selected from Greek Manuscripts in Oxford libraries*, Cambridge (Mass.).
– (1992): "A Greek Palaeographer looks at the Florentine Pandects", *SG* 5, 1-6.
– (1993): *Filólogos bizantinos. Educación y vida cultural en Bizancio*, Madrid (revisión de la ed. de Baltimore 1983).
– (2000): "Fozio e le due cultue. Spunte dall'epistolario", en Canfora/Wilson/Bevegni (2000).
Zachariä von Lingenthal, Karl Eduard (1837): *Ὁ Πρόχειρος νόμος. Imperatorum Basilii, Constantini et Leonis Prochiron*, Heidelberg (la edición del texto se cita por las páginas de la reimpresión de Zepos [1931] vol. 2, mucho más accesible; la introducción por la edición original).
– (1843): *Ἀνέκδοτα. Theodori Scholastici breviarium novellarum. Collectio regularum iuris ex Institutionibus. Fragmenta Breviarii Codicis a Stephano Antecessore compositi. Appendix Eclogae. Fragmenta eiptomae Novellarum graecae ab Anonymo sive Iuliano confectae. Fragmenta Novellarum ex variorum commentariis. Edicta Praefectorum Praetorio*, Leipzig.

– (1852): *Collectio librorum iuris Graeco-Romanis ineditorum. Ecloga Leonis et Constantini, Epanagoge Basilii, Leonis et Alexandri*, Leipzig (la edición de *E* se cita por las páginas de la reimpresión de Zepos [1931] vol. 2).
– (1856a): *Innere Geschichte des griechisch- römischen Rechts. I: Personenrecht*, Leipzig.
– (1856b): *Synopsis minor et Epitome*, Leipzig (la edición de *Ep.* se cita por la reimpresión de Zepos [1931] vol. 4).
– (1877): *Die griechischen Nomokanones*, San Petersburg (reimpr. en Zachariä [1973], vol. 1, 614-631)
– (1881): *Imperatoris Iustiniani novellae quae vocantur sive constitutiones quae extra codicme supersunt ordine chronologico digesta, graecis ad fidem codicis veneti castigatis*, 2 vols., Leipzig,
– (1892): *Geschichte des griechisch-römischen Rechts*, Berlín, 3ª ed. (reimpr. Aalen 1955)
– (1893): "Zum Militärgesetz des Leo", *BZ* 2, 606-608.
– (1973): *Kleine Schriften zur römischen und byzantinischen Rechtsgeschichte*, 2 vols., Leipzig.
Zepos, Johannes D. (1931): *Jus Graecoromanum*, 8 vols., Atenas (citado por la reimpr. de Aalen 1962).

INDICE DE FUENTES DE LA TRADUCCIÓN

Atanasio
Athan. IX.2.9 - XXVIII.13
Athan. IX.2.10 - XXVIII.14
Athan. IX.2.11 - XXVIII.15
Athan. XIV.P.6 - XXVIII.13
Athan. XV.P.10 - XXVIII.15
Athan. XXXIII.12.2 - XXVIII.14

Basílicos
B I.1.12 - XL.32
B I.1.15 - XL.35
B I.1.20 - XL.31.ii
B I.1.27 - XL.31.i
B I.1.28 - XL.30
B II.1.10 pr. - I.4
B II.1.10 §1 - I.5
B II.1.10 §2 - I.6
B II.1.13 - I.1.i
B II.1.14 - I.1.ii
B II.1.18 - I.3.
B II.1.22 - II.6.i
B II.1.23 - II.6.ii
B II.1.24 - II.7.ii
B II.1.28 - II.8.i
B II.1.29 - II.8.ii
B II.1.33 - II.9
B II.1.41 pr. - II.10
B II.1.41 §1 - II.11
B II.1.43 - II.12.i
B II.1.44 - II.12.ii
B II.1.46 - II.7.i
B II.3.30 - XVI.12
B III.1.8 - VIII.3.i-iii
B III.1.9 §3 - VIII.6
B III.1.9 §2 - VIII.15
B III.1.11 §5 - IX.1
B III.1.11 §5 - IX.2
B III.1.11 §6 - IX.3
B III.1.12 - X.3.i
B III.1.13 §6 - X.3.ii
B III.1.13 §7 - XI.12
B III.1.14 - XI.13
B III.1.15 - IX.4.i
B III.1.16 - IX.4.ii
B III.1.21 - IX.5
B III.1.24 - VIII.7.iii, 8.iii
B III.1.25 - VIII.7.i, 8.i, 9.i
B III.1.27 §2 - VIII.12
B III.1.28 - IX.14
B III.1.29-30 - VIII.13
B III.1.31 - VIII.14
B III.1.35 - IX.8, XXXI.2
B III.1.36 - IX.12
B III.1.38 - XI.6
B III.1.39 - IX.19
B III.1.47 - IX.17
B III.1.48 - IX.18
B III.3.8 - XXXI.2
B IV.1.9 - IX.10
B IV.1.13 - IX.11
B V.2.1 pr. - X.1
B V.2.1 §1 - X.5
B V.2.1 §2 - X.4
B V.2.2 - X.9
B V.2.3 - X.2
B V.2.4 - XXVIII.2: sch. *a*.viii-ix
B V.2.6 - X.8: sch. *b*
B V.2.7 - X.10
B V.2.9 - X.11
B V.3.7 - XXXIX.59
B V.3.15 - IX.7
B VI.1.35 - VI.1
B VI.1.37 - VI.2
B VI.1.38 - VI.3
B VI.1.39 - VI.4
B VI.1.40 pr. - VI.5.i
B VI.1.40 §1 - VI.5.ii
B VI.1.40 §3 - VI.6.i
B VI.1.40 §4 - VI.6.iii
B VI.1.40 §5 - VI.6.ii
B VI.1.43 - VI.7.i
B VI.1.44 - VI.7.ii
B VI.1.46 pr. - VI.8
B VI.1.46 §1 - VI.9.i
B VI.1.47 - VI.9.ii
B VI.1.48 - VI.10
B VI.1.52 - VI.11.i-ii
B VI.1.66 - XXXI.4.ii
B VI.3.5 - VII.1
B VI.3.6 - VII.2
B VI.3.7 pr. - VII.3

B VI.3.7 pr. - VII.4.i
B VI.3.7 §1 - VII.4.ii
B VI.3.7 §1 - VII.5
B VI.3.8 - VII.6.i
B VI.3.11 - VII.6.ii
B VI.3.14 - VII.6.iii
B VI.4.1 - XI.7.i
B VI.4.2 pr. - IV.1
B VI.4.2 §1 - IV.2.i
B VI.4.2 §2 - IV.2.ii
B VI.4.2 §3 - IV.3
B VI.4.2 §4 - IV.4
B VI.4.2 §7 - IV.5
B VI.4.2 §8 - IV.6.i
B VI.4.2 §9 - IV.6.ii
B VI.4.2 §10 - IV.7
B VI.4.2 §11 - IV.8.i
B VI.4.2 §12 - IV.8.ii
B VI.4.2 §13 - IV.9.i-ii
B VI.4.3 - IV.10
B VI.4.4 - IV.11.ii
B VI.6.5 - V.1
B VI.6.6 - V.2
B VI.6.7 - V.3-4
B VI.6.8 - V.5.i
B VI.6.9 - V.5.ii-iii; V.6.i
B VI.6.10 - V.6.ii
B VI.6.11 - V.7
B VI.6.12 - V.8
B VI.6.13 - V.9-10
B VI.19.1 - VII.8
B VI.19.9 pr. - XL.26
B VI.26.8 - XXXI.3.i
B VII.8.30 - XI.10
B VII.16.1 - XII.28
B VIII.1.19 - XXXI.4.ii
B IX.1.28 - XI.5.i
B X.3.44 - XXXVII.9.i-ii
B X.4.18 §5 - XXXVIII.15
B X.4.44 - XXXVIII.14
B X.4.66 - XXXVIII.19.i-ii
B X.10.2 - XXXVIII.17
B X.11.1 - XXXVIII.13.i
B X.11.2 - XXXVIII.13.ii
B X.12.1 - XV.17.i
B X.25.1 - XXXVIII.18
B XI.1.67 - XXXIX.25
B XI.2.1 - XXVII.2
B XI.2.1 y sch. 3 - XXVII.1
B XI.2.7 §1 - XXVII.15
B XI.2.8 §12 - XXVII.6
B XI.2.8 §13 - XXVII.12
B XI.2.9 pr. - XXVII.5
B XI.2.9 §1 - XXVII.3
B XI.2.10 - XXVII.13
B XI.2.12 - XXVII.4
B XI.2.16 - XXVII.7
B XI.2.30 pr. - XXVII.8
B XI.2.42 - XXVII.16
B XI.2.44 - XXVII.11
B XI.2.47 - XXVII.9
B XI.2.48 - XXVII.10, 17
B XI.2.55 - XXVII.14: sch. *a*
B XII.1.1 - XXVI.1
B XII.1.3 §1 - XXVI.4
B XII.1.3 §2 - XXVI.6
B XII.1.3 §3 - XXVI.9
B XII.1.4 - XXVI.20
B XII.1.5 pr. - XXVI.2.i-ii
B XII.1.7 - XXVI.5.i
B XII.1.8 - XXVI.5.ii
B XII.1.9 - XXVI.5.iii
B XII.1.10 - XXVI.5.iv
B XII.1.14 - XXVI.19.i
B XII.1.15 - XXVI.19.ii
B XII.1.17 §1 - XXVI.18
B XII.1.17 §2 - XXVI.3
B XII.1.25 - XXVI.10
B XII.1.27 - XXVI.12
B XII.1.45 - XXVI.15
B XII.1.50 §3 - XXVI.14
B XII.1.50 §4 - XXVI.11
B XII.1.50 §5 - XXVI.7
B XII.1.50 §6 - XXVI.8
B XII.1.50 §10 - XXVI.17
B XII.1.50 §12 - XXXIX.35
B XII.1.50 §15 - XXVI.16
B XII.1.56 §1 - XXVI.13
B XII.1.61 §10 - XXVI.21.i
B XII.1.62 - XXVI.21.ii
B XII.1.63 pr. - XXVI.21.iii
B XII.1.63 §2 - XXVI.22
B XII.1.63(CA): sch. 9 - XXVI.18: sch. *a*
B XIII.1.5 §7 - XL.78
B XIII.1.23 - XL.78
B XIII.2.1 pr. - XXV.1
B XIII.2.1 §1 - XXV.3
B XIII.2.1 §6 - XXV.2.i
B XIII.2.1 §7 - XXV.2.ii
B XIII.2.1 §14 - XXV.13, 15
B XIII.2.1 §22 - XXV.5
B XIII.2.1 §24 - XXV.4
B XIII.2.1 §27 - XXV.7
B XIII.2.1 §29 - XXV.8
B XIII.2.1 §30 - XXV.6

B XIII.2.1 §33 - XXV.9
B XIII.2.1: sch. 26 - XXV.13: sch. *c*
B XIII.2.14 §1 - XXV.10
B XIII.2.32 - XXV.11
B XIII.2.35 - XXV.12.i-ii
B XIII.2.39 - XXV.14
B XIII.2.40 - XXV.16
B XV.1.37 - XXXIX.39
B XV.1.38 - XXXIX.40
B XVIII.1.21 - XXVIII.10
B XIX.1.2 pr. - XXIII.12
B XIX.1.18 §1 - XXIII.7
B XIX.1.29 - XXIII.8.i
B XIX.1.34 §7 - XXIII.14
B XIX.1.46- XXIII.17
B XIX.1.62 pr. - XXIII.18
B XIX.1.86(87) - XL.11
B XIX.8.13 pr. - XXIII.21, XXXIX.33
B XIX.8.13 §1 - XXIII.20.i
B XIX.8.13 §3 - XXIII.20.ii-iii
B XX.1.9 §3 - XXIV.2
B XX.1.9 §4 - XXIV.3
B XX.1.9 §5 - XXIV.4
B XX.1.11 §1 - XXIV.5
B XX.1.11 §4 - XXIV.6
B XX.1.13 §5 - XXIV.10
B XX.1.13 §6 - XXIV.11
B XX.1.13 §7 - XXIV.12
B XX.1.13 §11 - XXIV.13
B XX.1.13: sch. 15 - XXIV.13: sch. *b*
B XX.1.15 §4 - XXIV.14
B XX.1.15: sch. 3 - XXIV.19: sch. *g*.i
B XX.1.15: sch. 5 - XXIV.14: sch. *c*
B XX.1.15: sch. 7 - XXIV.19: sch. *g*.ii
B XX.1.19 §1 - XXIV.15-16
B XX.1.19 §6 - XXIV.17.i
B XX.1.22 §2 - XXIV.1
B XX.1.24 pr. - XXIV.18
B XX.1.24: sch. 2 - XXIV.18: sch. *f*
B XX.1.25 §6 - XXIV.19
B XX.1.25 §7 - XXIV.20
B XX.1.25: sch. 12 - XXIV.19: sch. *g*.iii
B XX.1.30 §2 - XXIV.21
B XX.1.30: sch. 2 - XXIV.17: sch. *e*
B XX.1.30: sch. 4 - XXIV.17: sch. *d*
B XX.1.39 - XXIV.22
B XX.1.41 - XXIV.23
B XX.1.53 §1 - XXIV.24
B XX.1.54 §2 - XXIV.25
B XX.1.56 - XXIV.26
B XX.1.59 - XXIV.27
B XX.1.59: sch. 1 - XXIV.27: sch. *h*
B XX.1.62 - XXIV.28
B XXI.1.2 - XII.1
B XXI.1.3 pr. - XII.2.i
B XXI.1.3 §1 - XII.2.ii
B XXI.1.3 §3 - XII.34
B XXI.1.3 §4 - XII.27.i
B XXI.1.3 §5 - XII.7.iii, 17
B XXI.1.4- XII.7.ii
B XXI.1.6 - XII.9
B XXI.1.8 - XII.6.i
B XXI.1.9 - XII.6.ii
B XXI.1.13 - XII.10
B XXI.1.16 - XII.19
B XXI.1.17 - XII.18
B XXI.1.20 §2 - XII.36
B XXI.1.20 §3 - XII.23
B XXI.1.22 - XII.12
B XXI.1.24 - XII.11
B XXI.1.28 - XII.16
B XXI.1.30(31) - XII.20
B XXI.1.39 - XXXIV.7: sch. *f*.i
B XXI.1.41 - XII.32
B XXI.1.43 - XII.27.ii
B XXI.1.47 - XII.22.i
B XXI.1.48 - XII.22.ii, 33
B XXI.1.49 - XII.31 *y* sch. *b*
B XXI.1.50 pr. - XII.29
B XXI.1.51 - XII.7.i
B XXI.1.52 - XII.13
B XXI.1.53 - XII.14
B XXI.2.10 - XIV.15
B XXII.1.60 - XIII.3
B XXII.1.62 - XIII.4
B XXII.1.64 - XIII.5
B XXII.1.67 - XIII.6
B XXII.1.76 - XIII.2, XV.1
B XXII.1.77 - XIII.7
B XXII.1.79 - XIII.9
B XXII.1.80 pr. - XIII.10.i
B XXII.1.80 §1 - XIII.10.ii
B XXII.1.80 §2 - XIII.10.iii
B XXII.1.80 §3 - XIII.10.iv
B XXII.1.80 §4 - XIII.10.v
B XXII.2.1: sch. 6 - XIII.1.i-ii
B XXII.4.1-2(1) - XIII.11
B XXII.4.2(1) - XIII.12
B XXII.4.3(1) - XIII.13
B XXII.4.4(1) - XIII.14
B XXII.4.5(1) - XIII.15.i
B XXII.4.5(1) - XIII.15.ii
B XXII.4.6(1) pr. - XIII.15.iii
B XXII.4.6(1) §1 - XIII.15.iv

B XXII.4.6(1) §2 - XIII.15.v
B XXII.4.6(1) §3 - XIII.15.vi
B XXII.4.7(1) - XIII.15.vii
B XXII.4.8(1) pr. - XIII.16.i
B XXII.4.8(1) §1 - XIII.16.ii
B XXII.4.9(1) - XIII.16: sch. *b*
B XXII.5.43 - XL.70: sch.*a*.ii
B XXII.5.44 - XL.70: sch. *a*.i
B XXIII.2.2 - XXXV.2.i-iii
B XXIII.2.4 - XVIII.29
B XXIII.3.62 - XXVIII.2: sch. *a*.iii
B XXIII.3.65 - XXVIII.2: sch. *a*.iv
B XXIII.3.74 - XXVIII.2: sch. *a*.ix
B XXIII.3.76 - XXVIII.2: sch. *a*.ix
B XXV.1.43 - XXVIII.2: sch. *a*.i
B XXV.1.44 - XXVIII.2: sch. *a*.ii
B XXV.1.45 - XXVIII.3
B XXV.1.46 - XXVIII.5
B XXV.1.47 - XXVIII.6.i
B XXV.1.48 - XXVIII.6.ii
B XXV.1.49 - XXVIII.7
B XXV.1.53 - XXVIII.9
B XXV.1.54 - XXVIII.8
B XXV.7.22 - XXVIII.2: sch. *a*.v
B XXVI.2.1 - XXVIII.11.i-ii, 12
B XXVI.7.68 - XVIII.28
B XXVI.7.69 - XVIII.27
B XXVIII.1.1 - XIV.1
B XXVIII.1.2 - XIV.3.i
B XXVIII.1.3 - XIV.3.ii
B XXVIII.1.4 - XIV.8
B XXVIII.1.5 - XIV.5
B XXVIII.1.6 - XIV.14
B XXVIII.1.8 - XIV.7, XV.15
B XXVIII.1.8a - XIV.2
B XXVIII.1.9 - XIV.10.i
B XXVIII.1.10 - XIV.10.ii
B XXVIII.1.11 - XIV.6
B XXVIII.1.12 - XIV.11.i
B XXVIII.1.13 - XIV.9
B XXVIII.1.14 - XIV.4
B XXVIII.1.16 - XIV.12
B XXVIII.1.17 - XIV.13
B XXVIII.1.18 - XV.3
B XXVIII.1.19 - XVI.21
B XXVIII.1.20 - XV.6.i
B XXVIII.1.20: sch. 2 - XV.6.ii
B XXVIII.2.1 - XV.1-2 y sch. *a*
B XXVIII.2.2(3) pr. - XV.4.i, iv
B XXVIII.2.2(3) §1 - XV.4.v
B XXVIII.2.2(3) §2 - XV.4.vi
B XXVIII.2.2(3) §3 - XV.4.vii
B XXVIII.2.2(3) §4 - XV.5.ii
B XXVIII.2.2(3) §5 - XV.4.viii
B XXVIII.2.2(3): sch. 8 - XV.5.i
B XXVIII.2.3(4) - XV.4.ii-iii
B XXVIII.2.4(5) - XV.7.i
B XXVIII.3.1 - XV.9
B XXVIII.3.2 - XV.8
B XXVIII.3.3 - XV.10
B XXVIII.3.6 - XV.12
B XXVIII.3.6: sch. 1 - XV.12
B XXVIII.3.9 - XV.14
B XXVIII.3.11 - XV.16
B XXVIII.3.13 - XV.13
B XXVIII.4.1 - XVI.1
B XXVIII.4.2 - XVI.3
B XXVIII.4.3 - XVI.13
B XXVIII.4.4 - XVI.26.i
B XXVIII.4.5- XVI.26.ii
B XXVIII.4.6 - XVI.26.iii
B XXVIII.4.7 - XVI.9
B XXVIII.4.8 - XVI.10
B XXVIII.4.11 - XVI.22
B XXVIII.4.12 - XVI.7
B XXVIII.4.14 - XVI.4
B XXVIII.4.25- XVI.15
B XXVIII.4.31 - XVI.11
B XXVIII.4.34 - XVI.14
B XXVIII.4.37 - XIV.16
B XXVIII.4.38 - XVII.30
B XXVIII.4.38: sch. 1 - XVII.31
B XXVIII.4.40 - XVI.17
B XXVIII.4.43 - XVI.18-19
B XXVIII.4.46 - XXXVII.12.i-ii
B XXVIII.4.47 - XXXVII.13
B XXVIII.4.50(46) - XVI.2.i-ii
B XXVIII.5.1 - XVII.1.i-iv
B XXVIII.5.2 §1 - XVII.2
B XXVIII.5.2 §2 - XVII.3.i
B XXVIII.5.2 §3 - XVII.3.ii, 4.i
B XXVIII.5.2 §4 - XVII.4.ii
B XXVIII.5.2 §5 - XVII.5.i-ii, 6
B XXVIII.5.2 §6 - XVII.7.i-ii
B XXVIII.5.2 §9 - XVII.15-16
B XXVIII.5.3(2) pr. - XVII.22.i
B XXVIII.5.3(2) §1 - XVII.22.ii
B XXVIII.5.3(2) §2 - XVII.17
B XXVIII.5.3(2) §3 - XVII.19.ii
B XXVIII.5.3(2) §4 - XVII.8-10
B XXVIII.5.4(3) - XVII.11, 12
B XXVIII.5.5(4) - XVII.13
B XXVIII.5.6(5) - XVII.14
B XXVIII.5.7(6) pr. - XVII.18
B XXVIII.5.8(7) - XVII.19.i

B XXVIII.5.9(8) pr. - XVII.20
B XXVIII.5.9(8) §1 - XVII.21
B XXVIII.5.10(9) - XVII.23
B XXVIII.5.11(10) §2 - XVII.24
B XXVIII.5.11(10) §4 - XVII.25
B XXVIII.5.12(11) - XVII.28
B XXVIII.5.13(12) §1 - XVII.27
B XXVIII.5.13(12) §2 - XVII.26
B XXVIII.5.14(13) - XVII.29
B XXVIII.7.1 §8 - XXI.5.i-ix
B XXVIII.7.1 §9 - XXI.6.i-vi
B XXVIII.7.3 §11 - XXI.7.i-iii
B XXVIII.7.4 §5 - XXI.1
B XXVIII.7.4 §6 - XXI.2
B XXVIII.7.4 §7 - XXI.3
B XXVIII.7.7 §15 - XL.47-48
B XXVIII.7.20 - XVI.23
B XXVIII.8.17 - XVIII.12
B XXVIII.8.22 - XVIII.15
B XXVIII.8.72 - XVIII.13
B XXVIII.12.2 - XIX.9.i
B XXVIII.13.1 §1 - XVIII.30
B XXVIII.13.1 §2 - XIX.2.i-ii
B XXVIII.14.1 - XIX.6.vi
B XXVIII.14.3 - XIX.10.i
B XXVIII.14.4 - XIX.10.ii
B XXVIII.14.13 - XIX.6.vii
B XXVIII.15.2 - XIX.6.viii
B XXIX.1.3 pr. - XVIII.3.i
B XXIX.1.3 §1 - XVIII.3.ii
B XXIX.1.6 pr. - XVIII.1
B XXIX.1.6 §1 - XVIII.2.i
B XXIX.1.6 §2 - XVIII.2.ii
B XXIX.1.6 §3 - XVIII.2.iii
B XXIX.1.6 §5 - XVIII.2.iv
B XXIX.1.8 §1 - XVIII.6 y sch. *a*
B XXIX.1.13 §1 - XVIII.5
B XXIX.1.14 - XVIII.7
B XXIX.1.24 - XVIII.8
B XXIX.1.29 - XVIII.11
B XXIX.1.44 pr. - XVIII.14
B XXIX.1.47 - XVIII.10
B XXIX.1.50 - XVIII.17
B XXIX.1.50: sch. 1 - XVIII.17: sch. *d*
B XXIX.1.52 §1 - XVIII.4.i
B XXIX.1.52 §2 - XVIII.4.ii
B XXIX.1.52 §3 - XVIII.19
B XXIX.1.69 §1 - XVIII.18 y sch. *e*
B XXIX.1.71 - XVIII.20
B XXIX.1.87 - XVIII.9
B XXIX.1.99 - XVIII.17: sch. *d*
B XXIX.1.116 - XIX.4
B XXIX.1.118 - XXVIII.2: sch. *a*.ix
B XXIX.3.1 §2 - XVIII.26
B XXIX.5.24 pr. - XVIII.25
B XXIX.5.25 - XVIII.21
B XXIX.5.33 - XVIII.22
B XXIX.5.35 - XVIII.23
B XXIX.5.36 - XVIII.24
B XXIX.7.1 pr. - XIX.3.i
B XXIX.7.1 §1 - XIX.3.ii-iii
B XXIX.7.1 §2 - XIX.3.iii-iv
B XXIX.7.1 §3 - XIX.3.v-vi
B XXIX.7.1 §4 - XIX.3.vii
B XXX.1.1 - XX.1.i
B XXX.1.2 - XX.1.ii
B XXX.1.3 pr. - XX.1.iii
B XXX.1.3 §1 - XX.4
B XXX.1.3 §2 - XX.7.ii
B XXX.1.3 §3 - XX.5.i
B XXX.1.3 §4 - XX.5.ii
B XXX.1.3 §5 - XX.5.iii
B XXX.1.3 §6-7 - XX.6
B XXX.1.5 §5 - XX.12
B XXX.1.5 §17 - XX.17
B XXX.1.5 §18 - XX.10
B XXX.1.9 - XX.2.i
B XXX.1.10 - XX.2.ii
B XXX.1.11 pr. - XX.2.iii
B XXX.1.14 - XX.15
B XXX.1.26 §1 - XX.7.i
B XXX.1.27 - XX.8
B XXX.1.32 §14 - XX.11
B XXX.1.68 - XX.3.i
B XXXIV.2.12 - XVI.25
B XXXV.1.1 - XXIX.1
B XXXV.1.2 - XXIX.2
B XXXV.1.6 - XXIX.3
B XXXV.1.7 pr. - XXX.1
B XXXV.1.7 §1 - XXX.6.i, iv
B XXXV.1.9 pr. - XXX.7.i
B XXXV.1.18 - XXIX.9, XXX.4.i
B XXXV.1.19 pr. - XXX.5.i, iii
B XXXV.1.19 §1 - XXX.8
B XXXV.1.20 - XXIX.11
B XXXV.1.21 §6 - XII.18: sch. *a*
B XXXV.1.23 §6 - XXIX.6
B XXXV.1.26 - XXIX.15
B XXXV.1.28 - XXIX.7
B XXXV.2.18 pr. - XXIX.16.i
B XXXV.2.18 §5 - XXIX.16.ii
B XXXV.2.26 - XXXII.3.iv-v
B XXXV.2.27 §3 - XXIX.16.iii
B XXXV.3.1 - XXIX.12

B XXXV.3.8 pr. - XXIX.10
B XXXV.3.13 - XXIX.17
B XXXV.4.7 - XXXIV.4: sch. *c*
B XXXV.8.41 §1 - XXXIV.4.i
B XXXV.8.41 §2 - XXXIV.4.ii
B XXXV.8.41 §3 - XXXIV.4.iii
B XXXV.8.41 §4 - XXXIV.4.iv
B XXXV.8.41 §5 - XXXIV.4.v
B XXXV.8.41 §6 - XXXIV.4.vi
B XXXV.8.41 §7 - XXXIV.4.vii
B XXXV.8.41 §8 - XXXIV.4.ix
B XXXV.8.41 §9 - XXXIV.4.x
B XXXV.8.41 §10 - XXXIV.4.xi
B XXXV.8.41 §11 - XXXIV.4.xii-xiii
B XXXV.8.41 §12 - XXXIV.5.i
B XXXV.8.41 §13 - XXXIV.5.ii-v
B XXXV.8.41 §14 - XXXIV.6.i
B XXXV.8.41 §15 - XXXIV.6.vi-viii
B XXXV.8.42 pr. - XXXIV.6.ix
B XXXV.8.42 §1 - XXXIV.7.ii
B XXXV.8.42 §2 - XXXIV.7.iii
B XXXV.8.42 §3 - XXXIV.7.iv
B XXXV.8.42 §4 - XXXIV.7.v
B XXXV.8.42 §5 - XXXIV.7.vi
B XXXV.8.42 §6 - XXXIV.7.vii
B XXXV.8.42 §7 - XXXIV.7.viii
B XXXV.8.42 §8 - XXXIV.7.ix
B XXXV.9.6 §2 - XXXIII.6: sch. *a*
B XXXV.9.9 §8 - XXXIII.7
B XXXV.9.9 §12 - XXXIII.8
B XXXV.9.31 pr. - XXXIII.3
B XXXV.10.1 - XXXIII.2
B XXXVI.1.1 - XXIX.19
B XXXVI.1.4 - XXIX.24
B XXXVI.1.6 §3 - XXIX.25
B XXXVI.1.8 §5 - XXIX.26
B XXXVI.1.17 - XXIX.27
B XXXVI.1.23 - XXIX.28
B XXXVIII.1.2 pr. - XXXVIII.1: sch. *a*.ii
B XXXVIII.3.38 - XXXVIII.1: sch. *a*.iii
B XXXVIII.9.59 - XXXVIII.16
B XXXVIII.17.1 - XXVIII.2: sch. *a*.vi
B XXXIX.1.28 - XXXIII.10
B XXXIX.1.46 - XVI.24
B XLI.1.1 pr. - XXXVI.2
B XLI.4.2 §1- XXXIV.1
B XLI.5.1 pr. - XXXIV.3.i
B XLI.5.1 §1 - XXXIV.3.ii
B XLI.5.2 - XXXIV.7.xiii
B XLI.7.22(21) - XXXIII.11
B XLI.7.33(32) - XXXIII.13
B XLIV.1.1 - XXXVI.1
B XLIV.1.21 - XXXVI.10.i
B XLIV.1.22 - XXXVI.10.ii, 11
B XLIV.1.26 §2 - XXXVI.6
B XLIV.1.37 - XXXVI.7
B XLIV.1.38 pr. - XXXVI.3
B XLIV.4.30 - XXXVI.5
B XLIV.7.1 - XVIII.16: sch. *c*
B XLIV.11.1 - XXXVI.9.i
B XLIV.11.2 - XXXVI.9.ii
B XLV.1.46 - XXXIV.7: sch. *f*.ii
B XLV.3.8 §1 - XXXIII.15, 17: sch. *e*, 18-19
B XLV.3.8 §1: sch. 2 - XXXIII.18: sch. *g*
B XLV.3.8 §2 - XXXIII. 16.i-ii, 17.i-ii y sch. *f*
B XLV.3.8 §3- XXXIII. 16.ii, 20-21 y sch. *l*.i-ii
B XLV.5.2 - XXXIII.22
B XLVII.1.1 - XXII.1
B XLVII.1.2 §6 - XXII.6
B XLVII.1.8 §2 - XXII.7.i-ii
B XLVII.1.22 §1 - XXII.9
B XLVII.2.8 y sch. 2 - XXII.10
B XLVII.2.10 y sch. 3 - XXII.11
B XLVII.1.59 y sch. 1 - XXII.8
B XLVII.3.1 - XXII.3
B XLVII.3.2 - XXII.4.i
B XLVII.3.3-6 - XXII.4.ii
B XLVIII.14.4 §1 - XXXVII.8.i
B XLVIII.14.4 §2 - XXXVII.8.ii
B XLVIII.14.4 §3 - XXXVII.8.iii
B XLVIII.14.4 §4 - XXXVII.8.iv
B XLVIII.14.4 §5 - XXXVII.8.v
B XLVIII.14.4 §5a - XXXVII.8.vi
B XLVIII.14.4 §5b - XXXVII.8.vii
B XLVIII.14.4 §6 - XXXVII.8.viii
B XLVIII.18.1: sch. 1 - XXXVII.11 y sch. *b*.ii-iii
B XLVIII.18.2 - XXXVII.11: sch. *b*.iii
B XLIX.1.28 §9-15 - XXXVII.14: sch. *d*
B L.2.58(57) - XXXIX.64
B L.3.4 §28 - XXXIX.28
B L.3.55 - XL.75
B L.10.4 - XXXIX.42
B L.14.11 - XXXIX.41.i-ii
B LIV.15.4 pr. - XV.11
B LV.1.15 - I.2.i
B LV.1.16 - I.2.ii
B LV.1.17 - I.2.ii
B LVII.1.7 - XL.22
B LVII.2.11 - XXXI.4.i
B LVII.2.21 - XXXI.3.i
B LVIII.1.2 - XXXIX.6
B LVIII.2.2 - XXXIX.11

B LVIII.2.6 - XXXIX.30-31
B LVIII.2.8 - XXXIX.8
B LVIII.2.11 pr. - XXXIX.10
B LVIII.2.13 pr. - XXXIX.14
B LVIII.2.19 pr. - XXXIX.37
B LVIII.2.19 §2 - XXXIX.29
B LVIII.2.41 §1 - XXXIX.12
B LVIII.3.6 §1 - XXXIX.43
B LVIII.4.11 §1 - XXXIX.51
B LVIII.5.8 §5 - XXXIX.15
B LVIII.5.8 §6 - XXXIX.24
B LVIII.5.8 §7 - XXXIX.27.i
B LVIII.5.17 §2 - XXXIX.21
B LVIII.6.4 - XXXIX.32
B LVIII.6.7 - XXXIX.53
B LVIII.6.14 §1 - XXXIX.56
B LVIII.6.19 - XXXIX.52
B LVIII.7.2 - XXXIX.45
B LVIII.7.8 - XXXIX.20
B LVIII.7.13 - XXXIX.38
B LVIII.7.14 - XXXIX.44
B LVIII.9.11 - XXXIX.55
B LVIII.9.13 - XXXIX.49-50
B LVIII.9.19 - XXXIX.54
B LVIII.10.24 - XXXIX.17
B LVIII.11.11 §2 - XXXIX.2.i-ii, 3, 5
B LVIII.11.11 §3 - XXXIX.7.i-ii
B LVIII.11.11 §4 - XXXIX.4
B LVIII.11.20 - XXXIX.34
B LVIII.13.1 §23 - XXXIX.47
B LX.1.37 - XL.18
B LX.2.1 §11 - XL.79
B LX.2.3 - XXXIX.60.i, XL.80.i
B LX.3.30 §3 y sch. 24 - XL.81
B LX.3.61 - XL.77
B LX.6.35 - XL.28
B LX.7.9 - XL.27
B LX.15.2 - XL.72.ii
B LX.15.6 - XL.71.i-ii
B LX.20.1 pr. - XL.28
B LX.20.4 - XL.82
B LX.25.4 - XL.73
B LX.33.14 - XL.87
B LX.33.18 - XL.8
B LX.34.10 - XII.8
B LX.34.35 - XL.43
B LX.34.42 - XL.42.i
B LX.34.43 - XL.42.ii
B LX.36.14 - II.1: sch. *a*.i
B LX.36.14: sch. 1 - II.1: sch. *a*.ii
B LX.36.19 pr. - XL.12
B LX.37.29 §6 - XL.44.i
B LX.37.29 §9 - XL.44.ii
B LX.37.29: sch. 8 - XL.44.i-ii
B LX.37.71 - XL.51
B LX.37.72 - XL.49.i
B LX.37.73 - XL.50
B LX.37.74 - XL.61
B LX.37.75 - XL.62
B LX.37.76 - XL.59
B LX.37.77 - XL.60.i-ii
B LX.37.78 - XL.56
B LX.37.79 - XL.53
B LX.37.80 - XL.54
B LX.37.81 - XL.55
B LX.37.82 - XL.57.i-ii, 58.ii
B LX.37.83 - XL.64
B LX.37.84 - XL.67
B LX.39.1 §3 - XL.88
B LX.39.3 pr. - XL.2
B LX.39.3 §3 - XL.83
B LX.39.3 §6 - XL.3
B LX.39.8 - XL.86
B LX.39.11 - XL.10
B LX.39.12 - XL.89-90
B LX.39.14 - XL.41
B LX.39.15 - XL.13
B LX.39.18 - XL.15
B LX.39.20 - XL.14
B LX.39.24 - XL.23
B LX.39.30 - XL.16
B LX.39.32 - XL.24
B LX.40.1 - XL.37
B LX.45.12 - XL.69
B LX.48.20 - XL.25
B LX.51.26 §3 - XL.6
B LX.51.26 §11 - XL.39.i
B LX.51.26 §12 - XL.21
B LX.51.26 §15 - XL.19
B LX.51.35 §1 - XL.20
B LX.51.62 - XL.40
B LX.54.23 - XL.36
B LX.54.28 - XL.34
B LX.54.29 - XL.33
B LX.58.1 pr. - XL.45
B LX.58.1 §3-4 - XL.38
B LX.59.1 - XL.91
B LX.60.1 - XL.17.i-ii
B LX App. - XL.93

Código

C I.3.33(34) - XXXI.2
C I.3.41(42) §2 - IX.7
C I.3.54 (56) §2-3 - XV.7
C I.3.54 (56) § 8-11 - XXXVII.11: sch. *b*.iii
C I.4.28 - XVI.21

C I.5.2 - XL.29
C I.5.4 §6 - XL.31.i-ii
C I.5.4 §15 - XL.31.i
C I.5.16 - XL.30
C I.5.19 - XIV.17
C I.7.4 - XL.36
C I.9.18(19) §3 - XL.34
C I.10.1 - XL.33
C I.10.2 - XXXVII.11: sch. *b*.iii
C I.11.7 - XL.32
C I.11.10 pr. - XL.35
C I.12.2 - XL.9
C I.12.3 pr. - XL.9
C I.12.6 pr. - XL.9
C I.12.3 pr. - XL.9
C I.12.6 pr. - XL.9
C I.51.7 - XXXI.4.ii
C II.3.6 - XXXIX.25
C II.4.13 pr. - XXVII.8
C II.4.25 - XXVII.16
C II.4.27 - XXVII.11
C II.4.30 - XXVII.9
C II.4.31 - XXVII.10, 17
C II.4.38 - XXVII.14: sch. *a*
C II.7.4 - XXXI.4.ii
C II.20(21).4 - XXXVII.9.i-ii
C II.27(28).2 - XXXVIII.17
C II.28(29).1 - XXXVIII.13.i
C II.28(29).2 - XXXVIII.13.ii
C II.29(30).1 - XV.17.i
C II.42(43).1 - XXXVIII.18
C II.44(45).2 pr.-§1 - XV.4.ii
C II.44(45).2 §1 - XV.4.iii
C III.28.18 - XVI.24
C III.28.37 pr. - XXXI.3.i
C III.34.2 - XXXIX.45
C III.34.3 - XXXIX.46
C III.34.8 - XXXIX.20
C III.34.13 - XXXIX.38
C III.34.14 §1 - XXXIX.44
C III.35.5 - XL.77
C III.39.6 - XXXIX.54
C IV.1.1 - XL.70: sch.*a*.ii
C IV.1.2 - XL.70 y sch. *a*.i
C IV.20.4 - XII.16
C IV.20.7 - XII.20
C IV.20.8 - XII.7.i
C IV.20.12 - XII.7.ii
C IV.20.15 §4 - XXXIV.7: sch. *f*.i
C IV.20.17 - XII.32
C IV.20.19 - XII.27.ii
C IV.21.1 - XIII.3
C IV.21.3 - XIII.4
C IV.21.5 - XIII.5
C IV.21.8 - XIII.6
C IV.21.17 pr. - XIII.2
C IV.21.17 §2 - XV.1
C IV.21.18 - XIII.7
C IV.21.20 §1 - XIII.8.i
C IV.21.20 §3 - XIII.8.ii
C IV.21.20 §4 - XIII.8.iii
C IV.21.21 - XIII.9
C IV.21.22 pr. - XIII.10.i
C IV.21.22 §1 - XIII.10.ii
C IV.21.22 §2 - XIII.10.iii
C IV.21.22 §3 - XIII.10.i
C IV.21.22 §4 - XIII.10.v
C IV.24.1 - XXVIII.2: sch. *a*.i
C IV.24.2 - XXVIII.2: sch. *a*.ii
C IV.24.3 - XXVIII.3
C IV.24.4 - XXVIII.5
C IV.24.5 - XXVIII.6.i
C IV.24.6 - XXVIII.6.ii-iii
C IV.24.7 - XXVIII.7
C IV.24.11 - XXVIII.9
C IV.24.12 - XXVIII.8
C IV.25.1 - XXVIII.10
C IV.29.4 - XVIII.28
C IV.29.5 - XVIII.27
C IV.32.14 - XXVIII.2: sch. *a*.iii
C IV.32.17 - XXVIII.2: sch. *a*.iv
C IV.32.26 §2 - XXVIII.2: sch. *a*.ix
C IV.34.1 - XXV.12.i-ii
C IV.34.6 - XXV.14
C IV.34.7 - XXV.16
C IV.38.5 - XXIII.15
C IV.41.2 - XL.11
C V.1.2 - XIV.1
C V.1.3 - XV.2 y sch. *a*
C V.1.4 - XV.3
C V.1.5 pr. - XV.4.i, iv
C V.1.5 §1 - XV.4.v
C V.1.5 §2 - XV.4.vi
C V.1.5 §3 - XV.4.vii, 5.i
C V.1.5 §4 - XV.5.ii
C V.1.5 §5 - XV.4.viii
C V.1.6 pr. - XV.11
C V.2.1 - XV.6.i
C V.3.1 - XV.9
C V.3.2 - XV.8
C V.3.3 - XV.10
C V.3.6 - XV.12
C V.3.9 - XV.14
C V.3.11 - XV.16

C V.3.13 - XV.13
C V.3.19 - XIX.10: sch. *d*.i
C V.4.1 - XVI.15
C V.4.15 - XVI.20
C V.4.18 - XVI.14
C V.4.20 - XVI.5
C V.4.13 - XVI.11
C V.4.25 §3-4 - XIV.16
C V.4.26 pr.-§1 - XVII.30
C V.4.26 §2 - XVII.31
C V.5.2 - XL.63.i
C V.6.2 - XVI.17
C V.6.6 - XVI.18-19
C V.11.7 - XVIII.9 y sch. *b*
C V.12.12 - XVIII.17: sch. *d*
C V.12.29 - XIX.4
C V.12.30 pr.-§1 - XVIII.31.i
C V.12.30 §2 - XVIII.17: sch. *d*
C V.12.31 §5-6 - XXVIII.2: sch. *a*.ix
C V.14.3 - XVIII.22
C V.14.5 - XVIII.23
C V.14.6 - XVIII.24
C V.14.9-10 - XIX.1: sch. *a*
C V.15.3 - XVIII.26: sch. *i*.vi
C V.16.1 - XX.3.i
C V.17.2 - XIV.12
C V.17.8 §4-4a - XXI.5: sch. *g*.iv
C V.17.9 - XXI.5: sch. *g*.iv
C V.17.12 - XVI.23
C V.18.8 - XVIII.13
C V.27.2 - XXXIII.24: sch. *m*.i
C V.51.13 §3 - XXXVIII.1: sch. *a*.iii
C V.56.1 - XXVIII.2: sch. *a*.vi
C V.71.18 - XXXVIII.16
C V.74.3 - XXXVIII.19.i-ii y sch. *b*
C VI.1.4 - XL.27
C VI.2.18 - XL.28
C VI.4.4 §9-15 - XXXVII.14: sch. *d*
C VI.18.1 - XXXIII.22
C VI.20.3 - XXXIII.11
C VI.20.17 - XXXIII.13
C VI.22.1 - XXIX.12
C VI.22.8 pr. - XXIX.10
C VI.23.3 - XXIX.13: sch. *b*
C VI.23.21 pr. - XXIX.16.i
C VI.23.21 §3 - XXIX.20: sch. *c*.i
C VI.23.21 §5 - XXIX.16.ii
C VI.23.30 - XXXII.3.iv y sch. *e*
C VI.23.31 §3 - XXIX.16.iii
C VI.34.4 - XXXIV.4: sch. *c*
C VI.35.12 - XL.39.ii
C VI.36 - XXIX.20
C VI.36.2 - XXIX.20: sch. *c*.i
C VI.36.3 - XXIX.20: sch. *c*.i, 28
C VI.36.7 - XXIX.20: sch. *c*.i
C VI.36.8. §3 - XXIX.29
C VI.37.5 - XXXVI.5
C VI.37.7 - XXXVI.8
C VI.58.10 - XXXIV.7: sch. *f*.ii
C VII.7.1 §1b - XXXVII.8.i
C VII.7.1 §2 - XXXVII.8.ii
C VII.7.1 §3 - XXXVII.8.iii
C VII.7.1 §4 - XXXVII.8.iv
C VII.7.1 §5 - XXXVII.8.v
C VII.7.1 §5a - XXXVII.8.vi
C VII.7.1 §5b - XXXVII.8.vii
C VII.7.1 §6 - XXXVII.8.viii
C VII.13.1 - XXXVII.11
C VII.13.2 - XXXVII.11: sch. *b*.iii
C VII.31.1 § 2 - XXXIX.42
C VII.32.6 - XXXIX.64
C VII.73.2 - XVIII.31.i
C VIII.1.1 - XXXIX.17
C VIII.4.7 - XL.75
C VIII.10.12 §1 - XXXIX.2.i
C VIII.10.12 §2 - XXXIX.2.ii, 3
C VIII.10.12 §2b - XXXIX.5
C VIII.10.12 §3 - XXXIX.7.i
C VIII.10.12 §3a - XXXIX.7.ii
C VIII.10.12 §4 - XXXIX.4
C VIII.11(12).20 - XXXIX.34
C VIII.17(18).2, 4 - XVIII.31.i
C VIII.17(18).12 §2 - XIX.11.ii
C VIII.24(25).2 - XXVIII.2: sch. *a*.v
C VIII.50(51).13 - XVI.25
C VIII.53(54).26 - XXII.8
C VIII.55(56).8 - XXII.10
C VIII.55(56).10 - XXII.11
C IX.1.13 - XL.43
C IX.1.20 - XL.42.i
C IX.1.21 - XL.42.ii
C IX.2.5 - XL.8
C IX.7.1 - II.1: sch. *a*.i
C IX.8.5 pr. - XL.12
C IX.9 - XL.52
C IX.9.24(25) - XL.58.i
C IX.9.29(30) §4 - XXI.6: sch. *l*.iii
C IX.9.30(31) - XL.66
C IX.11.1 - XL.49.i
C IX.13.1 pr. - XL.45
C IX.13.1 §2 - XVII.29
C IX.13.1 §3-4 - XL.38
C IX.14.1 - XL.91
C IX.16.2 - XL.41

C IX.16.3 - XL.13
C IX.16.5(6) - XL.15
C IX.16.6(7) - XL.88
C IX.16.7(8) - XL.14
C IX.18.3 - XL.23
C IX.18.4 - XL.84
C IX.18.6 - XL.24
C IX.18.9 - XL.16
C IX.20.15 - XL.5, 25
C IX.24.1 pr. - XL.17.i
C IX.24.1 §4 - XL.17.ii
C IX.46.10 - XL.18
C IX.47.25 - XL.40
C XII.16.5 pr. - XXXI.3.i
C XII.30(31).1 - XXXI.3.i
C XII.33(34).6 pr. - XXXVII.10

Deuteronomio
Deut. 10.8 - IX.16.ii
Deut. 15.7-10 - XXVIII.2.ii
Deut. 18.1-8 - IX.16.ii
Deut. 23.10-11 - XXVIII.2.ii
Deut. 24.10-13 - XXVIII.2.ii

Digesto
D I.1.10 pr. - I.4
D I.1.10 §1 - I.5
D I.1.10 §2 - I.6
D I.3.1 - I.1.i
D I.3.2 - I.1.ii
D I.3.3 - I.2.i.
D I.3.4 - I.2.ii
D I.3.6 - I.2.ii
D I.3.7 - I.3
D I.3.11 - II.6.i
D I.3.12 - II.6.ii
D I.3.14 - II.7.ii
D I.3.18 - II.8.i
D I.3.19 - II.8.ii
D I.3.23 - II.9
D I.3.32 pr. - II.10
D I.3.32 §1 - II.11
D I.3.34 - II.12.i
D I.3.35 - II.12.ii
D I.3.37 - II.7.i
D I.11.1 - XI.7.i
D I.12.1 pr. - IV.1
D I.12.1. §1 - IV.2.i
D I.12.1. §2 - IV.2.ii
D I.12.1 §3 - IV.3
D I.12.1 §4 - IV.4
D I.12.1 §7 - IV.5
D I.12.1 §8 - IV.6.i
D I.12.1 §9 - IV.6.ii
D I.12.1 §10 - IV.7
D I.12.1 §11 - IV.8.i
D I.12.1 §12 - IV.8.ii
D I.12.1 §13 - IV.9.i
D I.12.1 §13 - IV.9.ii
D I.12.2 - IV.10
D I.12.3 - IV.11.ii
D I.18.1 - VI.1
D I.18.3 - VI.2
D I.18.4 - VI.3
D I.18.5 - VI.4
D I.18.6 pr. - VI.5.i
D I.18.6 §1 - VI.5.ii
D I.18.6. §3 - VI.6.i
D I.18.6. §5 - VI.6.ii
D I.18.6 §4 - VI.6.iii
D I.18.10 - VI.7.i
D I.18.11 - VI.7.ii
D I.18.13 pr. - VI.8
D I.18.13 §1 - VI.9.i
D I.18.14 - VI.9.ii
D I.18.15 - VI.10
D I.18. 19 pr. - VI.11.i
D I.18.19 §1 - VI.11.ii
D II.11.1 - XII.28
D II.15.1 - XXVII.2
D II.15.7 §1 - XXVII.15
D II.15.8 §12 - XXVII.6
D II.15.8 §13 - XXVII.12
D II.15.9 pr. - XXVII.5
D II.15.9 §1 - XXVII.3
D II.15.10 - XXVII.13
D II.15.12 - XXVII.4
D II.15.16 - XXVII.7
D III.2.10 §1 - XIV.15
D III.2.11 pr. - XVI.16
D III.2.11 §1 - XVII.27
D III.2.11 §2 - XVII.26
D IV.4.18 §5 - XXXVIII.15
D IV.4.44 - XXXVIII.14
D V.2.28 - XXXIII.10
D V.29.2 - XXXVIII.1: sch. *a*.i
D VI.1.37 - XXXIX.39
D VI.1.38 - XXXIX.40
D VI.1.67 - XXIII.9
D VIII.1.2 - XXXIX.6
D VIII.2.6 - XXXIX.30-31
D VIII.2.8 - XXXIX.8
D VIII.2.9 - XXXIX.9
D VIII.2.11 pr. - XXXIX.10
D VIII.2.13 pr. - XXXIX.14

D VIII.2.19 pr. - XXXIX.37
D VIII.2.19 §2 - XXXIX.29
D VIII.2.24 - XXXIX.11
D VIII.2.41 §1 - XXXIX.12
D VIII.3.3 §3 - XXXIX.36
D VIII.3.6 §1 - XXXIX.43
D VIII.3.34 §1 - XXXIX.13, 58
D VIII.3.35 - XXXIX.13, 58
D VIII.4.6 §3a - XXXIX.26
D VIII.4.11 §1 - XXXIX.51
D VIII.5.8 §5 - XXXIX.15
D VIII.5.8 §6 - XXXIX.24
D VIII.5.8 §7 - XXXIX.27.i
D VIII.5.17 pr. - XXXIX.16
D VIII.5.17 §2 - XXXIX.21
D VIII.6.4 - XXXIX.32
D VIII.6.7 - XXXIX.53
D VIII.6.14 §1 - XXXIX.56
D VIII.6.18 §1 - XXXIX.48.i
D VIII.6.19 pr. - XXXIX.52
D IX.1.1 §11 - XL.79
D IX.1.3 - XXXIX.60.i, XL.80.i
D IX.2.30 §3 - XL.81
D IX.4.21 pr. - XL.76
D X.1.11 - XXXIX.55
D X.1.13 - XXXIX.49-50
D XI.3.1-2 - XL.58.ii
D XI.7.10 - XXIII.10
D XIII.6.5 §7 - XL.78
D XIII.6.23 - XL.78
D XVI.3.1 pr. - XXV.1
D XVI.3.1 §1 - XXV.3
D XVI.3.1 §6 - XXV.2.i
D XVI.3.1 §7 - XXV.2.ii
D XVI.3.1 §14 - XXV.13, 15
D XVI.3.1 §22 - XXV.5
D XVI.3.1 §24 - XXV.4
D XVI.3.1 §27 - XXV.7
D XVI.3.1 §29 - XXV.8
D XVI.3.1 §30 - XXV.6
D XVI.3.1 §33 - XXV.9
D XVI.3.14 §1 - XXV.10
D XVI.3.32 - XXV.11
D XVII.2.1 - XXVI.1
D XVII.2.3 §1 - XXVI.4
D XVII.2.3 §2 - XXVI.6
D XVII.2.3 §3 - XXVI.9
D XVII.2.4 - XXVI.20
D XVII.2.5 pr. - XXVI.2.i
D XVII.2.5 §1 - XXVI.2.ii
D XVII.2.7 - XXVI.5.i
D XVII.2.8 - XXVI.5.ii
D XVII.2.9 - XXVI.5.iii-iv
D XVII.2.14 - XXVI.19.i
D XVII.2.15 - XXVI.19.ii
D XVII.2.17 §1 - XXVI.18
D XVII.2.17 §2 - XXVI.3
D XVII.2.26 - XXVI.10
D XVII.2.27 - XXVI.12
D XVII.2.45 - XXVI.15
D XVII.2.52 §3 - XXVI.14
D XVII.2.52 §4 - XXVI.11
D XVII.2.52 §5 - XXVI.7
D XVII.2.52 §6 - XXVI.8
D XVII.2.52 §10 - XXVI.17
D XVII.2.52 §12 - XXXIX.35
D XVII.2.52 §15 - XXVI.16
D XVII.2.58 §1 - XXVI.13
D XVII.2.63 §10 - XXVI.21.i
D XVII.2.64 - XXVI.21.ii
D XVII.2.65 pr. - XXVI.21.iii
D XVII.2.65 §2 - XXVI.22
D XVIII.1.2 pr. - XXIII.12
D XVIII.1.18 §1 - XXIII.7
D XVIII.1.29 - XXIII.8.i
D XVIII.1.31 - XXIII.8.ii
D XVIII.1.34 §7 - XXIII.14
D XVIII.1.46 - XXIII.17
D XVIII.1.62 pr. - XXIII.18
D XIX.1.13 pr. - XXIII.21, XXXIX.33
D XIX.1.13 §1 - XXIII.20.i
D XIX.1.13 §2 - XXIII.20.iii
D XIX.1.13 §3 - XXIII.20.ii
D XIX.2.9 §3 - XXIV.2
D XIX.2.9 §4 - XXIV.3
D XIX.2.9 §5 - XXIV.4
D XIX.2.11 §1 - XXIV.5
D XIX.2.11 §4 - XXIV.6
D XIX.2.12 - XXIV.6
D XIX.2.13 §1 - XXIV.7
D XIX.2.13 §2 - XXIV.8
D XIX.2.13 §5 - XXIV.10
D XIX.2.13 §6 - XXIV.11
D XIX.2.13 §7 - XXIV.12
D XIX.2.13 §11 - XXIV.13 y sch. *b*
D XIX.2.15 §2 - XXIV.19: sch. *g*.i
D XIX.2.15 §4 - XXIV.14 y sch. *c*
D XIX.2.15 §6 - XXIV.9
D XIX.2.15 §7-8 - XXIV.19: sch. *g*.ii
D XIX.2.19 §1 - XXIV.15-16
D XIX.2.19 §6 - XXIV.17.i
D XIX.2.22 §1 - XXIV.1
D XIX.2.24 pr. - XXIV.18 y sch. *f*
D XIX.2.25 §6 - XXIV.19 y sch. *g*.iii
D XIX.2.25 §7 - XXIV.20

D XIX.2.30 §1 - XXIV.17: sch. *d*
D XIX.2.30 §2 - XXIV.21
D XIX.2.30 §4 - XXIV.17: sch. *e*
D XIX.2.40 - XXIV.22
D XIX.2.42 - XXIV.23
D XIX.2.54 §1 - XXIV.24
D XIX.2.55 §2 - XXIV.25
D XIX.2.56 - XXIV.26
D XIX.2.59 - XXIV.27 y sch. *h*
D XIX.2.62 - XXIV.28 y sch. *i*
D XXI.2.12 - XXIII.11
D XXII.5.2 - XII.1
D XXII.5.3 pr. - XII.2.i
D XXII.5.3 §1 - XII.2.ii
D XXII.5.3 §3 - XII.34
D XXII.5.3 §4 - XII.27.i
D XXII.5.3 §5 - XII.7.iii, 17
D XXII.5.4 - XII.7.ii
D XXII.5.6 - XII.9
D XXII.5.7 - XII.7.i
D XXII.5.9 - XII.6.i
D XXII.5.10 - XII.6.ii
D XXII.5.14 - XII.10
D XXII.5.17 - XII.19
D XXII.5.18 - XII.18
D XXII.5.21 §2 - XII.36
D XXII.5.21 §3 - XII.23
D XXII.5.23 - XII.12
D XXII.5.25 - XII.11
D XXIII.1.1 - XIV.1
D XXIII.1.4 - XIV.3.i
D XXIII.1.5 - XIV.3.ii
D XXIII.1.6 - XIV.8
D XXIII.1.7 pr. - XIV.2
D XXIII.1.7 §1 - XIV.5
D XXIII.1.8 - XIV.14
D XXIII.1.10 - XIV.7; XV.15
D XXIII.1.11 - XIV.10.i
D XXIII.1.12 - XIV.10.ii
D XXIII.1.13 - XIV.6
D XXIII.1.14 - XIV.11.i
D XXIII.1.15 - XIV.9
D XXIII.1.17 - XIV.13
D XXIII.1.18 - XIV.4
D XXIII.2.1 - XVI.1
D XXIII.2.2 - XVI.3
D XXIII.2.4 - XVI.13
D XXIII.2.5 - XVI.26.i
D XXIII.2.6 - XVI.26.ii
D XXIII.2.7 - XVI.26.iii
D XXIII.2.9 pr. - XVI.6
D XXIII.2.9 §1 - XVI.8
D XXIII.2.10 - XVI.9
D XXIII.2.11 - XVI.10
D XXIII.2.12 §1 - XVII.16
D XXIII.2.14 pr. - XVII.22.i
D XXIII.2.14 §1 - XVII.22.ii
D XXIII.2.14 §2 - XVII.17
D XXIII.2.14 §3 - XVII.19.ii
D XXIII.2.14 §4 - XVII.8-10
D XXIII.2.15 - XVII.11-12
D XXIII.2.17 - XVII.21: sch. *b*.i, iii
D XXIII.2.19 - XVI.22
D XXIII.2.20 - XVI.7
D XXIII.2.25 - XVI.4
D XXIII.2.26 - XVII.28
D XXIII.2.39 pr. - XVII.13
D XXIII.2.40 - XVII.14
D XXIII.2.42 pr. - XVII.18
D XXIII.2.53 - XVII.21: sch. *b*.i
D XXIII.2.54 - XVII.19.i
D XXIII.2.55 pr. - XVII.20
D XXIII.2.55 §1 - XVII.21 y sch. *b*.i
D XXIII.2.62 §1 - XVII.23
D XXIII.2.67 §2 - XVII.24
D XXIII.2.67 §4 - XVII.25
D XXIII.3.7 pr. - XVIII.3.i
D XXIII.3.7 §1 - XVIII.3.ii
D XXIII.3.10 pr. - XVIII.1
D XXIII.3.10 pr.-§1 - XVIII.2.i
D XXIII.3.10 §2 - XVIII.2.ii
D XXIII.3.10 §3 - XVIII.2.iii
D XXIII.3.10 §5 - XVIII.2.iv
D XXIII.3.12 §1 - XVIII.6
D XXIII.3.17 §1 - XVIII.5
D XXIII.3.18 - XVIII.7
D XXIV.3.22 §12 - XVIII.15
D XXIII.3.28 - XVIII.8
D XXIII.3.33 - XVIII.11
D XXIII.3.48 pr. - XVIII.14
D XXIII.3.51 - XVIII.10
D XXIII.3.54 - XVIII.17
D XXIII.3.56 §1 - XVIII.4.i
D XXIII.3.56 §2 - XVIII.4.ii
D XXIII.3.56 §3 - XVIII.19
D XXIII.3.73 §1 - XVIII.18
D XXIII.3.75 - XVIII.20
D XXIV.3.17 - XVIII.12
D XXIII.4.26 pr. - XVIII.25
D XXIII.4.27 - XVIII.21
D XXIV.1.1 - XX.1.i
D XXIV.1.2 - XX.1.ii
D XXIV.1.3 pr. - XX.1.iii
D XXIV.1.3 §1 - XX.4
D XXIV.1.3 §2-3 - XX.7.ii

D XXIV.1.3 §3 - XX.5.i
D XXIV.1.3 §4 - XX.5.ii
D XXIV.1.3 §5 - XX.5.iii
D XXIV.1.3 §6-7 - XX.6
D XXIV.1.5 §5 - XX.12
D XXIV.1.5 §17 - XX.17
D XXIV.1.5 §18 - XX.10
D XXIV.1.7 §7 - XX.16
D XXIV.1.9 §2 - XX.2.i
D XXIV.1.10 - XX.2.ii
D XXIV.1.11 pr. - XX.2.iii
D XXIV.1.11 §10 - XX.9
D XXIV.1.14 - XX.15
D XXIV.1.26 §1 - XX.7.i
D XXIV.1.27 - XX.8
D XXIV.1.28 §1 - XX.14
D XXIV.1.32 §14 - XX.11
D XXIV.1.32 §27 - XX.13
D XXV.7.1 pr. - XVI.27: sch. *d*.i
D XXVI.1.1 pr. - XXXVIII.1
D XXVI.1.2 - XXXVIII.2
D XXVI.1.3 pr. - XXXVIII.3
D XXVI.1.3 §2 - XXXVIII.5
D XXVI.1.6 pr. - XXXVIII.4
D XXVI.1.6 §4 - XXXVIII.6
D XXVI.1.13 - XXXVIII.7
D XXVI.1.18 - XXXVIII.8
D XXVI.5.1 pr. - XXXVIII.9
D XXVI.5.3 pr. - XXXVIII.10
D XXVII.1.2 pr. - XXXVIII.1: sch. *a*.ii
D XXVIII.1.1 - XXIX.1
D XXVIII.1.2 - XXIX.2
D XXVIII.1.5 - XXIX.3
D XXVIII.1.6 pr. - XXX.1
D XXVIII.1.6 §1 - XXX.6.i, iv
D XXVIII.1.8 pr. - XXX.7.i
D XXVIII.1.17 - XXIX.9, XXX.4
D XXVIII.1.18 pr. - XXX.5.i, iii
D XXVIII.1.18 §1 - XXX.8
D XXVIII.1.19 - XXIX.11
D XXVIII.1.20 §6 - XII.18: sch. *a*
D XXVIII.1.22 §6 - XXIX.6
D XXVIII.1.25 - XXIX.15
D XXVIII.1.27 - XXIX.7
D XXVIII.5.1 §2 - XXXIII.5
D XXVIII.5.6 §2 - XXXIII.6: sch. *a*
D XXVIII.5.9 §8 - XXXIII.7
D XXVIII.5.9 §12 - XXXIII.8
D XXVIII.5.31 pr. - XXXIII.3
D XXVIII.5.32 §1 - XXXIII.6
D XXVIII.5.93(92) - XXXIII.9
D XXVIII.6.1 - XXXIII.2
D XXIX.7.4 - XXIX.24
D XXIX.7.6 §1 - XXIX.23
D XXIX.7.6 §3 - XXIX.25
D XXIX.7.8 §5 - XXIX.26
D XXIX.7.17 - XXIX.27
D XXX.21 - XXXVI.10.i
D XXX.22 - XXXVI.10.ii, 11
D XXX.26 §2 - XXXVI.6
D XXX.37 - XXXVI.7
D XXX.38 pr. - XXXVI.3
D XXXI.36 - XXXVI.1
D XXXIII.4.1 §9 - XVIII.16
D XXXIII.8.1 - XXXVI.9.i
D XXXIII.8.2 - XXXVI.9.ii
D XXXIV.8.3 - XXXIII.7: sch. *b*
D XXXV.2.1 pr. - XXXVI.2
D XXXIX.1.1 §11 - XXXIX.1
D XXXIX.1.5 §1 - XXXIX.18
D XXXIX.1.5 §5 - XXXIX.19
D XXXIX.1.6 pr. - XXII.3
D XXXIX.3.1 §23 - XXXIX.47
D XXXIX.5.1 - XXII.1
D XXXIX.5.2 §6 - XXII.6
D XXXIX.5.9 §2 - XXII.7.i-ii
D XXXIX.5.23 §1 - XXII.9
D XXXIX.6.2 - XXII.4.i
D XXXIX.6.3-6 - XXII.4.ii
D XLI.3.4 §28(29) - XXXIX.28
D XLV.1.122 §3 - XXIII.13
D XLVII.9.1 pr. - XL.28
D XLVII.9.9 - XL.81
D XLVII.9.11 - XL.82
D XLVII.10.25 - XL.58.ii
D XLVII.12 - XL.68
D XLVII.14 - XL.73
D XLVIII.1.14 - XL.87
D XLVIII.2.10 - XII.8
D XLVIII.5.30(29) §5-6 - XL.44.i
D XLVIII.5 - XL.52
D XLVIII.5.14.3 - XL.55
D XLVIII.5.30(29) §9 - XL.44.ii, 53
D XLVIII.6.3.4 - XL.53
D XLVIII.8 - XL.85
D XLVIII.8.1 §3 - XL.88
D XLVIII.8.3 pr. - XL.2
D XLVIII.8.3 §2 - XL.83
D XLVIII.8.3 §6 - XL.3
D XLVIII.8.8 - XL.65
D XLVIII.8.9 - XL
D XLVIII.8.12 - XL.86
D XLVIII.8.15 - XL.10
D XLVIII.8.17 - XL.89

D XLVIII.9.1 - XL.37
D XLVIII.13 - XL.69
D XLVIII.15.4 - XL.5
D XLVIII.19.1 §3 - XL.72.ii
D XLVIII.19.28 §3 - XL.6
D XLVIII.19.28 §11 - XL.39.i
D XLVIII.19.28 §12 - XL.21, 81
D XLVIII.19.28 §15 - XL.19
D XLVIII.19.38 §1 - XL.20
D XLVIII.19.38 §3 - XL.54
D XLVIII.19.38 §5 - XL.83
D XLIX.2.1 pr.-§1 - XI.5.i
D XLIX.16.3 §14 - XL.71.i
D XLIX.16.7 - XL.1, 22
D XLIX.17.11 - XXXI.4.i
D L.17.30 - XVI.12

Ecloga

Ecl. II.1 - XVII.4: sch. *a*
Ecl. II.3-5 - XIX.1
Ecl. II.4.1 - XIX.8.i
Ecl. II.4.2 - XIX.5.i
Ecl. II.5.1 - XIX.7
Ecl. II.5.2 - XIX.8.i-ii
Ecl. II.5.3 - XIX.5.ii, 8.i
Ecl. XVII.1 - XL.9
Ecl. XVII.2 - XL.70
Ecl. XVII.4 - IX.17
Ecl. XVII.5 - XL.75
Ecl. XVII.7 - XL.78
Ecl. XVII.8 - XL.77
Ecl. XVII.9 - XL.79
Ecl. XVII.10 - XL.71.i-ii
Ecl. XVII.11 - XL.72.i-ii
Ecl. XVII.12 - XL.76
Ecl. XVII.13 - XL.73
Ecl. XVII.14 - XL.68
Ecl. XVII.15 - XL.69
Ecl. XVII.16 - XL.5
Ecl. XVII.18 - XL.17.i
Ecl. XVII.19 - XL.57.i
Ecl. XVII.20 - XL.57.ii
Ecl. XVII.22 - XL.58.ii
Ecl. XVII.23 - XL.59
Ecl. XVII.25 - XL.60.i
Ecl. XVII.26 - XL.60.ii
Ecl. XVII.28 - XL.52
Ecl. XVII.29 - XL.56
Ecl. XVII.30 - XL.53
Ecl. XVII.31 - XL.54
Ecl. XVII.32 - XL.55
Ecl. XVII.33 - XL.61
Ecl. XVII.35 - XL.63.ii
Ecl. XVII.36 - XL.65
Ecl. XVII.37 - XL.62
Ecl. XVII.38 - XL.66
Ecl. XVII.39 - XL.67
Ecl. XVII.41 - XL.81-82
Ecl. XVII.42 - XL.83
Ecl. XVII.43 - XL.2
Ecl. XVII.44 - XL.84
Ecl. XVII.45 - XL.85
Ecl. XVII.46 - XL.88
Ecl. XVII.47 - XL.89
Ecl. XVII.48 - XL.90, 92
Ecl. XVII.49 - XL.91
Ecl. XVII.50 - XL.19
Ecl. XVII.53 - XL.22
Ecl. XVIII - XL.93

***Hexabiblos* de Armenópulo**

H I.2.45 - XII.24
H I.2.46 - XII.28
H I.3.43 - XXXIX.54
H I.3.44 - XXXIX.55
H I.3.45 - XXXIX.59
H I.3.45α - XXXIX.64
H I.3.66 - XXXIX.61
H I.3.67 - XXXIX.62
H I.3.68 - XXXIX.63
H I.6.1 - XII.35
H I.6.2 - XII.21
H I.6.4 - XII.25
H I.6.5 - XII.26
H I.6.6 - XII.1
H I.6.7 - XII.2.i-ii
H I.6.14 - XII.34
H I.6.16 - XII.27.i
H I.6.17 - XII.27.ii
H I.6.18 - XII.19
H I.6.19 - XII.36
H I.6.20 - XII.23
H I.6.24 - XII.32
H I.6.26 - XII.22.i
H I.6.28 - XII.30
H I.6.31 - XII.13
H I.6.32 - XII.14
H I.6.33 - XII.8
H I.6.34 - XII.7.ii
H I.6.36 - XII.7.iii, 17
H I.6.37 - XII.9
H I.6.38 - XII.10
H I.6.40 - XII.6.i-ii
H I.6.41 - XII.7.i
H I.6.45 - XII.12
H I.6.46 - XII.11

H I.6.47 - XII.20
H I.6.49 - XII.15
H I.6.51 - XII.3.i-ii
H I.6.52 - XII.4
H I.6.53 - XII.5
H I.6.55 - XII.16
H I.6.58 - XIII.13
H I.7.19 - XL.70
H I.8.1 - XIII.1.i-ii
H I.8.3 - XIII.11
H I.8.7 - XIII.3
H I.8.6 - XIII.4
H I.8.10 - XIII.8.i
H I.8.14 - XVIII.13
H I.9.12 - XXXIX.25
H I.9.21 - XVIII.25
H I.9.22 - XVIII.21
H I.9.23 - XVIII.22
H I.9.24 - XVIII.23
H I.9.25 - XVIII.24
H I.10.17 - XXVII.16
H I.10.18 - XXVII.17
H I.12.12 - XXXVIII.16
H I.12.13 - XXXVIII.17
H I.12.15 - XXXVIII.19.i
H I.12.16 - XXXVIII.19.ii
H I.12.40 - XXXVIII.13.i-ii
H I.12.42 - XXXVIII.14
H I.12.43 - XXXVIII.15
H I.12.44 - XXXVIII.18
H I.13.14 - XVIII.29
H I.13.15 - XVIII.28
H I.13.16 - XVIII.27
H I.13.27 - XIX.11.ii
H I.13.28 - XVIII.31.i
H I.17.1 - XXXI.5.i
H I.17.2 - XXXI.5.ii
H I.17.3 - XXXI.6
H I.17.4 - XXXI.7
H I.17.5 - XXXI.9.i-ii
H I.17.6 - XXXI.9.iii
H I.17.7 - XXXI.10.i-ii
H I.17.9 - XXXI.11
H I.17.11 - XXXI.8
H I.18.1 - XXXVII.1.i
H I.18.2 - XXXVII.1.ii, 2.i-ii
H I.18.3 - XXXVII.3.i
H I.18.3 - XXXVII.3.ii
H I.18.4 - XXXVII.4.i
H I.18.5 - XXXVII.4.ii
H I.18.6 - XXXVII.5.i-ii
H I.18.7 - XXXVII.5.iii
H I.18.8 - XXXVII.5.iv
H I.18.9 - XXXVII.6
H I.18.10 - XXXVII.7
H I.18.14 - XXXVII.8.i
H I.18.15 - XXXVII.8.ii-iii
H I.18.16 - XXXVII.8.iv
H I.18.17 - XXXVII.8.v-viii
H I.18.24 - XXXVII.9.i
H I.18.25 - XXXVII.9.ii
H I.18.26 - XXXVII.12.i
H I.18.27 - XXXVII.12.ii
H I.18.32 - XXXVII.10
H I.18.33 - XXXVII.11 y sch. *b*.ii
H II.1.15 - XXXIX.41.i-ii
H II.2.6 - XVIII.26
H II.3.7 - XX.14
H II.4.1 - XXXIX.1
H II.4.10 - XXXIX.18
H II.4.11 - XXXIX.19
H II.4.41 - XXXIX.8
H II.4.45 - XXXIX.2.i-ii
H II.4.46 - XXXIX.3-4
H II.4.54 - XXXIX.7.i
H II.4.55 - XXXIX.7.ii
H II.4.58 - XXXIX.6
H II.4.59 - XXXIX.5
H II.4.60 - XXXIX.9
H II.4.61 - XXXIX.10
H II.4.62 - XXXIX.11
H II.4.63 - XXXIX.12
H II.4.70 - XXXIX.14
H II.4.71 - XXXIX.15
H II.4.72 - XXXIX.16
H II.4.73 - XXXIX.20
H II.4.74 - XXXIX.29
H II.4.81 - XXXIX.22-23
H II.4.84 - XXXIX.21
H II.4.89, 89α - XXXIX.49-50
H II.4.90 - XXXIX.17
H II.4.100 - XXXIX.13
H II.4.101 - XXXIX.53
H II.4.102 - XXXIX.35
H II.4.103 - XXXIX.36
H II.4.104 - XXXIX.37
H II.4.105 - XXXIX.43
H II.4.106 - XXXIX.45
H II.4.107 - XXXIX.46
H II.4.110 - XXXIX.47
H II.4.112 - XXXIX.51
H II.4.113 - XXXIX.52
H II.4.114 - XXXIX.57.i-ii
H II.4.115 - XXXIX.58
H II.4.118 - XXXIX.24

H II.4.119 - XXXIX.26
H II.4.120 - XXXIX.27.i-ii
H II.4.121 - XXXIX.28
H II.4.122 - XXXIX.30
H II.4.123 - XXXIX.31
H II.4.124 - XXXIX.32
H II.4.125 - XXXIX.34
H II.4.126 - XXXIX.38
H II.4.128 - XXXIX.39
H II.4.129 - XXXIX.40
H II.4.130 - XXXIX.44
H II.4.131 - XXXIX.48.i-ii
H II.4.132 - XXXIX.56
H II.6.5 - XL.93
H II.9.3 - XL.9
H II.10.3 - XL.78
H II.11.20 - XXIV.8
H II.11.21 - XXIV.9
H II.11.22 - XXIV.7
H III.1.2 - XXII.1
H III.1.3 - XXII.2
H III.1.4 - XXII.3
H III.1.5 - XXII.4.i-ii
H III.1.6 - XXII.6
H III.1.7 - XXII.7.i-ii
H III.2.1 - XXII.10
H III.2.2 - XXII.9
H III.2.3 - XXII.11
H III.3.1 - XXIII.1.i-ii, 2.i
H III.3.2 - XXIII.2.ii
H III.3.3 - XXIII.2.iii
H III.3.6 - XXIII.17
H III.3.8 - XXIII.3
H III.3.9 - XXIII.4
H III.3.10 - XXIII.6
H III.3.18 - XXIII.7
H III.3.20 - XXIII.8.i-ii
H III.3.23 - XXIII.14
H III.3.24 - XXIII.9
H III.3.25 - XXIII.11
H III.3.120 - X.7
H III.4.4 - X.1
H III.4.5 - X.4
H III.4.7 - X.2
H III.5.5 - XXVIII.3
H III.5.15 - XXVIII.5
H III.5.22 - XXVIII.6.i-iii
H III.5.27 - XXVIII.7
H III.5.28 - XXVIII.9
H III.5.34 - XXVIII.8
H III.5.60 - XXVIII.14
H III.5.87 - X.8
H III.5.91 - XXVIII.12
H III.5.92 - XXVIII.10
H III.6.1 - XXVIII.11.i-ii
H III.7.24 - XXVIII.4
H III.8.7 - XXIV.19
H III.8.9 - XXIV.14
H III.8.11 - XXIV.12
H III.8.13 - XXIV.2
H III.8.14 - XXIV.3
H III.8.15 - XXIV.4
H III.8.16 - XXIV.5
H III.8.17 - XXIV.6
H III.8.18 - XXIV.10
H III.8.19 - XXIV.11
H III.8.20 - XXIV.13
H III.8.21 - XXIV.15
H III.8.22 - XXIV.16
H III.8.23 - XXIV.17.i
H III.8.24 - XXIV.1
H III.8.25 - XXIV.18
H III.8.26 - XXIV.20
H III.8.27 - XXIV.21
H III.8.28 - XXIV.22
H III.8.29 - XXIV.23
H III.8.30 - XXIV.24
H III.8.32 - XXIV.25
H III.8.35 - XXIV.27
H III.8.36 - XXIV.28
H III.9.1 - XXV.1
H III.9.2 - XIII.11
H III.9.5 - XXV.3
H III.9.6 - XXV.10
H III.9.7 - XXV.4
H III.9.8 - XXV.5
H III.9.9 - XXV.7
H III.9.10 - XXV.8
H III.9.11 - XXV.6
H III.9.12 - XXV.9
H III.9.14 - XXV.11
H III.9.15 - XXV.12.i
H III.9.17 - XXV.12.ii
H III.9.18 - XXV.13
H III.9.19 - XXV.14
H III.9.20 - XXV.16
H III.10.1 - XXVI.1
H III.10.2 - XXVI.3
H III.10.6 - XXVI.4
H III.10.7 - XXVI.6
H III.10.8 - XXVI.2.i-ii, 20
H III.10.9 - XXVI.5.i-iv
H III.10.16 - XXVI.19.i-ii
H III.10.18 - XXVI.18
H III.10.19 - XXVI.10
H III.10.20 - XXVI.12

H III.10.21 - XXVI.13
H III.10.22 - XXVI.15
H III.10.23 - XXVI.14
H III.10.24 - XXVI.11
H III.10.25 - XXVI.7
H III.10.26 - XXVI.8
H III.10.27 - XXVI.17
H III.10.28 - XXVI.16
H III.10.29 - XXVI.22
H III.11 - XXVI.21.i-iii
H IV.1.2 - XIV.1
H IV.1.2 - XIV.2
H IV.1.3 - XIV.5
H IV.1.4 - XIV.8
H IV.1.5 - XIV.7
H IV.1.6 - XIV.10.i-ii
H IV.1.7 - XIV.6
H IV.1.10 - XIV.11.i
H IV.1.11 - XIV.11.ii
H IV.1.14 - XIV.14
H IV.1.17 - XIV.12
H IV.1.18 - XIV.13
H IV.1.19 - XIV.4
H IV.1.21 - XIV.15
H IV.1.22 - XIV.16
H IV.1.26 - XIV.17
H IV.2.1 - XV.1
H IV.2.2 - XV.2 y sch. *a*
H IV.2.3 - XV.3
H IV.2.5 - XV.4.i, iv
H IV.2.6 - XV.4.ii-iii
H IV.2.7 - XV.4.v-viii
H IV.2.8 - XV.5.i-ii
H IV.2.9 - XV.6.i-ii
H IV.2.11 - XV.7.i
H IV.3.1 - XV.9
H IV.3.5 - XV.8
H IV.3.6 - XV.10
H IV.3.7 - XV.12
H IV.3.8 - XV.14
H IV.3.11 - XV.13
H IV.3.12 - XV.11
H IV.4.1 - XVI.1
H IV.4.2 - XVI.2.i-ii
H IV.4.3 - XVI.3
H IV.4.4 - XVI.13
H IV.4.5 - XVI.26.i-ii
H IV.4.6 - XVI.26.iii
H IV.4.7 - XVI.6
H IV.4.8 - XVI.8
H IV.4.9 - XVI.9-10
H IV.4.10 - XVI.22
H IV.4.11 - XVI.7
H IV.4.12 - XVI.4
H IV.4.13 - XVI.16
H IV.4.14 - XVI.11
H IV.4.17 - XVI.5
H IV.4.18 - XVI.19
H IV.4.19 - XVI.12
H IV.4.20 - XVI.15
H IV.4.22 - XVI.23
H IV.4.25 - XXXIV.4: sch. *d*
H IV.5.3 - XVI.24
H IV.5.4 - XVI.25
H IV.6.26 - XVII.25
H IV.7.1 - XVII.1.i
H IV.7.2 - XVII.1.ii
H IV.7.3 - XVII.1.iii
H IV.7.4 - XVII.1.iv
H IV.7.9 - XVII.2
H IV.7.10 - XVII.3.i-ii, 4.i-ii, 5.i
H IV.7.11 - XVII.5.ii, 6
H IV.7.12 - XVII.7.i-ii, 15-16
H IV.7.15 - XVII.17, 19.ii, 22.i-ii
H IV.7.16 - XVII.8-14
H IV.7.20 - XVII.18
H IV.7.21 - XVII.19.i, 20
H IV.7.22 - XVII.23
H IV.7.24 - XVII.24
H IV.7.27 - XVII.21
H IV.7.28 - XVII.28
H IV.7.31 - XVII.27
H IV.7.32 - XVI I.26
H IV.7.34 - XVII.29
H IV.7.35 - XVII.31
H IV.9.9 - XVI.14
H IV.9.10 - XIX.13.i
H IV.9.11 - XIX.13.ii
H IV.9.14 - XIX.14.i
H IV.9.15 - XIX.14.ii
H IV.9.20 - XIX.15.i
H IV.9.20 - XIX.6.ii
H IV.9.21 - XIX.6.iii
H IV.9.22 - XIX.6.iv
H IV.9.23 - XIX.6.v-vi
H IV.9.24 - XIX.16.i
H IV.9.25 - XIX.16.ii-iii
H IV.9.26 - XIX.16.iv
H IV.10.1 - XVIII.1, 2.i-iv
H IV.10.3 - XVIII.5
H IV.10.16 - XVIII.11
H IV.10.17 - XVIII.14
H IV.10.23 - XVIII.10
H IV.10.25 - XVIII.17
H IV.10.26 - XVIII.4.i-ii

H IV.10.27 - XVIII.3.i-ii
H IV.10.29 - XVIII.9
H IV.10.34 - XIX.4
H IV.10.52 - XVIII.19
H IV.11.1 - XVIII.18
H IV.11.2 - XVIII.13
H IV.11.3 - XVIII.15
H IV.11.5 - XVIII.12
H IV.11.6 - XVIII.16
H IV.11.12 - XIX.2.i
H IV.11.13 - XIX.2.ii, XX.2.iii
H IV.11.19 - XIX.3.iii, vi
H IV.11.20 - XVIII.30
H IV.14.1 - XX.1.i-iii
H IV.14.2 - XX.4
H IV.14.9 - XX.5.i-iii
H IV.14.11 - XX.12
H IV.14.12 - XX.10
H IV.14.13 - XX.2.i-ii
H IV.14.14 - XX.9
H IV.14.16 - XX.8
H IV.14.17 - XX.13
H IV.14.18 - XX.11
H IV.15.1 - XXI.5.i
H IV.15.2 - XXI.2
H IV.15.3 - XXI.3
H IV.15.13 - XXI.5.ii-ix
H IV.15.14 - XXI.6.i-vi
H IV.15.16 - XXI.7.i-iii
H V.1.1 - XXIX.1
H V.1.2 - XXIX.2
H V.1.3 - XXIX.3
H V.1.4 - XXIX.4.i-ii, 5
H V.1.5 - XXIX.6
H V.1.8 - XXIX.7
H V.1.10 - XXIX.9, XXX.4.i
H V.1.12 - XXX.6.i, iv
H V.1.15 - XXX.5.i
H V.1.15: sch. - XXX.5.iii
H V.1.16 - XXX.7.i
H V.1.18 - XXX.7.ii
H V.1.20 - XXIX.10
H V.1.23 - XXIX.11
H V.1.24 - XXIX.12
H V.1.25 - XXIX.18.i
H V.1.26 - XXIX.18.ii
H V.1.33 - XXIX.15
H V.1.35 - XXIX.16.i-ii
H V.1.36 - XXIX.17
H V.2.1 - XXXI.1.i
H V.2.2 - XXXI.1.ii-v
H V.2.3 - XXXI.4.ii
H V.3.2 - XXXVII.14.i
H V.3.3 - XXXVII.14.ii-iii
H V.3.4 - XXXVII.15-17
H V.4.1 - IX.7
H V.4.2 - IX.9
H V.4.6 - IX.10
H V.4.7 - IX.11
H V.5.1 - XXXII.1.i-viii
H V.5.2 - XXXII.2.i-ii
H V.5.3 - XXXII.3.ii-v
H V.7.3 - XXIX.19, 21-22
H V.8.1 - XXXIII.2
H V.8.5 - XXXIII.14-15, 18 y sch. *g*
H V.8.6 - XXXIII.16.i y sch.*d*.ii, 17.i-ii
H V.8.10 - XXXIII.16.ii y sch. *d*.iii
H V.8.11 - XXXIII.16: sch.*d*.iv
H V.8.12 - XXXIII.19
H V.8.13 - XXXIII.20
H V.8.14 - XXXIII.21
H V.8.23 - XXXIII.11
H V.8.24 - XXXIII.13
H V.8.38 - XXXIII.5
H V.8.40 - XXXIII.7
H V.8.41 - XXXIII.8
H V.8.42 - XXXIII.6
H V.8.43 - XXXIII.9
H V.8.44 - XXXIII.22
H V.8.46 - XXXIII.1
H V.8.47 - XXXIII.3
H V.8.48 - XXXIII.4
H V.8.50 - XXXIII.10
H V.8.81 - XIX.9.i, 17
H V.8.86 - XIX.12.i-ii
H V.9.2 - XXXIV.1
H V.9.3 - XXXVI.2
H V.9.4 - XXXIV.2
H V.9.17 - XXXIV.3.i-ii
H V.10.1 Α - XXXIV.4.i-v
H V.10.1 Β - XXXIV.4.vi-ix
H V.10.1 Γ - XXXIV.4.x-xi
H V.10.1 Δ - XXXIV.4.xii, 5.i
H V.10.1 Ε - XXXIV.5.ii
H V.10.1 Ζ - XXXIV.5.iii
H V.10.1 Η - XXXIV.5.iv-v
H V.10.1 Θ - XXXIV.6.i
H V.10.1 Ι - XXXIV.6.ii
H V.10.1 Κ - XXXIV.6.iii
H V.10.1 Λ - XXXIV.6.iv
H V.10.1 Μ - XXXIV.6.v-vi
H V.10.1 Ν - XXXIV.6.viii-ix
H V.10.2 Α - XXXIV.7.i-v
H V.10.2 Β - XXXIV.7.vi-vii

H V.10.2 Γ - XXXIV.7.viii-ix
H V.10.2 Δ - XXXIV.7.x-xi
H V.10.3 - XXXIV.7.xii-xiv
H V.11.2 - XXXVI.1
H V.11.5 - XXXVI.3
H V.11.6 - XXXVI.10.i-ii
H V.11.7 - XXXVI.11
H V.11.8 - XXXVI.8
H V.11 .9 - XXXVI.9.i-ii
H V.11.19 - XXXVI.5
H V.11.20 - XXXVI.6
H V.11.21 - XXXVI.7
H V.12.9 - XXXVIII.1
H V.12.10 - XXXVIII.5
H V.12.11 - XXXVIII.4
H V.12.12 - XXXVIII.6
H V 12.13 - XXXVIII.7
H V.12.16 - XXXVIII.9
H V.12.17 - XXXVIII.10
H V.12.19 - XXXVIII.11-12
H V.13.1 - XXXV.2.i-iii
H VI.1.5 - XXXIX.60.i-ii, XL.80.i-ii
H VI.2.9 - XL.44.i-ii
H VI.2.13 - XL.46-47
H VI.2.19 - XL.51
H VI.2.24 - XL.49.i-ii
H VI.2.25 - XL.50
H VI.2.26 - XL.52
H VI.3.1 - XL.57.i-ii
H VI.3.2 - XL.58.i
H VI.3.2 - XL.58.ii
H VI.3.3 - XL.59
H VI.3.4 - XL.60.i-ii
H VI.3.5 - XL.56
H VI.3.6 - XL.53
H VI.3.9 - XL.54
H VI.3.10 - XL.55
H VI.4.1 - XL.61
H VI.4.2 - XL.62
H VI.4.3 - XL.66
H VI.4.4 - XL.67
H VI.4.5 - XL.64
H VI.5.4 - XL
H VI.5.9 - XL.71.i-ii
H VI.5.11 - XL.72.i-ii
H VI.5.12 - XL.76
H VI.5.13 - XL.73
H VI.5.14 - XL.68
H VI.5.15 - XL.69
H VI.6.3 - XL.85
H VI.6.7 - XL.86
H VI.6.8 - XL.88
H VI.6.9 - XL.89
H VI.6.10 - XL.90
H VI.6.11 - XL.91
H VI.6.12 - XL.92
H VI.6.13 - XL.14
H VI.6.14 - XL.15
H VI.6.16 - XL.37
H VI.6.17 - XL.41
H VI.6.18 - XL.10
H VI.6.23 - XL.87
H VI.6.24 - XL.13
H VI.6.25 - XL.19
H VI.7.1 - XL.45
H VI.7.4 - XL.38
H VI.7.5 - XL.75
H VI.7.6 - XL.28
H VI.7.10 - XL.6
H VI.8.2 - XL.20
H VI.8.1 - XL.3
H VI.8.3 - XL.22
H VI.8.6 - XL.40
H VI.8.5 - XL.1
H VI.8.7 - XL.25
H VI.9.3 - XL.18
H VI.10.1 - XL.2
H VI.10.2 - XL.83-84
H VI.10.4 - XL.16
H VI.10.6 - XL.23
H VI.10.8 - XL.24
H VI.10.9 - XL.26
H VI.11.2 - XL.33
H VI.11.3 - XL.34
H VI.11.4 - XL.35
H VI.11.5 - XL.36
H VI.11.6 - XL.32
H VI.11.7 - XL.30
H VI.11.8 - XL.31.i-ii
H VI.12.1 - XL.38
H VI.12.2 - XL.39.i-ii
H VI.12.3 - XL.42.i-ii
H VI.12.4 - XL.21
H VI.12.5 - XL.81
H VI.12.6 - XL.82
H VI.13.2 - XL.27
H VI.13.4 - XL.5
H VI.14.2 - XL.12
H VI.14.3 - XL.17.i-ii
H VI.14.11 - XL.78
H VI.14.14 - XL.77
H VI.14.15 - XL.79
H App. IV.1 - VIII.3.i
H App. IV.2 - VIII.3.iii
H App. IV.3 - VIII.5.i-ii

H App. IV.5 - VIII.4.i-ii
H App. IV.7 - VIII.1
H App. IV.8 - VIII.2
H. App. IV.9 - VIII.7.i-iv, 8.i-iv, 9.i-ii, 10, 11
H App. IV.11 - VIII.13
H App. IV.12 - XI.11
H App. IV.15 - XI.14
H App. IV.17 - IX.4.i-ii
H App. IV.18 - IX.6

Instituciones

Inst. I.3 pr. - XXXVII.1.i
Inst. I.3 §1 - XXXVII.1.ii, 2.i
Inst. I.3 §2 - XXXVII.3.i
Inst. I.3 §4 - XXXVII.4.i
Inst. I.3 §5 - XXXVII.4.ii, 5.i
Inst. I.4 pr. - XXXVII.5.ii-iv, 6
Inst. I.5 §1 - XXXVII.7
Inst. I.10 pr. - XVI.2.i-ii
Inst. I.10 §1 - XVII.2
Inst. I.10 §2 - XVII.3.i
Inst. I.10 §3 - XVII.3.ii, 4.i y sch. *a*
Inst. I.10 §5 - XVII.5.i, 6
Inst. I.10 §6 - XVII.7.ii
Inst. I.10 §9 - XVII.15-16
Inst. I.11 §4 - XXXIII.24.iii
Inst. I.11 §9 - XXXIII.24.i
Inst. I.11 §10 - XXXIII.24.i, v
Inst. I.12 pr. - XXXI.5.i-ii
Inst. I.12 §1 - XXXI.6
Inst. I.12 §4 - XXXI.7
Inst. I.12 §5 - XXXI.9.i
Inst. I.12 §7 - XXXI.11
Inst. II.1 §20 - XXXIX.57.i
Inst. II.1 §21 - XXXIX.57.ii
Inst. II.7 §1 - XXII.1, 5.i
Inst. II.7 §2 - XXII.1
Inst. II.10 §3 - XXIX.4.i
Inst. II.10 §4 - XXIX.4.ii
Inst. II.10 §5 - XXIX.5
Inst. II.10 §6 - XII.3.i
Inst. II.10 §9 - XII.5
Inst. II.10 §10 - XII.3.ii, 4
Inst. II.10 §11 - XXIX.14
Inst. II.12 pr. - XXX.1-2.i
Inst. II.12 §1 - XXX.3, 4.i-ii
Inst. II.12 §2 - XXX.5.i, iii
Inst. II.12 §3 - XXX.6.i-iv
Inst. II.12 §5 - XXX.7.i-ii
Inst. II.13 §1 - XXXII.1.iv
Inst. II.13 §6 - XXXII.1.viii
Inst. II.14 - XXIX.21
Inst. II.14 pr. - XXXIII.1, 4
Inst. II.15 pr. - XXIX.22
Inst. II.17 pr. - XXXII.1.i
Inst. II.17 §1 - XXXII.1.iii
Inst. II.17 §2 - XXIX.13, XXXII.1.vi, 3.ii
Inst. II.17 §3 - XXXII.1.vii
Inst. II.17 §7 - XXXII.3.v y sch. *e*
Inst. II.17 §8 - XXXII.3.iii
Inst. II.22 §3 - XXXIV.2
Inst. II.25 §2 - XXIX.20
Inst. II.25 §3 - XXIX.23
Inst. III.7 pr. - XXXVII.14.ii-iii
Inst. III.7 §3 - XXXVII.15-17
Inst. III.23 pr. - XXIII.1.i, 2.i-iii
Inst. III.23 §3 - XXIII.3-5
Inst. III.23 §4 - XXIII.6
Inst. III.25 §5-7 - XXVI.21.i
Inst. IV.1 §5 - XL.72.i
Inst. IV.8 §1 - XL.76
Inst. IV.8 §3 - XL.76
Inst. IV.18 §5 - XL.88

Libro del prefecto

Lib. praef. III - IV.10
Lib. praef. III.1 - XL.17.i
Lib. praef. III.1-2 - IV.6.ii
Lib. praef. XII.7 - XL.2, 83
Lib. praef. XV.2 - IV.8.i
Lib. praef. XV.5 - IV.8.i

Nomos Mosaikos

NM XI - XXVIII.2.ii

***Novelas* de Justiniano**

N 2.1 - XIX.13.i
N 2.2 pr. - XIX.3.ii, 13: sch. *f*
N 2.3 - XIX.14: sch. *g*
N 2.3 pr. - XIX.14.i
N 2.3 §1 - XIX.14.ii
N 2.5 - XIX.2.i
N 4.1 - XXVIII.11.i
N 4.2 - XXVIII.11.ii
N 4.3 - XXVIII.12
N 5.5 - IX.9
N 6 pr. - III.8
N 6.6 - XL.59
N 8.6 - VII.1
N 8.7 - VII.2
N 8.8 pr. - VII.3, 4.i
N 8.8 §1 - VII.4.ii, 5
N 8.9 - VII.6.i
N 12.1 - XL.61
N 17 - XXI.6: sch. *k*
N 18.1 - XXXIII.17: sch. *e*, XXXIV.1

N 18.6 - XXXIII.11: sch. *c*
N 18.8 - XXVIII.13-14
N 22 - XXI.5: sch. *g*-*h*; 6: sch. *k*
N 22.3 - XXI.5: sch. *g*.ii
N 22.4 - XXI.5: sch. *g*.ii
N 22.5 - XXI.1 y sch. *b*, *c*, 5: sch. *g*.ii
N 22.6 - XXI.2, 5: sch. *g*.ii
N 22.7 - XXI.3, 5: sch. *g*.ii
N 22.8 - XXI.5: sch. *g*.ii
N 22.9 - XXI.5: sch. *g*.ii
N 22.10 - XXI.5: sch. *g*.ii
N 22.11 - XXI.5: sch. *g*.ii, XXXVII.12.i-ii
N 22.12 - XXXVII.13
N 22.13 - XXI.5: sch. *g*.ii
N 22.14 - XXI.5: sch. *g*.ii
N 22.15 §1 - XXI.6.vii
N 22.15 §2 - XXI.5.x
N 22.16 pr. - XIX.9: sch *c*.xiii, XXI.5: sch. *g*.iv
N 22.16 §1 - XXI.5.xi-xii
N 22.17 pr. - XXI.5: sch. *g*.iii
N 22.18 - XIX.9: sch *c*.xvi
N 22.19 - XVI.23, XXI.5: sch. *g*.iii
N 22.20 - XIX.1: sch. *a*, 5.i-ii, 8.i, 9: sch *c*.i, xiv-xv; XXI.6: sch. *l*.v.
N 22.21 - XIX.9: sch *c*.v
N 22.22 - XIX.6.ii-vi, 8.iii, 9: sch *c*.vii, xiii-xiv, 15.i
N 22.23 - XIX.7, 8.i-iii, 9: sch *c*.iii, xiii, 16.i-ii
N 22.24 - XIX.16.iii
N 22.25 - XIX.16.iv
N 22.26 - XIX.9: sch *c*. v-vi, xi, 13.ii y sch. *f*
N 22.27 - XIX.10.i y sch. *d*.ii
N 22.28 - XIX.10: sch. *d*.ii
N 22.29 pr. - XIX.10.ii
N 22.29 §1 - XIX.10: sch. *d*.ii
N 22.31 - XIX.10: sch. *d*.i
N 22.34 - XIX.9: sch *c*.xiii
N 22.35 - XXII.11: sch. *c*
N 22.40 - XIX.6.vii, 9: sch *c*.iv
N 22.46 §2 - XIX.9: sch *c*.xii
N 22.47 §1 - XIX.14.ii y sch. *g*
N 32.4 - XXVIII.2: sch. *a*.ix
N 39.2 - XIX.6.viii
N 46.1 - X.7
N 46.2 - X.8
N 49.2 - XIII.8.i
N 49.2 §2 - XIII.8.ii-iii
N 53.6 - XIX.9: sch. *b*
N 53.6 pr. - XIX.9.i y sch *c*.xiii, xvi
N 53.6 §2 - XIX.9: sch *c*.xvi
N 60.1 pr. - XXXV.1: sch. *a*
N 61.1 pr. - XIX.3.i
N 61.1 §1 - XIX.3.ii-iii
N 61.1 §2 - XIX.3.iii-iv
N 61.1 §3 - XIX.3.v-vi
N 61.1 §4 - XIX.3.vii
N 63 - XXXIX.3
N 71.1 - XI.10
N 73.1 - XIII.11
N 73.2 - XIII.12
N 73.3 - XIII.13
N 73.4 - XIII.14
N 73.5 - XIII.15.i
N 73.6- XIII.15.ii
N 73.7 pr. - XIII.15.iii
N 73.7 §1 - XIII.15.iv
N 73.7 §2 - XIII.15.v
N 73.7 §3 - XIII.15.vi
N 73.7 §3 - XIII.15.vii
N 73.8 pr. - XIII.16.i
N 73.8 §1 - XIII.16.ii
N 73.8 §2-9 - XIII.16: sch. *b*
N 78.3 - XVI.20: sch. *c*
N 80.1 - V.1
N 80.2 - V.2
N 80.3 - V.3-4
N 80.4 - V.5.i
N 80.5 pr. - V.5.ii
N 80.5 §1 - V.5.iii, 6.i
N 80.6 - V.6.ii
N 80.7 - V.7
N 80.8 - V.8
N 80.9 - V.9-10
N 81 - XXXI.8
N 81 pr. - XXXVII.10
N 81.1 - XXXI.7: sch. *b*
N 84 (?) - XXXIII.24: sch.*m*.ii
N 89.12 - XXXIII.24: sch.*m*.ii-iii
N 89.12 §3 - XXXIII.17: sch. *e*
N 90.1 §1 - XII.35
N 90.2 - XII.21, 22.i
N 90.3 - XII.22.ii, 33
N 90.4 pr. - XII.31 y sch. *b*
N 90.4 §1 - XII.30
N 90.5 pr. - XII.25, 29
N 90.5 §1 - XII.26
N 90.6 - XII.7.i
N 90.7 - XII.13
N 90.8 - XII.14
N 91.1 - XVIII.30
N 91.2 - XIX.2.ii
N 92.1 pr. - XXXIV.3.i

N 92.1 §1 - XXXIV.3.ii
N 92.2-4 - XVIII.31.i
N 97 pr. - XIX.1: sch. *a*
N 97.1 - XIX.1
N 98.1 - XIX.9: sch *c*.xv-xvi, 12.ii y sch. *e*; XXI.6: sch. *l*.v.
N 100 pr. - XVIII.26: sch. *i*.v
N 100.2 - XVIII.26 y sch. *i*.i, iii, v-vi
N 107.1 - XXIX.18.i
N 107.2 - XXIX.18.ii
N 111.1 - XXXIX.59
N 115.3 §1 - XXXIV.4.i
N 115.3 §2 - XXXIV.4.ii
N 115.3 §3 - XXXIV.4.iii
N 115.3 §4 - XXXIV.4.iv
N 115.3 §5 - XXXIV.4.v
N 115.3 §6 - XXXIV.4.vi
N 115.3 §7 - XXXIV.4.vii
N 115.3 §8 - XXXIV.4.ix
N 115.3 §9 - XXXIV.4.x
N 115.3 §10 - XXXIV.4.xi
N 115.3 §11 - XVI.5, XXXIV.4.xii-xiii
N 115.3 §12 - XXXIV.5.i
N 115.3 §13 - XXXIV.5.ii-v
N 115.3 §14 - XXXIV.6.i-v
N 115.3 §15 - XXXII.1: sch. *a*, 4: sch. *f*, XXXIV.6.vi-viii
N 115.4 pr. - XXXIV.6.ix, 7.i
N 115.4 §1 - XXXIV.7.ii
N 115.4 §2 - XXXIV.7.iii
N 115.4 §3 - XXXIV.7.iv
N 115.4 §4 - XXXIV.7.v
N 115.4 §5 - XXXIV.7.vi
N 115.4 §6 - XXXIV.7.vii
N 115.4 §7 - XXXIV.7.viii
N 115.4 §8 - XXXIV.7.ix
N 115.4 §9 - XXXIV.7.x-xi
N 115.5 pr. - XXXIV.7.xii-xiv
N 115.5 §1 - XXXV.1 y sch. *a*, 2.i-iii
N 117 - XXI.5: sch. *h*; 6: sch.*l*.iii
N 117.1 §1 - XIX.9: sch *c*.ii
N 117.4 - XVI.1: sch. *a*, 27
N 117.5 - XIX.9.i y sch *c*.xiii, xvi, 17 y sch. *k*
N 117.8 - XXI.5: sch. *g*.i-ii, iv, 6: sch. *l*.i, v
N 117.8 pr. - XXI.5.i-ii
N 117.8 §1 - XXI.5.iii
N 117.8 §2 - XXI.5.iv
N 117.8 §3 - XXI.5.v
N 117.8 §4 - XXI.5.vi
N 117.8 §5 - XXI.5.vii
N 117.8 §6 - XXI.5.viii
N 117.8 §7 - XXI.5.ix
N 117.9 - XXI.6: sch. *l*.i, v
N 117.9 pr. - XXI.6.i
N 117.9 §1 - XXI.6.ii
N 117.9 §2 - XXI.6.iii
N 117.9 §3 - XXI.6.iv
N 117.9 §4 - XXI.6.v y sch. *l*.ii
N 117.9 §5 - XXI.6.vi
N 117.10 - XXI.1: sch. *b*, 4: sch. *f*
N 117.11 - XXI.7.i-iii
N 117.14 - XXI.6: sch. *l*.iv
N 117.15 pr. - XL.46-47
N 117.15 §1 - XL.48
N 118 - XVII.21: sch. *b*.ii
N 118.1 - XXXIII. 14-15, 18
N 118.2 - XIX.9: sch *c*.ii, XXXIII.16.i-ii, 17.i-ii y sch. *e*, *f*
N 118.3 - XXXIII.19: sch. *i*
N 118.3 pr. - XXXIII.21: sch.*l*.ii, XXXIII.19-20
N 118.3 §1 - XXXIII.21 y sch. *l*.i
N 118.5 - XXXVIII.11-12
N 119.7 - XXXIX.41.i
N 119.8 - XXXIX.41.ii
N 120.1 pr. - X.1
N 120.1 pr. - X.3: sch. *a*
N 120.1 §1 - X.5
N 120.1 §2 - X.4
N 120.2 - X.9
N 120.3 - X.2
N 120.4 - XXVIII.2: sch. *a*.viii-ix
N 120.5 §1 - X.3: sch. *a*
N 120.6 §2 - X.8: sch. *b*
N 120.7 pr. - X.10
N 120.7 §1 - X.11
N 123.1 pr. - VIII.3.i
N 123.1 §1 - VIII.3.ii y sch. *a*
N 123.1 §2 - VIII.4.i
N 123.2 pr. - VIII.5.i-ii
N 123.2 §1 - VIII.15
N 123.3 - VIII.6
N 123.5 - IX.1, 2
N 123.6 - IX.3; X.3.i-ii
N 123.7; XI.12
N 123.8 - XI.13
N 123.9 - IX.4.i-ii
N 123.11 pr. - IX.5
N 123.12 - VIII.7.iii, 8.iii
N 123.13 - VIII.7.i, 8.i, 9.i y sch. *b*, 10: sch. *c*
N 123.14 §2 - VIII.12
N 123.15 §1 - IX.14
N 123.16 pr.-§1 - VIII.13

N 123.16 §2 - VIII.14
N 123.19 - IX.8, XXXI.2
N 123.20 - IX.12
N 123.22 - XI.6
N 123.23 - IX.19
N 123.31 - IX.17
N 123.32 - IX.18
N 123.38 - IX.10
N 123.39 - XV.7.i
N 123.40 - XXI.1: sch. *e*
N 123.41 - XXXI.7: sch. *b*
N 123.42 pr. - IX.11
N 123.43 - XL.59
N 127.1 - XXXIII.17.i
N 127.3 - XIX.5.ii, 9: sch. *c*.i, xv-xvi, 12.i y sch. *e*, XXI.6: sch. *l*.v
N 128.21 - VII.7
N 128.23 - VII.6.ii
N 128.24 - VII.6.iii
N 131.6 - XXXIX.59
N 131.11 - IX.1: sch. *a*
N 131.13 - IX.7 y sch. *b*
N 134.1 - VII.8
N 134.3 - XXXIV.4: sch. *c*
N 134.8 - XVIII.29
N 134.10 §1-2 - XXI.5: sch. *g*.iv, 6: sch. *l*.ii-iii, v
N 134.11 - XXI.4: sch. *f*
N 134.13 pr. - XL.26
N 137.2 - VIII.3.i-iii
N 137.3 - VIII.5.i-ii
N 140 - XXI.4 y sch. *f*
N 142.2 - XXXVII.11: sch. *b*.iii
N 153.1; *B* XXXIII.2.4 - XXXVII.13: sch. *c*
N 159 - XXIX.20: sch. *c*.ii

***Novelas* de León VI**
NL 2 - VIII.3.i
NL 7 - IX.14
NL 8 - IX.14
NL 16 - VIII.9.i
NL 18 - XV.7.ii
NL 20 - XIX.1, 5.i-ii, 7, 8.i
NL 22 - XIX.5.i-ii
NL 21 - XVIII.9
NL 24 - XVII.21: sch. *b*.iii
NL 30 - XXI.5.xii
NL 31 - XXI.5.xi
NL 35 - XL.45
NL 41 - XXIX.16.ii-iii, 17
NL 48 - XII.18
NL 49 - XII.7.i
NL 68 - IX.1: sch. *a*
NL 74 - XIV.11.ii
NL 75 - VIII.9.i
NL 76 - IX.12
NL 79 - VIII.9.ii
NL 83 - XXVIII.2.ii, 4
NL 85 - XIX.7, 8.i
NL 86 - IX.3
NL 89 - XVI.1, 27: sch. *d*.ii
NL 91- XVI.27: sch. *d*.i
NL 106 - XIX.9.i-ii
NL 109 - XIV.11.i-ii
NL 111 - XIV.14
NL 112 - XIV.14; XV.5.i

Prochiron
P I.1 - XIV.1
P I.2 - XIV.2
P I.3 - XIV.5
P I.4 - XIV.8
P I.5 - XIV.7
P I.6 - XIV.10.i-ii
P I.7 - XIV.6
P I.8 - XIV.11.i
P I.9 - XIV.12
P I.10 - XIV.13
P I.11 - XIV.4
P I.12 - XIV.15
P I.13 - XIV.16
P I.14 - XIV.17
P II.1 - XV.1-2 y sch. *a*
P II.2 - XV.3
P II.4 - XV.4.i
P II.5 - XV.4.ii-iii
P II.6 - XV.4.v-viii
P II.7 - XV.5.i-ii
P II.8 - XV.6.i-ii
P II.9 - XV.7.i
P III.1 - XV.9
P III.2 - XV.8
P III.3 - XV.10
P III.4 - XV.11
P III.5 - XV.12
P III.6 - XV.14
P III.7 - XV.13
P IV.1 - XVI.1
P IV.2 - XVI.2.i
P IV.3 - XVI.2.ii
P IV.4 - XVI.3
P IV.5 - XVI.13
P IV.7 - XVI.6
P IV.8 - XVI.8
P IV.9 - XVI.9-10
P IV.10 - XVI.22

P IV.11 - XVI.7
P IV.12 - XVI.4
P IV.13 - XVI.16
P IV.14 - XVI.11
P IV.15 - XVI.5
P IV.16 - XVI.19
P IV.17 - XVI.12
P IV.18 - XVI.15
P IV.19 - XVI.14
P IV.21 - XVI.23
P IV.24 - XXXIV.4: sch. *d*
P V.3 - XVI.24
P V.4 - XVI.25
P IV.6 - XVI.26.i-iii
P IV.20 - XVIII.9
P IV.26 - XVI.27: sch. *d*.i
P V.5 - XIX.4
P V.6 - XIX.9.i, 17
P VI.1 - XIX.12.i-ii
P VI.2 - XIX.13.i-ii
P VI.3 - XIX.14.i-ii
P VI.4 - XIX.6.iii-vi, 15.i
P VI.5 - XIX.16.i
P VI.6 - XIX.16.ii-iv
P VII.1 - XVII.1.i-iv
P VII.2 - XVII.2
P VII.3 - XVII.3.i-ii
P VII.4 - XVII.4.i-ii
P VII.5 - XVII.5.i-ii
P VII.6 - XVII.6
P VII.7 - XVII.7.i-ii
P VII.8 - XVII.8-9
P VII.9 - XVII.15
P VII.10 - XVII.16
P VII.11 - XVII.17, 19.ii, 22.i
P VII.12 - XVII.9
P VII.13 - XVII.8, 10
P VII.13 - XVII.11
P VII.14 - XVII.12
P VII.15 - XVII.13-14
P VII.16 - XVII.18
P VII.17 - XVII.19.i
P VII.18 - XVII.20
P VII.19 - XVII.21
P VII.20 - XVII.23
P VII.21 - XVII.24
P VII.22 - XVII.25
P VII.24 - XVII.28
P VII.25 - XVII.26
P VII.26 - XVII.27
P VII.27 - XVII.29
P VII.28 - XVII.31
P VIII.1 - XVIII.1
P VIII.2 - XVIII.2.i-iv
P VIII.3 - XVIII.5
P VIII.4 - XVIII.11
P VIII.5 - XVIII.14
P VIII.6 - XVIII.10
P VIII.7 - XVIII.17
P VIII.8 - XVIII.4.i-ii
P VIII.9 - XVIII.19
P IX.1 - XVIII.18 y sch. *e*
P IX.2 - XVIII.13
P IX.3 - XVIII.15
P IX.4 - XVIII.12
P IX.5 - XVIII.16
P IX.6 - XVIII.25
P IX.7 - XVIII.21
P IX.8 - XVIII.22
P IX.9 - XVIII.23
P IX.10 - XVIII.24
P IX.12 - XIX.2.i-ii
P IX.13 - XIX.3.iii, vi
P IX.14 - XVIII.30
P IX.16- XIX.11.ii
P IX.17 - XVIII.31.i
P IX.18 - XVIII.27
P IX.19 - XVIII.28
P IX.20 - XVIII.29
P X.1 - XX.1.i-iii
P X.2 - XX.4
P X.3 - XX.5.i-iii
P X.5 - XX.12
P X.6 - XX.10
P X.7 - XX.2.i-iii
P X.8 - XX.9
P X.10 - XX.8
P X.11 - XX.14
P X.12 - XX.13
P X.13 - XX.11
P XI.1 - XXI.5.i y sch. *g*.i.
P XI.2 - XXI.2
P XI.3 - XXI.3
P XI.4 - XXI.1: sch. *a*, 4: sch. *f*
P XI.5 - XXI.5.ii
P XI.6 - XXI.5.iii
P XI.7 - XXI.5.iv
P XI.8 - XXI.5.v
P XI.9 - XXI.5.vi
P XI.10 - XXI.5.vii
P XI.11 - XXI.5.viii
P XI.12 - XXI.5.ix
P XI.13- XXI.6.i
P XI.14 - XXI.6.ii
P XI.15 - XXI.6.iii

P XI.16 - XXI.6.iv
P XI.17 - XXI.6.v
P XI.18 - XXI.6.vi
P XI.19 - XXI.7.i
P XI.20 - XXI.7.ii
P XI.21 - XXI.7.iii
P XII.1 - XXII.1
P XII.2 - XXII.2
P XII.3 - XXII.3
P XII.4 - XXII.4.i-ii
P XII.5 - XXII.6
P XII.6 - XXII.7.i
P XII.7 - XXII.7.ii
P XIII.1 - XXII.10
P XIII.2 - XXII.9
P XIII.3 - XXII.11
P XIV.1 - XXIII.1.i-ii, 2.i-iii
P XIV.2 - XXIII.17
P XIV.3 - XXIII.3
P XIV.4 - XXIII.4
P XIV.5 - XXIII.6
P XIV.6 - XXIII.7
P XIV.7 - XXIII.8.i-ii
P XIV.8 - XXIII.14
P XIV.9 - XXIII.9
P XIV.10 - XXIII.11
P XV.1 - X.1
P XV.2 - X.7
P XV.3 - X.8
P XV.4 - X.4
P XV.5 - X.2
P XVI.3 - XXVIII.3
P XVI.4 - XXVIII.5
P XVI.5 - XXVIII.6.i-iii
P XVI.6 - XXVIII.7
P XVI.7 - XXVIII.9
P XVI.8 - XXVIII.8
P XVI.9 - XXVIII.10
P XVI.10 - XXVIII.11.i-ii
P XVI.11 - XXVIII.12
P XVI.12 - XXVIII.13
P XVI.13 - XXVIII.14
P XVI.14 - XXVIII.4
P XVII.1 - XXIV.2
P XVII.2 - XXIV.3
P XVII.3 - XXIV.4
P XVII.4 - XXIV.5
P XVII.5 - XXIV.6
P XVII.6 - XXIV.7
P XVII.7 - XXIV.8
P XVII.8 - XXIV.9
P XVII.9 - XXIV.10
P XVII.10 - XXIV.11
P XVII.11 - XXIV.12
P XVII.12 - XXIV.13
P XVII.13 - XXIV.14
P XVII.14 - XXIV.15
P XVII.15 - XXIV.16
P XVII.16 - XXIV.17.i
P XVII.17 - XXIV.1
P XVII.18 - XXIV.18
P XVII.19 - XXIV.19
P XVII.20 - XXIV.20
P XVII.21 - XXIV.21
P XVII.22 - XXIV.22
P XVII.23 - XXIV.23
P XVII.24 - XXIV.24
P XVII.25 - XXIV.25
P XVII.26 - XXIV.26
P XVII.27 - XXIV.27
P XVII.28 - XXIV.28
P XVIII.1 - XXV.1
P XVIII.2 - XXV.3
P XVIII.3 - XXV.10
P XVIII.4 - XXV.4
P XVIII.5 - XXV.5
P XVIII.6 - XXV.7
P XVIII.7 - XXV.8
P XVIII.8 - XXV.6
P XVIII.9 - XXV.9
P XVIII.10 - XXV.11
P XVIII.11 - XXV.12.i-ii
P XVIII.12 - XXV.13
P XVIII.13 - XXV.14
P XVIII.14 - XXV.16
P XIX.1 - XXVI.1
P XIX.2 - XXVI.3
P XIX.3 - XXVI.4
P XIX.4 - XXVI.6
P XIX.5 - XXVI.20
P XIX.6 - XXVI.2.i-ii
P XIX.7 - XXVI.5.i-iv
P XIX.8 - XXVI.19.i-ii
P XIX.9 - XXVI.18
P XIX.10 - XXVI.10
P XIX.11 - XXVI.12
P XIX.12 - XXVI.13
P XIX.13 - XXVI.15
P XIX.14 - XXVI.14
P XIX.15 - XXVI.11
P XIX.16 - XXVI.7
P XIX.17 - XXVI.8
P XIX.18 - XXVI.17
P XIX.19 - XXVI.16
P XX.1 - XXVI.21.i-iii
P XX.2 - XXVI.22

P XX.3 - XXVII.16
P XX.4 - XXVII.17
P XXI.1 - XXIX.1
P XXI.2 - XXIX.2
P XXI.3 - XXIX.3
P XXI.4 - XXIX.4.i-ii
P XXI.5 - XXIX.5
P XXI.6 - XXIX.6
P XXI.7 - XXIX.7
P XXI.8 - XXIX.9, XXX.4.i
P XXI.9 - XXIX.10
P XXI.10 - XXIX.11
P XXI.11 - XXIX.12
P XXI.12 - XXIX.18.i-ii
P XXI.14 - XXIX.15
P XXI.15 - XXIX.16.i-ii
P XXI.16 - XXIX.17
P XXII.1 - XXXI.1.i
P XXII.2 - XXXI.1.ii
P XXII.3 - XXXI.1.iii
P XXII.4 - XXXI.1.iv
P XXII.5 - XXXI.1.v
P XXII.6 - XXXI.4.ii
P XXIII.1 - XXXVII.14.i
P XXIII.2 - XXXVII.14.ii-iii
P XXIII.3 - XXXVII.15
P XXIII.4 - XXXVII.16-17
P XXIV.1 - IX.7
P XXIV.2 - IX.9
P XXIV.3 - IX.10
P XXIV.4 - IX.11
P XXV.1 - XXXII.1.i
P XXV.2 - XXXII.1.ii-viii
P XXV.3 - XXXII.2.i-ii
P XXV.4 - XXXII.3.ii-v
P XXV.5 - XXXII.4.i-v
P XXVI.1 - XXXI.5.i-ii
P XXVI.2 - XXXI.6
P XXVI.3 - XXXI.7
P XXVI.4 - XXXI.9.i-iii
P XXVI.5 - XXXI.10.i-ii
P XXVI.6 - XXXI.11
P XXVI.8 - XXXI.8
P XXVII.2 - XII.35
P XXVII.3 - XII.21
P XXVII.5 - XII.25
P XXVII.6 - XII.26
P XXVII.7 - XII.1
P XXVII.8 - XII.2.i-ii
P XXVII.9 - XII.34
P XXVII.10 - XII.27.i
P XXVII.11 - XII.19
P XXVII.12 - XII.36
P XXVII.13 - XII.23
P XXVII.14 - XII.24
P XXVII.15 - XII.32
P XXVII.17 - XII.28
P XXVII.18 - XII.22.i
P XXVII.19 - XII.30
P XXVII.20 - XII.13
P XXVII.21 - XII.14
P XXVII.22- XII.8
P XXVII.23 - XII.7.ii
P XXVII.24 - XII.7.iii, 17
P XXVII.25 - XII.9
P XXVII.26 - XII.10
P XXVII.27 - XII.6.i-ii
P XXVII.28 - XII.7.i
P XXVII.29 - XII.12
P XXVII.30 - XII.11
P XXVII.31 - XII.20
P XXVII.32 - XII.15
P XXVII.33 - XII.3.i-ii
P XXVII.34 - XII.4
P XXVII.35 - XII.5
P XXVII.36 - XII.16
P XXVIII.1 - VIII.3.i
P XXVIII.2 - VIII.3.iii
P XXVIII.3 - VIII.5.i
P XXVIII.4 - VIII.5.ii
P XXIX.1 - XXIX.19
P XXIX.3 - XXIX.21
P XXIX.4 - XXIX.22
P XXX.1 - XXXIII.2
P XXX.2 - XXXIII.14
P XXX.3 - XXXIII.18 y sch. *g*
P XXX.4 - XXXIII.15
P XXX.5 - XXXIII. 16.i y sch. *d*.ii-iii, 17.i y sch. *f*
P XXX.6 - XXXIII.16.ii-iii
P XXX.7 - XXXIII.16: sch.*d*.iv
P XXX.8 - XXXIII.19 y sch. *h-i*
P XXX.9 - XXXIII.20 y sch. *k*
P XXX.10 - XXXIII.21
P XXX.11 - XXXIII.11
P XXX.12 - XXXIII.13
P XXX.13 - XXXIII.5
P XXX.15 - XXXIII.7
P XXX.16 - XXXIII.8
P XXX.17 - XXXIII.6
P XXX.18 - XXXIII.9
P XXX.19 - XXXIII.22
P XXX.20 - XXXIII.1
P XXX.21 - XXXIII.3
P XXX.22 - XXXIII.4

P XXX.23 - XXXIII.10
P XXXI.1 - XXXVIII.13.i-ii
P XXXI.2 - XXXVIII.14
P XXXI.3 - XXXVIII.16
P XXXI.4 - XXXVIII.17
P XXXI.5 - XXXVIII.15
P XXXI.6 - XXXVIII.18
P XXXI.7 - XXXVIII.19.i
P XXXI.8 - XXXVIII.19.ii
P XXXII.1 - XXXIV.1
P XXXII.2 - XXXVI.2
P XXXII.3 - XXXIV.2
P XXXII.4 - XXXIV.3.i-ii
P XXXIII.1 - XXXIV.4.i-v, viii
P XXXIII.2 - XXXIV.4.vi
P XXXIII.3 - XXXIV.4.vii
P XXXIII.5 - XXXIV.4.ix
P XXXIII.6 - XXXIV.4.x
P XXXIII.7 - XXXIV.4.xi
P XXXIII.8 - XXXIV.4.xii
P XXXIII.9 - XXXIV.5.i
P XXXIII.10 - XXXIV.5.ii
P XXXIII.11 - XXXIV.5.iii-iv
P XXXIII.12 - XXXIV.5.v
P XXXIII.13 - XXXIV.6.i
P XXXIII.14 - XXXIV.6.ii
P XXXIII.15 - XXXIV.6.iii-v
P XXXIII.16 - XXXIV.6.vi
P XXXIII.17 - XXXIV.6.vii
P XXXIII.18 - XXXIV.6.viii-ix, 7.i
P XXXIII.19 - XXXIV.7.ii
P XXXIII.20 - XXXIV.7.iii
P XXXIII.21 - XXXIV.7.iv
P XXXIII.22 - XXXIV.7.v
P XXXIII.23 - XXXIV.7.vi
P XXXIII.24 - XXXIV.7.vii
P XXXIII.25 - XXXIV.7.viii
P XXXIII.26 - XXXIV.7.ix
P XXXIII.27 - XXXIV.7.x
P XXXIII.28 - XXXIV.7.xi-xii
P XXXIII.29 - XXXIV.7.xiii-xiv
P XXXIV.1 - XXXVII.1.i-ii, 2.i-ii
P XXXIV.2 - XXXVII.3.i-ii
P XXXIV.3 - XXXVII.4.i-ii
P XXXIV.4 - XXXVII.5.i-ii
P XXXIV.5 - XXXVII.5.iii
P XXXIV.6 - XXXVII.5.iv
P XXXIV.7 - XXXVII.6
P XXXIV.8 - XXXVII.7
P XXXIV.9 - XXXVII.8.i-iii
P XXXIV.10 - XXXVII.8.iv
P XXXIV.11 - XXXVII.8.v-vii
P XXXIV.12 - XXXVII.8.viii
P XXXIV.13 - XXXVII.9.i-ii
P XXXIV.14 - XXXVII.12.i-ii
P XXXIV.15 - XXXVII.10
P XXXIV.16 - XXXVII.11 y sch. *b*.ii
P XXXV.1 - XXXVI.3
P XXXV.2 - XXXVI.10.i-ii
P XXXV.3 - XXXVI.11
P XXXV.4 - XXXVI.8
P XXXV.5 - XXXVI.9.i-ii
P XXXV.6 - XXXVI.5
P XXXV.7 - XXXVI.6
P XXXV.8 - XXXVI.7
P XXXVI.1 - XXXVIII.1
P XXXVI.2 - XXXVIII.5
P XXXVI.3 - XXXVIII.4
P XXXVI.4 - XXXVIII.6
P XXXVI.5 - XXXVIII.7
P XXXVI.6 - XXXVIII.9
P XXXVI.7 - XXXVIII.10
P XXXVI.8 - XXXVIII.11
P XXXVI.9 - XXXVIII.12
P XXXVII.1 - XXXV.2.i
P XXXVII.2 - XXXV.2.ii
P XXXVII.3 - XXXV.2.iii
P XXXVIII.1 - XXXIX.1
P XXXVIII.3 - XXXIX.19
P XXXVIII.2 - XXXIX.18
P XXXVIII.4 - XXXIX.2.i-ii
P XXXVIII.5 - XXXIX.3
P XXXVIII.6 - XXXIX.4
P XXXVIII.7 - XXXIX.6
P XXXVIII.8 - XXXIX.5
P XXXVIII.9 - XXXIX.7.i
P XXXVIII.10 - XXXIX.7.ii
P XXXVIII.11 - XXXIX.8
P XXXVIII.12 - XXXIX.9
P XXXVIII.13 - XXXIX.10
P XXXVIII.14 - XXXIX.11
P XXXVIII.15 - XXXIX.12
P XXXVIII.16 - XXXIX.13
P XXXVIII.17 - XXXIX.14
P XXXVIII.18 - XXXIX.15
P XXXVIII.19 - XXXIX.16
P XXXVIII.20 - XXXIX.17
P XXXVIII.21 - XXXIX.20
P XXXVIII.22 - XXXIX.21
P XXXVIII.23 - XXXIX.22
P XXXVIII.24 - XXXIX.23
P XXXVIII.25 - XXXIX.24
P XXXVIII.26 - XXXIX.25
P XXXVIII.27 - XXXIX.26
P XXXVIII.28 - XXXIX.27.i

P XXXVIII.29 - XXXIX.28
P XXXVIII.30 - XXXIX.29
P XXXVIII.31- XXXIX.30
P XXXVIII.32 - XXXIX.31
P XXXVIII.33 - XXXIX.32
P XXXVIII.34 - XXXIX.34
P XXXVIII.35 - XXXIX.35
P XXXVIII.36 - XXXIX.36
P XXXVIII.37 - XXXIX.37
P XXXVIII.38 - XXXIX.38
P XXXVIII.39 - XXXIX.39
P XXXVIII.40 - XXXIX.40
P XXXVIII.41 - XXXIX.41.i-ii
P XXXVIII.42 - XXXIX.64
P XXXVIII.43 - XXXIX.42
P XXXVIII.44 - XXXIX.43
P XXXVIII.45 - XXXIX.44
P XXXVIII.46 - XXXIX.45
P XXXVIII.47 - XXXIX.46
P XXXVIII.48 - XXXIX.47
P XXXVIII.49 - XXXIX.48.i-ii
P XXXVIII.50 - XXXIX.49
P XXXVIII.51 - XXXIX.50
P XXXVIII.52 - XXXIX.51
P XXXVIII.53 - XXXIX.52
P XXXVIII.54 - XXXIX.53
P XXXVIII.55 - XXXIX.54
P XXXVIII.56 - XXXIX.55
P XXXVIII.57 - XXXIX.56
P XXXVIII.58 - XXXIX.57.i-ii
P XXXVIII.59 - XXXIX.58
P XXXVIII.60 - XXXIX.59
P XXXVIII.61 - XXXIX.60.i-ii
P XXXVIII.61 - XL.80.i-ii
P XXXVIII.62 - XXXIX.61
P XXXVIII.63 - XXXIX.62
P XXXVIII.64 - XXXIX.63
P XXXIX.1 - XL.1
P XXXIX.2 - XL.2
P XXXIX.3 - XL.3
P XXXIX.4 - XL
P XXXIX.5 - XL.5
P XXXIX.6 - XL.6
P XXXIX.7 - XL.9
P XXXIX.8 - XL.10
P XXXIX.9 - XL.11
P XXXIX.10 - XL.12
P XXXIX.11 - XL.13
P XXXIX.12 - XL.14-15
P XXXIX.13 - XL.16
P XXXIX.14 - XL.17.i-ii
P XXXIX.15 - XL.18
P XXXIX.16 - XL.19
P XXXIX.17 - XL.20, 22
P XXXIX.18 - XL.21
P XXXIX.19 - XL.22
P XXXIX.20 - XL.23
P XXXIX.21 - XL.24
P XXXIX.22 - XL.25
P XXXIX.23 - XL.26
P XXXIX.24 - XL.27
P XXXIX.25 - XL.28
P XXXIX.26 - XL.44.i
P XXXIX.27 - XL.29
P XXXIX.28 - XL.30
P XXXIX.29 - XL.31.i-ii
P XXXIX.30 - XL.32
P XXXIX.31 - XL.33
P XXXIX.32 - XL.34
P XXXIX.33 - XL.35
P XXXIX.34 - XL.36
P XXXIX.35 - XL.37
P XXXIX.36 - XL.38
P XXXIX.37 - XL.39.i-ii
P XXXIX.38 - XL.40
P XXXIX.39 - XL.41
P XXXIX.40 - XL.45
P XXXIX.41 - XL.42.i-ii
P XXXIX.42 - XL.46-47
P XXXIX.43 - XL.49.i-ii
P XXXIX.44 - XL.50
P XXXIX.45 - XL.51
P XXXIX.46 - XL.70
P XXXIX.47 - XL.43
P XXXIX.48 - XL.74
P XXXIX.49 - XL.75
P XXXIX.50 - XL.78
P XXXIX.51 - XL.77
P XXXIX.52 - XL.79
P XXXIX.53 - XL.71.i-ii
P XXXIX.54 - XL.72.i-ii
P XXXIX.55 - XL.76
P XXXIX.56 - XL.73
P XXXIX.57 - XL.68
P XXXIX.58 - XL.69
P XXXIX.59 - XL.57.i-ii
P XXXIX.60 - XL.58.i
P XXXIX.61 - XL.58.ii
P XXXIX.62 - XL.59
P XXXIX.63 - XL.60.i-ii
P XXXIX.64 - XL.52
P XXXIX.65 - XL.56
P XXXIX.66 - XL.53
P XXXIX.67 - XL.54
P XXXIX.68 - XL.55
P XXXIX.69 - XL.61

P XXXIX.70 - XL.64
P XXXIX.71 - XL.65
P XXXIX.72 - XL.62
P XXXIX.73 - XL.66
P XXXIX.74 - XL.67
P XXXIX.75 - XL.81
P XXXIX.76 - XL.82
P XXXIX.77 - XL.83
P XXXIX.78 - XL.84
P XXXIX.79 - XL.85
P XXXIX.80 - XL.86
P XXXIX.81 - XL.87
P XXXIX.82 - XL.88
P XXXIX.83 - XL.89
P XXXIX.84 - XL.90
P XXXIX.85 - XL.91
P XXXIX.86 - XL.92
P XL.1 - XL.93

Rhopai
Rhopai 9.1 - XII.27.ii

Teodoro (*Breviarum Codicis*)
Theod. III.6.1 - II.1: sch. *a*.i

Teodoro *(Breviarium Novellarum)*
Theod. 5.5 - IX.9
Theod. 46.2 - X.7
Theod. 46.3 - X.8
Theod. 81.1 - XXXVII.10
Theod. 81.2 - XXXI.8
Theod. 89.20 - XXXIII.24: sch.*m*.iii
Theod. 90.2 - XII.35
Theod. 90.3 - XII.21
Theod. 90.9 - XII.30
Theod. 90.10 - XII.25
Theod. 90.11 - XII.26
Theod. 90.13 - XII.13
Theod. 91.1 - XVIII.30
Theod. 90.14 - XII.14
Theod. 98.1 - XIX.12.ii
Theod. 111.1 - XXXIX.59
Theod. 118.1 - XXXIII.14
Theod. 118.2 - XXXIII.18: sch. *g*
Theod. 118.3 - XXXIII.15
Theod. 118.4 - XXXIII.16: sch.*d*.ii
Theod. 118.5 - XXXIII.16: sch. *d*.iii
Theod. 118.6 - XXXIII.19
Theod. 118.7 - XXXIII.20
Theod. 118.10 - XXXIII.21
Theod. 118.12 - XXXVIII.11
Theod. 123.76 - IX.10
Theod. 123.79 - IX.11
Theod. 127.1 - XXXIII.16: sch.*d*.iv
Theod. 127.3 - XIX.12.i
Theod. 137.3 - VIII.5.i-ii

Teófilo
Theoph. I.3 §1 - XXXVII.2.ii
Theoph. I.3 §2 - XXXVII.3.ii
Theoph. I.4 pr. - XXXVII.5.i
Theoph. I.10 §3 - XVII.4.ii
Theoph. I.10 §5 - XVII.5.ii
Theoph. I.10 §6 - XVII.7.i
Theoph. II.12 pr. - XXX.2.ii, XXXI.1.ii-v
Theoph. I.12 §5 - XXXI.9.ii-iii
Theoph. I.12 §6 - XXXI.10.i-ii
Theoph. II.1 §20a - XXXIX.57.ii
Theoph. II10 §6 - XII.15
Theoph. II.13 pr. - XXXII.1: sch. *a*
Theoph. II.25 pr. - XXIX.19
Theoph. III.2 pr. - XVII.1.i-iv
Theoph. III.7 pr. - XXXVII.14.i
Theoph. III.23 §3.a - XXIII.5
Theoph. IV.6 §2 - XII.24